



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal integrado por los señores Magistrados doctores Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, Pablo Esteban LARRIERA y Pablo A. Candisano MERA, en presencia de la Señora Secretaria, doctora María Cecilia Yapur, a los fines de dictar los fundamentos de la sentencia recaída (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación), en la presente causa **FSM 7130/2017/TO1** caratulada **“RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737 ART. 5 INC. c)”** que, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso “C” y 11 inciso “c” de la Ley 23.737), en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y “g”; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, todos del Código Aduanero), en calidad de coautores materiales, es seguida contra **MAX RODRÍGUEZ CÓRDOVA**, titular del D.N.I. 95.509.754, sin apodos, de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, nacido el día 28 de octubre de 1972 en la ciudad de Apatzingan, Michoacán, Estados Unidos de México, soldador, de ocupación empleado, hijo de Olivar Rodríguez Sánchez y de Tirza Córdova Landa, con último domicilio en la calle Olga Cossettini 1112 de Capital Federal, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza; **GILBERTO ACEVEDO VILLANUEVA**, titular del Pasaporte mexicano nro. G10613567, sin apodos, de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, nacido el día 4 de febrero de 1988 en Coahuayana, Michoacán, Estados Unidos de México, de ocupación soldador, hijo de José Acevedo Chávez y de Arcelia Villanueva Cisneros, con último domicilio en la calle Zeballos 222, 5to. A° de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza; **JESÚS**

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

MADRIGAL VARGAS, titular del Pasaporte mexicano nro. G14534851, sin apodos, de nacionalidad mexicana, de estado civil soltero, nacido el día 12 de mayo de 1988 en la localidad de Tecomán, estado de Colima, Estados Unidos de México, empleado, hijo de Sergio Madrigal y de Ana Vargas, con último domicilio en la calle Abel López 625, Colonia Miguel Higaldo, Tecomán, Estado de Colima, México, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza; **MARCELO RAFAEL CUELLO**, titular del DNI 23.955.168, sin apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el día 3 de marzo de 1973 en la ciudad de Maipú, provincia de Mendoza, de ocupación comerciante, hijo de Miguel Ángel Cuello y de Mabel Inés Mena, con domicilio en la calle Comunero Nro. 4, Casa 160, Vistalba, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza; **DARÍO MAXIMILIANO CUELLO**, titular del DNI 34.370.487, sin apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el día 11 de junio de 1988 en la localidad de Maipú, provincia de Mendoza, de ocupación empleado, hijo de Miguel Ángel y de Mabel Inés Mena, con domicilio en Barrio Sol y Sierra, Comunero N°2, casa 6, Vistalba, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza; **AMÍLCAR DARÍO MARTINO**, titular del D.N.I. 10.111.756, sin apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el día 22 de diciembre de 1959 en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, de ocupación comerciante, hijo de Ángela Bartoli y Omar Martino, con domicilio en la calle 572 N° 875 de de la localidad Quequén, Necochea, provincia de Buenos Aires; y por el delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303 inc. 1º C.P), en calidad de autor material, es seguida contra **EMMANUEL GARCÍA** titular del D.N.I. 27.657.844, apodado "Manu", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el día 2 de octubre de 1979 en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, de ocupación administrador de empresas y comerciante de *bitcoins*, hijo de Néstor Adolfo García y de Mercedes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Rosalía Pérez, con domicilio en la calle Arenales nro. 1805, departamento 16 B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervinieron en este proceso, el señor Fiscal General, doctor Gabriel González Da Silva; los representantes de la querella AFIP-DGA, doctores Mariano Hongay y Daniel Gustavo González; los Defensores Oficiales, doctores José Ignacio Guillermo PAZOS CROCITTO como letrado defensor de Darío Maximiliano Cuello, Gisela MALVESTITTI como letrada defensora de Marcelo Rafael Cuello, Gustavo RODRÍGUEZ como letrado defensor de Max Rodríguez Córdova y Jesús Madrigal Vargas, Gabriel JARQUE como letrado defensor de Gilberto Acevedo Villanueva, Carlos Sebastián MIRA y Fernando GUERRICO como letrados defensores de Amílcar Darío Martino, Sebastián LE BOURGEOIS y Roxana Gabriela PIÑA como letrados/as defensores/as de Emmanuel García. De cuyas demás constancias;

RESULTA:

I. Requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, el señor **Fiscal de Instrucción, Dr. Pedro Mariano Rebollo**, imputó a Darío Maximiliano Cuello, Max Rodríguez Córdova, Marcelo Rafael Cuello, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva y Amílcar Darío Martino como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737), en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. "d", 865 inc. "a" y "g"; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, todos del Código Aduanero); y a Emmanuel García como autor del delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303 inc. 1,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

C.P.), documento al que se le dio lectura al inicio del debate oral y público, en su parte pertinente.

Apuntó que se iniciaron las presentes actuaciones el día 14 de marzo de 2017, en virtud del Acta protocolizada por la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A., a raíz de la información remitida por la *Drug Enforcement Administration* —DEA— de los Estados Unidos, de la cual se desprende información relativa a la existencia de una posible organización narcocriminal de gran escala vinculada con maniobras de contrabando y/o tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Así, la D.E.A. refirió: " ... Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Superintendente con la intención de compartir información posible relacionada con el tráfico de drogas. La información de la cuenta sobre actividades de exportación de estupefacientes a Barcelona, España utilizando el Puerto de la Ciudad de Campana en la Provincia de Buenos Aires, y bajo la cobertura del envío de bobinas de láminas de acero. Este grupo aún no identificado tiene concesiones con México desde donde se estaría financiando la operación, además utilizan una empresa con denominación comercial EL ÁGUILA MARIA S.R.L. de la Provincia del Chaco para exportar' y la empresa destinataria sería CAN TRADE CONNECTIONS LTD. La información indica que en la actualidad están utilizando un depósito donde supuestamente prepararían o camuflarían la droga, ubicada en la calle México entre las calles Francisco Ramírez y General Mosconi de la Ciudad de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires. Miembros de esta organización utilizan para sus desplazamientos dos automóviles marca Peugeot con Patentes LFG 146 Y PPI 555. Para llevar adelante los trámites de exportación, este grupo contactó a los Despachantes de Aduana, Carolina DURANTE, teléfono 54 9 11 3415 5378, Diego MOUHSEN CARRASCO, teléfono 54 911 69151377 y Mateo SPENCER 54 11 4666 4229/54 911 5338 4997... ".

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Iniciada que fue la pesquisa se llevaron a cabo a través de la División Operaciones Federales de la S.D.P. de la P.F.A. tareas de investigación a los efectos de establecer los extremos puestos en conocimiento y así, se dispusieron numerosas intervenciones telefónicas y tareas de investigación que poco a poco, fueron conformando el cuadro de situación que permitió culminar con numerosos allanamientos y detenciones de las personas aquí involucradas, y con el secuestro de gran cantidad de cocaína en panes, conforme se detallará en los apartados venideros, en el entramado de una logística sin demasiados precedentes.

Así las cosas, del cúmulo de las intervenciones telefónicas así como de las tareas de campo, se desprendió la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes en las cuales se determinó con distintos grados de participación que las siguientes personas, todas imputadas, Max Rodríguez Córdova, Javier Madrigal Cabrera, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Juan Manuel Corza Pimentel, Rodrigo Alexander Naged Ramirez, Marcelo Rafael Cuello, Dado Maximiliano Cuello, Cristian Gonzalo Cuello, Mateo Spencer Talbois, Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, Daniel Agustín Santoianni, Damián Hernán Limanski, Gastón Mauro Guasch, Juan Ignacio Guasch, Jorge Leandro Guasch, Emmanuel García, Amílcar Darío Martino, Fabián Darío Martino, Javier Alberto Busciglio, Luciano Javier Busciglio, Carolina Victoria Durante y Gonzalo Javier Sánchez implementaron la logística que habría permitido la exportación de las bobinas de acero que contenían acondicionaron en forma oculta en su interior los panes de cocaína. Así, la nota de la O.E.A. señaló a la prevención que la firma CAN TRADE CONNECTIONS LTD, que poseería sedes operativas en México, Canadá, Reino Unido, España y Argentina, sería liderada por un ciudadano de origen canadiense de nombre Kenneth Booth, quien tendría directa y estrecha relación con una segunda línea jerárquica, posiblemente mexicano, identificado en aquel momento únicamente como

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

"NN R.", posteriormente individualizado como R. D. L. R., titular del Pasaporte X XXXXXXXX, mexicano residente en Canadá, quien se pudo establecer tomaría las decisiones económicas a nivel Argentina y articulaba desde su órbita de control todas aquéllas diligencias tendientes a organizar las tareas del equipo de trabajo en el país, más puntualmente, en este negocio, en la ciudad de Bahía Blanca.

La filial argentina de la empresa mencionada acogió la forma societaria de una S.R.L.: CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., siendo su Director Ejecutivo Amílcar Daría Martina, de nacionalidad argentina.

A su vez, existieron otros eslabones que cada uno con su aporte, coadyuvaban en distintos tramos que implicaba esta maniobra de tráfico internacional de estupefacientes. La empresa pudo funcionar como tal en virtud de la participación de Gonzalo Sánchez, abogado, quien tenía contacto directo con Kenneth vía telefónica para la articulación de la logística atinente a la conformación de una sociedad —filial— de una extranjera en el país; Fabián Martino —hijo de Amílcar—, "NN Walter" —contacto de Fabián—, Damián Limanski —asesor comercial y despachante de aduana—, Diego Moühsen Carrasco —asesor de exportaciones—, Carolina Durante —despachante de aduana—, Mateo Spencer Talbois —asesor comercial— y Daniel Santoianni —contador—, sin perjuicio de la situación procesal actual de cada uno de ellos, no encontrándose descartada su participación en los hechos objeto del presente como para poder tomar un temperamento definitivo.

Se trata de una estructura de la cual resulta cabeza de pirámide criminal Kenneth Booth, para seguir luego R. L., a quienes respondían en forma directa los ciudadanos mexicanos —ahora detenidos con prisión preventiva— Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva y Rodrigo Alexander Naged Ramírez, operando ya en forma local en la Argentina a través de dos grupos de personas, empresarios, uno de ellos constituidos en la ciudad de Mendoza —Marcelo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Cuello, Darío Cuello y Cristian Cuello— a través de las firmas MINERALES ACONCAGUA S.A. y PIRKA STONE y otro a través de la logística ofrecida ya en la ciudad de Bahía Blanca, GRUPO GUASCH S.R.L.

En este entramado se evidencia la existencia de otras personas que actuaron con distintos aportes de colaboración, como es el caso de los despachantes de Aduana Limanski quien operaba para el GRUPO GUASCH S.R.L. y Mohusen Carrasco y Carolina Durante, quienes en tal condición brindaban sus servicios a la familia Busciglio.

También se pudo determinar la participación de Mateo Spencer Talbois, el nombrado Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, Daniel Agustín Santoianni, Damián Hernán Limanski, Emmanuel García, y Javier Alberto junto a su hijo Luciano Busciglio; todos con el dictado de falta de mérito en orden a los hechos imputados, a excepción de García.

En relación a Mateo Spencer, respondía a la firma TRANSALTIC S.A. mientras que Diego Mouhsen Carrasco resultaba ser empleado de la firma OCE. Ellos habrían tenido a su cargo algunos eslabones vinculados a la logística para la importación y exportación de las bobinas de acero y formaron parte del negocio instrumentando todos aquellos aspectos vinculados a la importación y transporte.

Asimismo Amílcar Darío Martino contrató a Oscar Taborda, quien mediante sus conocimientos de mecánica había realizado la "puesta a punto" de las máquinas proporcionadas por aquél para operar dentro del galpón de Bahía Blanca; habiendo este último —es decir Oscar— sido ayudado en estas labores específicas por Ariel Duport y un electricista de la zona de nombre Eduardo Chávez.

En relación a la figura de R. L., mantuvo reiteradas comunicaciones con Martino para la operatoria de exportación de los rollos de acero. L. era un nexo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

entre la fuerza operativa de los ciudadanos mexicanos liderada por Max Rodríguez Córdova y Rodrigo Alexander Naged Ramírez.

Con motivo del producido de las diferentes intervenciones telefónicas, se logró establecer que la familia Busciglio —Javier Alberto y Luciano, padre e hijo respectivamente—, mediante la firma EL AGUILA MARIA S.R.L., con asiento en la provincia de Chaco, habían sido quienes ya, con anterioridad a la denuncia radicada por la DEA en Marzo por ante la P.F.A., adquirieron en una primera oportunidad los rollos de acero a través de la mentada empresa, los cuales luego fueran aquéllos que utilizaran los mexicanos.

Así, mediante una transferencia dineraria, la que luego la mencionada empresa gira a otra a fin de comprar las bobinas, adquieren finalmente las mismas, todo ello con la colaboración de Mohusen Carrasco. También se pudo determinar, a través de la vital información aportada por las autoridades de España, que la firma CAN TRADE CONNECTIONS realizó exportaciones a dicho país durante el año 2016 y principios del año 2017 —rollos de acero— utilizando a tal fin una empresa "tercerizada" de la zona de Bahía Blanca de nombre GRUPO GUASCH S.R.L., quienes no habrían participado en la trunca exportación de esta última tanda de bobinas de acero que fueran oportunamente secuestradas con la sustancia ilícita en su interior, al momento de los allanamientos aquí dispuestos.

La "organización" quería evitar esta tercera empresa para la exportación, por lo cual arbitraron todos los medios legales y administrativos para facultar a la firma CAN TRADE CONNECTIONS en Argentina gerenciada por Amílcar Darío Martino para que sea finalmente exportadora.

En relación a "NN Liz" y "NN Richard" se pudo acreditar que mantuvieron contacto con los otros investigados posiblemente por la aplicación de mensajería instantánea

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

"Whatsapp" o a partir de algún otro medio electrónico de comunicación que no deja registro alguno.

Desde un inicio de las diferentes intervenciones —24/03/2017— constó una comunicación de interés entre Jesús con la línea 2915373782 y el 1136207509, en donde "NN Richard", en referencia a las personas que estaban allí trabajando —quizás en particular a Osear Taborda y Ariel Duport—, le hizo saber a Jesús lo siguiente: *"yo les dije que no podían cuestionar nada, tienen que estar a su disposición para lo que necesiten y calladitos y obedientes (...) te decía que el muchacho tiene que estar a tu disposición calladito y sin preguntas, que para eso le estamos pagando, para lo que necesites debe estar"*.

Queda evidenciado el nivel de mando de este personaje identificado como "Richard", el cual luego de algunos días desapareció definitivamente de las comunicaciones, no volviéndose a registrar, quedando por el caso la duda respecto de los diferentes usuarios de los abonados, ya sea por indicar diferentes nombres falsos en el caso de Jesús y Javier, y más aún por la tonada particular del acento extranjero —mexicano— que imprimían en sus diálogos, lo cual hacía difícil la tarea de discernir entre uno y otro interlocutor, los cuales en ocasiones utilizaban además otros apodos como "Scubi" o "Escubi", "Teodoro", "Daniel" y "Daniel Savala Cornejo", para referirse indistintamente a una u otra persona, utilizados en particular por Madrigal Vargas, Cabrera Madrigal y Gilberto Acevedo Villanueva.

Ahora bien, sentado cuanto antecede, surgió del devenir de la pesquisa y quedó expresamente plasmado del resultado de las tareas de campo, que en fecha 12 de mayo de 2017 hicieron su arribo al país los investigados Max Rodríguez Córdova —identificado como "Patrón"—, Juan Manuel Corza Pimentel y Rodrigo Alexander Naged Ramírez, quienes habían llegado a Bahía Blanca para emprender y finalizar los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

trabajos relativos —a lo que luego se verificó— sería el acondicionamiento del material estupefaciente en el interior de los rollos de acero.

Así, se consignó que el arribo a nuestro país de estas personas quedó exteriorizado mediante las cámaras de seguridad del Aeropuerto de Ezeiza, observándose que toda la tramitación de Migraciones y movimientos dentro de la terminal los realizaron de forma individual, es decir sin tener contacto unos con otros, siendo que Rodríguez Córdova y Corza Pimentel finalmente se encontraron en la salida para tomar un taxi y retirarse juntos, mientras que Naged se retiró por sus propios medios y se alojó de forma separada al resto, en el Hotel Bristol de la zona céntrica de la Capital Federal.

Así las cosas, se indicó que hacia el 25 o 26 de mayo del 2017 todas las tareas habían finalmente concluido, quedando parte de esta mercadería lista para su exportación.

A este punto, la presión había quedado sobre los hombros de Amílcar Darío Martino y su entorno, en primer término para dotar a CAN TRADE CONNECTIONS de las facultades para exportar y más aún para que se acreditaran fondos —posiblemente desde Canadá o México— en las arcas de esta firma y solventar los gastos para afrontar la fase final de esta operación. Desde este punto de vista quedaba claro que todas las fases que componían esta operatoria, desde un inicio claramente apuntaron a materializar la exportación de estos rollos, los cuales se presuponía estaban "contaminados" o bien "acondicionados" con algún tipo de sustancia ilegal —presumiblemente cocaína— para ser introducida con fines económicos en territorio extranjero, presumiblemente Canadá o España, siendo ésta la finalidad de tan magno despliegue.

Cabe señalar que Jesús y Javier tenían trato directo con Marcelo Cuello —oriundo de la provincia de Mendoza—. En reiteradas comunicaciones y por expresas directivas de los mexicanos, Marcelo Rafael Cuello y su hermano Daría Maximiliano Cuello, adquirieron piedras de "cuarzo" posiblemente para enmascarar otros envíos de material

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

estupefaciente. Se determinó que la camioneta "Kía" utilizada en todo momento por ellos, se encontraba inscripta por ante la DNRPA a nombre de un integrante de dicha familia: Cristian Gonzalo Cuello —actualmente con el dictado de una falta de mérito a su respecto—.

Los ciudadanos mexicanos eran los que les impartían órdenes a todos los integrantes de la familia Cuello aquí involucrados con expresas directivas vinculadas a los diferentes movimientos de los vehículos —tanto la camioneta Kia, patente HTI 133, como la camioneta VW Amarok, patente KLX485— desde Bahía Blanca a Mendoza, tanto así como en el caso de la camioneta marca "Amarok" desde Bahía Blanca a Capital Federal, no quedando claro en ocasiones estos "extraños" movimientos interprovinciales.

En estas operaciones también fue partícipe Max Rodríguez Córdova, acompañado por Juan Manuel Corza Pimentel, el cual viajó a dicha provincia de Mendoza y ordenó directamente a Darío Cuello que se trasladara "material" desde uno de los galpones que estarían alquilando, hacia otro —es decir, ocupaban dos galpones—, quedando todo en uno solo. Así mismo indicó desalojar un departamento o cabaña que también utilizaban, no quedando claro a qué obedecería esta maniobra, y más aún tampoco se pudo establecer a ciencia cierta si el movimiento de "materiales" resulto específicamente cuarzo o algún otro elemento.

Los contactos de Max también fueron con Marcelo Cuello, quedando evidenciado que esta familia mendocina realizaba parte esencial de la logística del grupo mexicano, no sólo en Mendoza, sino que también en Bahía Blanca y en Puerto Madero.

Del resultado de las tareas de investigación se determinó que por directivas de Max a Marcelo, este último habría hecho cédulas azules de la camioneta Kia para Jesús Madrigal, así como una cédula azul de la camioneta "Amarok" para él, es decir para Max, y otra para Naged.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Durante el fin de semana del día 10 y 11 de junio y el lunes 12 de junio, Marcelo Cuello viajó desde Mendoza a Bahía Blanca, y desde allí con la camioneta Amarok hacia Puerto Madero; esto se debía principalmente a que Max estaba buscando por esas fechas otros dos nuevos galpones para continuar con los trabajos de los rollos. Además, en fecha 4 de junio de 2017, Javier Madrigal Cabrera y Juan Manuel Corza Pimentel viajaron juntos a México.

Mientras tanto, en la ciudad de Bahía Blanca, del resultado de las tareas de campo de personal policial emplazado en aquella ciudad desde principios del mes de marzo del año 2017, se observó una mutación en los movimientos del galpón alquilado en la calle México, entre Francisco Ramírez y Gral. Mosconi de dicha ciudad.

Así, en un primer momento se observaba el movimiento de las personas que trabajaban allí en el interior, para luego arribar los imputados mexicanos y cerrarse el mismo, con candado, aminorando considerablemente el movimiento de vehículos y personas; lo cual era concordante con las conversaciones que se venían escuchando en las intervenciones telefónicas practicadas. Ya se encontraban abocados en el interior del mismo, al acondicionamiento de la droga en las bobinas de acero, a puertas cerradas y en el círculo de suma confianza que había quedado a dichos fines.

Cuando estuvo madura la cuestión y a fin de evitar la exportación final de la sustancia estupefaciente a destino, fue que se ordenaron los allanamientos de los domicilios sindicados por la prevención.

Del resultado de dichas diligencias se produjeron numerosas detenciones así como también se procedió al hallazgo y secuestro el día 18 de Junio de 2017 en los galpones de calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y de Ruta 40, coordenadas 33°04'35.6"S 68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, de la cantidad total de 1862,17 kilogramos de sustancia estupefaciente: clorhidrato de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cocaína; aquella hallada en Bahía Blanca estaba acondicionada bajo un sofisticado mecanismo dentro de los rollos de acero, y la restante en Mendoza se encontraba estaba acondicionada dentro de bolsas de arpillera, junto a un cargamento de piedras de cuarzo.

En esta inteligencia y con los pormenores del caso, se imputó a Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Rodrigo Alexander Naged Ramírez, Marcelo Rafael Cuello, Daría Maximiliano Cuello y Amílcar Darío Martina, el haber formado parte desde fecha incierta pero al menos desde el día 14 de marzo de 2017, y hasta el día 18 de junio de 2017, de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, la que estaba compuesta además por Javier Madrigal Cabrera, Juan Manuel Corza Pimentel, "NN R." —posteriormente identificado como R. D. L. R.—, Kenneth James Booth, "NN Richard", "NN Liz", Diego Alejandro Mouhsen Carrasco y Carolina Victoria Durante, entre otros sujetos a la fecha no identificados.

Ello así, al haberse constatado que los nombrados gestaron, conforme el aporte brindado por cada uno de ellos, una maniobra tendiente a la portación de un cargamento de bobinas de acero galvanizado, dentro de las cuales fueron acondicionados, mediante un sofisticado método de ocultamiento, 1258 paquetes rectangulares que contenían material estupefaciente, más precisamente 1375,89 kilogramos de clorhidrato de cocaína, con destino a la fecha incierto, pero presumiblemente hacia el Reino de España y/o Canadá. Dicha operación de comercio exterior, se llevaría a cabo a través de la firma CAN TRADE CONNECTIONS, con filiales en los Estados Unidos de México y Canadá, lideradas por Kenneth James Booth —de nacionalidad canadiense—, y en una segunda línea, en principio, por un sujeto identificado como "NN R." —posiblemente R. D. L. R.—,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

quienes impartían las órdenes y directivas para la concreción de las maniobras ilícitas aquí investigadas.

Así, desde el plano formal, a los fines de llevar a cabo la operación de exportación de las bobinas de acero en las cuales se ocultó el material estupefaciente, se constituyó la empresa, siendo designado como gerente Amílcar Darío Martino.

Dicho sujeto, junto con el aporte brindado por otras personas, posibilitaron la constitución y puesta en funcionamiento de dicha firma para que pudiera operar en la instrumentación de operaciones de comercio exterior, principalmente en exportaciones y como así también en la habilitación de cuentas a nombre de la misma para poder inyectar los fondos necesarios para solventar los gastos de la fase final de la operatoria en cuestión.

Por su parte, a los fines de perfeccionar la maniobra precisada, se contó con la colaboración que brindara Damián Hernán Limanski, —quien actualmente se encuentra con el dictado de una falta de mérito— en su condición de asesor comercial y despachante de Aduana, llevó a cabo diversas gestiones para que Amílcar Darío Martino —Gerente de la empresa argentina mencionada—, pudiera exportar la mercadería en cuestión. Entre ellas, se encontró a cargo, en su condición de despachante de aduana, de la importación de "contrapesos de acero" —en cuyo interior se ocultaría la droga, para luego ser disimulada en rollos de acero— y parte de la maquinaria utilizada para la manipulación de las bobinas de acero.

Sin perjuicio de la faceta formal de la operación pergeñada que procurara satisfacer todos los requisitos necesarios para instrumentar una operatoria de comercio exterior, la ejecución de las maniobras para instrumentar el acondicionamiento y ocultamiento de material estupefaciente, fue llevada a cabo en distintas instancias por ciudadanos oriundos de los Estados Unidos de México.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En una primera etapa, se logró establecer que Javier Madrigal Cabrera, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, se encargaron de la recepción de rollos de aceros en el galpón sito en la calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, como así también de toda la logística necesaria para la puesta a punto y funcionamiento de la maquinaria que se utilizaría para el armado del método de ocultamiento.

Se comprobó —a su vez— que Jesús y Javier tenían trato directo con la familia Cuello —trabajaban juntos—, todo lo cual se inscribe dentro de la logística propia de la empresa criminal, la cual necesitaba de la participación de muchas personas —todas imputadas—, cada una en el rol propio, para poder llevar a cabo la maniobra consistente en la exportación de la sustancia estupefaciente oculta en las bobinas de acero con destino al Reino de España.

Del resultado de las tareas de campo se culmina entonces con el secuestro el día 18 de junio de 2017, en el galpón situado en la calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, de un total de 1258 paquetes rectangulares conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína —de un peso de 1375,89 kilogramos—, los que se hallaban acondicionados dentro de ocho bobinas de acero encontradas en el lugar. Cabe precisar que cada una de dichas bobinas disimulaba en su interior los moldes de acero señalados los que, teniendo en consideración su especial y meticulosa construcción, fueron cuidadosamente adecuados para alojar en su interior el alcaloide hallado y repeler todo posible método de detección a partir de la construcción de un campo magnético a su alrededor.

Asimismo, en la misma fecha, en el domicilio situado en un galpón emplazado sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S 68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, que se hallaba bajo el ámbito de disposición de la familia Cuello, se procedió al secuestro de 450 paquetes rectangulares con la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

misma sustancia —de un peso de 486,28 kilogramos—, la que tenía idénticos fines. Así las cosas, este secuestro de esta cuantiosa cantidad de sustancia estupefaciente fue el colofón de una investigación que transcurrió entre las ciudades de Mendoza y Bahía Blanca por unos seis meses aproximadamente.

Haciendo un breve racconto de la participación en esta maniobra delictual, ya desde la conexión Argentina, de los imputados Marcelo Rafael Cuello y Darío Maximiliano Cuello, se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que el grupo de los mexicanos evidenció un mismo "modus operandi" tanto en el caso de la comercialización de las piedras — material que se acopiaba en Mendoza—, como en relación a las bobinas, esto fue: armar sociedades gerenciadas por personas argentinas, de recursos bajos o medios, de instrucción media, con un aparente giro comercial lícito para llevar a cabo, finalmente y luego de un tiempo de trabajo, el verdadero fin de la organización, esto es el envío al exterior de grandes cantidades de estupefaciente, las que se ocultarían, a la postre, en piedras de cuarzo y mezcladas con éstas; y en el interior de bobinas de acero.

Ahora bien, para ello, necesitaban contar con ciudadanos argentinos con necesidades, para que trabajaran en el país para ellos, brindando de tal modo la conexión local con asiento en el país, mientras que los mexicanos acompañaban con la logística y el dinero para cumplir su fin.

Atento a la gran cantidad de comunicaciones que mantuvieron tanto Marcelo como Darío a lo largo de la investigación, así como del resultado de las tareas de inteligencia, se advierte que los nombrados llevaban a cabo las labores que les encomendaban los mexicanos con pleno conocimiento de ello, y por la función que les cabía dentro de la banda que formaban parte, con el consecuente beneficio económico para ellos y los demás miembros de la misma.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ahora bien, en este entramado criminal no resultó menor la actuación de Emmanuel García, quien conforme surgió de la utilización de múltiples mensajes de texto recibidos y enviados por él, interactuó con las personas de nacionalidad mexicana investigadas, concertando distintos encuentros a fin de llevar a cabo el intercambio dinerario objeto de sus operaciones.

Así, se determinó que, en fecha incierta, pero al menos hasta el día 18 de junio de 2017, realizó acciones determinadas colocando en circulación en el mercado financiero dinero perteneciente a la organización criminal de la que formaban parte Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Rodrigo Alexander Naged Ramírez, Marcelo Rafael Cuello, Darío Maximiliano Cuello, Amílcar Daría Martina, Javier Madrigal Cabrera, Juan Manuel Corza Pimentel, "NN R." —posteriormente identificado como R. D. L. R.—, Kenneth James Booth "NN Richard" "NN Liz" entre otros, por montos que *prima facie* superarían los trescientos mil pesos argentinos —\$300.000— y que fueran utilizados por la mentada organización en el marco de las presuntas actividades ilícitas vinculadas al tráfico internacional de estupefacientes —cocaína—; todo ello con la posible consecuencia de que los bienes administrados por el aquí encausado pudieran adquirir apariencia lícita.

A dichos fines, el imputado consolidó mercantilmente distintas sumas de divisas extranjeras —dólares estadounidenses—, mediante la transferencia de bitcoins, cobrando por ello una comisión, para lo cual utilizó su página web www.coinstructor.com.ar, encontrándose asimismo registrado en la página www.localbitcoins.com desde las que lo contactaban sus posibles clientes.

Ello encontró apoyatura en el resultado de las transcripciones de las escuchas telefónicas y mensajes de textos obtenidos respecto del abonado utilizado por el nombrado 11—30058977 y el abonado 2915373760 utilizado por los encausados

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Gilberto Acevedo Villanueva y "NN Richard", así como de los elementos secuestrados en su poder al proceder al allanamiento del domicilio sito en Arenales 1805, piso 16, dpto. B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde se secuestraran, entre otros elementos, elevadas sumas de dinero.

Así entonces, en resumen, conforme la denuncia realizada por la D.E.A., en el mes de marzo de 2017 se indicó respecto a una posible exportación ilegal de sustancias estupefacientes enmascaradas dentro de un cargamento de "rollos de acero", con destino presumiblemente a España.

La banda se encontraba conformada por ciudadanos argentinos y mexicanos, posiblemente del "Cartel de Michoacán", el cual operaba en forma activa en nuestra país desde el año 2015, en las personas de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Cabrera, Gilberto Acevedo Villanueva y Rodrigo Alexander Naged Ramírez, entre otros — que cuentan ya con pedido de captura nacional e internacional—.

Ahora bien, la operación de este grupo de personas funcionaba tras la empresa CAN TRADE CONNECTIONS, la cual tenía sede en Argentina, en México, España y Canadá, y más precisamente en nuestro país desde el mes de mayo de 2016, encontrándose Amílcar Martino a su cargo como socio Gerente.

Se pudo corroborar que las bobinas de acero fueron adquiridas a una empresa en Chaco de nombre EL AGUILA MARIA S.R.L. la cual a dichos fines recibió un giro dinerario desde México.

Asimismo, una vez que se contó con el material, el mismo fue trasladado a unos galpones ubicados en el Polo Industrial de la ciudad de Bahía Blanca, donde los imputados de nacionalidad mejicana, realizaron desde mediados de Mayo hasta el día del allanamiento el acondicionamiento de la droga en el interior de las bobinas de acero así como su almacenamiento en un galpón en la ciudad de Mendoza, junto a piedras de cuarzo, con la colaboración de personal idóneo contratado, los cuales eran

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

—a su vez— subcontratados por los argentinos a cargo de la operación en el país: electricistas, operarios, etc, quienes sin ser demasiados y sin saber demasiado, realizaron diversos trabajos sobre el interior de las bobinas, aportando los ciudadanos mexicanos las herramientas y materiales necesarios a dichos fines, así como todo lo vinculado al trabajo en cuestión.

La familia Cuello desde la ciudad de Mendoza, financiada entonces por los imputados mexicanos, utilizó como pantalla de las actividades la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., perteneciente al rubro piedras y cuarzo, desde donde recibían instrucciones de los mexicanos organizadores, comprando gran cantidad de piedras de cuarzo, las cuales se acopiaban en el galpón de dicha ciudad, en paralelo con el "acondicionamiento" de las bobinas de acero en el galpón de Bahía Blanca.

Allí también en dicha ciudad de Mendoza junto a las piedras —en el interior de las cuales no pudo ser habida sustancia alguna conforme el resultado de un segundo allanamiento posterior llevado a cabo— se secuestró en bolsas de arpilleras una importantísima cantidad de tóxico —clorhidrato de cocaína—.

Mientras tanto, durante el año 2016 y el curso de 2017, se habían realizado envíos de bobinas de acero a España, mediante la utilización de otra empresa, que luego apareció vinculada a esta maniobra, también del rubro piedras y mármoles, de nombre GRUPO GUASCH S.R.L., con sede en Bahía Blanca, al igual que el galpón que almacenaba la droga.

Se anotició que para esta gran maniobra de exportación que se estaba realizando, se contó con la participación de numerosas personas —todas imputadas en el marco de estas actuaciones— que vinculó a contadores, abogados, despachantes de aduana, etc. que conformarían el marco legal necesario para el envío de los rollos de acero o bobinas al exterior con la droga oculta en su interior.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así entonces, quedó demostrado el vínculo de todas estas personas imputadas en distinto grado de jerarquía dentro de la organización criminal.

A su turno, en oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, el **Dr. Luis Alejandro Madiedo, en representación del Fisco Nacional (AFIP-DGA)**, imputó a Darío Maximiliano Cuello, Max Rodríguez Córdova, Marcelo Rafael Cuello, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva y Amílcar Darío Martino como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la Ley 23.737), en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y “g”; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, todos del Código Aduanero); y a Emmanuel García como autor del delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303 inc. 1, C.P.).

Al tiempo de efectuar la relación circunstanciada de los hechos, reprodujo en forma sustancialmente similar lo consignado por el Sr. Fiscal de Instrucción, según ut supra fuera referenciado.

En relación a Emmanuel García, consideró que durante la instrucción se habían reunido numerosos indicios que llevaron a determinar el despliegue de actividades tendientes al lavado de activos de origen ilegal por parte de éste, respecto del dinero proveniente de las actividades de narcotráfico llevadas a cabo por la organización criminal.

Así, recreó que Emmanuel García se dedicaba al tiempo de los hechos por los que resultó indagado, a la compra y venta de *bitcoins* obteniendo, mediante esa actividad comercial, una ganancia personal y utilizando a tal fin las páginas web www.coinstructor.com.ar y www.localbitcoins.com.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Continuó explicando que fue en el marco de aquella actividad comercial en la que Emmanuel García intervino personalmente para gestionar grandes sumas de dinero pertenecientes a la organización criminal investigada, con el propósito de “blanquear” dichos montos haciéndolos ingresar al sistema financiero legal.

Especificó que García había recibido transferencias de divisas de parte de integrantes de la organización que se hallaban en el exterior, destinadas a los integrantes de ella en Argentina, mediante el uso de la moneda virtual *bitcoin*. El Fiscal de instrucción entendió que esa posibilidad de transferir dinero desde el exterior por fuera del sistema bancario así como el anonimato de los intervinientes, fueron características aprovechadas por la organización criminal en donde Emmanuel García desempeñó un rol fundamental.

Precisó que el imputado había recibido distintas acreditaciones de *bitcoins* desde una *bitcoin address* desconocida, pero por orden de quien se identificó como “Vic”, “Víctor” o “Licenciado” y que, en contrapartida, entregó su equivalente en dólares a distintas personas de nacionalidad extranjera quienes se identificaron mediante la exhibición de un billete con una numeración específica y que posteriormente reconoció eran Gilberto Acevedo Villanueva, Max Rodríguez Córdova, Juan Manuel Corza Pimentel y Javier Cabrera Madrigal.

Apreció que Emmanuel García no podía desconocer la ilicitud de los fondos que recibía, toda vez que ello resultaba de claros indicios tales como: los altos montos dinerarios de las operaciones, la ocultación de la identidad del transmitente y del destinatario, la realización de ellas por fuera del mercado formal; contactándose con las personas a las que debía entregar abultadas sumas dinerarias por mensajes de texto, sin requerir comprobantes al efecto.

Con estas valoraciones, el Fiscal de la instancia de grado comprendió que quedaron en clara evidencia las activas gestiones por parte del incuso en relación a la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

administración desarrollada a los fondos pertenecientes a la organización criminal, conducta que encuentra adecuación típica —según su opinión jurídica— en el delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303, inc. 1, CP) en carácter de autor.

II. Debate oral y público

Durante el debate oral, en la oportunidad de su alegato final, **el señor Fiscal General, Gabriel González Da Silva**, se apartó parcialmente de la calificación ensayada por la acusación en el requerimiento de elevación de la causa a juicio referido.

Sostuvo que con la prueba producida e incorporada al debate, se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere el dictado de una condena, que Darío Maximiliano Cuello, Max Rodríguez Córdova, Marcelo Rafael Cuello, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva y Amílcar Darío Martino, con diferentes roles, integraron un grupo de personas dedicado al tráfico ilícito internacional de estupefacientes, que tenía por objeto la exportación oculta de Clorhidrato de cocaína desde Argentina hacia Canadá o España.

Dijo que, en concreto, Rodríguez Córdova, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, a través de una actuación colectiva y coordinada —en la que también intervinieron otros sujetos, muchos de los cuales, extranjeros, se encuentran prófugos desde la instrucción llevada a cabo por la justicia federal de Campana—, fueron quienes almacenaron y ocultaron los estupefacientes en las ciudades de Bahía Blanca —Provincia de Buenos Aires— y Perdriel —Provincia de Mendoza—, con el objetivo de enviarlos de manera oculta a España o Canadá, no habiéndose podido determinar con exactitud cuál sería el destino final de la droga. Con estos fines, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, en diferentes períodos, se trasladaron desde su país de origen hacia Argentina, junto a otros ciudadanos mexicanos, para realizar el almacenamiento, ocultamiento y contrabando.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Aseguró que, con ese fin de contrabando, en un galpón ubicado dentro del Parque Industrial de Bahía Blanca almacenaron 1258 panes de cocaína, que arrojaron un pesaje final de 1375 kilos y 896 gramos, habiendo distribuido los estupefacientes dentro de 8 estructuras que simulaban ser rollos de acero normales pero que en verdad estaban conformadas por dos bloques huecos, recubiertos en su circunferencia por láminas de acero. A su vez, en 7 de estas 8, había un sofisticado sistema en su interior, destinado a crear un campo electromagnético, ya que en cada una de las bobinas los imputados se encargaron de insertar —entre los panes de cocaína— una batería pequeña que se hallaba conectada con un cable que a su vez se hallaba conectado a un bobinado de cables de cobre destinado a repeler los controles aduaneros. Así, bajo la apariencia de exportar rollos de acero normales, ocultaban la droga.

A su vez, en un galpón ubicado en el departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, sobre la ruta nacional 40, al lado de un complejo denominado “Don Pedro”, se halló la cantidad de 450 paquetes de cocaína que arrojaron un peso bruto de 486 kilos y 218 gramos, cocaína distribuida en paquetes que se encontraban dentro de cinco bolsas de arpillera, entre piedras, con el objetivo de trasladar esas sustancias hacia el exterior o hacia Bahía Blanca para exportarla.

Destacó que ambos lotes —de Mendoza y Bahía Blanca— fueron secuestrados el 18 de junio de 2017, en el marco de allanamientos realizados en forma simultánea aquel día, aunque sus maniobras comenzaron mucho tiempo antes de esa fecha, aproximadamente en el año 2014, razón por la cual tuvieron un tiempo importante para preparar la maniobra.

Hizo hincapié en que, para poder concretar esta empresa de tal envergadura, los imputados de nacionalidad mexicana contaron a lo largo del tiempo con colaboración permanente de diferentes personas con asiento en Argentina, en particular Marcelo Cuello, Darío Cuello y Amílcar Darío Martino. Los dos primeros, sobre todo desde

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mendoza, se encargaron de ejecutar todas las tareas encomendadas —transporte de vehículos, conseguir herramientas, cuidar galpones donde se almacenaban los estupefacientes, configurar una estructura societaria—; el último colaboró con las gestiones necesarias para garantizar la importación de máquinas y equipos para acondicionar los estupefacientes, con los traslados de esa mercadería, se encargó de conseguir los rollos de acero y de instar las gestiones para la posterior exportación de ese material, manteniendo un constante contacto con los despachantes de aduanas, e indicando los trámites de rigor para conseguir la salida del país de los fletes.

Por su parte, afirmó que Emmanuel García colocó en circulación en el mercado argentino bienes de origen ilícito pertenecientes a la organización criminal con la consecuencia de que adquiriesen apariencia de licitud, habiendo estos sido utilizados por los miembros de la organización para solventar la maniobra juzgada en estos actuados. Refirió —concretamente— que Emmanuel García puso en circulación al menos U\$S 468.470 provenientes de la organización, recibiendo criptomonedas desde México y entregando dólares estadounidenses a los mexicanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde una fecha incierta que al menos tuvo duración entre marzo y el 18 de junio, todo del 2017.

Entrando a valorar la maniobra global de la banda, adelantó que no haría cita de las fs. en que obra la prueba que respalda sus afirmaciones, en aras de otorgar celeridad a su alocución.

Afirmó que las actuaciones tuvieron inicio a raíz de cierta información remitida a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina por la DEA de los Estados Unidos de América, con fecha 13 de marzo de 2017. Dicho organismo advirtió por entonces la posible existencia de una operación de tráfico internacional de estupefacientes, desde Argentina, en particular desde el puerto de Campana, hasta Barcelona, a través de bobinas de acero, con financiación desde México, utilizando la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

firma EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. local para exportar, siendo la empresa destinataria CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D., y consignó que para los trámites de exportación se habían contactado a los despachantes de aduana Durante, Mohusen Carrasco y Spenser, y que para la preparación de la droga habían alquilado un depósito en la calle México entre Ramírez y Mosconi de Bahía Blanca. En suma, dio datos importantes, denunciando una operación de droga, firmas extranjeras y nacionales, y el punto exacto de acopio de la droga.

Continuó relatando que, a raíz de ello, se hicieron tareas preliminares de observación e investigación para relevar a las personas y lugares identificados, luego de lo cual hubo un requerimiento específico de instrucción, quedando a cargo de la investigación el juzgado de instrucción interviniente. Destacó que existen autores que se inclinan por permitir esta actuación inicial —entre ellos D'Albora—, a fin de obtener ciertos elementos que permitan al Ministerio Público Fiscal expedirse sobre el impulso de la acción penal.

Sostuvo que, luego de ello, se realizaron tareas investigativas en Bahía Blanca, Chaco, Mendoza y Capital Federal, y se efectuaron intervenciones telefónicas. El primer día en que realizaron tareas de campo en Bahía Blanca, se constató la existencia del galpón mencionado, y ya desde el 15 de marzo se pudo comprobar que al galpón ingresaban periódicamente dos personas masculinas que utilizaban para desplazarse una camioneta marca Kia color blanca, y que estos dos sujetos se encargaron de la descarga de rollos de acero y de una máquina de gran porte. En los días subsiguientes se detectó que estas personas vivían en un edificio ubicado en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca, y que a partir del 20 de marzo comenzaron a concurrir al galpón del Parque Industrial —además de las dos personas que se desplazaban en la camioneta Kia— otras dos personas que se desplazaban en una camioneta VW Caddy dominio FF1964,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

siendo aquellos los trabajadores Taborda y Duport, quienes para las tareas que ejecutaron solicitaron la cooperación de un electricista llamado Chávez.

Puso énfasis en que con las tres declaraciones testimoniales referidas, en particular la de Chávez, se encuentra acreditado que, en esa época, los nombrados se encargaron de ensamblar y poner en funcionamiento tres máquinas industriales que funcionaban en conjunto; una de ellas servía para desenrollar rollos de acero, otra para volverlos a enrollar y en el medio de ambos equipos, otra máquina que permitía cortar los rollos de acero. Aseguró que los mexicanos cortaban el material, colocaban los paquetes de cocaína dentro, y lo ensamblaban nuevamente, a fin de proceder a su exportación.

Continuó relatando que el 20 de marzo de 2017 Taborda y Duport se alojaron en el Hotel Argos de Bahía Blanca, lo cual permitió obtener el abonado del primero, siendo aquel el 2262501582. Dijo que su intervención permitió llegar a otras líneas y obtener nuevas identificaciones, y dar con las identidades de los coimputados.

Afirmó que se pudo determinar que desde Capital Federal un sujeto enviaba herramientas de trabajo a Bahía Blanca, dado que se captaron llamadas entre dos personas que se referenciaban como “Cesar” —que en ese entonces era la línea intervenida— y “Richard”, coordinando este último el envío de una encomienda por la empresa CRUZ DEL SUR. Así, se detectó que quien enviaba la herramienta era Acevedo Villanueva —Richard— y quien lo recibía en Bahía Blanca era Madrigal Vargas —Cesar—. Al recabarse el listado de envíos de CRUZ DEL SUR, se observó que el teléfono correspondiente a Jesús Madrigal era el intervenido que culmina en 782, y se determinó que era el restante sujeto que se desplazaba en su camioneta Kia en esas fechas junto a Cabrera Madrigal.

Continuó relatando el Dr. González Da Silva que pronto Acevedo Villanueva arribó a Bahía Blanca desde Buenos Aires, y los dos Madrigal viajaron a la Capital, actuando los tres coordinadamente. Ya en Bahía Blanca se comprobó que Acevedo Villanueva

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

también se hospedaba en el edificio sito en calle Zeballos 222 y usaba la camioneta Kia para desplazarse en las ocasiones en que iba al galpón investigado. Los tres sujetos estaban dejando todo preparado para el arribo de “los ingenieros”, que eran Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel, quienes arribaron a Argentina el 12 de mayo de 2017 y se ocuparon de perfeccionar el acondicionamiento y ocultamiento de la droga en el galpón de Bahía Blanca, habiéndose intensificado las tareas allí.

Sobre este punto, el Sr. Fiscal afirmó que Rodríguez Córdova y Naged Ramírez se ocupaban de las decisiones más importantes en Argentina, dado que dirigieron las tareas de ocultamiento de los estupefacientes actuando de manera coordinada, y aclaró que éste último no se encuentra entre las personas a juzgar en el debate por haber sido víctima —junto a su hijo— de un homicidio ejecutado en el domicilio en que cumplía detención domiciliaria —ubicado en el centro neurálgico del barrio de Belgrano— debido a un ACV sufrido en prisión, todo lo cual pondría en evidencia la impunidad y el grado de organización con el que aún se mueven los líderes de la banda, y permitiría sospechar que aquel fue quien alertó a la DEA sobre la operación a realizar.

El acusador afirmó que el 29 de mayo Rodríguez Córdova y Corza Pimentel se dirigieron a Mendoza para trasladar “las cosas” a otro galpón, previo dar instrucciones a los hermanos Cuello. Estos últimos dos poseían registrada en Mendoza una S.A. denominada MINERALES ACONCAGUA —con la cual efectuaban una pluralidad de gastos para la organización—, recibían constantes instrucciones y pedidos de diferentes imputados de nacionalidad mexicana —en particular, de parte de Madrigal Vargas y Rodríguez Córdova— y disponían de tres galpones, almacenando estupefacientes en uno de ellos. Luego de su estadía en Mendoza, Rodríguez Córdova se dirigió hacia Buenos Aires, a un departamento alquilado en la zona de Puerto Madero, ocasión en la que se encontró con Naged —que había estado en Bahía Blanca

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hasta junio de 2017— y se ocupó de buscar nuevos galpones con el fin de continuar en la Capital su actividad ilícita y probablemente exportar las bobinas ya acondicionadas desde allí.

Por otro lado, con relación a Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, el Fiscal aseguró que permanecieron por entonces en Bahía Blanca, mientras que Cabrera Madrigal y Corza Pimentel se fueron del país. Específicamente con relación a los dos primeros, sostuvo que en autos deben responder al mismo nivel de coautoría, ya que tenían el dominio del hecho y tomaban decisiones inconsultas.

Con respecto a los miembros de la organización que actuaban desde el exterior, el acusador afirmó que se trataba de dos personas: una de ellas R. D. L. R.

—quien al inicio solo era conocido con el nombre de R.— y un tercero que estaba en un eslabón superior y se identificaba como “Lic.” o “Li.”.

En otro norte, y refiriéndose al caso del coimputado Amílcar Martino, afirmó que era gerente de la sociedad CAN TRADE CONECTION S.R.L. a nivel local —existiendo otra en el exterior que se encargaba de las exportaciones—, e intervino para lograr importaciones y exportaciones vinculadas a la maniobra, la cual no solo realizó trabajos operativos en los galpones, sino un conglomerado de costosas maniobras de comercio exterior, tales como compras de mercadería y simulaciones de venta para sacar del país el material estupefaciente del galpón. Dij que, en definitiva, estas maniobras procuraron obtener lo necesario para efectuar el ocultamiento de la droga en las bobinas, y preparar el terreno para futuras exportaciones, lo cual arroja como conclusión que la banda no pretendía operar sólo respecto del material estupefaciente encontrado en Mendoza y Bahía Blanca, sino elaborar una red instalada en Argentina con la logística necesaria para empezar a hacer operaciones de similar tenor al futuro. Con respecto a las operaciones de importación, el Sr. Fiscal sostuvo que durante el año 2016 ingresaron al país parte de las máquinas empleadas para trabajar sobre los rollos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de acero y los moldes que contenían los estupefacientes hallados en Bahía Blanca, que eran los contrapesos utilizados en la maniobra.

Particularmente con relación a los contrapesos, el acusador apuntó que se importaron 18 contrapesos con sus respectivas tapas durante el año 2016, a través de tres permisos de importación —6 contrapesos por vez—, apareciendo como destinatario de la mercadería el GRUPO GUASCH S.R.L. —cuyos titulares pronto empezaron a sospechar que Martino andaba en cosas raras y se desvincularon de él, lo cual llevó a Martino a generar su propia empresa para poder exportar e importar—.

Por su parte, con respecto a la importación de las máquinas, el Fiscal apuntó que se hizo a través de dos permisos de importación que se corresponden a una misma factura, habiendo arribado a Bahía Blanca a finales de diciembre de 2016. Nuevamente la importadora fue el GRUPO GUASCH S.R.L. Tanto los contrapesos como las máquinas fueron trasladados a principios de 2017 hasta el depósito de SEA WHITE S.A., y luego al galpón del Parque Industrial, y son las que luego se encontraron en aquel al tiempo de su allanamiento.

En otra dirección, con relación a las operaciones de exportación realizadas en los años 2016 y 2017, el Fiscal sostuvo que reúnen similares características a las que pretendían realizarse a partir de mayo de 2017 —truncadas por la presente investigación—, concluyendo que fueron una suerte de testeo de campo o de preparación del terreno, a través de operaciones “lícitas” en las cuales los involucrados enviaban bobinas de acero y estudiaban su paso por el puerto de salida. Se exportaron desde Argentina con destino a Canadá y España, a través del GRUPO GUASCH, 46 rollos de acero galvanizados a Canadá y a España, y el monto total facturado solo por estas exportaciones fue superior a los U\$D 874.000, lo que da cuenta de los recursos que movía esta organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, el acusador sostuvo que en forma coetánea a los allanamientos efectuados en el marco de la presente investigación, se comprobó que desde México hacia Canadá se remitieron dos rollos de acero con similar estructura que tenían ocultos 300 kg de cocaína, estupefacientes secuestrados 20 de junio de 2017. La sociedad destinataria de estos dos rollos contaminados fue STEEL EXPERTS CANADA L.T.D., destinataria de las exportaciones del GRUPO GUASCH hacia Canadá, lo cual da cuenta del carácter trasnacional del grupo y el similar modus operandi de la banda en otros países. Con respecto a los rollos de acero destinados a ser exportados con estupefacientes en su interior, el Fiscal sostuvo que para su compra se utilizó la firma EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. Dijo que no solo se compraron los 8 rollos de acero en los que se intentó efectivizar la exportación de la droga, sino que en el interior del galpón se encontraron 14 rollos de acero sin estupefacientes en su interior.

A su vez, sostuvo que de las facturas de la compra de las bobinas en el mercado interno y de exportación, sumado a la constancia de transferencia de fondos acompañadas por instrucción suplementaria, surge que durante febrero de 2017 se encomendó desde México a EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. la adquisición de 150 toneladas de bobinas de acero. La forma de pago de estas últimas bobinas, era anticipada y bajo la condición FOB, que en los términos de la Aduana constituye un pago anticipado, una preforma de exportación y un inicio de un negocio que ya prevé de antemano su exportación, lo cual es importante porque constituye un principio de ejecución de la maniobra de contrabando de droga que pretendieron hacer. Con ello se inicia la maniobra, lo cual encuadra en una tentativa de contrabando, siendo un caso asimilable a aquella “mula” a la que capturan ingresando a la autopista Richieri con la droga en su interior.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Entre la documentación analizada luce la factura del ÁGUILA MARÍA S.R.L. por 150 toneladas de acero que demuestra que la exportación estaba en sus etapas finales, siendo la empresa destinataria DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A.

Con respecto a la maniobra de almacenamiento de los estupefacientes, dijo que existieron dos formas distintas de ocultamiento que guardaban relación con el modus operandi de la banda, y con la forma en que los involucrados procuraban exportarla.

Los estupefacientes de Bahía Blanca, con fecha 18 de junio de 2017, se encontraron almacenados en el interior del galpón del Parque Industrial, contabilizándose un total de 1258 panes de clorhidrato de cocaína ocultos dentro de 8 estructuras que simulaban ser rollos de acero normales. Las estructuras estaban formadas por varias vueltas de rollos de acero normales, aunque en el centro existían dos cilindros —estructuras— que no correspondían a las bobinas de acero: estos eran los contrapesos que se importaron. En el interior de esas molduras se encontraban empaquetados los panes, con diferentes colores, y en siete estructuras existía en el interior una batería pequeña conectada a un cable que conducía a su vez a un bobinado de cables de cobre.

A su vez, sostuvo que en el interior del galpón también se encontraron un conjunto de elementos que demuestran los trabajos que para el ocultamiento de los estupefacientes se hicieron dentro de ese galpón: dos moldes de acero sueltos, similares a los que se encontraban dentro de las estructuras contaminadas, los cuales, sumados a los 16 contrapesos hallados dentro de las estructuras contaminadas, contabilizan los 18 contrapesos que fueron importados; cajas de MINERALES ACONCAGUA pisos y revestimiento, vacíos y algunos llenos del producto, dentro de las cuales mandaban la droga desde Mendoza, y un Sampi.

Con respecto a las baterías halladas en las bobinas, dijo que del informe pericial surge que en principio no se pudo comprobar que sirvieran para bloquear la imagen de un eventual escáner, pero sí serían útiles para generar un campo electromagnético que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

imposibilitara determinar desde el exterior qué es lo que hay adentro. Apuntó que ese examen pericial que se hizo se realizó sin las láminas superiores de acero ni con el equipaje marítimo con el que se iba a efectuar la exportación.

Por otro lado, dijo que en Mendoza también se secuestró una importante cantidad de cocaína, Con fecha 18 de junio de 2017, en Pedriel, se secuestraron 450 paquetes con cocaína. A diferencia de Bahía Blanca se encontraban dentro de 5 grandes bolsas de arpillera ocultos dentro del material que contenía cada uno de ellas. Contenía cal, piedra dolomita y dióxido de titanio. Dijo que es evidente que la mercadería entraba por Chile, iba a Mendoza y luego a Bahía Blanca, aunque la idea de la banda era dejar de trabajar en Bahía Blanca y asentarse en Buenos Aires. Los panes de cocaína hallados allí, eran similares y también identificados con colores y stickers de playboy. Dijo que el total secuestrado en ambos lugares da un total de 14.761.991 dosis. Lo comparó con la población total de Canadá, posible destino de la droga, de 36 millones de personas, y sostuvo que el material que se incautó en Bahía Blanca y Mendoza hubiese alcanzado para dar una dosis a la mitad de la población de todo el país.

Con relación al rol de cada imputado dentro del entramado delictivo, afirmó que Darío Maximiliano Cuello, Max Rodríguez Córdova, Marcelo Rafael Cuello, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva y Amílcar Darío Martino, al tiempo de ser indagados en el debate, y previo asesoramiento de sus Defensas, reconocieron los hechos por los cuales fueron elevados a juicio, lo cual simplifica la valoración que debe hacerse con relación a la plataforma fáctica y la responsabilidad de cada uno, no así el coencartado Emanuel García, quien no efectuó tal reconocimiento.

Aclaró que, además de la confesión de los coimputados acusados de narcotráfico y contrabando en grado de tentativa, esta se condice con las pruebas obrantes en autos, lo cual no deja lugar a dudas acerca de la autoría penalmente responsable de todos ellos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El Sr. Fiscal continuó su alegato con referencia a la individualización de Emmanuel García en la causa. Señaló así que se encuentra acreditado fundamentalmente por las testimoniales de Damián Crespo y Jerónimo Gruszecki, que durante una de las intervenciones telefónicas se captó una comunicación donde se pactaba un encuentro con alguien que luego se comprobó que era García.

Adentrándose a analizar la situación de Emmanuel García, adelantó que trataría a su respecto en forma conjunta los hechos atribuidos y su subsunción legal.

Así, empezó señalando que la ley aplicable al caso es la de lavado de dinero. Realizó un *racconto* de la incorporación de este tipo penal en la legislación argentina. Mencionó que lo que pune esta figura es el enmascaramiento a través de distintas operaciones de bienes de proveniencia ilícita, con la consecuente integración en la economía a través de compras o nuevas operaciones financieras.

Continuó señalando que es importante no confundir las distintas categorías puramente descriptivas del lavado de activos, con las categorías normativas de la teoría del delito. Dicho de otro modo: el momento de la colocación no tiene por qué significar nada más que un comienzo de ejecución porque ya puede haber lavado consumado en ese estadio inicial, con la mera colocación.

Sostuvo que esto tiene que ver con que el lavado de activos es un delito de peligro concreto y no de lesión (art. 303, inc. 1, que reza "*con la consecuencia posible...*"). En este sentido, la experiencia nacional y extranjera y los estándares internacionales, han ido generando una serie de indicadores de lavado de activos que si se dan en los casos en concreto, todos ellos valorados conjuntamente como prueba indiciaria que son, pueden arrojar certeza respecto de la comisión del delito. Esto son objetos de la regla de la experiencia.

En este sentido, mencionó algunos indicadores que elaboró la OCDE en relación a las operaciones con criptoactivos como lo son, el pago de comisiones altas, cuando las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

partes no mencionan los nombres de las otras, dinero no verificable, el monto de la operación no concuerda con los antecedentes económicos o la renta legal, la utilización de elevadas cantidades de efectivo, la falta de documentación de soporte, las tenencias de efectivo inusuales así como las operaciones con efectivos inusuales, explicaciones inconsistentes con el origen de ese dinero, movimientos efectivos por fuera del sistema financiero, entre otras.

En consonancia con esto, el Fiscal sostuvo que en la causa se presentó prueba de diversa índole que da cuenta de una organización criminal dedicada, entre otras cosas, al contrabando de estupefacientes.

Pasando a analizar la situación concreta de Emmanuel García, le atribuyó a este —concretamente— el haber convertido, transferido y puesto en circulación en el mercado local la suma de U\$D 468400 dinero que provenía del tráfico de estupefacientes llevado a cabo por la organización criminal investigada, desde una fecha incierta pero al menos entre marzo de 2017 hasta 18 de junio de 2017.

Explicó que resultó evidente que García aportó los conocimientos propios de su especialidad, la experiencia en el rubro financiero o Fintech adaptando su conducta en lo que hace a la compra y venta de activos digitales al plan delictivo de la organización narco criminal. Con este accionar de García, se permitió el ingreso al mercado de nuestro país de un monto equivalente a —al menos— U\$D 468.400 a partir de una serie de operaciones llevadas a cabo por fuera de los canales oficiales (legales y convencionales). Atribuyó que todo esto lo hizo sin observar ningún tipo de regulación y fueron operaciones materializadas por fuera del alcance de la supervisión del BCRA, la AFIP y de la UIF. Aclaró que el manejo de criptoactivos es un mercado legal pero que, cuando se realiza dentro de las modalidades que mencionó anteriormente, se transforma en ilegal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, pasó a mostrar que efectivamente existía una reglamentación internacional que García no cumplió, para evitar la supervisión de las autoridades públicas argentinas. Especificó que las transacciones con activos digitales imputadas, fueron realizadas y reconocidas en un primer momento por García, más allá de que luego cuando declaró en el debate, se desdijo. En este sentido aclaró que el hecho de que García haya reconocido en un principio los hechos, aunque tratándose de mostrar ajeno a cualquier tipo de ilicitud, no implicó de ninguna manera que se haya llegado a él sólo por lo que dijo en aquellas oportunidades. Remarcó en este sentido que a García no se llegó sólo por sus dichos, sino que se llegó antes y además sus dichos, se confirmaron por otros medios. Consideró que lo mismo se hubiese podido reconstruir y mostrar su responsabilidad, a través de otras probanzas que fueron colectadas en el sumario. Entendió que se trató de operaciones mediante las cuales se disimuló el origen de los medios.

A continuación, procedió a hacer una descripción global de las operaciones para que el Tribunal entienda de qué manera dicha conducta resultó jurídico y penalmente relevante, así como reprochable.

Así comenzó a referir que del plexo probatorio surgió claro que una persona relacionada con la organización criminal, posiblemente uno de los jefes de la organización delictiva, la cúpula máxima, que se identificaba como Licenciado, o — ante García— como Vic o Lic —que se infiere estaba en México al momento de los hechos—, contactó directamente a García para concretar una serie de transferencias por al menos U\$D 468.400 por fuera del mercado único de pagos. De esta forma, García recibió activos digitales en por lo menos cinco oportunidades comprobadas. Estos activos digitales se acreditaron en su billetera virtual, por un valor equivalente a —al menos— U\$D 468.400, utilizando para ello bitcoins. Esto se completó con la entrega al equivalente en dólares en Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Continuó relatando que de la plataforma fáctica descripta se desprende que lo que utilizaron fue lo que la literatura especializada denomina como una de las clases de sistemas informales de transferencias de valores (departamento del Tesoro de los Estados Unidos, *Crime Enforcement Network*). Esta compensación de saldos se materializó mediante la operación de compra y venta de bitcoins. Explicó que este tipo de operaciones pueden ser utilizadas para reducir costos y tiempos de la transacción, entre otras cosas, resguardar el anonimato de las partes que celebran las transacciones. Remarcó que el riesgo de ilicitud es aún más cuando las transacciones no se realizan a través de las plataformas de Exchange, que intermedian entre las partes, que les hacen firmar acerca del origen de los fondos y el intercambio queda registrado.

Prosiguió señalando que estas plataformas cobran una comisión por encontrar a las dos personas. Para operar por fuera de las plataformas Exchange se pagan comisiones más altas y también se pueden realizar operaciones *peer-to-peer*. Esto es lo que pasó en esta causa, hubo un intercambio peer to peer y no se tomaron diligencias para conocer el origen de los fondos.

Sostuvo que esa posibilidad de transferir valores digitales desde o hacia el exterior por fuera del sistema bancario y garantizado el anonimato de los intervinientes constituye un sistema informal o marginal de compensaciones de saldos o valores que —en este caso— tiene un alcance internacional.

Respecto a esta cuestión quiso remarcar que como destacó al principio de su alocución, el abordaje de la situación de García no gira en torno a la discusión de la legalidad o ilegalidad de las operaciones realizadas a través del uso de criptoactivos, ni está cuestionando la libre utilización tecnológica, pero esto en tanto y en cuanto sea con fines lícitos. Sostuvo que en todo caso se trata de la relevancia jurídico penal de la operación con criptoactivos por parte de García.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Entró luego a subsumir las maniobras realizadas por García en el art. 303 del CP. Analizando el tipo objetivo, destacó que la figura de lavado de activos del art. 303 reclama de una operación que de cualquier modo —no interesa el modo— ponga en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen lícito. Subrayó tres cuestiones: “*de cualquier modo*”, “*consecuencia posible*” y “*bienes subrogantes*”. Puntualizó que sujeto activo de esta norma, puede ser cualquiera, la norma no exige ninguna cualidad especial en el sujeto activo, por lo que puede ser cometido por cualquier persona. Por lo tanto no existe ninguna dificultad para considerar a García como autor de este delito.

Agregó que los verbos típicos de la figura contienen una cláusula de cierre genérica según la cual se puede concretar de cualquier otro modo cuando pusiere en circulación ese dinero ilícito en el mercado. Sostuvo que de la literatura especializada observó que existe consenso en cuanto al significado de cada verbo típico.

Por otro lado expuso que si bien se presentó una discusión sobre si la conducta típica sería la puesta en circulación o si se trata de una regla penal con acciones típicas múltiples, para el caso concreto de García se puede considerar que más allá de transferir y convertir los *bitcoins*, el imputado contribuyó a la puesta en circulación en el mercado legal, todo lo cual se subsume en la cláusula de cierre genérico o de los verbos típicos mencionados.

Siguió relatando que dentro de este plan criminal de la organización, García se ocupó de brindar sus conocimientos específicos para estructurar y completar las operaciones financieras (FinTech). Convirtió activos digitales por dinero, aportó una dirección virtual donde le transfirieron los bitcoins y luego hizo este cambio, donde transportó y entregó el dinero en circunstancias que estimó verdaderamente llamativas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El Fiscal destacó que al momento de prestar su primera declaración indagatoria, el propio García señaló que su trabajo era el envío y recepción de *bitcoins* para transacciones comerciales. Podría ser que alguien de este país lo contactara para realizar un giro de dinero al exterior en bitcoins, para lo cual le haría entrega del dinero en efectivo equivalente, o que alguien del exterior le girara bitcoins equivalentes a determinado monto de dinero en efectivo, el cual debería entregar a cierta persona en Argentina. Observó que sobre esto García no opuso reparos en su última declaración ante el Tribunal, ocasión en la que dijo que ratificaba todo, menos las operaciones. Bajo este prisma —consideró— que García reconoció esta actividad.

Siguió relatando que García reconoció esta actividad de intercambio de dinero en efectivo por bitcoins. Así, analizó conjuntamente la operación para observar que García no se limitó a entregar dinero en efectivo, sino que por sí mismo transformó esas representaciones digitales de valor: los bitcoins, justamente en dinero en efectivo. Con esto, generó la posibilidad de darle apariencia de licitud, la posibilidad, pues ella es suficiente para la tipicidad de la conducta. Así, sostuvo que, surge de la evidencia del caso que esa posibilidad se concretó, ya que los elementos de la organización hicieron uso de ese dinero recibido, para realizar distintos pagos, es decir que, pusieron en circulación en el mercado —gracias a su aporte— el dinero ilícito ahora transformado en lícito, es decir, posibilitó esa conducta.

En relación a las conductas concretamente atribuidas, destacó los resultados que arrojó la intervención y captación de las comunicaciones entre los integrantes de la organización criminal y del propio García y su concatenación con otros medios de prueba. Consideró importante las comunicaciones que García tuvo con varios miembros de la organización —sobre todo con el Licenciado—, para la concreción de la maniobra que se relacionó con otros medios de prueba. En particular se propuso conectar estas comunicaciones con los registros que llevaban los imputados de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

nacionalidad mexicana, respecto al movimiento de dinero que ellos realizaban y que asentaban, pues tenían que rendir cuentas hacia arriba de la organización.

Mencionó que esos movimientos de dinero se desprenden de los cuadernos y agendas secuestradas, tanto en los allanamientos de Zeballos 222 de Bahía Blanca, como en el del departamento C del segundo piso del edificio Bayres de Puerto Madero.

Luego pasó a mencionar los distintos encuentros que tuvo Emmanuel García con los integrantes de la banda, con los mexicanos, de los cuales mencionó —al comenzar su relato— que solamente iba a acreditar cinco de los ocho que hiciera alusión García en su primera deposición.

Así comenzó con el primer encuentro, el que ubicó en el día 28 de abril de 2017 y allí se concretó una transferencia de bitcoins a cambio de la suma de U\$D 140.000. Acreditó esta entrega con una comunicación de fecha del 2/4/2017 a las 14:29 donde el teléfono intervenido era el 2915373760 y el llamado entrante del número 1130058977 es decir, el abonado de García. En esta llamada desde el abonado de García se empezó una comunicación telefónica con la línea intervenida que terminaba en 760 de uso de los mexicanos.

Hizo aquí un alto para enfatizar que fue a raíz de esta comunicación y no porque García lo dijo en su indagatoria, que se comenzó a investigar a García y a partir de ahí se comprobó que utilizaba la línea 1130058977. Es decir, estaba intervenida la línea de uno de los mexicanos y García lo llamó y cayó en la trampa.

Mencionó que la titularidad de la línea surge del informe de la empresa Personal de fs. 3641/43 y de las transcripciones del informe de fs. 1985/2003 que el testigo Jerónimo reconoció y que es el mismo que obra agregado a fs. 2084/102.

Siguió relatando que esta llamada se inició a las 14:29 es decir, en el horario de la tarde. Allí García le propuso a su interlocutor —es decir, en una posición activa— reunirse ese mismo día en Callao y Santa Fe de la Ciudad de Buenos Aires, aunque

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

este le consultó si podía ser en otro horario de la mañana, es decir, al día siguiente. García le dijo que no, que mañana no podía y luego acuerdan reunirse por la mañana del día siguiente para las 18 hs, es decir, para el 28 de abril.

Señaló que también se investigó la celda de comunicación correspondiente al abonado intervenido, que impactó en Bahía Blanca, en la calle Lavalle a la altura del 600 —ubicación cercana al departamento de Zeballos 222 que ocupaban los ciudadanos mexicanos—.

Este dato de la celda y el teléfono cambió al día siguiente, ya que todas las llamadas de ese día correspondiente a esta línea terminada en 760 incluida con el abonado de García, impactaron en la ciudad de Buenos Aires, más concretamente en la zona de Puerto Madero donde se alojaron los imputados durante sus estadías en Capital Federal.

Continuó relatando que entre las llamadas del 28 de abril de 2017, se encontró una comunicación entre García con otra de las líneas usadas por los ciudadanos mexicanos, en concreto, con la línea 2915373782 que era de uso por Jesús Madrigal Vargas. Explicó que acá García está llamando a otro de los mexicanos, aunque aquí García mencionó que no los conocía. La comunicación de mención se inició a las 19.55 horas, es decir, en forma posterior al horario del encuentro pactado el día anterior con Emmanuel García. En ella el usuario del abonado terminado en 760 conversa con su interlocutor haciendo referencia a que dio 140 vueltas. El Fiscal consideró una verdad de Perogrullo y propio de las organizaciones delictivas, entre las diferentes medidas que utilizan para disuadir las investigaciones (cambios de abonados, nombres falsos, rotación de líneas), se intenta evitar dar referencias concretas del verdadero contenido de sus charlas más relevantes sobre lo que sólo se expresan en clave. Recapituló que, por más que sabían que se iban cambiando los teléfonos, por las dudas, toman

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

recaudos y no hablaban directamente de lo que hacían. En este contexto es que ubica a la mención a U\$D 140.000 (vuelitas, V: verdes: dólares).

Entendió que ello se desprende con claridad al analizar la comunicación de mención justamente con el material documental incautado en poder de Madrigal Vargas y de Acevedo Villanueva, esta comunicación se corresponde con el material del que surge dentro de una agenda con anotaciones manuscritas la siguiente nota: “28 de abril de 2020, Gil recibió 140 verdes”.

Así concluyó que claramente con aquel texto se estaban refiriendo a los 140 mil dólares y guarda correspondencia con las 140 vueltas mencionadas en la llamada de ese mismo día. A su vez, hizo referencia a que la persona identificada como Gil fue la que recibió esa suma, que también es concordante con la persona con la que Emmanuel García pactó el encuentro vía telefónica.

Señaló que esta conclusión la extrae, en primer lugar, del propio del informe de fs. 1985/2003, donde se atribuye el uso de esa línea en las llamadas del 28 de abril del 2017 a Gilberto, más allá de que en algunas de ellas utilizó seudónimos. A su vez, agregó que justamente para esa época era Gilberto Acevedo Villanueva la persona del grupo de los mexicanos que se encontraba en la ciudad de Buenos Aires. Ergo, el encuentro entre García y Gil fue entre Gilberto y Emmanuel García.

Pasó luego a abordar los encuentros del 5 y 10 de mayo de 2017, por los que se entregaron U\$D 200.000 mediante el intercambio de *bitcoins*. Consideró que esto se acreditó con los mensajes que intercambió García con los imputados de esta causa, así como del teléfono Lenovo de la casa de Puerto Madero donde se alojaban Max y Naged cuando estuvieron en Buenos Aires. La extracción de información se encuentra a fs. 7124/27 y su análisis en el informe pericial del 7/2/2019 que fue recibido por Damián Crespo y se acompañó como instrucción suplementaria 18/41. De este análisis surgió —a entender de la Fiscalía— que con fecha 9 de mayo a las 14.16 horas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Emanuel García envió el siguiente mensaje: *Estimado, buen día. En teoría debemos vernos hoy. Estoy esperando un envío del Licenciado. Al día siguiente, Emmanuel García mandó un nuevo mensaje —el Fiscal resaltó que era él quien acudía a los mexicanos—, diciendo “Estimado buen día, podemos vernos hoy 18.30 mismo lugar que ayer?”*

Entendió el Fiscal que con este mensaje se acredita la primera operación y también otra operación a la que pasa a hacer referencia.

Acto seguido se le responde a García a las 17.20 horas. *Ok. Me parece perfecto. Ahí nos vemos a las 18.30. Que tengas un buen día, amigo.* El Fiscal indicó que es cuanto menos raro que le diga Amigo si no lo conocía, y que se refiera a él en esos términos. Es raro también que lo trate de amigo si las anteriores operaciones hubieren fracasado, pues habría una tirantez entre ambos, con las cosas ríspidas entre ambos. Indicó que el interlocutor era mexicano, por lo que no es la jerga propia de los argentinos, sobre todo los porteños de referenciarse como amigos. Por lo tanto, dedujo, evidentemente lo consideraba como tal. Estos llamados también están acreditados a través de este informe pericial del 7 de febrero de 2019.

A continuación remarcó la confianza que le tendrían a García en tanto y en cuanto le mandaban una cantidad impresionante de bitcoins a la espera de que les transfiriera la plata. Pensó que hasta debían saber inclusive donde podían ubicarlo para ir a buscarlo. Entendió que no resulta creíble que un grupo organizado como éste se arriesgue a transferirle a cualquiera bitcoins sin saber dónde vivía. Todo esto tiraría por tierra el último intento defensivo de Emmanuel García, de intentar demostrar de que no existieron esos encuentros o que no se concretaron las operaciones.

Destacó que estas reuniones no solo se acreditan por las conversaciones sino también por las anotaciones de los cuadernos informales. Además agregó que si bien habló respecto de que los mexicanos no se iban a arriesgar a mandarle a García sin recaudos,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tampoco Emmanuel, que se dedicaba a realizar esta tarea por números elevados, que García se autoproclamaba como uno de los primeros y pocos traders en criptomonedas en Argentina, es decir, que tenía mucha clientela según él mismo reconoció; hubiese invertido esa cantidad de tiempo en varias reuniones para no llegar a ningún puerto. En algún momento García se debía hacer cansado de la situación hasta tanto le hicieran finalmente la transmisión de bitcoins.

Así, entendió que no cabe en la lógica que hubo por lo menos cinco reuniones para ir a sentarse y no recibir nada. Mas si los montos eran mucho más inferiores que los que aquí se describen, de modo que el Fiscal concluye que esto no sucedió como dice García, sino que por el contrario, evidentemente hubo entrega de bitcoins y de dinero a cambio.

Ahora bien —continuó— si se coteja este encuentro del 10 de mayo de 2017 y las anotaciones de Zeballos 222 Bahía Blanca, surge de esta última que se recibieron el 10 de mayo de 2017, 100 mil verdes y entregaron esos 100 mil verdes el 11 de mayo.

Esto, asimismo, guarda correspondencia con otro registro del departamento de Puerto Madero en el que se logró la detención de Naged Ramírez. Es decir, existió una doble corroboración entre lo que anotaban los mexicanos en Bahía Blanca y lo que anotaban los mexicanos en Buenos Aires (fs. 3995/97, reservado en la caja numero 3). En efecto, ahí se lee bajo el concepto pago de las visitas, U\$D 100.000 entregó BB 11 de mayo.

De esta manera consideró que quedó acreditado que el 10 de mayo de 2017 García entregó a Bebe U\$D 100.000. Bebe era uno de los sujetos que debía rendir cuentas ante Rodríguez Córdova y Naged Ramírez del dinero que recibía.

Sin embargo señaló que este no fue el único encuentro entre García y Bebe. El lugar del encuentro, del 10 de mayo se organizó con una única referencia: “mismo lugar que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la última vez”. Es decir, de ello surgiría que existió un encuentro previo entre Bebe y García.

Observó que si se vuelve a las mismas anotaciones donde se registró el ingreso de las sumas, es posible ver en la agenda secuestrada en Zeballos 222 que el 6 de mayo Chuy que, bajo la comprensión del Fiscal sería el apodo de García o de otro interlocutor no identificado, entregó U\$D 100.000 y lo recibió Bebe el 5 de mayo.

Continuó con su exposición estableciendo que, más allá de quien sea Chuy y que este podría haber sido otro intermediario entre Bebe y los mexicanos, quien evidentemente entregó ese dinero fue García, en tanto era la única manera de que pudiesen cambiar criptomoneda por dinero.

Nuevamente esta operación tiene correlación con el registro que llevaban, es decir, confirma el doble control que tenían.

De esta manera vemos que el 5 de mayo Bebe recibió de parte de García otros U\$D 100.000.

Con estas conversaciones y correlaciones con los cuadernos, el Fiscal tuvo por acreditado que, entre el 5 de mayo y el 10 de mayo, la organización hizo dos operaciones en la que se concretó la entrega de este dinero. En dos veces: 5 y 10 de mayo y ambas veces por U\$D 100.000 lo que nos da los U\$D 200.000 que mencionó.

Prosiguió con los encuentros del 6 y 7 de junio de 2017 por la suma de U\$D 128.400.

Al respecto de esto reseñó que, a partir de la intervención telefónica de García se detectó otro intercambio de mensajes que mantuvo con otro de los mexicanos entre los días 6 y 7 de junio. Ellos surgen del informe de la PFA obrante a 3697 y ss. En tal sentido, relató que a las 18.44 del 6 de junio, García le mandó al abonado que termina en 16, un mensaje que reiteró que se comunicaba de parte del Licenciado y que se debía juntar con los chicos de la última vez, pero que no encontraba el número. La

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

conversación dice *“Estimado, buenas tardes. De parte del Licenciado, debo juntarme con los chicos de la última vez, pero no encuentro el número, me ayudas?”*

Indicó que el abonado de destino de ese mensaje —que termina en 16— estuvo intervenido en la causa recién en su parte final y fue utilizado por los ciudadanos mexicanos investigados. Esto es demostrativo, indicó el Fiscal, de que García no solo se contactó con diversos mexicanos sino que lo hizo a varios teléfonos distintos, y sabía que todos respondían al Licenciado.

Graficó tal conclusión remitiendo a las anotaciones encontradas en Zeballos 222 y lo surgido de fs. 4375 y se remitió a las llamadas captadas desde esa línea que constan a fs. 3697/3709.

A través de los mensajes volvió a informar a su nuevo interlocutor que se comunicaba a través del Licenciado, y pactó una nueva reunión apuntando como punto de encuentro el mismo de la otra vez. En el mensaje invita a los mexicanos a comer, demostrativo —para el Fiscal— de que los conocía a todos. Tiene una respuesta del mexicano, le agradece y le dice mejor verlo mañana y acuerdan para al próximo día a las 10.30 horas (v. informe de fs. 3697/3709).

Al día siguiente se detectaron nuevos mensajes entre los mismos abonados de donde surgió que la reunión pactada para la mañana fue postergada para más tarde en virtud de que el Licenciado le pidió una entrega mayor a García. Ese 7 de junio de 2017 García le comunicó, a las 8.36 horas al que le iba a entregar el dinero, de que el Licenciado le pidió un “poco más para hoy”. Este poco más no era la clave del CBU como García quiso hacer creer. Le pidió un poco más de plata. Y de hecho es tan así que el imputado le evita que vaya dos veces. Entonces a las 8.45 le contestan que a esa hora se ven (fs. 3697/3709).

En el horario pactado, en el que terminaron pactando, García le remitió un mensaje en el que da cuenta de su efectiva presencia en el momento y lugar de la reunión ya que le

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

escribe a las 19.08 y le avisa “Hola, estoy arriba”. “Arriba”, a entender del Fiscal, pueden ser dos cosas, o bien el piso de arriba de la confitería, o bien su departamento, que estaba ubicado en la esquina de la confitería (informe de 3697/3709).

Continuó relatando que ese mismo día pero ya luego del horario de reunión, intercambiaron nuevos mensajes que demuestran que el encuentro efectivamente se desarrolló, que ambos informaban el resultado al Licenciado y que poseían una forma de comprobación a través de un número de billete. Los dos le confirman al Licenciado y los dos le tienen que confirmar a este a través de la exhibición de un billete. En este orden García le solicitó alrededor de las 21 horas una foto del serial porque se lo están pidiendo.

Llamó la atención respecto a que se lo piden a él directamente. La respuesta fue “*de cuál papel? De los que me diste?*”. Ante este mensaje el Fiscal se preguntó ¿Qué le dio? ¿Qué otro papel tiene número de serial? Salvo que le haya entregado escrituras públicas, pero ¿de qué? García le respondió, “el serial, billete”, a lo que le contestan “no”. Entonces García se preocupa y le dice “le avisaste que estuvo ok la entrega?” y García dice “ok, error mío, mientras el Licenciado sepa, todos felices” (informe de fs. 3697/3709).

Rearmó así la mecánica: pactan un encuentro en el mismo lugar que la vez anterior, en una confitería, García actúa a través del Licenciado. Una vez hecha la reunión se advierte que lo que entregó García, tenía número de serie pues de otro modo no tenía sentido lo requerido a su interlocutor. A su vez lo que entregó García se trataba de algo cuantificable, pues el Licenciado le pidió “algo más para hoy” y ambos reportaban el producido de la reunión al Licenciado.

El Fiscal destacó que en el caso de las entregas de junio, se repite la mecánica, es decir, el encuentro con García, que se registra un nuevo ingreso de dólares para la organización criminal. Esto se lee en 5 de junio en las anotaciones de Puerto Madero

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

por el valor de U\$D 78.400, autoriza Lic. (Max). Cambian parte de ese dinero U\$D 8400 y lo transforman a pesos y esto también lo anotan (informe de fs. 3697/3709).

Observó cómo se concatenan los elementos independientes entre sí. Se puede ver que en la anotación se aclara “Max”. Este pudo haber sido quien pactó la entrega.

Acto seguido, aclaró lo de la fecha de las anotaciones en relación a que cuando ponen mes 5, refieren al mes de junio y no a mayo.

Para despejar cualquier duda, refirió a la nota respecto a los egresos en el mes de junio de 2017 y allí se vuelve a conceptuar a junio bajo el número 5 (cuaderno en Olga Cosettini nro. 1112). Respecto a estos egresos, se conceptuó: bodegas, arrendamiento de apartamento, bombo y los montos que van de U\$D 10.000 a U\$D 30.000.

Concatenó el gasto de la bodega por seis meses por U\$D 30.000 que coincidió con un pago de Marcelo Cuello que lo hace el 5 de junio de 2017. También se consignó arrendamiento de departamentos 6 G y 2 C y la suma abonada por cada uno de ellos coincide con los dos contratos de alquiler secuestrados en el domicilio de Rodríguez Córdova y tienen como fecha de anticipación por 6 meses, y un mes adicional en concepto de garantía, a pagar en el mes de junio.

Así las cosas, el Fiscal consideró que resultó acreditado que García se reunió en al menos cinco oportunidades con distintas personas de la organización. Estos encuentros fueron reconocidos por el propio García al momento de prestar declaración indagatoria en primer término. También detalló como fue el encuentro, lo que se corresponde con el alegato del Fiscal. García dijo que se reunían en el Café Los Dos Chinos. Y ahí sí, en aquella indagatoria reconoció haber realizado distintas reuniones con varios de los imputados mexicanos, todos teléfonos distintos, le mandan la orden de afuera. García le cambiaba el dinero a cualquiera que venía de parte del Licenciado.

Continuó valorando los dichos de García en el debate, ocasión en la que —más allá de que se desdijo de las operaciones—, sí reconoció que los encuentros los hizo a través

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de conversaciones con Lic. Como surge de las intervenciones, García actuaba a instancias del Licenciado, y que él mismo le rendía cuentas al Licenciado.

Así el Fiscal también tuvo por acreditado que los miembros de la organización también reunían cuentas y registraban que quien autorizaba esos fondos era justamente el Licenciado. No solamente nos confirma que el Licenciado es el que le manda el dinero, sino que ello surge también de las propias anotaciones de los mexicanos. Ahí observamos ingresos del 5, 7 y 8 de junio bajo la consigna “autoriza Lic.” (Cuaderno de anotaciones dinero, secuestrado en domicilio sito en calle Olga Cosettini 1112, piso 2).

Ahora bien, al relacionar la información del registro de llamadas de García y si se relaciona esto que surge de su teléfono contenido en el informe pericial todo agregado a fs. 11525/11531, surge la simultaneidad entre la entrega de dinero y el encuentro con los mexicanos.

Destacó que García con el Licenciado (contacto BTC Vic) se comunicaban a través de Signal que es una aplicación de mensajería instantánea, de código libre, con énfasis en la privacidad y la seguridad para mandar mensajes de texto cifrados. Es decir, él también utilizaba este programa Signal y curiosamente en ese programa también aparecía referenciado el número que termina en 511. Solo del registro referido, Signal no te deja ver no te permite ver de que hablaron, no gravan eso, no hay tecnología puesta pero sí te deja ver el registro de llamadas que hiciste, al igual que pasa con Whatsapp y con los llamados que uno hace regularmente por su teléfono. Cuando se perita el teléfono de García y específicamente la aplicación Signal y dejando a un lado las llamadas que pudo haber hecho por otro lado, surge que García mantuvo con ese abonado (Vic) al menos 34 llamados o intentos de llamado entre marzo y junio del año 2017 existiendo una mayor intensidad, sin hacer alusión a los otros llamados que pudo tener. En forma simultánea también destacó que tenía llamados con los otros

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ciudadanos mexicanos que se encontraban en Argentina. Los tenía agendado como Vicman o como contacto México en correspondencia con BTC Vic.

Así con todo el relato de los hechos y de las entregas particularmente imputadas, el Fiscal concluye con que el total de las entregas involucró un monto de U\$D 468.400 que equivalían en ese momento a \$7.201.720 (en el año 2017), ese es el valor que el MPF le imputó haber lavado a García.

A continuación el Fiscal consideró elocuente detenerse en el tráfico de llamados que tuvo García con este BTC Vic entre el 7 y el 8 de junio, sobre todo, mientras el Licenciado le solicitaba número de serie. O sea, entendió que hubo algún tema en donde algo de esto no estuvo bien y se volvieron locos y por eso tantas llamadas. Incluso una de las llamadas fue iniciada y finalizada casi inmediatamente al contacto con el mexicano en Argentina donde le solicitaba información sobre el seriado.

Luego agregó que la prueba testimonial agregada a la causa también ratificó estos encuentros y los motivos de los mismos. En la audiencia del 25 de febrero pasado, Jerónimo mencionó que a lo largo de la causa llegaron a la conclusión de que esta banda utilizaba monedas virtuales y que quien intervenía en ello era García.

Dijo Jerónimo que le prestaron particular atención a las menciones que García hacía sobre Vic o Lic. Paralelamente también pudieron comprobar que García se dedicaba de lleno como actividad única a la compraventa de bitcoins, lo que se desprendía fundamentalmente de las comunicaciones de García con otras personas ajenas a la causa y del examen de su celular.

Asimismo, Jerónimo destacó que García poseía una empresa propia Coinstructor que contaba con clientes del exterior y que los resultados de los allanamientos reforzaron los encuentros con García y que estaban vinculados a la entrega de dinero, ya que en su domicilio le encontraron U\$D 160.000.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Damián Crespo fue conteste con Jerónimo sobre el motivo por el cual empezó a investigarse a García. Interpretó así que esta es fuente independiente a la declaración indagatoria.

Crespo enfatizó que no había dudas de esta operatoria entre García y los mexicanos. También hizo mención a la declaración del policía a cargo del allanamiento en el domicilio de Arenales de García, quien dijo que este domicilio al que tuvieron que acceder ejerciendo la fuerza, se encontró más de U\$D 150.000 y ratificó el acta de allanamiento de donde surge que lo que se secuestró.

Por su parte, los testigos del allanamiento fueron muy precisos, reconocieron sus firmas en el acta y ratificaron el encuentro del dinero.

Así las cosas, con toda la prueba recabada, el Fiscal consideró que quedó acreditado que García al menos en cinco oportunidades, entregó U\$D 468.400 que equivalían en ese momento a \$7.201.720 (en el año 2017), a la banda narcocriminal.

También dejó asentado que de las llamadas e intervenciones telefónicas, surgen otros encuentros, pero como no se pudo corroborar la fecha exacta de los mismos, más allá de algunos indicios, solo se imputaron cinco.

Continuó su alocución remitiendo a la literatura especializada para aclarar el concepto de conducta neutral. Relató que es muy frecuente en materia de criminalidad económica, preguntarse acerca de si las conductas de esta naturaleza que son comúnmente realizadas por profesionales especializados y realizada respecto de bienes que se saben que vienen de conductas ilícitas, si puede entenderse que son conductas ilícitas o neutrales. La conducta que se le atribuye a García va mucho más allá de lo que se considera una conducta neutral. Además, la propia doctrina señaló que no se trata de un comportamiento neutral cuando su titular deja de actuar de manera estandarizadamente como haría con otro cliente y adapta su prestación al plan delictivo de su cliente.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por otra parte, también manifestó que García conocía los hechos, se acreditó que conocía los hechos, que no hubo violación al principio de congruencia, que los conocía de forma tal que respondió sobre lo que se le imputaba y que contó con defensa de prestigio en Capital.

En relación a la ausencia de marco regulatorio nacional sobre las criptomonedas, el Fiscal sostuvo que debemos entender que este delito es un delito autonomía que nació bajo la figura de un encubrimiento agravado (recepción y puesta en el mercado de bienes de origen ilícito). Este delito lo tenemos que pensar de la misma manera, se exige que se actúe de la misma forma, con los conocimientos previos, con la experiencia adquirida y con los parámetros que la lógica y la experiencia nacional e internacional impone para preservarse de una posible maniobra de lavado de activos. Entonces, si bien no hay una ley que diga los recaudos frente a la recepción de criptomonedas, se verifica lo mismo la recepción de la cosa proveniente de algo sospechoso, es evidente que García sabía y conocía la práctica internacional para evitar recibir algo de una actividad sospechosa. Máxime cuando estamos hablando de sujetos mexicanos, que estaban operando en Argentina, que cambiaban los teléfonos y que la cuestión del anonimato no es tan así en las plataformas Exchange. García sabía que había mecanismos para evitar que lo timaran y que le metieran dinero ilícito. Lo sabía perfectamente y no obstante, llevo adelante su accionar, a entender del Ministerio Público Fiscal, en forma dolosa, sabiendo que colaboraba con una banda de narcotraficantes.

Así continuó señalando que de los indicios que surgen de la prueba, García no solo conocía del origen ilícito de los bienes, sino que también adaptó su conducta para que los mexicanos puedan realizar sus objetivos. Los ayudó, como autor (porque era uno de los pocos que sabía, aportó sus conocimientos específicos, se apartó del estándar con el que debía operar, les dio el dinero) les permitió ocultar la procedencia ilícita de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

los bienes recibidos, y les permitió el uso y frute de esos bienes en nuestro país. Por ello de ninguna manera puede tomarse su conducta como una de tipo neutral.

Más allá de que por las características propias del caso, los motivos que expuso resultarían suficientes para saldar este asunto consideró determinante en cada caso entender la frontera del riesgo permitido pues entendió que García sobrepasó el estándar de riesgo permitido.

Habiendo analizado las conductas atribuidas anticipó que considera a García como autor del delito de lavado de dinero, en tanto este tenía el dominio del hecho para transferir el bien y no se podía concebir que el lavado de dinero podría haberse realizado sin la actividad de García a efectos de recibir y transferir, al punto de que los verbos típicos fueron realizados por él.

Continuó desarrollando que García era el que tenía los conocimientos y los medios para realizar el lavado de activos. Agregó que un operador de bitcoins que hubiere actuado estandarizadamente, jamás hubieran hecho esto. Así consideró que García, por sí mismo completó la contrariedad a la norma del art. 303, inc. 1CP.

También lo analizó bajo el concepto del quebrantamiento de sus incumbencias, pues se considera que son obligaciones previas al derecho penal pero determinantes del quebrantamiento de la norma penal y del deber que de ella surge. Así por ejemplo si un operador del mercado financiero conoce y cumple con las normas que debe llevar adelante (registrar y reportar operaciones) y en un caso concreto no lo hace, está quebrantado sus incumbencias.

Procediendo con el análisis del objeto del delito, el Fiscal entendió que puede ser cualquier bien o varios bienes provenientes de ilícito penal. No es necesario que sea dinero. Se ha considerado para tener por configurado el ilícito precedente, basta con la acreditación razonable de una conducta tipificada como delito.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, desde un punto de vista empírico, la fungibilidad no resulta un problema para acreditar la cuestión de la conveniencia, porque el lavado de activos no exige que se pruebe que se lavan los mismos billetes que provienen del ilícito precedente. Precisó el Fiscal que porque se trata de lavado de bienes o activos, se abarca también al dinero o una representación de valor, como el bitcoin. Esto surge —a su entender— de la consideración de otros ilícitos objetivos que permite razonablemente inferir que las representaciones de valor que García recibió y luego entregó en dinero efectivo en dólares o pesos, a los aquí acusados, ese dinero que entregó a cambio de los bitcoins, esos bitcoins tenían origen ilícito. Esto surge solamente de analizar los perfiles patrimoniales de los acusados, ninguno de estos refiere la situación económica que pudieran usar para explicar la procedencia de este dinero. Esto aplica a cualquier persona y mucho más para alguien con los conocimientos de García. Así trajo a colación que Gilberto Acevedo aparece como electricista (fs. 8859/82), Max Rodríguez Córdova dijo ser empleado pero no tiene registros laborales ante AFIP, ni registra bienes a su cargo (f. 8859/82) y lo mismo con los otros imputados (4417/52 informe de la AFIP).

Cualquier fuente lícita de los bienes remitidos por el Licenciado queda descartada por la forma en que se concretó la operación, que lleva a descartar la forma lícita de su procedencia, no existió acreditación de la identidad de García, no había respaldo documental que justificara el origen de esos fondos, todo esto fue ejecutado en un marco de operaciones propicio para el lavado de activos, algo que bien sabía García. A más de ello sostuvo que tal inferencia se apoya en la probada conexión existente entre los miembros de la organización que estaban en Argentina con el sujeto identificado como el Licenciado, lo que surgió de los mensajes que intercambiaban con García, lo que —además— refuerza la idea de que la suma de dinero provenía de la actividad ilícita realizada por la organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al efecto trajo a colación que García siempre mencionó actuar en nombre del Licenciado, estaba a la espera de sus envíos para concretar la reunión y a él le rendía cuentas.

Con respecto a la consumación del delito recordó que el lavado de dinero se confecciona con cualquier maniobra que logre que los bienes alcancen origen de lícito. No puede dejar de mencionarse que en la legislación es un delito de peligro concreto, por lo que basta que los bienes hayan podido alcanzar apariencia de lícita. Es determinante en este sentido que la puesta en circulación en el mercado haya generado el peligro de que los bienes de origen ilícito hayan podido alcanzar apariencia de lícito. Señaló que sobre esta cuestión es necesario recordar aquí las tres etapas del lavado de activos del GAFI (colocación del activo, enmascaramiento e integración en la economía a partir de compras u operaciones de dinero). A entender de la Fiscalía, la integración en el mercado de los activos ilícitos se encuentra comprobada. Por ejemplo, la prueba obtenida en los registros domiciliarios en Bahía Blanca y en Capital Federal, donde tales registros informales dan cuenta de los ingresos de dólares que la organización recibió mediante la intervención de García. También registran el destino de esos bienes, yendo a terceras personas para cancelar gastos de alquileres o mantenimiento de vehículos.

A mayor abundamiento, el Fiscal trajo a colación que el oficial Crespo también declaró que los mexicanos que residían en Argentina tenían muchos gastos por su operatoria en Argentina. Asimismo recordó que usaron mucho a los argentinos, Amilcar, Marcelo Cuello, Darío Cuello, quienes ponían la cara para compras y ventas.

En relación al tipo subjetivo, señaló que esta figura penal requiere de dolo que se define como conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. La CFCEP indico que no es necesario que el autor o quienes participan de un proceso de lavado tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud, basta

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

con que sepa con que con su acción los bienes ilícitos alcancen tal carácter, alcanza con el conocimiento o la sospecha sobre el origen ilícito del capital. Es decir que el delito de lavado de activos admite dolo eventual. El tipo subjetivo, sostuvo, puede inferirse de los elementos objetivos recabados. En efecto, Emmanuel García contaba con ciertos indicadores, tales como los altos montos involucrados en las operaciones realizadas (medio millón de dólares), existencia de contrapartidas en dinero efectivos, del contacto económico surge que todas las transferencias tuvieron como contrapartida la entrega de dinero en dólares estadounidenses por operaciones de tráfico de estupefacientes, esta circunstancia debe valorarse en forma conjunta con lo expuesto por García en su declaración indagatoria donde dijo que trabajaba solo en efectivo, la ocultación de identidad de las personas que intervienen en las operaciones tanto como destinatarios como originante, por ello refería a las personas como VicMan, VicMan2, BTC México Gilberto, Contacto Mexico2, e incluso algunas de las líneas intervenidas en el marco de esta causa fueron encontradas en la agenda de contacto sin identificación alguna, y sin identificación reconocía los números de donde lo llamaban y realizaba operaciones con ellos.

De ello consideró que García sabía efectivamente que todos los abonados incluso los no identificados, pertenecían al mismo grupo. En cuanto al anonimato de las operaciones realizadas por García señaló que eso era tenido muy presente por García. Ello surge con nitidez, sostuvo, de un intercambio entre García y el abonado que termina con 1153 identificado como BTC Matías Fermat, que no tiene nada que ver con la banda. En fecha 17 de mayo de 2017 es decir contemporáneas a las operaciones imputadas, García le dijo a Matías en esa oportunidad “nunca molestas, salvo cuando me decís que no me puedo anonimizar 100%” a lo que su interlocutor le respondió “corrección, yo dije que anonimizarte cuesta dinero” (fs. 11525/11531).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El Fiscal introdujo como otro indicador más del anonimato, la realización de operaciones por fuera del mercado formal de transferencias. Quedó claro hasta aquí que una persona realizada con la organización criminal, identificada como Lic residente en México, lo contactó a García para realizar por fuera del mercado único de cambios, operaciones. Eso más allá de que se discuta sobre la legalidad del mercado de criptomonedas. Además García entregaba dinero en efectivo, no realizaba transferencias. Surge que García actuaba afuera del sistema bancario, intencionalmente, con el claro objetivo de eludir los controles que este tiene. Esto se desprende de una conversación entre García y el abonado 5735051812424 David BTC Colombia —que no está vinculado a esta causa—, del 8/4/17 en la que ante la consulta de su interlocutor, le dice “un cliente que me quiere comprar en Argentina pero no sé si maneja bancos, supongo que sí”. Por lo que se ve que es habitual que se transfiera por banco. García le comenta “nada de banco, no sirve, el volumen es en efectivo, hay bastante control de las cuentas bancarias” (v. fs. 11525/31).

En relación a otros indicadores, mencionó el riesgo al que se expuso Lic o Licenciado, dadas las características del sistema de bitcoins, en el que una vez que se realiza la transferencia es irreversible, revela que el remitente cargaba con un riesgo irracional en términos económicos sin ningún tipo de reaseguro frente a cualquier desvío posible de la transferencia. Este es otro indicador de ilicitud. A esto hay que señalar que entre que el Licenciado mandaba los bitcoins y García mandaba el dinero en efectivo al resto de la banda, transcurría un periodo de tiempo importante. Esto ya venía con un conocimiento previo y confianza del Licenciado. Esto lo explicó García al momento de prestar declaraciones indagatorias.

Como otros indicadores mencionó la ilicitud del dinero, el extraño modo de identificación de los destinatarios (un serial de billete) y el cambio constante de abonado de los destinatarios de las transferencias. Esto más allá de que tenía clientes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

regulares o limpios a los que identificaba claramente en su agenda. Todos estos números de abonado se contactaron con llamadas telefónicas con García.

Consideró que no debe olvidarse ni es posible soslayar que lo primero que hizo García cuando irrumpió la policía en su domicilio fue ocultar su teléfono debajo del sillón. Esto obedeció que García sabía que la única pero gran prueba que había en su departamento para acreditar sus operaciones ilícitas, era su teléfono (contactos y comunicaciones con los ciudadanos mexicanos).

A todas estas consideraciones, el Fiscal agregó algunas cuestiones vinculadas a la forma de operar de Emmanuel García. En particular, que tenía más de un celular y que incluso es posible que haya tenido más también. Por otra parte, hizo mención a otros clientes quienes se quejaron sobre tener que operar en efectivo en lugares públicos. Mencionó que García adaptaba su estándar de trabajo de acuerdo al cliente.

Por otra parte sostuvo e insistió que García conocía al Licenciado mucho antes de que esto empezara, porque se trataban como amigos, ninguno desconfió del otro hacían las operaciones sin preguntar nada del otro, tenían comunicación directa.

También mencionó varios audios y mensajes de la extracción de su teléfono en donde surgió que García se dedicó a esta actividad al menos desde el 2014, que conocía que estaba expuesto a riesgos de lavado de dinero y en especial valoraba diferente el riesgo de lavar dinero en Argentina o hacerlo en Estados Unidos.

Asimismo el Fiscal sostuvo que García conocía que los Exchange para realizar transacciones con bitcoins le solicitan mucha información (DNI, facturas, recibos, identificaciones emitidas por el gobierno, certificados de residencia, información bancaria y otras). García lo sabía porque él mismo se dio de alta en el Exchange Bitex ocasión en que debió aportar todos esos datos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con esto el Fiscal refirió que el mercado de las criptomonedas se autorreguló para evitar justamente el lavado de dinero, aun cuando no existía una regulación específica en Argentina.

En relación a las indagatorias, el Fiscal tuvo en consideración que cuando declaró en el juicio dijo que todo lo que había dicho en la instrucción era verdad, salvo algunas rectificaciones que hizo ante el Tribunal. Entendió que estas se constituyeron como confesiones calificadas que aportan datos no verídicos o que justifican su accionar. Así hizo un racconto por las declaraciones indagatorias.

Empezó por la indagatoria del 12 de julio del 2017. Durante esa declaración García señaló que todo lo que manifestó en sus declaraciones anteriores era verdad salvo en cuanto a las operaciones y los volúmenes con los que dijo que en esa oportunidad operó. Y dijo que esto lo inventó para que el juez le creyera para poder salir de esa manera en libertad.

Luego prosiguió con la declaración del 21 de junio de 2017, ocasión en la que dijo ser comercializador de bitcoins y que lo contactaban desde el interior para mandar dinero a la Argentina. Dijo que realizó una transacción a modo de prueba. Esto lo pacta con el Licenciado y entrega la plata en Buenos Aires. Agregó que los encuentros se hacían en cafés, entre los que destacó uno ubicado en la calle Santa Fe y Callao. Y mencionó el mecanismo de probar la entrega a través de un seriado del billete. También reconoce el riesgo al que se exponía el que envía los bitcoins. Reconoció que realizó entre 6 a 8 operaciones con Lic por un monto aproximado de 250 a 400 mil dólares aunque podía ser algo mayor y dijo que eran montos habituales en el momento en compraventas de bitcoins. Dijo que la relación empezó en mayo de 2017. Le mostraron fotografías de los mexicanos en Argentina y reconoció a Gilberto Villanueva (e primero con el que se reunió) y a Max Rodríguez Córdova (con quien se reunió dos veces) y a Corsa Pimentel (al menos una vez a la salida de un Starbuck) y a Javier Cabrera Madrigal (al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

menos dos veces). También dijo desconocer a Madrigal Vargas y Naged Ramírezz. Con el dinero hallado en su domicilio dijo que la tenía porque como su actividad no estaba regulada, tenía dinero para operar en efectivo. Dijo en esa ocasión que la utilizaba para trabajar. Así estimo que ese dinero forma parte de la actividad delictiva y no como nos pretende hacer creer que era producto de un blanqueo o de una herencia. Luego, en la declaración posterior, ahí explica que algunos de sus clientes utilizaban la aplicación Signal por ser más segura y encriptada y a partir del ingreso a su celular aportó el celular de Lic, él mismo. Ahí destacó que esta plataforma es importante porque el tiempo de caducidad de los mensajes es de una semana. Después dijo que no sabía si las operaciones se realizaron por mixed o peer-to-peer, pues solo se mando el adress (CBU).

Dijo que no usaba un adress particular, que utilizaba muchos. También reconoció que con sus operaciones con el Lic. No uso un exchange, más allá de que en ocasiones las usaba. Por último en cuanto al volumen de su actividad, mencionó que habitualmente manejaba entre U\$D 700.000 y U\$D 100.000 en un mes y que tuvo un pico una vez de U\$D 3.000.000.

Al declarar ante el Tribunal Emmanuel dio otra versión de los hechos. Esta declaración ya fue transcripta, de modo que nos remitimos a ella.

En relación al modo en que García fue indagado durante la instrucción, el Fiscal consideró que le describieron todo el hecho, todas las pruebas e inclusive su participación.

En efecto el Fiscal sostuvo que Emmanuel García entendió lo que le estaban imputando, su intervención como operador de bitcoins.

Además sostuvo que su defensa de entonces, del doctor Maciel —según dijo el propio García— le explicó claramente de qué se lo imputaba y él se defendió solamente por. Especificó sobre este punto que García no habló de la operatoria de narcotráfico pero

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dijo expresamente que el abogado le preguntó si hizo algo con esta gente y que le recomendó que diga que sí porque si no va a quedaría preso. La pregunta que se hace el Fiscal entonces es porqué se le ocurrió a García inventar que había operaciones existentes, que los montos eran grandes, que no los inventaba. El Fiscal sostiene que no reviste ningún sentido agravar adrede los hechos para obtener una excarcelación de modo que no le resultan verosímiles los dichos en este sentido.

Finalmente el Ministerio Público Fiscal señaló que a partir del análisis de las conversaciones de García a través de Whatsapp (dejando de lado otras aplicaciones: Signal y otras, ver Informe pericial 30401996, archivo pdf conversaciones) se pudo individualizar ocho direcciones BT o wallet adress, por lo menos al momento de los hechos objeto de este juicio. Con ello pretendió dar un conocimiento parcial de todas las billeteras que encontraron.

Consideró que estos datos probatorios corroboran la acusación en lo que respecta a como García operaba y a la habitualidad y frecuencia con la que transaccionaba, es decir, no solo montos grandes, sino diversas billeteras, sino también habitualidad: día a día hacía esto.

Señaló además que de las conversaciones que mantuvo García se desprende que aproximadamente en más de 200 oportunidades, comunico los datos de las direcciones con las que operaba por Whatsapp, a tipos que desconocía incluso, es decir, no solo a conocidos que tenía identificados en su agenda, sino también a gente que desconocía, y acá con los mexicanos, no. Basta con leer las conversaciones que tuvo con su teléfono y ahora, hace unos días atrás. Indicó que no resulta verosímil que los mexicanos tuvieron que viajar cientos de kilómetros para dar una información que generalmente daba por mensajes instantáneos.

El Fiscal continuó señalando la página blockchain.info donde quedan registrados y disponibles todas las operaciones de la blockchain. Así introdujo las ocho billeteras

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que le encontró en sus conversaciones de Whatsapp y logró encontrar algunas coincidencias con las operaciones identificadas e imputadas a García y coincidentes también con las anotaciones que había en los cuadernos.

Dentro de la gama de herramientas de fuente abierta, es decir, de acceso al público que analizan los movimientos que forma parte del blockchain, se encuentra otra página web que se llama oxt.me, otra página a la que es posible ingresar con las direcciones de wallet que acabo de mencionar y surgen los movimientos de la cadena de bloques, en la interfaz del sitio el usuario solo debe introducir la dirección de bitcoin que desea analizar y la plataforma arroja una serie de datos, por ejemplo, la cantidad de transacciones, la fecha y montos de las transacciones enviadas o recibidas y a su vez, ofrece la posibilidad de graficar esos datos.

De ello señaló que aunque pueden no ser las operaciones con los mexicanos, por lo menos es posible observar que Emmanuel García creó tantas billeteras virtuales como fue posible sobre todo para operar con dinero de dudosa procedencia o de procedencia ilícita. Citó aquí la conversación con Juan Garavaglia, de la que se desprende que a García no le preocupaba que a las operaciones en las que intervenía estén vinculadas a negocios ilícitos, sino que sólo le preocupaba que esa procedencia no le afectara su wallet..

A continuación pasó a analizar la acreditación del delito precedente. Señaló que el tipo penal del art. 303 CP determina una pena y una multa al que transformare bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen ilícito.

A su vez el tipo penal admite los bienes subrogantes de origen ilícito, es decir, no necesariamente tiene que ser la plata o el bitcoin que luego recibió García, sino que pueden ser bienes subrogantes. Por ejemplo, pudieron con la plata obtenida del delito comprar bitcoins y estos transferidos a García. Segundo punto, no es necesario que ese

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ilícito anterior tenga que estar fundado en una causa penal en donde haya recaído sentencia firme. Su origen ilegal puede determinarse perfectamente a través de presunciones de tal origen ilegal que puede o no estar siendo investigado en otra causa en trámite y que ésta aún no tenga sentencia firme.

Aclaró que el Licenciado, paralelamente tenga una actividad lícita y redituable, para nada obsta a que tuviera también una actividad ilegal, contaminando su dinero lícito. Está probado en la causa precisamente que el modus operandi de la banda investigada, era la creación de empresas fantasmas (Can Trade Connections LTD y su par SRL, El Águila María, Distribuidora y Procesadora Vega, entre otras), para aparentar negocios como lícitos, negocios ilícitos. Y está probado incluso que a través de ellas efectuaron exportaciones e importaciones lícitas, como ocurrió con el caso de las piedras para revestimientos, los rollos de acero, etc. Pero todo esto financiado con dinero del narcotráfico. Esto porque además de la eventual fortuna lícita que podría poseer ésta ya quedó mezclada con el dinero ilícito que recaudó con las operaciones de narcotráfico que desde hace tiempo viene realizando la banda que lidera.

Indicó que esto es lo que la doctrina denomina contaminación parcial o total y que además señala que el bien subrogante no precisa ser equivalente al bien que reemplaza, pudiendo ser menor (esto lo cita Fernando Córdoba, Delito de lavado de dinero, cuarta reimpresión, Hammurabi, páginas 165 y ss.). Esto —se condice con la logística con la que operaba la banda, por ejemplo en Argentina— un nivel de logística pocas veces visto y que fue realizada con experticia (no de primerizos).

Como ejemplo de esto que refirió nuevamente al hecho vinculado a la sociedad que remitió los contrapesos desde México hasta Argentina que luego remitió desde México para Canadá, dos rollos de acero con similar características que los hallados en Bahía Blanca, que luego a la postre fueron hallados en Canadá (con 372 kilos). También podemos mencionar el precedente de la justicia de Mendoza, donde se comprobó que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

desde Mendoza se mandaron a Canadá ocultos en piedras de cuarzo, panes con clorhidrato que cocaína (7130/2017/TO2, RIGOLETI Ariel Alejandro y otros), cuyas actuaciones de interés fueron acompañadas en la instrucción suplementaria. Ahí hay una sentencia condenatoria del 24/6/2020 en donde se verifico además a través del informe de la Real Policía de Canadá, que en estos casos el contrabando se consumó ya que en cinco incautaciones diferentes se secuestró en Canadá un total de 1062 kilogramos de cocaína. Los cargamentos en que estaban ocultos los estupefacientes fueron reportados desde Argentina paralelamente.

En definitiva, señaló la doctrina que sostiene que en cuanto al ilícito precedente es suficiente demostrarlo con inferencias y que no hace falta que se sepa quiénes fueron sus autores y partícipes del hecho ni en qué lugar o momentos específicos tuvo lugar el hecho ni cuál fue la modalidad específica del delito precedente. A eso agregó, de la redacción del art. 303 eliminó la palabra precedente, al menos del inciso 1, para hacer mención a que el ilícito debe ser previo al lavado, de manera que puede ser paralelo o incluso una promesa futuro. Asimismo puede ser importante determinar el lugar de ese ilícito, ya que el inciso 5 del art. 303, las disposiciones se aplican incluso cuando ocurrieran fuera de Argentina si estuvo sancionado en el lugar de su comisión y que es al Tribunal que juzga el lavado, al que le corresponde juzgar si con la prueba introducida en el debate, puede tenerse por acreditado el ilícito precedente.

Entendió así que lo que se exige no es probar la existencia de un delito anterior con toda la estructura típica del tipo penal, no es necesario si es culpable y punible, sino simplemente demostrar un ilícito (hecho típico y antijurídico).

Al respecto sostuvo que quedó probado que también constituye un ilícito o delito en el lugar donde se desarrollaba el narcotráfico. No hay dudas de que el Licenciado operaba desde México, de allí son los números de contactos telefónicos con los que se comunicaba García y el Código Penal mexicano reprime aún mucho más severamente

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que la ley argentina de 25 años o más a los delitos del narcotráfico. Y claro está, también reprime en su art. 194 inc. 3 al que aporte recursos económicos o de cualquier especie financie o colabore de cualquier manera al financiamiento para cometer algún delito vinculado al narcotráfico. Castiga al financista, al que aporta medios económicos. El Código Mexicano también castiga el lavado de activos (arts. 400 bis y siguientes). También en Canadá la *Control Drug and Sustancias Act*, que es la ley de drogas o sustancias controladas capítulo 19, por la cual ninguna persona podrá importar o exportar sustancias entre las cuales está la cocaína que podría derivar en una pena de hasta perpetua. El Código Criminal canadiense regula expresamente el delito de lavado de activos.

Concluyó en definitiva sosteniendo que existen elementos de prueba suficiente para entender que los hechos cometidos son subsumibles en el delito de lavado de activos consumados ya que cumple con todos los elementos subjetivos y objetivos del art. 303 y que Emanuel García debe responder como autor penalmente responsable de este (art. 303). En cuanto al monto de las operaciones, las mismas superaron el piso o condición de punibilidad establecidas en el inciso 1 del art. citado ya que como se dijo comprobaron operaciones por al menos USD 480.000, convertidas a pesos al momento en que se realizaron \$7.201.000 de pesos argentinos (tipo comprador). Analizando por separada cada operación, cada una de ellas también superen el piso de punibilidad.

Sobre la concurrencia de los hechos propuesto que entre las diferentes operaciones debidamente acreditadas, se discierna un concurso rea. Al respecto señaló que el delito de lavado de activos como muchos otros delitos de criminalidad económica puede implicar un conjunto de acciones que carecen de autonomía ya que se asientan en una finalidad criminal última. En relación a las circunstancias fácticas indicó que García recibió bitcoins y los transformó en dólares al menos en cinco momentos diferentes, en donde actuaban diferentes sujetos, más allá de que integraran la misma banda criminal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mencionó que en cada operación, transformó bienes diferentes más allá de que resulten bienes homogéneos entre sí (misma fuente ilícita). Cada una de estas operaciones conservó su individualidad ya que se realizaron en diferentes fechas y ninguna estaba sujeta o condicionada a una operación posterior o anterior, más allá de que se observó una mecánica y modalidad común entre todas ellas, es decir, sin perjuicio de que se haya recurrido al mismo mecanismo informal de transferencia de valores que en este caso adquirió carácter internacional.

Concluyó que cada una de las entregas constituyó una lesión distinta y autónoma, frente a la misma figura penal, cada operación acreditada implicó en distintas fechas la transferencia y conversión de bienes diferentes con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de origen lícito, además de que como dije, cada una de esas operaciones superó el monto mínimo previsto en la figura del inciso primero del art. 303, CP, de acuerdo al tipo de cambio de dólar estadounidense a la fecha de la entrega. Así entendió que la transformación y transferencia de bienes se dieron en diferentes fechas, respecto de diferentes activos más allá de su fuente común y obedecieron a decisiones independientes del lavado de activos más allá de que se haya seguido una modalidad similar, lo lleva a concluir que García incurrió en al menos cinco hechos de lavado de activo, que concurren realmente entre sí, en los términos del inciso 1 del CP. A este respecto, dejó aclarado que en modo alguno la solución propuesta e imputada conforma una modificación de la base fáctica sobre las que se apoyaron las indagatorias, procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, por el que se postuló el arribo de García a esta etapa.

Con respecto al imputado Max Rodríguez Córdova y la prueba existente en su contra, señaló que tuvo múltiples ingresos y egresos al país entre los años 2014 y 2017, lo cual abona a la tesis inicial de que esta persona fue una de las que, desde un inicio, se encargó de la compleja maniobra investigada en autos. Sostuvo que su primer ingreso

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

al país fue el 9 de agosto de 2014 y desde esa fecha hasta su detención transcurrieron 34 meses, plazo en que se le registraron 9 ingresos al país y permaneció 23 meses en Argentina.

Destacó que a partir de su ingreso el 1 de febrero de 2016 cambió la condición bajo la cual entra al país, lo cual le permitió gozar un plazo mayor de permanencia, y se quedó hasta el 22 de septiembre de aquel año, regresando al país el 6 de octubre, permaneciendo un mes y medio. Lo dicho dado que los ingresos anteriores los hizo como turista o con residencia precaria, pero a partir de allí lo hizo como trabajador, circunstancia permitida gracias a los hermanos Cuello que simulaban una relación laboral entre Rodríguez Córdova y la sociedad MINERALES ACONCAGUA.

Hizo hincapié en su último ingreso registrado, que fue el 12 de mayo de 2017 desde México, y concluyó que en ese lapso —hasta su detención— vino a coordinar el tramo final del trabajo de arreglo de las bobinas para exportar estupefacientes. El imputado realizó este último ingreso junto a Juan Manuel Corza Pimentel y Rodrigo Alexander Naged Ramírez, viajando en el mismo avión, aunque trataron de evitar quedar retratados de ese modo, realizando sus trámites en Migraciones por separado. A su vez, los domicilios que aportaron Corza Pimentel y Naged Ramírez a su ingreso fueron corresponden al domicilio de Marcelo Cuello.

Continuó relatando que luego de su ingreso al país, los tres se trasladaron a Bahía Blanca el 15 de mayo de 2017, y que partir de ese momento se realizaron los trabajos más complejos de ocultamiento de los estupefacientes dentro de los moldes huecos de las láminas de acero ensamblados para adquirir la apariencia de un rollo de acero normal.

Sostuvo que para cuando arribaron esta última vez al país, ya estaban dentro del parque industrial las bobinas —adquiridas por la sociedad EL ÁGUILA MARÍA S.R.L.—, las máquinas para trabajar sobre los rollos, y los contrapesos importados; que las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

máquinas habían sido ya acondicionadas por los Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva —que se encontraban en Argentina previo al ingreso de los tres nombrados —, y que estas mismas personas, los días previos, se encargaron de los últimos detalles para dejar todo preparado y comenzar oportunamente las tareas a realizar: estaban a la espera de los tres mexicanos, a quienes llamaban “los ingenieros”, apodo que da cuenta de las tareas que venían a concretar.

Luego, el Fiscal realizó un derrotero cronológico de los movimientos efectuados por el imputado. Dijo que el 8 de mayo de 2017 le solicitaron telefónicamente a Acevedo Villanueva que acudiese al galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca —allanado en estos autos— y cortase el pasto porque el viernes llegarían los ingenieros; que el día de arribo al país de los tres mexicanos fue el viernes 12 de mayo de 2017; y que al día siguiente del llamado Acevedo Villanueva fue visto en el galpón allanado cortando el pasto, lo cual se condice con lo extraído de las intervenciones telefónicas.

Sostuvo que los días previos se registró una intensa actividad por parte de Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas, estando ambos en Bahía Blanca, señalando que ambos fueron vistos ingresar el 10 de mayo con la camioneta marca KIA dominio HTI 133 — en la que recurrentemente se movilizaban— al galpón del Parque Industrial, y luego los días 11, 12 y 13 de mayo, alternando entre el domicilio sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca —en que residían en la ciudad— y el galpón referido, habiendo sido vistos también realizando compras en una ferretería cercana al Parque Industrial. Dijo que, en esos días, concretamente el 14 de mayo de 2017, se comprobó que Marcelo Cuello arribó a Bahía Blanca conduciendo la camioneta Volkswagen Amarok dominio KLX485, de titularidad de MINERALES ACONCAGUA S.A., y ese mismo día le entregó la camioneta a Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, quienes la llevaron a las inmediaciones de Zeballos 222 y la dejaron junto a la camioneta KIA.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Luego destacó que, paralelamente, de los informes y transcripciones de las conversaciones captadas surge que Madrigal Vargas le informó a Acevedo Villanueva que estaba arribando a Bahía Blanca y que éste le respondió que estaba trabajando en el galpón dado que el domingo llegarían los ingenieros para comenzar los trabajos. A su vez, el 13 de mayo de 2017 le indicaron por teléfono a Marcelo Cuello que “el Patrón Max” —quien evidentemente, por dicha individualización, tenía un nivel jerárquico más alto— quería que la camioneta Amarok antes del lunes estuviera, y que la debían traer a Bahía Blanca. También le comentaron que aquel quería hablar con él, y que debía conseguir un generador de electricidad. Dijo que, entonces, Max venía dando órdenes antes de llegar, y Cuello, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas se encargaron de cumplir todas sus directivas y lo identificaron como “el Patrón”, dando cuenta de su rol de mando.

Sostuvo luego el Sr. Fiscal que a partir de la llegada de Max Rodríguez Córdova el 15 de mayo de 2017 se intensificó la labor en el galpón. Ese día por la mañana Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas buscaron en la terminal de ómnibus al Patrón Max en la camioneta Amarok, y lo llevaron al Hotel Land Plaza, que actualmente es el mejor hotel de Bahía Blanca. Naged Ramírez y Corza Pimentel también se alojaron en el mismo hotel, e incluso registraron en él ambos vehículos hasta aquí mencionados.

Dijo que ese mismo 15 de mayo el oficial Carlos Mario Rodríguez visualizó una reunión que se llevó a cabo en la plaza Rivadavia en la que participaron Madrigal Vargas, Rodríguez Córdova y Marcelo Cuello, la cual corrobora la llamada antes indicada en la cual le dijeron a Cuello que el Patrón quería hablar con él. A su vez, entre las indicaciones que le dieron en su oportunidad se encontraba la de preparar el terreno para producir una mudanza en Mendoza entre los galpones que trabajaban allí —lo cual ratificaría el rol que tenía Rodríguez Córdova en toda la maniobra, y que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tanto las operaciones en Bahía Blanca como en Mendoza se encontraban vinculadas y obedecían a una única conducción—.

Continuando la cronología, dijo que el 16 de mayo de 2017 se pudo observar en el galpón del parque industrial a varias personas utilizando un sampi y un grupo electrógeno, y que la existencia de éste último demuestra que efectivamente estaban usando las máquinas allí instalada, sumado al hecho de que estos equipos fueron vistos anteriormente solo cuando acudía Taborda al galpón a acondicionar las máquinas que posteriormente utilizarían para enrollar y desenrollar las láminas de acero. Recordó que, en forma concomitante, entre la documentación secuestrada en la camioneta Kia al momento de la detención de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva se halló el contrato de alquiler de ese grupo electrógeno a nombre de Marcelo Cuello con fecha 16 al 24 de mayo de 2017, de manera que el contenido de las llamadas telefónicas, las tareas de campo y la prueba documental resultan coincidentes entre sí.

Dijo que en los días sucesivos fue constante la actividad en el galpón, ya que se verificó la asidua camioneta de las dos camionetas y la presencia de los imputados en el lugar realizando diversas labores mayormente a puertas cerradas. En este sentido, sostuvo que entre los días 17 y 18 de mayo se pudo verificar que Rodríguez Córdova, Corza Pimentel y Naged Ramírez arribaron al lugar en la camioneta Kia, y también estaba la camioneta Amarok en ese lugar, agregando que en forma concordante con ello, la camioneta Kia fue vista en reiteradas ocasiones en el Hotel Land Plaza y la camioneta Amarok en las inmediaciones de Zeballos 222.

Alegó que toda esta situación debe ser interpretada junto con las anotaciones secuestradas en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca, donde se describe paso a paso cómo debían armarse las estructuras en las que se encontraron los estupefacientes y se advierte que buscaban que estas tuviesen el mismo pesaje, como forma de asimilar su peso a aquel de los rollos adquiridos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que el 22 de mayo se volvió a registrar actividad en el interior del galpón, ocasión en la cual fueron vistas las camionetas. Ese mismo día Rodríguez Córdova adquirió él mismo por teléfono material de un empaque de una ferretería de Buenos Aires, acordando su envío a Bahía Blanca con la colaboración de Marcelo Cuello. Sostuvo que los días 23, 24 y 25 de mayo fueron vistas nuevamente las camionetas en el lugar, y que el segundo de esos días se captó una conversación telefónica entre Rodríguez Córdova y Darío Cuello, anticipándole aquel a su interlocutor su próximo viaje a Mendoza, haciéndole consultas sobre el vencimiento de un alquiler y también sobre la compra de cuarzo molido, a la vez que le marcó la necesidad de sacar todo de un galpón y le encomendó cuidar de lo alojado en otro galpón.

Continuó el derrotero diciendo que los hasta aquí nombrados continuaron trabajando en similar forma hasta el 29 de mayo, ocasión en la cual fueron vistas las camionetas en el galpón. Ese día se registró una llamada telefónica en la cual se comprobó que Rodríguez Córdova y Corza Pimentel viajaron en ómnibus desde Bahía Blanca hasta Mendoza, y el 30 de mayo se comprobó el retiro del grupo electrógeno del galpón en el parque industrial, lo cual destaca como un dato no menor dado que evidencia que cuando se fueron a Mendoza gran parte del trabajo en el interior del galpón ya estaba concluido, sobre todo lo referido a aquello que demandaba mucha electricidad — máquinas bobinadoras, desbobinadoras y cortadoras—. Sostuvo que es claro que cuando arribó Rodríguez Córdova se hizo necesario ese grupo electrógeno, y cuando se fue de la ciudad, aquel aparato ya no resultó necesario, de forma tal que se condice el empleo del grupo electrógeno en el galpón, con la estadía del nombrado en la ciudad. Trajo a colación una comunicación de Rodríguez Córdova y Darío Cuello de fecha 29 de mayo de 2017, a las 12 horas, en donde el primero le pidió al segundo varias cuestiones: 1) que lo vaya a buscar a la terminal de Mendoza; 2) que le consiga un

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

vehículo; 3) y asistencia para el miércoles siguiente, para mover unas cosas de un galpón a otro galpón.

Dijo que ya instalado en Mendoza, se constató una comunicación entre Rodríguez Córdova y Naged Ramírez del 31 de mayo, día siguiente de su arribo a dicha provincia, de la cual se confirman varias cuestiones: 1) que los restantes coencartados debían rendir cuentas de sus gastos tanto a Rodríguez Córdova como a Naged Ramírez; 2) que Rodríguez Córdova, para esa fecha, estaba realizando la mudanza de los galpones en Mendoza; 3) que los días previos, en el galpón de Bahía Blanca, se realizaron las tareas de ocultamiento de estupefacientes, dado que en esa misma llamada se quejaron del estado de algunas máquinas, entre ellas una “embobinadora china” y una troqueladora; 4) que para ese entonces, ya tenían decidido exportar los estupefacientes, dado que Naged Ramírez —por entonces en Bahía Blanca— le informó a Rodríguez Córdova que ese mismo día, 31 de mayo, junto a otros tres individuos terminaron de forrar todo y que tomaron nota de los rollos que se iban a enviar y su peso, y los separaron del resto; 5) que los rollos a exportar eran seis, dado que Naged Ramírez le hizo saber a Rodríguez Córdova “*que se van a mandar los seis rollos*”.

Luego, dijo que del celular secuestrado a Darío Martino se advierte que él se estaba encargando de las gestiones para exportar los seis rollos en idénticas fechas —lo cual configuraría la tentativa de contrabando— dado que de las conversaciones mantenidas con Mateo Spencer se advierte que Martino le informó, el 30 de mayo, que le iba a enviar seis rollos para exportar, y el 31 de mayo le envió los pesos correspondientes con el fin de que Spencer se encargue del traslado a Buenos Aires, siendo coincidentes los pesos y los números de serie de rollos con los informados por Madrigal Vargas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Concluyó al respecto que, de este modo, puede verse que los imputados estaban coordinados entre sí, y que mientras Rodríguez Córdova estaba en Bahía Blanca se llevaron a cabo las tareas de acondicionamiento de las bobinas para exportar.

Con relación a las tareas de Rodríguez Córdova en Mendoza, sostuvo que en las conversaciones que tuvo con los Cuello se evidencia que habló de la necesidad de desocupar uno de los galpones, la contratación de servicios para el traslado, y que le cuidaran el nuevo galpón, y que también se comunicó con Naged Ramírez para transmitirle lo que estaba haciendo y mantenerlo informado. En este sentido, dijo que existen numerosos mensajes que ratifican la existencia de este traslado y que el depósito donde finalmente fueron trasladadas las cosas es aquel ubicado en la localidad de Pedriel, donde se secuestraron las cinco grandes bolsas de arpillerá con cocaína, disimulada entre diversos materiales.

Sostuvo que a partir de las precisiones de Darío Cuello efectuadas en esa llamada se logró localizar el predio sobre la ruta 40 en la localidad de Pedriel, donde se secuestraron los estupefacientes y piedras de cuarzo, y manifestó que resulta claro el poder de dominio y disposición que tenía Rodríguez Córdova sobre el resto y sobre los lugares de almacenamiento.

Trajo a colación una llamada de Marcelo Cuello realizada el 1 de junio de 2017, en la cual éste le consultó a su interlocutor el precio para cargar piedras de cuarzo y transportarlas a otro galpón, dando la referencia de la ubicación de ambos galpones. Dijo que esta comunicación fue el día después de la comunicación entre Rodríguez Córdova y Naged Ramírez en la que aquel le dijo a este que ya estarían en condiciones de trasladar todo, y luego también de aquellas comunicaciones previas en las que el primero le había indicado a Cuello la necesidad de hacer esta tarea.

Afirmó que luego de efectivizar los traslados, Rodríguez Córdova acudió a Buenos Aires, se instaló en aquella ciudad, y también lo hizo Corza Pimentel, aunque este

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

junto a Cabrera Madrigal se retiraron a México el 4 de junio de 2017. Destacó que, durante estos días, a Rodríguez Córdova se le unió Naged Ramírez en Buenos Aires, y ambos se encargaron de conseguir un nuevo galpón en la zona.

Con respecto a esta búsqueda, el Sr. Fiscal alegó que lo que pretendían los imputados era continuar en Capital Federal con las mismas operaciones que en Bahía Blanca, trasladando aquellas máquinas allí, lo que evidencia que las sustancias almacenadas en Bahía Blanca no eran las únicas que irían a exportarse, sino que existía intención de instalar un canal de tráfico con vocación de permanencia. Sostuvo que, a fin de buscar este nuevo galpón en Buenos Aires, requirieron la asistencia de Marcelo Cuello, tanto para trasladar la camioneta Amarok desde Bahía Blanca hasta Buenos Aires —Cuello viajó desde Mendoza a Bahía Blanca, tomó la Amarok, y se dirigió a Puerto Madero, donde lo recibieron Rodríguez Córdova y Naged Ramírez— como para firmar los documentos respectivos.

Sostuvo que, ya en Buenos Aires, alquilaron un nuevo galpón en la zona de Quilmes, que entre los elementos secuestrados se obtuvieron diferentes folletos de galpones de Buenos Aires y un recibo de pago a nombre de Marcelo Cuello en concepto de seña del galpón de fecha 14 de junio de 2017 por U\$D 30.000, y que durante ese viaje también le encargaron a Cuello diversas tareas para llevar a cabo el engranaje de los rollos de acero, y adquirieron una nueva máquina con el fin indicado.

Con respecto a la relación del Lic. con Rodríguez Córdova y Naged Ramírez, dijo que estos últimos dos eran los que en Argentina tomaban las decisiones más importantes, aunque para ello recibían directivas de un sujeto que en las desgravaciones aparece mencionado como “Lit.”, o “Lic”, de quien no se pudo saber su identidad, pero lo que sí quedó claro es que desde el exterior decidía cuestiones de suma importancia de la operación. Dijo que justamente el vínculo entre Rodríguez Córdova y esta persona no

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hace más que ratificar la importancia del rol que tenía en el país, siendo “el Patrón”, “el ingeniero”, de máxima confianza del Lic.

Sostuvo que son varias las llamadas de donde surge que Rodríguez Córdova actuaba bajo las órdenes de esta persona. Dijo que de tres comunicaciones mantenidas entre Rodríguez Córdova y Naged, los días 30 y 31 de mayo de 2017, surge que Rodríguez Córdova debía rendir cuentas del estado de las máquinas en Argentina al Lic., quien delegaba en ellos la toma de diversas decisiones en torno a la maniobra que estaban realizando.

Sostuvo que del examen pericial del celular de Madrigal Vargas surge también que esta persona era uno de los máximos organizadores de esta operación, dado que el propio R. D. L. R., otra de las cabezas del grupo dijo que trabajaba para el Lic., en forma tal que incluso L. estaba por debajo de él, todo lo cual permite inferir que el Lic. estaba a la cabeza, junto al canadiense Kenneth Boot.

Recordó que el Lic. era la persona que enviaba el dinero desde el exterior. Rodríguez Córdova y los otros la recibían, y García enviaba paralelamente al Lic. la confirmación de entrega. En tal sentido, dijo que los días 6 y 7 de junio de 2017 Rodríguez Córdova y García intercambiaron varios mensajes (ya analizados al alegar sobre García), en donde directamente hicieron referencia al Lic. como la persona que ordenó la operación y a quien debía confirmarse la entrega.

En definitiva, concluyó que con todos estos elementos ha quedado acreditado que Rodríguez Córdova mantenía contacto con uno de los eslabones superiores de la organización, y coordinaba él los aspectos operativos, logísticos y financieros más importantes.

Con respecto a la detención de Rodríguez Córdova, recordó que se produjo el 18 de junio de 2017, en el inmueble que ocupaba en Olga Cossettini 1112 piso 12 departamento G de CABA, y se le secuestraron en tal oportunidad 5 celulares; varias

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

anotaciones vinculadas al Parque Industrial de Quilmes; contratos de alquiler; resoluciones de la Dirección Nacional de Migraciones por las cuales se le otorgó la residencia temporaria en el país.

Dijo que el alquiler del departamento del segundo piso venía de un tiempo atrás, lo cual surge de las tareas de inteligencia efectuadas en Capital Federal, donde habían visto a los imputados en aquel sitio.

En suma, como conclusión, dijo que de las constancias obrantes en autos ha quedado acreditado que Rodríguez Córdova era uno de los principales responsables de coordinar la maniobra en Argentina, en los aspectos operativos, logísticos y financieros; que los otros involucrados le rendían cuentas de sus gastos; que las demás personas seguían sus órdenes; que fue constante su presencia en el galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca desde mediados de mayo de 2017, oportunidad en la que se produjo el ensamblado de las estructuras y ocultamiento de los estupefacientes en el interior de las bobinas; que junto a Naged Ramírez era quien poseía los conocimientos técnicos necesarios para el armado de ese complejo proceso de ocultamiento, y que lo llevaron a cabo junto con el resto de los imputados; que entre fines de mayo y principios de junio se trasladó a Mendoza donde se ocupó de trasladar todas las cosas de un galpón a otro, el cual fue allanado y se secuestraron estupefacientes; y que estaba encargado de las gestiones tendientes a obtener un nuevo galpón para continuar las operaciones en Buenos Aires.

Los estupefacientes hallados se encontraban repartidos en dos galpones que se encontraban manejados por otras personas pero bajo su ámbito de control, disposición y responsabilidad, razón por la cual la prueba obrante, sumada a su confesión, acredita su responsabilidad en los hechos endilgados.

Con respecto a Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, dijo que en sus respectivas indagatorias prestadas ante el Tribunal ambos reconocieron su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

responsabilidad en los hechos achacados en la requisitoria de elevación a juicio, lo cual se encuentra refrendado por la prueba obrante en autos.

Comenzó trayendo a colación que el primer ingreso al país de Madrigal Vargas fue el 1 de diciembre de 2016 desde Chile aportando como lugar de destino Mendoza, a diferencia de Max Rodríguez Córdova que lo había hecho en 2014. Acevedo Villanueva ingresó al país por primera vez el 27 de diciembre de 2016, permaneciendo en Argentina hasta la fecha de allanamiento.

Dijo que fueron detenidos en Bahía Blanca el 17 de junio de 2017, cuando de manera conjunta egresaron del Bahía Blanca Plaza Shopping hacia la camioneta Kia blanca divisada a lo largo de la investigación, y que eran los únicos miembros de nacionalidad mexicana que para esa fecha estaban en Bahía Blanca, lo cual permite concluir que el motín millonario quedó a cargo de estas dos personas, demostrando la confianza que en la organización les tenían.

Con relación a los allanamientos y detenciones sostuvo que al momento de su captura Acevedo Villanueva contaba con su licencia de conducir, dos celulares y las llaves de la camioneta Kia, mientras que Madrigal Vargas llevaba consigo un único celular.

A su vez, dijo que en el interior de la camioneta Kia se secuestró: un conjunto de documentación que ratifica las observaciones de campo: la cédula de identificación del vehículo a nombre de Cristian Gonzalo Cuello; la constancia de pago de seguro a nombre de Marcelo Cuello; una autorización expedida por Cristian Gonzalo Cuello en favor de Marcelo Cuello y Javier Cabrera Madrigal; otra utilización para conducir ese vehículo del 4 de junio de 2017 por la que se autorizaba a Marcelo Cuello, Darío Cuello y Gilberto Acevedo Villanueva; y el contrato de alquiler de un grupo electrógeno a nombre de Marcelo Cuello con fecha 16 de mayo de 2017. Es decir que estas personas tenían un manejo de documentación importante lo que permite ver que su rol no era menor.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por su parte, sostuvo que en el allanamiento del departamento ubicado en Zeballos 222, 2do A de Bahía Blanca se secuestró: facturas de compras de ferretería; documentación personal de los dos imputados allí alojados, sus pasaportes, credencial para votar y licencia de conducir de Madrigal Vargas; cuatro celulares; seis empaques de tarjeta porta chip que demuestran que iban cambiando los chips de los celulares y corrobora las maniobras que realizaban para entorpecer las investigaciones judiciales; facturas y recibos de la compañía Arias Hnos. relativas a la camioneta Amarok secuestrada en autos; cuatro agendas y cuadernos con anotaciones.

Con respecto a las anotaciones encontradas allí, el Fiscal alegó que corroboran el contenido de las transcripciones de conversaciones obrantes en el expediente y funciona como una suerte de backup de los movimientos que iban teniendo estas personas. Dividió aquellas anotaciones en cuatro ejes temáticos, y dijo que en la agenda marca Alfa color verde y en el cuaderno marca América encontramos tres de estos grandes ejes.

Con relación al primero, dijo que se conforma con especificaciones técnicas que detallan cómo se trabajaron las bobinas de acero en el galpón.

Alegó que no es dato menor que estas anotaciones fueran encontradas en la casa de ambos, lo cual implica que si bien los ingenieros vinieron a coordinar y poner en práctica el armado de las bobinas, ambos ya tenían esas instrucciones y coadyuvaron al armado de las bobinas y consiguieron todos los elementos descriptos, y los ingenieros vinieron a terminar todo.

Sostuvo que en el galpón de Bahía Blanca se secuestraron también todas las máquinas que habían sido adquiridas con anterioridad, algunas por ellos y otras por Martino.

Dijo que el segundo eje de análisis de las anotaciones refiere a la distribución, dentro de las bobinas, de los panes de cocaína secuestrados en el Parque Industrial de Bahía Blanca, en forma tal que no solo se indicaba cómo armar las bobinas sino también

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

como distribuir los panes dentro. Sostuvo que en el cuaderno se nombraban a tales panes como “cocaína”, pero existe correspondencia entre lo anotado y lo secuestrado en el galpón

Destacó que la primera coincidencia es que entre las anotaciones existe un grupo de sublotes que llega a la suma total de 1258, mientras que del acta de allanamiento surge que se secuestró un total de 1258 panes en Bahía Blanca.

Por su parte, sostuvo que la segunda coincidencia radica en que los paquetes secuestrados en Bahía Blanca poseían en su exterior figuras de perro, caballo, reloj, vaca, búfalo y una inscripción manuscrita que rezaba “dos pack”, y correlativamente, en las anotaciones secuestradas en Zeballos que manejaban Madrigal Vargas y Acevedo, al lado de las cantidades sumadas para llegar a ese número final se consignaban figuras idénticas o similares.

Concluyó entonces que cantidad de panes, figuras y molduras, demuestran que ambos poseían en su poder los secretos relativos al armado, al conteo, a la identificación y a la distribución de los paquetes de cocaína secuestradas en el galpón de Bahía Blanca, dado que es claro que los ingenieros no ponían el sello del perro o la vaca a los paquetes, sino que estas tareas las realizaban Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas. Los dos jefes, ingenieros, vinieron a terminar el trabajo, y aquellos se encargaron de todo el armado previo y de acondicionar la cocaína.

Agregó que el tercer eje de análisis refiere a las anotaciones de mayo y junio de 2017 relativas a los números de serie e individualización: estaba el cargamento listo para ser enviado ya que aparecía inserta la palabra “salen”. Estos diferentes números de serie y peso circularon entre el 30 y 31 de mayo de 2017 por diferentes individuos parte de la maniobra, lo que incluyó el celular del propio Madrigal Vargas.

Dijo a su vez que el cuarto tipo de anotaciones refiere a movimientos de dinero tanto en pesos argentinos como en dólares estadounidenses: en una agenda de color celeste

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

con la inscripción Alfa, pueden verse constancias de recibo de entrega y recibo de dinero, y lucen anotaciones de movimientos de miles de dólares.

Hay constancias de dólares a pesos y pagos a una persona que individualizan como “Marce” o “Marcelo”, con diferentes conceptos, y anotaciones por pago de un departamento en Buenos Aires que refiere al que ocupaban en Puerto Madero en el segundo piso de Olga Cossettini 1112 con su respectivo vencimiento que se corresponde con la entrada en vigencia del nuevo alquiler. Se ven nombres y apodos de diferentes personas, algunas de las cuales no se pudieron individualizar, pero surge de manifiesto que entre ellos también se denominaban con diversos apodos como “Gil”, “Marce”, o “la tía”.

A su vez, en una agenda color azul oscuro, se advierten gastos que llevaban día a día a partir del 3 de junio de 2017. En esa fecha se consigna que “Alex” dio \$60.000 y luego se detalla una serie de gastos diarios, y la referencia guarda correspondencia con un cuaderno secuestrado a Naged Ramírez en la que se indica que el 2 de junio de 2017 le entregó a “Gil” \$60.000. “Alex” sería Naged Ramírez y “Gil” Acevedo Villanueva. Entre los gastos que se consignan, hay \$5.000 a Marcelo Cuello cuando arribó a Bahía Blanca para llevar la camioneta Amarok a Buenos Aires.

Por lo expuesto, alegó que Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva contenían anotaciones relativas a los cuatro pilares de la maniobra en análisis: trabajo de ingeniería para el ocultamiento de estupefacientes, conteo de los paquetes de cocaína, constancias de los rollos a exportar y financiamiento de los gastos de la operación en Bahía Blanca, todo lo cual demuestra el nivel de inserción que tenían en los hechos y las tareas que ejecutaron.

Sostuvo también que los diferentes momentos en que fueron individualizados y las intervenciones telefónicas obrantes en autos coadyuvan a todo lo expuesto. Los dos se instalaron desde el mes de diciembre de 2016 en el país. A lo largo de la maniobra,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

además de aquellos, los otros ciudadanos mexicanos que ingresaron al país fueron Rodríguez Córdova, Naged Ramírez, Corza Pimentel y Cabrera Madrigal, pero los primeros dos se fueron a Buenos Aires y los otros dos a México, razón por la cual ellos se quedaron a cargo de todo en Bahía Blanca antes de que produzca la salida de la cocaína hacia su destino.

Alegó que las tareas fueron muy complejas y se desarrollaron en diferentes ciudades, ambos alternaron su presencia entre Buenos Aires y Bahía Blanca: uno iba y el otro venía, o estaban ambos en Bahía Blanca; pero también se alternaban en la Provincia de Mendoza y mantenían constante comunicación entre sí, y en diferentes tramos de la investigación fueron detectados de manera conjunta dándose instrucciones de lo que se debía hacer. Ambos se encargaron de la recepción de las máquinas, bobinas, contrapesos, herramientas, elementos de trabajo, dinero y pagos necesarios en Bahía Blanca, y también pago de alquileres de los galpones de Mendoza donde se almacenaba allí la droga, dado que ambos manejaban la contabilidad. Dieron instrucciones para la compra de cuarzo y para el traslado de las diferentes camionetas. Recordó que una vez que arribaron los ingenieros se encargaron junto a ellos de todas las tareas de Bahía Blanca, lo que abarcó el ocultamiento de estupefacientes. Cuando esos trabajos culminaron, vigilaron diariamente el galpón de Bahía Blanca, donde estaba almacenada la droga y se encontraron a la espera de poder entregar la mercadería para su exportación y cumplieron tareas para su concreción, entre ellos su embalaje.

Haciendo el derrotero cronológico de los nombrados, sostuvo que en marzo de 2017 Acevedo Villanueva se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, y Madrigal Vargas junto a Javier Cabrera Madrigal en Bahía Blanca. Los últimos dos recibieron la descarga de mercadería que se efectuó a partir del 15 de marzo de 2017, y desde el 20 de marzo coordinaron los trabajos de Taborda y Duport dentro del galpón del Parque

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Industrial para poner en funcionamiento las máquinas para trabajar sobre los rollos de acero. Éstos dos se dedicaron a reforzar la instalación eléctrica y acondicionar todo para el grupo electrógeno.

Dijo que quienes se desplazaban en la camioneta Kia por Bahía Blanca eran Cabrera Madrigal y Madrigal Vargas. Acevedo Villanueva, con dinero de la banda, hacía compras en Buenos Aires y la mandaba a sus compañeros de Bahía Blanca.

Agregó que del análisis de uno de los teléfonos secuestrados en Zeballos 222 de Bahía Blanca donde vivían Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva —chip del abonado que terminaba en 782—, también se ratifica lo expuesto en cuanto que era Jesús el que usaba el seudónimo de “Cesar”. En efecto, de las constancias de WhatsApp se advierte que ese abonado, de uso por Madrigal Vargas, aparece asociado como propietario del usuario denominado “Cesar Díaz”.

Sostuvo luego que de los testimonios de Taborda, Duport y el electricista Chavez se acredita que realizaron tareas de ensamble y de electricidad de las máquinas que se encontraban en el interior del galpón, es decir ya en marzo de 2017 Madrigal Vargas se ocupó de supervisar los trabajos necesarios para dejar en funcionamiento las tres máquinas que permitían el armado de las estructuras. Por otro lado, la descarga de bobinas de acero y máquinas en el galpón de Bahía Blanca, a mediados de marzo de 2017 y la presencia de la camioneta Kia durante toda la segunda parte de marzo de 2017, surge de otros múltiples elementos de prueba.

Por su parte, dijo que Gilberto Acevedo Villanueva en esa época se encontraba en Buenos Aires, y se encargó de adquirir y remitir diversas mercaderías hacia Bahía a requerimiento. Entre el 27 y el 29 de marzo de 2017 Acevedo Villanueva adquirió, en la ciudad de Buenos Aires, rollos de flejes, grapas, y piezas de remache que servían para el armado de las estructuras en las que ocultaron los estupefacientes. Los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

documentos fueron secuestrados en el departamento donde se logró la detención de Rodríguez Córdova.

Continuando su alegato, el Fiscal dijo que ya en Abril de 2017 Madrigal Vargas, desde Buenos Aires, coordinó un nuevo trabajo de Oscar Taborda dentro del galpón de Bahía Blanca para instalar una bomba hidráulica, aspecto sobre el cual mantuvo informado a Acevedo Villanueva, que para esa época se encontraba en Bahía Blanca, siendo las decisiones conjuntas y ambos responsables de lo que sucedía.

Aseveró que Madrigal Vargas, a fin de estar presente en las tareas dentro del galpón, regresó a Bahía Blanca. El 19 de abril el operario Taborda confirmó la realización del viaje de manera telefónica y al día siguiente se pudo detectar su presencia en el galpón de Bahía junto a Madrigal Vargas y a Cabrera Madrigal, utilizando estos dos la camioneta Kia. En los días siguientes Taborda no es visto nuevamente, lo que permite deducir que ese mismo día Taborda instaló la bomba, ya que de acuerdo al contenido de las llamadas era un “trabajo rápido”.

Acevedo Villanueva el día 27 de abril de 2017 pactó una reunión para el día siguiente con Emanuel García a desarrollarse en el horario de la tarde en Callao y Santa Fé de esta ciudad. El 28 de abril de 2017 y luego del horario pactado, Acevedo Villanueva le informó telefónicamente desde Buenos Aires a Madrigal Vargas que ya fue a hacer ejercicios, que ya está todo fresco y que “dio 140 cuarenta vueltitas”, en alusión a que recibió en esa reunión U\$D 140.000.

Destacó que a partir de esa situación Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas volvieron a alternar su presencia en las diferentes ciudades en una clara muestra de cómo se distribuían las tareas. Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal se trasladaron por la noche el 29 de abril de 2017 en ómnibus, desde Bahía Blanca hacia la ciudad de Buenos Aires, y paralelamente Acevedo Villanueva arribó en un micro procedente de la ciudad de Buenos Aires a las pocas horas que desde Bahía Blanca Jesús y Javier partieron

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hasta Capital Federal, de lo cual se infiere que esos días pasa a controlar el galpón Acevedo Villanueva. Se mantiene el Patrón, dado que se movían en ómnibus para no dejar registro de movimientos.

Sostuvo que una vez que arribó a Bahía Blanca Acevedo Villanueva se dirigió al departamento de Zeballos 222, lugar al que ingresó con una llave que poseía, donde previamente estaban hospedados Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal. La concatenación de estos viajes y la coordinación de los mismos, también entre Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva se desprenden de las comunicaciones captadas del abonado por el uso de Madrigal Vargas terminado en 782 y el abonado que termina en 4908, línea esta última que comenzó a ser utilizada por Acevedo Villanueva. Esto demuestra que hubo cambio en los teléfonos, dado que el 28 de abril de 2017 por la noche Acevedo le envió un mensaje a Madrigal Vargas en el que textualmente expresa “este es mi nuevo número, soy “Gil”, buenas noches”.

Entrando a analizar sus movimientos en mayo de 2017, dijo que Acevedo Villanueva permaneció en Bahía Blanca y, a través de una indicación que le da Madrigal Vargas, se encargó de recibir a Marcelo Cuello, quien trajo la camioneta Kia y se la entregó. Hizo hincapié en que el Hotel Argos es de menor categoría que el Land Plaza, lo cual demuestra que la estructura jerárquica menor iba a un hotel también inferior. Luego Madrigal Vargas mantuvo conversaciones con Acevedo Villanueva y coordinaron un viaje a Mendoza y cuánta plata se le debía a Marcelo Cuello. Entre los dos acordaron llevar “10 mil del verde y 150 del otro” ya que a Marcelo “se le debe 35”. Al acudir nuevamente a las anotaciones de Zeballos 222, se observa la concordancia entre dos medios de pruebas independientes: con fecha 24 de abril de 2017 aparece consignado “le dimos a Marce \$178.000 de galpón de recepción, faltan \$38.000 pagarle a Marcelo que es del pago de 6 meses”. A renglón seguido se lee “ya se lo pagamos todo, no se le

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

debe nada a Marce”. En otra hoja se consigna “2 de mayo, le pagamos a Marce los 38.000 que le debíamos”.

Dijo que, a su vez, el 1 de mayo de 2017 se captaron llamadas en las que Madrigal Vargas le pidió a Marcelo Cuello que le compre 30 toneladas de Cuarzo, como la anterior vez, y 40 canastos armados, y le indicó que al día siguiente, es decir el 2 de mayo, le dejaría la plata, dato que coincide con la anotación recién referida. Luego los imputados para esa fechas efectivamente se encontraron con Marcelo Cuello en Mendoza, y posteriormente Marcelo Cuello viajó a Bahía Blanca trasladando la camioneta Kia y entregándosela a Acevedo Villanueva.

Sostuvo que los días posteriores al 5 de mayo, Madrigal Vargas estuvo en Bs. As y Acevedo en Bahía Blanca, ambos a la espera de los ingenieros, como efectivamente sucedió el 12 de mayo de 2017, con el ingreso al país de Rodríguez Córdova, Naged Ramírez y Corza Pimentel. Madrigal Vargas y Acevedo se encargaron de dejar todo en condiciones para el trabajo de los mismos y a su vez participaron de las tareas desarrolladas en el momento en que se ensamblaron y armaron las estructuras y se ocultaron los estupefacientes.

Destacó que a partir del 10 de mayo a Acevedo se le suma Madrigal Vargas, el 13 de mayo ambos fueron vistos realizando compras en una ferretería y luego se dirigieron al galpón. Marcelo Cuello arribó a Bahía Blanca el 14 de mayo, pero ahora no con la camioneta Kia que ya estaba en Bahía Blanca sino conduciendo en la camioneta Amarok. Ese mismo día en un encuentro realizado en las inmediaciones del Hotel Argos de Bahía Blanca le entregó esa camioneta a Madrigal Vargas y a Acevedo, quienes la llevaron a las inmediaciones del departamento de Zeballos 222. El 15 de mayo de 2017 el oficial Rodríguez dio cuenta de una reunión que se llevó a cabo en la Plaza Rivadavia, en la que participaron al menos, Rodríguez Córdova, Madrigal Vargas y Marcelo Cuello, y en los días siguientes hasta el 29 de mayo de 2017 se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

observó una intensa actividad en el galpón con la presencia de las camionetas Kia y Amarok, y de varias personas trabajando.

Hizo hincapié en que por esas fechas Rodríguez Córdova y Naged Ramírez emplearon la camioneta Kia, y los restantes imputados que se encontraban en Zeballos 222 la camioneta Amarok. El 18 de mayo de 2017 Madrigal Vargas le pidió a Acevedo que le compre y le lleve pegamento para el empaque. A su vez, el 23 de mayo, Acevedo Villanueva fue individualizado junto a Cabrera Madrigal dentro del galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca. El 29 de mayo de 2017 Acevedo Villanueva llevó a Corza Pimentel y Rodríguez Córdova a la terminal bahiense con el fin de que estos emprendan su viaje a Mendoza.

Sostuvo que en los días posteriores siguieron asistiendo al galpón alternativamente las camionetas Kia y Amarok. En esos días se encargaron de forrar las estructuras y estaban a la espera de su retiro para ser exportadas. Naged Ramírez, desde Bahía Blanca, y luego de hablar sobre los trabajos, le informó a Rodríguez Córdova que habían terminado de forrar todas las bobinas con "Chicho" a "Chaparrito" y "Gil", en clara referencia, al menos, a Acevedo Villanueva. Dijo que de la misma llamada también surge que habían tomado nota de los pesos y de los rollos que se iban a enviar, que estaban pidiendo que llamen para que vayan a retirarlos y que iban a mandar seis rollos, lo que guarda correspondencia con las anotaciones encontradas en el domicilio en el que residían Acevedo y Madrigal Vargas.

Por último, el Fiscal destacó que del peritaje realizado sobre el celular utilizado por Madrigal Vargas se extrajo que mantuvo comunicaciones con R. D. L. R.. A través de WhatsApp, Madrigal Vargas le intentó explicar a D. L. (en México supuestamente), el mecanismo a través del cual acondicionaron los estupefacientes.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Como conclusión, dijo que quedó acreditado en el debate con toda la prueba producida y agregado que ambos imputados estuvieron durante todo el año 2017 en Argentina, ejecutando diferentes tareas que permitieron el almacenamiento de estupefacientes y buscaron luego ambos, garantizar su posterior tráfico internacional. Alternaron su presencia en diferentes ciudades, y tenían una comunicación constante entre sí. Ambos ejecutaron roles similares, en el marco de la maniobra en común, e incluso muchas veces actuando de manera conjunta, siempre sobre los ejes centrales de la operación, es decir, almacenamiento, ocultamiento e intento de exportación de estupefacientes.

Aclaró que Madrigal Vargas se comunicaba directamente con L., pero Acevedo Villanueva fue quien busco la plata de Emanuel García, los U\$D 140.000, y además que fue el único que quedó solo custodiando el galpón de Bahía Blanca, por lo cual también tenía una injerencia importante en la banda.

Ambos trabajaron por igual a lo largo del tiempo dentro del galpón de Bahía Blanca donde estaban almacenados los estupefacientes. Los dos poseían en su poder las indicaciones técnicas para el armado de las estructuras de los estupefacientes y las anotaciones correspondientes a la distribución y conteo de paquetes de clorhidrato de cocaína, se encargaron de darle órdenes a los Cuello en Mendoza y pagarles los gastos. Estos a su vez recibían órdenes de Rodríguez Córdova y del fallecido Naged Ramírez, y se encargaron de recibir y entregar dinero para aplicar a la maniobra. En definitiva, los estupefacientes estaban almacenados en dos galpones, que estaban dentro de sus ámbitos de intervención y responsabilidad. Es por todo esto que sumado a la propia confesión de los imputados que se considera acreditada la responsabilidad de los hechos de ambos endilgados de la misma manera y bajo el mismo reproche.

Con respecto a Darío Maximiliano Cuello y Marcelo Cuello, el Fiscal sostuvo que en sus respectivas indagatorias prestadas en la audiencia de debate reconocieron su responsabilidad de los hechos. Dijo que tenían vínculo con los imputados de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

nacionalidad mexicana desde el año 2014, lo que también demuestra el tiempo con el que los mexicanos planearon esta operatoria.

Dijo que ambos imputados constituyeron la creación de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. en 2014, quienes poseían el mismo porcentaje de capital social, y que a través de esta empresa, contaron con una pantalla para dotar a las actividades criminales un aparente fin comercial o industrial lícito. A través de esta sociedad, y siempre a requerimiento de los imputados mexicanos, alquilaron galpones y compraron vehículos, máquinas, herramientas e insumos utilizados en la maniobra en análisis.

Aseguró que los Cuello también facilitación de la permanencia en el país de Rodríguez Córdova: simularon una relación laboral permitiéndole de esta forma obtener la residencia temporaria en el país bajo la condición de trabajador migrante. A su vez el domicilio que aportaba Rodríguez Córdova era el domicilio personal de Marcelo Cuello.

Con respecto al alquiler de inmuebles, el Fiscal dijo que se emplearon en la provincia de Mendoza al menos tres galpones de grandes dimensiones, un local comercial y un inmueble, en todos los cuales tuvieron participación los hermanos Cuello; y que a su vez, en Bahía Blanca, tuvieron intervención en el alquiler del galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca y de un inmueble en el barrio Palihue.

En lo que respecta al galpón de Bahía Blanca, donde se secuestraron los estupefacientes, sostuvo que se suscribió entre las titulares de ese inmueble y MINERALES ACONCAGUA S.A., representada por Marcelo Cuello, un permiso de uso del predio. A través de esta sociedad, se puso a disposición un predio industrial cuyo destino real nada tenía que ver con aquel declarado para el permiso de uso, ya que se utilizó para el almacenamiento de estupefacientes. Los bahienses dueños del depósito confiaron en Cuello, quien ponía la cara cuando había que hacer alguna gestión. Se captaron llamadas entre Marcelo Cuello e Ignacio Castaño que ratifican

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

que el primero era el encargado del galpón ante el propietario. Trajo a colación una comunicación del 29 de mayo de 2017 en donde Marcelo Cuello, ante la pregunta de qué estaban haciendo en el lugar, respondió *“que estaban los chicos y que estaban armando un poco de todo”*. El Fiscal apuntó que también se alquiló una vivienda en Bahía Blanca, en la calle Las Lomas 135 del Barrio Palihue, garantizado por MINERALES ACONCAGUA S.A.

En cuanto a los galpones ubicados en la provincia de Mendoza, sostuvo que el galpón con estupefacientes que se encontraba en la localidad de Perdriel estaba alquilado a nombre de Marcelo Cuello. La sede fiscal de MINERALES ACONCAGUA S.A. se encuentra ubicada también en el departamento de Luján de Cuyo, pero en la localidad de Mayor Drummond, sobre el acceso sur lateral este a la altura catastral 4733, y el contrato de locación lo suscribió Marcelo Cuello como locador y Darío Cuello como garante. Un tercer galpón, también en el departamento de Luján de Cuyo, del Sr. Aldo Ríos, estaba concedido a Darío Cuello en comodato, aunque pagaban un canon por su uso. Los hermanos Cuello tenían a disposición también un local comercial con el nombre de fantasía PIRKA STONE, en la calle Saez Peña 767, alquilado por Marcelo Cuello. Este también alquiló una vivienda en el barrio privado “La Capilla”, en la localidad de Vistalba, partido de Luján de Cuyo.

Con respecto a los vehículos usados por la banda, el Fiscal sostuvo que los Cuello también facilitaron la entrega de aquellos a los mexicanos, en particular una camioneta marca Amarok y otra camioneta marca Kia.

Aseguró que, de esta manera, colaboraron con el armado de una compleja y amplia red de galpones, locales, viviendas y vehículos. Aclaró que no tenían solvencia económica, ni el trasfondo de una actividad comercial o industrial real que justificara el nivel de despliegue.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sostuvo que, con respecto al acopio de estupefacientes en Mendoza, quienes alquilaron los inmuebles, cuidaron la droga, y ayudaron en la mudanza de la droga, fueron los hermanos Cuello. Operaban desde el 2014, y tenían pleno conocimiento de que estaban colaborando con una banda de narcotraficantes.

Dijo que, a través de MINERALES ACONCAGUA S.A., también colaboraron con los contrapesos en los que estaban ocultos los estupefacientes de Bahía Blanca. Pusieron a disposición la sociedad para operaciones que nada tiene que ver con su supuesta actividad. Los contrapesos fueron importados por el GRUPO GUASCH S.R.L., aunque le solicitaron a R. D. L. R. que tal material dejase de estar a su nombre, y para ello concertaron una especie de simulación de venta. Dijo que no había manera de que los Cuello dispusieran del monto por el que se efectuó la venta.

Enfatizó que tanto Darío como Marcelo Cuello estaban de manera permanente a disposición de los mexicanos para cumplir con los pedidos que estos hacían. En un lapso de un mes y medio, en al menos tres oportunidades Marcelo Cuello viajó de Mendoza hacia Bahía Blanca con el fin de trasladar vehículos: los días 5 y 14 de mayo y el día 11 de junio del año 2017. Dijo que, paralelamente, la existencia de estos traslados permiten graficar otras gestiones cumplidas por Marcelo y Darío, y advertir el nivel de confianza que tenían los imputados de nacionalidad mexicana, más allá que siempre actuaban de manera subordinada y no tenían acceso a la totalidad de la maniobra como si la tenían los mexicanos.

Sostuvo que el 1 de mayo de 2017 Madrigal Vargas le pide a Marcelo que se encargue de 30 toneladas de Cuarzo y 40 canastos, y que la existencia de estos encuentros en Mendoza entre los Cuello y los mexicanos también se encuentra ratificada con las anotaciones secuestradas en Zeballos 222, donde hay detalles de las entregas de dinero por el galpón, el cuarzo, y otros gastos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que el 14 de mayo de 2017, Marcelo arribó a Bahía Blanca, le entregó la camioneta Amarok a Madrigal Vargas y a Acevedo Villanueva, y alquiló el generador de energía, que luego fue utilizado en el galpón mientras se desarrollaban los trabajos de ocultamiento de estupefacientes. Enfatizó que esto da cuenta de que fue Marcelo Cuello el que alquiló el generador con el que se realizaron luego los trabajos sobre las bobinas.

Sostuvo que Rodríguez Córdova tuvo una reunión con Marcelo Cuello el 15 de mayo de 2017, y que al día siguiente entabló una conversación telefónica con su hermano Darío Cuello, que estaba en Mendoza, en la que le encargó que comprase de manera urgente setenta metros de un material, y a su vez le encargó que no hablase con Aldo por el tema de la renovación del galpón, dando a entender que se iban a retirar de ese galpón. Ante ello, Darío le señaló que era imposible dejar ese galpón porque *“estaba el cuarzo, las piedras y esta todo ahí”*, haciendo referencia a que estaba la droga.

Luego de ello, el Fiscal dijo que el 24 de mayo de 2017, Rodríguez Córdova se comunicó con Darío Cuello, le anticipó su próximo viaje a Mendoza, y le pidió que le consiga un auto, y abordaron diversas cuestiones sobre el desalojo del galpón perteneciente a Aldo Ríos. El 29 de mayo de 2017, Rodríguez Córdova le avisó telefónicamente a Darío Cuello su hora de llegada y le solicitó que consiga un “semi” para realizar el movimiento de las cosas de un galpón a otro. Rodríguez Córdova viajó hacia Mendoza en ómnibus, junto a Corza Pimentel, y ya en Mendoza realizó el traslado de los materiales entre los dos galpones y el desalojo de uno de ellos. Darío Cuello se encargó del alquiler del semirremolque y participó personalmente en los traslados.

El Fiscal, a su vez, hizo hincapié en que al momento del secuestro del estupefaciente mendocino, ninguno de los imputados mexicanos se encontraba en la provincia de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mendoza, lo cual indica la confianza que les tenían, al punto que los dejaban a la custodia de los galpones con grandes cantidades de estupefacientes.

Dijo que días después, el 11 de junio de 2017, Marcelo Cuello viajó hacia Bahía Blanca, en principio sin vehículo, dado que el traslado lo fue con el fin de recoger la camioneta Amarok y llevarla a la ciudad de Buenos Aires para encontrarse con Rodríguez Córdova. El 7 de junio ya estaban gestionando ese viaje, a través de conversaciones con Madrigal y Rodríguez Córdova. A su vez surge de la documentación secuestrada en el domicilio de Marcelo Cuello, que en idéntica fecha se encargó de comprar en Villa Lynch, a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A., un bombo motorizado, y sostuvo que de las constancias de allanamiento en unos de los galpones, el que se ubicaba en Mayor Drummond, surge que Marcelo Cuello le pidió a José Maldonado que realice un trabajo de engranaje para un rollo de metal gigante.

Dijo que, en definitiva, Marcelo y Darío Cuello eran los encargados de los pagos y de ocuparse de la gestión diaria de los inmuebles y de los depósitos alquilados y de los gastos de los vehículos utilizados en las maniobras vinculadas con los estupefacientes. A su vez eran los que se encargaban de comprar los materiales en Mendoza como el cuarzo, armaban los canastos y cosían las bolsas de arpillera.

Contó que a partir del hallazgo de cuarzo junto con los estupefacientes en la provincia de Mendoza, se generó un nuevo expediente para investigar posibles exportaciones de cocaína ocultos en materiales de Argentina. A partir de ello se pudo corroborar que desde la provincia de Mendoza hacia Canadá, ocultos en cargamento de piedras de cuarzo, otros coimputados distintos a los de autos exportaron panes que contenían clorhidrato de cocina, lo cual surge del Expte. Nro. 7130/2017/TO2 caratulado "Ravoleti y otro", con sentencia condenatoria del 24 de junio de 2020, no firme. Citó expresamente un informe de la policía de Canadá obrante a fs. 1291/1302 de esas actuaciones, acompañadas el 16 de marzo por la fiscalía, en instrucción suplementaria,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de donde surge que el contrabando se consumó, ya que en cinco incautaciones diferentes se secuestró en Canadá un total de 1062 kg de cocaína, entre el 1 de mayo y 3 de junio de 2017.

Dijo que, más allá de que el objeto procesal de la presente causa no involucren a los hechos del contrabando juzgados en la causa de Mendoza, con esto queda claro que existía una organización se dedicaba al narcotráfico que obtuvo un rédito, lo cual configura un delito precedente: ese dinero sucio fue el que utilizaron Boot y el licenciado. Recordó que en mayo y en junio también hubo transferencias del licenciado hacia Emanuel García, por el cambio de bitcoins a cambio de dólares. Aclaró que en esa causa, los cargamentos donde estaban ocultos los estupefacientes, fueron exportados de Argentina por una empresa de asiento en la provincia de Mendoza, y que la metodología empleada por aquellos actores fue similar a la aquí investigada.

Sostuvo que en el marco de la maniobra aquí analizada, R. D. L. R. le encargó a Martino realizar exportaciones de cuarzo de piedras, más allá de que no existe prueba de que los coimputados en autos hayan concretado las operaciones. Las piedras de cuarzo era lo que estaban armando los Cuello en Mendoza, y aquí es donde se entrelazan las dos patas de la banda.

El Fiscal finalizó trayendo a colación sus detenciones en Mendoza, y los elementos que se les secuestraron en su poder. Dijo que Marcelo Cuello fue detenido en el inmueble que residía en callejón comunero N° 4, n° 160 Barrio Sol y Sierra, localidad de Vistalba departamento de Luján de Cuyo, y le secuestraron una camioneta Nissan Frontier dominio FTM 400, que si bien no se encontraba bajo la titularidad de Marcelo, tenía una constancia de pago de seguro a su nombre; la camioneta Amarok de titularidad de MINERALES ACONCAGUA S.A., un vehículo marca Chevrolet Celta dominio OAJ 576; y un vehículo Fiat Siena dominio RNW a nombre de Marcelo Cuello. Agregó que Darío Cuello fue detenido en calle Chile 1730 de la localidad de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mayor Drummond, donde residían otros hermanos del nombrado, y se le secuestró un vehículo Peugeot 206, dominio HKW 526, de titularidad de otra persona de nacionalidad mexicana de nombre Daniel Madrigal Mendoza, y una camioneta Kangoo dominio HVS a nombre de Darío Cuello, la cual contenía piedras de color blanca.

Recalcó que no puede ser coincidencia que un mexicano en el año 2014 le regale un auto, y que es dable pensar que se lo dio como contraprestación y que pertenece a la organización delictiva.

Concluyó que los Cuello poseían un vínculo de confianza y se encontraban a disposición permanente de los imputados mexicanos, predispuestos a cumplir las órdenes que estos le dieran, que Marcelo Rafael Cuello fue la persona que con mayor frecuencia cumplió con los encargos, y que incluso encomendó el cumplimiento de esas tareas a su hermano Darío Cuello, y agregó que con esto se puede dilucidar que los dos Cuello estaban involucrados pero uno tenía más actividad que el otro. Ambos hermanos constituyeron una sociedad que utilizaron a lo largo de toda la maniobra. A partir de esa sociedad se creó una compleja y costosa red de vehículos, galpones e inmuebles, volcados al fin espurio pero bajo la pantalla de una aparente finalidad comercial e industrial lícita. Los hermanos se encargaron de colaborar con la movilidad de los imputados de nacionalidad mexicana a través de la puesta a disposición de las camionetas Kia y Amarok. Marcelo Cuello se encargó del traslado entre diferentes provincias de estas camionetas Darío Cuello se encargó de hacer la mudanza y ayudar en la mudanza hacia otro galpón en la localidad de Luján de Cuyo. Poseían acceso y se les encargó vigilar ambos galpones con asiento en la provincia de Mendoza, y cumplían sin decir nada, con conocimiento de la finalidad de la actividad. Entrando luego a analizar la actividad de Amilcar Darío Martino, el Fiscal sostuvo que este coimputado también reconoció su responsabilidad en los hechos atribuidos. Dijo que en el marco de la maniobra se realizaron un conjunto de operaciones de comercio

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

exterior que, por un lado, sirvieron a la organización para abastecerse de las maquinarias y equipos para armar las estructuras en donde se ocultaron los estupefacientes en Bahía, y por otro lado buscaron garantizar el éxito de las operaciones de contrabando; es decir, una parte de la banda se dedicó a negociar entrada y salida de bienes al exterior para concretar el contrabando.

Sostuvo que en todas las gestiones de exportación e importación de la organización intervino Martino. Al menos desde el año 2016 hasta el día de su detención, se constituyó en la persona que constantemente intermedió con R. D. L. R., quien desde el exterior dirigió gran parte de la maniobra.

Dijo que una pata de la banda recibía dinero del licenciado de manera ilícita a través de las transacciones con Emanuel García, y otra recibía los fondos de manera lícita con transferencias coordinadas por L. Rodríguez, en donde participó Martino. Dijo que no había una doble financiación, todo venía de parte del Licenciado distribuido a las dos partes de la banda que se conjugaba a su vez en Argentina.

Aclaró que el vínculo entre L. Rodríguez y Martino no fue esporádico, ya que del análisis parcial del celular correspondiente a Martino, se advierte que sólo a través de la aplicación de WhatsApp, Martino intercambió con L. un centenar de mensajes. Dijo que el mexicano estuvo en el país entre el 13 y el 21 de diciembre de 2016, y en ese periodo efectivamente se encontró con Martino en Bahía Blanca, ya que los mismos "coincidieron" en el Hotel Land Plaza, entre el 16 y el 18 de diciembre de 2016.

Con respecto a las operaciones de comercio exterior en que participó Martino, dijo que a partir de este vínculo que tenía con L., comenzó a mediar en las exportaciones de bobinas de acero, que se ejecutaban desde Argentina, pero se **decidían y financiaban** desde el exterior. Para esta particular forma de operar se recurrió a una persona que no tenía ningún emprendimiento previo a esa parcela del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mercado, como era Martino, y a su vez utilizaron sociedades comerciales también ajenas a este tipo de operaciones. Recordó que entre la segunda mitad del 2016 y el mes de febrero de 2017, se exportaron en el marco de las maniobras aquí analizadas, 46 rollos de acero con destino a Canadá y España, a través del GRUPO GUASCH S.R.L.

Sostuvo que las exportaciones evidentemente señalan una “expedición de pesca”, enviando varias bobinas a España y Canadá para probar a la Aduana, ver cómo pasaban, si las pesaban o no, qué hacía la Aduana en Argentina, y como lo recibían en España y en Canadá. Martino se encargó de gestionar desde Argentina tales exportaciones, contando para ello un despachante de aduana llamado Damian Limanski y los integrantes del GRUPO GUASCH S.R.L.

Dijo que en forma contemporánea a las exportaciones, Martino también se encargó de gestionar la importación de los contrapesos en los cuales se acondicionaron los estupefacientes hallados en Bahía Blanca y de las máquinas para los rollos de acero. Respecto de las máquinas que trajeron de China, Martino fue quien se encargó de conseguirlas, de contactarse con el vendedor y de realizar las gestiones para su pago de importación.

Sostuvo que Martino también intervino para gestionar el alquiler de un galpón en favor de R. D. L. R. en Bahía Blanca que pertenecía al GRUPO GUASCH S.R.L., y sobre el fin del mes de diciembre de 2016 se produjo una controversia sobre las condiciones de uso del galpón alquilado, lo que motivó el retiro de todos los elementos que estaban allí depositados por orden del mexicano. De esta problemática Martino estaba informado, y frente a Limanski argüía estar muy preocupado por que lo sucedido le parecía muy sospechoso, aunque frente a R. D. L., su verdadero jefe, acordó no trabajar con el GRUPO GUASCH S.R.L. ni con Limanski, y analizó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

con él la forma de retirar toda la mercadería que poseían en el galpón por ese grupo y la manera en que la operatoria no se interrumpiera.

A partir de esta situación los contrapesos fueron facturados en favor de MINERALES ACONCAGUA S.A. y culminaron en el galpón del Parque Industrial allanado.

Con respecto la firma CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., sostuvo que se constituyó en el país el 6 de julio de 2016 y estaba integrada como socios por dos personas de nacionalidad canadiense llamados Kenneth James Booth y Gale Mauren Booth. A partir del 3 de enero de 2017 Martino fue designado como gerente general, y se delimitó el objeto social de esta sociedad como importación y exportación de bobinas de acero, es decir la pantalla para la cual se producía el contrabando. A partir de la designación de Martino, esta sociedad se inscribió en la AFIP, y se inició la inscripción como importadora ante aquel organismo, aunque el trámite no llegó a finalizarse, pero sí tuvo principio de ejecución.

Agregó que mientras ponía en funcionamiento esta sociedad, Martino gestionó la compra de nuevos rollos de acero, a través de una nueva sociedad que en este caso fue EL AGUILA MARÍA S.R.L., que poseía asiento en la provincia de Chaco. Dijo que para conseguir esta empresa, Martino se puso en contacto a partir de enero de 2017 a través de una persona residente en Estados Unidos que se llama Walter Galessi, se puso en contacto con Diego Mouhsen Carrasco y Carolina Durante que son dos despachantes de aduana. Se adquirieron diecisiete bobinas, las cuales fueron trasladadas hacia el galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca en el mes de marzo de 2017. Paralelamente el 22 de febrero de 2017, también adquirió el montacarga de 15 toneladas marca CATERPILLAR secuestrado en Bahía Blanca, que es el que usaron los imputados mexicanos dentro del galpón del Parque Industrial para operar sobre las bobinas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que Martino también intervino en la puesta en funcionamiento de las máquinas, una vez que las máquinas importadas, los contrapesos y las bobinas estuvieron dentro del Parque Industrial de Bahía Blanca, enviando a Bahía Blanca al operario Oscar Taborda.

A su vez, sostuvo que Martino realizó las gestiones para concretar la exportación de los rollos. Luego de haber estado casi 3 meses las bobinas dentro del galpón, Martino retomó las gestiones para concretar la exportación a mediados del mes de mayo de 2017, comunicándose con las personas que intermediaban con la empresa exportadora. Al emprender esas gestiones, falsamente señaló que la máquina para trabajar sobre rollos no funcionaba y que las bobinas se iban a exportar de la misma manera que se compraron.

Puso énfasis, a su vez, que en un primer momento Martino destacó que iban a exportar los rollos a Canadá, aunque luego varió el destino diciendo que era España.

Dijo que, al mismo tiempo, Martino encargó la compra de dieciocho rollos de acero adicionales que no se llegó a concretar, con el fin de ser exportados a España y Canadá, y que inició las gestiones para conseguir un empaque marítimo y flete marítimo para los rollos. El 30 y 31 de mayo le comunicó Spencer, que iban a enviar seis rollos para exportar y le pasó los pesos y los números de serie de esos seis rollos, que se coinciden con las anotaciones encontradas en Bahía Blanca, en Zeballos 222 bajo el concepto "salen".

Dijo que, luego de todo esto, la empresa EL AGUILA MARÍA S.R.L. expidió la factura de exportación por ciento cincuenta toneladas de acero, con fecha 5 de junio de 2017, y que esto fue un principio de ejecución del acto de contrabando imputado. Aclaró que el traslado y la exportación se vieron demorados porque los encargados de realizar la exportación no informaban el depósito donde llevar la mercadería y tampoco conseguían empaque marítimo, y que frente a estas demoras y luego de varias

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

discusiones el 16 de junio de 2017 Martino decidió desligarse de EL AGUILA MARÍA S.R.L. y de sus representantes y dio órdenes a Mateo Spencer de realizar las exportaciones directamente ellos, con CAN TRADE CONNECTIOS S.R.L.

Agregó que los días previos a las detenciones Martino intervino en las gestiones emprendidas por Rodríguez Córdova para concretar el alquiler de un galpón en el Parque Industrial de Quilmes

Con todo lo desarrollado, sostuvo que quedó acreditado que Martino, cumpliendo órdenes de una persona radicada en el exterior, intervino en la importación de los contrapesos y de las máquinas para trabajar en los rollos de acero, y en las exportaciones de los rollos de acero a España y Canadá. Luego decidieron excluir de las exportaciones al GRUPO GUASCH S.R.L., y Martino se encargó de conseguir una nueva empresa exportadora, a través de la cual adquirió las bobinas de acero. A través del personal técnico de su confianza se encargó de poner en funcionamiento las máquinas que desenrollaban, enrollaban y cortaban tales bobinas. Luego de las gestiones para concretar las exportaciones, informó que los rollos no se habían modificado y que se iba a exportar solo parte de la mercadería adquirida tal como había sido comprada. Martino conocía la maniobra, ya que colaboró en todas las operaciones y se encargaba de comunicar a las empresas

Sostuvo que Carolina Durante, una de las despachantes, le ofreció a Martino sin carga adicional que sea la propia empresa proveedora del acero la encargada de realizar los cortes de rollos de acero, de acuerdo a las especificaciones que requiera, y la que embalase las bobinas para su exportación, y Martino desechó esta opción e insistió con la necesidad de asegurarse el control de los rollos, ya sea para cortarlos o para ponerles un embalaje. Puso énfasis en que la misma Durante le aclaró *“igual recordá, con exportaciones hay perros que revisan y el embalaje e inspecciones”* a lo que Martino respondió *“sí, ya pasamos por eso”*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Destacó que Martino, lejos de frenar la operación, asesoraba a L. y ocultaba información a sus eventuales contactos. Ante la voluntad de L. de adquirir nuevos contrapesos adicionales a los ya importados, Martino le aconsejó *"te digo como lo haría yo. Primero hacemos el primer embarque, la primera compra. Ahí en el momento que hagamos la compra con esta gente, el primer acero, ahí me ocupo de que también hagan lo otro"*, y le agregó *"vamos a darle el dulce de leche, es gente muy buena, y después todo lo que necesitamos lo van a hacer, no hay ningún problema, pero lo tengo que manejar yo, como se manejo allá en Bahía no"*.

Trajo a colación una comunicación entre Guasch y Limanski del 30 de mayo de 2017, de la que surge que tenían sospechas sobre la maniobra, y la leyó en forma textual. Damian: *"estoy casi seguro, que si hay papel plateado o algo plateado rebota la imagen de scanner, no se puede escanear"*; Leandro: *"No, la deben tener estudiada los flacos estos"*; Damian: *"Si tenés una chapa galvanizada toda plateada, ¿cómo mierda te llega el scanner hasta adentro?"*; Leandro: *"Claro. No, no. Le rebota la imagen."*; Damián: *"No, no, no. La tiene toda estudiada, la tiene toda estudiada: dos, tres hacemos bien, la cuarta..."* (haciendo referencia a que en la cuarta mandaban todo); Leandro: *"Claro, exactamente"*; Damian: *"era como yo te decía, ¿no? Qué mierda van a meter adentro de las bobinas y cómo, pero si las quieren enfundar de esta manera y las trajeron hasta acá y las llevan de nuevo..."*; Leandro: *"la desenrollan toda, le ponen algo y la vuelven a enrollar y queda metida entre placa y placa. ¿No se dan cuenta? Cuánto puede dar eso, capaz que la tienen tipo planchín. No sé, se me ocurren tantas cosas."*; Damián: *"Está bien, pero vos la aislas con ese nylon y que mierda... no te lo detecta un perro, no te lo detecta un scanner, no te lo detecta nada."*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Argumentó que si estas terceras personas se daban cuenta de la locura de la maniobra, es evidente que Martino conocía todo, y lejos de detenerse siguió actuando, porque era parte de la banda que pretendía sacar la droga de Argentina al exterior.

Trajo a colación la detención de Martino, el 18 de junio de 2017, en la localidad de Quequén, y los elementos que se le secuestraron. Aseguró, para finalizar, que quedó acreditado que Almícar Darío Martino, colaboró con la operación, lo que sumado al propio reconocimiento de los hechos atribuidos, hace que deba responder por sus actos.

Luego, en forma genérica refiriendo a todos los coimputados, el Fiscal afirmó que quedó demostrado que actuaron con dolo, sabían lo que estaban haciendo, sabían con quién estaban operando, y confesaron libre y espontáneamente.

Culminada la alegación relativa a la determinación de la plataforma fáctica y el rol atribuido a cada coencartado, el fiscal se abocó a la dilucidación de la calificación jurídica y las penas a imponer.

En tal sentido, sostuvo que los hechos imputados a Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Marcelo Rafael Cuello, Darío Maximiliano Cuello y Amílcar Martino, de acuerdo al grado de intervención criminal atribuido, encuadran en el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo; todo ello en los términos del art. 5 inc. c. y 11 inc. c de la Ley 23.737, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el delito de contrabando de estupefacientes con grado de tentativa, agravado por el número de personas y por tratarse de sustancias prohibidas destinadas a ser comercializadas, en los términos del arts. 864 inc. d, 865 inc. a y g, 866 primer y segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero de la Nación.

Afirmó que es claro que la sustancia secuestrada es clorhidrato de cocaína, estupefaciente en los términos del art. 77 del C.P y de la Ley 23.737, que se almacenó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

sin autorización y con destino ilegítimo en los términos del inc. c de esta última norma. La forma en que estaban compactados los estupefacientes, con ladrillos con signos distintivos, su cantidad, el modo que estaban ocultos y a su vez la pureza que poseía la cocaína que fue secuestrada tanto en Bahía Blanca como en Mendoza, demuestran que nos encontramos ante un supuesto de almacenamiento de estupefacientes.

Trajo a colación lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el sentido de que *“existe almacenamiento y no tenencia, cuando se reúnen, guardan o acopian sustancias de manera abundante o numerosa que exceda lo ordinario y regular”* (Sala IV, expediente F.M.Z 29368/2014/TO1/CFC1, “Alcover Emiliano Antonio s/ recurso de casación”, 19 de octubre de 2016 y sus citas). Afirmó que en autos se configuró un acopio de estupefacientes que excede lo regular, ya que se secuestró más de una tonelada y media de cocaína, con capacidad para producir quince millones de dosis umbrales.

Sostuvo que si bien a partir de lo resuelto por la CSJN en la causa *“Mansilla Mario Hector s/ casación”* del 10 de febrero de 1998, se entiende que no es un requisito de la figura de almacenamiento acreditar la finalidad del tráfico comercio de estupefacientes, en el presente caso es claro que las sustancias prohibidas estaban destinadas a ser exportadas y comercializadas fuera del país, tratándose de una red internacional de tráfico de estupefacientes, ideándose la operatoria delictiva desde un principio con ese objetivo, por lo que no amerita duda alguna que también se presenta esa finalidad, más allá que no sea un requisito del tipo.

Dijo que resulta también aplicable la agravante por el número de personas, dado que se demostró que actuaron de manera coordinada para cometerlo. Todos los imputados y demás personas individualizadas en la maniobra —que superan ampliamente el número requerido por el agravante—, actuaron de manera organizada y conjunta, desplegando distintos roles en pos de una finalidad común y criminal que todos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

conocían. Las diferentes personas intervinientes se distribuyeron las tareas entre sí, y actuaron bajo las instrucciones de otras personas en el extranjero, en particular del “Lic.” o “Licenciado” y de R. D. L..

Aclaró que en el país también se observaba la existencia de una línea jerárquica entre todos ellos, pudiéndose advertir que Rodríguez Córdova era quien tomaba las decisiones más importantes y se las comunicaba al resto de los miembros. En ese contexto de actuación coordinada realizaron ingresos y egresos de Argentina en conjunto, se trasladaron de la misma manera a lo largo del país, alternaron su presencia en diferentes ciudades, compartieron vehículos y domicilios de residencia, llevaron una contabilidad de los gastos, se mantuvieron en permanente comunicación y coordinación para ejecutar los diferentes actos que requería la operación de tráfico, y compartieron todo lo que tenía que ver con el movimiento de dinero —su adquisición y distribución— y con la creación de empresas fantasmas.

Afirmó que las dos patas de la organización que se instaló en Argentina tenían una clara conexión, destinadas al mismo fin, que era sacar las bobinas contaminadas con droga hacia el exterior —España o Canadá—, y crear una actividad ilícita permanente. En rigor, una operación como la implementada no podría haberse desarrollado sin este trabajo coordinado y mancomunado de varias personas, las cuales sabían para qué trabajan, para quién trabajaban, qué era lo que estaban haciendo y cuál era el objetivo final de esta organización, circunstancia que, según su entender, hace innecesario extenderse más por los argumentos relativos a la aplicabilidad del agravante analizado.

En cuanto a la figura de contrabando achacada, afirmó que toda la compleja operatoria criminal tuvo por fin principal concretar la exportación oculta de estupefacientes, destinada a la comercialización de tales sustancias fuera del país. En este sentido, de acuerdo al plan concreto delictivo pergeñado, medió principio de ejecución, el cual no

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

llegó a concretarse por circunstancias ajenas a la voluntad de sus ejecutores, dado el secuestro de estupefacientes logrado a tiempo.

Dijo que como surge del allanamiento del Parque Industrial de Bahía Blanca, y de la declaración del oficial a cargo y de los testigos de actuación, los panes con cocaína secuestrados en ese lugar estaban ocultos, y en siete de las ocho estructuras se había instalado un particular mecanismo que desde el interior generaba un campo electromagnético. Incluso entonces, los perros detectores de estupefacientes no marcaron nada anormal cuando inspeccionaron las diferentes bobinas, pese a que allí había más de una tonelada de cocaína. Por el contrario, durante el allanamiento recién se pudo advertir la maniobra de ocultamiento mediante tareas operativas sobre las bobinas con el objeto de desarmarlas.

Puso énfasis, en este sentido, en que nada de esto hubiera sucedido en un eventual control aduanero, lo cual demuestra la idoneidad de la maniobra y sobre todo que las tareas de ocultamiento ya estaban culminadas pese a que no existía un embalaje marítimo. En otras palabras, ya se habían ejecutado todas las tareas necesarias e idóneas para el ocultamiento de los estupefacientes con el objeto de impedir el control aduanero a que debía someterse la mercadería a exportar, en los términos del art. 864 inc. d del código aduanero.

A todo evento, afirmó que al tiempo del allanamiento los responsables estaban a la espera que se concrete su traslado desde Bahía Blanca hacia un depósito fiscal para su consolidado y posterior flete internacional desde el Puerto de Buenos Aires, lo cual no se concretó por circunstancias ajenas a la voluntad de los mismos. Trajo a colación la declaración de Mateo Spencer en cuanto indicó que desde PAC INTERNACIONAL se le informó que los rollos que se encontraban en Bahía Blanca estaban listos para exportarse y que debían trasladarse aquellos hacia el depósito fiscal que indique la empresa OCE ARGENTINA a los efectos de realizar su consolidado para su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

exportación, aunque tales personas nunca definieron el depósito en el cual realizar el consolidado, aunque sí llegaron a pedir presupuestos.

A su vez, agregó en apoyo de su postura que la exportación ya estaba prefinanciada, dado que se habían girado las divisas desde el exterior para concretar su egreso al país, lo cual generó que la empresa exportadora —compradora de los rollos de acero en el mercado local— “EL AGUILA MARIA”, necesariamente debía proceder a su exportación, e incluso ya se había expedido la factura correspondiente con fecha 5 de junio de 2017. Sostuvo que esta prefinanciación con factura incluida, constituye el principio de ejecución del delito de contrabando.

Trajo a colación una serie de pruebas, entre ellas: la declaración indagatoria de Luciano Busciglio, en cuanto señaló desde que desde un comienzo se adquirieron las bobinas para proceder a su exportación, y que las demoras en su concreción le estaban generando inconvenientes en la entidad financiera en la cual recibió las divisas para la exportación; la orden de compras de la cual surge que se compraron bobinas bajo la condición “FOB”, es decir, con esa finalidad de exportación; la constancia de transferencia realizada desde México por DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A., documento del que se desprende el giro de divisas para la compra de las bobinas en el mercado local; la constancia de liquidación de esas divisas emitida por el Banco Credicoop, en la que se menciona expresamente que la misma se realiza para una operación de comercio exterior; las facturas de compra en el mercado interno de las bobinas de acero; la factura de exportación expedida por EL AGUILA MARIA S.R.L. por la totalidad de los rollos adquiridos en favor de la empresa que desde el exterior le giró las divisas, es decir “DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA DE C.V.”.

Dijo que en ese marco fáctico se debe tener presente que el artículo 871 del Código Aduanero establece que incurre en tentativa de contrabando el que con el fin de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cometer el delito de contrabando comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Entendió que justamente esto es lo que sucedió en estos autos, dado que los estupefacientes estaban ocultos bajo un idóneo y complejo mecanismo que buscaba justamente evitar que tales sustancias pudieran ser detectadas durante los controles aduaneros correspondientes, la exportación ya se encontraba prefinanciada del exterior, y ya se había expedido incluso la factura de exportación por la totalidad de los rollos de acero que iban a egresar del país, exportación bajo la cual se concretaría la salida oculta de los estupefacientes acondicionados.

Sostuvo que no resulta óbice que la mercadería no haya sido sometida efectivamente al control aduanero, dado que la realización de operaciones comerciales y pagos vinculados así como la expedición de documentación en tal sentido, son actos idóneos que implican el comienzo de ejecución del delito. Lo único que faltaba era trasladarlo al Puerto de Buenos Aires, embalarlo marítimamente y largarlo, lo cual no ocurrió porque la investigación fue eficaz.

Por lo tanto consideró que la figura en análisis concurre de manera ideal con el delito de almacenamiento de estupefacientes.

En cuanto al aspecto subjetivo de los delitos implicados, dijo que Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva se encargaron personalmente de realizar trabajo para ocultar y acondicionar los estupefacientes y claramente conocían su finalidad de ser extraídos del país. Desde ya por el mismo método de ocultamiento no podían ignorar que estaban trabajando con sustancias prohibidas, y además recurrieron a mecanismos para eludir las investigaciones como cambios de abonados telefónicos, nombres falsos o evitar usar sus propios nombres. También poseían anotados el conteo de paquetes estupefacientes y las indicaciones técnicas para ocultar los mismos, por lo que quedó debidamente acreditado su conocimiento y voluntad en los hechos que intervinieron.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En cuanto a Marcelo Rafael Cuello y Maximiliano Cuello, sostuvo que los mismos también conocieron la verdadera naturaleza de los hechos en los que participaron, en efecto y sin perjuicio del reconocimiento que efectuaron, ya trabajaron permanentemente para los ciudadanos mexicanos, que no residían en el país, con lo cual obtuvieron un trato personal y asiduo constituyéndose en sus personas de confianza. Eran financiados por parte de los ciudadanos mexicanos obteniendo el consecuente beneficio económico. Prestaron sus nombres para permitirle a los ciudadanos mexicanos, no solo configurarlos como titulares de la sociedad MINERALES ACONCAGUA S.A. y de los vehículos empleados, así como para realizar numerosos alquileres, pagos y contrataciones, y de esta manera colaboraron para que estos permanezcan siempre ocultos ante los titulares de los inmuebles y galpones respectivos.

Dijo que participaron en actividades totalmente ajenas a la supuesta actividad económica de MINERALES ACONCAGUA S.A., lo que abarcaba el alquiler de galpones y la compra de maquinaria que nada tenía que ver con el trabajo de revestimiento. Fueron parte de grandes inversiones de dinero y movimientos sin justificativo para una operación legal (galpones, inmuebles, vehículos). Conocían que los imputados de nacionalidad mexicana no poseen una actividad económica real y legal que justificara el nivel de sus inversiones y movimientos. Sabían que había un galpón en donde ocultaban algo que, en principio, no querían que viesen (pero vimos que eran los únicos custodios de ese galpón) y que se dedicaron plenamente al traslado de la mercadería acondicionada con piedra molida de cuarzo y cuarzo, con lo cual cuanto menos sino conocían la maniobra por curiosidad necesariamente tuvieron que ir a ver esa mercadería que tenían guardada. Pero sabían de qué se trataba, sabían que estaban haciendo ese tipo de exportaciones y esto lo demuestra la actividad que se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

desarrolló en el marco de la causa de Mendoza en donde hubo estupefacientes secuestrados de la misma manera que ellos los conservaban.

En definitiva, dijo que la valoración conjunta y conglobada de la prueba colectada, demuestra que colaboraron con conocimiento y voluntad de los hechos achacados, esto es que sabían a la perfección que el material de estupefacientes que ocultaban en Mendoza y aquel que permanecía en Bahía Blanca iba a ser exportado al exterior y no era destinado a la venta y al consumo interno dentro de la república.

En lo que hace a Amílcar Darío Martino, sostuvo que tampoco desconocía la verdadera naturaleza de los hechos que participó. Estableció un vínculo constante y frecuente con las personas que dirigió desde el exterior de parte de quien recibía y participaba en grandes movimientos de dinero. Participó en operaciones de exportación e importación cruzada entre los mismos países, siempre para las mismas empresas o sociedades, y en relación a mercaderías y rutas totalmente extrañas a la Argentina. Conocía el volumen económico de la organización, lo que no se comparecía con la intervención personal, no especializado y carente de experiencia en el mercado como era él.

Agregó que desempeñó un rol activo a lo largo de toda la maniobra, el cual mantuvo e intensificó incluso luego de que personas de su entorno se representaron el verdadero motivo de las operaciones. Participó en la organización de las operaciones que requerían grandes recursos logísticos y de inversión, los cuales no encontraban justificativos razonables de ningún tipo. Insistió ante terceros en la necesidad de que al menos parte de los rollos de acero fuesen trasladados antes de su exportación al ámbito del dominio de los imputados de nacionalidad mexicana aquí en Buenos Aires. Conocía que dentro del galpón del Parque Industrial estaban instalados todos los elementos para trabajar sobre los rollos, los contrapesos, el sampi, las herramientas, la máquina de enrollar y desenrollar, de cortar bobinas y el mismo envió personal para ponerlas en funcionamiento. Pese a ello y a más de cuatro meses de trabajo en el

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Parque Industrial, insistió en la necesidad de exportar solo parte de la mercadería adquirida sosteniendo que semejante nivel de despliegue sólo lo fue con el fin de poner un embalaje propio el cual ni siquiera estaba culminado. En definitiva colaboró con conocimiento y voluntad de los hechos achacados.

Por último, la subsunción legal de los hechos atribuidos a Emmanuel García como constitutivos del delito de lavado de activos de origen ilegal su grado de participación y responsabilidad en ellos y consumación, ya fue realizada al momento de analizar los hechos imputados, por lo que no volverá sobre esta cuestión.

Sin embargo agregó algo más respecto a García, que tiene que ver con que el Fiscal desconoce los motivos por los cuales García no fue involucrado al menos como partícipe en los hechos de narcotráfico que se le imputan al resto de los imputados y que conocía a la perfección, al menos, el origen ilícito de los fondos y también de que había una maniobra tendiente a desplegar narcotráfico.

En lo que tiene que ver con el grado de intervención criminal de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, consideró que el reproche debe ser a título de coautoría (art. 45 del CP), ya que se demostró que codominaron el hecho y se distribuyeron roles entre todos. Señaló que los coautores son aquellos sujetos que tienen el dominio del suceso, es decir, portadores de la decisión común respecto del hecho. En este contexto los tres nombrados se trasladaron desde México y en el país actuaron bajo un plan común delictivo y colectivo, dividiéndose los trabajos y realizando aportes individuales, aportes que integrados unos con otros completaron la maniobra en común.

Dijo que los tres imputados se encargaron de realizar de manera personal e inmediata las tareas que no solo permitieron sino que también concretaron el almacenamiento y el ocultamiento de los estupefacientes, y que buscaron concretar su exportación. Es decir, fueron los responsables del manejo y ocultamiento de las sustancias prohibidas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Para ello se dividieron tareas; ellos fueron quienes recibieron y operaron los equipos para ocultar los estupefacientes, prepararon todas las instalaciones con tal fin y actuaron cuando se montaron las estructuras en las que estaban ocultas los panes de cocaína. A partir del avance de sus tareas, ellos eran los que informaban cuando la mercadería estaba lista para su exportación y a quienes estaban a la espera de su traslado con tal fin. A su vez poseían el poder de disposición sobre los galpones empleados para la empresa criminal y eran los que decidían su destino y lo que se hacía y lo que no se hacía en los mismos. También manejaban fondos de la organización y los distribuían.

Afirmó que, en definitiva, cumplieron en manera personal e individual las tareas que el hecho común requería para garantizar y concretar el tráfico de estupefacientes, tanto en cuanto a las sustancias ocultas en Bahía Blanca como en la provincia de Mendoza. Sostuvo que si no ejecutaban sus aportes el hecho fracasaba, por lo que los tres imputados tuvieron el codominio del hecho, sino se hubieran distribuido estos roles el plan no hubiera llegado a concretarse (por lo menos hasta la exportación).

Por lo tanto, entendió que los tres deben responder a título de coautores en los términos del Art. 45 del CP y 866 primer inciso del Código Aduanero. No soslayó que la organización tenía diversos grados de responsabilidad: había distintos niveles en la organización, pero el autor responsable del mismo no fue solo el Licenciado, sino que necesitó de otras personas que actuaran y despegaran su propia intervención como coautores, lo que precisamente ocurrió con todos los involucrados, más allá de que Max Rodríguez Córdova tuviera una ascendencia sobre Madrigal y sobre Villanueva. Dijo que todos pudieron haber optado por desistir de realizar la parte que les tocaba de la maniobra y de esta forma frustrar el plan, sin embargo no lo hicieron a pesar de que tenían esa oportunidad y esto demuestra que los tres tenían poder de disposición sobre los bienes ilícitos que fueron encontrados en Bahía Blanca dispuestos a su exportación.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por otro lado, sostuvo que Marcelo Rafael Cuello, Maximiliano Cuello y Almicar Martino deben responder a título de partícipes secundarios en los términos del art. 46 del C.P., por haber cooperado en la ejecución del hecho.

Dijo que a diferencia de los restantes imputados mexicanos, no tuvieron el dominio o codominio de los hechos sino que cooperaron en su ejecución, es decir, actuaron con conocimiento y voluntad de manera accesorio en el injusto. En ese marco los aportes que han reconocido y que se han probado constituyeron un supuesto de cooperación, pero no realizaron ni de manera individual ni conjuntamente un accionar esencial que ante su ausencia se hubiese impedido la consumación o la configuración de los ilícitos. Argumentó que los mexicanos podrían haber contratado a cualquier otra persona que no tuviera los conocimientos, entonces podrían hipotéticamente, ser reemplazados por otros sujetos que cumplieran idéntico fin. Intervinieron, cooperaron, y tienen responsabilidad, llevaron adelante maniobras que posibilitaron la concreción de la maniobra, pero lo hicieron a título de partícipes secundarios y pudiendo ser reemplazados por cualquier persona que cumpliera ese fin.

En concreto, manifestó que fueron los imputados de nacionalidad mexicana los que manipularon los estupefacientes, fueron los que los ocultaron y acondicionaron, quienes decidían cuándo y a dónde se realizaban esas tareas, y las formas en que se ejercían. Ellos fueron los que en definitiva almacenaron bajo su ámbito de dominio y disposición los estupefacientes.

Añadió que tanto Martino como los hermanos Cuello actuaron bajo las instrucciones y órdenes de los restantes imputados y de las personas que desde el exterior dirigían parte de la operatoria. Esas tareas que les fueron encomendadas, si bien relevantes ya que colaboraron con la ejecución del hecho, no lo configuraron ni pueden ser consideradas determinantes o esenciales. Siempre fueron a iniciativa de los restantes imputados y así colaboraron con la puesta a disposición de vehículos, inmuebles, en la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

adquisición e importación de elementos usados para el almacenamiento de estupefacientes, entre otros aportes analizados, pero tales hechos se habrían configurado igual ante su ausencia.

Atendiendo a las particularidades del caso y los aportes efectuados por los tres imputados, consideró que si bien no fue esporádica u ocasional la colaboración que prestaron, la calidad de tales contribuciones no superan los estándares propios de la participación no esencial prevista en el art. 46 del C.P.

Ponderó en este sentido, especialmente, la forma en que se concretaron los hechos en análisis, el nivel de organización y la capacidad de acción que poseían los responsables de la maniobra, no encontrando parificado que las contribuciones realizadas por los tres imputados de nacionalidad argentina haya configurado un aporte determinante y esencial.

Sostuvo que idéntica situación se presenta en cuanto a la imputación del delito de tentativa de contrabando de exportación, ya que la conducta de los tres nombrados encuadra en el supuesto previsto en el segundo inciso del art. 886 del Código Aduanero.

Dijo que Marcelo y Darío Cuello no desconocían el fin de exportación que buscaban las operaciones. La posibilidad de realizar exportaciones de MINERALES ACONCAGUA S.A. no solo estaba prevista en su estatuto sino que se habían activado los trámites correspondientes ante la autoridad aduanera, situación que tenían presente los dos socios de esta empresa jurídica. Incluso, Marcelo Cuello mantuvo tratativas con Spencer a efecto de concretar la exportación de cargamentos de piedras de cuarzo por su intermedio más allá de que esa operación no se llegó a concretar.

Sostuvo que estos hechos, unidos a los ya analizados, demuestran que no desconocían que con los aportes que realizaban cooperaban con la maniobra de exportación, más allá que naturalmente no necesariamente conocían todos los pormenores de la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

operación, algo que es lógico en virtud del rol que cumplieron, y de la jerarquía y complejidad que tenía la operación criminal aquí juzgada.

Agregó que si bien fueron los imputados de nacionalidad mexicana en Argentina quienes se encargaron de ocultar las sustancias y quienes decidían cuándo, bajo qué formas y que mercadería estaba en condiciones de ser exportada, para realizar esa tarea emplearon el galpón que gracias al permiso que gozaban de MINERALES ACONCAGUA S.A. y que aportaron Marcelo y Darío Cuello.

Destacó que, a su vez, los contrapesos en donde fueron ocultados los estupefacientes fueron adquiridos y trasladados por la misma sociedad.

Por otra parte, en cuanto a Amílcar Martino, dijo que naturalmente tampoco desconocía la finalidad de exportación ya que a él le encomendaron desde el exterior la adquisición de rollos de acero en el mercado local, con el fin de proceder justamente a su exportación. Martino no solo se encargó de conseguir la empresa que adquirió los rollos a exportar, sino que también una vez que culminaron los trabajos de ocultamiento en Bahía Blanca le encomendó a Mouhsen Carrasco y a Carolina Durante que activen los mecanismos para concretar por ese medio esa empresa la exportación y que consiguieran el empaque marítimo.

Recordó que paralelamente se encargó de realizar los trámites para habilitar la empresa que integraba como gerente y realizar las operaciones de exportación de rollos de acero. Se encargó también de los contrapesos, tuvo intervención y conocimiento de la maniobra y contacto permanentemente con L., y expidió el acto que constituye el principio de ejecución de la exportación que fue la factura del 5 de junio por la totalidad de los rollos.

Prevía exhibición de un cuadro explicativo, el Fiscal sostuvo que en la cúspide de la pirámide se encuentra el Licenciado, "Lic", que actuaba desde el exterior posiblemente de México, y que era superior de Kenneth James Booth y R. D. L. R.,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

todos residentes en el exterior que se encargaban de las importaciones y las exportaciones. En Argentina, por debajo de ellos, sus enviados Max Rodríguez Córdova y Alexander Naged Ramirez fueron los líderes. Por debajo de los mencionados, Jesús Madrigal y Gilberto Acevedo Villanueva se encontraban en un nivel más bajo, porque manejaban y tenían poder de disposición pero Rodríguez Córdova era “el patrón”. Debajo de todo esto, lo tenemos a Marcelo y Darío Cuello asistiendo en Mendoza, y a Amílcar Martino asistiendo desde Quequén.

Agregó que, mensurando la pena y analizando el quantum de las penas a solicitar, se debe recordar el compromiso internacional por la República Argentina para la persecución del tráfico internacional de estupefacientes y del lavado de activos provenientes de tales hechos, tal como surge de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tales disposiciones exigen no solo tipificar y sancionar los delitos respectivos, sino que también las penas aplicadas en los casos concretos tengan en cuenta la gravedad de los hechos, tal como surge de los apartados cuarto y sexto del artículo tercero de la Convención citada en primer término.

Dijo que en concordancia con ello la Cámara Federal de Casación, en torno a la necesidad de extremar los recaudos en las que está implicado el tráfico internacional de estupefacientes, ha sostenido esta necesidad de gravedad de las penas en virtud de los compromisos internacionales asumidos.

En este marco, al momento de evaluar la pena respecto de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Marcelo Rafael Cuello, Darío Maximiliano Cuello y Amílcar Darío Martino, valoró especialmente la cantidad y la calidad de estupefacientes secuestrado en autos, la extensión del peligro causado al bien jurídico, la naturaleza de la acción, el grado de participación de cada uno de ellos, la complejidad de los medios para ejecutar la operatoria desbaratada, la fecha desde

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cuando comenzó a pergeñarse la maniobra delictiva, y la intención que intentaron llevar a cabo de conformar una verdadera industria de exportación de cocaína desde la Argentina hacia el exterior, es decir, persistir con su intención de continuar con la misma modalidad delictiva.

Dijo que en total se secuestró más de una tonelada y medía de cocaína acondicionada en dos provincias diferentes, con capacidad para producir casi 15 millones de dosis umbrales, lo que grafica claramente el nivel de peligro causado a la salud pública, peligro que necesariamente debe ser tenido en cuenta al momento de la graduación de la pena. Las conductas atribuidas se insertaron dentro de una compleja cadena de tráfico internacional de estupefacientes e implicó la circulación de mercadería y dinero por diferentes países e incluso continentes.

Sostuvo que si la droga hubiese llegado a España, a valores actuales o a valores de aquella época, se calcula que los imputados y sus superiores hubiesen percibido una enorme cantidad de millones de dólares. La maniobra tuvo puntos de anclaje en México, Canadá, España y Argentina, y se recurrió a un particular y novedoso método de ocultamiento de estupefacientes, lo cual demuestra el nivel del grupo criminal.

Dijo que se pretendió establecer y financiar un canal de tráfico con vocación de permanencia, siendo nuestro país uno de los puntos de distribución hacia los mercados que reportan grandes rendimientos económicos a estas organizaciones criminales.

Por otra parte, en términos del art. 41 valoró como atenuantes el reconocimiento de la responsabilidad de los seis imputados que han efectuado en el debate. Esta circunstancia la señaló con especial énfasis, y dijo que necesariamente debe ser ponderada en favor de los imputados, puesto que con su confesión han evitado la prolongación in eternum del presente juicio, y un dispendio jurisdiccional y económico mancomunal del estado argentino para arribar a esa meta.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Tuvo en cuenta también el grado de responsabilidad que le ha endilgado a cada uno y puntualmente respecto de los imputados mexicanos, dado que si bien los ha considerado como autores del hecho, integraban una segunda o tercera línea de la banda narcocriminal.

Sostuvo que la pena máxima para el delito más grave imputado, el almacenamiento, es de veinte años de prisión, y son los superiores en la organización en el exterior quienes están más cerca de los veinte años de prisión, y ellos, aunque coautores, en un nivel más bajo, pero más cercano al máximo que al mínimo debido a su responsabilidad de intervención.

A todo evento, el fiscal sostuvo que los mexicanos podrán recurrir a los beneficios que le otorga el art. 64 de la Ley de Migraciones 25.871, en función del art. 17 de la Ley 24.660 de Ejecución Penal, y que, de cumplir con las condiciones allí exigidas podrán obtener su extrañamiento anticipado. Dijo que es algo inconstitucional porque afecta a la igualdad de las personas que cometen delito siendo de nacionalidad extranjera con los argentinos que cometen delitos en Argentina, ya que a unos les posibilita irse a su país sin más a cumplir la mitad y un año de la condena, y a otros, los argentinos, los obliga a pasar por diferentes periodos de la ejecución de la pena. Es decir, un argentino tiene que pasar todos los años de condena en prisión y un extranjero tiene este beneficio irracional de obtener su libertad anticipada y volverse a su país.

Valoró favorablemente a favor de todos los imputados la carencia de antecedentes penales computables con los requisitos que una sentencia condenatoria requiere. Dijo que si bien surge la existencia de causas en el extranjero respecto a alguno de ellos, ninguno de los informes contiene la información completa requerida para ser valorada en una sentencia condenatoria. También, de acuerdo lo que surge de los informes socioambientales practicados, valoró como atenuante respecto a Marcelo Cuello y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Darío Cuello la baja instrucción recibida, y en el caso de Amílcar Martino el buen concepto informado.

Por otra parte, dijo que teniendo en cuenta la modalidad concursal elegida entre la figura de almacenamiento de estupefacientes agravada y la de tentativa de contrabando, en virtud de resultar las penas más graves las contempladas por el delito en la Ley 23.737, en los términos del art. 54 del C.P. la ley más grave sigue siendo la de drogas, tomó en consideración la escala del primer delito referido. Aclaró que no solicitará las penas accesorias previstas en el Código Aduanero para el delito de tentativa de contrabando, ya que no resulta admisible componer penas, atento a la modalidad concursal escogida. Sostuvo que no pueden componerse las penas del almacenamiento con las del contrabando, porque hay un concurso ideal.

Al respecto, se remitió a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de CABA en su sentencia del 11/11/20, causa N° 591/2015 TO1 "*Gonzalez Lucas Matias Jesús y otros s/ infracción a la Ley 22.415 y sus acumuladas*". dijo que en el considerando 22 del primer voto, cuando se analiza la pena a aplicar ante un hecho delictivo que encuadraba de manera ideal en la figura de asociación ilícita prevista en el C.P. y en la figura de tentativa de contrabando, expresamente se señaló que no podía componerse una pena diferente a las previstas en una u otra figura penal que concurren de manera ideal, y sólo se pueden aplicar las correspondientes a la figura que contiene la pena mayor.

Por lo expuesto, el Fiscal no solicitó las sanciones penales que corresponderían aplicarse en sede judicial para el caso de la tentativa de contrabando. Ello sin perjuicio de lo que pueda decidir y aplicar la autoridad administrativa correspondiente respecto de las sanciones previstas en el art. 876 apartado 1 inciso a, b, c, g y f) del CA de acuerdo al art. 1026 inc.b) del mismo ordenamiento, sanciones administrativas y no penales.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Finalmente, agregó que no concurren eximentes de responsabilidad respecto a ninguno de los imputados, y de los informes mentales agregados surge la capacidad de todos ellos para afrontar el proceso, conocer la circunstancia del hecho que se le imputaron, conocer las pruebas y conocer acabadamente la acusación y las penas que habrán de solicitarse.

Continuó su alocución en relación a la graduación de la pena con respecto a Emmanuel García. Sobre ello ponderó como agravantes el nivel del daño causado, la magnitud de las operaciones en las que intervino y que la maniobra del lavado, pese a ser autónoma, se insertó en el marco de una cadena de tráfico internacional de estupefacientes de gran escala y volumen; de todo lo cual García tenía pleno conocimiento.

En punto a la aplicación de la multa el Sr. Fiscal ponderó el monto de dinero que se entregó a cambio de las criptomonedas ilícitas y la depreciación monetaria ocurrida desde la comisión de los hechos.

Señaló —además— que las Convenciones Internacionales exigen sancionar las actividades vinculadas al lavado de activos provenientes del narcotráfico y que la gravedad de la conducta sea tomada en cuenta al momento de la individualización de la pena. Ello así en tanto explicó que tales convenciones buscan disuadir las consecuencias nocivas que implican para la sociedad en su conjunto la introducción de ganancias provenientes del narcotráfico, ya que sin esa actividad tales maniobras carecerían de su principal objetivo, que es la obtención de ganancia y a su vez se vería afectada su capacidad para incrementar su accionar y con ello sus niveles de peligrosidad y daño para la comunidad. En este sentido mencionó a la Convención de Palermo (aprobada por la ley 25.632), Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la ley 26.097) y al contraer compromisos internacionales vinculados con la fijación de directivas y estándares respecto de la prevención, detección, investigación y sanción de los hechos de lavado de activo, como lo son las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

40 Recomendaciones del GAFI, el Reglamento modelo del Grupo de Expertos de Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA y las Recomendaciones del BID y del Banco Mundial.

Enfatizó que de todos estos compromisos internacionales surge que la penalización del lavado de dinero constituye una preocupación central de la comunidad internacional y que para afrontarlo, se ha construido un ordenamiento transnacional que el Estado Argentino —como miembro del sistema— debe respetar bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional. En esas condiciones, consideró que los compromisos asumidos en el ámbito internacional operan como una pauta objetiva para evaluar la relevancia del caso y la razonabilidad de la pena propuesta por parte del Ministerio Público Fiscal.

Paralelamente valoró como agravante el nivel de instrucción universitaria alcanzado por Emmanuel García, ello de acuerdo al informe socioambiental agregado a la causa y con relación a los conocimientos específicos que le requería la maniobra, todo lo cual le permitió conocer que estaba realizando un negocio ilícito —o varios— y que estaba frente a una banda narcocriminal. Asimismo valoró especialmente la particular gravedad de los hechos atribuidos a Emmanuel García, lo que impediría —según su entender— encuadrarlos en supuestos que habilitaran una eventual condena en suspenso. Trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos* 327:3816 y 335:584 donde se sostuvo que este instituto está previsto exclusivamente para casos de delitos que no resultan especialmente graves y que demuestren la inconveniencia en el caso de la procedencia de la prisión efectiva, lo cual —bajo su óptica— no sucede en el presente caso. Remarcó así que el hecho de que un delito prevea la aplicación de una pena suspensiva en uno de sus supuestos, no es sinónimo de que los jueces estén obligados a imponerla basándose en argumentos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

como que el imputado no registra antecedentes o que pertenece a un grupo social que de ingresar a prisión lo estigmatizaría y le arruinaría la vida personal y profesional.

Siguiendo con su argumentación sobre la graduación de la pena, el Sr. Fiscal apuntó que el legislador argentino castigó al lavado de dinero con una escala penal que va de los 3 a los 10 años de prisión, cuya amplitud obedece a la necesidad de que la pena en concreto se adapte en casos de leve envergadura a otros de gran envergadura como el de aquí. Para fundar este punto sostuvo que la maniobra de Emmanuel García se vinculó al narcotráfico internacional y que no hubiera podido prosperar con el grado de avance que alcanzó, sin el aporte significativo de éste quien, encargándose de la conversión y la transferencia de criptomonedas en una moneda estable y sin depreciación como lo es el dólar estadounidense, le permitió a los ciudadanos mexicanos y a los Cuello, llevar adelante su faena delictiva en Mendoza y en Bahía Blanca. Asimismo consideró que todo ello sucedió con conocimiento por parte de Emmanuel García de que estaba frente a una banda organizada que traficaban droga, conclusión a la que arribó al considerar la procedencia mexicana de los integrantes de la organización, país que tuvo —y tiene— muchos problemas con el narcotráfico y que García, en sus conversaciones, se preocupaba por señalar si sus clientes eran narcotraficante o no, es decir, miraba esta situación. Asimismo, apuntó como otros indicadores, los cambios de teléfono, la ausencia de nombres y sobre todo el ingreso del dinero de una forma de eludir los controles, así como que concertaba las entregas con el líder de la organización y le rendía cuentas a este.

Por otra parte, el Fiscal comparó la conducta de Emmanuel García con la de Amílcar Martino, las que entendió parecidas aunque no iguales, pues Martino no se encargaba de hacerle entrar el dinero líquido en dólares a la organización, sino que recibía una transferencia directamente desde el exterior por una compra que había realizado. Además —continuó— el delito de Emmanuel García fue autónomo al de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

estupefacientes y actuó como un órgano externo de la organización criminal que actuaba directamente al nivel del jefe de la banda criminal, esto es, el Licenciado. Con base en esta observación, entendió que no hay una desproporción en las penas solicitadas para cada uno.

De igual forma sostuvo que la ausencia de antecedentes penales no habilitaría sin más a una pena suspensiva, sino que desde una mirada retribucionista el encierro le puede servir para pensar y transformarse su quehacer delictual y luego de cumplido con su obligación con el Estado, se procure reinsertar en la sociedad con un trabajo digno y lícito. No obstante, la imposición de una pena de cumplimiento efectivo también es un mensaje de prevención general al mercado económico y financiero acerca de cómo deben operar y que el Estado argentino, concretamente la Justicia Federal Argentina no tolera que la ausencia de regulación específica del comercio de criptomonedas se constituya en una carta blanca para que operen con cualquier bien, aun de procedencia delictiva.

De otro lado, como atenuante, valoró la carencia de antecedentes penales de Emmanuel García, merituando que si bien se está frente a un caso gravísimo, esta carencia de antecedentes en el péndulo de la pena, la hace retroceder hacia un punto que la aleja del máximo.

Y, finalmente, también apreció la semi confesión calificada que prestó al inicio de la causa, que permitió, según lo estimó el Fiscal, cerrar las maniobras delictivas por él cometidas autónomamente, las que no obstante también pudieron ser comprobadas por una línea independiente a su relato llevando al mismo resultado aun si él hubiese decidido negar los hechos. En relación a la pena de multa a solicitar, teniendo en cuenta los parámetros de gravedad que ya ponderó respecto de la pena de prisión, así como la disponibilidad económica del imputado (en los términos de los arts. 21 y 305 del CP) que operó con cuentas bancarias en diferentes países y con abultadas sumas de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dinero en dólares estadounidenses, además del poder de disposición de dinero que quedó evidenciado del carácter internacional de las operaciones que se reiteraron en el tiempo en forma consecutiva. El fin de García, vaticinó, fue exclusivamente lucrativo, codicioso y sin condicionamientos ya que no le importaba que sus ganancias vinieran de “bienes manchados con sangre” sino el rédito que podía obtener con sus comisiones, ya que el billete “lo quería con dulce de leche”.

El Sr. Fiscal señaló que también tuvo presente el valor que, a nivel dólar estadounidense, representaban las conversiones que para la época tenían las criptomonedas que García transformó y el poder de adquisición que con ellas se podía realizar durante el 2017 en este país.

Explicó que la divisa con la que efectuó las operaciones topó a la Fiscalía con la disyuntiva entre solicitar la aplicación de multa en dólares estadounidenses —que fue la moneda con la que el imputado perpetró su quehacer delictivo— o si lo hacía en pesos argentinos.

Razonó que la multa debía imponerse en pesos argentinos en tanto, según el régimen monetario, ésta es la moneda de curso legal en Argentina. Recordó que la suma comprometida en las operaciones ascendió al menos U\$D 468.400 los que, convertidos al tipo de cambio comprador del BNA en la fecha de cada una de las operaciones, lleva a la suma de \$7.201.020 y solicitó sea este importe tomado como monto de las operaciones iniciales.

Asimismo solicitó al Tribunal la previsión de un método que evite que la multa pierda su cuantía y efectividad por lo cual, consideró la necesidad de establecer desde la fecha en que cesaron todos los hechos cometidos en esta causa, el 18/7/2017 —cuando fueron detenidos los encausado y aun cuando García realizó su última operación antes, esto es, el 7/6/2021—, que se actualice dicho monto de acuerdo al índice de variación de pesos al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

(INDEC), esto es, desde el 1/7/2017 al 31/3/2021, y así sucesivamente hasta que la sentencia, de resultar condenatoria, quede firme o, subsidiariamente, hasta el momento en que el tribunal dicte sentencia, de resultar esta condenatoria. Fundamentó este pedido en la intención de que la multa no se convierta en una mera disposición banal que no atienda a la gravedad del hecho imputado y al perjuicio realmente ocasionado con el delito cometido.

A los fines de actualizar el monto señalado indicó que debe recurrirse al índice de precios al consumidor con cobertura nacional publicado por el INDEC con base 100, en diciembre de 2016 y cuya última actualización disponible es al 31/3/2021.

Destacó que, siendo que los secuestros de la moneda fueron realizados el 18/6/2017, corresponde comenzar con el cálculo a partir de julio siguiente por contar con datos mensualizados. Así, al dividir el índice más actual (de marzo de 2021) que da un total de 435,9 por el índice correspondiente a julio de 2017, es decir, 11,8, se obtiene un cociente al que se le debe restar 1 y se lo multiplica por 100, obteniendo de esta manera la variación porcentual del IPC en tal período, del 1/7/2017 al 31/3/2021. Como resultado de la actualización se llega a un monto incremental de 289,89% $(435,9/111,8 - 1 \times 100: 289,89\%)$.

Concluyó respecto de la multa que el piso o punto de partida será el monto de \$7.201.720 multiplicado por el índice aludido, lo que arroja un total de \$28.078.786,11 siendo esa la base a tomar para fijar la multa si se aceptara la modalidad de actualización propuesta. Asimismo, trajo a colación que ese fue el método adoptado por el Tribunal Oral Federal de Capital Federal en la causa Báez.

También puntualizó que la opción elegida, de entre la disyuntiva planteada al inicio entre multa en dólares o una en pesos con actualización, es la más favorable al imputado ya que las operaciones se concretaron en dólares, de modo que se podría

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

haber solicitado que se convierta el monto de la operación al tipo de cambio vigente al momento de la sentencia o incluso de su ejecución.

De otra parte propuso que si el Tribunal no llegase a aceptar que el valor se actualice hasta la fecha en que la sentencia quede firme, para el caso de que resulte condenatoria, al menos en subsidio solicitó que se fije ese piso como base para multiplicar la multa que eventualmente se le imponga ya sea de acuerdo a la propuesta de la Fiscalía o a la que los jueces entiendan pertinente.

Por otra parte, también justificó que el método de actualización continúe hasta la fecha en que la sentencia —eventualmente condenatoria— quede firme, pues esto es lo que ocurre con las multas que se les imponen a los imputados por delitos de narcotráfico, a quienes se les impone una multa fijada en unidades fijas que van variando su valor hasta que la sentencia eventualmente condenatoria, quede firme (art. 45, ley 23.737).

Finalmente petitionó una pena de multa de ocho veces el valor de las operaciones, ello tomando en consideración el valor de los bienes que fueron puestos en juego mediante la maniobra ilícita y su ligazón con el narcotráfico. Explicó que lo que se procura evitar es la paradoja de que la suma impuesta en concepto de multa sea sensiblemente menor de lo que ganó García, producto del accionar ilícito, que hasta la fecha no se recuperó y de la cual podrá gozar y hacer uso una vez que cumpla con su pena, lo que deviene inadmisibile.

Por último, consideró que no concurren eximentes de responsabilidad respecto de ninguno de los imputados y observó que de los informes mentales agregados surge la capacidad de todos ellos para afrontar el proceso, conocer la circunstancias del hecho que se les imputó, conocer la prueba y conocer la acusación y las penas que habrán de solicitarse.

Culminado aquel análisis, y entrando a valorar la cuestión relativa a los efectos secuestrados en el marco de estas actuaciones, el Sr. Fiscal sostuvo que, con la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, deberá disponerse el decomiso de los instrumentos y del producto y el provecho de los delitos, secuestrados en autos, y que fueron puestos a disposición de estas actuaciones de acuerdo a lo agregado a fs. 11906/11907. Todo ello en los términos y con los fines previstos en los arts. 23 del Código Penal, 522 del C.P.P.N. y 30 y 39 de la Ley 23.737.

Solicitó que se proceda al decomiso del dinero, vehículos y demás bienes que fueron embargados y secuestrados en poder de cada uno de los imputados en sus domicilios y en sus lugares de alojamiento, por haber sido utilizado y ser provecho de los delitos achacados.

En el caso de Max Rodríguez Córdova, de acuerdo al acta de fs. 3977/3978, solicitó se decomisen los efectos que le fueran secuestrados durante el allanamiento del departamento sito en Olga Cossettini 1112 piso 6 "G" en la ciudad de Buenos Aires, entre ellos los celulares secuestrados, y cuatrocientos veinte pesos argentinos (\$420). A su vez, de acuerdo a las actas de fs. 3993 y 3995/3996, solicitó el decomiso de los elementos secuestrados en el departamento por él alquilado ubicado en el piso 2 "C" del mismo edificio, y en el cual se alojaban los diferentes imputados de nacionalidad mexicana a lo largo de la maniobra, entre ellos una pluralidad de celulares, elementos informáticos, y la suma de cincuenta mil novecientos dos dólares estadounidenses (U\$S 50.902), cuarenta y seis mil quinientos dos pesos argentinos (\$46.502), ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos mexicanos (\$8480), veinte pesos uruguayos (\$20), y la suma adicional secuestrada posteriormente a ese allanamiento consistente en veinte mil novecientos noventa y dos pesos argentinos (\$20.992) y ochenta dólares estadounidenses (U\$S 80).

En el caso de Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, de acuerdo al acta de fs. 4390/4392, solicitó que se decomisen los bienes que poseían en su poder y en el domicilio que se alojaban en Bahía Blanca, entre ellos una serie de celulares,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

elementos electrónicos, la camioneta marca Kia dominio HTI133 usada a lo largo de la maniobra, y las sumas dinerarias incautadas de diecinueve mil quinientos ochenta y tres pesos argentinos (\$19.583), seis mil trescientos cincuenta pesos mexicanos (\$6350) y veinte dólares estadounidenses (US\$ 20).

En el caso de Marcelo Rafael Cuello, de acuerdo al acta de fs. 4781/87, solicitó que se decomisen los celulares, elementos informáticos y cinco mil pesos argentinos (\$5000) que le fueron secuestrados; la camioneta marca Volkswagen Amarok a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A. —sociedad que se utilizó de pantalla para ejecutar las acciones ilícitas—, de constante uso por parte de los imputados de nacionalidad mexicana a los efectos de realizar las maniobras ilícitas aquí juzgadas; los vehículos Pick-Up Nissan Frontier dominio FTM 400, Chevrolet Celta dominio OAJ 576 y Fiat Siena dominio NRW 620, secuestrados en la misma oportunidad, en tanto hayan sido adquiridos con posterioridad al inicio del año 2014, que es cuando aquellos empezaron a realizar actos de colaboración con los imputados de nacionalidad mexicana, ya que se trataron de bienes adquiridos con el producto de la operación, en virtud de no registrar el imputado actividad lícita paralela que otorgue flujo dinerario afín a su adquisición. Sobre el punto, aclaró que en tanto y en cuanto estos últimos vehículos hayan sido adquiridos con posterioridad al año 2014, son producto del narcotráfico, en tanto los Cuello no tenían ninguna actividad lícita informada que justifique la compra de esos bienes.

Respecto de Darío Cuello, de acuerdo a las actas de fs. 4149/50 y 4260/61, solicitó que se le decomisen los celulares, elementos informáticos, y la suma de doce mil setenta y un pesos argentinos (\$12.071), secuestrados en el lugar que se concretó su detención y en su domicilio; el vehículo Peugeot 206, dominio HKW 526, de titularidad de Daniel Madrigal Mendoza y autorizado a conducir Darío Cuello —tal como surge del acta 4260/4261 y de la documentación de fs. 6282/6287—, en virtud de tratarse de un bien

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

registrado a nombre de uno de los integrantes de la familia Madrigal, que se trata naturalmente de un bien que se encontraba bajo su uso producto de los aportes que realizó en favor de los distintos imputados de nacionalidad mexicana; la camioneta Renault Kangoo, dominio HBS 257, de su titularidad y el vehículo Motomel, dominio 941 KRW, ambos secuestrados, en tanto hayan sido adquiridos —en titularidad o uso— con posterioridad al año 2014, cuando empezó a realizar los actos de colaboración con los imputados de nacionalidad mexicana, dado que se trata de bienes adquiridos con el producto de la operación, en virtud de no registrar el imputado actividad lícita paralela; la suma existente en la cuenta del Banco Supervielle a nombre de “MINERALES ACONCAGUA”, monto que al mes de junio de 2017 ascendía a la suma de cuarenta mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$40.243), tal como surge de fs. 841 del legajo de investigación n°1.

En el caso de Amílcar Darío Martino, de acuerdo a las actas de fs. 4088, 4114/4117, solicitó el decomiso de todos los celulares; elementos informáticos; setenta y cinco mil pesos argentinos (\$75.000); ocho mil trescientos dólares estadounidenses (U\$S 8.300); las camionetas Chevrolet Blazer, dominio MTC 885, y Peugeot Partner, dominio JJJ 029, en tanto hayan sido adquiridos —en titularidad o uso— con posterioridad al mes de abril de 2016, cuando empezó a realizar los actos de colaboración con la maniobra, ya que se trataron de bienes adquiridos con el producto de la operación, en virtud de que tampoco registra actividad lícita suficiente que se le haya permitido su adquisición. Luego de enumerar tales bienes, el Fiscal introdujo una aclaración con relación al decomiso requerido sobre los pesos argentinos que fueran secuestrados en autos. Dijo que al igual que como se procedió en la causa “Lazaro Baez”, todos los importes de tal moneda deberán ser decomisados con un ajuste al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC desde la fecha de su incautación hasta la fecha de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ejecución. Aclaró que es idéntica forma de actualización que aquella que postuló con relación a la multa de aplicación a García.

En tal sentido, solicitó que se establezca que desde la fecha que cesaron todos los hechos cometidos en esta causa —18 de junio de 2017—, se actualice dicho monto de acuerdo al índice de variación precios al consumidor del INDEC, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al mes de marzo del corriente año —último mes informado en la página web del organismo—, y así sucesivamente hasta que la sentencia de primera instancia, de resultar condenatoria —incluyendo las eventuales revisiones que se hagan—, eventualmente quedase firme.

De esta manera, aplicando el aludido porcentaje de 289,89 % que refleja el incremento acumulado de precios al consumidor, desde la fecha de los mencionados secuestros hasta el 31 de marzo de 2021, solicitó que se actualicen los decomisos del siguiente modo: 1) suma de pesos argentinos secuestrados en poder de Max Rodríguez Córdova que ascendió a \$420, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$1637,54; 2) suma de pesos argentinos secuestrados al momento de concretar la detención de Rodrigo Alexander Naged en el departamento que también utilizaba Max Rodríguez Córdova, que ascendió a \$67.404, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$262.801,46; 3) suma de pesos argentinos secuestrados al momento de concretar la detención de Jesús Madrigal Vargas y de Gilberto Villanueva en el departamento de Zeballos 222, que ascendió a \$19.583, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$76.352,16; 4) suma de pesos argentinos secuestrados en el domicilio de Marcelo Rafel Cuello, que ascendió a \$5.000, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$19.494,50; 5) suma de pesos argentinos secuestrados a Darío Cuello, que ascendió a \$12.071, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$47.063,62; 6) suma de pesos existentes en la cuenta del Banco Supervielle a nombre de MINERALES ACONCAGUA, que ascendía a \$40.243,71, actualizado por el INDEC asciende a la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

suma de \$156.906,20; 7) suma pesos secuestrados en el allanamiento al local comercial sito en la calle Sáez Peña 767 de la localidad de Luján de Cuyo —Provincia de Mendoza—, local con el nombre de fantasía “PIRKA STONE” que funcionaba a nombre de MINERALES ACONCAGUA, en ese momento \$7.500, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$29.241,75; 8) suma de pesos argentinos secuestrados en el domicilio de Amílcar Darío Martino, que ascendía al monto de \$75.300, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$293.587,17.

En esta línea, sostuvo que la suma total de pesos argentinos secuestrados a los diferentes imputados de este juicio, fue de \$227.521,71, dinero que con las actualizaciones del índice del INDEC al día de hoy sería de \$887.084, 40. Así, al tiempo que solicitó dicha actualización al momento del decomiso, dejó peticionado que en la fórmula empleada se prevea una ulterior y sucesiva actualización que continúe efectuándose hasta el momento en que la sentencia quede firme, o bien que se fije ese monto directamente al momento en que el Tribunal dicte sentencia. Aclaró que el presente pedido es más beneficioso para los imputados que aquel pedido por el acusador en la causa “Báez”, en tanto en dicha causa se pidió también sobre los dólares el incremento de acuerdo al índice del INDEC, circunstancia que consideró inapropiada dado que los dólares se apreciaron *per se*, sin necesidad de actualización. En relación a Emmanuel García, el Sr. Fiscal solicitó que se le decomisen los celulares, el equipo Trezor y la suma de U\$D 160.000 que le fueran secuestrados de acuerdo a las actas de fs. 3959/60 y 5749/55. También solicitó el decomiso de las criptomonedas que aún conservaría en el Token o en cualquier otra billetera virtual de su posesión, producto de las operaciones ilícitas cuestionadas, y que han formado parte de la operación que se le imputa para lo cual —estimó— deberá darse intervención a la Unidad Especializada de Gendarmería, Policía o a los agentes externos que logren

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

desencriptar dicho Token y dar con su contenido, aun a costo de que se pierda la clave y que se destruya.

Por otro lado, sostuvo que deberá disponerse el decomiso de los equipos y elementos utilizados para acondicionar y ocultar estupefacientes, que fueron secuestrados en los allanamientos de los distintos inmuebles. En este sentido, de acuerdo a las actas de procedimiento relativas al Galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca, sostuvo que el decomiso debe abarcar: los insumos y herramientas secuestradas de acuerdo al acta de allanamiento de fs. 5939/5942; las demás herramientas enumeradas en el acta de inventario de fs. 4404 —soldadora, máscaras, llave de impacto, taladro, caladora de metales, compresor y un autoelevador marca Caterpillar 150kg—, elementos que fueron entregados en depósito a la división Cuartel Base Aeronaval Comandante Espora; 18 contrapesos; 14 rollos de acero; flejes; balance industrial; maquinas industriales —enrolladoras, desenrolladora, cortadoras y maquina industrial sin inscripción—.

Agregó que el decomiso deberá abarcar también, de acuerdo a las actas de fs. 4211/4214, 4322/4324 y 9750, las balanzas, prensas, herramientas, sampi, computadoras, teléfonos y demás elementos secuestrados en la provincia de Mendoza —galpón de la localidad de Mayor Drummond en el que se hallaron los estupefacientes, y local ubicado en la calle Sáez Peña 767 de la localidad de Luján de Cuyo—.

En suma, sostuvo que todos estos bienes, sus producidos y demás elementos secuestrados y embargados a los imputados, deberán ser objeto de decomiso. En tal orden, solicitó que en los términos del art. 23 del Código Penal y de los arts. 30 y 39 de la Ley 23.737, se le dé el destino que corresponda a cada uno de ellos según su naturaleza, y en su caso sean destinados a la lucha contra el tráfico de estupefacientes, su prevención y rehabilitación de acuerdo a lo dispuesto en la última norma citada.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Finalmente, en caso que no se les logre dar utilidad lícita o que no posean valor alguno, solicitó que se ordene su destrucción en acto público, en los términos del quinto párrafo del art. 23 del Código Penal

Al respecto, dejó peticionado se tenga presente que, a partir de la incorporación del decomiso “producto o provecho del delito” en el art. 23 del Código Penal mediante ley 25.188 del año 1999, el legislador argentino abandonó la concepción tradicional según la cual el decomiso era una mera pena accesorio a la condena, y adoptó una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, en procura de prevenir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que obtuvo —cfr. Cámara de Casación Penal, Sala 4 “*Alsogaray María Julia*” del 9 de junio de 2005, voto Dr. Hornos—.

En dicha línea, argumentó que esta reforma del art. 23 vino a establecer una nueva concepción inscripta en la tendencia global orientada a decomisar el producto provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados a la criminalidad organizada —narcotráfico, corrupción, lavado de activos, etc.—, subyaciendo un elemental principio de justicia que impone que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito, siendo un deber de los jueces resguardar dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda sus beneficios —cfr. CSJN, *fallos* 313:1305; 320:277; 321:2947; 323:929, entre otros—.

Así, sostuvo que el recupero de activos ilícitos, en casos como el de autos, fue asumido en nuestro país como una obligación internacional por tratarse de delitos vinculados a la criminalidad compleja, con la firma, aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que habla de la necesidad del decomiso. Dijo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que la CSJN ha considerado constitucionalmente válida la aplicación del decomiso, señalando en tal sentido que *“el decomiso, multa e inhabilitación, no se tratan en el caso de una triple condena por una sola infracción, sino de una pena única con pluralidad de sanciones, modalidad corriente en las leyes penales y contravencionales que se hayan asimismo admitidas por el Código Penal en diversos artículos”* —Fallos 191:233; 198:229; 210:1229; 240:228—.

Retomando la línea, el acusador sostuvo que el monto de decomiso del producto beneficio del delito, debe alcanzar al menos la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503), dado que, si bien el dinero que ingresaron al país los mexicanos fue superior, dicha suma es aquella que logró establecerse con claridad en la causa. Dejó dicho que el decomiso deberá ser impuesto de manera solidaria entre todos los imputados.

A fin de justificar esta suma, valoró el monto de las divisas ingresadas para el pago de los rollos de acero y exportación desde la Argentina, todo ello facilitado por la intervención de Amílcar Martino, actuando entre R. D. L. y el GRUPO GUASCH S.R.L., cuantía que surge del informe obrante a fs. 9025/9028 de la AFIP, en cuanto a los montos abonados en conceptos de pagos anticipados de las exportaciones al GRUPO GUASCH S.R.L., operaciones que ascendieron a la suma de ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un dólares estadounidenses (U\$S 865.871).

A su vez, computó la suma de doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y dos dólares estadounidenses (U\$S 233.232) giradas en el mes de febrero de 2017, también en concepto de pago anticipado de exportación por EL AGUILA MARIA S.R.L., lo cual consta a fs. 5093/5096 y 12.166, acompañados por instrucción suplementaria.

Asimismo, computó la suma comprobada de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos dólares estadounidenses (U\$S 468.400) que ingresó desde el exterior a

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

partir de la intervención de Emanuel García en los diversos encuentros que tuvo con los imputados de nacionalidad mexicana, por indicaciones del “Lic.”.

Solicitó que estos valores —un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503)— sean convertidos, al momento de ser ejecutado el decomiso, al valor “dólar oficial” arrojado en dicho estadio —es decir, al momento en que se ejecute el decomiso—, ya que no se trata de una multa sino también de hacer cesar un provecho del delito que sigue siendo actual y lo seguirá siendo hasta el momento en que se haga cesar, lo que ocurrirá en el momento en que se materialice el decomiso.

A fin de dar una referencia actual al valor de la divisa estadounidense al 19 de abril de 2021, el acusador apuntó que esa suma asciende a ciento cuarenta y seis millones ochocientos noventa y seis mil setecientos seis pesos argentinos (\$146.896.706).

Subsidiariamente, dejó planteado que a la fecha en que cesaron los actos delictivos —esto es el 18 de junio de 2017—, la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503) ascendía a la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos argentinos (\$24.844.922) —valor del dólar estadounidense al tipo comprador del Banco Nación del 17 de junio de 2017, \$15,85, último día hábil antes de la detención de los imputados—, valor que eventualmente podría tomarse a fin de la fijación del decomiso solicitado.

Ello, sin perjuicio que aquel monto debe en este caso ser ejecutado en su equivalente en pesos argentinos valuados al momento de la ejecución de la sentencia firme o cuanto menos a la fecha del dictado de la sentencia por este Tribunal, mediante la actualización de acuerdo a la variación del índice del INDEC —porcentaje de 289,89% que refleja el incremento acumulado de precios al consumidor, desde la fecha de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mencionados secuestros hasta el 31 de marzo de 2021— circunstancia que arroja la suma de \$96.867.866,04. No da esto, da menos.

Es decir, aclaró que sería un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503) convertidos al tiempo del dictado de la sentencia, o al momento que quede firme, o al tiempo de finalización de la maniobra delictiva con actualización del índice del INDEC, que hoy asciende a \$96.867.866,04. Luego de ello, el acusador aclaró que no se trata de una doble imposición de pena, dado que se solicita tan solo el decomiso de los bienes relacionados con la maniobra delictiva, su provecho o producto, relacionado con la maniobra de narcotráfico y con la de lavado de activos puesta al servicio de aquella.

A fin de hacer efectivo el decomiso, el acusador solicitó que el decomiso abarque los bienes, monedas virtuales, y dinero que se pudiera detectar en el país o en el extranjero a partir de las investigaciones que se efectúen, en poder de los imputados o de terceros —siempre que resulten provecho o producto de los delitos por los cuales se solicita las respectivas condenas de los imputados—, debiéndose tomar en consideración como mínimo la suma en dólares consignada.

Solicitó que se extraiga testimonio de las piezas de interés de la presente causa y se remitan al Juzgado Federal en turno de la ciudad de Mendoza, a los efectos de que se investigue la posible comisión de las infracciones a la Ley 25.871 y/o falsedad ideológica al momento de obtener la residencia temporaria en el país por parte de Max Rodríguez Córdova, a partir de la documentación que fue presentada a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A., sociedad integrada por Marcelo Rafael Cuello y Darío Maximiliano Cuello.

Pidió que se extraiga testimonio de las piezas de interés y que se remitan al Juzgado Federal de Campana a fin de que se investigue la posible comisión del delito de lavado de activos por parte de Amílcar Darío Martino, dado que a través de la intermediación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de Martino entre R. L. y diferentes sociedades con asiento en Argentina, se movilizaron fondos de proveniencia ilícita por sumas que exceden el millón de dólares, divisas que ingresaron al país a través de transferencias que efectuó la organización criminal del narcotráfico, habiéndolas recibidos o aplicado en la adquisición de bienes en una jurisdicción distinta a la de Bahía Blanca.

Por otra parte teniendo en consideración que de las diferentes conversaciones valoradas en este alegato respecto de Emanuel García, podría surgir la existencia de otros hechos de lavado de activos diferentes a los juzgados, solicitó que se extraigan testimonios de las conversaciones que surgen del archivo PDF titulado “informes conversaciones” que obra en el DVD 9, extracto 9 reservado en la caja 10, acompañado con el dictamen pericial 304-01-996/2017, obrante a fs. 11525/11531 y en particular de las siguientes conversaciones: conversación con el contacto terminado en 5005 a partir del 11 de mayo de 2017; conversación con el contacto BTC mario PEN el 21 y 24 de abril de 2017; conversación con el contacto Diego Pan el día 17 de abril de 2017; conversación con el contacto David Btc Colombia los días 28 de marzo, 8 de abril y 17 de junio de 2017; conversación con el contacto Marce UTG los días 18 y 22 de junio.

Todo ello con el fin de que tales testimonios sean remitidos al Juzgado en lo Criminal y Correccional en lo Federal N° 11 de CABA, en el marco de la causa “FSM 29612/18” que se formó durante la instrucción de la presente causa a los efectos de investigar otros posibles delitos de Emanuel García vinculados con el lavado de activos de origen ilícito, a los fines de que se incorporen a tales actuaciones, a fin de que en su caso se realice la investigación correspondiente.

Ante las evidentes falsedades en su declaraciones juradas patrimoniales o de su registración impositiva, solicitó se extraigan testimonios de las piezas pertinentes y se remitan a la AFIP y a la UIF.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por último, también solicitó que se requiera al Juzgado Federal de Campana que reitere los pedidos de captura internacional de los imputados Javier Cabrera Madrigal, Juan Manuel Corsa Pimentel, Kenneth James Booth y R. D. L. R., peticionando que los mismos sean calificados como alerta roja en virtud de la gravedad de los hechos que se les imputan al liderar una banda narcocriminal.

Por las razones expuestas, en el marco de su petitorio final, pidió al Tribunal, que al momento de dictar sentencia condene a todos los coimputados a las penas que a continuación se detallan.

A Max Rodríguez Córdova como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 45 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso primero de la Ley 22.415 a la pena de 15 años de prisión, multa de 900 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN)

A Jesús Madrigal Vargas como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 45 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso primero de la Ley 22.415 a la pena de 14 años de prisión, multa de 750 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

A Gilberto Acevedo Villanueva como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 45 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso primero de la Ley 22.415 a la pena de 14 años de prisión, multa de 750 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

A Marcelo Rafael Cuello como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 46 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso segundo de la Ley 22.415 a la pena de 6 años de prisión, multa de 550 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

A Darío Maximiliano Cuello como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 46 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso segundo de la Ley 22.415 a la pena de 5 años de prisión, multa de 450 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

A Amílcar Martino como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa (arts. 5 inc. "c", 11

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

inc. "c" de la Ley 23.737, arts. 46 y 54 del CP y arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a y g", 866 primer y segundo párrafo, 871, 872 y 886 inciso segundo de la Ley 22.415 a la pena de 6 años de prisión, multa de 550 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

A Emmanuel García como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilegal, reiterado en cinco oportunidades, los que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y 303 inc. 1, CP) a la pena de 8 años de prisión, multa de 8 veces el monto de la operación total actualizados a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde julio de 2017 al día de hoy, accesorias legales y costas, esto es a la suma de \$224.630.288,86 que deberán ser a su vez actualizados mensualmente a partir del Índice de Precios al Consumidor del INDEC desde el día de la fecha hasta que la eventual sentencia condenatoria quedó firme o subsidiariamente al momento del dictado de la sentencia por parte del tribunal (arts. 5, 12, 29, 40, 41 del CP y 530 del CPPN).

Luego, también en el marco de su peticitorio final, pidió al Tribunal que al momento de dictar sentencia se ordenen los siguientes puntos.

El decomiso de los bienes e instrumentos y beneficios del delito conforme a las precisiones que se han dado durante el alegato, y que se les otorgue el destino que corresponda de los bienes ya individualizados o de los que pudieran identificarse a futuro como provenientes de los ilícitos aquí investigados, dejando a salvo que con relación al dinero secuestrado en pesos argentinos dichas sumas deberán ser actualizadas a la variación del índice de precios al consumidor, desde julio de 2017 al día de hoy, y deberán ser decomisadas con un ajuste al índice de la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de su efectiva ejecución o subsidiariamente al momento del dictado de la sentencia del tribunal (art. 23 CP, art. 522 CPPN y arts. 30 y 39 Ley 23.737).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Se comuniqué la sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Embajada de los Estados Unidos de México, en relación a los imputados de esa nacionalidad.

Se extraigan testimonios de piezas de interés y se remitan al Juzgado Federal en Turno en la ciudad de Mendoza, a los efectos que se investigue la posible comisión de infracciones a la ley 25.871 y/o de falsedad ideológica, por los motivos antes expuestos.

Se extraigan testimonios de las piezas de interés y se remitan al Juzgado Federal de Campana en donde tramita la causa madre que dio origen a estas actuaciones, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de lavado de activo por parte de Amílcar Darío Martino, teniendo en cuenta que el monto de proveniencia ilícita superior a un millón de dólares que habría ingresado al país, lo fue a través de transferencias que efectuó la organización criminal de narcotráfico, habiéndolo recibido y aplicado en la adquisición de bienes, en una jurisdicción distinta a la de Bahía Blanca.

Se extraigan testimonios de las piezas de interés referidas en relación a Emmanuel García y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 de la Ciudad de Buenos Aires en donde tramita la causa FCM 29612/2018 por los motivos y fines antes expuestos vinculados a otras maniobras de lavado de activos que no forman parte de esta investigación.

Se extraigan testimonios de las piezas pertinentes y se remitan a AFIP y a UIF, a fin de que se investigue la posible comisión, por parte de los ciudadanos argentinos aquí investigados, de delitos o infracciones administrativas fiscales.

Se requiera al Juzgado Federal de Campana que reitere los pedidos de captura internacional librados en autos y se eleve su categoría a "nivel rojo", de los imputados: Javier Cabrera Madrigal, Juan Manuel Corsa Pimentel, Kenneth James Booth y R. D. L. R., así como también considere disponer embargos preventivos y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

congelamientos de las cuentas en el país y en el exterior de los nombrados, por montos similares, en rigor de verdad superiores al ser éstos los precisamente superiores en la escala organizativa de la banda, financiando incluso la misma a lo que han sido depuesto en la presente causa.

Por último, se ordene respecto de Emmanuel Garcia a título cautelar su prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, y la obligación de presentarse quincenalmente ante la Comisaría de la Jurisdicción de su domicilio u otro patronato, con el fin de constatar su permanencia en el país, disponiéndose tal medida a partir del día de la fecha a fin de neutralizar los peligros procesales en que este podría incurrir con motivo de su conocimiento de su pedido de pena formulado por la Fiscalía en el presente alegato.

Por su parte, la parte querellante **AFIP-DGA**, representada por los **Dres. Mariano Hongay y Daniel Gustavo González**, adhirió expresamente a todos los términos expuestos en el alegato Fiscal, a excepción de ciertos puntos probatorios que a lo largo de su alegato se ocupó de abordar. Adelantó que su exposición, luego de una breve introducción, versaría sobre tres ejes: el eje exportador —con inicio de ejecución involuntariamente frustrado—, la logística de la droga y las bobinas, y la maniobra del lavado.

En forma introductoria, sostuvo que se encuentra acreditado con el nivel de certeza que lleva una sentencia condenatoria que los señores Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Darío Cuello Marcelo Cuello y Amilcar Martino, conformaron una asociación que se dedicó al tráfico de estupefacientes en miras de exportarlo desde Argentina a Canadá y/o España.

Respecto del rol de cada uno de ellos en la maniobra, dijo que Martino y los hermanos Cuello fueron cooperadores de los imputados mexicanos en el ocultamiento, almacenamiento y posterior intento de exportación de la droga; los imputados

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

mexicanos Max Rodríguez Córdova, Gilberto Acevedo Villanueva y Jesús Madrigal Vargas actuaron en forma conjunta y coordinada, como coautores del almacenamiento de la droga y de la tentativa de contrabando de esa droga; García, por su parte, puso en circulación bienes de origen ilícito provenientes del narcotráfico y le dio la apariencia de origen lícito, y esa transacción sirvió para que la banda financiase sus gastos en la Argentina.

Relativo al hallazgo de la droga, dijo que aquella se encontraba almacenada en dos galpones.

Por un lado, el de calle México y Gral. Mosconi en el parque industrial de Bahía Blanca, donde se secuestró la cantidad de 1375 kilos de cocaína —distribuido en 1258 panes—, inserta en bobinas de acero que tenían una estructura por dentro donde estaban puestos los panes, numerados e identificados con un reloj, un perro, un caballo, y demás figuras —probablemente para marcar quién era el dueño o a qué partida correspondía cada pan—, cubiertos por una especie de piñata o globo que había que cualquier cambio climático no afectará la calidad de la droga. Esas estructuras de acero tenían a su vez un dispositivo que era un inhibidor de rayos para imposibilitar el control aduanero. Se hallaron también cajas pertenecientes a la firma MINERALES ACONCAGUA. Señaló que todo el método de ocultamiento utilizado luego se vería reflejado en los cuadernos secuestrados a la banda, donde se halló un manual para el armado de las bobinas.

Por otro lado, el de la localidad de Pedriel, donde se encontraron 486,28 kilos distribuidos en 450 paquetes de cocaína dentro de bolsas de arpillera, bajo el ámbito de disposición de los mexicanos. También se halló una prensa manual en unos pallets, con la leyenda “hecho en México”, y una mochila que en su interior tenía un libro y dentro de este un pasaje de Javier Madrigal de Bahía Blanca a Mendoza el día 30/12/2016.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Trajo luego a colación la detención de Gilberto Acevedo Villanueva y Jesús Madrigal Vargas, que se produjo también el 18 de junio de 2017 en la playa de estacionamiento del Bahía Blanca Plaza Shopping, al igual que la requisa del vehículo marca Kia. Sobre este punto, destacaron que en la guantera de la camioneta Kia se halló un contrato de alquiler de un grupo electrógeno a nombre de Marcelo Cuello, un recibo a nombre de Taborda, documentación a nombre de Marcelo y Christian Cuello y una actuación notarial de autorización para conducir emitida por Christian Cuello para Marcelo y Darío Cuello y Gilberto Acevedo Villanueva.

Asimismo, hizo mención al allanamiento efectuado en el domicilio ubicado en Zeballos 222, 5 A, de Bahía Blanca, donde vivían los mexicanos, donde se secuestraron agendas, teléfonos celulares, pasaportes mexicanos de Gilberto y de Jesús, y empaques de tarjeta SIM.

En este punto, destacó que el cuaderno vinculado a las indicaciones de armado de las bobinas es el titulado “Alfablock”, y afirmó que de aquel surge el paso a paso del armado de las bobinas, e información vinculada a los paquetes que coincide con la cantidad de paquetes que se encontraron insertos en las bobinas.

Con relación al primero de los ejes de la exposición, relativo a la exportación de estupefacientes, adelantó que versaría sobre un derrotero cronológico que comenzaría en enero de 2017, con documentos aduaneros suscriptos por el GRUPO GUASCH S.R.L., firma que burló con su accionar controles aduaneros, dado que prestó su forma societaria para que otra persona exporte, cobrando en función de ello beneficios impositivos y reintegros aduaneros.

Afirmó que sobre finales de 2016 y principios de 2017, se produjo un quiebre en la relación entre los mexicanos —fundamentalmente R. D. L. R.— y el GRUPO GUASCH S.R.L., dado que aquellos querían trabajar en sus galpones de noche y a puertas cerradas, lo cual fue impedido por los miembros de la firma. Esto

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

motivó la mudanza de todo lo que tenían en sus galpones al depósito de Seewhite y, finalmente, al de calle México y Gral. Mosconi.

Aseveró que por aquel entonces se aceleraron los trámites de puesta a punto de la firma CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., apareciendo la figura de Martino en escena —cuyo celular arrojó, de acuerdo a la pericia que oportunamente se hiciera, la existencia de más de tres mil mensajes con R. D. L. R.—. CAN TRADE CONECTIONS se dio de alta en julio de 2016 en Argentina, y con la ruptura producida con los hermanos Guasch se nombró en enero de 2017 a Martino como Gerente General local, con el objetivo de inscribir a la firma en AFIP y en la Aduana. Dijo en este punto que dado que el proceso de inscripción de una firma como exportadora-importadora lleva tiempo —más aún si aquella no tiene antecedentes ni capacidad financiera—, y el acopio de la droga estaba operativo en Mendoza, debían proceder al armado de las bobinas, razón por la cual y atento a la ruptura con el GRUPO GUASCH S.R.L., iniciaron la búsqueda de otra firma prestanombre. Es así como surgió el contacto entre Martino y Walter Galessi, quien le hizo el nexo con la gente de OCE —Mohusen Carrasco, Durante y Spencer—, observándose ya desde el 17 de enero de 2017 conversaciones entre Carrasco y Martino de donde surge que aquel organizó operaciones para comprar el acero y le pidió antecedentes de la empresa. Indicaron que allí es que Carrasco tomó conocimiento de que debía buscar una firma para comprar el acero y exportarlo —mismo rol que antaño cumplía el GRUPO GUASCH S.R.L.—, y comenzó a gestionar esa búsqueda, dato que también surge de conversaciones entre Durante y Martino, en donde aquella le dijo a tenía tres empresas que, además de cobrar para poner el nombre, aprovechan los beneficios y reintegros.

Continuando el relato, afirmó que para el 3 de febrero de 2017 ya tenían el nombre de la empresa a quien se le iba a emitir la factura proforma —EL AGUILA MARIA

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

S.R.L. de la familia Busciglio—, concretando con ello la prefinanciación de la exportación por parte del comprador del exterior, mediante el pago anticipado —al igual que hacían con Guasch—. Entonces esta última hizo la compra y luego terminó exportando, se confeccionó la factura proforma por 150 toneladas de bobinas, contra esa factura se hizo una orden de pago y contra esa orden de pago un giro de divisas. Aseveró que los socios de EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. —Alberto y su hijo Luciano— declararon en autos y que ambos dijeron que se embarcaron en la operación de bobinas por los beneficios impositivos y el cobro de reintegros, razón por la cual la querella dijo que debían ser investigados junto al GRUPO GUASCH S.R.L., dado que se afectó el control aduanero y se prestó el nombre para una operación ajena.

Aludió que entre la factura proforma y la orden de pago —con la cual después se hizo el giro—, existe coincidencia entre mercadería y toneladas —150 toneladas—, no así en el precio porque se le incluyó —a la orden de pago— la comisión bancaria.

Afirmó que luego de ello liquidaron las divisas, siendo este aspecto de importancia por cuanto demuestra que la organización se nutrió de dinero —para sostener sus finanzas— a través de García, pero también por intermedio de estas transferencias. Este dinero se agotó en la compra de las bobinas y se transfirió en dólares, pero inmediatamente entró al mercado único de pagos y pasó a ser pesos, en forma tal que lo que recibió EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. fueron pesos y no dólares, siendo aquella suma de \$3.573.839,97. El día 16 de febrero de 2017, la operación fue de anticipos a aquella firma, y el tipo de operación fue de comercio exterior.

Expuso por imagen el presupuesto de TECNOACERO —empresa vendedora de las bobinas— por \$3.265.521,50. Finalmente, el 17 de febrero se transfirió la suma de \$3.265.521,50 desde la cuenta de EL AGUILA MARIA S.R.L. hacia TECNOACERO. A continuación, afirmó que el dinero que metió la organización en febrero de 2017 se utilizó totalmente para la compra de las bobinas. Luego, mediante correo electrónico,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Luciano Javier Busciglio —EL ÁGUILA MARÍA S.R.L.—, ordenó que los rollos de acero los pueda retirar Diego Mohusen Carrasco. Por último, refirió a las facturas de exportación de EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. a DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A., del 5/6/2017

Con base en lo expuesto, aseveró que esa maniobra constituyó un claro inicio de ejecución de la exportación, relativa a su forma de financiación. Se pre-financió desde el exterior mediante el uso de ese instrumento, que se confeccionó bajo la normativa del BCRA. Luego se ratificó el procedimiento de exportación con la emisión de la factura, quedando pendiente el registro de la exportación por cuestiones ajenas a las personas interesadas —la mercadería fue hallada antes—.

Aclaró que el BANCO CREDICOOP comenzó a presionar a la firma EL ÁGUILA MARÍA S.R.L. para emitir la factura y concretar la exportación, y cuando Busciglio preguntó a los despachantes oferentes del negocio a quién debía facturar, no le dijeron, razón por la cual le facturó al que le giró la plata —DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A.—, aunque en realidad debió haberlo hecho a CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

Luego, destacó que el 6 de abril de 2017 se produjo una conversación entre Martino y Gonzalo Sánchez de la cual surge que CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. no tenía fondos, y por esa razón se ofreció a confeccionar un mutuo.

Siguiendo la cronología, explicó que para finales de mayo ya tenían todo listo para exportar. R. D. L. R. le dijo a Martino que iban a exportar seis rollos, y éste último empezó las gestiones. Se comunicó con Mateo Spencer y habló de hacer el traslado de la mercadería a Buenos Aires. A su vez, el día 2 y 3 de junio se comunicó con Durante y le pidió tres contenedores para seis bobinas, a fin de efectuar un flete marítimo a España.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Continuó relatando que, más adelante Martino le pidió a Durante presupuesto para mandar las bobinas a Canadá y España, y le pasó dos firmas dirigidas por Kenneth Booth. Durante comenzó a sospechar por qué el corte de las bobinas debían hacerlo ellos, y le advirtió *“ojo que Aduanas tiene perros”* y Amílcar le dijo *“sí, ya pasamos por eso”*, porque ya habían testeado los controles con exportaciones previas.

Explicó que la bobina, así confeccionada, es casi imposible de controlar con los recursos que tiene la Aduana, porque si hay un inhibidor de scanner, la única manera de controlar eso es abrir la mercadería, lo que implica destruirla.

Dijo que en otra comunicación Martino le dijo a Durante que no son narcotraficantes, ni lavan dinero, compran acero y nada más que eso, y ambos hablaron de que la exportación estaba frenada por el tema del empaque marítimo y sobre si debían hacerlo en Buenos Aires o en Bahía Blanca, y también sobre comprar más acero.

Puso de resalto que Durante, en su descargo, dijo que la política de la empresa donde trabajaba era controlar y revisar la mercadería, pero que en este caso era imposible porque ellos mismos se autocontrolaban; y también manifestó que el día 16 de junio desistieron de operar con ellos, es decir, dos días antes del allanamiento y secuestro de las bobinas.

Puso énfasis en que sobre el último tramo, Martino dijo que al final no se había modificado en nada la mercadería, y que lo que faltaba era el embalaje marítimo para el viaje transatlántico —de Argentina a España—.

Afirmó que Martino seguía órdenes de una persona radicada en el extranjero; intervino en la exportación de acero desde el GRUPO GUASCH S.R.L. hasta España y Canadá; importó la maquinaria; y puso personal especializado —Taborda— para poder efectuar las operaciones. Resaltó que todo esto estaba dentro del ámbito de influencia de Martino. Éste último conocía las empresas que operaban entre sí, todas lideradas por Kenneth Booth, dueño de CAN TRADE CONNECTION S.R.L.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Concluyó que Martino no debía conocer a Booth, pero sí a R. D. L. R., ambos estaban alineados, y obran en autos mensajes que así lo acreditan. Dijo que Martino conocía que a través de la operatoria que estaba realizando se estaban ocultando estupefacientes, dado que si gente que tenía un mero conocimiento parcial de la operatoria, se estaba dando cuenta, mucho más evidente era el caso del necochense.

Con respecto al segundo eje, relativo a la logística de acondicionamiento de la droga en las bobinas, manifestó que ello involucró a Jesús Madrigal Vargas, a Gilberto Acevedo Villanueva, a Marcelo y Darío Cuello, a Max Rodríguez Córdova y a Emmanuel García en la faceta de financiación.

En cuanto a Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva indicó que el 20 de marzo Taborda, Chávez y Duport iniciaron las tareas de reparación y puesta a punto de las máquinas desenrolladora, enrolladora y cortadora del metal. Esto lo hicieron Taborda, Chávez y Duport.

Manifestó que Madrigal Vargas se encargó junto a Javier de supervisar que estas máquinas estuvieran a punto, y que a fines de abril Gilberto Acevedo Villanueva recibió los US\$ 140.000 en Buenos Aires con la transcripción de la llamada de las 140 “vueltitas”.

Explicó que sus traslados se daban en colectivo, lo cual parece algo menor pero no lo es, dado que una organización que tiene departamento en Puerto Madero, que no mide en gastos, que va a los mejores hoteles, que tiene un despliegue de dinero inusitado, pero para trasladarse recurre al ómnibus, es porque permite no tener un escáner en medio del tránsito. El transporte aéreo implicaba pasar por la Policía Aeroportuaria, razón por la cual para evitar que se controlara la suma de dólares que estaba moviendo la organización en las diferentes ciudades, se utilizó el colectivo.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Afirmó que ya el 30 de abril Gilberto Acevedo Villanueva se encontraba viniendo para Bahía Blanca y Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal yendo para Buenos Aires. El primero volvió a Bahía el 10 de mayo, por lo tanto, desde ese día al 18 de junio, ese mes y una semana, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas actuaron como dupla. Cuando llegaron los ingenieros se trabajó mucho más fuerte, después se quedaron controlando el galpón y realizando varios tipos de tareas. Hizo hincapié en este punto en que cuando allanaron el domicilio de calle Zeballos nro. 222, encontraron libros, siendo uno de ellos el manual del armado de las bobinas, y otros cuadernos de rendición de gastos.

Luego hizo mención a los primeros días de mayo, e indicó que Acevedo Villanueva se había quedado en Bahía Blanca y que llegó Marcelo Cuello desde Mendoza, quien le entregó la camioneta Kia. Indicó que en esa oportunidad surgieron novedades del tema de los gastos de los Cuello, por cómo dialogaban Gilberto Acevedo Villanueva y Jesús Madrigal Vargas respecto de lo que había que darle a los Cuello. Había una administración del dinero, justamente porque ellos no eran los dueños, sino el Licenciado, a quien le tenían que rendir cuentas.

Hizo lectura de distintas anotaciones de los cuadernos, v.gr., la que reza “24 de abril de 2017, le dimos a Marce 178 mil pesos del galpón de recepción, faltan 38 mil de pagarle a Marcelo, es el pago de 6 meses”, “ya se lo pagamos todo, no se le debe nada a Marce”, “2 de mayo le pagamos a Marce los 38 mil que le debíamos”, con lo cual consideró que había una administración de ese dinero y no una propiedad.

Dijo que el 10 de mayo llegó Madrigal Vargas a Bahía Blanca, y el 14 de mayo Cuello trajo la Amarok que era para Max porque el día 15 llegaba a Bahía Blanca la comitiva de los ingenieros. Destacó que el único que estuvo en contacto con las bobinas en soledad fue Gilberto Acevedo Villanueva, lo que indicaba un nivel de confianza y rol dentro de la organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Respecto a Jesús Madrigal Vargas, aludió que del celular Lenovo que le secuestraron surgieron imágenes de los cuadernos, de las bobinas y de los rollos. El 5 de junio de 2017 el nombrado mandó un mensaje —el 31 de mayo se terminó de equipar la mercadería— en el que comunicó el diámetro interno y externo para el empaque marítimo, en pleno conocimiento de lo que es la exportación. También se constataron en dicho teléfono llamadas con Taborda, Martino, García, Spencer, y Acevedo Villanueva.

Aseguró que había una especie de obediencia de los Cuello a los mexicanos, dado que pedían algo y al otro día estaba realizado.

Por último, dijo que las anotaciones que tenían en su departamento Gilberto Acevedo Villanueva y Jesús Madrigal Vargas anotaban gastos, tenían información de los rollos que iban a salir, del conteo de paquetes dentro de las bobinas y de cómo debía hacerse el ocultamiento de la droga en las bobinas. Una vez terminadas las tareas de empaque y del forrado de nylon, se dedicaron al cuidado de las bobinas a la espera de la exportación que nunca se produjo.

A continuación, ya en análisis de la situación de los hermanos Cuello, habló de MINERALES ACONCAGUA S.A., y dijo que mediante esta empresa se facilitó la condición migratoria de Max Rodríguez Córdova a través de un contrato de trabajo, y se montó una red de galpones, vivienda, local comercial y vehículos, todo puesto a disposición de los mexicanos para efectuar la maniobra ilícita.

Explicó que MINERALES ACONCAGUA S.A. era una sociedad cuya constitución se remontaba al 8 de septiembre de 2014 ante la DGI y fue inscripta en el 2016 en Aduanas para fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, y que los únicos socios eran los hermanos Cuello. Argumentó que a través de esta pantalla legal lo que se intentó fue dotar a la organización criminal este salvoconducto de poder

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

alquilar distintos galpones siempre vinculado en principio del alquiler a la actividad de la empresa.

Hizo hincapié en que los hermanos también pusieron a disposición vehículos, materiales, y también firmaron contratos a su nombre. Destacó la existencia de tres galpones en Mendoza, un galpón en Bahía Blanca, dos viviendas —una en Bahía Blanca y otra en Mendoza— un local comercial y dos autos.

Sobre todo este cúmulo de gastos, concluyó que los hermanos Cuello no tenían solvencia económica ni MINERALES ACONCAGUA S.A. generaba tales ganancias para solventar esta estructura, y concluyó que eso era solventado por la organización mexicana.

Remarcó una llamada que intercambiaron los hermanos Cuello en donde Darío dijo textualmente *“que estaba el cuarzo, las piedras, todo ahí”*, por lo cual ya en fecha 15 de mayo estaban programando un traslado de galpones, lo que tomó forma el 24 del mismo mes, cuando Rodríguez Córdova se comunicó con Darío Cuello y le anticipó su viaje a Mendoza y la necesidad de tener un auto a disposición.

Dijo que el día 29 de mayo de 2017 se concretó el viaje de Corsa Pimentel y Max Rodríguez Córdova de Bahía Blanca a Mendoza. Rodríguez Córdova le pidió a Darío que le contrate un sampi para hacer el traslado y este se prestó a hacerlo. Reafirmó con esta acción que hay una relación de mando entre los mexicanos y la familia Cuello.

Por último, también destacó un mensaje que hablaba de descoser las casacas de cuarzo, y dijeron que esas casacas eran las bolsas que fueron halladas con cocaína dentro en el allanamiento.

Dijo que en los cuadernos se asentó que se le dio dinero tanto a Marcelo como a Darío para la compra de materiales y alquileres. Ejemplificó lo expuesto con la siguiente anotación: *“Le dimos a Marce 178 mil pesos de Galpón, falta pagarle a Marcelo. Es un pago de 6 meses. 59 mil del cuarzo, 2 de mayo.”* También lo demostraron a través

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

del cuaderno que se secuestró en Olga Cossettini, donde se observaron algunos datos como *"14 mil sereno Darío"*, *"50 mil material Marce galpón"*.

Dicho esto, abordó la situación de Max Rodríguez Córdova. Destacó que lo llamaban patrón, y que ingresó en el 2014, y hasta su detención —18 de junio de 2017—, estuvo en el país veintitrés meses, favorecido por la condición migratoria que le dio el contrato fraudulento. Cuando vinieron a la Argentina Max Rodríguez Córdova, Corsa Pimentel y Naged Rodríguez, actuaron como si no se conocieran. Dijeron que cuando llegaron estas personas fue donde avanzó el método de ocultación en las bobinas. Desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de ese mismo año el trabajo se intensificó notablemente en el galpón, y finalmente el 29 de mayo Max Rodríguez Córdova y Corsa Pimentel fueron de Bahía Blanca a Mendoza. Cuando terminan estas gestiones Max Rodríguez Córdova se volvió a Buenos Aires porque empezó a buscar un nuevo depósito, porque habían decidido no operar más en Bahía Blanca.

Compartió en imagen una comunicación del día 30 de mayo a las 22hs entre Naged Ramírez y Rodríguez Córdova, y afirmó en base a ella que las cuentas se le deberían rendir al primero. Trajo a colación un cuaderno secuestrado en Capital Federal, y dijo que la información que volcaron los mexicanos era precisa, dado que con él debían rendir cuentas a sus superiores.

Acto seguido, la querella se adentró a considerar la situación del imputado Emmanuel García.

Comenzaron su alocución al respecto, señalando que se le imputará a este el haber convertido, transferido y puesto en circulación en el mercado local la suma de U\$D 818.400. Al respecto sostuvieron que el encartado aportó los conocimientos de Fintech (conocimiento tecnológico en finanzas), especialmente vinculado a la compra y venta de bitcoins y al hacerlo no observó ningún reglamento, no pagó impuestos, rehuyó a toda normativa del BCRA, de la AFIP y de la UIF.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Remarcaron que aunque García haya reconocido en un primer momento las operaciones —y luego se desdijera— y aportado la clave de su teléfono, su responsabilidad se construye sobre prueba independiente a sus aportes y también dejaron expuesto su parecer acerca de que hubiera sido posible desbloquear su teléfono, aún sin él haber aportado la clave. También quisieron asentar que, a pesar de que García en algún momento manifestó que había dado su clave de la billetera virtual, si bien fue cierto que intentó abrirla, no aportó la clave.

Como primera cuestión, la querella destacó que existió identidad en la plataforma fáctica de la acusación en la primera instancia, de lo que se le imputó, de lo que se defendió, por la cual se le efectuó el requerimiento de elevación a juicio y por la que se lo acusa, de modo de que el principio de congruencia está a resguardo.

Ingresando en el análisis fáctico, comenzaron por reconstruir la actividad de Emmanuel García sobre prueba indiciaria, para dar contexto a los ocho hechos de entregas por los que —según adelantaron— lo acusarán. En este sentido, señalaron que García montó una estructura financiera que era la pieza perfecta, el engranaje perfecto para el blanqueo y el lavado de dinero, para la evasión tributaria y para quebrar la normativa del BCRA respecto al mercado único de cambios.

De inicio, exhibieron que Emmanuel García se declaraba, a nivel de impuestos, como contribuyente en el 2017: Monotributo Categoría F (locación de servicios), para personas con un ingreso de \$420.000, o menos, por año (\$35.000 por mes).

A seguir, expusieron un audio acerca de cómo Emmanuel García definía su actividad:

“Bueno, esperemos que sea el puto Bank of America rompiendo las pelotas, nada más, como suele hacer. Esa cuenta está rompiendo las pelotas. No sé, se piensan que estoy bajando falopa del Alto Perú. Ojala porque usaría otra cuenta. No lavaría guita en Estados Unidos. Bueno, voy a ver si te hago el HCH de la otra. Felicia se llama la sociedad, porque somos todos felices, en Estados Unidos son todos felices” (audio nro.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

1 del Informe de PFA de fs. 11525/31, efectos caja 10, en CD Análisis Celular de García, DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, p. 1704. Conversación con Juan Garavaglia, del 30/3/2017).

La querella pidió recordar lo declarado por García en su indagatoria durante el juicio, ocasión en la que señaló que en el 2014 recién se estaba iniciando en el mundo de los bitcoins. Para contrastar esta información, la querella exhibió conversaciones con dos personas distintas. Por un lado, una conversación de fecha 21 de abril de 2014 de donde surge que en esas fechas, Emmanuel García aparecía en el *black market* en una página de venta de *bitcoins* (extraída del Informe de PFA de fs. 11525/31, efectos caja 10, en DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, p. 4475/4476, conversación con Santiago Giordano). Por otro lado, conversaciones con Marcelo Utje, del 18/6/2014 y del 22/6/2014, acerca de diferentes clientes con quienes Emmanuel operaba, surgiendo de su exposición *"es que se los puede vender al +5% pero en depósitos en efectivo, narcoosss", "la LLC yanqui le mete guita a mi fundación (60k x mes) y yo la saco toda cash, cruzo el charco, compro monedas y mando afuera. Contablemente... como se justifica?", "vino a verme ayer un financista local. Quieren blanquear pesos locales con BTC. 6 cifras. Se te ocurre algo?"* (extraída del Informe de PFA de fs. 11525/31, efectos caja 10, en DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, pp. 3889, 3890, 3893, 3894 y 3895, conversación con Marcelo Utje). Luego de ello, la querella pasó a tratar la estructura de García, sus puntos operativos, ello así para entender qué estructura financiera tenía a su alcance. Señaló al efecto que contaba con tres puntos operativos: uno en Arenales y los bares aledaños, otro en la Financiera de Maipú y tercero, la Financiera de Perón (Informe de PFA de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

11525/31, efectos caja 10, en DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, pp. 608, 1855 y 1864, conversación con MX y BTC Israel Aguilar).

Seguidamente, expuso que las operaciones por montos grandes de dinero, García las maneja desde la financiera de Perón y los menores por Maipú. Para probar este punto reprodujo un audio enviado por Manu 541130058977 al usuario BTC cliente LBC del 4/4/2017 (conversación extraída del Informe de PFA de fs. 11525/31, efectos caja 10, en DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, p. 924).

“Mirá, yo estoy en Recoleta. La oficina de cobro o de pago está en el microcentro el procedimiento sería que vos vayas al microcentro, que está en Maipú y Sarmiento, que esté Gabriel, le dejás el dinero a él y con nosotros de manera telefónica vamos manejando el tema del address, y las direcciones y yo te mando las monedas. Por qué es así? porque operaciones donde están los BTC está separado de donde están los billetes por una cuestión de seguridad, así opera la industria. Si me quieres ver a mi primero, si vas a comprar semanalmente y quieres que nos crucemos así veo si te puedo hacer un precio semanal, estoy en Santa Fe y Callao y sino directamente vas para microcentro a verlo a Gabriel. La comisión hoy cerramos en 2,75- 2,90 por el tema del blanqueo de Macri. BTC tenemos siempre no te hagas problema”.

Del audio que se expuso la querella también extrajo como conclusión que García, normalmente no operaba en un bar ni manejaba el dinero, sino que mandaba a depositar el dinero a la financiera y él hacía luego la transferencia del BTC. Ello es diferente a lo que intentó señalar en su indagatoria de que tenía una estructura casi molecular, cuando en verdad tiene una estructura monstruosa.

La querella pasó después a señalar conversaciones de las que —a su entender— surge que Emmanuel García tomaba algunas medidas con los clientes que no tuvo con el

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Licenciado, medidas tales como darlos de alta como cliente en la financiera y operar solo a través de las financieras, siendo las reuniones en los bares una excepción (Informe de PFA de fs. 11525/31, efectos caja 10, en DVD extracto nro. 9, Carpeta Conversaciones, Nueva Subcarpeta Conversaciones, archivo Informe PDF Conversaciones, p. 208 con usuario BTC Brian Revista de Poker, del 24/5/2017).

También reprodujo un audio enviado por García a usuario BTC Rodrigo Suarez Álvarez, del 19 de abril del 2017.

“Buen día querido, eso de la excusa del afano, roban todos los días en el centro, ese lugar es una financiera amiga donde es seguro, puertas blindadas y van y dejan la plata a nombre mío y ya está, sin recibo, sin nada. En lo del cadete te mandaron cualquier excusa. Yo puedo ir hoy a buscar ese paquete, pero entendeme que no puedo ir siempre, sí puedo ir el día que vos me compres 50 mil dólares por día, pero por montos chicos no puedo y también está el costo del traslado del dinero y el riesgo de la calle, ese es otro costo que si sumo yo, no me gustaría, pero bueno, que lo manden. Pero bueno, empecemos con algo” (informe de PFA fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de conversaciones PDF, p. 842).

Destacó de ese audio *“yo por montos chicos, no voy”* e indicó tener en cuenta los montos que movía García como indicador del tiempo que este llevaba en el negocio.

Asimismo la querella señaló que la razón por la cual García utiliza los bares, es porque busca allí seguridad para realizar los intercambios (informe de PFA fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de conversaciones PDF, p. 934. Audio enviado por usuario Manu a usuario BTC Mario Peng, del 16/4/2017, 19:22 hs.).

La querella continuó su exposición focalizando la relación de García con los impuestos para explicar que su operación era totalmente marginal y funcional al tipo de operador que necesitaba el Licenciado. A esos efectos reprodujo algunos audios.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

La querella reprodujo así el siguiente audio enviado por Emmanuel García a su interlocutor:

"No puedo recibir transferencias de ningún tipo en esa cuenta, solo billetes en efectivo por ventanilla o por cajero contador de billetes. Es un tema impositivo, no es un capricho mío. No hay otra manera, se me ocurre que vos le pidas a un conocido tuyo que en Buenos Aires, o en Córdoba Capital, o algún lugar, pongan el billete en mi cuenta y vos le transfieras a él. Es lo único que te puedo ayudar, más que esto no puedo viejo, si no conseguís esta solución, conmigo no la podés hacer. Anda a www.coinmonitor.com tenes gente minorista que hacen con transferencia bancaria. Te van a pedir un montón de papeles, pero ahí la podés hacer con ellos, capaz la podés hacer mañana recién o pasado, hasta que te den de alta. Es lo mejor que te puedo ofrecer, viejo, lo siento mucho" (informe de PFA fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de conversaciones PDF, p. 152. Audio enviado por Manu a Martín Huarte, del 24/5/2017).

A seguir, expuso otro audio en relación a su situación impositiva ante AFIP:

"Amigo Maciel, estoy armando el mail a Ezequiel y te voy a poner en copia a vos. Este muchacho de tu confianza plena, acá en los extractos de las actas estoy viendo que esta mi nombre por un montón de lados, con la página web mía, de coinstructor, que yo vendo bitcoins digo que soy director, y yo para la AFIP simplemente tengo de que soy un Licenciado en Administración y me facturan por servicio de asesoramiento, esto me puede generar a mí un quilombo en AFIP, cómo lo vamos a manejar con Ezequiel, vos me recomendas que le diga también esto como para avisarle, abrir el paraguas: che mira que es una operación en negro que esta mi nombre por ahí dando vuelta y no estoy blanqueado, tengo miedo que el expediente este después lo revuelen para la AFIP y capaz tengo un quilombo impositivo por hacer algo groncho" (del informe de PFA fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

conversaciones PDF, p. 326. Audio enviado por Manu a Nicolás Maciel, penalista, el 5/6/2017). Con respecto a este mensaje, la querella destacó que fue el propio García el que definió como “*groncho*” su forma de operar.

Seguidamente reprodujo unos intercambios de audios con una clienta de donde —a entender de la querella— se desprenden cuestiones tales como la operación en negro por parte de García, que la operación de esta clienta, de baja cuantía, no eran montos por los que Emmanuel García trataría, por ello —entendió la querella— es que la persona que atiende a esta mujer es María, de coinstructor. Sobre esto último, llamó la atención de la querella que García, siendo monotributista, tiene empleados (informe de PFA de fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de conversaciones PDF, p. 177. Audio con BTC Coni Ruiz; respuesta de García en p. 177 del mismo informe).

Para cerrar la exposición sobre su situación frente al Fisco, la querella recordó lo dicho por Emmanuel García en la indagatoria, respecto de que la compraventa de *bitcoins* es legal y paga impuestos. Destacó la querella que no se pone en duda que ello es legal, sino que la discusión radica en las condiciones que el imputado pone para operar desde la clandestinidad.

A continuación pasó a señalar conversaciones en las que García destacaba la importancia del anonimato de las operaciones y la necesidad de usar aplicaciones como Telegram o Signal y que indicaba a las personas que trabajaban con él que no dieran su teléfono privado, sino que usaran líneas prepagas o las aplicaciones mencionadas (Informe PFA de fs. 11525/31, efecto caja 10. Conversación desde Manu a Gabriel Bica, el 4/5/2017).

Después de destacar este punto sobre el anonimato de las conversaciones, la querella enfatizó conversaciones para abarcar otro punto: la disposición de dinero con la que contaba Emmanuel García que daba posibilidad a la entrega que le hizo a los miembros de la organización criminal. En este sentido expuso audios donde se dice

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“hasta 5 millones por mes puedo comprar” (Informe de PFA de fs. 11525/31.. Conversación entre Manu y BTC Sergio Castro del 21/5/2017, 16 horas) y que contradecían la versión que el imputado dio ante el Tribunal acerca de que era un operador menor, que operaba hasta U\$D 5.000 como máximo, que no era creíble los montos que refirió que operó en su primera indagatoria. Trajo como prueba de esta conclusión el audio del del informe de PFA de fs. 11525/31, efectos Caja 10, Carpeta Conversaciones, audio enviado a Manu, el 4/5/2017, a las 21:01; y con Ivo quien, dedujo la querella, trabajaba para la financiera de Perón en un intento por demostrar la dinámica de García con la financiera de Perú y de Maipú y que la de Maipú nutría a la de Perú para ir filtrando dinero (citó así las conversaciones de Whatsapp con el usuario Ivo).

Continuó reseñando que a las personas con las que tiene un vínculo, opera desde Arenales (como ejemplo, las conversaciones con Nicolás Bonta, es del Informe PFA Conversaciones, p. 1001, 1016 y 1017) y a los demás los manda a las financieras.

Nicolás Bonta es una persona que tiene una empresa unicornio, una minera de bitcoins que radicó en Canadá. Con Nicolás, opera desde Arenales. Al operador común lo manda a las financieras.

También trajo a colación dos conversaciones más. Una con Matías de la plataforma Exchange Ripio, donde Emmanuel García señaló “no hay gente decente en el mundo btc” (Informe PFA, Conversaciones, pp. 775) y un audio con Juan Garavaglia a quien la querella entendió como una especie de gurú, donde nuevamente sobre la estructura que tiene para operar, Emmanuel García señala que tiene un fondo de inversión grande, que puede tirar por husos horarios.

La querella continuó su exposición adentrándose a considerar el conocimiento de García respecto al lavado de dinero. Así expuso un audio donde García menciona “*en tema de lavado y esas boludeces*” con lo que la querella entendió que es demostrativo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

del cómo el imputado valoraba esta cuestión (Informe de PFA, p. 599. Audio enviado por Manu a usuario BTC Matias Fernat, del 17/6/2017). Continuó con otro audio en donde García le dice a su interlocutor: *“Una cuenta a la que te depositen, pero te van a agarrar por ley lavado de dinero, por impuestos, dale rosca”* (Informe PFA, Conversación, p. 853, audio de Manu a Rodrigo Suarez Alvarez).

Continuó exponiendo el siguiente audio:

“Pablo, perdona la hora, recién veo tu mail. Tuve una jornada tremenda, viste que estaban los mercados totalmente inestables. BTC en cantidad te puedo vender, pero yo estoy en el mercado mayorista y con el tema del canje, del blanqueo y el dólar viste que se desplomó y está cada vez más caro comprar BTC. Yo los estoy pagando prácticamente al 1,5 y lo vendo al 2,25 pero tienen que ser mínimo 10/15/20 lucas. Con gusto te vendo, podemos cerrar el precio, charlamos a ver qué otros negocios tenes, estas en Remesas creo con Venezuela. Yo estoy buscando mineras para comprar BT, estoy abriendo operaciones en Perú y capaz en Colombia, todo billete y black market, vos sos más prolijo, pero se puede hacer un gris, viste?” (Informe PDF, Conversaciones, p. 1172) a Pablo Pessari, del 31/3/2017).

Seguidamente la querella reprodujo otros audios según los cuales surgirían las herramientas de García para diferenciar o apreciar cuándo el dinero es narco, o “guita groncha”.

El audio que reprodujo decía: *“Conocerá alguno por ahí, yo en México consigo, pasa que te cobran carísimo. Me estaban cotizando 7%, pero tienen 100 lucas por día, lo que quieras. Aca hay unos inversores grosos, toda guita groncha, no son narcos pero groncha, tienen dos palos ahí por mes para moverla, con cable y eso están cobrando 6 puntos así que quieren pasar a BTC pero no conozco esa zona”* (Informe PFA, Conversaciones, p. 1709 Audio enviado por Manu a Juan Garavaglia).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Continuó con otro audio: "Carlitos, buenas noches, te mando un audio viste que es mucho más sencillo. A ver, porque ya estamos en confianza y somos una pequeña familia. No existe la categoría de bitcoins de criptocurrency. Está el Estado de Nueva York que te obliga a tener una money transmitter license, algunas mociones en algunos congresos en algunos Estados para que no requiera licencia pero la verdad que las compañías que yo tengo y que teníamos no están declaradas como bitcoin a excepción ésta de coconstructor la cual no tenía licencia, pero bueno, la usamos como vos sabes el canje acá en Argentina, como vos tenías el cliente tuyo Federico Pulenta hacemos lo mismo a una escala más chica, con un perfil mucho más bajo y sin mover grandes cantidades. (...) salvo algún cash deposit, raro, que no haya gustado, pero a la larga te la cierran porque lo que necesitamos nosotros es la capacidad de transferir directamente ahí a algún lado, y con estas cuentas triangulamos, viste como es el negocio del canje acá en Argentina, lo conoces muy bien, muchos clientes como Pulenta, Ignacio Valiente que tuvieron quilombo allí, todos hacen eso, pero los bancos no les gusta el bitcoin no sé por qué le hicieron un shut down, no tengo ni idea, algo no les gusto, pero la verdad que a la larga terminamos triangulando con las cuentas. Nosotros les pagamos a alguien que mande dinero a una cuenta y de ahí compramos bitcoin entonces puedes hacer uno o dos o tres wires pero haciendo todos los días esos, el banco... este pibe está triangulando viste, lo que necesitamos es un partner que podamos transferir, alguien que en mi nombre transfiera dinero a un proveedor en California de BTC y que nos mandaran las monedas de manera instantánea, podemos pagar con billete acá en Buenos Aires, hay que buscarle la vuelta pero la verdad que necesitamos una cuenta en un banco que digan 'mira, que van a hacer': 'bitcoins', 'cuanto van a transferir': ' tres millones por mes', 'ok, no te molesto, no importa de donde venga el wire siempre y cuando tengas el know your customer voy a mandar allá y que no me molesten eso es lo que necesitamos Carlos viste, una cuenta, alguien

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

que vos conozcas, que diga: 'yo te voy a mandar acá, esta gente es esto, son estos, vas a mover tres o cuatro palos por mes, y estamos todos felices, no vamos a mandar a República Checa, ni a Siria, ni a Afganistán, nada raro, va a California, Estados Unidos'" (del informe de PFA, Conversaciones, pp. 1292. Audio enviado por Manu).

La querella explicó el contenido de ese audio, entendiendo que de él se desprendía que García estaba buscando un testaferro que opere para él, que movía tres o cuatro millones de dólares por mes y a su vez, también dice que es socio de *Cumberland Mining*, dice que es proveedor pero después dice que es socio. En ese momento era una minera importante en el mundo BTC. Asimismo la querella interpretó que García está muy conectado, tiene mucho acceso a dinero, a BTC, y que administraba todos esos recursos por el lado de la ilegalidad.

Seguidamente reprodujo un audio enviado por parte de Fede Pulenta a Emmanuel García de donde la querella interpreta que García sabía que en el mundo de los negocios, del bitcoin, hay reglas para conocer con quien uno opera y sin embargo no le importa.

El audio que se reprodujo decía:

"Que haces Manu, todo bien? Bueno, te cuento algo. Ahi hable con la gente que armaria la cuenta para mandarle a Cumberland y me piden un KWC de Cumberland, es decir, quieren saber a quién le están mandando, no se, tenemos que mostrar un poco quienes son ellos y todo eso para no tener quilombo ellos tampoco, o sea, yo le voy a girar 5 palos por mes, a quién? o sea, necesitan saber de quienes son, como, yo sé que vos me dijiste que son re pistola en el tema de bitcoin, lo que sea, pero bueno, no sé, no sé si cotiza en alguna bolsa, quieren mostrar el seniority que supuestamente tienen de alguna forma, lo ideal serian papeles de la sociedad y todo lo que tengas. Asi que fijate vos que podes conseguir, dale? Abrazo" Informe PFA, Conversaciones, p. 1917).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Prosiguió exponiendo un audio del que la querella entendió que surge cómo los narcotraficantes manejan el dinero:

"No boludo, yo te ayudo, hay unas tarjetas de crédito preparadas internacionales, que vos las fondeas con bitcoin, mandas bitcoin ahí y a medida que vas viajando usas la tarjeta, es anónima, tiene tu nombre no es cierto, por ejemplo Marcelo, pero vos la pasas por el posnet y te va debitando de una cuenta empresa de esta empresa, pero no tuya, no tenes cuenta bancaria, no tiene rastro, es para los narcos como nosotros, los drogadictos y los que queremos estar fuera del sistema, Marce, olvidate!" (Informe PFA, Conversaciones, p. 1137 audio enviado por usuario Manu a usuario BTC Marcelo Calafate, del 20/4/2017).

Con lo expuesto hasta aquí, dieron por finalizado su alocución respecto al contexto en que se realizaron las operaciones que concretamente se le imputan a Emmanuel García haber realizado con la organización narcocriminal investigada.

Adentrándose en la vinculación entre Emmanuel García y la organización que ocupa a este juicio, la querella comenzó analizando el Registro de Llamadas del celular de García de lo que se acreditó —según los acusadores particulares— que el primer llamado de este imputado a alguien vinculado a la organización es del 18/3/2017 (Informe de Registro de Llamadas, registro 1827, p. 111). Continuó realizando un análisis cualitativo de las llamadas —remitiéndose al análisis cuantitativo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, es decir, sobre la cantidad de llamadas—. Así señaló que de analizar todas las llamadas desde aquella primera comunicación hasta la fecha en que finaliza el análisis del teléfono de García, hubo 1832 llamadas de las cuales solo 13 llamadas tuvieron duración mayor a 28 minutos y esas 13 llamadas con duración mayor a 28 minutos en más de una ocasión, solo se dieron con respecto a tres contactos: con Fernando Aramendi, Marcos Australia y el Licenciado.

Seguidamente se adentró a referenciar las ocho entregas por las que acusan a García.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En relación a la primera entrega, la ubican en el día 28/4/2017, por U\$D 140.000 que, al tipo de cambio vendedor del BNA —el más beneficioso para García—, que en ese día era \$15,60, da que la entrega fue por \$2.184.000. Mostró una comunicación entre García y uno de los teléfonos intervenidos, llevada a cabo el día 27/4/2017 (f. 3055 y corroborado con el Registro de Llamadas, p. 57 y 60). En esta conversación, según su contenido transcrito a f. 3055, habrían pactado un encuentro para el próximo día. Ya en el día 28/4/2017 surgen varias llamadas con Gilberto Acevedo Villanueva (Informe de Registro de Llamadas, registros 934-937 y 926, p. 57). Posteriormente, una conversación entre dos líneas intervenidas, la de Jesús Madrigal y Gilberto Acevedo, en donde Gilberto le dice que “*está todo fresco, dio 140 vueltitas*” (f. 3054).

Según la comprensión de la querella, “todo fresco” y “140 vueltitas” refiere a U\$D 140.000 y, entienden que ello se ratifica con lo que surge de los cuadernos secuestrado en el marco de los allanamientos, tanto en el Cuaderno Alfablock de calle Zeballos 222: “28 de abril 2017. Gil recibió \$140 mil verdes”, como en el de Olga Cossetini, cuaderno Rivadavia con carátula roja ABC de donde se lee “Pagos a las visitas. \$140,000 U\$D Entregó Chuy 30 abril”.

A ello adicionaron una llamada el día 29/4/2017 de Emmanuel García al Licenciado por 6 minutos 20 segundos (Registro de Llamadas, registros 899-901, p. 55).

En relación a la segunda operación la ubicó en el 4/5/2017 por un monto de U\$D 150.000 que, usando el tipo de cambio vendedor BNA a la fecha (\$15,6) arroja un resultado de \$2.340.000.

Para acreditar esta operación trajeron a colación que el 2/5 Emmanuel García comenzó a comunicarse nuevamente con los mexicanos (Registro de Llamadas, pp. 48 y 52). Luego hubo llamadas el 4/5, el día de la entrega. Recordó que se juntaba con los mexicanos o muy temprano, o luego de las 18 horas, por lo que cuando habló con el Licenciado a las 17.30 pudo haber sido allí que cerró el negocio (Registro de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Llamadas, registros 777, 779-781). Seguidamente complementó esta prueba con el registro contable de donde surge “Chuy entregó 150 mil verdes y los recibió bebe 4 de mayo”.

La querella se preguntó sobre dónde García consiguió el dinero para entregar. Encontraron la respuesta en una conversación con Nata Supp (Informe de conversaciones, pp. 2296-97) con Ivo (Informes conversaciones, pp. 1914-1915), con Fede Pulenta (Informe de Conversaciones, audio de p. 1915) y con BTC Alejandro Cracken (Informe de Conversaciones, p. 81). Observaron de esas conversaciones que el día anterior a la entrega de los U\$D 150.000 dieron de alta a un fondo de nombre “Kendo” y García estaba buscando colocar fondos en la cuenta de Kendo, hacer una triangulación entre el fondo y la cuenta de la financiera.

Con esta información, la querella dio por cerrada la segunda operación y se adentró a considerar los elementos que —a su parecer— acredita la tercera entrega. La acusación consideró que este tercer hecho ocurrió el 5/5/2017 por U\$D 100.000 que, al tipo de cambio vendedor BNA, arroja \$1.555.000.

Así reconstruyó que el 4/5/2017 Emmanuel García recibe un llamado del Licenciado en el que, según vaticina la querella, el Licenciado le habría pedido el dinero a cambio de los bitcoins (Registro de Llamadas, registro 772, p. 48). Luego, trajeron a colación un archivo PDF que García envió a Ivo de donde surge “5/5/2017. Wire. \$100.000. - \$100.000. Retiró en efectivo Manu en persona” (Informe de Conversaciones, p. 2302). Destacaron que este registro de García en la financiera, coincide con el de los libros de los mexicanos de donde surge, en el de Zeballos 222: “6 de mayo. Chuy entregó 100 mil verdes y los recibió bebe el 5 de mayo” y en el de Olga Cossettini: “\$100,000 U\$D. Entregó Chuy. 6 de mayo”. Luego, apuntaron a una llamada perdida que Emmanuel García realizó al Licenciado en la fecha del 5/5/2017 (Informe de Registro, registro 759, p. 47).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con estos elementos, dio por finalizada su exposición sobre esa tercera entrega y pasó a analizar la cuarta operación, la que ubicó en el día 10/5 también por U\$D 100.000 que, al tipo de cambio del día de la entrega (\$15,7), da un \$1.570.000.

Presentó los mensajes que fueron extraídos del teléfono Lenovo, secuestrado en el domicilio de Naged de fecha del 9/5/2017 donde se lee *“Estimado, buen día. En teoría debemos vernos hoy. Estoy esperando un envío del Licenciado. Tan pronto lo haga combinamos horario. Si llegas a hablar con él por favor recordásele que lo necesito. Gracias”* y del 10/5/2017, donde se lee *“Estimado, buen día. Podemos vernos hoy 1830 mismo lugar que la última vez?”*.

La querella entendió que de estos mensajes es posible extraer la dinámica de la operación por parte de Emmanuel García según la reconstruyeron: primero recibe las monedas y luego entrega el dinero, a diferencia de lo que señaló al declarar en cuanto a que se sienta en la mesa de un bar antes de que le envíen los bitcoins. También afirmaron que los mensajes eran demostrativos del nivel de confianza depositado por parte del Licenciado a Emmanuel García, pues se comunica con éste antes que con los miembros de la organización.

En relación al mensaje del 10/5/2017 la querella interpretó que con ello se acreditaba que ya se había realizado la entrega del bitcoin, pues mandó mensaje para coordinar el horario. Asimismo, llamó la atención de los acusadores los mensajes *“casi telegrama”* que enviaba García.

Continuó con su relato de esta entrega señalando el mensaje en contestación a Emmanuel García que decía *“ok, me parece perfecto. Hoy nos vemos 18.30 que tengas un buen día, amigo”*.

Añadió a estos elementos, los registros de llamadas perdidas con el Licenciado del día 8/5 (Informe de Registro de Llamadas, registros 701 y 699, 44) y luego, la del día 9/5 que pudo concretarse (Informe de Registro de Llamadas, registro 659, p. 41). La

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

querella interpretó que en esta última llamada, el Licenciado le confirmó la operación de los bitcoin y por eso el 10/5 García mandó mensaje para encontrarse.

Finalmente mostró los cuadernos obtenidos de los domicilios allanados, en donde en el de Bahía Blanca se escribió *"Bebe recibió 100 mil verdes y el jueves 11 de mayo los entregó 100 mil verdes"* y también en Olga Cossetini *"\$100,000 U\$D entregó BB 11 de mayo"*.

Hasta aquí dio por concluida esta cuarta operación y pasó a considerar los elementos con los que considera acreditada una quinta entrega de dinero, esta vez el día 30/5/2017 por U\$D 150.000 que, al tipo de cambio vendedor BNA del día (\$16,35), da \$2.452.500.

Respecto a esta quinta entrega, señalaron un llamado de larga duración, de media hora, con el Licenciado, del 26/5/2017 (Registro de Llamadas, registro 325 y 326, p. 21) y luego, una llamada con Jesús Madrigal Vargas en esa misma fecha (Informe de Registro, registro 315, p. 20). También mencionó el registro en el cuaderno de Olga Cossetini *"\$150,000 U\$D Entrego Chuy 30 de mayo"*. Para finalizar explicó que — desde su comprensión de la prueba—, la diferencia entre el 26/5 en que sucedieron los llamados y el 30/5 en donde fue asentado el ingreso de dinero, se entiende al tomar en consideración que el 26/5 fue viernes. Relacionó que las conversaciones del 26/5, donde se pacta la entrega ocurrieron a las 3:30 y a las 16 horas, y que en diferentes mensajes García informó que la financiera cierra a las 16 horas. Con ello encontró sentido a que la comunicación haya sucedido el día viernes y el registro el día martes. Pasó luego a circunscribir la sexta entrega que ubicó en el día 5/6/2017 por U\$D 50.000 que, al tipo de cambio vendedor BNA de ese día (\$16,2) da un valor de \$810.000; y la séptima del día 7/5/2017 por U\$D78.400 que, al tipo de cambio vendedor BNA (\$16,2) daba un valor de \$1.270.080. Adelantó que trataría a ambas entregas conjuntamente ya que surgen de las mismas conversaciones.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, comenzó con la mención a los mensajes transcritos de fs. 3262/3263 vta., los que ordenó cronológicamente para una mejor comprensión.

El primer mensaje, del 6/6, fue enviado por García al usuario 2915371016: *"Estimado, buenas tardes, de parte del Licenciado, tengo que juntarme con los chicos de la última vez, no encuentro el numero, me ayudas?"*

Luego, otro enviado por García a usuario 1126755279, también del 6/6:

"Estimado, buenas noches, aquí de parte del Licenciado. Podremos vernos en el mismo lugar, última vez?".

Consideró que tales mensajes habilitan a tener por acreditada la sexta entrega, porque así fue registrado en el cuaderno secuestrado en Olga Cossetini. *"5.05.17 \$50.000 USD Autoriza Lic"*. Señaló que ese encuentro había ocurrido entre Emmanuel García y Max Rodríguez Córdova porque Bebe (Javier Madrigal Vargas y Corsa Pimentel se habían ido del país el 4/6).

En relación a la fecha como quedó asentada esta entrega, es decir, mes 05 (mayo), consideró válida la explicación de la Fiscalía de porqué e 05 no corresponde al mes, sino que el mes es junio y abonaron en apoyo a esa postura de que si ese 05 se estuviera refiriendo a mayo, Max Rodríguez Córdova no hubiera podido recibir nada porque ingresó a Argentina en forma posterior, recién el 12/5

La querella continuó explicando la entrega del día 7/6, es decir, la séptica entrega.

Prosiguió con los mensajes que habían iniciado el día 6/6 y que utilizó para acreditar la sexta entrega. Así, retomando desde allí, leyó los mensajes que continuaron en la conversación:

El interlocutor mexicano le responde el teléfono y le escribe *"quieres que te vea ahora"*

García le dice: *"estoy por ir a cenar a ese lugar, están invitados, sino por la mañana"*

Mexicano: *"Gracias, te veo mañana. A qué hora quieres que estemos en el lugar"*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

García: *"10.30 es buen horario me parece, si les queda cómodo, claro. Avisen, misma cafetería. Gracias"*

El 6/6 le responden *"ok, ahí estaremos, gracias, buenas noches"*

El 7/6 García mandó mensaje diciendo: *"Estimado, buenos días el Licenciado me pidió un poco más para hoy quiere que nos veamos en el mismo lugar 19 horas así no haces dos viajes, tu decides. Gracias"*

El mexicano le respondió: *"ok, muy bien, a esa hora te veo"*

El mismo 7/6 a las 21.36, dos horas y media después del supuesto encuentro, García mandó una foto al mexicano y dice: *"tenes una foto del serial por favor, me lo están pidiendo"*. El mexicano: *"de cuál papel de los que me diste"* y Emmanuel le dijo: *"el serial, billete"*. El mexicano respondió *"no"*. García le preguntó: *"le avisaste ok entrega?"*. El mexicano le contesta: *"mira, yo mande mensaje pero no me han contestado"*, a lo que García contesta: *"ok, error mío, mientras el Licenciado sepa que se entregó, todos felices, gracias"* El mexicano le dijo *"si, no te preocupes, en tanto se me conteste, te confirmo"*. García: *"se agradece"*, finalizando el mexicano: *"al contrario, todo bien, gracias men"*.

Luego la querella mostró el informe de fs. 3697/3709 pudiendo leerse de allí que, a las 19.08, García recibió un mensaje diciendo *"hola, estoy arriba"* Es decir, consideraron acreditado que el encuentro efectivamente se produjo el 7/7 a las 19 horas y que luego de ello García pidió foto del serial.

A seguir se centró en el Registro de Llamadas en donde se observaron dos llamadas del 6/6 a las 21:55 que, a entender de la querella, le darían sentido al mensaje *"me pidió un poco más para hoy"*.

Finalmente, exhibió el registro del ingreso en el cuaderno de Olga Cosetini: *"7.05.17 \$78.400 U\$D Autoriza Lic (Max)"*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Para finalizar con la acreditación de las entregas, se adentró en la última de ellas, la octava, ocurrida el 8/6/2017 por U\$D 50.000 que, al tipo de cambio BNA vendedor (\$16,2) da \$810.000.

Esta última la acreditó con siete comunicaciones (cinco perdidas y dos concretadas), entre los días 7/6/2017 (Informe de Registro de Llamadas, registros 152, 154-156, p. 10) y del 8/6/2017 (Informe de Registro de Llamadas, registros 137-139, p. 9). Y, por último, el registro en el cuaderno de Olga Cossetini de donde surge “8.05.17 \$50.000 U\$D Autoriza Lic (Max)”.

Finalizada la explicación de todas las entregas, concluyeron que el monto total lavado sería de U\$D 818.400.

De allí en adelante, la querella se centró en reconstruir, a través de cuatro conversaciones de Emmanuel García que surgen de la extracción de su teléfono en forma contemporánea a las operaciones imputadas, que serían demostrativas —a entender de la querella— del miedo de García al conocer la fuerza de choque de la organización. Citó así una conversación con un cerrajero para blindar la puerta de su departamento (Informe de conversaciones, p. 47), con una persona dedicada a la Seguridad Informática para que le revise el sistema entendiendo que tenía miedo de que se lo ataquen (Informe de Conversaciones, p. 1982) y para anonimizarse 100% (Informe de Conversaciones, pp. 579/584).

Continuó exhibiendo algunos mensajes entre Emmanuel García y Matías Fermat, donde el segundo le pregunta a García “(...) *mi hermano está buscando comprar 5 btc hoy. Tenés algunos btc mexicanos libres?*” (23/5/2017, Informe de Conversaciones, p. 584). Ante la referencia “BTC mexicanos” la querella exploró la prueba en relación a otros contactos de México para finalmente concluir que, de acuerdo a la fecha de la referencia y a la ausencia de contactos recientes con otras personas de México, se referían a los *bitcoins* de las operaciones con el Licenciado.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Seguidamente trajo a colación unas conversaciones con Juan Garavaglia del 9/5, época en que operaba con la organización:

Un primer audio (Informe PFA, Conversaciones, p. 1745)

“Juanito, buenas noches. Las monedas olvídate, sos un garca. Eh dos preguntas. Pregunta número 1, yo te doy un adress, yo te doy una moneda. Tiene 3 confirmaciones. Tiene un grado de probabilidad apenas aceptablemente alta como para que esa transacción (...) se pueda cancelar de algún tipo y no se acredite. Creo que no. Pregunta número 2. Me están llamando para venderme un BTC al -7, yo creo que vienen manchadas con sangre estas. Entonces la pregunta es si hay alguna manera de saber si están manchadas con sangre y son obvias porque yo le doy una adress nueva de 0 BTC, se Merche en mi wallet y ya está, no quiero pasarlo por un mixer, high risk me parece”.

La querella explicó que un mixer es un servicio que realiza el mezclado de criptomonedas con el fin de esconder su rastro público, volviéndolas prácticamente anónimas y casi imposible de rastrear. Es decir, hay procesos que se pueden hacer valer para poder anonimizar las monedas. Es decir, García sabía muy bien de lo que estaba hablando. Y también García mencionó de hacer una *emergency wallet*, una billetera de emergencia, para que no le quede ese dinero marcado con sangre, con su dinero.

A esto, Juan Garavaglia (Informe PFA, Conversaciones, p. 1745, del 9/5)

“Escuchame, si podemos ver de dónde vienen las wallet, salvo que sea un choreo muy reciente que no aparezca: hackeo o alguna cosa grosera, si, te puedo ver la historia. Igual te puedo hacer abrir una cuenta en la empresa que hace eso para el Parlamento de Estado, el Parlamento de Justicia yankee, etc. Que es una empresa extremadamente amiga o que vos puedas monitorear sin preguntarme a mí. Pero lo vemos hoy si quieres. Tres confirmaciones es muy válida, yo no veo hace tiempo con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tantas para atrás, es muy caro, cuesta 100 mil dólares dar vuelta la transacción para atrás. Un laburo de la concha de la lora, históricamente 6 nunca se dio vuelta. Estaría mas cómodo con 6, pero si tenes que esperar 3, 3 es válida (...). Yo 100 mil U\$D, 3 transacciones, o 150 mil o 200 mil, con un fee alto, pulenta, yo las pago si el negocio me gusta, no tengo problema, no me parece que se vaya a dar vuelta”.

La querella pidió tener en cuenta que este audio está enviado el día 9/5 y el 10/5 García hizo la transacción por 100 mil U\$D, por lo cual la alusión o la conversión que hace Garavaglia de 100 BTC a dólares, no es casualidad y guarda relación con los montos que entregó García. Ahora vamos a ver que responde García, porque Garavaglia no le dice que hacer con los bitcoins manchados con sangre.

Seguido, otro audio, esta vez de Emmanuel García a Juan Garavaglia (Informe PFA, Comunicaciones, p. 1745).

“Dale, Juancito. No, el deal se lo voy a hacer en parte, en dos de 50 ponele. Yo le puedo decir al chabon, mira, no te garpo hasta que no tenes 6 confirmaciones. Quería saber que me asesores vos de la parte técnica. Pero si vos me decís que sale 100 mil dólares dar vuelta una operación con 3 confirmaciones y estos pibes me quieren vender 100 BTC estos pibes se garantizan 70 lucas verdes, y además al vendérmelo tan tentativo, es (...)”

Seguidamente expusieron la respuesta de Juan Garavaglia (Informe PFA, Conversaciones, p. 1745).

“Escucha Ema, instalate el wire en el teléfono por el amor de Dios, segundo punto, si la empresa se llama blockchainintelligentgroup yo voy a pedir una cuenta a nombre mío, porque de hecho soy el asesor de ellos, porque supongo que no me van a cobrar, o me van a cobrar dos mangos y te la dejo, la armamos mañana, hablamos con una empresa canadiense de estos pibes y si para hacer la operación me haría otro wallet, para no mezclarlo con las tuyas y después las vas bajando despacito y de última,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

después, compre vendí, que quieres que le haga, si son todas muy extrañas si, pero si es una en el pelotón, no es problema. 3 confirmaciones yo la compro, sin problema, escapa a la capacidad técnica de todo el mundo pero es hipotéticamente posible”.

Luego, siguieron exponiendo la conversación del día 10/5 —día en que se produce una operación entre García y la organización por U\$D 100.000—, con Juan Garavaglia (informe de PFA, Conversaciones, p. 1746 y 1749) de donde surge que siguió el consejo y creó otra *wallet*.

Finalmente, la querella expuso un audio para cerrar y ver el circuito de como García puso en circulación esos “BTC manchados con sangre”. Un audio del 7/6 a Juan Garavaglia (Informe PFA, Conversaciones, p. 1782).

“Juancito si no me mandas el BT address no te puedo hacer llegar tus bloody bitcoins, pásame el address, van a ser más o menos 10 lucas, te parece bien? Blockchain + 3 de lo que diga ahí?”

La querella explicó que “Bloody Bitcoins” son “bitcoins manchadas con sangre”. Con esto la querella considera que acreditaron que García recibió bitcoins de los mexicanos, entregó dinero a los mexicanos por esas bitcoins por la suma de U\$D818.400 y, a su vez, García puso esos *bitcoins* en circulación.

Concluida por la querella este análisis del contexto de las operaciones, pasó a analizar y hacer algunas consideraciones respecto de la indagatoria que prestó en debate el imputado García.

Comenzó remarcando que en oportunidad de la indagatoria el Doctor González —abogado de la querella— le consultó a García por las páginas o plataformas Exchange, a lo que García respondió, pero, al ser preguntado sobre las razones por las cuales él operaba bajo la modalidad peer-to-peer, resultó —a entender de la querella— evidente la incomodidad que le generó esa pregunta por su lenguaje corporal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

La querella interpretó de ello que García decidía operar con esa modalidad porque se presta a operar con sus reglas: marginalidad tributaria, cash efectivo, nada de bancos. Previo a analizar frase por frase de la indagatoria, la querella señaló que en relación al desarrollo del Blockchain y el trezor, se remite a lo dicho por el Ministerio Público Fiscal.

Comenzó a analizar la primera frase de la indagatoria:

“García manifestó que vive en un piso 16 en Santa Fe y Callao, que tiene seguridad, encargado 24 horas y un lugar bastante seguro”

Entonces la querella se pregunta, si García operaba, como dijo, por U\$D 2.000/ U\$D 5.000, ¿para qué blindar la puerta? ¿Por qué llamó al 911 cuando lo allanaron? Seguidamente se respondió que eso era así porque García tenía miedo, no confiaba en la seguridad de su edificio, porque conocía con quien estaba tratando.

Continuó analizando la segunda frase: *“Yo no hice operaciones con estas personas, tuve que mentir sobre las operaciones y los volúmenes”*. A este respecto, la querella consideró que quedó demostrado que operó, pues no resultó controvertido que hubo encuentros y que fueron en un bar. También el acusador señaló que cuando se observan los volúmenes y las veces de los encuentros, coincide con lo que declaró en su primera indagatoria. Concluyó a este respecto que se pudo comprobar ocho entregas y que los volúmenes que dijo en su momento, incluso fueron menores que lo que pudieron comprobarse.

Pasó a analizar la tercera frase: *“La compraventa de criptomonedas es lícita y paga impuestos”*

Al respecto señaló que desde un comienzo tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella sostuvieron que la compraventa de criptomonedas es lícita, que lo que es ilícito es la operatoria de García, su actuar: evade impuestos, quiebra el mercado único de cambios y lava dinero. Es decir, no se está discutiendo el tema de las bitcoins.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dicho ello, siguió analizando una cuarta frase: *“Quise mostrar el trezor, y después me cambian la carátula y ahí no doy la clave”*

En relación a esta frase, trajo a colación que, de acuerdo a lo que declaró el testigo Gruszecki, García nunca dio la clave del trezor, sí quiso hacerlo funcionar por su propia intervención, pero no dio la clave.

Paso luego a analizar una quinta frase: *“Yo no soy narco, no lavo guita”*

Sobre esto la querella mencionó que en uno de los audios que se escucharon, se define él mismo como lavador de dinero en Estados Unidos

Continuó con una sexta frase: *“No sé quién es el Licenciado, él me contactó y se presentó como Vic, me dijo que se referenciaba con los mexicanos en argentina como Licenciado”*

En punto a estas manifestaciones, la querella sostuvo que García no solo sabía quién era el licenciado, sino que tomó todas la medidas habidas y por haber en función de que sabía quién era y además hacía parte de la labor que el Licenciado le encargaba.

Prosiguió con otra frase de la indagatoria: *“no pudimos hacer las operaciones por un tema de timing, no recibo los bitcoins no entro dinero”*. En relación a estos dichos, la querella sostuvo que quedó acreditado que García hizo las operaciones, recibió dinero y recibió los BTC. Con relación a la pregunta del defensor respecto del mensaje *“me pidió un poco más para hoy, quiere que nos juntemos en el mismo lugar así no haces dos viajes”*, la querella sostuvo que García mintió al dar su respuesta acerca de que el mensaje hacía alusión a una operación de prueba que no se pudo concretar.

Tampoco le resultó verosímil los dichos de García: *“esta gente no me servía porque me ofrecían mucho mejor precio de lo que me ofrecía esta persona”*, pues, si no le servía el precio, no tiene sentido que fuera a reunirse con ellos. Al respecto recordó un audio en el que García mencionó que solo iba al bar si recibe 50 mil dólares diarios.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así la querella entendió que en verdad García fue a entregar los dólares, porque los bitcoins ya los había recibido.

La parte acusadora continuó refiriendo a los dichos de García en la indagatoria, esta vez con relación a la pregunta de su defensor respecto al mensaje del serial, a lo que García respondió que era un código que tenían ellos y que no le pareció mal. La querella a este respecto observó que el mensaje consultando por el serial fue dos horas después del encuentro y entendió que se lo pidieron justamente porque García ya había recibido los *bitcoins* y no había cumplido totalmente su parte del acuerdo que era entregar el dinero y mandar el serial.

Con relación a la pregunta del defensor acerca del mensaje "*le avisaste ok la entrega*", García explicó que estaba en una mesa con los mexicanos, porque los llamó a pedido del Licenciado y a éstos les da su wallet para que ellos se la den al Licenciado. La querella interpretó esta explicación como de una falta de seriedad que la hace imposible de abordar.

Respecto de la frase "*si le decía al juez que me juntaba por mil o dos mil dólares, no me lo iba a creer*", la querella le dio la razón a García, que el juez no le creería porque de su teléfono surgen volúmenes de 5 millones de dólares por mes.

Sobre la explicación de García en cuanto a que "*en el año 2017 era imposible que el mercado de critpo manejara 400 mil o 100 mil dólares*", la acusación también manifestó que quedó demostrado que movía ese dinero y más, tenía cuentas en EEUU, Uruguay, fondos de inversión, tenía una estructura montada al servicio del lavado y la evasión.

Sobre la pregunta del imputado: "*se imaginan que voy a un bar con 100 mil dólares?*", la querella contestó que sí se lo imagina y que la elección de bares tipo *Starbuck* no es casual, donde el baño es unisex, y entra una persona y es ideal para contar billetes.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En cuanto a la afirmación de García que dijo *“yo vendía 5 mil, no bancaba esos montos”* la querella retrucó que surge de la prueba que sí operaba por encima de esos montos.

Con relación a la aseveración del imputado en cuanto a que *“si alguien quiere hacer algo que no quede detectado usaría efectivo”*, la querella le contestó que esa es su propia forma de operar: teléfonos prepagos, Telegram, todo cash, pues García buscó ser anónimo siempre.

En punto a la alegación del imputado acerca de que *“el bitcoin se usa para lavar dinero es algo viejo”*, la querella no coincidió y le pareció descabellado, pues esta causa tiene el interés de todo el mercado, de los medios de comunicación y de los actores económicos.

A la pregunta de la doctora Piña sobre si había notado algo distinto con respecto a Lic y a lo que García contestó que, que no notó nada sospechoso porque se contactó normalmente como otro cliente, la querella tampoco le creyó. Consideró, por el contrario, que no notó nada sospechoso porque ya sabía quién era, no había sospecha, ya sabía con quién iba a operar, reforzó el sistema para evitar *hackeos*, blindó su puerta, recibió el consejo de Garavaglia para no mezclar los bitcoins manchados con sangre con su billetera, hizo llamadas de duración de 28 minutos varias veces con el Lic y cuando la policía le tocó la puerta, llamó al 911.

Así, cerró la alocución vinculada a valorar los dichos del imputado en indagatoria ante el Tribunal, señalando que García sabía con quién trataba, sabía que eran narcocriminales y aun así realizó operaciones *“porque a García el billete le gusta con dulce de leche”*.

Finalizado por parte de la querella el análisis de la declaración ante el Tribunal de Emanuel García, trajo a colación otros mensajes más en relación al entramado de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

empresas y cuentas que tenía —o tiene— García, con la intención de acreditar también su conducta precedente y condiciones personales.

Así, comenzó con unas comunicaciones del 17/4/2017 entre Emmanuel García y Cecilia Deleo (Informe PFA, Conversaciones, p. 14-159).

Emmanuel le dice: “me quieren cerrar la cuenta de Suiza con 350 k dólares, porque mi vieja no mandó una carta firmada confirmando que blanqueó esos fondos. Me podes confirmar que mi vieja entró al blanqueo y los incluyó?”

Cecilia le contesta: “ahora no me acuerdo pero decime el nombre del banco y si puedo a la tarde me fijo en mi compu, porque creo que eran dos cuentas y ahora no me acuerdo donde, pero si tenes el nombre del banco te digo seguro”

Emmanuel le informa: “Julius Baer de Suiza” y “BBVA en Uruguay”.

Dice Cecilia: “si, me re suena”

Dice Emmanuel “UBS en USA”

Dice Emmanuel “Tiene tres”

Dice Cecilia “Seguro esta. La de USA también. Igual te confirmo a la tarde”

Dice Manu “por favor, no es joda”

Cecilia: “no, quédate tranqui”

Manu “porque si no firma, quiero mandarle el comprobante yo al banquero”

Cecilia “claro, si”

Manu “estoy pensando hasta de falsificar la firma, es mucha guita para bancar la locura de mi vieja”

En relación a esta misma cuenta, la querella trajo a colación una conversación del día anterior, en la p. 28 con Diego Hickethler, en la cual Emmanuel le dice lo siguiente: “Hola Diego, perdón la hora (me olvido sino). El banco de Suiza va a cerrar la cuenta y pasar a Francia Suizos si mi vieja no pone la otra firma. Le voy a escribir a mi vieja con copia a Sandra pidiéndole que firme, como un gesto de buena voluntad de nuestra

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

parte. A mí me conviene pero hacer sucesión allá si fallece es un quilombo. Mejor negociar cómo está ahora. Te parece bien? A los 2 nos conviene”.

La querella prosiguió comentando unos mensajes del mes de junio de 2017 —fecha concomitante con los investigados en la causa— que, interpretaron, permiten observar que García no quería quedar bajo la jurisdicción de los Estados Unidos y para eso quería poner a las empresas que tenía, o sus cuentas americanas, como propiedad de otra empresa radicada en las Islas Mauricio que es un paraíso fiscal y por fuera del acuerdo de OCDE (Informe de Conversaciones, p. 2044 con NappSup, p. 2134, 2161, 2220 con BTC Cason). Concluyeron así que con estos mensajes quisieron terminar de probar que García tenía cuentas y empresas abiertas en todo el mundo, casualmente en paraísos fiscales o en países en los cuales hay secreto bancario rígido o en el propio EEUU, Wyoming, que es un Estado en el que actualmente tiene reglas de regulación menos estrictas sobre todo para empresas que operan por bitcoin, también no grava las compras que se hagan por bitcoin y está haciendo —por lo que dice la prensa especializada—, un paraíso para este tipo de empresa.

El acusador entendió así que estos mensajes demuestran la inteligencia de García, así como su conocimiento de finanzas y la utilización de las nuevas tecnologías.

Respecto a las condiciones personales de García, la querella prosiguió analizando la presentación que éste hizo al momento de su segunda indagatoria en la instrucción, en relación al acogimiento al blanqueo de capitales que, a entender de la parte acusadora, lo pone en una peor situación frente al injusto.

En relación a ello, sostuvo que los bienes por los que se acogió al blanqueo eran bienes que tenía en negro en cuentas afuera del país, no disponibles en Argentina (en TD Bank tiene el 100% y dice el monto, en Julius dice que tiene el 50% en ese momento que era titular del 50%, en el BBVA era del 100% y del otro banco uruguayo también tenía el 100% y a esa época, a junio de 2016, él tenía un monto en dólares de U\$D

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

177.584). En la próxima declaración jurada de Bienes Personales, se tomó la declaración del blanqueo, pero con algunos cambios, pues ahora dijo tener U\$D 79.000 en efectivo y al mismo tiempo quedaron vacías las cuentas de Uruguay por eso es que los acusadores consideraron que García, a fines del 2016, contaba a lo sumo con U\$D 79.000. Esto, en el entendimiento de la querella es demostrativo de que García se nutría de otros lugares para poder realizar las maniobras que hoy se le imputan, entre otras que al parecer de la querella, amerita la ampliación de la investigación.

Respecto de las calificaciones legales aplicables en autos, sostuvo que los imputados Rodríguez Córdova, Acevedo Villanueva, Madrigal Vargas, Darío Cuello, Marcelo Cuello y Martino debían ser condenados por el delito de tentativa de contrabando de exportación triplemente calificado por la intervención en el hecho de tres o más personas y también en atención al valor en plaza de la mercadería que supera los tres millones de pesos y por cuanto el objeto de la operación ilegal son, o fueron, estupefacientes elaborador que por su cantidad estaban inequívocamente destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional.

Se basó para ello en el Código Aduanero, art. 864 inc. d, que sanciona a quien oculta o disimula mercadería que debía someterse a control aduanero con motivo de su exportación. También mencionó una agravante que tipificada en el art. 865 inc. a, en el cual se aumenta la penalidad cuando intervinieron en el hecho tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice.

En este sentido se remitió a una interpretación que hizo un antiguo fallo plenario de la Cámara del Crimen de C.A.B.A. en el caso “Coronel”, según el cual es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho en el sentido del art. 45 del Código Penal sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita que describe el art. 210 del Código Penal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mencionó que, para poder fundar la segunda agravante que se vincula con el valor de la mercadería, buscaron en la causa si se había agregado alguna planilla de valoración y aforo, aunque no la encontraron. Por lo expuesto, solicitó se requiera a la Aduana de Bahía Blanca que remita una valoración de estas mercaderías para verificar el agravante.

Posteriormente, desarrolló los argumentos de por qué se considera que se cometió el delito de contrabando de exportación de estupefacientes en grado de tentativa.

En primer lugar, hizo referencia a las múltiples declaraciones en el expediente, como por ejemplo la de los hermanos Guasch, Limanski, González Sánchez y los Busciglio que todos hablaban de que el objeto de todos era lograr la exportación de la mercadería.

Consideró que este era el fin último del cargamento ilegal, dado que se pretendía documentar una destinación a consumo aunque finalmente esta destinación no se alcanzó a presentar formalmente. Aseguró que se intentó inscribir en el registro de importador y exportador de la Aduana a CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. y, al no poder, buscaron una firma prestanombre que fue EL AGUILA MARIA S.R.L. Dijo que el principio de ejecución del delito de contrabando fue la remisión de divisas que se hizo a nuestro país, dado que se hizo en el marco de régimen de pago anticipado para exportaciones, regulado por diversas comunicaciones del B.C.R.A.

Remarcó que si bien no existió un despacho o permiso de embarque presentado esto no significa que la ejecución de ese delito no haya comenzado. En adición a lo antes mencionado, Describió que el régimen aduanero sanciona el ocultamiento de la mercadería, acción típica que se cumplió.

Por otro lado, hizo referencia al delito de almacenamiento de estupefacientes que se les endilgó a todos los imputados —menos García—, y coincidió con la calificación dada por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En concreto, acusó a los imputados —menos García— por el delito de tentativa de contrabando de exportación triplemente calificado en concurso ideal con el delito de almacenamiento de estupefacientes.

A continuación, expuso las responsabilidades de los imputados. Comenzó en primer lugar por Max Rodríguez Córdova. Dijo que era uno de los responsables de coordinar la maniobra en nuestro país en todos sus aspectos logísticos, y también los financieros; los otros imputados le rendían cuentas de los gastos y todos, en especial, Madrigal Vargas, Acevedo Villanueva y los Cuello seguían sus órdenes; frecuentó con asiduidad el galpón de Bahía Blanca durante la segunda quincena de mayo de 2017, que fue el momento en que se ensamblaron las bobinas y se produjo el ocultamiento del estupefaciente en el interior con la participación de los otros imputados.

Sostuvo que entre fines del mes de mayo y principios de junio de 2017 Rodríguez Córdova se fue a Mendoza, donde trasladó las cosas de un galpón a otro, con colaboración de Darío Cuello. En definitiva, entendió que quedó demostrado que los galpones donde estaban almacenados los estupefacientes estaban bajo su órbita de responsabilidad, debiendo responder como coautor.

En segundo lugar, con respecto a Gilberto Acevedo Villanueva y Jesús Madrigal Vargas, hizo hincapié en que ambos realizaron diversas tareas que permitieron el almacenamiento de los estupefacientes, estuvieron presentes de manera alternada en las ciudades involucradas en la maniobra, y mantuvieron permanente comunicación.

Afirmó que Acevedo Villanueva era el encargado de recibir y trasladar el dinero que entregaba García, y manejaba gran cantidad de dinero, y quien controlaba personalmente el galpón de Bahía donde estaba guardado el cargamento contaminado con cocaína. Ambos trabajaron de manera asidua en el galpón, controlaron la puesta en funcionamiento de las máquinas y adquirieron las herramientas e insumos necesarios para eso. También dieron órdenes a los hermanos Cuello para realizar pagos y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

compras, alquileres de galpones, trasladar vehículos, compra de cuarzo y otras tareas, y les abonaban los gastos en que incurrieran.

Hizo hincapié en que los estupefacientes estaban almacenados en dos galpones que estaban dentro de su ámbito de intervención y responsabilidad, y que todo ello demuestra que deben responder en calidad de coautores.

La querella abordó luego la responsabilidad que les cupo en los hechos a los hermanos Cuello. Consideró que en el debate se acreditó que ambos mantenían un vínculo de confianza con los imputados mexicanos, para los cuales siempre estaban a disposición y cumpliendo instrucciones. Marcelo Cuello fue la persona que con mayor frecuencia cumplió con los encargos e incluso encomendó la ejecución de tareas a su hermano, Darío Cuello.

Dijo que después de forjada esta relación tan estrecha con los ciudadanos mexicanos, ambos constituyeron una sociedad comercial, utilizada en toda la maniobra incluso en actividades ajenas a las que tenían declaradas.

Afirmó que ambos alquilaron los galpones donde fueron hallados los estupefacientes, y también compraron los contrapesos usados para ocultarlos, bajo la responsabilidad de MINERALES ACONCAGUA S.A. Marcelo Cuello se encargó de trasladar vehículos entre las diferentes provincias. Darío Cuello, por su parte, se ocupó de colaborar en el traslado de los materiales guardados hasta Lujan de Cuyo, donde luego se detectó el material ilícito. Los dos poseían acceso y se encargaban de vigilar los galpones donde se ocultaban los estupefacientes.

Por todo ello, consideró acreditada la responsabilidad penal de ambos como partícipes secundarios, en coincidencia con el planteo del Fiscal.

Con respecto a Amílcar Martino, coincidió con lo señalado por el Ministerio Público Fiscal. Afirmó que el necochense colaboró en la importación de contrapesos y maquinarias que se utilizaron para acondicionar los estupefacientes en la ciudad de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Bahía Blanca, intervino en el envío de personal técnico de confianza para poner en funcionamiento las máquinas, se encargó de gestionar la compra en el mercado nacional de las bobinas de acero, coordinó las actividades necesarias para concretar la exportación, se encargó de poner en funcionamiento CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., y consiguió la empresa prestanombre para adquirir las bobinas.

Por estas razones, más el reconocimiento de los hechos adjudicados, consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado en calidad de partícipe secundario.

Finalizado el análisis en relación a los coimputados por la maniobra vinculada a los estupefacientes, se sumergió a examinar la calificación legal en la que cabe subsumir la conducta de Emmanuel García.

Así comenzó determinado que los hechos atribuidos a Emmanuel García encuadran en la figura del lavado de activos (art. 303, inc 1, CP) en calidad de autor penalmente responsable de ocho hechos consumados, los cuales fueron debidamente acreditados con las pruebas señaladas al inicio de su alegato así como por el del Ministerio Público Fiscal —aunque respecto a este último— divergieron en cuanto a la cantidad de hechos.

Respecto al delito de lavado de dinero de este delito, trajo a colación que nació en el escenario internacional con la Convención de Viena del año 1988, luego con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, a lo que se sumó toda la acción del GAFI, organismo internacional creado en 1989 con el propósito de desarrollar y promocionar políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Continuó explicando que el GAFI elabora estándares internacionales en esta materia que se condensaron en las 40 Recomendaciones que con el paso del tiempo fueron ampliándose y modificándose. Relató que una de las razones por las cuales la comunidad internacional propició la incorporación de este delito específico, fue como

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

una herramienta para combatir la criminalidad organizada y en ese marco, concentrar los esfuerzos en decomisar los bienes provenientes de la actividad ilícita. Apuntó que el bien jurídico protegido por este delito es el orden económico y financiero y mencionó que es un delito autónomo que no requiere que se pruebe la comisión del ilícito precedente —así como también es en España—. Explicó que es en la consideración del bien jurídico protegido y el modo en que fue afectado, en lo que la querella sustenta la cuantía de la pena que peticionará, que será de cumplimiento efectivo. Se trata de un bien jurídico colectivo, donde el sujeto pasivo de las ilicitudes es indeterminado y genérico. Remarcó que la lesión no comprende la situación financiera de alguien en particular, sino que afecta el mercado colectivo de bienes y servicios en forma general.

Describió que con el advenimiento de lo digital y la aparición de las criptomonedas, el narcotráfico encontró un ámbito propicio para depositar sus ganancias ilegales y mover —con mayores facilidades— importantes sumas de dinero.

Continuó exponiendo que el tipo objetivo del lavado de dinero consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle apariencia lícita. Refirió que al igual que el derogado art. 278 del CP, el art. 303 es un tipo penal abierto que utiliza una fórmula amplia para abarcar todas las modalidades de comisión posible. Comprendió en este sentido que la descripción de las acciones típicas que hace el art. 303 de CP es meramente enunciativa (convertir, transferir y “*de cualquier modo poner en circulación*”), pues lo que se pretende es abarcar todas las modalidades de comisión posible en las que se pongan en circulación bienes de origen ilícito, que es lo estiman hizo García.

Adelantó que para analizar la conducta de García se detendrá especialmente en tres verbos utilizados por el legislador: convertir, transferir y poner en circulación, sobre las que mencionó definiciones doctrinarias. Así definió que “convertir” refiere a quien





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

transforma, cambia o muda una cosa, suponiendo el cambio de un bien por otro de naturaleza distinta. Por “transferir” entendió al ceder un bien a un tercero a cualquier título, comprendiendo tanto la transmisión a un tercero como su traslado del lugar. Finalmente, “poner en circulación” alude la ejecución de toda forma y movimiento de los productos, en general de toda la riqueza.

Comprendió que en el caso de García, la conversión y la transferencia se ejecutaron en el mismo momento, logrando poner en circulación los bienes de origen ilícito y dándole una apariencia de licitud. Explicó que, en el mismo momento en que García cambiaba las criptomonedas por dólares, convertía bien inmaterial por bien físico que entregaba, es decir, transfería las divisas estadounidenses que pasaban a ser bienes subrogantes de la actividad ilícita. Entendió que a su vez, ese proceder, habilitaba la circulación en el mercado tradicional puesto que a partir de ese momento resultaba sumamente fácil incorporar el bien ilícito al circuito económico puesto que el dinero en efectivo también es fácilmente convertible en moneda de curso legal, resultando imposible chequear el origen de ese dinero. Concluyeron que la única manera de poner en circulación este bien inmaterial ilícito, fue pasarlo a un bien físico que fue lo que hizo García.

Sostuvo que la criptomoneda fue el objeto material del delito, en tantos bienes subrogantes, incorporales e intangibles.

Prosiguió analizando el elemento subjetivo por parte de García, en tanto conocimiento e intención de dar apariencia lícita a lo ilícito. Comenzó señalando que el lavado de activos es doloso y que no admite la culpa. En el análisis del caso concreto, consideró que García conocía perfectamente el origen ilícito de las monedas virtuales que canjeaba por los dólares. Arribó a esa conclusión a través de presunciones. Así, entendió que quedó claro que la vinculación probada y reconocida con los mexicanos, de lo que no se desdijo, así como el modo en que se condujo, no da otra posibilidad

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

más que afirmar que conocía que estaba actuando con bienes que procedían de una actividad ilícita. En cuanto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, señaló que no se requiere que se sepa a ciencia cierta cuál fue la figura concreta cometida y las circunstancias específicas del delito precedente, sino que se pueda imaginar esa procedencia ilegal. Consideró que no es posible sostener que García no pudo cuanto menos representarse con facilidad que esas criptomonedas “*venían manchadas con sangre*” —parafraseando las palabras de García— y que, pese a ello, no le importó ni el origen de los bienes inmateriales ni que con ello podía estar contribuyendo a dar apariencia de licitud e introducirlo en el circuito económico tradicional.

Arguyó que las criptomonedas, si bien fácilmente negociables en el mundo digital, requieren ser corporizadas para usarlas en el mercado tradicional y eso fue lo que hizo García. Afirmó asimismo que el imputado se pudo representar la finalidad ilícita, porque conocía muy bien el mercado de monedas digitales, sabía que los montos de las comisiones varían de acuerdo a la mayor o menor transparencia de cada operación. Asimismo, tuvo en consideración que García no era improvisado ni ingenuo, sino que —por el contrario— era una persona inteligente y precavida, quien solo le prestaba atención y dedicaba tiempo solo a las operaciones que le redituaban grandes ganancias. Además, tenía los conocimientos suficientes para advertir cuando los bienes “estaban o no manchados con sangre” y en razón de ello fijaba sus comisiones. También tuvo presente que García no se tomó la mínima molestia de averiguar los antecedentes de su interlocutor, o el origen de los fondos, como lo haría cualquier empresario diligente que quiere mantenerse alejado de la actividad ilícita y los delincuentes, y de otros inescrupulosos que se quieren aprovechar del todavía novedoso negocio de las criptomonedas con su incipiente regulación.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Recalcó nuevamente la idea en consonancia con el Ministerio Público Fiscal de que en esta causa no se está criminalizando el comercio de criptomonedas, sino que lo que se persigue es la condena de un operador del mercado digital que deliberadamente utilizó ese mercado para cometer ilícitos. Remarcó que si bien la regulación era incipiente, siempre hubo normas que cumplir: normas impositivas, del BCRA, incluso de la UIF, que ante la sospecha —incluso sin ser sujeto obligado— podía denunciar. Algunas de estas normas podía cumplirlas, otras debía, sin embargo no cumplió con ninguna. Enfatizó la idea de que no se lo acusa por no haber comunicado, pero se resalta la idea de que García tenía elementos para advertir y liberarse y desprenderse de la actividad que se le endilgó. Acentuó que mientras las personas sean diligentes y tomen los debidos recaudos, no van a quedar expuestos a la norma penal.

Más allá de que consideró acreditado el dolo directo en punto a la procedencia ilícita de la criptomoneda, también señaló que la figura admite dolo eventual, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia. Destacó que la fórmula legal “*con la consecuencia posible*” refiere a que el autor sea consciente de que con su conducta pueda transmitirle a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita e indicó que esta fue la interpretación de la doctrina como de la jurisprudencia, por ejemplo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 2006 en la causa “Caserta Mario”, Tribunal Oral nro. 2 de Córdoba en caso “Altamira”.

En resumen, la querella acusó a Emmanuel García de haber convertido a dólares y puesto en circulación en el mercado bienes inmateriales provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia ilícita de un origen lícito en ocho transacciones cuyos valores superan individualmente la suma de \$300.000.

Continuó en su alocución invocando la Resolución de la UIF nro. 300/14 en donde se define a las monedas virtuales como “*la representación digital de valor que puede ser*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

objeto de comercio digital y cuyas funciones son las de constituir un medio de intercambio, una unidad de cuenta, y una reserva de valor que no tiene curso legal ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”.

La querella comprendió la maniobra de lavado bajo esta definición, poniendo de relieve que la empresa narcotraficante necesitaba dinero físico para afrontar los gastos de la empresa que no podían pagarse directamente con monedas virtuales, puesto no estaba masivamente expandida su utilización como medio de pago. Remarcó también que los imputados sabían de lo riesgoso que era intentar ingresar el dinero a través de los aeropuertos, donde rige el límite a partir de los U\$D 10.000, cuyo incumplimiento puede dar lugar a infracciones aduaneras, con penas —incluso— de decomiso. Estimó que por esta razón alguien creyó una buena idea cambiar *bitcoins* por dinero dentro del país, para evitar esos riesgos y fue así que llegaron a García, pues precisaban del dinero físico. Así fue —en el relato de la querella— que pactaron y concretaron diversos encuentros en donde los bienes inmateriales, fueron convertidos a dólares estadounidenses, como única forma de que esos bienes ilícitos pudieren circular en el mercado tradicional. Y, quien convirtió esos bitcoins ilegítimos a dinero, fue García. Se adentró luego a la concurrencia entre las ocho operaciones que consideró acreditadas respecto de García. En este punto, la querella adhirió a la propuesta del Ministerio Público Fiscal de considerar la concurrencia real entre las distintas entregas. Al respecto puntualizó que García recibió los bitcoins, los transformó y los convirtió en dólares en al menos ocho fechas distintas, interactuando con diferentes sujetos que pertenecían a la misma organización. Agregó que en cada una de esas operaciones García transformó y transfirió bienes distintos, aunque fueran de una misma especie. Añadió que las operaciones fueron individuales, puesto que el cambio o conversión se pactó y se concretó en diversos momentos en cada oportunidad, por separado, aun cuando se utilizó una modalidad similar en la concreción de cada acción. Enfatizó que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

el cambio constante de la cotización es lo que prueba que las diferentes operaciones no fueron decididas en una misma oportunidad, sino que fueron realizadas de acuerdo a la necesidad económica de la empresa criminal. Resaltó también que cada uno de los encuentros para concretar el cambio, requería una nueva comunicación, una nueva negociación para ponerse de acuerdo en la cantidad de dólares que se iba a comprar, sobre todo por el costo al cual se iba a convertir la criptomoneda. Así entendió que García y el Licenciado hicieron pactos diferentes en cada entrega, que se concretaban incluso con la participación de personas diferentes. Insistió en este sentido que no existió un pacto o decisión inicial entre el Licenciado y García de cambiar bitcoins por dólares, por una suma total determinada a pagar en entregas fraccionadas, de modo que no hubo un dolo inicial unificador de los hechos. Asimismo remarcó que en cada una de las transacciones se superó la condición de punibilidad establecida en la norma.

Entendió que tal razonamiento no se conmueve con la última parte del art. 303, CP puesto que el objetivo lo que allí se expresa fue otra: permitir que la acción quede de igual modo atrapada por el tipo cuando la suma de valores involucrados en diversos hechos separadamente considerados, no supere la condición objetiva de punibilidad.

Discernió que, sin perjuicio de que al procesar a García no se le endilgó un concurso real, ello no impidió el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado quien siempre supo que se lo acusaba de varios hechos, a tal punto que en la primera indagatoria ya se hablaba de ocho hechos, de lo que se sigue que siempre se defendió de ello. Así, descartó una afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa, a lo que adunó que al momento de cuantificar la pena no va a invocar el máximo del art. 55, CP (la suma aritmética), sino que solamente se va a basar en la culpabilidad del acusado y en las pautas de los arts. 40 y 41, CP.

Para el caso que se descarte el concurso real, subsidiariamente imputó a García la agravante contenida art. 303, inc. 2, CP en agrava la penalidad cuando el hecho se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

comete con habitualidad. Al respecto sostuvo que la pluralidad de hechos imputados en un plazo cercano a los dos meses, deja en evidencia la actividad delictiva realizada por García que había adquirido características de habitualidad, en tanto algo que se hace por continuación o habitualidad, según definición de la RAE.

Avanzó luego sobre el art. 303, inc. 5 que aclara la aplicación del tipo penal incluso cuando el ilícito precedente se hubiera cometido fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal argentino. Al respecto entendió que se infiere de presunciones y con meridiana claridad, que el ilícito precedente es el narcotráfico, cuya concreción en Argentina resultó interrumpida por acciones ajenas a la voluntad de los miembros de la organización. Bajo esta concepción partió de considerar que el dinero estuvo enviado por Lic, que es —si bien no está siendo juzgado—, integrante de esta organización de narcotráfico. Consideramos acreditada esta situación, no cabe duda de ello. Asimismo, recalcó que el delito de contrabando de estupefacientes ya sea en su modalidad de exportación, importación, transporte o almacenamiento, está penalizado en los países en los cuales posiblemente era el delito precedente (España, Canadá, México).

En cuanto a la responsabilidad García, solicitó que se tome especialmente en cuenta que no fue casual que en su oportunidad no utilizó alguno de los canales disponibles en el mercado para intercambiar monedas virtuales —los llamados Exchange—, sino que optó por la modalidad *peer-to-peer*. Entendió que a esta altura del proceso se comprende porqué esa elección por parte de García.

Asimismo, quiso dejar manifestada su posición en cuanto a que durante el juicio la querella sí tiene habilitada la facultad de dirigir preguntas al imputado al declarar ante el Tribunal (art. 378, CPPN), algo que solo está vedado en la etapa de instrucción (art. 295, CPPN).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Para finalizar con este tramo de su alocución, quiso poner de resalto e insistir en la necesidad de que se tengan en cuenta los tratados internacionales que rigen en la materia, particularmente la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Señaló que la propia responsabilidad del Estado argentino está en juego en el cumplimiento de estos tratados internacionales. Concluyó haciendo propias las expresiones del Ministerio Público Fiscal —en la medida que no fueron controvertidas en su alegato— y solicitó tenerlo como parte integrante del alegato de la querella.

A continuación, prosiguió con la exposición vinculada con la petición de penas.

Entrando a valorar las calificaciones legales, la querella manifestó que los delitos de tentativa de contrabando y almacenamiento concurren en forma ideal—Amílcar Martino, Max Rodríguez Córdova, Acevedo Villanueva, Madrigal Vargas, Darío y Marcelo Cuello—, por lo que deviene aplicable el art. 54 del C.P.

Dijo que el art. 54 dice *“cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fije la pena mayor”*, y explicó que si bien el legislador se inclinó por la pena mayor fijada en abstracto, lo cierto es que esa fórmula aplica cuando se trata de la misma especie de pena, pero ello no excluye la aplicación de las otras sanciones diferentes, como ocurre en este caso en que concurren las leyes 23.737 y el Código Aduanero

Afirmó que si bien es cierto que la pena máxima de prisión para el delito de almacenamiento es de 20 años, y que queda a la vista que es sensiblemente superior a la pena de 16 años que surge del art. 866 inc. 2 del Código Aduanero, lo cierto es que éste último además de la pena privativa de la libertad, posee otras sanciones penales de diferente especie, algunas de las cuales las aplica la justicia federal y otras el administrador de la aduana, en cuya jurisdicción se produjeron los hechos, a través del diseño de la doble jurisdicción contenida en la ley 22.415.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que todas las penas del delito de contrabando están contenidas en el art. 866 apartado 1, en el cual se establece que, además de la pena privativa de la libertad, se aplica el decomiso de la mercadería, los medios de transporte, multa de 4 a 20 veces, pérdida de las concesiones, inhabilitación especial de 3 a 5 años para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua como funcionario, inhabilitaciones especiales de 3 a 15 años para ejercer actividad de importación o exportación, inhabilitación absoluta por el doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado pública y en el caso de la persona jurídica, el retiro de la personalidad jurídica.

Hizo hincapié en que la distribución de quien aplica esta pena está en el art. 1026 del Código Aduanero.

En virtud de lo expuesto, concluyó que nada impide que se apliquen las penas principales y accesorias de diferente naturaleza contempladas en el art. 866 y que no estuvieran previstas en la ley 23.737.

Dijo que la pena de multa es común entre ambas leyes, aun cuando en el caso del almacenamiento lo aplica la justicia y en el de tentativa de contrabando la jurisdicción aduanera.

Solicitó se requiera a la Aduana de Bahía Blanca la remisión urgente de una planilla de valoración y aforo de la cocaína secuestrada, para determinar el valor en plaza de la mercadería y fijar la multa.

Resaltó que la multa contemplada para el almacenamiento es de 45 a 900 unidades fijas, la cual se calcula mediante el valor de un formulario de inscripción de operadores en el registro nacional de precursores físicos. Dijo que el valor de estos formularios es de \$7.000, por lo que aun aplicando el máximo de 900 unidades, la suma total alcanzaría solamente a \$6.300.000, razón por la cual una vez que se reciba la planilla

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de valoración de aforo, se podrán comparar las multas y se comprobará que la mayor multa es la prevista en el Código Aduanero.

Dejó petitionado, en consecuencia, que se aplique la multa del Código Aduanero o la que resulte mayor de la comparación.

En cuanto a la cuantificación de pena, resaltó que el ilícito cometido puso en riesgo dos bienes jurídicos: el de la ley de estupefacientes —salud pública— y el ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas —debido control de tráfico internacional de mercaderías—.

Sopesó la magnitud del injusto y reprochabilidad como criterios relevantes para tener en consideración en la determinación de la pena dentro de las escalas fijadas por el delito.

Resaltó la gravedad de los hechos, que impide que la condena sea de ejecución condicional. Al momento de graduar las penas respecto de todos los imputados, valoró sobre todo la cantidad y calidad de estupefacientes que fueron secuestrados y la lesión del peligro causado al bien jurídico protegido.

Solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal, se tenga en cuenta la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, para apreciar la extensión del injusto, y citó jurisprudencia al efecto.

También tuvo en cuenta la complejidad de los medios utilizados, el poderío económico, la temeridad mostrada en la empresa criminal y la clara intención de consolidar una estructura permanente que permitiera hacer base en nuestro país para enviar cocaína a otros países.

Tomó en consideración como atenuantes el reconocimiento de la responsabilidad, que logró acortar y facilitar el proceso y evitó un dispendio jurisdiccional, la carencia de antecedentes penales, y también los informes socioambientales de los hermanos Cuello.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

También solicitó que se libre testimonio, que se oficie a la AFIP, a la UIF y al BCRA para que todas estas agencias del Estado investiguen lo que surge de la extracción telefónica de teléfono de Emmanuel García, incluyendo también las transacciones que existían entre las financieras de Maipú y de Perón.

Asimismo peticionó que se remita oficio a la Embajada de Estados Unidos a fin de poner en conocimiento que una parte del dinero para la mercadería “lícita” que sería utilizada para camuflar la droga, proviene de la plaza financiera de ese país, más precisamente Nueva York, según surge de f. 12.166, ello de conformidad con el art. 8 de la ley que aprobó la Convención de Palermo.

Igualmente hizo reserva sobre el rechazo de la incorporación como prueba del video de Youtube para plantear la revisión del criterio del Tribunal para el caso de que se libere de responsabilidad a García o se le aplique una pena menor a la peticionada.

Para concluir, con base a lo expuesto, la querella formalizó el petitorio que a continuación se desglosará.

Se condene a Max Rodríguez Córdova como autor —por los delitos antes mencionados en concurso ideal—, a la pena de 15 años de prisión y las penas contempladas en el art. 876 apartado 1 inciso d, e y h del Código Aduanero, accesorias legales y costas —Arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene a Jesús Madrigal Vargas como autor, por los mismos delitos, a la pena de 14 años de prisión y a las contempladas en el art. 876 apartado 1 inciso d, e y h del CA, accesorias legales y costas —Arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene a Gilberto Acevedo Villanueva como autor por los mismos delitos a la pena de 14 años de prisión y a las contempladas en el 876 apartado 1 inciso d, e y h del Código Aduanero, accesorias legales y costas —Art. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Se condene a Marcelo Cuello como partícipe secundario de los delitos que ya vimos, a la pena de 6 años de prisión y a las contempladas en el art. 876 apartado 1 inciso d, e y h del Código Aduanero, accesorias legales y costas —Arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene a Darío Cuello como partícipe secundario por los delitos que ya vimos, a la pena de 5 años de prisión y a las contempladas en el art. 876 apartado 1 inciso d, e y h del Código Aduanero, accesorias legales y costas —Arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene a Amílcar Darío Martino como partícipe secundario por los delitos que ya vimos, a la pena de 6 años de prisión y a las contempladas en el art. 876 apartado 1 inciso d, e y h del Código Aduanero, accesorias legales y costas —Arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene a Emmanuel García por el delito de lavado de dinero en 8 oportunidades que concurren en forma real, y subsidiariamente se aplique la agravante contenida en el apartado 2 inciso a, del art. 330 del Código Penal referido a la habitualidad, a la pena de prisión de 9 años y multa de 4 veces el monto de la operación total que asciende a U\$D 818.400 y cuya multiplicación alcanza la suma de U\$D 3.273.600 pagaderos en esa divisa o moneda de curso legal utilizando el tipo de cambio vigente en el día anterior al efectivo pago —arts. 5, 12, 29, 40 y 41 CP y 530 del CPPN—.

Se condene al decomiso de la suma de U\$D 160.000 hallado en poder de Emmanuel García y disponga el destino que corresponda. En caso de que no aplique el decomiso, se mantenga el secuestro del dinero para cubrir parte de la multa impuesta por el delito y costas.

Se ordene la detención inmediata de Emmanuel García en atención a que si bien le fue retirado su pasaporte nacional, no se sabe si tiene pasaporte de otro país, sumado a que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

posee fondos en diversos lugares del mundo, y a la pena de efectivo cumplimiento solicitada.

Se declare que todos los bienes secuestrados en autos que fueran enunciados por el Ministerio Publico Fiscal fueron instrumentos utilizados para el delito de contrabando en tentativa.

Se libre testimonio a la Aduana de Bahía Blanca a fines de aplicar las penas accesorias del Código Aduanero que están bajo su jurisdicción.

Para el caso de que no se considere que competente la Aduana para aplicar la pena de multa o que la pena de multa es la aduanera, en forma subsidiaria que aplique el decomiso del art. 23 y se dé el destino que corresponda.

Se extraigan testimonios y se remita a la Justicia Federal de Bahía Blanca para investigar al GRUPO GUASCH S.R.L.

Solicitó se extraiga testimonio de las piezas de interés referidas a Emmanuel García y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 11 en donde tramita la otra causa, para que se investiguen otras maniobras de lavado, y también a Garavaglia, Pulenta e Ivo.

Solicitó que se extraigan testimonios de las piezas pertinentes a la AFIP, UIF y BCRA para que se investigue la posible comisión de García de los ilícitos o infracciones fiscales o administrativas al régimen penal cambiario, o del régimen penal tributario.

Peticionó se tenga presente la reserva de acudir en casación para plantear la revisión de la decisión del tribunal de rechazar la incorporación como prueba del video de Youtube para el eventual caso de sentencia exculpatoria o pena menor a la solicitada.

A su turno el **señor Defensor Oficial Dr. Guillermo Pazos Crocitto**, en su carácter de representante legal de **Darío Maximiliano CUELLO**, dividió su exposición en tres peticiones.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Primeramente solicitó que al momento de mencionar la pena peticionada por el Fiscal, se tenga en cuenta el escaso nivel de instrucción alcanzado por su asistido —de tiene nivel primario incompleto conforme al informe obrante a fs. 20 del incidente de prisión domiciliaria de su pupilo—; el favorable informe socioambiental —incorporado al expediente digitalizado el día 19 de febrero de 2021—; y el reconocimiento de su participación y responsabilidad en los hechos enjuiciados, lo que entendió que debe ser calibrado como atenuantes por el Tribunal conforme los art. 40 y 41 del C.P.

Luego, con relación al decomiso solicitado por la acusación, sostuvo que es una medida que implica la pérdida definitiva a favor del Estado de bienes determinados, ya sea de los instrumentos del delito o de los efectos y ganancias provenientes de él.

Dijo que la CSJN no se ha involucrado mucho con el tema relativo al decomiso, y solo dictó la acordada 1 del 2013 que creó la base de datos de bienes secuestrados y decomisados en causas penales de competencia federal, la que reglamentó por acordada 33 del 2015 y a su vez la acordada 2 del 2018 donde aprobó la reglamentación de los efectos secuestrados en causas penales que no pueden entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública. Solo señaló en *fallos* 103:255 y 165:290 que el decomiso no es inconstitucional, y después se expresó en el fallo “*Koll*” sobre el decomiso en juicios abreviados.

Recalcó que quien se ha expedido de manera más completa en torno al decomiso fue Diego Freedman en el marco de una consultoría solicitada por el gobierno nacional hace 4 años, según la cual se distinguió el art. 23 del C.P. en dos modalidades: instrumentos del delito y productos.

Dijo que los instrumentos pueden haber sido utilizado para cualquier acto ejecutivo, consumativo o de agotamiento. Sostuvo que en este primer caso ingresa el auto que se le secuestró a su asistido, y que no se opone a su decomiso.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que los productos abarcan los objetos que forman el delito y los que son su resultado. Se trata del provecho o ganancia de un delito sin distinción si es mediato o inmediato, modalidad de decomiso que se convirtió en el mecanismo central a utilizarse en la recuperación de activos de origen ilícito.

Aclaró que nuestro derecho no prevé, como el español, el decomiso del valor equivalente, que procede directamente contra el valor del producto si este no puede ser individualizado, con el fin de dar una solución justa a los casos en que el sujeto responsable destruye u oculta los bienes decomisados. Excepción a ello es el enriquecimiento ilícito, donde no se alega un hecho circunstanciado ni se individualizan los bienes adquiridos, de modo que establecido el monto del enriquecimiento injustificado se puede proceder al decomiso de ese valor de manera independiente, lo cual se resolvió en Casación Penal en el fallo “Alzogaray”, precedente que menciona la Fiscalía.

Hizo hincapié en que aquí no se imputa el delito de enriquecimiento ilícito, razón por la cual la pretensión decomisal de la Fiscalía es *contra legem*. Dijo que lo que se está buscando no es la pena accesoria sino una expropiación, y recordó que la medida solo se dirige a los bienes, no a los sujetos, y que no es una acción de daños y perjuicios, sino una herramienta para hacerse con el producto del ilícito individualizado.

Con respecto al monto de las multas pedidas por la acusación, sostuvo que la ley 27.302 de noviembre de 2016 estableció un sistema de actualización automática de sus montos mediante unidades fijas para así superar sumas que resultaban exiguas, aunque exorbitó todos los montos a cifras descomunales, lo que reconduce a analizar lo normado por el art. 21 del C.P., que establece que ante el impago de la multa, la misma debe convertirse en prisión.

Aclaró que la conversión no es automática sino que previo a eso el magistrado debe hacer efectiva la multa sobre bienes del condenado, amortizar la multa con trabajo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

libre, o permitir su cumplimiento en cuotas. A su vez, el art. 35 de la ley 24.660 la ley permite reemplazar la prisión por conversión de la multa incumplida, por la modalidad de prisión discontinua o semidetención.

Argumentó que las tres opciones previstas en el art 21 del C.P., muchas veces no resultan factibles por las propias características de vulnerabilidad económica de aquellas personas que precisamente no se encuentran en condiciones de pagar la multa. Dijo que la posibilidad de amortizar la pena pecuniaria con la realización de trabajo libre tiene dificultades, no existen parámetros claros para la fijación de los lapsos de trabajo, y dicho mecanismo, también contemplado en el art. 50 de la ley 24.660, solo se encuentra limitado para el supuesto del art. 35 inc. c, es decir, cuando se impone prisión discontinua o semidetención con motivo de una revocación de condena condicional por incumplimiento a las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P.

Sostuvo que son múltiples las razones que desaconsejan este escenario, dado que no parece lógico que una vez que el condenado cumplió con todo el periodo de ejecución penal, siga extendiéndose otra cantidad de años de constante inspección judicial, máxime cuando ello podría implicar reiteradas intimaciones para que acredite la cantidad de horas trabajadas durante un determinado mes, citar a audiencias, o explicar un incumplimiento.

Con relación a la posibilidad de amortizar el pago de la multa mediante la realización de trabajos carcelarios no remunerados, como establece el art. 21 del C.P., dijo que presenta problemas, porque las normas de trabajo intramuros del art. 107 de la ley 24.660 establecen que no se impondrá como castigo (inc.a), no será forzado (inc. b) y deberá ser remunerado (inc. f). Por otro lado, los únicos descuentos legalmente previstos a la remuneración del interno trabajador se estipulan en el art. 121, así el 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito (inc.a), el 35% para la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

prestación de alimentos (inc. b), el 30% para formar un fondo propio cuando salda (inc. d), y ninguno de ellos puede asimilarse al pago de la multa. Por último, el art. 120 de ejecución establece que el principio general de carácter remunerado de trabajo, sólo puede encontrar su excepción en los casos del art. 111, en sisnetis cualquier intento por afectar el salario laboral carcelario va a generar una infinidad de reclamos judiciales y todos favorables al reo sin ninguna duda porque existe jurisprudencia abundante sobre el tema.

Sostuvo que para Cuello el monto que pidió el Fiscal de 400 unidades fijas implica destinarlo, sin dudas, a que cumpla este sistema, porque para él resulta impagable.

Dijo que el valor de cada unidad fija de multa equivale al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, mecanismo de ley penal en blanco donde el legislador delegó la potestad punitiva. El valor del formulario, y por lo tanto de la multa penal, lo determina unilateralmente y sin control alguno un organismo administrativo dependiente del Ministerio de Seguridad, sin ninguna referencia a la inflación monetaria. El formulario vale lo que el organismo quiere que valga, y no se replantea si esto repercute en la ley 23.737, solo analiza el valor del formulario para su actividad. Se ha delegado en un organismo del Ministerio de Seguridad el aumento de las multas penales, que las fija mediante simples resoluciones administrativas que no tienen ningún control. En suma, concluyó que la remisión legal efectuada por el legislador en la Ley 23.737 para que el Registro Nacional de Precursores Químicos complete la norma penal, resulta inconstitucional por atentar contra el requisito de certeza inherente al principio de legalidad y por lesionar el principio de razonabilidad de las penas, lo cual así debe declararse.

Aclaró que la inconstitucionalidad de la norma no debe declararse en abstracto, sino para el caso concreto de Cuello, en atención a lo establecido por el art. 7.7 de la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Convención Americana de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, que estipula como garantía constitucional que nadie será detenido por deudas

Sostuvo que existen argumentos sólidos para plantear que la conversión a días de prisión previsto por el art. 21 del C.P., resulta incompatible con la imposibilidad de prisión por deudas consagrada por el artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos citado, y pidió se lo exima de su pago. Subsidiariamente, solicitó que se le imponga el mínimo previsto por Ley.

Por su parte, el **señor Defensor Oficial Dr. Gustavo Rodríguez**, en su carácter de representante legal de **Max RODRÍGUEZ CÓRDOVA** y **Jesús MADRIGAL VARGAS**, se detuvo inicialmente en la confesión prestada por sus asistidos. Sobre este tópico, sostuvo que para que la confesión cobre virtualidad y validez en un proceso, son exigibles dos extremos: 1) que la materialidad delictiva haya sido demostrada por medios de prueba independientes, lo cual el Sr. Fiscal logró en estos autos; 2) que la confesión sea libre, informada y autodeterminada, lo cual también se dio en este caso.

Hecha aquella mención, se avocó a analizar las agravantes traídas a colación por la acusación a los fines de la mensuración de la pena. Dijo que el quantum máximo en abstracto del delito achacado es de veinte años de prisión, siendo dable esperar que aquel monto de pena sea reservado a los eslabones superiores de la banda investigada, que en este juicio no están presentes. En ese norte, los montos de quince y catorce años de prisión solicitados por el Fiscal con relación a sus defendidos, atenta la expresa conformidad de aquellos actores, resulta racionalmente ajustada a derecho, de acuerdo a la normativa aplicable.

Con respecto a las penas accesorias, multas y decomisos, adhirió en un todo a lo manifestado por su colega preopinante, el Dr. Pazos Crocitto, en el entendimiento de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que resultan impagables para sus asistidos las sumas exigidas. Hizo reserva de caso federal.

A su turno, el **señor Defensor Oficial Dr. Gabriel Jarque**, en su carácter de representante legal de **Gilberto ACEVEDO VILLANUEVA**, comenzó haciendo referencia al objetivo de averiguación de la verdad que todo proceso penal tiene en el marco de investigaciones como la de estos autos, aunque recalcó que para alcanzarlo no puede realizarse cualquier actividad ni pagarse cualquier precio, dado que el fin no justifica los medios. Sostuvo que es necesario probar lo que se afirma, puesto que no son útiles inferencias, conclusiones y afirmaciones carentes de prueba.

Solicitó al Tribunal que recuerde las alegaciones del Fiscal al comienzo del debate, dado que inició dando lectura al requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el fiscal de instrucción. Dijo que, tal y como luce en aquel relato, el inicio de la investigación se remite a una información aportada por la DEA, nota del 13 de marzo de 2017, que dio cuenta de una maniobra de tráfico de estupefacientes, aludiendo a un grupo “no identificado” pero “financiado desde México”, indicando automóviles, patentes, empresas, ubicación del galpón de acopio de la droga, y nombres de despachantes de aduana.

El Defensor dijo que no se conoce la fuente de aquella información. Afirmó que dicho interrogante lleva a la conclusión de que aquella nota no constituye una *notitia criminis* común y corriente. Fueron suministrados datos puntuales, muy precisos, lo cual permite inferir que fueron precedidos de alguna clase de investigación, que no consta en el expediente.

Sobre este punto, trajo a colación una “*Guía de intercambio de información y remisión de información espontánea*” publicada por el Ministerio Público Fiscal, emitida por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, organismo creado por la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ley orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, regulado en su organización interna por la resolución 426/16.

Dijo que este documento prevé en el capítulo II que la remisión espontánea de información se efectúa en el marco de investigaciones penales —lo cual no consta que sea el caso en autos— y por fiscales —lo cual tampoco ocurrió en el caso—. Es por ello, que sostuvo que la nota de la DEA no abastece los requisitos que debe reunir un documento de intercambio a los fines de desatar una investigación válida en el país.

Manifestó que en el año 2019 esa misma Dirección General de Cooperación Regional e Internacional dictó la “*Guía de Cooperación Internacional del Ministerio Público Fiscal de la Nación*”, en la que ratificó lo que surgía de la guía anterior, es decir, que el remitente debe ser un Fiscal. En definitiva, las remisiones se efectuaron por fuera de una investigación penal y por un funcionario que no es un Fiscal estadounidense.

Por otro lado, sostuvo que la simple nota remitida por la DEA no permite corroborar la fuente de información, esto es, si provino de una escucha telefónica, tareas de seguimiento o de los dichos de un arrepentido o agente encubierto. Aseveró que este desconocimiento tiene virtualidad para comprometer la validez de todo lo actuado, dado que el tenor de las afirmaciones da cuenta de una investigación previa, de la cual no existen noticias ni constancias.

Luego adujo que, por el contrario, no ocurrió lo mismo con las investigaciones desarrolladas en Argentina, dado que el 13 de marzo de 2017 se remitió la nota cuestionada, y el 14 de marzo se confirió vista al Fiscal de Instrucción para que se expida conforme las normas aplicables. Ese mismo día se expidió el magistrado en cuestión, y también en lo inmediato el Juzgado de Instrucción ordenó a la Policía Federal Argentina desplegar tareas de investigación que derivaron en el descubrimiento de los sucesos ventilados en autos. El 15 de marzo se intervinieron los primeros teléfonos, y comenzaron a realizarse las tareas de seguimiento. En definitiva,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la comunicación de la DEA fue tomada sin reservas, a pesar de existir disposiciones de cooperación internacional que establecen otras pautas para su incorporación al derecho interno.

En este punto, expuso que resulta aplicable la doctrina de la regla de exclusión, que prohíbe la utilización de prueba obtenida de forma indebida por agentes policiales. Añadió que también resulta de aplicación la doctrina del fruto del árbol venenoso surgida con posterioridad, que nulifica los actos realizados a raíz del acto inicial cuyo uso se prohíbe. Al respecto, citó los fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación *"Rayford"*, *"Francomano"*, *"Daray"*, y *"Quaranta"*.

Trajo a colación el concepto de sospecha razonable necesario para que avance una pesquisa, doctrina de nuestro Máximo Tribunal establecida en numerosos precedentes. Respecto a ello, citó al fallo *"Tumbeiro"* y agregó la resolución *"Fernández Prieto"* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 1 de septiembre de 2020.

Sostuvo que el Tribunal puede analizar, de oficio, si la forma en que se inició la investigación es válida o útil para habilitar la pesquisa. A su vez, manifestó que resulta claro que aquel control debe hacerse en cualquier instancia del trámite, por estar comprometido el debido proceso, la legalidad y la defensa en juicio.

Dijo, a su vez, que la doctrina analizó en pleno la cuestión, y destacó la obra de Maximiliano Hairabedián titulada *"La eficacia de la prueba ilícita y sus derivados en el proceso penal"*, que analiza las causales de excepción de aplicación de la regla de exclusión, no pudiéndose subsumir el presente caso en ninguna de ellas.

Es por ello que el Defensor solicitó se aplique la regla de exclusión repasada, dictaminando el Tribunal que la nota de la DEA no resultó instrumento idóneo y válido para desatar la investigación, por no poder constatarse la legalidad de su origen, y no responder el intercambio a estándares aplicables en materia de cooperación. Acto seguido, requirió se aplique la doctrina del fruto del árbol venenoso, anulando las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

actuaciones subsiguientes a aquella nota. Llamó a aplicar el art. 122 del Código Procesal Penal Federal, ley publicada y promulgada, por aplicación *in bonam partem* para su asistido. Hizo reserva de caso federal.

En otra línea argumentativa, y con relación a la confesión prestada por su asistido en la audiencia, el Defensor afirmó que tal actitud, libre y voluntaria, demuestra una intención colaboradora y positiva en la resolución de estos autos. Sin embargo, dijo que resulta necesario efectuar los alcances de dichas manifestaciones, dado que la participación de su asistido resultó diferente a aquella atribuida en la audiencia.

Alegó que las probanzas relativas a los restantes ciudadanos mexicanos fueron extendidas a su defendido en sus aspectos corroborantes de la imputación. Destacó que Acevedo Villanueva aceptó su responsabilidad por lo que se le atribuyó al momento de la elevación de la causa a juicio, que fue lo que se le leyó al comienzo del debate, y difiere en gran medida con lo dicho por el Fiscal en los alegatos finales.

En ese sentido, dijo el Fiscal Rebollo aludió la existencia de una organización integrada por ramales que se ubicaban en las provincias de Mendoza y Buenos Aires, y con respecto a su defendido, refirió: 1) que existían distintos usuarios telefónicos con nombres falsos, lo cual impedía discernir unos de otros; 2) que a su favor había sido expedida una cédula azul para conducir la camioneta KIA; 3) que se lo vio en el galpón del Parque Industrial y recibió bobinas de acero; 4) que los mexicanos interactuaron con Emmanuel García, y Acevedo Villanueva acudió a un primer encuentro con aquel, aunque sin especificaciones de operaciones y montos; 5) que las tareas de campo efectuadas arrojaron la presencia de movimientos en el galpón, y su alojamiento en calle Zeballos nro. 222; 6) que existían una pluralidad de comunicaciones donde se encargaban diversas herramientas, y otras actividades desplegadas en el galpón; 7) que ingresó al país en fecha anterior al inicio de la investigación para poner en funcionamiento la maniobra; 8) que su asistido cortó el

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pasto de las inmediaciones del galpón; 9) que, a su vez, llevaba cuentas en anotaciones para rendir aquellas a sus superiores.

En tal sentido, el Defensor sostuvo que los hechos que admitió Acevedo Villanueva refieren a su conocimiento de la “pata bahiense” de la maniobra; su traslado en la camioneta marca KIA; su presencia en el galpón referido recibiendo bobinas, contrapesos, herramientas y realizando tareas; su alojamiento en calle nro. 222; el mantenimiento de llamadas telefónicas; y la anotación de gastos en cuadernos.

Sin embargo, sostuvo que el Sr. Fiscal incorporó otros elementos no reconocidos por su defendido. Así, como primera medida, sostuvo que el acusador refirió que Acevedo Villanueva ingresó el 27 de diciembre de 2016 al país y tenía a cargo tareas complejas de la maniobra, lo cual en verdad no se encuentra probado.

Dijo que su reporte migratorio indicaba que solo tuvo un ingreso al país, en la fecha mencionada, aunque no tuvo cruces a Chile como los restantes mexicanos, ni otras entradas al país, ni ingresó con alguno de sus compatriotas mexicanos —Cabrera Madrigal y Corsa Pimentel—. Tampoco pudo probarse traslado alguno a Mendoza.

Indicó que esta cuestión del ingreso no es menor, porque más allá de demostrar la inexactitud de los dichos de la acusación en este punto, también corrobora que si en efecto, como se dijo, existía un grupo de personas que venía operando en el país desde el año 2015 como refirió Rebollo en su escrito, o 2014 como lo dijo el Fiscal de juicio, Acevedo Villanueva, que ingresó en diciembre del 2016, era claramente ajeno a esas maniobras y al supuesto grupo operativo.

Afirmó que luego el acusador aludió al momento de la detención de Gilberto Acevedo Villanueva e indicó que éste disponía del carnet de conducir, de dos celulares, de la llave de la camioneta Kia y que en el interior de la camioneta había una cedula verde a nombre de Cuello, una constancia de pago de seguro también a nombre de Cuello y una autorización para circular a nombre de Acevedo Villanueva y otra para Cabrera

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Madrigal. Es decir, carnet de conducir, constancia de seguro, cedula verde y autorización para circular. Manifestó que sobre esa base el Fiscal sostuvo que Acevedo Villanueva tenia entre comillas “manejo de documentación” y que eso implica un rol importante y agregó que en el departamento de Zeballos hallaron su pasaporte, una licencia de conducir de Madrigal Vargas, facturas de una concesionaria de autos de Bahía Blanca y notas de ferretería por elementos de trabajo.

Mencionó que ya había hablado del reconocimiento de Acevedo Villanueva, particularmente de haber conducido la camioneta y de haber comprado las herramientas, y que eso no lo iba a discutir porque es claro que así ocurrió. Pero indicó que entender que la disponibilidad de facturas de compras de una ferretería, una autorización para circular, carnet de conducir y seguro, constituyen manejo de documentación que se traduce en un rol importante, es una subjetividad que es muy difícil de compartir.

Añadió que hay que tener en cuenta que esta investigación, que resulta una de las tantas que se realizan en el país en materia de narcotráfico, reconoce particularidades que le dan un significado especial y diferente.

Indicó que uno de ellos es haber estado originada en una nota, una comunicación, aportada por la Agencia DEA, de la cual no consta respaldo formal ni fuente comprobable. En segundo lugar, señaló como particularidad, afirmarse que se utilizó un mecanismo de simulación que para los abogados es inédito. Como tercer punto que le da una nota peculiar a la investigación indicó el método de financiamiento habría incluido, según lo que se dice, el canje de criptomonedas.

Agregó un cuarto elemento al cual le otorgó suma relevancia: el homicidio de uno de los individuos que supuestamente conformaban la presunta organización delictiva, a saber Naged Ramírez, a quien se lo sindicó como uno de los jefes narcos en el país y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

uno de los dos máximos responsables de la maniobra en Argentina, que a su vez reportaba a L. que por su parte, respondía al Licenciado.

Agregó que, según se afirmó, era una de las dos personas que tomaban las decisiones más importantes en Argentina: Naged, era el que se alojaba en el hotel Land Plaza de Bahía Blanca, en el Savoy de Buenos Aires y en Puerto Madero, era el que se trasladaba de Buenos Aires a Bahía, a Mendoza y cruzaba a Chile, y era el aludido como uno de los “ingenieros”, que tuvo a cargo el diseño y construcción de las bobinas.

Sostuvo que, en ese contexto, la acusación afirmó que tener el carnet de conductor, seguro, autorización para circular y una factura de ferretería constituían indicadores de un rol importante, y aseveró que desde un mínimo sentido común, evidentemente eso no fue así.

Luego el Defensor se detuvo en el análisis del punto que abordó la Fiscalía referido a las anotaciones en los cuadernos incautados en el departamento de calle Zeballos. Indicó que el representante de la vindicta expuso que en estos anotadores constan los pasos a seguir para el armado de las bobinas, un control de gastos e ingresos y lo que se supone era distribución de panes de cocaína. Luego dijo que ni el fiscal de juicio ni la querella mencionaron nada acerca de la prueba de que esas libretas pertenecerían o no a Acevedo, y que eso tiene incidencia en la determinación del rol que le pudo haber cabido al nombrado en la maniobra, por lo que es equivalente en el grado de participación.

Expuso que un primer indicador que debió llevar a descartar esa directa atribución, tanto a su asistido como a los otros consortes de causa a este respecto, es que el departamento fue compartido por al menos cuatro personas; añadió que esa sola referencia, el hecho de que haya sido compartido, por varias personas, basta para dejar de lado la vinculación entre Acevedo Villanueva como dueño de ese anotador

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

inclusive respecto de otros elementos salvo los que tenían que ver con su identificación personal.

A continuación apuntó a un segundo motivo que no permitiría al Fiscal conectar a Acevedo Villanueva a un presunto rol esencial, que serían en las anotaciones que aparecen en ese mismo cuaderno, las cuales estaban en tercera persona, habiendo surgido de la propia grafía de esos textos que Gil o Gilberto recibió tal o cual cosa, es decir, quien haya redactado esa agenda con toda la evidencia no era Gilberto Acevedo Villanueva y esto fue sí incluido en la conglobación probatoria que argumentó el Fiscal.

En este punto, agregó que resulta inverosímil que quien se supone que pudo haber sido propietario de esa agenda escriba de sí mismo en tercera persona y que resultaba evidente que alguien distinto hacia las anotaciones, llevaba el control, rendía cuentas a sus superiores, y que ello es coherente con la circunstancia verificada en el departamento de calle Zeballos que tuvo múltiples moradores, no solo su asistido.

Siguió manifestando no iba a desconocer que esas anotaciones guardaban conexidad con la maniobra, y que tampoco lo hizo Acevedo, pero que no se puede afirmar que ese cuaderno se asocie al nombrado como un indicador de coautoría, tal cual lo pretende la Fiscalía. Manifestó que cuando la querella desplegó su argumentación, agregó que le daba importancia al hecho de la disponibilidad de esas anotaciones, y dijo esos cuadernos acreditan una labor distinta a la que Acevedo Villanueva realmente cumplía. Opinó que ello resulta una inferencia que no se condice con una evaluación objetiva e imparcial de este punto ni mucho menos con la consigna de certeza.

En relación a este mismo tema, el Defensor mencionó otra cuestión, relacionada a la pregunta del por qué no se realizó una pericia sobre estos anotadores, y qué es lo que llevo a pasar por alto dicha diligencia que parece tan básica, elemental y tan esencial para la determinación de responsabilidades.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Concretamente cuestionó la omisión de establecer fehacientemente quién era el redactor de esas notas o el encargado de efectuar asientos. Al respecto sostuvo que resulta difícil considerar que haya sido una mera distracción, porque se desechó la realización de una pericia caligráfica a los cuadernos en los que se informa detalladamente, nada menos que la fabricación de las bobinas.

A su vez, adujo que debe tenerse en cuenta que otros detalles mucho más insignificantes como el seguro de la camioneta, las facturas de una concesionaria y una ferretería, fueron investigados exhaustivamente. Manifestó que no iba a presumir que fue subestimada la importancia de esta medida de prueba, pero que sí podía ensayar como explicación que la idea era no separar roles ni funciones y colocar a todos en el mismo lugar, en el mismo plano, para posibilitar una similar o equivalente atribución de responsabilidades.

Afirmó en este contexto que no era viable invocar esas anotaciones como elemento de cargo respecto de Acevedo Villanueva, ni siquiera como para contribuir a formar convicción, y que más allá de todo esto, siempre está vigente y juega a su favor, el beneficio de la duda.

Destacó dos cuestiones centrales respecto a la acusación sostenida contra Acevedo Villanueva. La primera, relativa a la afirmación de que junto a Madrigal Vargas intervino en las tareas de armado de las bobinas. Manifestó que esa conclusión no tiene comprobación directa y no hay una demostración fehaciente respecto de ese punto que indicó el Fiscal de juicio. Insistió en que lo que sí sabemos y que fue reconocido por su asistido, es que él iba y venía al galpón de Calle México en la camioneta Kia, que permanecía ahí cortando el pasto, realizando tareas de vigilancia, que ayudó a descargar equipos que fueron guardados en el galpón, que compró herramientas de ferretería y que existían cuadernos en los que estaban las anotaciones ya mencionadas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que, a partir de esos datos, el caso fue presentado como que todos estaban en el mismo rol, en la misma función e inclusive afirmando aspectos que no se vieron comprobados. Alegó que existen elementos que llevan a una conclusión distinta, y que el primero de ellos es la labor técnica para el armado de las bobinas, que era llevada a cabo por los ingenieros, uno de ellos dijo, es Naged, lo que se dijo es que para estas tareas, eran abordados el mencionado y Corza Pimentel, y aclarándose incluso que al día siguiente a su arribo a Bahía Blanca se alquiló el grupo electrógeno y que en 15 días se dejaron listas las bobinas. Se hizo referencia a un peritaje a uno de los teléfonos celulares que no era de Gilberto y Acevedo tampoco era el interlocutor en el que se explica a Richard el mecanismo de disimulación de la cocaína, según la propia acusación, Richard es R. D. L..

El Defensor dijo que a Acevedo Villanueva se lo advierte como un colaborador accesorio en la logística, él comunicaba lo que le indicaban, vigilaba, transportaba, recibía equipos, era chofer, cortaba el césped y cumplía fielmente las órdenes impartidas. Agregó que ello estaba claro y no se discutía, pero sí destacó que él tenía nulo poder de decisión o de disposición, no controlaba tiempos ni modos de hacer las cosas.

En este punto volvió sobre el esquema organizativo que el Ministerio Público Fiscal presentó y que fue acompañado por la querella, que ubicó a Keneth Booth y al licenciado en la cima, luego a R. D. L., por debajo a Naged Ramírez y Rodríguez Córdova, en línea siguiente a Corza Pimentel y a Cabrera Madrigal y sobre el final a Madrigal Vargas y a Acevedo Villanueva, lo cual ratificaba que el rol de su defendido era sin dudas el último eslabón de esa cadena.

Luego, hizo hincapié en el último punto central que trató el Fiscal para armar su caso contra Acevedo Villanueva, que estaba vinculado a una reunión con García y a la supuesta recepción de 140.000 U\$D de parte de este coimputado; dijo que para avalar

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

su convicción el fiscal tuvo en cuenta el reconocimiento de Acevedo de haber mantenido un contacto con García, el cruce de conversaciones con Madrigal Vargas afirmando que hizo ejercicios y que dio 140 vueltitas, y un asiento en el anotador en el que se consignó que Gilberto recibió verdes. El Defensor Oficial manifestó que no iba a ingresar en la consideración de qué es lo que hizo o no hizo Emmanuel García ni tampoco acerca de otras reuniones mantenidas por otros ciudadanos mexicanos con dicho hombre, pero que si iba a reparar en que todo lo afirmado sobre ese punto tampoco tenía elementos de convicción que le aporten certeza y contundencia sobre lo que se afirmó que fue probado.

Insistió en que los registros en los anotadores no fueron realizados por Acevedo y que los cuadernos no le pertenecían. Respecto a las 140 vueltas expuso que pueden o no ser lo que afirma la acusación, es una hipótesis, y que en la única reunión que admitió su defendido no constaba que haya existido alguna transacción.

Argumentó que lo que propuso la acusación es una visión conglobada de la prueba, y que aun concediendo que puede relajarse el análisis de certeza, resulta inverosímil considerar que en un primer encuentro hayan efectuado una negociación que incluyo la entrega de esa cantidad de dólares importante.

Agregó que, en cambio, es absolutamente viable que los líderes de la organización hayan enviado para ese primer contacto a quien es reconocido en el propio esquema presentado por la parte acusadora, como el último eslabón de la cadena, ante la eventualidad del peligro de frustración del encuentro, de que aparezca la policía, de que los estén filmando, que los estén observando o que los estén siguiendo.

A continuación, apuntó a la otra parte del argumento fiscal para sostener el presunto rol importante de Acevedo, y dijo que en la construcción de la fiscalía la circunstancia de haber sido quien recibió "140 mil dólares" permitiría ubicar a Acevedo Villanueva en un lugar protagónico dentro de la banda. Agregó que el resto de la versión

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

acusadora se basó en que Emmanuel García había recibido bitcoins del Licenciado, luego se contactó con Acevedo que viajó a Buenos Aires, se reunieron y recibió 140 mil dólares, dando por hecho que alguien había pedido esa reunión.

En esta instancia, el Defensor se preguntó nuevamente, si el Licenciado supuestamente transfería bitcoins a Emmanuel García, a quien no conocía, y eso lo hacía sin problemas, asumiendo evidentes riesgos, cómo no iban a encomendar con absoluta tranquilidad esa otra parte de la tarea a Acevedo cuya familia, además, estaba en México. Continuó cuestionando quién se animaría a fugarse con el dinero o a no cumplir al detalle no solo eso sino cada una de las consignas. Manifestó que el argumento de la Fiscalía acerca de que era un rol demasiado importante porque lo enviaban, cae por el propio razonamiento de la parte acusadora, ya que no es un argumento de peso ni puede formar convicción de coautoría el significado de ese encuentro ni tampoco el haber concurrido, aun admitiendo esta hipótesis, a recoger una suma importante de dólares para un tercero. Concluye que ello no denota un grado de control ni de dominio del hecho en los términos que afirma la acusación.

Luego abordó otro de los elementos de convicción que se invocó para vincular a Acevedo con esta operatoria, que fue haberse hallado una autorización expedida a su favor para conducir la camioneta Kia. Al respecto, manifestó que tampoco iba debatir acerca de si Gilberto manejó o no el vehículo, pues estaba incluido en el reconocimiento que efectuó al comienzo de las audiencias de debate, pero hizo hincapié en que conceder que Acevedo Villanueva era chofer no ayudaba en nada a afirmar un rol protagónico, sino todo lo contrario.

Afirmó que era irrelevante este aspecto a la comprobación de una supuesta coautoría de su asistido y que esa cuestión ponía en evidencia otra falla en la labor probatoria y en la estrategia de cargo de la parte acusadora, porque dicho permiso había sido otorgado por una persona que fue apartada del juicio, resultando inexplicable que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tratándose de un elemento incriminante, no se haya avanzado con la acusación del poderdante quien expidió esa autorización.

Finalmente, insistió en el rigor legal que debía haber guiado la prueba de cargo, ya que no era elemento útil de convicción en lo más mínimo porque para sostener alguna validez ese eventual permiso debió estar asentado en un registro especial denominado Registro de Autorizaciones para Conducir, del registro de la Propiedad Automotor, que está habilitado por la nota DN 557 del 25/11/2014, lo que tampoco fue acreditado en autos. Concluyó que la autorización no era válida, y consecuentemente tenía que ser descartada como elemento de prueba.

En un siguiente orden de ideas, el Dr. Jarque hizo un comentario vinculado a las llamadas telefónicas que habría mantenido Acevedo Villanueva. Indicó que era cierto que los ciudadanos mexicanos dispusieron de varios números telefónicos y que no era uno sino varios los miembros del grupo que utilizaban esas líneas, y que su asistido había admitido conversaciones que se refieren sin excepción al despliegue de las labores que antes fue mencionando: idas y vueltas del galpón, idas a buscar a alguien a la terminal, comunicaciones o reportes de lo que estaba haciendo.

Expuso que en esta cuestión también se aplicó la misma lógica de generalizaciones y consecuentes indefiniciones para apuntalar la imputación de Acevedo, porque una cosa es hacer una valoración de lo que se intuye o puede significar el intercambio de celulares, es decir, un intento de desviar la atención, y otra muy diferente es achacar a un individuo conversaciones de terceros.

Alegó que la estrategia Fiscal claramente era esta última, es decir, constatada la disponibilidad de varios equipos y eventualmente de su intercambio, de su fungibilidad, a cualquiera le atribuyeron cualquier conversación, porque supuestamente tenían apodos que impedían identificarlos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Argumentó que, si no se puede probar que el interlocutor era Acevedo, lamentablemente la presunción no alcanzaba a esa altura. Agregó que la propia Fiscalía admitió la fungibilidad de equipos y, en relación a ese mismo punto, era posible constatar que el abonado telefónico que terminaba en 3760 que se vinculaba a Gilberto Acevedo Villanueva correspondía a un cliente genérico, que en la conversación que Emmanuel García mantuvo con este número no se identifica al interlocutor.

Expuso que era inevitable concluir entonces que resultaban escasas y esporádicas las conversaciones que podían ser atribuidas a Gilberto Acevedo Villanueva y que todas ellas conducían a ratificar su rol absolutamente secundario en la estructura de la organización.

Insistió en que su defendido nunca viajó a México ni se trasladó a países limítrofes, y finalmente exhibió un cuadro que fue elaborado por el fiscal de instrucción Rebollo, cuando ya estaba producida toda la prueba de la causa, que fundamentó la elevación a juicio.

Al respecto, indicó no visualizar en dicho cuadro a Gilberto Acevedo Villanueva, y puso nuevamente énfasis en que ya había terminado de completarse la labor de instrucción y en la pregunta acerca de si tanto pudo haber cambiado la perspectiva.

Luego el Defensor pasó a desarrollar otra cuestión que tenía que ver con aspectos técnicos jurídicos, y dijo que ellos constituyen consideraciones que nunca pueden entenderse admitidas por los encausados por no tratarse de expertos en derecho, pudiéndose hablar solo del reconocimiento de los hechos, no su admisión en las cuestiones de derecho.

Enfocó el análisis desde dos aspectos básicos: la participación en términos de autoría y la calificación delictiva.

En primer lugar, desarrolló el aspecto de la participación en los términos de autoría, y expuso que en tal materia se sigue en la actualidad los lineamientos de la teoría del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dominio del hecho que es admitida internamente por la doctrina y por la jurisprudencia, puntualmente por numerosos fallos desde la propia Cámara Nacional y Federal de Casación Penal hasta precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se encuentra que es un punto no discutido.

Continuó manifestando que en jornadas anteriores, se había afirmado como criterio rector para habilitar la aplicación de esta teoría que quien domina el hecho es aquel que al quitarlo de la escena lleva a que la conducta no se realice, y que ello no era así; añadió que ese concepto es de una teoría causal, de equivalencia de las condiciones que data del año 1900, que aplicaba ese método que justamente se denominaba supresión mental hipotética.

Concluyó, que de entenderlo así sin dudas el tribunal sentaría un precedente, tal como se propició en la arenga acusatoria, porque estaría en condiciones de culpar a Winchester por las muertes ocasionadas utilizadas las armas que ellos fabricaban o a Henry Ford por las lesiones derivadas del atropello con alguno de los autos que el construía, llegaríamos a ese punto. Dijo desconocer si tal regla había sido invocada en forma deliberada o no, pero que por cierto era incorrecta.

Expuso que domina el hecho, es decir, es autor o coautor quien controla el cómo, el cuándo y el dónde de la comisión del delito, y quien no ostenta ese control nunca puede ser entendido como coautor del delito. Continuó indicando que, en una estructura vertical como la que se había procurado mostrar que tenía esta organización, con Keneth Booth a la cabeza, el Licenciado por debajo, una línea siguiente con L., siguiendo con los referentes en Argentina, el Patrón y Naged, los ingenieros, Corza Pimentel y Cabrera Madrigal, que supieron irse a tiempo del país a pocos días antes de que se produjera el allanamiento, se había ubicado a Acevedo a la par de todos, aun cuando ni siquiera había sido considerado por el Fiscal de Instrucción en su cuadro de responsabilidades.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El Defensor Oficial alegó que en esa organización se entendió que Acevedo Villanueva era coautor y estaba a la par de todos los demás integrantes, aunque prefería ocuparse de las tareas de chofer, de comprar herramientas, de plantarse haciendo vigilancia, de cargas y descargas y de cortar el pasto del galpón. Dijo que tal circunstancia no resultaba comprensible y que era evidente que a Gilberto Acevedo Villanueva no se le podía atribuir el control del curso causal de los hechos, y que tampoco había prestado una colaboración esencial.

Añadió que las tareas que pudo haber realizado eran totalmente fungibles, no se requerían conocimientos especiales, ni contar con una técnica particular como pasaba con los ingenieros, y subrayó que era mano de obra leal pero no esencial.

Luego volvió a mencionar que no era imaginable que nadie en ese tipo de estructura y organización pudiera no acatar las directivas, y que la realidad fue que no se logró demostrar que Acevedo Villanueva fuera algo más que un mero operario, un empleado.

Manifestó que si lo que se pretendió en la causa y con insistencia fue reparar la magnitud de la maniobra de ingreso de grandes cantidades de estupefacientes, con un destino de exportación a gran escala, con líneas jerárquicas bien delineadas, bien marcadas, con triangulaciones en distintos puntos del país, frente a ese cuadro afirmar un papel relevante al chofer y cortador de pastos aun cuando conociere lo que estaba pasando tenía que ser advertida como una exageración.

Por todo ello, el Dr. Jarque planteó que ante el eventual supuesto de que no prospere el planteo inicial vinculado a la regla de exclusión, cabría atribuir a Gilberto Acevedo Villanueva solo una complicidad secundaria en la maniobra investigada.

A continuación dejó sentado que, la participación sobre la que estaba tratando se refería a dos tipos penales puntuales, el almacenamiento de estupefacientes y la tentativa de contrabando.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Inicialmente trató el primero de los tipos penales mencionados, y estableció que almacena quien es dueño de la mercadería o en su caso, quien la recibe del dueño para mantenerla en un espacio físico que le es propio o sobre el que ejerce algún poder de disposición; al respecto expuso que era evidente que la sustancia incautada no pertenecía a Acevedo Villanueva, y que era igual de claro que tampoco era el dueño, el propietario ni el locatario del galpón en el que fue hallada la sustancia en las diligencias practicadas.

Agregó que, en ese contexto, su defendido no podía ser entendido como coautor de un almacenamiento en el que no era dueño de la sustancia ni propietario ni locatario del lugar del depósito, y que no lo alcanzaba la posibilidad de ser considerado en otro rol que no sea el de un asistente, un apoyo no determinante a la consumación de la maniobra.

En relación al contrabando, en primer lugar, formuló que la figura pretende prevenir y sancionar la burla del control aduanero, tal cual lo informa la totalidad de la doctrina y jurisprudencia. Añadió que dicha burla que pretende prevenir y sancionar es precisamente lo que justifica la sanción, lo que gira en derredor del bien jurídico protegido por la figura. Luego, instaló la pregunta acerca de la existencia —desde la lógica o desde el sentido común— de la posibilidad legal de pensar que podría controlarse el envío transfronterizo de sustancias prohibidas y si eso podría ser susceptible de control.

Explicó que las sustancias estupefacientes no constituyen mercadería que deba o pueda ser sometida a control aduanero, y que la figura del contrabando es aplicable cuando algo puede ser declarado y sometido al mencionado control, abonando percepciones o tributos, y es ocultado o intentado pasar en forma subrepticia. Agregó que ese razonamiento nunca cabría aplicarlo al caso de las drogas prohibidas, aunque sea cierto que razones de política criminal muchas veces mueven a hacer consagraciones

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

legislativas que luego son difíciles de aplicar, y que en el caso era evidente que la gravedad de la sanción del tráfico de estupefacientes incluía en el lapso de su escala entre el mínimo y el máximo, la variante consistente en que el paso de la sustancia sea efectuado en forma clandestina entre distintos países. Manifestó que lo que en realidad se verificó en el caso, en el mejor de los supuestos, es un concurso aparente que debe descartar de plano la aplicabilidad la figura de contrabando de estupefacientes.

A continuación, compartió una imagen de la cual dijo que surgía claramente que Gilberto Acevedo Villanueva no se encontraba inscripto ante la AFIP como operador de comercio exterior, no registrando en consecuencia operación alguna de exportación. Aquí preguntó cómo podría entonces incurrir quien no puede exportar, en tentativa de contrabando.

Explicó que se trataba del envío de más de 1500 kilos de cocaína —según había informado la acusación— colocados dentro de bobinas de acero, y que solo podría incurrir en esta figura quien tuviera la posibilidad material de efectuar el envío o de controlar y verificar que se lo hiciera. Por ello, dijo que resultaba absolutamente inviable en esas condiciones considerar la hipótesis de contrabando respecto de Gilberto Acevedo Villanueva, y destacó que no hubo ni un solo elemento en la causa que permita vincularlo con ese delito, tampoco fue aceptado por él en su declaración ante el tribunal y no surgió del aporte de ninguna prueba que lo vincule a la maniobra, por lo tanto el pedido de condena en relación a esta figura debía descartarse del plano respecto al encartado.

Ya hacia el final de su alegato, el Defensor Oficial sintetizó lo expuesto, y manifestó que, por un lado la causa adolece un vicio esencial de origen que alcanza lo actuado con posterioridad y que puede incluso ser declarado oficiosamente, debiendo estarse a la exclusión de la nota de fs. 2 como elemento útil para impulsar legal y válidamente la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

investigación, tratándose de una inidoneidad que compromete la entidad probatoria de la totalidad de las probanzas derivadas de dicho informe.

Luego, mencionó que subsidiariamente expuso que el reconocimiento de Acevedo Villanueva fue efectuado respecto de los términos del requerimiento de elevación a juicio en lo que resultaba atinente a su situación lógicamente desde la perspectiva de la cuestión fáctica, y que dicha admisión en su caso lo señala como un colaborador secundario del despliegue y maniobras que fueron referidas en la causa, estando alcanzado a todo evento por el beneficio de la duda. En cuanto a los aspectos técnicos que mencionó y que objetó, indicó que deben llevar a desechar que haya tenido dominio del hecho, que haya prestado un auxilio o colaboración esencial, y luego a descartar la figura del contrabando desde el enfoque que enunció y a aplicó residualmente la figura del almacenamiento de estupefacientes.

A continuación, trajo a colación algunos dichos de la parte acusadora al momento de desarrollar las fundamentaciones finales vinculadas a la pena, especialmente al recordatorio del compromiso del Estado en relación a la persecución del tráfico de estupefacientes y el lavado de activos, a la cita en particular de las leyes 24.072 y 25.632, y requirió al tribunal que honre otros compromisos internacionales, también asumidos por el Estado con mucha anterioridad a los que mencionó la acusación y de mayor jerarquía, que tienen que ver con la legalidad, con el debido proceso, con la defensa en juicio y con las demás garantías del proceso que surjan del art. 18 de la CN y de los pactos internacionales incorporados por vía del 75, 22: CADH, DUDH, DADDH y PIDCyP.

También regresó sobre lo dicho por la acusación respecto a haber teniendo en cuenta para todos la cantidad y calidad de estupefaciente, la naturaleza de la acción, el grado de participación, la fecha de inicio de la actividad delictiva y la entidad del daño. Expuso que, a juzgar por lo que depuso a lo largo de su presentación, para el supuesto

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de entenderse inviable el planteo que afecta el inicio del proceso, se deberá estar a la efectiva intervención que pueda ser atribuida a Gilberto Acevedo Villanueva, conforme lo concreto y fehacientemente acreditado en autos. Añadió que la fiscalía no aplicó el criterio que anticipó en relación, por ejemplo, a la fecha de ingreso al país de este imputado que data de diciembre de 2016 y se tradujo desde el vamos en una actuación diferente y de menor entidad que la de los otros imputados que han sido incluidos en el pedido de condena, tanto en la calidad de las labores como en su actuación temporal.

También agregó que, a diferencia del criterio que aplicó respecto de uno de los coimputados —Cuello—, tampoco la vindicta tuvo en cuenta la escasa instrucción de Acevedo Villanueva, que se podría haber verificado con el informe socioambiental oportunamente ofrecido. Como aporte positivo pidió que se tenga por corroborado ese extremo a partir del nivel de educación que completó su defendido en el Complejo Penitenciario de Ezeiza, lo que demostraba su formación anterior básica y elemental. Sumó a lo antedicho, que debió haberse tenido en cuenta la composición de su familia, integrada por su esposa Andrea Ramos Cruz y su hija Ariana Acevedo Ramos, de 7 años, residentes en la ciudad de Coalcomán, del estado de Michoacán.

Luego, expresó que era necesario desestimar del plano el razonamiento exhibido por la Fiscalía con relación al extrañamiento. Al respecto, dijo que el Fiscal se había ocupado de avisar al Tribunal que los ciudadanos extranjeros podían obtener un extrañamiento anticipado por aplicación de las leyes 25.871 y 24.660 y decir que, en función de lo dispuesto en esa normativa, la imposición de una pena menor sería básicamente injusto porque a los argentinos no los alcanza esa regulación.

El Defensor Oficial continuó diciendo que entonces no era posible invocar lo que se entiende un presunto beneficio para unos como argumento para que se pida su neutralización, porque a otros no los alcanzaba, y que el planteo debió haber apuntado

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

a postular la igualdad ante la ley para los argentinos a fin de procurar alguna forma de morigeración, pero no desterrar una figura que esta instaurada, consentida y receptada por nuestra más alta jurisprudencia para avalar un pedido más gravoso de pena.

Ulteriormente, manifestó que parecía que más allá de tenerse en cuenta como atenuante el reconocimiento de responsabilidad que sin duda debía traducirse en una cuota de arrepentimiento, no se exhibieron compartidos los postulados de la reinserción social ni de la recuperación de los encausados que la propia ley 24.660 informa que constituye la finalidad de la pena.

Agregó que de evaluarse esa convicción se descreería el temperamento del legislador, lo cual no sería aceptable, y que no era cierto que la única decisión válida o aceptable sea una condena indiscriminada y ejemplar a todos y cada uno de los imputados en la causa, debiéndose antes resolver el caso acorde con las circunstancias que han podido ser efectivamente comprobadas y que podían ser vinculadas a Gilberto Acevedo Villanueva.

Concluyendo con su defensa, el Dr. Jarque se refirió a otras cuestiones que hacen a la persona de su asistido y a la conducta demostrada a lo largo del trámite de la causa; expuso que Acevedo manifestó ser soldador, se trata de una persona joven, trabajaba en un lavadero de vehículos en su tierra natal, terminó el secundario en la unidad penitenciaria en noviembre de 2020 —estando a la espera del certificado analítico— y se anotó en la universidad en la carrera de Administración de Empresas, siendo que tales circunstancias dejan en claro que lo que procura es rehacer su vida. A su vez, mencionó que trabaja en el módulo 6 de lunes a viernes de 9 a 13hs. y de 15 a 18hs., tiene conducta ejemplar 10, no opuso resistencia y ha tenido gestos claros de colaboración con la causa y con el tribunal, y por ello es legítimo acreedor a la mejor consideración por parte de los señores jueces y a rehacer su vida a partir de la definición de su situación, junto a su esposa y a su hija.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por último, y en función de todo lo expuesto, el Defensor solicitó que el tribunal aplique la regla de exclusión en relación a la nota que dio origen a la investigación en la causa, haciendo extensivos sus alcances a todos aquellos elementos de cargo que son su fruto, y consecuentemente dicte el sobreseimiento de Gilberto Acevedo Villanueva y disponga su liberación inmediata.

Subsidiariamente, requirió se tenga en consideración en particular y en su individualidad la situación e intervención de Acevedo Villanueva en los hechos que ha admitido conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio aceptado por la querella en cuanto a su rol secundario en el almacenamiento de estupefacientes, descarte la posibilidad de calificar los hechos a su respecto en la figura de contrabando en grado de tentativa, y si se entendiera viable, se concluya su nula participación por no hallarse reunidas las condiciones legales de procedencia.

Como opción residual, pidió que se le imponga el mínimo de la pena prevista para una participación secundaria en el delito de almacenamiento de estupefacientes con la reducción del art. 46 del Código Penal y, además, se lo exima del pago de la multa habida cuenta su escasez de recursos económicos, lo objetable que resulta su aplicación en función de lo expuesto por sus predecesores y subsidiariamente se le imponga el mínimo de la multa reducida en el porcentual pertinente a su intervención.

Asimismo, requirió se tengan en cuenta las condiciones personales y su conducta anterior y posterior al delito para ajustar adecuada y proporcionalmente el monto de la pena. También a pedido del imputado, solicitó su permanencia en el actual lugar de alojamiento hasta que se dicte sentencia y eventualmente se tenga por cumplida la pena a imponer dado que ello le asegura la continuidad de su actividad y de desarrollo como mejor persona.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Finalmente, hizo la reserva de casación y del caso federal en razón de tener en cuenta que las cuestiones propuestas y a resolver podrían comprometer derechos y garantías de jerarquía constitucional y convencional.

Por su parte, la **señora Defensora Oficial Dra. Gisella Malvestitti**, en su carácter de representante legal de **Marcelo Rafael CUELLO**, sostuvo que, en atención a la declaración prestada por su asistido, no prestará oposición a los hechos y participación endilgada, aunque sí presentará argumentos relativos a la pena solicitada por el fiscal. Con respecto a la multa y decomiso solicitados por los acusadores, adhirió expresamente a lo expuesto por el Dr. Pazos Crocitto. Con respecto al decomiso, respecto de los vehículos secuestrados en el domicilio de Marcelo Cuello, Chevrolet Celta, dominio OAJ576, el cual pertenece en un 100% a la señorita Emilce Ayelén Cuello Casiamano, hija de su asistido. Por tal motivo, dijo que la pena accesoria no puede recaer sobre bienes que no resulten de propiedad del condenado, circunstancia recogida por la Cámara Federal de Casación Penal en diversos fallos, entre ellos "*Bedoya Mariano*", del 2008, CFCP, Sala III. De esta manera, sostuvo una postura contraria afectaría de manera inconstitucional a alguien que nada tiene que ver con la causa. Afirmó que el pedido de pena no puede ser una patente de corso para decomisar cualquiera de los bienes secuestrados en un allanamiento, y despojar de ellos a sus verdaderos propietarios. En tal caso, se afectaría el derecho de propiedad del Art. 17 C.N. y el principio de intrascendencia de la pena previsto en el art. 5 inc. 3 de la CADH, circunstancia que tiene dicho la doctrina, v.gr., Zaffaroni y De Langhe, *Código Penal y normas complementarias*, T. I p. 369, Ed. Hammurabi. Afirmó que tales extremos alcanzan también al vehículo secuestrado marca Siena dominio NRW620, que forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal constituida por Cuello y Casiamano, en tanto dicho decomiso afectaría la porción poseída por la mujer en la relación matrimonial.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Agregó que todos los vehículos mencionados son de baja y media gama, y su detentación no demuestra un elevado poder adquisitivo.

Por otro lado, sostuvo que la suma en concepto de multa pretendida por los acusadores es de cumplimiento imposible, dado que su defendido es una persona de escasos recursos y entorno vulnerable, por lo cual adhirió a todo lo dicho por su colega Dr. Pazos Crocitto. Dijo que la suma de 550 Unidades Fijas resulta desproporcionada con el grado de participación que se le achaca a su defendido, que estriba en una participación secundaria, lo cual marcha en contra del principio de culpabilidad previsto en el art. 23 de la DADDH, y art. 8 de la CADH, sumado a la circunstancia de que, a todo evento, la acusación no dio un fundamento concreto para la enormidad de dicho monto con relación a un mero cómplice secundario.

Por otro lado, hizo referencia a la plataforma temporal alegada por la Fiscalía al tiempo de analizar la participación de su defendido y, consecuentemente, el pedido de decomiso de sus bienes, lapso que se remonta al año 2014. Al respecto, sostuvo que a tenor del art. 2 del Código Penal, la ley 27.302 sancionada en el año 2016 modificatoria del sistema de multas previsto en materia de estupefacientes, no puede ser aplicada por imperio de la ley penal más benigna. Dijo que la Fiscalía no puede fragmentar su pedido para justificar el decomiso de bienes tomando como parámetro el año 2014 —atacando bienes adquiridos a partir de esa fecha—, y luego utilizar una ley más gravosa para aplicar las multas. Por ello, afirmó que en autos debe regir el régimen de multas establecido por la ley 23.975 del año 1991, y con respecto a su defendido debe aplicarse el mínimo allí previsto atento a su participación secundaria. En subsidio, solicitó se aplique el valor mínimo de las unidades fijas previsto por la ley 27.302, por ser Marcelo Cuello una persona de alta vulnerabilidad, siendo la multa una obligación de imposible cumplimiento.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con relación a las atenuantes aplicables, trajo a colación el reconocimiento de los hechos prestado desde el inicio del juicio; el favorable informe socioambiental del 17 de marzo del corriente, del cual surge que Cuello posee baja instrucción —primario incompleto y serias dificultades para leer y escribir—, tiene un consolidado entorno familiar, detenta bajos recursos —su esposa trabaja compactando residuos con un salario de \$17.000—; el satisfactorio desempeño de Cuello en el servicio penitenciario desde el 18 de junio de 2017 —cfr. informe remitido por el establecimiento carcelario—, quien realizó una pluralidad de cursos y no recibió sanción alguna; y la carencia de antecedentes penales.

Sostuvo luego que la última cuestión para plantear se vincula con el pedido de pena del Sr. Fiscal y la querella, de 6 años de prisión, en relación a la circunstancia que su detenido se encuentra detenido desde el 18 de junio de 2017. En tal sentido, solicitó que el 18 de junio se conceda bajo caución juratoria la excarcelación en términos de libertad condicional a su asistido, de conformidad con el art. 317 inc. 5 del CPPN, ya que en esa fecha le corresponderá el acceso a dicho beneficio.

Dijo que su pupilo tiene domicilio en Barrio Sol y Sierra, Callejón Comunero 4, Casa 160, de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, y tiene un grupo familiar que lo contiene y hábitos laborales.

A los efectos de obturar toda paridad entre la prisión preventiva sufrida y la pena, en cuanto a la observación de los reglamentos carcelarios que contempla el art. 317 inc. 5 del CPPN, sostuvo que no se puede condicionar la procedencia de la medida a aquellos, dado que se encuentra vulnerado así el principio de inocencia, transformando la medida cautelar en un anticipo de pena.

Recordó que no se debe pedir un extremo vinculado a un tratamiento penitenciario que tenga que ver con una persona condenada, razón por la cual el informe técnico

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

criminológico solo debe ponderar la labor realizada en el ámbito carcelario, pero no cuestiones atinentes a la resocialización. Hizo reserva de caso federal.

Por su parte, el Sr. **Defensor Dr. Carlos Sebastián Mira**, en su carácter de representante legal de **Amílcar Darío MARTINO**, afirmó que el Fiscal ha solicitado para su defendido la pena de 6 años de prisión, una pena de 550 unidades fijas como multa, accesorias legales, costas y el decomiso. Cree el defensor que en el caso de su defendido se han apartado notablemente de los mínimos establecidos en las figuras penales que se les imputa. Dijo que en la construcción de la respuesta punitiva, la determinación de la pena no es un dato menor, pero los agravantes y atenuantes son un tema que se sobrevuela muy genéricamente en los alegatos.

Agregó que en el alegato Fiscal hubo tratamientos de todos los aspectos, sin embargo los agravantes y atenuantes fueron abordados la última jornada en forma aglomerada, casi genérica para todos los imputados.

Dijo que muchos autores vienen sosteniendo que no es una facultad necesariamente discrecional del Juzgador, hay autores incluso que proponen siempre tomar como referencia para la construcción de la pretensión punitiva el mínimo legal, porque en el mínimo legal de la figura típica está contenido toda la pretensión que el Legislador tuvo a la hora de tipificar la conducta, luego apartarse de ese mínimo exige, un análisis y una explicación. Autores como Zafaronni construyen la “Teoría de la Referencia Mínima”, el mínimo es el punto de partida de la respuesta punitiva, ahí está contenida la pretensión que el Legislador tuvo en mira al tipificar.

Dijo que ello tiene un correlato constitucional, tiene un fundamento constitucional, los principios de: estricta necesidad, última ratio, mínima intervención, proporcionalidad mínima, proscripción de la arbitrariedad, son todos principios que conllevan a una mínima intervención penal, por ende el punto referencial es el mínimo.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En base a esta explicación el Defensor retomó entonces los agravantes y los atenuantes que propuso el Fiscal. Genéricamente, en forma conglobada, mencionó el Fiscal: “la cantidad de droga” “grado de participación”, “el peligro en la salud”, “la fecha en la que empezaron”, “la intención de armar una industria” agravante que apunta a futuro y que surge de una cavilación del Fiscal. Como atenuante el Fiscal valoró: “carencia de antecedentes penales”, “buen concepto informado” y “el reconocimiento de responsabilidad”.

Dijo que esto último es importante para la celeridad de la justicia, pero hay una cuestión que no se ha mencionado y es que cuando un imputado reconoce su responsabilidad está tomando una postura frente al delito eventualmente cometido, está generando un espacio de reflexión hacia futuro lo que nos obliga a introducirnos a la cuestión de la necesidad de la pena.

Sostuvo que cuando un imputado reconoce su responsabilidad, el proceso de resocialización que es lo que se pretende comienza desde un punto diferente, entonces y vinculado al tema de la necesidad de la pena, evidentemente no hay una necesidad de aplicar una pena mayor al mínimo en el caso de un imputado que reconoce la responsabilidad, un imputado que se ha posicionado frente al delito de una manera diferente.

Dijo que lo mismo ocurre con la multa, el pedido de 550 unidades fijas también es exacerbado, se aleja del mínimo, y además es de imposible cumplimiento, porque como sostuvieron los Defensores que alegaron antes estamos hablando de una cifra exorbitante, en el caso de Martino es más de tres millones de pesos, siendo su defendido una persona de 70 años, jubilado.

Adhirió a todo lo dicho por el Dr. Pazos Crocitto a su respecto, y se limitó a pedir la inconstitucionalidad en el caso concreto, porque según manifestó, está acreditado que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

su defendido no tiene forma alguna de cumplir con esa multa, por ende solicitó que se lo exima y subsidiariamente que se aplique su mínimo.

Refiriéndose al decomiso de bienes, dijo que el Fiscal solicitó el decomiso de los bienes secuestrados tanto en el domicilio de su defendido como en un salón de eventos infantiles que es propiedad de su esposa. Se secuestraron: celulares, elementos tecnológicos, la suma de \$75.000, 8300 dólares y dos camionetas marcas Chevrolet y Partner.

Con respecto a la camioneta Partner, dijo que fue un error el pedido de decomiso, porque esa camioneta ya fue restituida durante la investigación al hijo de su defendido. Respecto de la camioneta Chevrolet, sostuvo que el decomiso es improcedente. Dijo que su defendido es casado, su esposa tenía el salón de eventos infantiles que producía dinero, de manera tal que no hay elemento alguno para sostener que esa camioneta fue adquirida necesariamente con el dinero que según el Fiscal fue el producto del delito. Dijo que Martino tenía una página de internet con la cual se dedicaba a intervenir en la compraventa de maquinarias de diferentes rubros, de manera tal que esa actividad puede que no esté registrada en la AFIP pero sí hay forma de acreditar cómo pudo comprar una camioneta.

Agregó que lo mismo ocurre con la suma de dinero y con los elementos tecnológicos: Martino no estaba solo en su casa, vive con su esposa e hijos, de manera tal que pretender decomisar todo lo que está en su casa es arbitrario.

Por eso entendió que no corresponde hacer lugar a los decomisos solicitados por la Fiscalía, y solicitó que se aplique a su defendido, teniendo en cuenta la reducción del art. 46 por su grado de participación, un monto punitivo equivalente al mínimo establecido allí, y con respecto a la pena de multa solicitó que se lo exima de la misma y subsidiariamente se aplique el monto mínimo previsto.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Culminada la exposición de aquellos letrados, los/as **señores/as Defensores/as Dres/as**. Sebastián Le Bourgeois y Roxana Gabriela Piña, en su carácter de representantes legales de **Emmanuel GARCÍA**, afirmaron que:

Luego de adelantar el esquema de su alegato, la Defensa de García comenzó a desarrollar la nulidad planteada al inicio del debate relativa a la indeterminación de la imputación. Sostuvo que la mejor prueba del acierto de tal planteo resultó ser la acusación imprecisa del alegato de la parte acusadora, donde surgieron fechas, montos e incluso se habló del “dinero de la asociación”. Remarcó que, de repente, en este estadio del juicio se habló de montos y fechas, todo lo cual evidenció —en la interpretación de la Defensa— la imprecisión que ya se había denunciado y que dio lugar a la mutación del hecho en tres oportunidades. A seguir, mencionó estas tres mutaciones. La primera, en el procesamiento —donde resultó procesado por un hecho diferente al que se lo indagó, en razón de sus propios dichos—. La segunda, en el requerimiento de elevación a juicio al reflejar la primera mutación. La tercera, que se produjo —bajo la comprensión defensiva— en el alegato de ambos acusadores, en desmedro del principio de congruencia y de garantía en juicio dado que el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos del fiscal y la querella, no constituyen un bloque indisoluble como lo requiere la CSJN en el fallo Quiroga.

Luego, comenzó a analizar cronológicamente la aparición de García en la causa. Recapituló que García apareció por primera vez en el informe de la PFA a f. 1988./vta. de donde surgió dos llamadas de las cuales una es el contestador de García. En estos informes, los investigadores informaron “según se observa la mayoría de los audios se producen con el intervenido que termina en 3782 que es un mexicano y en alguna oportunidad con la línea que termina en 8977 que es la de Emmanuel García en la cual supuestamente sería un masculino de nombre Manuel García”.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Continuó con las fs. 2002/2003 que, en relación exclusiva a Emmanuel García señaló “Finalmente el abonado 8977 utilizado por un contacto de Jesús Madrigal, aparentemente de nombre Emmanuel García posee Whatsapp activo sin foto de perfil y se encuentra vinculado a la cuenta de Facebook Emmanuel García, que según el buscador de ENACOM posee servicio de al empresa Personal”. Dicho informe concluyó diciendo textual “partiendo de la base fundamental de que todos los abonados mencionados anteriormente resultarían ser ciudadanos mexicanos vinculados a las maniobras y en el caso de la línea que utilizaría Emmanuel o Manuel Garcia podría ser un contacto local de Jesús Madrigal y su entorno, es que sería sumamente necesarias estas nuevas intervenciones”.

Siguió señalando que a partir del informe reseñado, se ordenó la intervención de García (fs. 2006/21) y que luego de ello pasaron siete cuerpos del expediente sin menciones a éste, ni a BTC, ni a criptomonedas ni similares, hasta llegar al 17, particularmente a la foja 3227 donde en otro informe policial se citó textualmente un intercambio de mensajes de texto, entre García y dos teléfonos intervenidos entre el 6 y el 7 de junio, acordando un encuentro. La Defensa resaltó que ese intercambio de mensajes nada dice relacionado a Bitcoins, cripto, dólares, pesos, ni si se concretó el encuentro. Puntualizó que no obstante, el informe culminó con la siguiente conclusión: “Acorde a los SMS se observa que Emmanuel continúa teniendo contacto con los investigados más aun cuando intercambia estos mensajes para encuentros y se referencia al celular 541126755279 (también intervenido y de uso de los investigados mexicanos), no quedando a este punto claro el verdadero motivo de estos ‘encuentros’ y si más aun Emmanuel García está al tanto de las actividades producto de la presente causa judicial o bien obedecen a cualquier otra circunstancia ajena”.

De ello la Defensa advirtió que del entrecomillado de la palabra “encuentros”, observaron que hasta ese momento de la investigación, los investigadores no tenían en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

claro si realmente se efectuaron encuentros o no, así como tampoco el motivo de ellos. Continuó con su relato sobre el final del informe solicitando la prórroga de la intervención de la línea telefónica en los siguientes términos: “Dada la indicación que Emmanuel García aún posee contacto vía SMS con los investigados mexicanos se solicita la prórroga de la línea para determinar esta situación particular”. Señaló que a f. 3248 el juez instructor ordenó la prórroga y nada más se supo de Emmanuel García hasta la f. 3643 en donde se informó que el abonado pertenecía a García según lo informado por la firma Personal, su número de DNI, su domicilio, así como otros datos personales. Luego de ello, mencionó la f. 3735 en donde se incorporó un extenso informe de investigación policial donde —enfaticó— solo repite la información que ya había sobre Emmanuel García concluyendo, sin mencionar a García en sus fundamentos, la necesidad de allanar varios domicilios entre ellos, el de Emmanuel García. Observó que luego de ello, se incorporó la resolución del juez ordenando los allanamientos y concluyendo así el cuerpo 19 de la causa.

Focalizó luego el acta de fs. 3956 y 3973, relativa al allanamiento y detención de Emmanuel García, donde se le secuestraron U\$D 160.000 y el celular. Enfatizó que fue García quien voluntariamente indicó que tenía dólares en el ropero y en la pared en una toma corriente (declaración de los testigos de fs. 3967 y 3969). Continuó con las fs. 5002/5020 donde García ya detenido y esperando la indagatoria, se incorporó un informe de la División Análisis y Prospectiva de la Policía que, lo único novedoso que aportó es que Emmanuel García se encontraba vinculado a una sucesión, la de su padre fallecido (f. 5014) y así se llegó a la primera indagatoria (fs. 5374).

Pusieron de relieve que la acción que se le intimó fue: Haber, desde fecha incierta pero al menos desde el 14 de marzo de 2017 y hasta el día 18 de junio del 2017, prima facie, formado parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, la que estaba compuesta por varias personas, entre otros sujetos no

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

identificados en donde, el supuesto aporte de Emmanuel García a tamaña empresa delictual consistió en brindarle colaboración para su logística y funcionamiento.

Remarcó luego que esta imputación es claramente nula y que la prueba que se le exhibió es la que se relató al inicio de su alocución. Puntualizó que en esa indagatoria, se lo acusó de ser parte de una organización criminal, sin saber que hizo para ello. También remarcó que en ese acto, su abogado defensor, Dr. Nicolás Maciel, dejó expresamente constancia de que el único cuerpo que tuvo a la vista para defender a García fue el cuerpo 19.

Enfatizó que hasta aquí no hubo mención a criptomonedas, pesos, dólares, nada, ni se supo nada acerca de los encuentros. Indicó que esto fue así porque la investigación no había tenido acceso a su teléfono celular así como a todo su contenido —también de Whatsapp—, algo que no hubieran tenido si Emmanuel García no brindaba sus claves en su segunda indagatoria. Asimismo resaltó que la palabra bitcoins aparece en el expediente recién cuando la menciona Emmanuel García, algo que hizo por consejo de su abogado, para explicar que no formaba parte de una banda narcocriminal y que solo se juntó algunas veces con los mexicanos con el fin de comprar bitcoins por montos indeterminados.

Destacó así que fue con sus dichos y el aporte de su clave que se llegó a su procesamiento —y que de hecho surge del expediente que de otra manera no hubieran podido ingresar a su teléfono, f. 6007, en relación al delito de lavado de dinero. Insistió que de esa imputación repetida en el requerimiento de elevación a juicio, se derivó en una nueva imputación —una segunda mutación—, en el alegato de ambos acusadores. Especificó que esta mutación consistió en que se pasó de pesos a dólares, se pasó de un intervalo temporal a fechas específicas en las que los acusadores no se ponen de acuerdo, agregó por primera vez los bitcoins y que Emmanuel García aportó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

conocimientos de Fintech para la compra y venta de esos criptoactivos y que no se observaron reglamentos de la AFIP, UIF y demás.

Remarcó nuevamente estas discordancias destacando “En la primera imputación, una indagatoria claramente nula, no había encuentros, no había BTC, no había dólares, no había fechas determinadas, no había operaciones específicas y Emmanuel García era parte de una organización dedicada al narcotráfico”. Señaló que recién en la segunda mutación producida en el procesamiento y por lo dicho exclusivamente por Emmanuel García —todavía sin el teléfono abierto—, se mencionaron los bitcoin, nada se dijo de los encuentros de mayo ni de que se entregaran dólares, imputación nueva que a entender de la Defensa surgió del procesamiento y se reiteró en el requerimiento de elevación a juicio.

Continuó remarcando que en los alegatos los hechos vuelven a divergir, donde se suponen operaciones pero no se especifican lugares ni fechas ni montos específicos de dinero o criptomonedas, aunque de repente se habla de encuentros concretos.

Destacó que Emmanuel García, recién cuatro años después de su primera indagatoria se enteró de las operaciones que le estaban imputando aunque sin ponerse de acuerdo entre los acusadores ni fijar la cantidad de BTC.

Bajo esta exposición de las mutaciones, la Defensa concluyó preguntándose acerca de que cuándo es el momento de García de defenderse si recién en el alegato final tomó conocimiento de las precisiones de los supuestos hechos que se le enrostraron y que también son diferentes para los acusadores. Consideró que con ello se demostró la imprecisión de la imputación.

Explicó que la determinación del hecho de la acusación tiene una función primordial en lo que hace a la delimitación del objeto del proceso, porque esa delimitación le permite a Emmanuel García conocer el hecho a fin de que pueda ejercer una defensa eficaz de sus derechos, por la función de información que cumple. Insistió

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

preguntándose acerca de cuándo y cómo hubiese podido defenderse Emmanuel García respecto de estas cuestiones de hecho sobre las cuales el Fiscal y la querella, tardíamente, pretendieron fundar. Especificó que la Defensa podría haber ofrecido prueba, por ejemplo el estado de salud de Emmanuel García en la fecha de los encuentros, si se hallaba en Buenos Aires en esas fechas. Vaticinó que se hubiera considerado prueba inconducente si se presentaba en ese momento porque esas cuestiones no formaban parte de la acusación.

Enfatizó nuevamente que si Emmanuel García se negaba a declarar y a entregar la contraseña de su celular y del Whatsapp, la imputación hoy —así como la expuso el fiscal y la querella—, no podría existir. Remarcó que Emmanuel García dijo y aportó todo ello porque no entendía de qué se defendía o bien entendía defenderse de “ser parte de una organización narcocriminal”. A continuación, hizo cita de doctrina en aval de su postura respecto de la nulidad de la indagatoria cuando trata que el imputado en su declaración complete el hecho en todas las lagunas de conocimiento que el órgano de investigación tiene sobre él respecto de un hecho imperfectamente descripto.

Consideró que luce claro que la tardía y pretendida precisión del fiscal y de la querella, afecta una vez más las garantías de defensa en juicio de García. Para ejemplificar se preguntó: ¿De dónde sacó Emmanuel García los fondos que dicen los acusadores que entregó, a dónde los entregó, a quién, a qué hora, cómo sabemos que son bitcoins y no otra criptomoneda, cuántos BTC, a qué cambio, a qué cotización?

Concluyó así señalando que las garantías individuales propias de un estado democrático se caen hechas pedazos frente a acusaciones como hicieron el fiscal y la querella y por tal motivo, queda planteada la nulidad parcial de las acusaciones del señor fiscal y las querellas.

También plantearon acerca de la extracción del teléfono de Emmanuel García que no todo lo que se obtuvo de este dispositivo era material de prueba para esta investigación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

porque sigue vigente el límite de la injerencia de las comunicaciones ajenas. Entendió que la justificación de la injerencia en las telecomunicaciones es excepcional y que debe restringirse a la finalidad individualizada en el auto que ordena la intromisión de las comunicaciones ajenas y que el juez es la única persona habilitada para determinar qué comunicación particular puede ingresar al proceso penal. En este sentido también planteó con preocupación que se haya exhibido sin reparo comunicaciones entre García y el doctor Nicolás Maciel, quien fue su abogado defensor durante parte de la instrucción de esta causa.

Además, planteó que la obtención del contenido del teléfono de García significa o puede conceptualizarse como un acto definitivo e irreproducible en el que la defensa no tuvo ninguna participación. Explicó que si bien es cierto que la extracción de la prueba se puede repetir indefinidamente mediante la utilización de herramientas forenses que impide que se modifique la prueba no es menos cierto que si las partes no fueron notificadas o no fueron convocadas para la revisión de ese acto, nunca podrán controlar que el primer acceso al dispositivo secuestrado se efectuó siguiendo las buenas prácticas sobre extracción de evidencia digital. Especificó: podrá corroborarse el HASH, pero no podrá determinarse que al momento del secuestro lo que se bajó es prueba no contaminada.

Vinculado al teléfono, también destacó que hubo un uso inadecuado por parte de los acusadores de lo que surgió de la extracción, sacando de contexto mensajes muy anteriores a los hechos y otros contemporáneos pero ninguno vinculado a la conducta vinculada en este juicio.

Por otra parte, la Defensa pasó a analizar cada una de las operaciones que el Fiscal y en su caso la querella, dijeron tener por acreditadas, y remarcó al respecto que como lo dijeron los acusadores, los dichos de Emmanuel García en indagatoria debe ser

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

probado, su confesión —si es que es tal— necesariamente debe ser acreditada por prueba obrante en el legajo y en el debate.

Así, además de recapitular la prueba que utilizaron los acusadores para acreditar cada una de las operaciones, la defensa de Emmanuel García ensayó los siguientes argumentos defensistas.

En primer lugar remarcó que no hay prueba de que los encuentros —para realizar las entregas de dinero que le imputan— se hayan realizado. La defensa sostuvo que no es posible saber —pues no resultó acreditado— si efectivamente algún ciudadano mexicano estuvo reunido con Emmanuel García. No hay testigos, no hay un mozo, o un cajero del bar en donde supuestamente Emmanuel era habitué. No hay cámaras de seguridad o viales que lo sindique allí, tanto sean cámaras de la ciudad como de bares y restaurantes de la zona. No hay intervenciones telefónicas que ubiquen por celdas, por antenas, a Emmanuel García o a cualquiera de los aquí imputados en Callao y Santa Fe. Remarcó que al respecto tampoco se hicieron tareas de inteligencia, algo que mencionaron los policías aquí en el juicio.

Enfatizó que Emmanuel García no fue mencionado por los consortes de causa en sus indagatorias y jamás mencionaron su nombre en la cantidad de intervenciones de comunicaciones que hubo en la causa.

Aseveró que no está acreditado que Emmanuel García compró bitcoins, o si compró, cuántos de ellos o el valor al que los compró.

Respecto al valor probatorio de los cuadernos donde los coimputados asentaban la contabilidad, la defensa de García mencionó que estos no fueron secuestrados en el domicilio de Emmanuel García, no pertenecen a él, no hay menciones a este ni siquiera sus siglas, ni “amigo” o “friend”. Tampoco hay menciones a bitcoin o a sus siglas (BTC) ni ninguna otra moneda o criptomoneda. No hay lugares ni dirección del supuesto encuentro.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Agregó que no surge de la prueba que García confirmaba las supuestas operaciones o transacciones con el Licenciado. Indicó que no hay ninguna intervención telefónica en todo el expediente que indique lo que dicen los acusadores, ni en el teléfono de García ni en el de ninguno de los coimputados.

Se quejó de las conclusiones a las que arrojó la querella acerca de que el trato entre Emmanuel García y el Licenciado era muy cercano, en virtud de analizar la duración de las llamadas entre estos —que sabemos que es el número del Licenciado gracias al aporte de García—.

Refirió que tampoco se sabe si finalmente ese número aportado por García es efectivamente del Licenciado, pues no existe constancia de telefonía de México que nos indique de quién es ese abonado y si fuese este supuesto Licenciado, no le conocemos la voz.

Rememoró que el Fiscal sostuvo que el Licenciado tenía agendado a García como “friend” y lo contradijo al entender que no surge de las constancias objetivas de la causa, pues el teléfono del Licenciado no existe en esta causa, no fue intervenido ni fue secuestrado.

Luego de estas observaciones que aplican a todos los encuentros, pasó a agravarse en concreto sobre cada una de ellas:

Respecto a la primera entrega de dinero imputada planteó lo siguiente: el Fiscal dijo en su alegato que Emmanuel García llamó él por segunda vez a uno de los coimputados y describió una conversación en su alegato, entre dos personas, como si una de ellas fuera García y ninguna de ellas lo era.

También se agravio de la interpretación del mensaje “*fui a hacer ejercicio y di 140 vueltitas*” en donde, según los acusadores, dar es recibir, vueltitas son verdes, verdes son dólares y 140 son 140.000. Propusieron otra alternativa para interpretar la palabra “vuelta” que surgiría de los cuadernos secuestrados: “una vuelta 5kg”, “55 vueltas”,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“una vuelta equivale a” y recalcó que este vocablo supuestamente encriptado, no volvió a utilizarse.

En relación a la llamada perdida del 28/4 que trajo a colación la querella para probar este encuentro, la defensa enfatizó que esas llamadas nada indican, pues no hubo comunicación. Lo mismo con la del 29/4 con el Licenciado, en la que según la querella la comunicación había tenido por objetivo comunicarle al Licenciado que la operación había salido exitosamente. La defensa remarcó nuevamente que el contenido de esta conversación se desconoce.

En relación a la segunda entrega del 5 de mayo y la tercera, del 10 de mayo, se agravió respecto a los tres mensajes que Emmanuel García envió a un teléfono marca Lenovo, por ese entonces, no intervenido y que no formaba parte de la causa. Remarcaron que estas conversaciones recién llegaron a conocimiento de todos —inclusive de la defensa— el 23 de febrero del 2021 que se acompañó como instrucción suplementaria, en pleno debate oral. Se trató de un análisis de un teléfono marca Lenovo secuestrado en uno de los allanamientos que, según el informe, pertenecerían a un tal “Chuy”. Además, supuestamente Chuy acordó encontrarse con Emmanuel García, pero en las anotaciones surge que Bebe recibió verdes, no Chuy. Agregó que Emmanuel García nunca pudo haberse defendido cuando lo indagaron en el 2017 de estas entregas, pues estos mensajes de texto nunca le fueron exhibidos a García ni a nadie.

También, en relación a la exposición de la querella, la defensa señaló que se mostró un audio del 9 de mayo —extraído del teléfono de Emmanuel García— en el que éste se comunicó con Juan Garavaglia en relación a una operación por 100 BTC y que la querella erróneamente citó como si fuera equivalente a U\$D 100.000, monto que le atribuyeron haber entregado en fecha 10 de mayo. Sin embargo —explicitan— 100 BTC no son U\$D 100.000.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Respecto de las entregas de mayo imputadas solo por la querella, esto es, las de fecha 4 y 30 de mayo, mencionó que adolecen de la misma ausencia de prueba que afecta a todas las demás entregas y que ya brevemente se reseñó.

En punto a las entregas del 5 y del 7 de junio de 2017, cuya imputación se construyó con base en una serie de mensajes de texto entre Emmanuel García y dos abonados intervenidos y de anotaciones encontradas en los cuadernos secuestrados en el domicilio de Olga Cossetini (edificio Bayres), explicó que el mensaje “*avisaste ok entrega*” se refería a la entrega de una dirección a la que le debían entregar los BTC que nunca le enviaron. De hecho recalcó que el mensaje que le responden es “*en cuanto me contesten le confirmo*”. Ese mensaje de confirmación no existió, ni en el teléfono de García ni de ningún otro intervenido, porque no hubo transacción.

Además, en relación a la interpretación del mensaje “*estamos arriba*” que, según el Fiscal, habría sido enviado por Emmanuel García indicando arriba de su departamento o bien arriba del bar (en la segunda planta de este), señalaron que Emmanuel García vive a tres cuadros de la confitería “Los dos chinos” y que además esta tiene una sola planta, de modo que ni una interpretación propuesta ni la otra, son posibles.

También señaló respecto de estas entregas del mes de junio que los acusadores interpretaron erróneamente la prueba, pues las anotaciones refieren a mayo. Así, sobre la discordancia en la interpretación de la fecha en las anotaciones de las operaciones de junio, la defensa explicó que quien las haya escrito lo hizo en junio y anotó ingresos del mes pasado (mayo), utilizando el método americano de anotación de fechas, colocando primero el mes y luego el día. Y agregaron que la hoja contigua reseña los gastos de junio. De este modo, así entendida la prueba, quedaría descartada la pretensión del Fiscal para unir el cuaderno con las diferentes operaciones de este mes. Acto seguido, la Defensa se alzó contra lo manifestado por los acusadores pretendiendo desmentir a García y a la defensa diciendo que el Iphone de García se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

podría haber desbloqueado igual, aunque él no hubiera aportado la clave, Dijeron que esta aseveración es mentira, que no es posible desbloquear un Iphone, que incluso el FBI le cuestiona al Apple la seguridad infranqueable de sus aparatos. Además, resaltó que fue la propia policía experta en la materia la que informó que no era posible acceder al celular y también indicó que no es compatible con el software que tienen para hacerlo.

En relación a la causa de Uruguay trajo a colación que allí Emmanuel García fue sobreseído del delito de lavado de dinero, en tanto se acreditó que su actividad como trader de criptomonedas era lícita así como los fondos que aquel tenía depositados producto de esa actividad lícita.

En punto al Trezor, que el Fiscal dijo que Emmanuel García no quiso abrirlo. Destacó que lo que sucedió fue que las computadoras del Tribunal de Campana son vetustas. Advirtió que no solo fue Emmanuel García quien voluntariamente entregó el Trezor, sino que allí se encontraba un técnico especializado de la policía a quien se le hizo entrega del dispositivo para que lo abra y fue él quien hizo saber que la computadora no era lo suficientemente moderna como para abrirlo.

Atacó también la aseveración del Fiscal respecto a que “a Emmanuel García lo llamaron después, pocos días, a la segunda indagatoria con más prueba”. Señaló que la prueba entre la primera y la segunda indagatoria es la misma, basta leerla. Además fue García quien pidió declarar por segunda vez, no lo llamaron. Lo hizo para explicarle al juez a lo que él se dedicaba, para decirle que él no era narcotraficante, porque eso le imputaban, y para mostrar el Trezor voluntariamente, pues éste no había sido secuestrado y para explicarles todo lo relativo a este dispositivo, así como brindar voluntariamente la clave de su teléfono celular, de su Whatsapp, porque sin ella era imposible que accedan a él.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Explicó también que efectivamente Emmanuel García llamó al 911 el día de su allanamiento, lo que surge del Registro de Llamadas, p. 3, llamada del 18 de junio a las 19.29 horas.

Seguidamente, la Defensa emprendió su exposición con relación a la tecnología *blockchain*.

En primer lugar, comenzó por definirla de conformidad con la Comisión Nacional de Valores en el informe solicitado como instrucción suplementaria por el propio fiscal. Así describió que la cadena de bloques o *blockchain* se usa como inventario de existencia electrónico, no modificable, de todo un sistema de transacciones que es mantenido por varios partícipes de una red de computadoras, que almacena en forma creciente datos ordenados en el tiempo y sin posibilidad de modificación ni revisión. Siendo así —continuó con su razonamiento—, si las transacciones que le imputaron a Emmanuel García efectivamente ocurrieron, indefectiblemente estarían registradas en la red pública que es la *blockchain* de Bitcoin. Sin embargo, la acusación no logró detallarlas en esta tecnología. Trajo a colación al respecto que existen firmas específicas, analíticas (Chainalysis, Blockchain intelligence group, entre muchas otras) dedicadas a encontrar actores ilícitos y su actividad en la *blockchain*.

En este sentido, sostuvo que es erróneo el argumento del Fiscal al decir que resultaba indispensable para conocer el registro de las operaciones en las *blockchain*, contar con todas las billeteras virtuales que utilizó Emmanuel García y que éste no las aportaba, no había otra forma posible de llegar a las transacciones, salvo por las anotaciones de los cuadernos y las conversaciones registradas en el teléfono de García.

La defensa trajo a colación que en la causa que se le sigue a Emmanuel García por “tráfico de bitcoins”, se le solicitó a Bitech que tenga a bien cruzar los datos de las operaciones y el teléfono de García usando el software de trazabilidad y seguimiento de operaciones. Resaltó que en esta causa no se hizo eso, aun contando con la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Gendarmería Nacional y el cuerpo de investigaciones judiciales de la Capital que hacen buenos trabajos de análisis forense de blockchain.

Por otra parte también explicó que la conversación entre Juan Garavaglia y Emmanuel García consultándole sobre la posibilidad de asesorarse sobre la proveniencia de los bitcoins de sus clientes, refería a crear una cuenta en una de estas empresas de análisis forense de la blockchain que tanto utiliza el estado argentino como el norteamericano, para saber de antemano la ilicitud o no de los activos. Además remarcó que dicha conversación es ajena a los supuestos de hecho que los acusadores le imputan a Emmanuel García.

Asimismo retomó el argumento del Fiscal en punto a que fue posible detectar algunas de las billeteras y que de la principal de García se pudo establecer y saber con detalle, fecha, montos y direcciones aunque no dieron con los datos de la wallet con las que operó con los mexicanos. Al efecto el Fiscal exhibió un cuadro amarillo relacionando estos datos.

La Defensa atacó esta labor de la fiscalía desde diferentes aristas. De una parte, consideró que ese fue un estudio realizado por “expertos en la materia” lo que en términos procesales resulta ser un peritaje del que no participaron las partes en violación del principio contradictorio en función del principio de defensa en juicio. Por otro lado, respecto de las billeteras virtuales detectadas —al menos ocho—, la Defensa sostuvo que no está acreditado que esas direcciones sean de Emmanuel García y que además la Fiscalía confunde lo que es una dirección de bitcoin con una billetera de bitcoin.

Asimismo destacaron que el mismo Emmanuel García dijo que trabajaba como trader de criptomonedas, es decir, que hacía de intermediario entre partes, entre puntas de modo que muchas veces —si no todas— las direcciones que daba por Whatsapp para recibir BTC no eran de él, sino de las puntas. En este sentido, mostró un mensaje con

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

el contacto BTC Federico Malek en donde surge “Avisame cuando puedas, te la cruzo con algún cliente” y a continuación le pasa una dirección.

La defensa prosiguió analizando una a una las direcciones que —según el Fiscal— le habían detectado a Emmanuel García para concluir en cada caso que no le pertenecían. Mostró así que pertenecían, por ejemplo, a Bitfinex (un Exchange), a XAPO (una casa de cambio, un *virtual asset service provider*), y así siguió.

Entendió que habiéndose demostrado que las transacciones que mencionó la Fiscalía ningún tipo de relación tienen con las anotaciones de los cuadernos. Que si bien de su simple lectura se advierte que nada dicen de Emmanuel García, ni de BTC, ni de Callao y Santa Fe, ni ninguna otra cuestión relativa a García, gracias a la *blockchain* también quedó demostrado que tales operaciones no existieron y siendo así, nada tiene que ver las anotaciones en esos cuadernos.

Citó textual al Fiscal en punto a que en la audiencia del 4/5 reconoció que no pudo detectar fehacientemente las operaciones que registró García con los mexicanos desde alguna wallet en particular.

A continuación, la querella exhibió un cuadro comparativo de su elaboración propia para mostrar inconsistencias entre las operaciones por las que acusa la Fiscalía y por las que acusa la querella. Así, expuso que para la Fiscalía, Emmanuel García entregó U\$D 468.400 pero para la querella, fueron U\$D 818.400, es decir, U\$D 350.000 de diferencia, un 74% de diferencia entre una de las operaciones que uno de los acusadores le imputan y el otro. La única operación que coincide en fecha, es la del 28/4 donde Emmanuel había recibido, según el cuadro del Fiscal, U\$D 28.299 en cuatro operaciones de cuatro direcciones distintas, pero entregó —según el Fiscal— U\$D 140.000 y respecto de las supuestas operaciones que dicen que son de junio, también en base a los cuadernos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Seguidamente también elaboraron un cuadro comparativo entre rlos supuestos bitcoins recibidos contra su equivalente en dinero entregado. Concluyeron sobre este que, de seguir a la Fiscalía, Emmanuel García entregó 46% más de dinero que los bitcoins recibidos, es decir, U\$D 148.011. Y, de seguir a la querella, un 155% más, es decir, casi medio millón de dólares de más entregó García. Concluyó esta comparativa señalando que esta falta de acuerdo entre los acusadores es demostrativa de la falta de certeza por parte García acerca de la plataforma fáctica sobre la que se tiene que defender.

Prosiguió señalando lo que consideró otra falacia de los acusadores respecto a que García no utilizaba los Exchange para evadir los controles de la AFIP o de la UID. Explicó que una de las grandes ventajas del bitcoin y de otras criptomonedas, y la razón propia de la creación del bitcoin es que cada usuario dispone de sus bitcoins, de sus monedas, sin la intervención de un tercero de confianza, ya que esta está depositada en la red, en la blockchain. Indicaron que los Exchange son casas de cambio en las que si uno envía su bitcion, la criptomoneda ya no es del usuario de la moneda, ya no le pertenece, sino que le pertenece a esa casa de cambio y que allí radica la única y más importante razón por la cual una persona elige o no operar con una casa de cambio. No obstante resaltó que Emmanuel García operaba con Exchange y que ello surge también acreditado en la causa. Para finalizar su alocución respecto a las casas de cambio, la defensa sostuvo que presumir que el medio elegido por cualquiera para intentar cambiar monedas conlleva a la comisión de un delito, ello constituye un arbitrario mecanismo de hostigamiento personal pues las personas pueden elegir no utilizar le banco, la casa de cambio, pueden hacerlo simplemente porque está permitido porque no está prohibido.

Concluido este punto, la Defensa pasó a analizar el marco legal aplicable a la actividad de Emmanuel García.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Recapituló que a criterio de la parte acusadora, se habría incumplido con una serie de obligaciones y en base a esas obligaciones, construyen la imputación penal. Sin embargo esas obligaciones, no existían.

Realizó unas apreciaciones técnicas acerca del bitcoin, así como la diferencia entre moneda digital y dinero electrónico.

Acto seguido, afirmó que las acusaciones del Fiscal y de la querella vertidas en el debate sólo se apoyan en conjeturas, sospechas subjetivas y especulaciones. Propuso indicios que permitirían sostener que el modo de proceder de Emmanuel García no era compatible con el del delincuente que los acusadores pretenden mostrar, en uso del Derecho Penal de Autor. Al efecto mencionó que, además de haber colaborado con la justicia en la instrucción y aportado su clave para peritar su teléfono, usaba un Facebook abierto, nunca cambió de línea telefónica, la que además se encontraba a su nombre, aportó a la causa la línea del Licenciado.

En lo demás continuó sosteniendo que este hecho no acreditado además, es atípico. Advirtió que el hecho de registrar operaciones habituales en bitcoins y encontrarse vinculado a páginas de internet referidas a criptomonedas como localbitcoins y co instructor no alcanza para suponer que una persona se dedica al lavado de activos. Sobre este punto enfatizó que Emmanuel García nunca ocultó su vínculo con las criptomonedas y las páginas de internet ya indicadas, actividades que no son ilegales en Argentina.

Reseñó que en Argentina, los activos virtuales: criptomonedas, monedas digitales y similares no son considerados moneda ni nacional ni extranjera y ello en virtud de que no cumplen los recaudos exigidos por el BCRA como lo dijo mi colega.

También realizó un análisis de todo el marco normativo. Así, trajo a colación que, si bien el BCRA es la autoridad monetaria exclusiva del país, como el bitcoin no es jurídicamente moneda, queda afuera de su órbita y regulación y así, fuera de la órbita

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

de la ley 21.526 de entidades financieras. Agregó que en el plexo normativo del BCRA no hay disposiciones destinadas a regular las criptomonedas, lo que sí hubo en el 2014 fue una comunicación informativa que se publicó en el sitio web “cliente bancario” en donde decía en lo que a la normativa concierne que: *"Siendo que en los últimos meses [hablo del año 2014] se ha verificado un creciente interés de los medios en las llamadas "monedas virtuales", se considera oportuno alertar al público en general respecto de los riesgos que involucra su uso. Para ello, se sugiere al público usuario tener en cuenta que las llamadas "monedas virtuales" no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno (...). Y termina el comunicado diciendo que: Conforme estas implicancias, los riesgos asociados a las operaciones que involucran la compra o uso de monedas virtuales como medio de pago, son soportados exclusivamente por sus usuarios."*

En relación al GAFI, señaló que este trazó unas directrices, unas recomendaciones, porque a eso se dedica. El GAFI elabora directrices y recomendaciones que fijan parámetros y estándares generalmente consensuados, con el propósito de desarrollar y promover políticas a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Así, en las Directrices NPPS que significan Nuevos Productos de Pago y Servicios del GAFI del año 2013 se fijaron recomendaciones antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, con un enfoque basado en el riesgo en el uso de la tecnología. Para aquella época, la normativa en cuestión estaba destinada al uso de tarjetas prepagas, pagos móviles (pagos que se hacían con el celular) y pagos basados en el uso de servicios de internet, o sea, todo pago que pasaba por internet, incluyendo en este último ítem las monedas virtuales, pero aclarando para esa época a su respecto que “parece ser un riesgo limitado para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, al operar en un sistema cerrado. Sin embargo el nivel

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

del riesgo aumenta si la moneda digital puede negociarse por terceros por monedas estatales, por monedas fiduciarias”. Siguió relatando que en el 2015, dos años después, el GAFI elaboró una guía al respecto que se enfocaba en los puntos donde las actividades de moneda virtual se cruzaban y proporcionaban puertas de entrada hacia y desde el sistema financiero regulado tradicional. Indicó que en aquella Guía, el centro de atención pasaba por la necesidad de identificar a las entidades que manejaban monedas virtuales y efectuar un control y regulación de las plataformas de intercambios que denominaban “cambiadores” o “Exchange” por cuanto son las entidades que convierten los activos digitales en dinero fiduciario y operan como punto de intercepción entre la moneda virtual y el sistema financiero tradicional. Y finalmente, en relación al GAFI, se llega a octubre de 2018, un año después de los hechos aquí pesquisados. Reseñó que el GAFI dado el avance de estos productos virtuales desde allá del 2013 y sumado a los requerimientos del G20, reconoció la necesidad de aclarar sus recomendaciones que estaban totalmente desactualizadas. El último documento fue de junio del 2019, una nota interpretativa de la recomendación nro. 15 del año 2013 en la que se establecieron requisitos de implementación más detallados para una regulación supervisión y monitoreo efectivos de los proveedores de servicios de activos digitales, es decir, de las Exchange.

Así, sobre la normativa del GAFI, advirtió que los lineamientos sugeridos por este organismo, tienen relación exclusiva con los proveedores de servicios de activos virtuales y que nada dice, ni nada recomienda, en relación a la actividad de las personas físicas humanas como Emmanuel García y —además— son posteriores a los hechos.

Por otra parte, en relación a la UIF, señaló que la única normativa relativa a lo que nos interesa es la Resolución 300/2014, que se llama “Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Monedas Virtuales” y que se dictó en virtud de la Guía

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

del GAFI que se explicó previamente. En esta, no se regula a los proveedores de servicios de activos virtuales ni hace referencia a la actividad relacionada con los criptoactivos, de manera que concluyó que no se aplica al caso.

Acentuaron así el concepto de que Emmanuel García para su labor, no tenía obligación de actuar conforme lo previsto con esta resolución UIF 300/2014 pues no está incluido dentro del listado de sujetos obligados de la ley 25.246 ni entre los proveedores de servicios de activos virtuales en cuyos lineamientos el GAFI pretende que los Estados Parte regulen. No existió ni existe en la actualidad, o sea, hasta el día de hoy, ninguna obligación en cabeza de Emmanuel García que él haya quebrantado. Entendió que pretender que Emmanuel debió asumir deberes y/u obligaciones no previstas en la normativa vigente para sus operaciones con bitcoins es contrario a la ley.

Clarificó, además, que todos los Exchange, todos los proveedores de servicios de activos virtuales, Bitex, Shatoshi Tango, se autorregulan porque tampoco están alcanzados por la UIF entonces no están obligados a nada de lo que dice el art. 1 porque no son sujetos obligados. Estos recién en noviembre de 2019 pasaron a tener la obligación de identificar a sus clientes y no por una resolución de la UIF sino por una resolución general de la AFIP 4614/2019, cuya única pretensión es tener un efectivo control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

También trajeron a colación el art. 20, inc. 4 de la ley 27.430 en donde se incorporó a las monedas virtuales en el impuesto a las ganancias, sin importar si existe habitualidad o no y pasan a integrar la base imponible sujeta al impuesto.

Luego la defensa reprodujo el audio de un podcast para concluir con la idea de que surge suficientemente claro que Emmanuel García no es sujeto obligado, ergo, no tenía que tomar ningún recaudo para operar con criptomonedas. Aun así, antes de avanzar hacia otro punto de su alegato la Defensa específicamente cuestionó que se traslade a Emmanuel García el modo de proceder de los Exchange que se autoimponen algunas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pautas, ya que asumen recomendaciones internacionales que en nuestro país no son exigibles o bien normas nacionales que no les competen pero que voluntariamente quieren asumirlas por razones de mayor cuidado. Y, concluyó, esas pautas no pueden ser exigidas a Emmanuel García sin violentar los principios de legalidad y de reserva previstos en el art. 18 y 19 de la CN.

Coligió asimismo que el hecho de que Emmanuel García en ocasiones haya operado con Exchange y en esos casos el haya tenido que adecuarse a las normas que los Exchange le exigieron, de ninguna manera pueden tomarse como parámetros para considerar que por ese antecedente Emmanuel García está obligado a operar igual que lo hacen los Exchange y que como no lo hizo en sus operaciones privadas, su conducta se tiñe delictiva.

Cerrada la exposición acerca del marco normativo de la actividad, la Defensa pasó a analizar el tipo penal de lavado de activos. Así, sostuvo la importancia de probar cada uno de sus elementos típicos.

En este orden de ideas consideró que la actividad que se le imputa haber realizado a Emmanuel García se trataría de una compra de bitcoins y que comprar no es un verbo típico de la figura penal de lavado de dinero. Además cuestionó la idoneidad de la conducta a los efectos del delito del art. 303 inc. 1, como maniobra apta para transformar en lícito lo ilícito. A su turno también desacreditó la posibilidad de subsunción en el verbo típico transferir pues con este se significa la cesión de un bien a un tercero por cualquier título o forma y se traduce en un verbo que se desplaza de un negocio jurídico a otro.

Asimismo considerando la naturaleza del bitcoin como registros en la blockchain consideró que el encuadre jurídico real que corresponde asignar es el de una cesión de derechos. En razón de ello consideró que es errónea la referencia al ingreso de bienes al país a espaldas de las normas de transferencias internacionales pues ninguna de ellas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

resulta aplicable al caso de los bitcoins porque por la naturaleza misma de estos, no van ni vienen a ningún lado, en todos los supuestos hay bienes materiales que se transfieren, dinero, divisas que van y se reciben de un espacio físico a otro, en cambio en este caso, más que un bien lo que se transmite es un derecho sobre un bien intangible que técnicamente es un simple registro, un bit, un libro contable digital, una red digital, la blockchain. Con ello consideró que surge claro que no puede darse el tipo penal del art. 303 inc. 1 porque no hay transferencia de bienes sino de derechos y el tipo penal mencionado tiene por objeto los bienes en sentido genérico, abarcando al dinero y a los bienes subrogantes, pero no a derechos.

En relación al verbo típico “poner en circulación” entendió que este tampoco aplica al caso desde que el que coloca es el que vende y recibe el precio, o sea, el dinero o dólares en este caso. Agregó que el hecho de que el vendedor haya dispuesto que el pago se haga a tal o cual persona no cambia el negocio jurídico, máxime cuando lo supuestamente dado por Emmanuel García —los dólares— estaban declarados en sus declaraciones juradas por lo que pagó impuestos y también surge de las constancias de la causa que el origen de esos montos se encuentra en la sucesión del padre del imputado.

También trajo a colación que si la acusación señaló que se trató de un actuar en la fase de “colocación” era necesario explicar como continuaba ese plan delictivo en el que se insertó su actividad.

Por otra parte, en punto a la afirmación de los acusadores de que con su comportamiento permitió financiar la operación de narcotráfico en Argentina, sostuvo —con cita de doctrina— que la reinversión de los fondos de procedencia delictiva en nuevas actividades ilícitas no es una forma de lavado o blanqueo pues este solo tiende a impedir que los bienes que circulan en el tráfico económico ilícito pasen a la economía real, pero no a la inversa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Se refirió al conocimiento de la ilicitud del origen de los bienes que se reciben, el que debe probarse y que en el caso no se ha hecho. Continuó luego con el elemento subjetivo el que consideró que tampoco se probó.

Sobre el elemento subjetivo refirió específicamente que, como Emmanuel García lo explicó en sus indagatorias, no tuvo sospechas ni nada que le hiciera pensar que detrás del Licenciado podía haber un delito. Remarcó sobre este punto que si la acusación no le cree a Emmanuel García, debe acreditarlo, pero que no lo ha hecho.

También señalaron que el conocimiento del origen delictivo de los bienes y la realización de cualquier acto para conferirle a dichos bienes o dinero apariencia de lícita son fundamentales a la hora de analizar el aspecto subjetivo del tipo.

Consideró que está claro a esta altura que las obligaciones que las partes acusadoras pretenden atribuir a Emmanuel García no están reguladas, no existen en la ley, ni incluso en los proyectos, esos proyectos no apuntan a regular los casos de las operaciones peer to peer, que son las operaciones que los acusadores imputan a Emmanuel García.

Concluyó en este punto señalando que no están dados los elementos objetivos del tipo penal, las acciones típicas no están dadas ni la idoneidad para transformar en lícito lo ilícito, no hay origen ilícito de los bienes, tampoco el elemento subjetivo ni siquiera bajo la forma del dolo eventual.

En relación a la concurrencia real que los acusadores discernieron entre las supuestas operaciones, señaló que —si encontraran acreditadas las entregas imputadas— estaríamos frente a un único hecho pues se trataría de hechos vinculados entre sí, situación especialmente prevista en la norma (art. 303, inc. 1 in fine), porque además las personas pertenecerían a la misma organización criminal.

En relación a la aplicación del art. 381 del CPPN ante la afirmación de una concurrencia real entre las supuestas entregas, que acrecentaría la pena, sostuvo que no

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

están dados en el caso los elementos de este artículo ni en cuanto a la forma, ni en cuanto a la oportunidad. Entendió esto así por cuanto no surgió “de la declaración del imputado” como lo exige la norma, ni “de la prueba del debate”, no se trata de agravante o de hechos nuevos sino de una tardía y forzada precisión del hecho. En cuanto a la forma, consideró que está en cabeza del titular de la acción penal, no del tribunal. Y en cuanto a la oportunidad, al haber sido casi al culminar el alegato ya prácticamente el juicio contradictorio estaba culminado, faltaba solamente el análisis de la prueba. Finalmente aclaró que la referencia al art. 381 no salva ninguno de los planteos nulificantes de esta defensa y pone en evidencia cada vez más los aciertos de sus cuestionamientos.

En punto a la pena de prisión peticionada por las partes acusadoras, consideró que resultaba absolutamente desmesurado e injustificado si se considera descartado el concurso real, la ausencia de antecedentes, la actitud colaborativa con la justicia desde el primer momento y habiendo estado todo el tiempo a derecho.

En relación al pedido de la querella de que se ordene la inmediata detención de Emmanuel García, atento el peligro de fuga concretada la vocación punitiva, sostuvo que ello contradice la posición de la CSJN en “Olariaga” del 26/6/2007 en la cual se sostuvo que la inmutabilidad propia de la cosa juzgada recién se adquiere con la desestimación del recurso de queja por parte de la CSJN. Y agregó que esta interpretación se ratificó luego con la Res. 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del CPPF publicada en el Boletín Oficial el 10/2/2021 que puso en marcha los arts. 366, 367, 368, 369, 370 y 377 que refieren al derecho que tiene toda persona procesada a recurrir una sanción penal ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión. Explicó que la medida tiene alcance en todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de justicia nacional penal en que se aplique

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

el CPPF sancionado en el 2014, siendo fundamentales para dar respuesta negativa a este pedido los arts. 366 y 375.

En cuanto al pedido de multa, la defensa entendió que por el principio de legalidad el juez no tiene la libertad para aplicar la pena por fuera de aquello que el legislador ha previsto. En ese mismo sentido indicó que las razones de economía esgrimidas por el Fiscal o las elucubradas por la querella no son suficientes para violar ese principio. En el caso de la propuesta del Ministerio Público Fiscal de una actualización de la multa hasta que la sentencia quede firme, sostuvo que se genera un agravamiento de la pena por la sola razón de recurrir un fallo adverso, violentando el derecho al recurso además del principio de legalidad.

En relación a la consideración de un procedimiento de actualización del importe de la pena de multa consideró que por el principio de legalidad, no puede prevérsele para compensar los efectos de la desvalorización de la moneda, si la ley vigente con anterioridad al hecho punible no prevé un mecanismo de actualización.

En el mismo sentido se expidió con relación al pedido de la querella de una multa en dólares. Consideró que la multa debe abonarse en moneda de curso legal. Además sostuvo que, en la hipótesis de los acusadores, Emmanuel García habría adquirido bitcoins —que a la fecha no se sabe cuantos— de modo que el dólar tampoco sería “el monto de las operaciones”.

En relación a la petición de la querella de que se investiguen todas las operaciones de Emmanuel García que surjan de su celular, entendió que se alza contra el principio *ne bis in ídem* pues esos hechos ya se están investigando en la causa que tramita ante el Juzgado Federal nro. 1, causa 29612/2018.

Concluyó su alegato peticionando:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias de Emmanuel García advertidas durante la instrucción y de todo lo actuado en su consecuencia y por ello se sobresea a Emmanuel García.

En su defecto, se declare la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio en todo lo que hace a la situación de Emmanuel García y todo lo actuado en consecuencia y por ende también se sobresea a Emmanuel García.

Subsidiariamente si no se coincidiera con la petición anterior, con los puntos precedentes, se declare la nulidad parcial de las acusaciones de la querella y del Ministerio Público Fiscal en lo que hace a la situación de Emanuel García por los fundamentos dados a lo largo de este alegato y en consecuencia también se sobresea a Emmanuel García.

Se declare la nulidad de la extracción de toda la información obrante en el celular de Emmanuel García, ordenada a f. 3826 por las razones expuestas a lo largo del alegato.

Se absuelva a Emmanuel García del delito por el que viene acusado toda vez que como se ha demostrado el hecho no se ha cometido. Subsidiariamente, si no se compartiera este criterio, se declare que el hecho que se le enrostra a Emmanuel García no ha sido acreditado con el grado de certeza necesario para esta altura del proceso, por lo cual, en virtud del art. 3 del CP, 18 CN, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP, 11.1 DUDDHH y 26 DADDHH solicitó también por este argumento la absolución de Emmanuel García.

Si eventualmente no se coincidiera con lo peticionado anteriormente, se absuelva a Emmanuel García toda vez que los hechos que se le endilgan no resultan subsumibles delito penal alguno, concretamente en delito de lavado de activos, art. 303 inc. 1, CP ni en ningún otro.

Eventualmente se tenga presente la protesta de acudir en casación, art. 456 inc. 2 CPPN y la reserva del caso federal art. 14, ley 48.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En oportunidad de las correspondientes réplicas, la parte querellante, representada por los doctores Mariano Hongay y Daniel Gustavo González, dijeron:

Con relación a la regla de exclusión planteada por la defensa de Acevedo Villanueva y en una primera aproximación, que la *exclusionary rule* se erige como un mecanismo de eliminación de aquella prueba obtenida ilegalmente o en vulneración de garantías constitucionales. Es decir, se busca obtener la declaración de invalidez de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales, así como también de la transmisión de este efecto a los que sean su consecuencia —doctrina de “los frutos del árbol venenoso” —.

Para comenzar su abordaje del punto, citó las palabras escuchadas días atrás en el alegato presentado por el Dr. Jarque quien manifestó que en el proceso penal se procura la búsqueda de la verdad y que esa meta, ese objetivo, no puede ser alcanzado a cualquier precio. Acto seguido, focalizó el análisis en la Nota presentada por la DEA de autos y compartió pantalla donde se destacan ciertos datos de la misma.

Citó la “Guía sobre intercambio de información y remisión de información espontánea” del Ministerio Público Fiscal, emitida por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional y comentó que fue creada en la Ley N° 27.148 —Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación— y se dispuso su organización interna mediante la Resolución PGN N° 426/16. Sostuvo que la Guía referenciada ha sido conformada en el mes de agosto del año 2017 y publicada en día 9 de septiembre del mismo año, es decir casi 6 meses después de la Nota de la DEA a la que vinculó y pretendió hacer extensiva.

Dijo que debe tenerse presente que la Nota de la DEA se presentó ante la Policía Federal el día 13 de marzo de 2017 y para el día 18 de junio del mismo año se habían producido los allanamientos y las detenciones, con lo cual la Guía no se encontraba

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

vigente ni publicada en el sitio web del ministerio público fiscal al momento de los hechos.

Agregó que no existía en ese momento un acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina y el de Estados Unidos de Norteamérica, que no estaba vigente la Guía al momento de los hechos y tampoco existía un acuerdo internacional entre nuestro país y EE.UU. que permita su uso al momento de la aprobación de la misma.

Retomando el estudio de la Nota de la DEA, resaltó hacer las siguientes consideraciones; Por un lado, asintió que la *notitia criminis* es el acto por medio del cual se pone en conocimiento sobre la posible comisión de un hecho delictivo y conforme las consideraciones formuladas por la defensa técnica de Acevedo Villanueva, la misma excede lo que resulta ser una *notitia criminis* común y corriente. Por otra parte, explicó que la información proveniente del corazón de estas organizaciones narcocriminales llevan largos procesos de infiltración y entendió que, en la línea de razonamiento expuesta la defensa de Acevedo Villanueva, pretendía que la DEA ofrezca nombres de los agentes que colaboran con esa Agencia y se expongan tanto ellos como sus familias a los crímenes más aberrantes.

Dijo que esta banda operaba a gran escala y ello puede inferirse por la cantidad de droga secuestrada, las sumas de dinero que fueron inyectando para el desarrollo de actividades dentro de nuestro país, las sociedades pertenecientes al grupo en distintos países —Canadá, México, España y Argentina—, el tiempo insumido para pergeñar la maniobra, el uso de otra persona jurídica satélite —MINERALES ACONCAGUA S.A. —, que coadyuvó al funcionamiento de la banda.

También hizo referencia a que se alquilaron seis galpones, cuatro de ellos al mismo tiempo, alquileres de casas, departamentos en zonas exclusivas, camionetas. Hasta se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hizo un falso contrato de trabajo para facilitar el cambio de la calidad migratoria de uno de sus miembros.

Denunció que ha existido una delación y la misma se ha producido desde el centro mismo de la organización, ya que de otro modo resultaba imposible contar con la localización de la droga.

Sobre el punto, postuló que la DEA puso en conocimiento de la Policía Federal la información que contaba y de ahí nació la investigación en nuestro país, actividad que implicó un gran despliegue de la fuerza con la debida autorización del Juzgado Federal interviniente y previa intervención del Ministerio Público Fiscal.

Desechó la idea que deslizó la Defensa de Acevedo de escuchas ilegales, sin la mínima intención de tratar de probar los dichos que sostuvo.

Por otro lado, y con relación a que se indicó que aparecían números telefónicos en la Nota, dando a entender que pudo haber escuchas ilegales, sostuvo que se encuentran agregados los perfiles públicos de la red social Facebook de los Sres. Diego Moushen Carrasco y Carolina Durante respectivamente, donde se encuentran vinculados los números telefónicos con sus perfiles. Por esto, caracterizó de inverosímil la hipótesis de las escuchas ilegales o tareas de inteligencia.

Destacó el pleno y absoluto respeto al debido proceso en la investigación. Dijo que, recibida la *notitia criminis*, la Policía Federal labró el acta correspondiente, se remitió la comunicación telegráfica al Juzgado Federal de Campana y a la Fiscalía Federal de turno y, se puso en comunicación con el Secretario del Juzgado Federal, quien instruyó que para el 14/03/2017 se formulen las acciones tendientes a corroborar la información expuesta por la DEA, mediante los sistemas informáticos con los que cuenta la Policía Federal. Con esa información se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien requirió la producción de medidas probatorias a los fines de corroborar o descartar los hechos puestos en conocimiento.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que no debe olvidarse que el régimen de la Ley N° 23.737 prevé la posibilidad del denunciante anónimo, por lo que la Nota de la DEA se encontraba sustancialmente en mejores términos que un o una NN que formula el reporte criminal ocultando su identidad. Citó abultada doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Dijo que el art. 31 de la ley N° 23.737 dota a la Policía Federal de un rol coordinador con los distintos organismos del Estado Nacional que puedan enfrentarse a este flagelo. Advirtió desde la voluntad del legislador el rol preponderante que le otorga a la Policía Federal en cuestiones de narcocriminalidad, lo que puede ser objeto de objeciones acerca si resulta ser o no la mejor solución —en cuanto política legislativa— para manejar el complejo panorama que implica el narcotráfico, pero que de ningún modo deviene ilegal. Concluyó al respecto que la misma norma expresamente le otorga la función coordinadora a la Policía Federal, y fue esa fuerza quien recibió la *notitia criminis* y la puso de conocimiento inmediato al Juez Federal de Campana.

Afirmó que todo lo dicho por la defensa de Acevedo Villanueva fueron meras especulaciones que buscan desenfocar lo que todos sabemos que ocurre en este tipo de crímenes: la existencia del delator.

Citó el art. 34 bis de la Ley N° 23.737 que prevé mantener el anonimato de los denunciantes, la Ley N° 27.319 de Delitos Complejos dispone de una serie de normas que regula la actuación del agente encubierto y del agente revelador junto a la figura del informante. Dijo que también el Poder Judicial ha puesto el tema dentro de sus tareas prioritarias a través del dictado de la Acordada N° 28/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se crea la Comisión judicial para la lucha contra el narcotráfico.

Consideró evidentes todos los esfuerzos que hace el Estado Argentino a través de sus tres poderes y del Ministerio Público Fiscal a los fines de combatir el narcotráfico, por

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

lo que no le resultó extraño que otros Estados en el marco de las investigaciones que se llevaran adelante en esos países, compartan información estratégica al respecto.

Señaló que estamos en presencia de una maniobra transnacional y de nivel macro, donde se pudo ver puntos de conexión entre por lo menos 4 países, donde la información compartida resultó vital para llevar adelante las tareas propias de cada poder del Estado Argentino, pero que todos redundan en el mismo objetivo: la lucha incondicional contra el narcotráfico.

Dijo que todos los jueces que dictaron actos de mérito en autos —más aún en aquellos que importaron afectaciones a la libertad— han efectuado el control de constitucionalidad y esa exclusión que se llevó al alegato no es algo que surgió en el debate sino que trató desde el origen mismo de esta actuación. Destacó que se dictaron procesamientos, prisiones preventivas la elevación a juicio, y en todas ellas se superó el control de constitucionalidad. Insistió en que además ninguno de las restantes Defensas interpuso reparo alguno y, por demás, aceptaron los hechos y su responsabilidad en la comisión de los injustos penales que se les reprocharon, y citó nuevamente jurisprudencia al efecto.

Subsidiariamente entendió, que para el caso en que el Tribunal considerara que se encuentran reunidos los requisitos para aplicar la exclusión, concurren elementos que harían que se impongan las excepciones a la misma.

Dijo que el Código Procesal Penal de la Nación no contiene ninguna norma específica que recepte la regla de exclusión, debiéndose entonces estarse a las reglas generales de la nulidad establecidas en el Libro I, Título V, Capítulo VII —arts. 166 a 173— para resolver la cuestión.

Analizó por qué resultarían aplicables algunos supuestos de excepción reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: el principio de proporcionalidad y el *clearing* de valores.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con cita a doctrina y jurisprudencia, dijo que en situaciones extraordinarias y graves comprobadas la doctrina alemana propone mitigar el rigor de la exclusión en casos de gravedad notable y excepcional por el principio de proporcionalidad, que da equilibrio entre la trascendencia y gravedad social con la garantía constitucional individual.

Al hacer mención a la excepción radicada en la doctrina del *clearing* de valores, sostuvo que en virtud de ella se deben ponderar los valores constitucionales en juego en el caso concreto, haciendo un *clearing* de valores constitucionales entre el proceso invalido o soslayar la irregularidad de menor calibre en beneficio de la mayor jerarquía en la escala del estatuto fundamental para garantizar la paz social y punir conductas antisociales.

En virtud de todos los argumentos que expuso, solicitó se rechace la petición de aplicación de la regla de exclusión en función de todas las razones esgrimidas. Subsidiariamente, para el hipotético caso que se entendiera que se encontraba configurada la regla, solicitó la expresa aplicación del principio de proporcionalidad o del *clearing* de valores a los fines de desplazar el uso de la exclusión.

En relación a la contestación de los planteos efectuados por la Defensa de Emmanuel García, la querella postuló:

En relación a la nulidad por violación de la cadena de custodia sostuvo que el planteo es extemporáneo, toda vez que cuando se efectuó el inicio del debate solicitó la nulidad exclusiva y únicamente del requerimiento de elevación a juicio, no habiendo hecho mención alguna al supuesto quebrantamiento del debido proceso en la cadena de custodia del teléfono celular, que ahora impugna. Ello a su vez, trajo a colación que existió la oportunidad procesal de plantear tal nulidad y nada se dijo sino hasta cuatro meses después. También planteó que no es acertado el argumento de la defensa para sortear la oportunidad del planteo —que ignoraba el uso de la prueba supuestamente viciada— desde que ya había sido ofrecida y receptada por el Tribunal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Agregó que con fecha 17/8/2017 el Dr. Le Bourgois solicitó copia de la extracción del teléfono de García, lo que se autorizó el 24/8/2017 y se hizo entrega del pendrive el 22/9/2017.

De tal forma consideró que opera la convalidación prevista por los arts. 170, inc. 1 y 171 incs. 1 y 2 del CPPN; máxime cuando no se especifica el perjuicio causado. En relación a esto último, puntualizó que no se indicó qué parte de la extracción no se corrobora con la realidad ni qué mensajes no resultan ser enviados por García de modo de fundar una manipulación indebida de la prueba. En definitiva —entendió— la defensa de García no negó la autenticidad de los mensajes expuestos, ni denunció la manipulación concreta de la prueba. Así entendido solicito el rechazo del planteo formulado en este sentido.

Luego se centró en dar respuesta a lo mencionado en relación a la violación del secreto profesional al exhibirse un audio de un mensaje que le envió el imputado al Dr. Maciel. En primer lugar mencionó que la fecha del mensaje —5/6/2017— es anterior a la fecha en que se produjo la detención de García —18/6/2017— de modo que aún no existía una relación abogado-cliente. Señaló que este tipo de relación la tenía García con el Dr. Mallah y que con Maciel lo unía un vínculo de amistad, lo que surgió de los audios. Así consideró que se trató de un planteo manifiestamente inconducente y solicitó su rechazo.

En punto al uso indebido de la prueba en virtud de que solo resulta incluido como material integrante del plexo probatorio el que se desprende de las transcripciones formuladas de la extracción del teléfono de García, la querella sostuvo que en momento alguno el Juzgado de instrucción desglosó la prueba del expediente principal y que tampoco existe precepto alguno en el ordenamiento procesal que exija la transcripción total o parcial como condicionante de validez de la prueba extraída dado que la transcripción solo tiene por finalidad permitir un acceso fácil al contenido del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

disco de extracción. Lo decisivo —entendió— es que la extracción haya estado a disposición de las partes para verificar su contenido.

En relación a la pertinencia de la prueba y de la posible invasión en la esfera privada, la querella aclaró que la totalidad de las conversaciones y audios que se exhibieron se vinculan a la actividad comercial de García y que existe una íntima e inseparable conexión entre los hechos investigados y la prueba exhibida, de donde surgió: la disponibilidad del dinero que contaba García con las dos financieras, lo que otorgó sustrato real a poder contar con altas sumas de dólares como las que fue entregando en los distintos encuentros, la consulta sobre BTC mexicanos, su autodefinición como lavado de dinero en EEUU, la demostración de como operaba para desvirtuar la explicación dada por el imputado, las precauciones respecto a medidas de seguridad y el volumen de dinero del que disponía.

Continuó luego dando tratamiento a las nulidades de indagatorias, requerimiento y acusación del alegato. Resumió que el argumento central del planteo nulificante se sostiene en la supuesta vulneración del principio de congruencia que habría afectado el derecho de defensa de su asistido. A este respecto contestó, en primer lugar, que el planteo ya fue intentado sin éxito en la etapa de instrucción, y que ahora solo se pretende reeditar un argumento que ya fue rechazado con dos pronunciamientos concordantes tanto por el juez instructor como por su ratificación en la Alzada. No obstante contestó que si bien es cierto que en los albores de la investigación no se conocía con certeza el rol de García en la organización, de las lecturas de las indagatorias se advierte que ejerció con plenitud su derecho de defensa al explicar su intervención y relación con los integrantes mexicanos de la banda criminal, aun cuando luego se desdijera en parte de lo declarado ante el juez instructor. Asimismo, tuvo presente que el auto de procesamiento encuadró la conducta de García, sin alterar sustancialmente la base fáctica, ni hubo una modificación de esa plataforma fáctica en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

el requerimiento de elevación a juicio y menos aún en la acusación formalizada en el alegato. Sobre esta última etapa señaló que no se introdujeron hechos nuevos, sino que se efectuaron precisiones a fin de circunstanciar aún más la imputación. También destacó que la defensa no explicó cómo se vio transgredida la garantía de defensa en juicio o que cosas no pudo decir o que pruebas no pudo ofrecer por la supuesta incongruencia de la acusación, máxime cuando la totalidad de la prueba invocada durante el juicio fue conocida desde la instrucción y aceptada formalmente por el Tribunal sin reparo alguno.

En punto a la nulidad de la extracción telefónica, ordenada a f. 3826, sostuvo —en contraposición a la defensa— que la orden de extracción de la información contenida en un teléfono celular no es un acto definitivo e irreproducible en los términos del art. 200 del CPPN puesto que puede repetirse e incluso solicitar una pericia tendiente a demostrar algún motivo de invalidación. Por el contrario, afirmó con contundencia que no existe elemento de convicción ni indicio que permita siquiera sospechar que el deber de custodia contenido en el art. 233 del CPPN fue vulnerado o que la evidencia obtenida haya sido alterada y que a raíz de ello deba ser invalidada, máxime cuando la defensa ni siquiera negó la autenticidad de los mensajes de texto y audios que fueron reproducidos o leídos en los alegatos.

Agregó que el planteo deviene absolutamente extemporáneo por cuando caducó la oportunidad procesal para hacerlo de conformidad con el art. 170 inc. a, CPPN. Mencionó que de haber existido alguna irregularidad, la nulidad quedó subsanada en los términos del art. 171 inc. 3, CPPN. Finalmente concluyó que el hecho de que los mensajes y audios obtenidos del celular no fueran utilizados con anterioridad para sostener la imputabilidad de García, no impide en modo alguno que puedan ser invocados como prueba de cargo en el alegato en la medida en que fueron válidamente incorporados al proceso, con conocimiento y consentimiento de la defensa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Bajo tales argumentos, la querella solicitó que se rechace el planteo de la nulidad de la extracción de la información obtenida del celular de Emmanuel García.

Respecto a los cuestionamientos y planteos efectuados por la Defensa en relación al decomiso e inconstitucionalidad de la multa en el caso concreto efectuada por la defensa de los Sres. Marcelo y Darío Cuello, la querella consideró que no aplicaban al requerimiento de pena efectuado por la querella.

Ello así por cuanto en el alegato acusó de la comisión del delito de tentativa de contrabando calificado en concurso ideal con el delito de almacenamiento y nos recordó el Art. 54 del Código Penal, el cual dispone que *“cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.”* Aclaró que esa fórmula legal solamente aplica cuando se trata de una misma especie de pena, pero ello no excluye la aplicación de las otras sanciones de diferente especie, como ocurre en ese caso donde concursan la Ley 23.737 y el Código Aduanero.

Señaló que la pena máxima de prisión prevista para el delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la cantidad de personas es de 20 años, pena que es superior a la pena mayor de 16 años prevista en el Art. 866 2º párrafo del Código Aduanero.

Contempló, sin embargo, que el delito de contrabando, además de la pena privativa de libertad, posee otras sanciones penales de diferente especie de carácter accesorio contempladas en el Art. 876 del Código Aduanero que no están previstas en la Ley 23.737, algunas de las cuales aplica la justicia federal y otras el juez administrativo o administrador de Aduana en cuya jurisdicción se produjeron los hechos, a raíz del diseño de la doble jurisdicción.

En virtud de lo expuesto concluyó que si bien la escala penal a aplicar para la pena de prisión, era la del delito de almacenamiento por contener la sanción mayor, no impedía que se apliquen las demás penas principales y accesorias de diferente naturaleza

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

contempladas en el Art. 876 del Código Aduanero que no están previstas en la Ley 23.737.

Consideró que, en relación a la pena de multa, común para ambas leyes, la comparativamente mayor era la contemplada en el art. 876 inc. c) del Código Aduanero y no la prevista en el art. 5° de la ley 23.737.

Por tal razón es que afirmó que los planteos de inconstitucionalidad vinculados con la aplicación de la multa al caso concreto se tornarían abstractos en caso de que se compruebe que la pena de multa prevista por el Código Aduanero era mayor a la tipificada en la ley 23.737. Para ello determinó que es preciso contar con el aforo aduanero o planilla de valoración, documento que corresponde solicitar a la Aduana de Bahía Blanca en forma previa a dictar sentencia.

Por consiguiente, entendió que una vez recibido el mentado aforo podía comprobarse que la pena de multa mayor es la aduanera y por tanto ella debía ser la impuesta por el juez administrativo en los términos del Art. 876 inc. c) del C.A. y no por el Excmo. Tribunal. Citó jurisprudencia al efecto.

En cuanto al comiso, dijo que todos los bienes secuestrados en la presente causa, esto es dinero, vehículos, y maquinarias son indiscutiblemente instrumentos empleados para la comisión del delito de contrabando por el cual reclama condena.

Por tal motivo es que solicitó que el Tribunal declare expresamente la calidad instrumental de los bienes y se lo haga saber al juez administrativo, pues la facultad para imponer la pena de comiso sobre esos bienes corresponde, a su entender, a ese funcionario aduanero en virtud de lo previsto en el Art. 876 inc. b) del CA, por lo que no aplica el Art. 23 del Código Penal sino la norma mencionada en primer término.

Finalmente, hizo una observación respecto al Dr. Le Bourgeois respecto a los requisitos que habilitan a actuar la profesión en la justicia federal del interior del país, solicitando que adecúe su situación, absteniéndose de reclamar la nulidad de su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

intervención a fin de no afectar el derecho de defensa de su pupilo procesal y evitar poner en crisis al propio debate.

A su turno, en oportunidad de replicar el señor **Fiscal de juicio, Dr. González Da Silva**, éste manifestó que se limitaría a los argumentos adversos planteados por las Defensas, sin agregar otras cuestiones.

En relación a los decomisos oportunamente solicitados, dijo que al alegar individualizó la fecha de inicio de los hechos y afirmó que los bienes decomisados debían ser todos aquellos adquiridos con posterioridad.

Respecto al dinero sustraído, indicó que el Estado Argentino hizo lo que tenía que hacer conforme lo ordena el art. 233 del CPPN, que le otorga a los Jueces la facultad —no es una obligación— de disponer del mismo y nada dice en cuanto a qué tipo de depósito debe concretar —esto es si lo tiene que hacer en una cuenta corriente, en una caja de ahorro o en un plazo fijo que reditúe—.

Destacó que el Estado Argentino cumplió con la Acordada de la CSJN N° 2/2018 del 15/2/18, en lo que hace a la custodia de esos efectos y con el artículo segundo de la ley 20.785 que también exige el depósito del dinero en cuentas del Banco Nación o del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, pero no establece ningún procedimiento tendiente a evitar su depreciación y/o a la posibilidad de efectuar inversiones o depósitos a plazo fijo.

Dijo que la moneda nacional y las divisas secuestrados en autos, fueron depositadas en cuentas corrientes separadas del Banco Nación Argentina de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Instructor el 20 de junio de 2017.

Sostuvo que el Defensor podría haber invertido el dinero decomisado como defensor de los intereses generales de su asistido Cuello, en todos sus intereses en esta causa penal, ya sea para preservar el propio peculio o previendo que podía resultar condenado en costas de aplicarse una multa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Respecto de las multas solicitadas oportunamente, recordó que nunca en todo su alegato pidió la actualización de las multas de la Ley 23.737 a los índices del INDEC. Manifestó que solo lo hizo respecto del imputado Emmanuel García por la multa que prevé el art. 303 para el delito que le es achacado.

Con respecto al sistema de multas de la Ley 23.737, planteó el tema se discutió suficientemente en comisión legislativa y, ante el planteo de la Diputada Litza sobre la inconveniencia de delegar la posibilidad de establecer el valor por el poder ejecutivo, y establecer el sistema de fijación SMVM, el Diputado Petri respondió que hicieron la consulta con una pluralidad de Senadores, quienes sugirieron que se mantenga la redacción original del proyecto aprobado en la Cámara Alta, porque si seguían la propuesta de seguir el SMVM se elevaban considerablemente algunas multas.

Dijo que si se hubiese seguido ese método, al 1 de julio de 2021 la unidad fija valdría \$27.000, no \$7.000 como ahora, siendo un 286% más que el valor actual.

Particularizó este criterio, conforme la situación de Darío Maximiliano Cuello, y dijo que en vez de tener que hacer frente a la suma de \$3.000.150, debería hacer frente a la suma de \$12.150.000.

Sostuvo que, ante el planteo del Defensor, averiguó ciertos extremos con el actual Secretario de Coordinación, Bienestar, Control y Transparencia Institucional de la Nación, con el objetivo de dilucidar cómo se actualizan esos valores actualmente, y le fue respondido que los valores del formulario en cuestión siempre se fijan por debajo del índice de inflación. Dijo que una unidad fija en diciembre de 2016 equivaldría a \$1.700, y en la actualidad vale \$7.000, lo cual implica un incremento de casi el 312%, mientras que la variación del índice del INDEC acumuló un incremento del 356%.

Con respecto a las posibilidades de Darío Maximiliano Cuello de pagar la multa, el Fiscal manifestó que será un tema que deberá ser evaluado por el Juez de Ejecución Penal cuando la eventual sentencia condenatoria quede firme. Sobre el punto postuló

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que Darío ya salió en libertad, y por más que atravesase una paupérrima situación económica, puede convertirse en un próspero empleado, ganar sueldos, ganar la lotería, o percibir una herencia, cuestión que deberá evaluarse en el futuro y no ahora.

Desde otro ángulo, dijo que la Defensa del Dr. Pazos Crocitto siguió casi de manera calcada en su alegato un artículo de Enrique Comellas que se denomina “*Las multas actuales de la ley N° 23.737 – según ley N° 27.302 – y en el anteproyecto 2018 del Código Penal*” publicado por el propio Ministerio Público de la Defensa en su página web en la sección de estudio sobre jurisprudencia de 2018. Cuestionó que el Defensor no realizó propuestas alternativas sumamente beneficiosas para solucionar el problema de la inconstitucionalidad.

Agregó que en el caso concreto los montos de las multas solicitadas están dentro de las escalas previstas por el legislador para los hechos por los cuales se solicitó condena, y la Defensa desconoce el mandato legal previsto para el caso de autos. La ley 23.737, para el caso que se consideran acreditados los hechos que son imputados y la responsabilidad de los acusados, impone la pena de prisión y la pena de multa en conjunto.

Dijo que la Cámara Federal de Casación Penal ya se pronunció en numerosos fallos análogos al presente, en los que por un lado ratificó la constitucionalidad del sistema adoptado por la Ley 27.302 y reconoció la proporcionalidad que guardan los montos resultantes de ese sistema con la gravedad de las conductas tipificadas en los artículos 5 y 11 de la Ley 23.737.

Por ello, descartó que el valor al que alcanzan las multas en relación al valor de unidades fijas que establece el sistema resulte desproporcionado o injustificado, y solicitó que se rechace ese planteo.

En otra dirección, con respecto a la *notitia criminis* con la que se dio inicio a la causa, dijo que el Dr. Hongay ya hizo una reseña completa, a la que adhirió.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Hizo referencia a una pluralidad de instrucciones generales que se le dan a los Fiscales sobre cooperación internacional e intercambio de información espontánea, por la Dirección General de Cooperación Internacional (DICRI), reestructurada por la entonces Procuradora General de la Nación Gils Carbó, a través de la resolución PGN 426/16 del 2/3/16, y explicó que a partir de esta Resolución se publicaron dos guías en el sitio del Ministerio Público.

Sostuvo que esa Dirección solo tiene funciones de brindar asesoramiento a las Fiscalías y Procuradurías. Aclaró que la Resolución no contiene ninguna instrucción general específica de obligatorio cumplimiento, ni tampoco brinda pautas acerca de cómo debe procederse frente a un caso que trascienda las fronteras, o que sea denunciado por un Organismo o Fuerza Policial extranjero o internacional, o concretamente la DEA dependiente del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

Dijo que la primera guía traída a colación por la Defensa es de agosto de 2017, y la segunda de diciembre de 2019, y la denuncia de la DEA es del 13 de marzo de 2017, es decir 5 meses antes de que la primera guía fuese publicada.

Destacó, que esas Guías no fueron aprobadas por el Procurador ni a modo de recomendación ni mucho menos como instrucción general de actuación, y que solamente en el caso que la instruya como instrucción general sería de obligatorio de empleo para los Fiscales.

Consideró que aun cuando esta Guía fuese de obligatoria aplicación para los Fiscales y aun cuando hubiese sido confeccionada previo a los hechos que nos convocan, lo cierto es que la instrucción que se desarrolló en esta causa fue jurisdiccional, quien dirigió la investigación fue el Juez en aplicación del art. 180 y no el Fiscal de Instrucción; y así como los Fiscales son independientes del Poder Judicial de la Nación, los Jueces no responden ni una sola orden del Procurador General de la Nación.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por otro lado, dijo que nada de lo producido en este juicio permite suponer que la DEA realizó tareas de investigación y escuchas ilegales para formular la nota.

Puso énfasis en que incluso los datos sólo hacían referencia a la rama de la organización a la que luego se vinculó a Amílcar Martino, y además contenía información errónea como los autos supuestamente empleados por la banda. Dijo que el tema del narcotráfico excede las fronteras y es imposible investigarlo sin colaboración, que incluye la puesta en conocimiento de posibles delitos internacionales.

Dijo que el Defensor conoce que si se excluye esa *notitia criminis* aportada por la DEA la causa se cae, porque no había, al menos en ese momento, una vía independiente para que las autoridades nacionales se enterasen de lo que venía ocurriendo.

Por último, en lo que respecta al alegato defensista relativo a la participación de Acevedo Villanueva, el Fiscal sostuvo que se le leyó tanto el hecho atribuido como la calificación jurídica que le fuere impuesta, y aceptó hechos, grado de participación y calificación legal, todo lo cual no fue modificado en instancia de juicio.

Dijo que en nada se modificó la situación de Acevedo Villanueva, y solo se argumentó sobre la prueba.

Desde otro ángulo, dijo que desde que el Dr. Jarque asumió la defensa de Acevedo Villanueva, transcurrieron 258 días sin que se plantease tamaña nulidad.

Aseguró que consultó con la PROCUNAR de la PGN, organismo específico del Ministerio Público que se dedica al tema de drogas, y confirmó que no había antecedentes sobre invalidación sobre denuncias de la DEA. También dijo que consultó a la Policía Federal y se le informó que en la práctica es común ese estilo de remisiones, aportando un listado de las causas iniciadas por ese medio desde 2011 hasta 2019.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Finalmente, dijo en el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de Estados Unidos y la República Argentina, firmado el 15 de septiembre de 1972, se refiere a la cooperación y a la prevención en materia de información sobre tráfico de droga. A su vez, sostuvo que existe una nota cursada al embajador de los Estados Unidos en marzo del año 2007, por el ministro de interior de ese entonces, donde se facultó al Jefe del Departamento de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina a recibir y tramitar todos los pedidos relacionados con la temática de drogas, y remarcó que fue allí donde la DEA presentó la nota de esta investigación.

En síntesis, por las razones aludidas, solicitó que se deseche de plano la pretensa nulidad o exclusión probatoria que ha postulado el Sr. Defensor Gabriel Jarque respecto de la introducción o la *notitia criminis* que dio origen a estas actuaciones.

El Fiscal emprendió la réplica respecto de los cuestionamientos concretos de nulidades introducidas por los defensores de Emmanuel García.

Empezó sosteniendo la validez del alegato fiscal que fue cuestionada por la defensa por afectación a la delimitación el objeto procesal y de los principios de defensa y congruencia.

Seguidamente se concentró en el planteo de la falta de objetividad de la representación del Ministerio Público Fiscal en relación al modo de valorar la prueba de indicios. La defensa sostuvo que la acusación se basó en indicios contingentes y/o anfibológicos — que admiten más de una interpretación—.

Contestó que basó su acusación en evidencia y prueba de indicios en virtud de la experiencia recogida en los distintos organismos internacionales expertos en la materia de lavado como el OCDE el GAFI el GAFILAC y que consisten en máximas de la experiencia en la valoración de prueba indiciaria cuando se utiliza el método de la sana crítica racional.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Insistió que, en virtud de los convenios internacionales suscriptos por Argentina en materia de lucha contra la criminalidad organizada transnacional y el lavado de activos, es imperativo —no es una facultad— los indicios de ilicitud deben ser valorados de manera conjunta y coherente a través de las máximas de la experiencia que representa y a partir de allí inferirse con el grado de convicción que se exige en esta instancia la comisión del delito de lavado de activos.

A este respecto mencionó las dificultades probatorias que se presentan cuando el hecho a acreditar es un caso de lavado de activos y más aún si se trata de una organización con carácter transnacional que precisamente utilizaba todos los medios para evitar dejar rastros de su actuar y que los realizó bajo una modalidad desconocida para la justicia argentina hasta ese entonces.

Recordó que la defensa sostuvo en su alegato que no existía al momento de los hechos ninguna regulación de carácter internacional y/o nacional vinculada al comercio de criptomonedas que estipule algún tipo de obligación en cabeza de García. El Fiscal contestó señalando que en ningún pasaje de su alegato sostuvo que García debía ser considerado como un sujeto obligado a informar obligaciones sospechosas de lavado de activos.

En relación a ello mencionó que no fue a partir del incumplimiento de una normativa —que no le era exigible— que se construyó el tipo subjetivo, sino que fue a partir del análisis de los elementos que se pudo reconstruir el conocimiento que tenía García.

Por el contrario, entendió que es irrelevante que García no fue un sujeto obligado, sino que lo importante en todo caso es que contaba con el conocimiento suficiente para saber que el tipo de operaciones que realizaba era idóneo para realizar maniobras de lavado de activos. Así, consideró la condición de experto del ecosistema digital por parte de García y de exitoso comerciante de bitcoins.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Remarcó asimismo el intento de la defensa por enfatizar la condición de persona humana al momento de operar, intentando con ello ocultar el portal de internet coconstructor, como su relación con las financieras con las que operaba.

Señaló, asimismo, que más allá de que su actividad no estuviera regulada, surge de las conversaciones que García sabía que los riesgos del lavado de activos formaban parte de su discurso, al punto que distinguía niveles de riesgos entre cometer operaciones de lavado en los EEUU y en la Argentina. Y rememoró los indicadores que oportunamente valoró acerca de las condiciones particulares de las operaciones imputadas: altos montos involucrados, exigencia de contrapartidas de dinero en efectivo en divisa extranjera, ocultación de la identidad del originante y de los destinatarios del dinero, realización de las operaciones por fuera del mercado formal de transferencias, alto riesgo al que se expuso el ordenante de la transferencia de bitcoins, el extraño modo de identificación, los cambios constantes de numeración de sus interlocutores, entre otros.

En punto a la validez de la **extracción de la información contenida en el celular Iphone** de García.

Consideró en primer lugar que el planteo de nulidad tiene que ser rechazado, por distintos argumentos. Primero, por ser extemporáneo —en este punto hizo las mismas consideraciones que la querella— e incluso por ir contra la propia posición asumida por la defensa en el debate. Luego, por apoyarse en argumentos incorrectos. Y finalmente, por limitarse a señalar un supuesto vicio que no existe, sin siquiera individualizar qué dato o archivo en concreto habría sido alterado o contaminado.

Agregó —solo a mayor abundamiento— que los informes de extracción de la información del celular de Emmanuel García, se encuentran mencionados en el requerimiento de elevación a juicio entre los elementos a partir de los cuales las conductas atribuidas se consideraron acreditadas. Además mencionó que ya desde la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

instrucción solicitó copia de la extracción y se la concedieron, de modo que toda esta información estaba a disposición de la defensa desde la instrucción.

Continuó aseverando que, de merecer alguna consideración, esta debió invocarse en el plazo de citación a juicio y no lo hicieron. E incluso en el debate consintieron la incorporación del informe de extracción del equipo celular de Emmanuel García, incorporados de acuerdo a lo dispuesto por Presidencia en la audiencia del 23 de febrero pasado. De esta manera, el planteo en contestación deviene extemporáneo y además contradice lo actuado en este mismo debate.

Señaló que los defensores de García pretendieron salvar esta extemporaneidad invocando la supuesta afectación de garantías constitucionales de su asistido, situación que —a su entender— no se verifica.

En punto a la falta de control de la extracción telefónica, sostuvo que esto no es una pericia, sino una copia forense. Por otro lado, remarcó que la defensa no individualizó las conversaciones, imágenes o cualquier otro dato en concreto que no se comparezca con la información que poseía el equipo celular al momento de ser secuestrado ni se expuso ninguna circunstancia concreta que permita al menos sostener semejante denuncia de contaminación de la información secuestrada en el marco de una causa judicial. Esta orfandad bastaría para rechazar el planteo de nulidad. Luego especificó que lo ordenado a fs. 3824/3826 y que a defensa de García expuso en pantalla durante su alegato, fue la extracción de datos de los equipos electrónicos, es decir, una copia forense de la información que ya estaba agregada a la causa mediante el secuestro de equipos celulares. Puntualizó que esta consiste en una medida de resguardo de evidencia y no una pericia. También explicó que para la obtención del HASH el equipo no se manipula. La cuestión sobre la que se centró la defensa de García fue respecto de la posible contaminación antes de la supuesta extracción de la información. Pero en este punto, el planteo se pasó por alto una cuestión que sella su suerte adversa. Al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tratarse de una extracción de datos, y no una mera manipulación o alteración del equipo, cualquier dato que se repunte contaminado o cualquier manipulación ajena a las extracciones del UFED que hubiera sufrido el equipo celular, en ese periodo entre que lo secuestraron y que hicieron el UFED, hubiera quedado registrada y existen posibilidad para corroborar esto. El primero analizando la información que se extrajo a través del sistema UFED cotejando los metadatos de los distintos archivos de los que surge también su fecha de creación, de modificación, de última modificación, etc., pudiendo corroborar si son o no, anteriores a la fecha del secuestro. También se podría realizar un nuevo examen del equipo celular para analizar si entre la fecha de secuestro y la fecha de la primera extracción de UFED se introdujeron, borraron o modificaron datos del celular.

También hizo hincapié en que tampoco surge o se indica qué dato o conversación fue contaminado o suprimido. En rigor, no se cuestionó al acto mismo, solo se quiere invalidar el acto sin cuestionar efectivamente el procedimiento.

Concluyó respecto de este punto que el acto es equiparable a los dispuestos en el art. 233 del CPP, párrafo 2do. Cuando dice que el juez podrá ordenar la obtención de copias y reproducción de las cosas secuestradas cuando estas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción y que en ningún momento la ley procesal requiere la previa notificación de las defensas. En definitiva, sostuvo que el planteo de nulidad resulta extemporáneo, se apoya en argumentos incorrectos ya que en todo momento se puede verificar la veracidad de la integridad de la información extraída y analizar si existió o no contaminación en forma previa a su extracción y fundamentalmente por señalar un supuesto vicio que no existe sin siquiera individualizar que dato o archivo en concreto habría sido alterado o contaminado.

Con relación al aporte de García de su clave que posibilitó el ingreso a su teléfono y su Whatsapp, Remarcó —una vez más a lo largo de este juicio— que García entregó su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

teléfono y su clave avalado por su anterior defensa y esto permitió terminar de cerrar cuestiones que a la postre lo terminaron por incriminar severamente, sin violentar ninguna garantía constitucional. Mismo señaló que cuando García no quiso entregar la clave de su dispositivo Trezor para poder abrirlo nadie lo amenazó con peores consecuencias si no se accedía a ese pedido, lo que a entender de la Fiscalía, es demostrativo de que lo entregó voluntariamente.

De otra parte indicó que igualmente se podría haber entrado al Iphone de García de otra manera si no aportaba la clave, al menos se podría haber conseguido acceder a la información contenida en el Icloud.

Luego de dar tratamiento a ello, pasó a hacer lo propio con el planteo de invalidez sobre la **valoración de las conversaciones con terceras personas** que realizó la defensa de García bajo el argumento de que serían ajenos a la causa. El Fiscal recapituló el planteo de la Defensa y señaló que la prueba a partir de la cual se valoraron las conversaciones cuestionadas fue secuestrada, extraída y analizada en esta causa, no en otra. Continuó señalando que el hecho de que esa prueba o parte de ella sirva de sustento para investigar otros hechos distintos a los aquí juzgados, en nada impide su valoración en esta causa. Asimismo apuntó que el hecho de que parte del informe de fs. 10612/15 esté volcado en formato DVD y obre entre la documentación reservada en la Secretaria del Tribunal, no lleva a que no forme parte de la prueba. Finalmente, en punto a su pertenencia enfatizó que las conversaciones valoradas están relacionadas con los hechos de esta causa, ya que reconstruyen la forma en que operaba Emmanuel García, los conocimientos que poseía y qué conductas observaba al momento de los hechos imputados, correspondiéndole al Tribunal en definitiva expedirse sobre la fuerza probatoria. En lo demás, señaló que no se configuró ningún supuesto de nulidad o de exclusión probatoria

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con respecto a la nulidad por la realización de lo que la Defensa estimó un peritaje privado relativa a la cadena de bloques, la Fiscalía explicó que la información que se exhibió durante el alegato fue relativo a las paginas www.blockchain.info y www.oxt.me, que son de acceso público, de modo que no accedió a través de ningún procedimiento técnico o pericial, ni con un perito. Mencionó —asimismo— que esas páginas las exploró junto a otros colegas abogados. Insistió en que la defensa de García hizo lo mismo, y estos, si no entendieran algo contaban con la asistencia de Emmanuel García, algo que la Fiscalía no. En relación a los gráficos que exhibió durante su alegato recordó que mencionó antes y ahora que resultaban meras ilustraciones y ejemplificaciones ya que solo contenían información con las direcciones que se pudieron detectar. Para concluir sobre este punto, juzgó desacertado lo sostenido por la Defensa en punto a que bastaba con librar un oficio, pues no existe un organismo centralizado internacional que informe estas circunstancias y porque las operadoras de criptomonedas son reticentes en compartir información de sus clientes.

En relación al cuestionamiento a la idoneidad de este tipo de operaciones para dar apariencia de **licitud** a los bienes, la Defensa construyó su argumento en que como la operación de compraventa de criptomonedas es lícita, la posterior entrega de dinero en efectivo por parte de García, no tiene aptitud para darle a los bienes la apariencia de un hecho ilícito. El Fiscal trajo a colación que el delito de lavado de activos se encuentra tipificado como un delito de peligro concreto, no de resultado de lesión, en consecuencia, no es necesario que los bienes adquieran efectivamente esa apariencia, sino que basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda.

Culminada la réplica del Fiscal de juicio, el **señor Defensor Oficial Dr. Pazos Croccito**, en representación de **Darío Maximiliano CUELLO**, hizo uso de su correspondiente derecho de réplica.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sostuvo que los planteos del Fiscal y del querellante González han exorbitado los alcances del art. 393 inc 4 del ritual, y que en tal sentido las reglas de actuación procesal no fueron respetadas.

Dijo que el Fiscal incurrió en una falacia que debe ser erradicada. En vez de refutar el contenido, atacó al hombre que hizo la afirmación. Se lo representó como deshonesto y poco digno de confianza, lo que Schopenhauer, en su estratagema 38, llama *"argumentum ad personam"*.

Con respecto a la carencia de depósito por parte del Fiscal de las sumas decomisadas a los coimputados, dijo que en verdad no se ordena legislativamente ningún destino específico para los bienes que se secuestran, pero si el Estado en su faz activa secuestra fondos de los ciudadanos no puede exigirle después a estos en su faz pasiva que recompongan la ruina impropriamente provocada.

Sostuvo que si no se ha dispuesto nada sobre la depreciación monetaria al momento de secuestrar los fondos, tampoco ello puede cargarse hoy a la cuenta del imputado, porque constituye una falta de objetividad.

Con respecto al método de fijación del valor de las multas establecido por la ley 23.737, dijo que el hecho de que no se discutiera durante las sesiones preparatorias legislativas no implica en nada relativo al agravio concreto. Recordó que sostuvo la inconstitucionalidad en el caso particular. Reafirmó su postura, y dijo que Cuello es un sujeto vulnerable.

Sostuvo que no debe esperarse a la instancia de ejecución, porque se va a resolver precisamente que se planteó extemporáneamente la cuestión. Dijo que no solicitará un método alternativo de composición de la multa como lo postula Enrique Comellas, porque esto sería solicitar a los jueces un activismo impropio que solo los legisladores pueden llevar adelante

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que la multa debe adecuarse a la culpabilidad, como toda pena. Debe ser racional y conforme al patrimonio del sujeto del que se trata.

Finalmente, y como respuesta a los planteos de la parte querellante, recordó que el art. 2 del Código Penal impide la combinación de penas, y las reglas del concurso ideal marchan en ese sentido.

Finalmente, aseguró que el decomiso debe ser dispuesto por los jueces, no por la Aduana, porque es una pena accesoria. Solicitó en consecuencia el rechazo de dicho planteo.

Por su parte, el **señor Defensor Oficial Dr. Gustavo Rodríguez**, en su carácter de representante legal de **Max RODRÍGUEZ CÓRDOVA** y **Jesús MADRIGAL VARGAS**, no hizo uso de su derecho a réplica.

A su turno, el **señor Defensor Oficial, Dr. Gabriel Jarque**, en asistencia de **Gilberto ACEVEDO VILLANUEVA**, sostuvo que se limitaría a responder las argumentaciones de la acusación formuladas en su segundo descargo.

Comenzó por el análisis de la cuestión relativa a la aplicación de la regla de exclusión, y en tal sentido afirmó que la desatención de las reglas generales de naturaleza constitucional que rigen la materia no fue desvirtuada.

Dijo que la acusación únicamente afirmó que no era el momento oportuno de introducirla, que la guía del Ministerio Público Fiscal era del año 2017 pero posterior a la nota de la DEA, que la jurisprudencia que mencionara se refiere a otros supuestos distintos, pero constituyen argumentos que no hacen al asunto.

Recordó que se trata de una cuestión susceptible de ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del trámite, teniendo en cuenta el compromiso al debido proceso y a la legalidad que surgen de la Constitución Nacional y del art. 8 y 9 de la CADH y art.14 y 15 del PDCyP.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Dijo que resulta paradójico que la parte acusadora sostenga que esa Guía no es importante ni tampoco obligatoria a pesar de provenir de un organismo creado por el mismísimo Procurador General de la Nación y estar publicada en la página oficial.

Alegó que la regla de exclusión data del año 1886, la Constitución Nacional es de 1853 y los pactos internacionales incorporados son mayormente de la década del 60 e incluso algunos anteriores.

Puso de resalto el desajuste de la labor persecutoria con sus propias reglas internas y aun cuando la publicación de esta Guía fue tres meses posterior al a nota de la DEA la acusación tuvo cuatro años para procurar sanear tanto la deficiencia palmaria que exhibía el proceso como la contradicción que en forma sobreviniente quedó expuesta. Resaltó que pudo ser un denunciante, un delator, un testigo protegido, una derivación de otra investigación en trámite o también pudo ser una investigación irregular la que precedió esta información que se aportó, pero lo cierto es que no se suministraron los antecedentes necesarios para darle valor legal a esa data. Expuso que el aporte de datos del organismo extranjero no se puede convalidar, porque no está legitimado en su origen.

Con respecto al marco de imputación admitido por Gilberto Acevedo Villanueva, recordó las diferencias que resultaron del gráfico aportado en instancia de instrucción. A su vez, reiteró que no cabe imaginar que su defendido, ni tampoco ningún otro imputado de la causa, hayan podido reconocer la calificación delictiva propuesta, sencillamente porque no son técnicos en derecho. Expresó que los aspectos jurídicos jamás pueden entenderse convalidados por quienes no conocen las particularidades propias de las figuras, de formas de participación, o de concurso de delitos.

Finalmente, aseguró que la generalización del contexto probatorio no fue rebatida: a lo largo del proceso se aludió constantemente a los mexicanos, sin especificar a quienes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

aplicaba cada prueba y que era lo que presuntamente acreditaba, extendiéndose a todos los encartados las probanzas de cargo útiles solamente respecto de algunos.

Observó que algunos interrogantes no fueron respondidos, como la ausencia de una pericia sobre los cuadernos incautados.

Refirió a la actitud positiva mostrada por Gilberto Acevedo Villanueva durante el momento mismo de su detención, entre ellas su falta de resistencia, la nula confrontación, la colaboración con el proceso, la nula conflictividad, la observancia rigurosa de las pautas fijadas por el Tribunal y por el servicio penitenciario, y dijo que todo eso lo hacen merecedor del puntaje máximo de conducta. Hizo referencia a la formación y capacitación que logró intra muros y la expectativa de continuarlas, dada su inscripción para estudios universitarios.

Concluyó recordando que el principio de razón suficiente es una premisa dirigida a que la decisión del judicante tenga su basamento en suficientes elementos probatorios y lleven a la certeza de su conclusión y no que responda a una fundamentación tan solo aparente o alejada de las constancias de la causa.

En definitiva, solicitó se desatiendan los puntos que motivaron la réplica de la parte acusadora, se tengan íntegramente en cuenta los argumentos que fundaron su alegato, y se tenga presente reservas de casación y del caso federal ya introducidos.

La señora **Defensora Oficial, Dra. Gisela Malvestitti**, en su carácter de Defensora del Sr. **Marcelo CUELLO**, hizo uso de su derecho a réplica.

Adhirió expresamente a lo dicho por el Dr. Pazos Crocito en torno a la refutación de la multa y el decomiso, y recordó que está incorporado como prueba el informe socioambiental agregado con fecha 19 de febrero del año en curso, donde se da cuenta la situación de vulnerabilidad del señor Marcelo Cuello y de todo su grupo familiar. El señor Marcelo Cuello está tratando de lograr su inserción laboral y su esposa solamente cuenta con un ingreso de \$15.000, estando uno de sus hijos, Marcelo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Alexander Cuello Casiamano, con una enfermedad muy grave a la espera de un trasplante.

Por su parte, el **señor Defensor particular, Dr. Mira**, en su carácter de representante legal de **Amilcar Darío MARTINO**, no hizo uso de su derecho a réplica.

La señora **Defensora Oficial, Dra. Gisela Malvestitti**, en su carácter de Defensora del Sr. **Marcelo CUELLO**, hizo uso de su derecho a réplica.

Culminada la exposición de aquellos letrados, los/as **señores/as Defensores/as Dres/as**. Sebastián Le Bourgeois y Roxana Gabriela Piña, en su carácter de representantes legales de **Emmanuel GARCÍA**, hizo uso de su derecho a réplica:

Al momento de efectuar la dúplica, la defensa de Emmanuel García reiteró, como idea fuerza de su alocución, que los acusadores, bajo la estrategia de llamar “indicios” a afirmaciones falaces y relatos hipotéticos, llevaron a sacar conclusiones incorrectas. Ejemplificó ello con la afirmación de que Emmanuel García hablaba con el Licenciado para afirmar que se hicieron supuestas transacciones. Explicó que esas conversaciones son falsas porque no existen escuchas de esas conversaciones, ni transcripciones de escuchas a lo largo de todo el expediente del Licenciado con Emmanuel García.

Asimismo respecto a lo manifestado por el Fiscal acerca de que Emmanuel García negó conocer al Licenciado, explicó que García mencionó en su indagatoria la conversación que mantuvo con el Licenciado, la que no le hizo sospechar de que fuera algo diferente al resto de las operaciones. También ejemplificó esta idea fuerza con la afirmación de la Fiscalía acerca de que Emmanuel García ocultó su página coinstructor, algo que no fue así; o que el Fiscal sostuvo que Emmanuel García mandó por mensaje que su departamento quedaba arriba de la cafetería. No existe este mensaje y tampoco existe ese contenido. No existe cafetería arriba o abajo del departamento.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Recordó que Emmanuel García no tiene que probar su inocencia, sino que quien debe quebrantar dicho estado de inocencia es el Fiscal, quien como representante del Estado y ante la orfandad probatoria, debe velar para que se cumplan sus garantías.

Con relación al art. 381 del CPPN que el Fiscal atribuyó como facultad de la defensa y luego se corrió afirmando que es del Tribunal, la Defensa nuevamente fijó su posición respecto a que es una facultad del Fiscal y que ello surge claro del artículo de mención. Respecto a cómo valorar los indicadores de lavado de dinero elaborados por el GAFI y la OCDE, la Defensa mencionó que esos indicadores son para los investigadores, pero no para acreditar la comisión de un delito en un juicio penal.

En relación a que Emmanuel García no reviste calidad de sujeto obligado frente a los riesgos del lavado de dinero, el Fiscal dijo que la compra de bitcoins provenientes de ilícitos penales, convierte en la operatoria ilícita también con independencia a su no condición de sujeto obligado. La Defensa entendió que esto volvía a cambiar la imputación, porque hasta aquí se le había imputado a García los dólares que él entregó a la organización que incluso tenía declarados.

Insistió con su planteo de indeterminación de los hechos en la indagatoria. Al respecto mencionó que la querella nada dijo sobre este planteo, sino que inmediatamente ingresó a referirse a la prueba para decir que del acta no surgía que no pudo ver la prueba, tal como lo había señalado la defensa.

En punto a la nulidad de la extracción del material del celular de Emmanuel García y del uso de la información de allí surgida en relación a que no se alteró la plataforma fáctica al momento del requerimiento de elevación a juicio, entendió que una conclusión así determinaría que sería sencillo vulnerar el principio de congruencia en la medida que alcanza con hacer una imputación imprecisa a la hora de requerir la elevación a juicio para luego decidir en la discusión final que no es una cuestión novedosa, sino que son solo precisiones y detalles.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, consideró que la referencia a la supuesta extemporaneidad de los planteos de la defensa con relación a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, siendo una nulidad absoluta no se convalida. A idéntica conclusión llegó con respecto a la nulidad de la extracción de la información del celular de García.

Sobre este último punto, volvió a explicar la necesidad de que se notifique a la defensa la realización de la medida de prueba en la que se va a extraer la prueba digital, eso garantizaría el primer HASH que daría garantía a todas las restantes extracciones. Y, respecto a lo que se le exige a la defensa en punto a que mencione conversaciones o hechos que pongan en crisis la validez de la extracción, consideró que ello era imposible en tanto el teléfono se secuestró, se peritó y se guardó como efecto.

En relación a la extracción bajo la óptica del secreto profesional, consideró que el argumento de la querella respecto a que la relación abogado-cliente entre el Dr. Maciel y Emmanuel García surgió recién con la detención de este último, no es coincidente con constancias de la causa donde surge —a su modo de ver— que la relación profesional era preexistente.

Para finalizar su alocución, abordó los argumentos de la Fiscalía respecto del peritaje privado especialmente en relación a que es información pública y que fue analizada por abogados y que como tal, no sería una pericia. Sobre esto la Defensa respondió que no puede saberse si efectivamente eran abogados, porque no se participó pero que incluso si lo fueran necesariamente debían contar con conocimientos especiales. Y, señaló que si bien es cierto que es información pública en el sentido de que cualquiera puede accederla, no cualquiera puede comprender y procesar la información que de allí se obtiene, por lo que los argumentos esbozados no conmueven los agravios de la defensa.

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** Cuestiones preliminares; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos incriminados y fueron sus autores los imputados? **TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas? Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 396 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sorteo correspondiente, el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

Los doctores Pablo Ramiro Díaz Lacava, Pablo Esteban Larriera y Pablo Alejandro Candisano Mera, dijeron:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Oposición a la incorporación como prueba del video de YouTube propuesta por el Ministerio Público Fiscal

En la audiencia del día 25 de febrero del 2017, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la palabra y expresó que:

“En el día de ayer fue informada sobre la existencia de un video en la plataforma digital Youtube relacionada con una entrevista que se le realizó al imputado García conjuntamente con una persona que se presentó como letrado defensor de García, quien sería García (quien sería García, la verdad, lo veo ahora por cámara y parecería ser que es García). Bueno, se presentó junto a un letrado defensor en un programa especializado en todo lo que tiene que ver con el análisis y la inversión de criptomonedas. Este video podría ser el mismo que aporta la defensa en el podcast, lo desconozco, pero si no lo llega a ser, es una circunstancia nueva que aparece en la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

causa, entiendo que corresponde a su respecto la aplicación del art. 388 porque en síntesis, allí lo que existe es una explicación de García respecto a cómo se sucedieron los hechos, una suerte de descargo, pero lo más importante es el análisis que formula el resto de la mesa que integra esa entrevista, supuestamente todos expertos en la explotación de lo que tiene que ver con criptomonedas. Insisto, esta causa ha sido muy grande, la investigación ha sido profusa. Es imposible dar con toda la prueba. Van apareciendo cosas diariamente. Era imposible conocerla cuando se suscitó el ofrecimiento de prueba por parte de esta Fiscalía, y realmente a partir de las investigaciones que está haciendo esta fiscalía para poder empaparse debidamente de como es el sistema de criptomonedas, como es el método de inversión, cómo son los métodos de autorización, permisión, y demás circunstancias vinculadas con esta circunstancia, ha sido informada puntualmente sobre la existencia de este video.

Si el tribunal lo autoriza, yo doy la dirección de internet donde se encuentra subido este video, que para evitar cualquier maniobra tendiente a borrarlo, hemos tomado la precaución de grabarlo en un DVD y si no llegara a estar subido al momento de certificarlo el Tribunal, nosotros ofrecemos el DVD como prueba. Es todo cuanto tengo que decir”.

La defensa de Emmanuel García dijo:

“Esta defensa se va a oponer a la prueba que promueve la incorporación el Ministerio Público como prueba nueva. El fundamento de la oposición es que el Ministerio Público ofreció prueba en septiembre del año 2019 y este video es de casi un año antes: del 25/10/2018, razón por la cual no entra dentro del concepto de ‘prueba nueva’, toda vez de que la prueba nueva no es cuando uno conoce la prueba sino desde que existe esa prueba. Y, siendo como lo dijo también el representante del MPF algo de acceso público, desde el mismo día de su publicación pudo haber tenido acceso a este material. Por este fundamento la defensa se va a oponer”.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En la jornada de juicio del 8 de marzo de 2017, se volvió a dar la palabra a las partes, particularmente a la defensa de Emmanuel García, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, previo a la resolución del tribunal acerca de la oposición a la incorporación.

El doctor Da Silva expresó:

“Quiero decir algo más, cuando se me dio traslado de la oposición de la defensa, si bien es cierto que en principio es una fecha que surge del video, sabemos que es con posterioridad al inicio de la causa, sabemos que ya estaría siendo defendido por los letrados intervinientes pero no tenemos fehaciente conocimiento de que haya ocurrido con posterioridad o anterioridad de la etapa de ofrecimiento de prueba por parte de esta fiscalía. Aunque haya sido posterior, hubiera sido imposible a esta Fiscalía tomar conocimiento de ese video. Es un video que se encuentra subido a la red, no en la plataforma de una nota periodística, una difusión pública a través de los medios de comunicación de que esto fue sustanciado de esa forma, sino que es un video de los tantos que se suben a esa plataforma de Youtube y por lo tanto, es materialmente imposible y hasta ilógico que este Ministerio Público Fiscal esté buscando prueba en una plataforma que utilizan fundamentalmente adolescentes. De tal forma voy a solicitar al tribunal que tenga en cuenta esta situación y de la plataforma donde estaba subido el video, y porque además cualquier objeción que pudiera manifestarse sobre lo dicho en esa ocasión, estaba siendo asistido por un abogado que estaría dando sugerencias y pareceres sobre la cuestión tan particular privativa de ciertos sectores más orientados a la tecnología que tiene que ver con las criptomonedas”.

Luego la querella, en la voz del doctor González expresó:

“En cuanto a la incorporación de la prueba ofrecida en la última audiencia, adherimos a la posición del Ministerio Público Fiscal, creemos que puede ser un elemento probatorio que puede ayudar a conocer con mayor cercanía la temática que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hoy nos convoca aquí. Es una expresión que fue dada en libertad, como dice el Ministerio Público Fiscal incluso acompañado con asesoramiento técnico, en un ambiente relajado y creemos que este video, si bien se ha tomado conocimiento en los últimos tiempos, y aunque haya estado con anterioridad también, no es que estaba de fácil acceso, de poder hallarlo así de fácil, porque habría que tener cierto contacto en el marco de donde fue subido este podcast. Entonces consideramos que este video no afectaría el derecho de defensa del imputado, en todo caso, tendría la posibilidad de hacer todas las explicaciones que quisiera en la ampliación de indagatoria, que tiene amplias facultades para hacerlo. Entonces, adhiriendo a la postura del Ministerio Público Fiscal solicitamos que la prueba sea admitida”.

Finalmente, la defensa del imputado Emmanuel García, en la voz de la doctora Piña manifestó:

“Esta defensa sigue manteniendo los términos como lo dijo el colega, en el encuentro anterior. Toda vez que todo lo expuesto por el MPF con relación a la forma del hallazgo de este video. Es simplemente googleando en internet, colocando el nombre de ‘García + bitcoin’, esa es la tarea completa que tenía que hacer el MPF. Razón por lo cual, teniendo fecha la subida del video, siendo que no es una prueba de difícil acceso, sino que a través de esta simple actividad a través de Google, entendemos que la prueba no entra dentro de lo que se califica como ‘prueba nueva’ y en definitiva es el argumento por el cual nos oponemos”.

Los doctores Pablo Díaz Lacava y Pablo E. Larriera, dijeron:

Luego de escuchadas las partes, cuarto intermedio mediante, por mayoría se resolvió hacer lugar a la oposición planteada pues no se hallan presentes las condiciones para habilitar la introducción de prueba nueva en virtud de los requisitos del art. 388 del CPPN. Ello es así, sin perjuicio de la utilidad que pueda revestir la prueba propuesta por el acusador público pues, en las especiales circunstancias de esta causa, dicho

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

elemento no reviste la novedad que el art. 388 del CPPN exige para su procedencia desde que el video se encuentra disponible al público desde el mes de octubre del año 2018 y que en forma posterior a ello el Ministerio Público Fiscal realizó su ofrecimiento probatorio sin incluirla.

Contra dicha decisión, tanto la querella como el Ministerio Público Fiscal hicieron reserva de recurrir en casación, lo que se tiene presente.

El doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Respetuosamente habré de dejar planteada mi disidencia con relación a la oposición frente a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de incorporación de prueba nueva durante el debate.

A mi entender, encuentro que se hallan presentes las condiciones para habilitar la introducción de prueba nueva de conformidad al art. 388 del CPPN desde que la novedad no debe considerarse desde el surgimiento del elemento probatorio (la fecha en que el video fue grabado y/o subido a la plataforma), sino desde que fue conocido por quien reclama la aplicación de este artículo. Siendo así, encuentro valederas las razones alegadas por el Ministerio Público Fiscal para explicar el conocimiento posterior a su último ofrecimiento probatorio.

Asimismo, tomo en consideración que la realización oportuna de una búsqueda en fuentes abiertas no hubiera necesariamente conducido al video desde que la información identificatoria “yonosoyatoshi”, según nos puso en conocimiento el Ministerio Público Fiscal, no hace alusiones expresas a Emmanuel García, por lo que más allá de estar virtualmente disponible al público desde que fue subido a la plataforma, resulta verosímil la explicación del peticionante.

Por otra parte, el hecho de que se trate de incorporar una entrevista publicada por el canal Youtube, permite de igual modo pensar en que no existió una expectativa de privacidad sobre dichas expresiones que además, fueron proferidas —según la fecha—

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cuando Emmanuel García ya estaba legitimado pasivamente en la causa e incluso procesado: lo que sucedió el 6 de julio de 2017.

De tal modo, Emmanuel García puso a disposición de la sociedad expresiones que podrían resultar útiles para la decisión que se debe adoptar, y que este Tribunal no podrá considerar, pudiendo opacar ante aquella la reconstrucción de la verdad histórica de lo ocurrido. Ello así en las especiales circunstancias de esta prueba (acceso público, acompañamiento de la defensa, conocimiento del imputado de su situación procesal) que mantienen a resguardo las garantías individuales del encartado.

Así, entiendo que el sano equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal: el de la sociedad en la búsqueda de la verdad para alcanzar los fines de la justicia y el respeto a los derechos individuales fundamentales, se obtiene —en este especial caso— habilitando la incorporación.

2.- Pedido de nulidad de la extracción de toda la información obrante en el celular de Emmanuel García, ordenada a f. 3826 por las razones expuestas a lo largo de su alegato, en particular, en la audiencia del 25 de junio

En primer lugar, resulta menester repasar las constancias del expediente relacionadas a la extracción en análisis.

El dispositivo móvil de Emmanuel García fue secuestrado en el marco del allanamiento en su domicilio de calle Arenales 1805, piso 16, departamento B (fs. 3956/3960), llevado a cabo el día 18 de junio de 2017. En esta ocasión, fue introducido en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda secuestro policial, identificada como “OBJETIVO 29 B”.

La extracción de la información obrante en el dispositivo de Emmanuel García fue ordenada a f. 3826, el 20 de junio.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El 23 de junio de 2017 se realizó la apertura de la bolsa “Objetivo 29 B” en la que el dispositivo había sido colocado el día del secuestro (acta de apertura de fs. 7112/7115 vta.) y ese mismo día un funcionario de la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Federal, informó que el código PIN de 6 dígitos que se requería para acceder a la información contenida en el dispositivo, era incompatible con los sistemas de extracción de datos forenses que poseía por entonces la División (fs. 6006).

Tres días más tarde, en ocasión de su segunda declaración ante el Juez de instrucción (fs. 5749/5755 vta., del 26 de junio de 2017) Emmanuel García brindó la clave que permitía el acceso al dispositivo y al programa de mensajería *Whatsapp*.

A f. 6641/vta., con fecha 30 de junio de 2017, pto. II *in fine*, el juez a quo señaló: “Finalmente, a los fines pertinentes hágase saber que Emmanuel García brindó la clave ‘170100’ que permite acceder al teléfono celular secuestrado en su poder y al programa de mensajería ‘Whatsapp’”.

Luego, a fs. 8189/8190, con fecha 4 de julio de 2017¹, la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA realizó el informe técnico respecto a la extracción de copia forense, dando lugar al informe pericial a su respecto. Cabe señalar que esta área de la PFA no realiza un análisis de la información, sino que solo hace la extracción de los datos de los equipos. En este acto se generaron 39 DVDs conteniendo la información y se remitieron los equipos celulares al Juzgado.

Asimismo, el 17 de agosto del 2017 el Dr. Le Bourgois solicitó copia de la extracción del teléfono de García (escrito rotulado “Solicita copia CD”, f. 9462), lo que fue

¹ Cabe señalar que el informe técnico indica fecha “4 de junio”, sin embargo, una interpretación sistemática indica que ello se debió a un error y que en verdad se trató del 4 de julio pues este informe es necesariamente posterior a la extracción, consta a f. 8215 que con fecha 3 de julio del 2017 se remitieron los efectos (teléfonos celulares) al Área de División de Apoyo Tecnológico (v. también el cargo detallando los efectos, cuya recepción se data con fecha y hora) y asimismo fue elevada con un informe del 13 de julio de 2017 (f. 8193).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

autorizado el 24 de ese mismo mes (fs. 9538/vta.) y concretado el 22 de septiembre de 2017 con la entrega de un *pendrive* que contenía la pericia (f. 9755).

El 6 de diciembre del 2017 se elevaron dos informes sobre el análisis de la información, uno por la División de Operaciones Federales de la PFA y otro por la División de Análisis y Prospectiva del Narcotráfico (ambos a fs. 10612/10619).

Si bien del proceso de extracción se obtuvo información extensa, las partes han tenido suficiente tiempo de examinarlo con detenimiento (más de tres años), hasta la primera audiencia de juicio el 23 de febrero de 2021 e incluso hasta que fue solicitada su incorporación por escrito en la audiencia del 24 de febrero del 2021 (enunciada en el punto 307 de la requisitoria de elevación a juicio del MPF y de la requisitoria de la querella), sin que haya mediado oposición por parte de la defensa del imputado.

2.1 En primer lugar, habremos de adentrarnos al achaque que realiza la defensa en punto a la presunta violación en la cadena de custodia. En particular se agravio de la producción de la extracción sin participación de la defensa, tratándose de un acto definitivo e irreproducible.

La cadena de custodia es el procedimiento que permite garantizar que la prueba recogida es la misma que será objeto de examen pericial y que luego se presentará como elemento de prueba en el juicio, lo que permite demostrar que la evidencia digital recolectada, extraída, preservada y analizada se mantuvo inalterada en todas esas etapas, es decir, que la prueba es siempre la misma. Además, permite identificar a los oficiales de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el secuestro, las herramientas informáticas que se utilizaron para extraer la prueba digital del dispositivo electrónico, el método utilizado a esos efectos, así como también permite identificar a los peritos que la analizaron.

Así, la cadena de custodia está suficientemente resguardada en el caso con el acta de apertura de fs. 7112/7115 vta. (23 de junio del 2017) de donde surge el nombre del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

perito que lo realizó, con la convocatoria de dos testigos hábiles al efecto que firmaron de conformidad el acta y cada una de sus páginas.

Luego, a fs. 8189/8190, con fecha 4 de julio de 2017, se realizó el informe técnico respecto a la extracción de la copia forense. Sin embargo, la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA no realiza el análisis de la información, sino que solo hace la extracción de los datos de los equipos (con extracción del código HASH). Este código resguarda y conserva la integridad de la prueba digital.

La obtención del dispositivo en el allanamiento contó con todos los recaudos de legalidad del procedimiento, en presencia de dos testigos que coadyuvaron a esta (v. fs. 3956/3960, 3966/3967 y 3968/3969) y que declararon en este debate (audiencia del 25 de febrero). El equipo fue guardado en sobre cerrado y rotulado frente a los mismos y luego abierto frente a otros testigos (v. acta de apertura de fs. 7112/7115 vta.), previo a realizar el primer intento de copia forense. En esta ocasión no hubo acceso al dispositivo —en atención a que el estado de la tecnología disponible por el organismo no lo permitía—, de modo que tampoco pudo haberse incorporado o suprimido información almacenada allí. Siendo así, el dispositivo se guardó nuevamente en la bolsa de la que provino y quedó a disposición de la PFA hasta la realización de la copia forense el 4 de julio de 2017, ocasión en la que se contaba con la contraseña que permitió el acceso y la extracción de copia forense y su respectivo HASH.

La Defensa planteó entonces que *“es necesario que se notifique a la defensa la realización de la medida de prueba en la que se va a extraer la prueba digital y que se obtenga ese hash”* pues de lo contrario, *“nada podrá asegurar (...) que la primera extracción fue correcta”*.

Para que prospere la nulidad lo que se requiere es demostrar un demérito al derecho de defensa que exceda de un planteo formal o meramente hipotético, que el dispositivo haya estado a disposición de alguien más —sea del propio Poder Judicial o de una

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

fuerza de seguridad— no introduce motivo suficiente para que prospere la nulidad incluso en ausencia de notificación a la Defensa.

Por el contrario, la Defensa debió argumentar sobre defectos en la cadena de custodia —para cuestionar que el elemento de prueba mantuvo su integridad hasta la obtención de la copia forense— o bien algún señalamiento acerca de que la información surgida de la extracción no es tal, sea tanto porque surge información que no es real o porque falta información que sí lo es.

No habiendo enderezado sus planteos hacia ninguno de esos sentidos, si la Defensa hubiera querido corroborar el HASH, pudo haberlo hecho mediando una solicitud al efecto, o bien proponiendo la realización de una pericia con la manifestación de puntos de análisis concretos. O, de haber querido alzarse contra la integridad del dispositivo o defectos de la cadena de custodia, hubiera generado una incidencia en la que se hubiera podido citar testigos o llamar a los funcionarios públicos que realizaron esos actos.

Sin embargo, la Defensa asienta su teoría nulidicente —aunque sin decirlo— en que el dispositivo estuvo a disposición de alguien más quien podría haber modificado la información contenida. Sin embargo, en tanto la integridad del dispositivo se encuentre a resguardo, la extracción de copia forense será reproducible en posteriores ocasiones, sin desmerecimiento de su valor probatorio. Así, siendo que se pretende la declaración de la nulidad en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (*Fallos* 295:961, 298:312, entre otros), es que no cabe hacer lugar al planteo.

2.3 Aclarado ello, nos adentraremos en el argumento de la nulidad con fundamento en el límite a las injerencias de las comunicaciones, invadiendo la espera de privacidad constitucionalmente tutelada.

Como primera cuestión cabe señalar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que las medidas intrusivas (como lo es la extracción de información de un teléfono celular), son diligencias que sólo pueden ser válidamente dictadas por un juez cuando

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

median elementos objetivos idóneos que determinen la necesidad o pertinencia de producir la prueba en función de que dichos elementos fundan una mínima sospecha razonable que permita presumir que en determinado lugar existen objetos vinculados a la investigación del delito (*Fallos* 321:510, disidencia del juez Petracchi, considerando 5º y sus citas, *Fallos* 333:1674, entre otros).

En este sentido, cabe reparar que en el caso que nos ocupa, la intromisión en las comunicaciones fue autorizada por el juez de la causa a fs. 3824/3826, el 20 de junio de 2017 que, específicamente ordenó *“la extracción de toda la información”* (punto V).

Al día siguiente, el 21 de junio de 2017 se le tomó declaración indagatoria a Emmanuel García ocasión en la que manifestó su deseo de designar para su asistencia letrada al Dr. Maciel a quien ratificó —junto al Dr. Del Gaizo— en su defensa el día 26 de junio de 2017, antes de prestar la segunda declaración indagatoria (f. 5748). Recién en esta fecha es en la que aportó su clave para ingresar al teléfono y al *Whatsapp*, conociendo el proveído de fs. 3824 vta./3826 y en forma posterior a ser indagado, consciente de que estaba aportando, en una ocasión en la que estaba siendo asesorado jurídicamente por un letrado defensor, las claves para ingresar a la información contenida en su teléfono celular para una investigación penal en trámite. Lo dicho hasta aquí muestra al menos dos circunstancias: la existencia de orden judicial que habilitó la medida y que Emmanuel García renunció a la privacidad de la información contenida en el teléfono desde que voluntariamente y mediante asesoramiento por un letrado de su confianza, otorgó la clave que permitió el acceso. Además de ello, fue Emmanuel García quien introdujo en su primera declaración indagatoria que la judicatura estaría confundiendo el prestar *“colaboración a la organización con logística y funcionamiento”* con el hecho de *“haberle cambiado bitcoins por dinero en efectivo a quienes resultan ser eventuales narcotraficantes”*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Estos dichos deben ser analizados también en la medida en que dieron un nuevo significado a la pertinencia y utilidad de la prueba, ambos elementos mensurables y valorables en función de los elementos objetivos y suficientes que surjan de las constancias adunadas al proceso y a la concatenación de los actos, valorados de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica (*Fallos* 330:3801). Así, la extracción de la información se orientaba ahora a reconstruir no solo los contactos con las personas imputadas, sino también a aportar información de contexto en relación a la actividad comercial que realizaba y por la que entró en comunicación con la organización criminal.

El 6 de diciembre de 2017 se incorporó al expediente el informe agregado a fs. 10612/10619 consistente en un análisis de la información extraída del teléfono *Iphone* de Emmanuel García, en función del hecho atribuido en las indagatorias y lo que surgió de ellas. De tal modo es que según surge de tales informes, se exploró el contenido a través de la búsqueda de palabras claves tales como “México”, “BTC”, “Bitcoin” y si hubo conversaciones con el resto de las personas de la organización.

Todo esto hasta aquí fue convalidado por la defensa quien nada dijo sobre su incorporación, incluso teniendo una copia de la extracción —como ya se trajo a colación precedentemente—.

Finalmente, la pertinencia y utilidad con el objeto del proceso resultó corroborado no solo por lo que surgió del Registro de Llamadas, de donde emergen conversaciones con el Licenciado y con varias de las personas de la organización (lo veremos en detalle al analizar las operaciones en el consid. respectivo), sino también como prueba de contexto, para reconstruir la actividad comercial en razón de la cual Emmanuel García resultó conectado con la organización, así como las características de modo, tiempo y lugar de las operaciones que constituyen el objeto procesal de esta causa con respecto a Emmanuel García.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Si bien se trata de un informe pericial extenso, las partes han tenido suficiente tiempo de examinarlo con detenimiento (recordemos que obtuvieron una copia el 22 de septiembre del 2017), habiendo transcurrido más de tres años hasta la primera audiencia de juicio el 23 de febrero de 2021 e incluso hasta que fue solicitada su incorporación por escrito (audiencia del 24 de febrero del 2021), sin que haya mediado oposición por parte de la defensa del imputado.

La propuesta de la Defensa en relación a que todo lo que no haya sido objeto de transcripción estaría excluido como prueba, no se corresponde con las constancias de la causa. No hubo transcripciones ni se ordenó realizarlas y menos incorporarlas al expediente. Fue el informe de extracción el que se incorporó a la causa, que fue conocido por todas las partes involucradas y que no mereció reparo de ninguna de ellas. El informe de fs. 10612/10619 es un análisis realizado por la Policía Federal Argentina que reviste interés, pero que no excluye la extracción incorporada.

Resulta pertinente señalar que tratándose de una eventual nulidad producida durante la instrucción, la oportunidad para oponerla estaría caduca (art. 170, inc. 1, CPPN). La Defensa ha querido sortear la oportunidad procesal alegando que en forma anterior a los alegatos, esta prueba nunca había sido considerada, ni intimado el material probatorio a Emmanuel García.

Sin embargo, como surge del derrotero procesal de la extracción de la información del teléfono de Emmanuel García, aparece claro que éste sabía —y su defensa también— que se había ordenado esa prueba, contribuyó con ella aportando su clave y sus defensores retiraron copia de la extracción sin oponer reparos en forma posterior, sino recién varios años después.

Así, el rechazo de la nulidad se impone no solo desde el punto de vista de la oportunidad procesal, sino también en tanto no se generaron perjuicios al encartado que justifiquen la anulación pretendida. Pues, se observa al respecto que se propone

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

como perjuicio el sometimiento del imputado a proceso penal, y no de sus garantías procesales que es lo que aquí pretende tutelarse. En efecto, no puede seguirse a la defensa en su pretensión desde que la sujeción del encartado al proceso penal es lícita y legítima.

Así, teniendo en cuenta que la nulidad de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, pero nunca por la concurrencia de anomalías meramente formales (*Fallos* 325: 1404, 330: 4549, 334: 1081, entre varios otros), no existiendo agravio constitucional, es que debe rechazarse el planteo nulificante.

2.4. Respecto a la conversación de Emmanuel García con el doctor Maciel, hay —al menos— dos perspectivas de análisis. Desde la garantía de comunicarse libre y privadamente con su defensor (art. 8.2.d, CADH, art. 18 CN), como derivación del derecho de defensa, que debe “*poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso*” (Corte IDH, *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Serie C No. 206, Fondo Reparaciones y Costas, 17 de noviembre de 2009, párr. 29) y desde la perspectiva de la información privilegiada por tratarse de conversaciones amparadas por el secreto profesional.

Respecto a la primera perspectiva de análisis, y bajo los parámetros señalados, surge de la causa que las comunicaciones con el Dr. Maciel son de un intervalo temporal que va del 4 de mayo de 2017 al 12 de junio de 2017, es decir, son anteriores a que Emmanuel García siquiera tuviera conocimiento de estar sospechado de la comisión de un delito (lo que ocurrió el 18 de junio de 2017 en que se produjo el allanamiento de su domicilio) y aún más de la propuesta del doctor Maciel como defensor, con la consecuente aceptación del cargo todo lo cual ocurrió el 21 de junio del 2017.

Así, siendo que al Dr. Maciel y Emmanuel García los unía un vínculo de amistad y que el primero no oficiaba por entonces como Defensor del segundo, en tanto la relación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

imputado-defensor surgió en forma posterior a las comunicaciones, es que estas no pueden subsumirse en la limitación que se desprende del derecho de comunicarse libre y privadamente con su defensor que, como señala Binder, constituye un límite constitucional que es absoluto (BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 1ra. edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 189).

Ahora bien, en relación a que son conversaciones amparadas por el secreto profesional, es necesario traer a colación que el imputado puede relevar del secreto al profesional y podría entenderse que en el caso es lo que sucedió al ser el propio imputado quien reveló la clave —aun sabiendo que su método de contacto con el letrado de mención, en ocasiones, era el *Whatsapp*—. También le quepa lo dicho anteriormente respecto a que siendo una conversación incorporada a la causa con el informe de extracción realizado el 4 de julio del 2017, el planteo luce extemporáneo.

3. Pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias de Emmanuel García con motivo en la indeterminación del hecho intimado y la vulneración al principio de congruencia y defensa en juicio

En primer lugar, debe recordarse la necesaria distinción entre la afirmación de la *validez* en la incorporación de un material probatorio y el mérito de un *valor* que debía recibir en la tarea de apreciación graduada propia del intérprete judicial, dentro del marco del principio procesal de amplitud probatoria, sobre la que nos expediremos en el consid. respectivo.

Previo a adentrarnos a analizar la validez de las indagatorias en relación a las impugnaciones respecto de la indeterminación del hecho y del principio de congruencia, interesa hacer un señalamiento sobre las manifestaciones de Emmanuel García ante este Tribunal que, en relación a los motivos que lo llevaron a declarar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

durante la instrucción, dejó entrever una queja en relación a la coacción que habría sentido.

García, al declarar ante este Tribunal el día 6 de abril del corriente, indicó que su abogado —por entonces en ejercicio de su defensa técnica— lo estimuló a confesar o bien a mentir respecto de la realización de las operaciones y los volúmenes que ellas comprometieron, *“porque si el juez no me creía me iba a dejar en preventiva”*. Si bien ello pudo haber sido el motivo que trajo a colación Emmanuel García para desdecirse de ciertos aspectos de aquellas declaraciones, no incluidas dentro del material probatorio de este juicio (v. consid. respectivo), también deja entrever un planteo de una confesión coercitiva, en tanto y en cuanto sugiere a la confesión como única alternativa válida para evitar la imposición de una medida cautelar del proceso más gravosa (prisión preventiva), que resulta menester aclarar si bien no ameritó una propuesta nulidicente expresa por parte de la Defensa que lo asistió en el juicio. Ello así en tanto en la axiología más intrínseca del proceso penal se encuentra el resguardo de que la verdad no se obtenga a expensas de las garantías de las personas sometidas a este y los jueces somos guardianes de esa legalidad.

El art. 18 de la Constitución Nacional, similar a la regulación que surge de la normativa internacional sobre derechos humanos (arts. 8.2.g, CADH y 14.3.g PIDCP) ampara la imposibilidad de *obligar* al imputado (o en general, a cualquier sujeto de derechos) a declarar contra sí mismo o declararse culpable. Lo prohibido es el hecho de obligar a confesar o a colaborar autoincriminándose, y no estos actos en sí mismos —lo que, sin embargo, desata toda una serie de garantías accesorias, como veremos—. El ámbito de vigencia principal de la garantía ha estado ligado a la prohibición de todos aquellos medios que impliquen coaccionar al imputado para colaborar con la acusación, particularmente aquellos más graves, como la imposición de tormentos. Esta garantía, asimismo, faculta a no declarar y el medio para garantizar la vigencia de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ese derecho, es el de impedir extraer conclusiones perjudiciales del silencio del imputado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema aparece ligada de modo recurrente al examen de la situación del sujeto al momento de declarar, esto es, si se ha manifestado de modo libre y voluntario (*Fallos* 1:350, 227:63, 281:177, 303:1938, 310:1847, 311:340, 311:345, 312:2146, 315:2505, 317:956, entre otros).

Emmanuel García, previo a declarar el 21 de junio de 2017, se reunió previamente con su abogado de confianza, declaró junto a la presencia de éste, luego lo ratificó como Defensa Técnica, le solicitó una nueva entrevista previo a declarar por segunda vez el 26 de junio de 2017 (f. 5748), la que se llevó a cabo, y recién luego colaboró aportando sus claves.

Así, siendo que es el amparo de la situación del sujeto “antes” de declarar lo que prevén las normas citadas y que en el caso, el modo en que se alega se ha quebrantado la garantía es posterior al hecho mismo de la declaración valorada, resulta ser propio de un análisis en virtud de la estrategia procesal y no de nulidad.

3.2 Aclarada la validez de sus declaraciones indagatorias en el aspecto antes tratado, comenzaremos a analizar la nulidad con motivo en la indeterminación de la imputación.

Como primera cuestión, corresponde señalar a qué nos referiremos cuando hagamos mención a la dinámica procesal en este caso concreto y es a lo que sigue:

Emmanuel García apareció sobre el final de la investigación y por fuera de la *notitia criminis* que dio la DEA, la que se procuraba corroborar en sus datos objetivos.

Recordemos que la investigación se inició el 12 de marzo de 2017 y que tuvo en miras reconstruir los hechos delictivos que vendrían sucediendo antes, pero al menos desde que se recibió la noticia criminal, hasta el 18 de junio en que se hizo cesar al delito con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

los allanamientos simultáneos en distintos puntos del país. Es decir, hechos delictivos ocurridos entre, al menos, el 12 de marzo de 2017 al 18 de junio de 2017.

Es así que Emmanuel García recién aparece por primera vez el 27 de abril, al llamar a la línea de uno de los teléfonos intervenidos y acordar un encuentro (f. 1988). A este mensaje se sucedieron otros con un contenido similar.

Para este entonces, no se entendía acabadamente en qué consistía la intervención de Emmanuel García (tal como lo dijo Jerónimo Gruszecki en su declaración ante el Tribunal), sin embargo había indicios de que cumplía un rol con relación a la organización criminal. Es decir, varias personas de la organización tomaban contacto con él a través de mensajes con contenidos escuetos (pactando encuentros en lugares públicos) y con cierta frecuencia, al menos dos veces por mes en los meses que abarcó la investigación. Asimismo, usaba la jerga de la organización tanto al evitar mencionar nombres propios (“los chicos de la otra vez”, “Estimado”) como al hacer menciones a “El Licenciado”.

Así, sin tener un conocimiento acabado acerca de en qué consistía su intervención pero sí sospecha suficiente de que cumplía algún rol para la organización, y en el marco de una investigación narcocriminal que estaba por concretar su plan delictivo, se precipitó la necesidad de concretar los allanamientos, adicionándose la conveniencia de realizarlos en simultáneo para evitar riesgos de fuga y de entorpecimientos de la investigación, todo lo cual derivó en que se allane a Emmanuel García en el estado cognoscitivo de la sospecha inicial. Tan era así que al momento de allanar el domicilio no secuestraron la computadora ni el dispositivo Trezor, ambos elementos íntimamente vinculados con su actividad.

En los varios allanamientos simultáneos se secuestraron otros teléfonos celulares que, en lo que importa particularmente a Emmanuel García, evidencian contactos de éste con otros miembros de la organización (por caso, a modo de mención enumerativa,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

estaba agendado en el celular utilizado por Naged Ramírez como “friend” y surgieron intercambio de mensajes con el celular Lenovo secuestrado en el edificio Bayres de Puerto Madero), y cuadernos de contabilidad donde se asentaba el ingreso de sumas dinerarias coincidentemente en los días en que acordaban encuentros.

Así entendida la dinámica de la causa, se comprende que Emmanuel García con su declaración indagatoria precipitó una información que hubiera surgido de todas maneras en la causa, aunque sí hizo un aporte fundamental, la unificó bajo un sentido: todos estos contactos con miembros diversos de la organización, así como los encuentros, encontraban razón de ser en el servicio comercial que él ofrecía (comerciante de criptomonedas o, lo que es lo mismo, *trader* de criptomonedas).

En lo que hace particularmente a su actividad como comerciante de criptomonedas, esta hubiera igualmente surgido tanto del perfil patrimonial, en una investigación exhaustiva en fuentes abiertas y, en su declaración indagatoria, surgió al ser interrogado por sus circunstancias personales, no al ser invitado a declarar. El teléfono también se podría haber accedido. El estado de la tecnología disponible a estos efectos se mejora continuamente y, dado que el aparato hubiera quedado secuestrado ante la mejora de los recursos disponibles, se podría haber ordenado la extracción. Además, los investigadores también contaban con otras herramientas legales, como por ejemplo una orden judicial debidamente fundada para acceder a la información en el iCloud que, ante la colaboración de Emmanuel García se hizo innecesario..

Hecha esta aclaración y volviendo a los argumentos de la Defensa para articular la nulidad, se argumentó que la acusación durante la instrucción no contenía datos precisos de fechas, montos de las operaciones e incluso se realizaron indicaciones vagas como “dinero de la asociación”.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Cabe traer a colación, como lo hizo la querella, que esta cuestión ya fue resuelta durante la instrucción (planteo a fs. 9588/9598 vta.), obteniendo dos resoluciones judiciales de rechazo — doble conforme—.

Analizado con detenimiento la descripción del hecho atribuido, se observa que en punto al intervalo temporal de los hechos, primigeniamente se lo imputó por *“al menos desde el día 14 de marzo de 2017 y hasta el 18 de junio de 2017”*. Luego, en los alegatos surgieron las fechas concretas contenidas en ese intervalo: 28 de abril, 5 y 10 de mayo, 5 y 7 de junio.

Asimismo, al ser indagado se le dio a conocer las personas con quienes se compondría la organización criminal y le fueron exhibidas sus fotos (en la segunda ocasión, el 26 de junio del 2017), algo que no cambió a lo largo de todo el juicio.

Originalmente se le atribuyó ser parte de la organización y luego, si bien no llegó a acreditarse su integración a ésta, pasó a analizarse su aporte como el de alguien ajeno a la organización, pero con relevancia jurídico-penal.

Se le mencionó primigeniamente que su apoyo a la organización había consistido en brindarle colaboración para su logística y funcionamiento, lo que luego fue precisándose ya durante la instrucción, entendiéndose que esta colaboración la realizó siendo ajeno a la organización. Así vemos que en el auto de procesamiento se consideró no corroborado que formara parte de la organización pero sí obtuvo acreditación —con el grado de certeza propio de esa instancia— la hipótesis de que había brindado colaboración a la organización particularmente para su logística y funcionamiento, al posibilitar la puesta en circulación en Argentina de divisas de la organización.

Señaló la Defensa que se cambia la imputación cuando se lo procesa por haber colocado en circulación dinero *“por montos que prima facie superarían los \$300.000”* y luego en el alegato cambiar la moneda para referir que cada entrega versó sobre

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

determinada cantidad de dólares (y ya no pesos argentinos). Esto no es así, el tipo penal requiere como condición objetiva de punibilidad, que las sumas comprometidas en el delito de lavado de dinero, superen los \$300.000 con independencia de con qué moneda se realizó la operatoria siempre que convertida a la moneda de curso legal argentina, supere ese piso. Una cosa es reconstruir la realidad del modo más fiel a como en verdad ocurrieron los sucesos y otra es la adecuación típica de ellos.

Así, el recurrente no ha demostrado que la falta de determinación en los actos que componen la etapa de instrucción se haya mantenido más allá de lo estrictamente vinculado con la dinámica del proceso, ni que ello le haya impedido defenderse adecuadamente, requisito este último imprescindible para que proceda la nulidad que se peticiona (dictamen del Procurador Fiscal al que remite la CSJN, 17/9/13, D. 413. XLVII).

A contrario de lo alegado, no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso, sino en todo caso, la individualización más precisa de la conducta reprochada y la exclusión en la sentencia de determinados hechos, es decir, una modificación *ad minus* respecto de la que no se advierte agravio alguno para la defensa (dictamen del Procurador Fiscal al que remite la CSJN, 17/9/13, D. 413. XLVII).

3.3. Además, en relación a la nulidad de las indagatorias, la Defensa agregó que hubo un defecto en la exhibición de la prueba, que solo le exhibieron el cuerpo 19 del expte. y nada de los cuadernos (los cuadernos solo se los listaron), todo lo cual afectó su derecho de defensa.

Al respecto cabe señalar que la propia Defensa de García, en la audiencia de juicio del 14 de junio del 2021 realizó un recuento cronológico de la aparición de Emmanuel García en esta causa. Indicó que la primera vez que se lo sindicó fue en un informe de la PFA de fs. 1985/2003 (cuerpos 10 y 11 del expediente), relativo a una llamada

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

recibida por Emmanuel García por parte de uno de los teléfonos intervenidos. Con motivo de ello, se ordenó su intervención a fs. 2006/2021 reproduciendo la información del informe antes citado. Luego de ello, obra otro informe policial en donde se indicó como relevante los mensajes de texto entre García y dos teléfonos intervenidos entre el 6 y 7 de junio, acordando un encuentro (f. 3227, cuerpo 17 del expediente). Estos mensajes fueron utilizados como fundamento para ordenar la prórroga de la intervención (resolución del 13 de junio de 2017, fs. 3248/3280, del cuerpo 17) y a f. 3643 (cuerpo 19) se informó que el abonado pertenecía efectivamente a Emmanuel García según lo informado por la firma Personal, su DNI, su domicilio, la ausencia de antecedentes penales y movimientos migratorios. Finalmente, a f. 3735 (cuerpo 19 del expediente) obra la solicitud de allanamientos de varios domicilios, entre ellos, el de Emmanuel García.

Del informe de fs. 1985/2003 surgió la siguiente información: una llamada que realizó Emmanuel García al 2915373760 (de uso, por entonces, por Jesús Madrigal Vargas) el 27/4/2017 a las 14:29 hs. en la que acordaron reunirse en Santa Fe y Callao ese mismo día a la tarde o el próximo a la mañana; una llamada perdida que impactó en el buzón de voz del teléfono de Emmanuel García del 28/4/2017 a las 13:34 horas; la llamada entre 2915373760 con 2915373782 del 28/4/2017 a las 19:52 hs., el mensaje de donde surgió “dio 140 vueltitas”; la vinculación del número de teléfono de Emmanuel García con su perfil de *Facebook* (y se adjuntaron algunas fotos) y que posee servicios de Personal S.A. Esta misma información está en el cuerpo 19 que le fue exhibido en la declaración indagatoria del 21 de junio de 2017, en particular de los informes de la PFA del 12 de junio de 2017 (fs. 3697/3710) y del 16 de junio de 2017.

La información que surge del informe de fs. 3227 y ss. (del cuerpo 17) relativas a los mensajes de texto del 6/6 y del 7/6 —ambos de 2017—, también está contenida en el del 12 de junio de 2017 (fs. 3697/3710, del cuerpo 19).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Finalmente la información personal de García de fs. 3643 y el informe de fs. 3735 y ss., así como la resolución que ordena el allanamiento de varios domicilios, entre ellos, el de García, se encuentran en el cuerpo 19 del expediente al que se tuvo acceso en el acto de indagatoria.

Además, el 26 de junio, el doctor Hernán Domingo Del Gaizo —integrante de la Defensa de García junto al doctor Maciel—, aportó *pendrive* a fin de que se proceda al copiado de las comunicaciones de interés relacionadas a Emmanuel García (f. 5721), lo que fue autorizado (f. 5730, v. pto. V de la resolución) y entregado en el mismo día (f. 5736).

En lo demás, sobre los cuadernos hallados en los allanamientos del 18 de junio de 2017 en distintos lugares del país, para el 21 de junio de 2017 —fecha de la primera declaración indagatoria— aún no estaban incorporados a la causa. Véase al respecto que el allanamiento en el departamento 5 “A” de calle Zeballos 222 de la ciudad de Bahía Blanca quedó documentado a fs. 4353/4388 y el de Olga Cosettini a fs. 3992/4009, es decir, ya presentados como defensores y con acceso al expediente para compulsarlo.

Entonces, analizado este planteo en función de las constancias concretas de la causa y de la dinámica procesal de una instrucción en trámite, no se expone ningún demérito al derecho de defensa de Emmanuel García.

La defensa también se agravió de que el teléfono Lenovo secuestrado en uno de los allanamientos y que pertenecería a un tal Chuy —línea que no estuvo intervenida durante la instrucción—, recién fue incorporada a este debate en febrero de 2021 en la instrucción suplementaria, siendo utilizado como prueba por los acusadores para acreditar dos de las operaciones imputadas a Emmanuel García (las de mayo de 2017). Entonces se preguntan si García, cuando fue indagado en junio de 2017 tenía que saber que le estaban imputando dos o más operaciones de lavado de dinero por tres mensajes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de texto que en el futuro, cuatro años después, surgirían en pleno debate, de un teléfono celular que ni siquiera estaba intervenido.

Al respecto de esta cuestión debe señalarse justamente que hay asuntos que son propios del dinamismo de un proceso penal, como ya se explicó. Sin embargo, cabe explicitarlo claramente para que se comprenda la ausencia de afectación de garantías constitucionales en el caso. Este teléfono fue habido al momento de ser allanado el domicilio de Puerto Madero (edificio Bayres, fs. 3992/4009) el 18 de junio de 2017, donde vivía Naged Ramírez y mandado a peritar luego. La primera declaración de Emmanuel García fue el 21 de junio del 2017, de modo que aún no se le había informado a Emmanuel García porque todavía no se lo había peritado y la línea no había sido intervenida —como correctamente señala la Defensa—. Esta pericia fue incorporada al expediente el 11 de febrero de 2019 (v. cargo f. 12544 vta.) y luego incorporada al debate. Adoptar la postura que propone la Defensa implicaría sostener que una vez tomada la declaración indagatoria, ya no puede avanzarse en la pesquisa, razonamiento que no se condice con la regulación de la etapa de instrucción en nuestro Código Procesal Penal.

La Defensa asimismo ejemplificó que muchas de las cuestiones que los acusadores le achacaron a Emmanuel García —en su entender, tardíamente— precisando fechas de encuentros y montos, restringieron las facultades probatorias de la defensa desde que, de haber conocido tales circunstancias oportunamente, podrían haber probado o solicitado la producción de prueba para desvirtuarlas. Manifestó que podrían haber desmerecido estas conclusiones con el pedido de planos, inspecciones *de visu*, cámaras de la ciudad, testigos. Este argumento tampoco hará prosperar la nulidad, puesto que Emmanuel García reconoció antes y ahora —en su declaración del 6 de abril del 2021— que efectivamente se encontró con los coimputados, dando una explicación alternativa al contenido de esos encuentros: que no se concretaron operaciones y que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tenían por intención realizar operaciones de prueba que quedaron infructuosas ante la tardía conexión del Licenciado.

Con todo ello, el señalado defecto en la intimación de la prueba y en la precisión tardía de la imputación, no podrán tener acogida favorable desde que no ocasionaron deméritos al derecho de defensa del acusado ni se logró acreditar qué defensas concretas y viables, se vieron impedidos de ejercer, requisito ineludible para poder aducir válidamente el derecho previsto en el art. 18 de la CN, cuando ha sido intimado en debida forma sobre la imputación que se dirigía en su contra a los efectos de que pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimientos (dictamen del Procurador Fiscal al que remite la CSJN, 17/9/13, D. 413. XLVII).

3.5. Asimismo, en relación al achaque en virtud del principio de congruencia, la Defensa señaló tres mutaciones a las que habría dado lugar tal imprecisión de los hechos. Una primera, que resultó procesado por un hecho diverso a la primera indagatoria en razón de sus propios dichos. Una segunda, que resultó elevado a juicio en razón de sus propios dichos y una tercera, la que surge del alegato de los acusadores.

Descartada esa primera “mutación” —como la llama la Defensa— tampoco está presente su reflejo en el requerimiento de elevación a juicio ni en los alegatos de los acusadores, imponiendo el rechazo de las nulidades contra éstos actos procesales con base en ese fundamento.

Es de reparar que la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final que, como tales, no afectan su unidad ya que “*ambos constituyen un bloque indisoluble*” (Fallos 327:5863).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

4. Pedido de nulidad de los alegatos por violación al principio de objetividad

En relación al supuesto peritaje privado respecto de la *blockchain* que daría motivos — a entender de la Defensa— para nulificar el alegato Fiscal, debe decirse que las conversaciones que las partes emprendan para interiorizarse o como parte del estudio para comprender y analizar el caso, no constituyen una pericia. La pericia, por su parte, tiene sus propias reglas de realización tanto para la elección del perito como para emitir sus conclusiones que, incorporadas al proceso, deben ser seguidas por la judicatura con el consiguiente deber de fundamentación para su apartamiento.

Además, el Ministerio Público Fiscal expuso abiertamente en la audiencia todo su razonamiento, el que luego la Defensa atacó para invalidar las conclusiones arrojadas. Tanto el estudio del material y sus conclusiones de una parte como de la otra fue puesto a consideración de la judicatura, con el mismo peso sobre sus conclusiones pues ninguno es perito en la materia.

5. Solicitud de aplicación de la la regla de exclusión probatoria con relación a la nota del 13 de marzo de 2017 remitida por la Drug Enforcement Administration interpuesta por la Defensa de Gilberto Acevedo Villanueva.

Tal y como se vio en oportunidad de reseñar los respectivos alegatos de las partes, el Defensor del coimputado Gilberto Acevedo Villanueva solicitó se aplique la regla de exclusión probatoria con relación a la nota del 13 de marzo de 2017 remitida por la Drug Enforcement Administration, U.S. Department of Justice —en adelante, DEA— por medio de la cual se consignaron los datos cruciales que dieron inicio a la investigación desplegada en estos autos, y que derivó en el hallazgo del estupefaciente en Mendoza y Bahía Blanca y la detención de su defendido.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, solicitó se aplique la doctrina del fruto del árbol venenoso y, en consecuencia, se decreta la nulidad de las actuaciones subsiguientes a aquella nota. Llamó a aplicar el art. 122 del Código Procesal Penal Federal, ley publicada y promulgada, por aplicación *in bonam partem* para su asistido. Hizo reserva de caso federal.

Adentrándonos a analizar las argumentaciones ensayadas a su respecto, y abocándonos a resolver sobre este punto, adelantamos que no haremos lugar a dicha petición.

El nulidicente basó su presentación en dos ejes argumentativos: 1) el primero, relativo a la inobservancia, por parte de los órganos judiciales encargados de la investigación, de pautas preestablecidas —en una guía vigente en el ámbito del Ministerio Público Fiscal— para recibir y dar curso a denuncias provenientes de organismos internacionales; 2) el segundo, vinculado con la imposibilidad de chequeo de la fuente que proporcionó la información.

Es por ello que, para un mejor abordaje, trataremos ambos lineamientos en forma separada.

Con relación al primer planteo, la Defensa trajo a colación la existencia de una “*Guía de intercambio de información y remisión de información espontánea*” publicada por el Ministerio Público Fiscal, elaborada por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, y dijo que tal documento dedica un capítulo a reglamentar los pormenores de actuación de la Fiscalía en caso de remisión espontánea de información.

En ese sentido, aseguró que se prevé que dichas remisiones deben efectuarse entre fiscales en el marco de investigaciones penales, lo cual no consta que sea el caso en autos. Es por ello que sostuvo que la nota de la DEA no abastece los requisitos que debe reunir un documento de intercambio a los fines de desatar una investigación válida en el país.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sobre este punto, entendemos que el hecho de que aquella guía fuese emitida varios meses después de la existencia de la remisión de la nota de la DEA —concretamente, sobre agosto de 2017— zanja negativamente la cuestión relativa a su aplicabilidad en estos autos.

No obstante lo expuesto, advertimos que no es correcto el planteo de la Defensa relativo a su falta de observancia.

En efecto, el Capítulo II de este documento, titulado “Remisión Espontánea de Información”, dispone que “Este mecanismo de cooperación internacional permite que un Estado facilite información a otro, sin efectuar un pedido previamente. La remisión se realiza **en el marco de investigaciones penales** que se llevan adelante en un país, luego de tomar conocimiento sobre hechos que podrían ser investigados en otro Estado. (...) En el caso de **fiscales** que tomen conocimiento de hechos que podrían ser considerados delitos en otro país, deberían informar a sus pares para que evalúen iniciar una investigación o sumar esa información a una investigación en trámite. A esos efectos, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional del MPF se ofrece como enlace entre el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina y los Ministerios Públicos Fiscales de otros países” —el resaltado nos pertenece—.

Sin embargo, a renglón seguido también dispone que “**Cualquier autoridad del sistema de administración de justicia que advierta hechos que podrían ser objeto de investigaciones en otro u otros países debería dar aviso rápidamente a las autoridades de esos Estados para que consideren investigarlos**” —el resaltado nos pertenece—.

En consecuencia, advertimos que la propia guía admite la posibilidad de intercambio de información no solo entre fiscales y en el marco de investigaciones penales, sino

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

entre cualquier autoridad del sistema de administración de justicia, en forma palmariamente amplia.

Incluso en su apartado titulado “*Presentación*” la guía en cuestión reconoce la importancia de este intercambio dinámico y amplio en materia de investigación de la narcocriminalidad organizada transnacional, al referir que “*La cooperación penal internacional dispone de una gran variedad de herramientas, por lo que todos los actores involucrados (ya sean requirentes o requeridos) deben pensar en términos amplios para determinar cuál de ellas es la más adecuada en cada caso (...) Uno de los usos más comunes de estas formas de cooperación se da en el ámbito de la persecución de la delincuencia organizada transnacional, como los delitos económicos, la narcocriminalidad, la trata de personas y la corrupción...*” —el resaltado nos pertenece—.

A su vez, en su capítulo 1, titulado “*Características y ventajas de la remisión espontánea y el intercambio interinstitucional de información*”, reconoce que “...frente a la evolución del crimen organizado, la remisión espontánea y el **intercambio interinstitucional** de información permiten que los Estados se envíen entre sí actuaciones, documentos y **datos** que pueden resultar de suma utilidad para identificar, perseguir y juzgar a los integrantes de organizaciones delictivas transnacionales...” —el resaltado nos pertenece—. Es decir, refiere al intercambio entre instituciones, en forma genérica y amplia, y al envío de datos y documentos que permitan, en interfaz colaborativa, combatir la narcocriminalidad.

Pero las recomendaciones no terminan aquí. A renglón seguido, se destaca “...la importancia de la **celeridad** de la remisión espontánea...” y alienta a los gobiernos a “...compartir la documentación **en forma directa** entre las instituciones de diferentes Estados, sin necesidad de otras solicitudes de asistencia...”, en el marco de un “clima

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

*de mutua **confianza** entre autoridades de las instituciones de diferentes Estados” —el resaltado nos pertenece—.*

Como se ve, todas estas disposiciones promueven una remisión e intercambio interinstitucional de información que sea rápido, expedito, desinformalizado, desburocratizado y bajo un fuerte principio de confianza. A su turno, estos principios no se encuentran carentes de respaldo normativo en el plano internacional, sino que justamente encuentran origen y cauce en disposiciones de *soft* y *hard law*.

El art. 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 promueve la existencia de “... *canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información...*”.

A su turno, el art. 18 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone que “...*las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.* ”.

En suma, sin perjuicio del simple carácter de “guía” del documento traído a colación por la Defensa, es decir, de una mera enumeración —hecha por una Dirección General — de recomendaciones formuladas a partir del abultado plexo normativo internacional, lo cierto es que sus disposiciones promueven ampliamente intercambios como el que desató, en estos autos, la investigación de una organización criminal trasnacional.

Lo dicho hasta aquí permite adentrarnos en el segundo eje planteado por la Defensa, consistente en la imposibilidad de chequear la fuente de información y, en forma consiguiente, su legalidad. Concretamente, la Defensa de Acevedo Villanueva sostuvo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que la simple nota remitida por la DEA no permite corroborar la fuente de información, esto es, si provino de una escucha telefónica, tareas de seguimiento, dichos de un arrepentido, o actuación de un agente encubierto. Aseveró que este desconocimiento tiene virtualidad para comprometer la validez de todo lo actuado, dado que el tenor de las afirmaciones da cuenta de una investigación previa, de la cual no existen constancias.

Sobre el punto, citó abultada jurisprudencia nacional, entre ellos los célebres “Rayford”, “Francomano”, “Daray”, “Quaranta” y “Tumbeiro”.

Por su parte, las acusaciones hicieron esfuerzos por confrontar aquellas alegaciones, trayendo a colación las conocidas doctrinas del “clearing de valores” o del “principio de proporcionalidad” que permiten descartar la nulificación de diversas probanzas obtenidas ilícitamente, en las circunstancias excepcionales que ellas plantean, en aras de principios superiores tales como el combate de la narcocriminalidad organizada, trata de personas, o graves violaciones de Derechos Humanos, entre otros supuestos.

Sin embargo, entendemos que las mismas no son aplicables en autos, por la sencilla razón de que ni siquiera se encuentra configurado el presupuesto básico necesario para poder entrar a valorar, en el caso concreto, si se cumplen o no los extremos a cuya configuración condicionan su aplicación.

Aportando claridad a lo expuesto: el “presupuesto básico” necesario para habilitar la “discusión sobre la aplicación o no de aquellas doctrinas” sería la “existencia comprobada de una ilegalidad”, o al menos una evidencia fehaciente que permita alegar sobre la misma, en el marco de un estándar probatorio alto o, cuanto menos, aceptable. A su vez, los “extremos cuya configuración habilitarían su aplicación” serían, en el caso del principio de proporcionalidad —siguiendo a Hairabedián—, que:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

“a) el hecho objeto del proceso sea grave; b) la infracción constitucional probatoria sea leve; y c) una eventual exclusión conduzca a la impunidad del caso”².

El problema del planteo defensorista radica en que propone un conflicto difuso, producto de derivar las conclusiones sostenidas de un mero ejercicio conjetural sumamente forzado.

Es que lo que propone no es una rivalidad entre “prueba ilícita” vs. “desbaratamiento de la narcocriminalidad organizada” que nos faculte a hacer ponderaciones de valores en base al principio de proporcionalidad. Por el contrario, lo que propone es la confrontación entre “posible sospecha, sin apoyo probatorio, de que, quizás, pueda haber existido una ilegalidad” vs. “desbaratamiento de la narcocriminalidad organizada”.

En definitiva, plantea dudas estructurales, un escenario de probabilidades construido sobre una absoluta orfandad probatoria: ni siquiera existe indicio alguno que permita construir la sospecha, la cual queda en el mero plano hipotético o conjetural.

Lo expuesto surge patente del propio alegato de la Defensa, en el cual enumera las supuestas posibilidades de ilegalidad: *“la simple nota remitida por la DEA no permite corroborar la fuente de información, esto es, si provino de una escucha telefónica, tareas de seguimiento, dichos de un arrepentido, o actuación de un agente encubierto”.*

En nuestro derecho todas estas vertientes de investigación se encuentran ampliamente aceptadas. La delación proveniente de arrepentidos es moneda corriente en las investigaciones narcocriminales, y las actuaciones de agentes encubiertos se encuentran a la orden del día. Las intervenciones telefónicas y tareas de campo son la

² HAIRABEDIÁN, MAXIMILIANO, “La admisión de prueba ilícita en delitos graves”, en *Sup. Penal* 2015(junio), 29; LA LEY 2015-C , 335 , y DPyC 2015 (julio) , 193, cit. online LALEY AR/DOC/1644/2015.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

herramienta por excelencia de cualquier pesquisa, a lo cual se suma un cúmulo de posibles diligencias que completa el plexo de posibilidades a las que echar mano en el marco de una investigación.

En el cúmulo jurisprudencial traído de resalto por la Defensa, existió una concreta autoincriminación nacida de hostigamientos policiales³ o detenciones ilegales⁴, o una requisita policial arbitraria y sin causa probable o sospecha razonable⁵, o un allanamiento sin orden judicial⁶, entre otros supuestos; es decir, todos casos concretos en que existió un avasallamiento a concretas garantías constitucionales en cabeza de los imputados protagonistas.

En todos estos casos se parte de la existencia de un plexo probatorio abultado tendiente a acreditar la irregularidad invocada, v.gr. la declaración de testigos o de la propia víctima de la irregularidad, y a partir de esas probanzas es que se entra a valorar la existencia de un perjuicio concreto que motive la nulidad invocada.

Es por ello que el cúmulo de jurisprudencia sobre la materia parte del supuesto de la acreditación del vicio nulificante, y a partir de allí se valora si aquel causó “...un perjuicio concreto para alguna de las partes...” o bien si se trata de un pedido “por el solo interés formal de cumplimiento de la ley, que importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia...”⁷.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Francomano, Alberto José y otros”, del 19/11/1987, en Fallos: 310:2402

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Daray, Carlos Angel”, del 22/12/1994, en Fallos 317:1985.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Tumbeiro, Carlos Alejandro”, del 03/10/2002, en Fallos: 325:2485.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Rayford, Reginald y otros”, del 13/5/1986, en Fallos: 308:733.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Castro Roberts, Óscar Alberto”, del 15/11/1988.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Pero, como dijimos, en este caso existe absoluta orfandad probatoria relativa a la existencia de aquel vicio, lo cual impide continuar a las siguientes fases de análisis propias de los planteos nulificantes.

Por las consideraciones expuestas, entendemos que corresponde rechazar sin más la pretensión defensiva analizada en este capítulo

Con ello damos respuesta a la primera cuestión. **ASI VOTAMOS.**

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Declaraciones indagatorias prestadas por los imputados durante el desarrollo del debate oral. Reconocimiento de los hechos achacados por parte de los coencartados Rodríguez Córdova, Madrigal Vargas, Acevedo Villanueva, D. Cuello, M. Cuello y Martino.

En el debate oral el Sr. **Rodríguez Córdova** manifestó, sin someterse a las preguntas de las partes, que aceptaba los hechos en los términos expuestos por la parte acusadora. A su vez, el Sr. **Madrigal Vargas**, al igual que su consorte de causa, manifestó –sin someterse a las preguntas de las partes– que aceptaba los hechos en los términos expuestos por la parte acusadora.

El Sr. **Acevedo Villanueva** manifestó, a su turno, que aceptaba los hechos en los términos expuestos por la parte acusadora. A preguntas del Sr. Defensor Jarque sobre su desempeño laboral y su educación, el imputado manifestó que está trabajando en la unidad, se está educando, y tiene intenciones de reinsertarse en la sociedad para estar con su familia.

El Sr. **D. Cuello** manifestó también que aceptaba los hechos en los términos expuestos por la parte acusadora.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El Sr. **M. Cuello** sostuvo también que reconoce los cargos formulados por el Sr. Fiscal.

Por su parte, el Sr. **Martino** manifestó también que aceptaba los hechos en los términos expuestos por la parte acusadora.

2. Declaración indagatoria prestada por Emmanuel García durante el desarrollo del debate oral

A su turno, el Sr. **García**, en la jornada de debate oral celebrada el día 6 de abril del corriente año, declaró que inicialmente no quería deponer en juicio, aunque a lo largo del debate se dijeron ciertas cosas que lo llevaron a cambiar de opinión, para aclarar tales extremos.

Dijo que tiene 41 años, vive solo en Recoleta, es vegetariano, hace ejercicios, es administrador de empresas, y estudió filosofía. Con relación a sus empleos, contó que años atrás se fue a Estados Unidos a trabajar en el grupo Techint, desempeñando luego funciones en el grupo Santander, Banco Río, Coto Supermercados y demás empleos que lo hacían viajar frecuentemente.

Contó que en el año 2014 un amigo le hizo referencia a las criptomonedas, razón por la cual comenzó a conectarse con ese mundo, siendo su tarea armar su propia empresa en la materia. Aclaró que ello le hizo conocer una pluralidad de personas, y comenzó a hacerse conocido en la comunidad, estando entre los primeros cinco traders del país. Luego hizo su marca, su página web, su perfil en Facebook, y comenzó a fomentar la industria, dándose a conocer y promoviendo su trabajo.

Sostuvo que comenzó a tener mucha satisfacción con su trabajo, hasta que una noche le rompieron la puerta de su casa, en el año 2017. Contó que estaba mirando televisión en su departamento, cuando desde afuera le informan que existía una notificación policial a su nombre. Sostuvo que él pensó que sería una carta documento de su madre,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

con quien tenía procesos judiciales abiertos, aunque le pareció raro que el notificador haya subido hasta el pasillo de noche pidiendo que le abriese la puerta. Es por ello que le contestó que pase la notificación por debajo de la puerta, a lo cual le respondió su interlocutor que si no le abría la puerta procedería a romperla. Es por ello que llamó al número de emergencias 911, y en ese momento vio cómo irrumpieron en su domicilio, se le abalanzaron y lo tiraron, siendo una situación muy traumática, en la que pensó que le estaban robando. Luego de ello quiso agarrar su teléfono para ver si la llamada al 911 seguía en curso, movimiento que fue reprendido con una golpiza brutal, aun conservando las marcas. Acto seguido le informaron que se trataba de un allanamiento, aunque los sujetos no estaban vestidos de policías, y comenzaron a hacerle preguntas. Aclaró que su teléfono fue peritado, que él brindó su clave, y pidió a los jueces que observen las llamadas telefónicas que hizo, siendo la última la del 911, ante lo cual incluso acudieron dos policías a su domicilio.

Recordó que le hicieron preguntas sobre su dinero, y que dijo los lugares en donde estaba. Sostuvo que ese dinero es absolutamente lícito, y pidió a al Tribunal que lea atentamente el expediente dado que figuran allí sus bienes personales declarados.

Contó que luego lo llevaron al hospital, y finalmente lo metieron en un calabozo y lo dejaron incomunicado. Después lo encapucharon y lo llevaron al juzgado de Campana, y le dijeron que iba a tener representación letrada. Su abogado, al verlo, le contó que había una banda de narcotraficantes muy importante en el país, y que lo habían involucrado con ellos. Le dijo sus nombres y al principio no recordó quienes eran, aunque luego le vino a la memoria que tuvo unos clientes mexicanos que podrían ser ellos. Su abogado le aconsejó, en ese momento, que dijera que había hecho operaciones con estas personas, para no quedar preso. Sostuvo que todo lo que dijo en esa declaración era verdad, dado que se juntó con estas personas, a excepción de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

volumenes que declaró, que son falsos, habiendo agrandado la suma para no quedar preventivamente detenido.

Dijo que la intención de estas personas mexicanas era comprar y vender criptomonedas, y aclaró que habitualmente, por estas operaciones -realizadas con otros clientes-, paga una pluralidad de impuestos, siendo lícito el accionar.

Luego de ello quedó nuevamente alojado en un calabozo, razón por la cual su abogado de por aquel entonces le aconsejó que prestara nueva declaración, explicando el mundo de los bitcoins. En ese acto llevó el Trezor –el cual no había sido secuestrado– y pidió que le entreguen el teléfono para desbloquearlo, a fin de que pudieran vislumbrar todo su contenido. Aclaró que toda la pericia que se hizo a su celular fue porque él desbloqueó su teléfono, dado que es un Iphone, el cual resulta inaccesible sin la clave. Dijo que el chequeo del Trezor no pudo hacerse por dificultades en el Tribunal, sede que no contaba con los dispositivos adecuados.

Luego de ello se enteró que lo embargaron, lo inhibieron y le imputaron lavado de activos. Sostuvo que desde ese momento el mismo Juez tomó el celular y el Trezor y le hizo una segunda causa por tráfico de bitcoins, le sacaron una foto en un diario y el Banco Central de Uruguay hizo una investigación de oficio y le retuvieron todos los fondos. Aclaró que luego el Juzgado de Uruguay archivó la causa porque dictaminó que las operaciones realizadas eran lícitas.

Contó que era respetado en la comunidad, y que por ello lo invitaron a un programa, dado que no podía entenderse cómo comprar y vender bitcoins podría ser algo ilícito. Aclaró que no tiene nada que ocultar, y que lo pueden contactar por sus teléfonos o sus redes.

A preguntas de su abogado defensor, sostuvo que un día lo contactó una persona que se presentó como Vit., el cual le pidió que ante sus compañeros de Buenos Aires lo identificara como “Licenciado”. Aclaró que con ellos no hizo ninguna transacción,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

aunque se juntaron varias veces, dado que la intención de esta gente era comprar bitcoins, aunque la operación no pudo hacerse por cuestiones operativas.

Ante preguntas de su abogado, solicitándole aclaración sobre los mensajes enviados y recibidos con uno de sus interlocutores imputados, respondió que intentaron hacer operaciones de prueba, aunque no pudieron, y por ello quisieron hacer la operación final, aunque tampoco pudo concretarse. Sostuvo que el precio del bitcoin cambia de país a país, dado que la coyuntura de cada lugar hace variar el precio, y que esta persona quería venderle *bitcoins*, aunque el precio que le ofrecía era malo, razón por la cual no concretó la operación.

Solicitado por su defensa que aclare qué significa -en los mensajes obrantes en autos- la frase “...¿tenés una foto del billete?...” contó que era una clave que se pedía para recibir y enviar mercadería, ocasión en la que los pretensos compradores empleaban un número de serie de un billete. El Licenciado quería certificar con ello que quien recibía el dinero en Buenos Aires era la persona que él quería, y eso lo lograba por medio de un número de serie de un billete. Los alojados en Buenos Aires debían decirlo, caso contrario no podía concretarse la operación. Dijo que los montos de las operaciones que declaró en su indagatoria son falsos, y que estaba presionado porque quería salir en libertad, habiendo recibido asesoramiento de su abogado al respecto. Aclaró que no había forma de que el mercado pudiera absorber esos volúmenes en 2017, y que agrandó todo para hacer creíble la declaración.

A preguntas de su abogado sobre en qué consiste el blockchain, contó que la cadena de bloques es una gran matriz planetaria absolutamente descentralizada, donde hay un gran libro maestro y hay una copia exacta de él en todos los servidores llamados mineros. Todo queda registrado en la red, y si alguien quiere hacer algo que no sea detectado debe usar efectivo y no bitcoins. Una de las grandes maravillas de este sistema es que todo lo que sucede en la red no puede ser modificado jamás, dado que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

todos tienen una copia en diversas partes del mundo. Explicó que si alguien quiere hacer algo oculto, no le conviene por bitcoins, dado que se puede chequear toda la serie de operaciones en forma relativamente fácil.

Hizo referencia a los diarios de mayor tirada nacional, donde este sistema es noticia, dado que está en boga el tema de los bitcoins, y crece día a día exponencialmente, siendo esa moneda la herramienta por excelencia de conservación de valor. Sostuvo que todos están comprando bitcoins, que incluso la compañía Tesla tiene reservas en esa moneda, y que existe una ciudad en Francia que está apuntando a este negocio a nivel administrativo.

A preguntas de su abogada sobre las personas alojadas en Buenos Aires y su apariencia, respondió que no notó nada sospechoso en los clientes mexicanos que tuvo. Consultado por su abogado sobre el sistema de transacciones, sostuvo que pueden verse en los ordenadores todas las transacciones efectuadas por una dirección determinada, siendo pública tal información, dado que todos pueden ver qué es lo que hay en la blockchain.

El Dr. Gonzalez, por la querella, preguntó de qué se trata la plataforma Exchange, a lo cual respondió que es una plataforma de intercambio que opera como una bolsa de valores, donde se compran y venden monedas virtuales, es decir, donde se une la oferta y la demanda. Sostuvo que algunas personas se identifican y otras no, existiendo corporaciones que operan allí.

Preguntado por el Dr. Gonzalez sobre por qué eligió el sistema *peer to peer* y no la plataforma Exchange, el imputado no respondió.

3. Desistimiento parcial. Declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción e incorporadas por lectura.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En el debate oral, en el transcurso de las audiencias celebradas los días 23 y 24 de Febrero del corriente año, el Sr. Fiscal, en atención a los sendos reconocimientos del hecho efectuados por los coencartados Madrigal Vargas, Acevedo Villanueva, Darío Cuello, Marcelo R. Cuello y Martino, ofreció a las partes se convenga la incorporación por lectura de todos los testimonios producidos en la instrucción, a excepción de aquellos que interesan al Sr. García, siendo estos últimos los testigos Diego Zdanevicius, Carlos Gaston Cidré, Ramón Leopoldo Farías, Felix María Mateos, Geronimo Gruszecki, Damián Crespo, Sebastián Andrés García, Matías Javier Magno, Rafael José Visetti, y Cintia Carla Vouillat.

El Dr. Hongay adhirió a lo planteado por el Dr. González Da Silva, y sucesivamente los Dres./as. Rodríguez, Jarque, Pazos Crocito, Malvestitti, Mira y Piña consintieron la incorporación por lectura propuesta.

En consecuencia, a tenor del art. 391 del CPPN, en cuanto dispone que *“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: 1º) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad...”*, se resolvió admitir la incorporación por lectura de los siguientes testigos: ACOSTA, Gustavo (fs. 5628/5629); ACUÑA, Gastón Andrés (fs. 7861/62); AGUILAR ANDINO, Diego Alberto (fs. 4242); ALONZO, Juan Diego (fs. 3911); ALVES, Rodrigo Alberto (fs. 3937/vta.); AMED, Mauro Ezequiel (fs. 5786/5788, 5943/5947); AQUINO, Cristian (fs. 4208/4210); ARAOZ, Juan Eduardo (fs. 4226/4230); ARIAS, Diego Fabián (fs. 4123); AYOSA, Héctor Fabián (fs. 4778); AZARKO, Antonio Carlos (fs. 4341/4342); BARBARO, Ian Oscar (fs. 5929/vta.); BARDUCCA, Héctor Eduardo (fs. 8562/vta.); BARRALES, Juan Carlos (fs.3); BENAVIDEZ, Georgina (fs.6615); BERAMENDI, Federico Gastón (fs. 5616/5617); BERARDI, Mauro Ezequiel (fs. 4148);

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

BERMUDEZ, Aldo (fs. 1337/1345, 2292/2293); BERTOLOTTO, Bruno Iván (fs. 4058); BLOGA, Gabriel Aníbal (fs. 5867); BOGADO ACOSTA, Ángel (fs. 4019); BRAVO, Christian (fs. 4711/4713); BRAVO, José Manuel (fs. 5864/5865); BUSCIGLIO, Alberto Javier (fs. 5383/5388); BUSCIGLIO, Luciano Javier (fs. 5686/5692, 7169, 7174); CABADA, Gustavo Javier (fs. 4318/4319); CABEZA, Oscar Alejandro (fs. 8580/vta.); CABEZAS, Daniel Omar (fs. 4803); CALABRANO MUÑOZ, Elías Benjamín (fs. 5826/vta.); CAMBIAGNO FARRONI, Ramiro (fs. 7044); CANULLAN, Armando Alberto (fs. 5849/vta.); CASTILLO, Fernando Lionel (fs. 5718/5719); CAPOMASSI, Lucas Nahuel (fs. 4677/vta.); CARABAJAL, Alfredo Jesús (fs. 4797); CARMONA, Carlos Ceferino (fs. 4326); CARRILLO, Miguel Ángel (fs. 7630/vta. y 7631); CARRILLO, R. Horacio (fs. 7628/vta. y 7629); CASIAMANO, Lucas Federico (fs. 4325); CASTAÑO HOLZMANN, Ignacio Andrés (fs. 8555/vta.); CASTAÑO HOLZMANN, Pablo (fs. 8554/vta.); CASTAÑO, Ignacio Miguel (fs. 8533/vta.); CASTRO, Hugo Daniel (fs. 8586/vta.); CHAVEZ, Eduardo Andrés (fs. 2762/vta., 3793/vta. y 9118); CHIRINO, Armando Dionisio (fs. 5779/vta. y 5792/vta.); CHIRINO, Daniel Alberto (fs. 5794/95); CHIRINO, Gustavo Fabián (fs. 5793/vta.); CHIRINO, Raúl Horacio (fs. 5796/vta.); CISTERNA, Pablo Andrés (fs. 4257/4259); CUELLO, Cristian Gonzalo (fs. 5440/5444); DALOIA, Jorge Luis Rodrigo (fs. 3975/vta., 7037/vta., 7041/vta., 8513/8515, 8517, 8522/8523, 8529, 8535, 9114); DALOIA, Luis Rodrigo (fs. 5875/5876); DANUNCIO, Cristian Oscar (fs. 5949/5950); DE CURIA, Daniel (fs. 3717); DE GIULI, Miguel Alejandro (fs. 8560/vta.); DE MENDOZA, Ricardo Santiago (fs. 4057); DEL BOCA, José Esteban (fs. 7764/68); DERECHINSKY, Martín (fs. 3953); DIAZ MADRID, Gustavo Marcelo (fs. 4265); DUPOR, Luis Ariel (fs. 3793/vta. y 9198/9199, 9207/9208); DURANTE, Carolina Victoria (fs. 8159/8167); ESCUDERO, Joel (fs. 3925); FIGUEREDO, Braulio Osvaldo (fs. 5844/vta.); FIGUEREDO, Braulio Osvaldo (fs. 4109/4113);

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

FLEITAS, Néstor Javier (fs. 4983/4991); GAITANO CATALFANO, Antonio (fs. 5666/5667); GALVEZ, Dora Rosa (fs. 5797/vta.); GAONA DE LOSANTO, Rodrigo (fs. 237, 422/423, 477/480, 550/557, 3011/3014); GARCÍA GONZÁLEZ, Oscar Venicio (fs. 4018); GARRAMUÑO, Néstor Alberto (fs. 4011/4012); GARZÓN, Daniel (fs. 4808/09); GARZÓN, Lucas Joel (fs. 4773/4775); GENEVISH, Steven (fs. 2, 5680, 6268); GERARDI, Ezequiel (fs. 626/27, 5085/5086, 6513, 9090, 9110); GIMÉNEZ, Lucas Ariel (fs. 3926); GODOY, Sandra Giselle (fs. 474/476, 2556); GOMEZ, Oscar Adrián (fs. 3903/vta.); GOROSITO, Nelson Federico (fs. 2627/2628, 2661, 5062/5065, 8788/vta., 9213/vta., 9228/vta., 9276/vta.); GUASCH, Gastón Mauro (fs. 5505/5511); GUASCH, Juan Ignacio (fs. 5458/5465); GUASCH, Leandro Jorge (fs. 5423/5429); IBARRA, Federico Emanuel (fs. 5883); LEIVA, Mario Alejandro (fs. 4644); LIMANSKI, Damián Hernán (fs. 5447/5455, 6064/6069, 9021/9024); LUCERO, Emiliano Agustín (fs. 4179); MACHUCA, Violeta Mabel (fs. 4217); MACIEL RIVADAVIA, Gregorio Esteban (fs. 3938/vta.); MAIDA, Bruno (fs. 5881); MAIDANA, José (fs. 4802/vta.); MAKARUK, Diego (fs. 4186); MALDONADO, José Alberto (fs. 4253); MANSILLA, Laura Graciela (fs. 7640/vta., 7641); MARTINEZ UGARTE, Rodrigo (fs. 5825/vta.); MARTINO, Fabián Darío (fs. 5390/5395); MATOSSA, Alan Ezequiel (fs. 8583/vta.); MEZA, Juan (fs. 4042/4043); MORALES, Natalia Vanesa (fs. 5631/vta.); MORENO AVELLA, Andrés Julián (fs. 4005); MORÓN AYALA, Álvaro Néstor (fs. 3886/vta.); MOUHSEN CARRASCO, Diego Alejandro; NAHUELQUIL, Urbano Omar (fs. 3987); NAVARRO, David (fs. 4779); NAVARRO, Néstor Rafael (fs. 4339/4344); ORTUVA, Leandro Matías (fs. 4180); OSZCZYK, Facundo (fs. 508/514, 4025, 5924/vta.); PAMPIN, Sebastián (fs. 3915/vta.); PAREDES, José Nicolás (fs. 4645); PAZ, Carlos Alberto (fs. 3902/vta.); PECORARO, Bárbara Soledad (fs. 3946/vta.); PEREYRA, Marcos (fs. 4264); PEREZ, Jorge Mariano (fs. 4122); PICALUK, Marcos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Estefan (fs. 5632/vta.); PINZÓN PÁEZ, Neyder Nicolás (fs. 4004); POBLETE, Luis Alberto (fs. 4267); PULICICH, Julio (fs.5369); REINA, David Gustavo (fs. 5798/vta.); REINAO, Leandro Alberto (fs. 4266); REYES, Darío Martín (fs. 5951/52); RICCI, Pablo Andrés (fs. 3985); RIQUELME, R. (fs. 523/532, 1892, 5080/84, 5094/5096, 8524); RODRIGUEZ PASCUA, Carlos Mario (fs. 1346/1349, 3510/3532, 4923/25, 8802/vta.); RODRÍGUEZ, José Aníbal (fs. 4669); RODRIGUEZ, Lucas (fs. 2921/2927); ROMERO, Pablo Martín (fs. 4195); ROMERO, R. Antonio (fs. 3888/vta.); RONCA, María de Lourdes (fs. 7638/vta, 7639); ROSALES, Pablo Martín (fs. 4339/4344); ROSENDO, Héctor Pablo (fs.6619); ROSSINI, Gustavo Edgardo (fs. 3877/vta.); SACNE, Oscar Milton (fs. 5848/vta.); SAIN, Luciana (fs. 4638/4639); SANCHEZ, Gonzalo (fs. 5413/5420); SANCHEZ, Víctor Ramón (fs. 4781); SÁNCHEZ, Walter Omar (fs. 4241); SANTILLAN, Facundo David (fs. 4721); SANTOIANI, Daniel Agustín (fs. 5548/5553); SANTOS, Enrique Baltazar (fs. 3984); SCHMIDT, Guillermo Alejandro (fs. 4722); SENA, Milton (fs. 4801); SERRESE, Gustavo R. (fs. 3905/vta.); SICA, Ricardo Marcelo (fs.7766/7768); SOSA, Oscar (fs. 3931/vta.); SPENCER TALBOIS, Mateo (fs. 6611/6619); SUAREZ, Diego Hernán (fs. 4678/vta.); TABORDA, Oscar Andrés (fs. 9195/9196, 9210/9211); TORRES, Pablo Mariano (fs. 4780/vta.); UZELTINGER, María Alejandra (fs. 5866); VALDEZ, Isabel (fs. 5928/vta.); VÁZQUEZ GARAY, Osmar Gabriel (fs. 3912); VEGA, Darío Alejandro (fs. 4196); VEGA, Domingo Claudio (fs. 4218); VILA, Román Andrés (fs. 7046); VILAS, Leandro Daniel (fs. 8557/8559, 9120/9122 vta.); VILLEGAS, María Eugenia (fs. 3952); WDOVIN, Jorge Ariel (fs. 3892/vta).

Luego de ello, en la audiencia de debate oral celebrada en fecha 25 de febrero del corriente, el Dr. González Da Silva solicitó la incorporación por lectura del testimonio de la testigo VOUEILLAT, Cintia Carla (fs. 4454/4458, 6684/86, 6592/6593), a cuya

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

propuesta manifestaron adhesión el Dr. Hongay y la Dra. Piña, razón por la cual por Presidencia se lo tuvo por incorporado.

A su vez, en la audiencia de fecha 8 de marzo del corriente, las partes acordaron la incorporación por lectura de los testimonios prestados en la instrucción por CIDRE, Carlos Gastón (fs. 3972, 5819/5820), GARCÍA, Sebastián Andrés (fs. 4354, 7620/21, 7635/vta.); VISETTI, Rafael José (fs. 4399/vta.) y MAGNO, Matías Javier (fs. 4398/vta.).

Por otro lado, en la audiencia de fecha 18 de marzo subsiguiente, atento al escrito presentado por la Defensa del Sr. García el día inmediatamente anterior, relativo al desistimiento de los testigos propuestos por dicha parte ANDRAGNES Rodolfo y CORELLANO Tomás, el Dr. González, en representación de la querella, se opuso a dicha solicitud, en el entendimiento de que sin perjuicio que eran testigos exclusivos de esa parte, ya habían sido incorporados al debate los ofrecimientos en cuestión. Pidió que sean convocados por la fuerza pública, por ser personas que pueden aclarar diversos puntos con relación al sistema de bitcoins, y sostuvo que si una de las partes se opone al desistimiento, no puede el Tribunal acoger dicha petición, no obstante se trate de testigos ofrecidos por una de las partes.

A su turno, el Sr. Fiscal adhirió al planteo efectuado por su colega representante de la querella, en el entendimiento de que si bien son testigos propuestos por la contraparte, el Tribunal tiene imperio para convocarlos a declarar. Agregó que si bien en el nuevo C.P.P.F. los testigos son de las partes y estas pueden desistírselos a voluntad, aún rige actualmente el C.P.P.N., que sí lo permite.

Los Dres. Rodríguez, Jarque, Mira y Malvestitti manifestaron no tener interés en el debate en cuestión. El Dr. Pazos Crocitto sostuvo que sin perjuicio de no interesar a dicha parte el testimonio de los desistidos, este Tribunal ya tiene tomada postura sobre la materia debatida en la causa "Iglesias", en el sentido de que la prueba pertenece a las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

partes. Agregó que el principio acusatorio impone la necesidad de entender que las pruebas pertenecen a las partes, y que el concepto de comunidad probatoria es un anacronismo que ya perdió vigencia. La Dra. Piña adhirió en su totalidad a la exposición del Dr. Pazos Crocitto, y aclaró que el principio de comunidad probatoria adquiere operatividad cuando la prueba es ingresada al debate, y no antes.

Por Presidencia se resolvió, luego de oralizados por las partes la totalidad de los argumentos atinentes a la cuestión, acoger el desistimiento de la Defensa del Sr. García, atento a que la postura relativa a la comunidad probatoria constituye un resabio de un añejo sistema mixto cuya vigencia debe descartarse progresivamente en la actualidad, a la luz del principio acusatorio de anclaje convencional, el cual está siendo progresivamente implementado a raíz del nuevo Código Procesal Penal Federal. Es por ello que al ser testigos exclusivamente ofrecidos por una de las partes, es de su resorte su convocatoria o desistimiento.

El Dr. González interpuso recurso de reposición contra la resolución dictada por el Sr. Presidente. Alegó que en el ofrecimiento probatorio incluyó aquellos testimonios que en su momento tenía a disposición, lo cual no sería razón suficiente para rechazar la petición entablada. Aclaró que debe alcanzarse la verdad real en el proceso, y que dichos testimonios son relevantes a tal fin. El Dr. González Da Silva también interpuso recurso de reposición contra la decisión en cuestión, dado que si bien lo manifestado por el Dr. Pazos Crocitto es correcto en el sentido de que el proceso tiende a incorporar extremos relativos al principio acusatorio, y que existen disposiciones del Código Procesal Penal Federal ya aplicables, éste último no ha adquirido vigencia en su totalidad, razón por la cual el actual sistema es mixto y no acusatorio.

El Tribunal resolvió, por iguales argumentos a los ya expuestos, rechazar por unanimidad la reposición planteada por el Sr. Fiscal y la querella, quedando zanjada

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

con dicha resolución la cuestión atinente a los desistimientos e incorporaciones por lectura de la prueba testimonial ofrecida en estos autos.

4. Prueba testimonial concurrente al juicio oral.

Durante el debate declaró **JERÓNIMO GRUSZECKI**, contó que actualmente cumple funciones en la Superintendencia de drogas peligrosas, con función de Jefe de Brigada, y que en el año 2017 estaba en la misma división, con una antigüedad de más de 10 años.

Informado por el Sr. fiscal de que toda la deposición versaría sólo sobre lo conocido con relación a Emanuel García, y no sobre los restantes encartados, el testigo relató que con respecto al nombrado, a finales de Abril, a partir de las intervenciones telefónicas efectuadas a los ciudadanos mexicanos involucrados en autos, surgieron una serie de mensajes sospechosos con relación a aquel, dado que dos de los que trabajaban en el galpón (Jesús Madrigal y Javier Madrigal), viajarían en micro hacia Buenos Aires para encontrarse con García. Contó que observaron oportunamente que de dichos mensajes surgía un pacto de encuentro en CABA, razón por la cual por la plataforma Facebook ingresó el número telefónico de la persona, red social que se vinculó automáticamente con el perfil de Emanuel García.

Contó que luego de ello se solicitó a la prestataria de servicios telefónicos que informe la titularidad de la línea, ocasión en la que se constató que estaba a nombre de García. Se solicitó por ello la intervención del número en cuestión, y a través de ello constataron que se dedicaba al negocio de los bitcoins.

Sostuvo que continuó evaluando los mensajes de texto provenientes de dicha línea, donde se vieron reflejadas comunicaciones que daban pauta de la existencia de encuentros entre los tres, razón por la cual concluyeron que existía una cierta regularidad en el vínculo. Concretamente, depuso que en esos mensajes se hacía

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hincapié en que los mexicanos venían de parte “del Lic.” o “del licenciado”, quien era el que aparecía mencionado en numerosas oportunidades en las escuchas. Eso les hizo pensar que García conocía a esta persona, por lo cual continuaron con la investigación de sus llamadas. Sin perjuicio de ello, contó que de las llamadas efectuadas por García no surgía nada sospechoso, solo pedidos de comida y conversaciones privadas, aclarando que solo en los mensajes de texto aparecían conversaciones con estos sujetos.

Hizo hincapié en que en algunas conversaciones aparecían mensajes en código, donde García pedía que los mexicanos certifiquen sus identidades por medio de números de billete, aunque aclaró luego que esa línea de investigación quedó confusa e inconclusa, siendo solo una apreciación personal.

Con respecto a los allanamientos efectuados en la causa, focalizó en aquel efectuado en el domicilio de García, y sostuvo que su requisita se pidió dado que resultaba rara la operatoria descripta, la cual hacía pensar que a través de la compraventa de estas monedas la organización se financiaba. Contó que del allanamiento se secuestraron U\$D 160.000 (lo cual reforzó la hipótesis de que García adquiría los *bitcoins* y entregaba dinero en efectivo).

Haciendo referencia al allanamiento efectuado a uno de sus consortes de causa, en el domicilio ubicado en calle Zeballos, sostuvo que se secuestraron anotaciones donde constaban ingresos y salidas de dinero, con referencia a “giro y retiro de 100.000 verdes” y frases similares. Contó que en forma precaria los mexicanos reflejaban todo lo gastado, sea en alquileres o gastos generales, y manifestó que era llamativa la cantidad de dinero gastada, concluyéndose en la instancia investigativa que parte de ese dinero provenía del negocio con García.

Con respecto a las operatorias con Bitcoins, sostuvo que se trata de una transacción directa entre una persona y otra, pero que no deja registros como ocurre con una

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

operación bancaria, lo que otorga suma precariedad y, a la vez, idoneidad como medio de los mexicanos para no dejar constancias de movimientos de entrada y salida de dinero.

Afirmó que en su oportunidad pudieron llegar a la conclusión de que García se dedicaba de lleno a esta actividad, e incluso tenía clientes de otros países, aunque dijo que lo que nunca pudo determinar es qué es lo que dían ellos en las reuniones que mantuvieron presenciales. En definitiva, dejó claro que la hipótesis de conocimiento de García de la operatoria de drogas de los mexicanos no pudieron confirmarla, porque no tenían acceso a dichas conversaciones, lo cual les obstaculizaba determinar si aquél estaba al tanto o no del destino del dinero. Refiriéndose a los mensajes intercambiados, sostuvo que no fueron muchos, y que decían cosas del estilo “nos encontramos donde nos vimos la otra vez” o “vamos a comer a la noche”, aclarando que eran solo mensajes de texto, no teniendo conocimiento de si existían o no conversaciones de WhatsApp entre ellos.

Aclaró que el punto focal de investigación, en su momento, se encontraba establecido en el galpón de Bahía Blanca, aunque estaban Mendoza, Chaco y Puerto Madero como restantes focos de interés, dado que la logística del grupo se iba moviendo a estos lugares como piezas de ajedrez.

Afirmó que cuando García ingresa a este círculo como parte de la logística de los mexicanos, no tenían claro cuál era su rol, e incluso a veces pensaban que García sería consumidor, porque algunos mensajes reflejaban esto, recalando que no pudieron profundizar demasiado sobre él, dado que el caudal de comunicaciones a analizar era elevado, bajo el sistema de escuchas directas, lo que generó que García fuera desplazado del foco central de investigación destinada a desbaratar el negocio de droga.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Recordó que existían algunos mensajes en inglés que daban cuenta de consumos de droga de García, y en la investigación arribaron a esa conclusión, aunque los encuentros, según su opinión, se relacionaban con la operatoria de bitcoins.

Preguntado por el Fiscal sobre la relación entre “el Licenciado” y García, respondió que no pudieron determinar si existía contacto entre ambos, pero que las comunicaciones daban cuenta de que al menos García sabía de quién se trataba, porque los mexicanos le decían que venían de parte suya.

Aclaró que era difícil avanzar con el análisis de las conversaciones, porque los mexicanos cambiaban de línea casi semanalmente, e incluso algunas de dichas líneas eran utilizadas por varios, razón por la cual era dificultoso establecer quién utilizaba cada una. Opinó que era claro que lo que buscaban con esa maniobra era despistar, y que hasta cambiaban los sobrenombres usados constantemente, siendo una actitud muy astuta.

Determinó que García se comunicaba únicamente con las líneas que utilizaban los mexicanos, Javier, Jesús, Max, y que se encontraba siempre en Buenos Aires, no rotando de sitio en sitio como los mexicanos, quienes en ocasiones estaban en Mendoza, Buenos Aires, o Bahía Blanca, todo lo cual lo identificaban con las celdas de donde provenían las llamadas analizadas.

Con respecto al teléfono de García, a preguntas del Fiscal sobre si fue posible analizarlo luego del allanamiento, manifestó no recordar su resultado.

Preguntado sobre el Fiscal acerca de cuál fue el monto dinerario de las transacciones realizadas por García, respondió que la operatoria se realiza a través de una billetera virtual, y que existe un elemento similar a un Pendrive, que se llama Trezor, el cual funciona como llave de acceso a dicha billetera. Sostuvo que esa situación impidió determinar los montos, porque para determinarlos habría que tener acceso a dicho Trezor, sin lo cual no puede conocerse dato alguno acerca de las operaciones. Contó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que incluso dio intervención a especialistas de la PFA sobre el tema, sujetos que determinaron que si se ingresaba con una contraseña errónea a este dispositivo, o con otra computadora, podía borrarse el contenido, razón por la cual era imposible saber la exactitud de las operaciones realizadas. Agregó que existe una suerte de firma digital llamado Firmware que debe ingresarse, y que si se intenta acceder con una clave equivocada, la información se borra.

A preguntas sobre cómo los oficiales llegan en la investigación a determinar que García se dedicaba a las criptomonedas, respondió que a raíz del análisis de las conversaciones; y preguntado sobre si pudieron determinar si los mexicanos efectuaron operaciones con esta moneda, manifestó que a través de los mensajes de texto no pudo determinar con firmeza si hubo tales operaciones: aclaró que lo único que fehacientemente pudo determinar, es que hubo reuniones. Dijo que en el domicilio de Zeballos figuraban anotados rudimentariamente los gastos de la organización, pero no concretamente de dónde provenía el dinero, razón por la cual tampoco pudo determinarlo por dicha vía.

A preguntas del Dr. González sobre si intervino en la apertura del teléfono de García, y si fue facilitada su clave de acceso, respondió que existe un área de PFA que se encarga de digitalizar todo lo recabado en los allanamientos y bajar la información de los elementos tecnológicos secuestrados, no recordando qué sucedió con dicho teléfono.

Preguntado por el Dr. González sobre las comunicaciones entre García y los mexicanos, sostuvo que existían tres o cuatro líneas de uso de los mexicanos, y que depende de la época, las líneas eran usadas por uno o por otro de estos sujetos. Contó que uno de estos teléfonos, utilizado por Jesús previo a su viaje a Puerto Madero, efectuó mensajes a García, y que los otros teléfonos que interactuaron con el celular de García habían sido previamente utilizados por los restantes mexicanos. Hizo hincapié

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

en que los teléfonos pasaban de mano en mano, lo cual dificultaba determinar el emisor del mensaje, porque tampoco se identificaban al enviar los textos, los cuales muchas veces decían directamente que “venían de parte del Lic”, pudiendo recordar que en alguno de esos mensajes se le preguntaba a García sobre los montos que cobraba por la transacción de bitcoins.

Con respecto a la modalidad de encuentros entre García y los mexicanos, sostuvo que lo único llamativo que pudo observar es la identificación de las identidades por medio de códigos de billete, lo cual no vio nunca en su vida. El resto no le llamó la atención, porque solo eran coordinaciones de puntos de encuentro.

A preguntas del Dr. Hongay sobre las cifras de movimientos de dólares y a dónde estaban destinadas, manifestó que no sabría decir a ciencia cierta a dónde iba o de donde ingresaba el dinero, solo que era dinero importante.

A preguntas del Dr. Le Bourgeois sobre el código del billete que servía como certificación de las identidades en los encuentros que celebraban los mexicanos con su defendido, sostuvo que al leer esos mensajes era llamativo que existiera esa especie de chequeo, porque existían referencias del estilo “acordate del número de billete”, pero no pudo determinar fehacientemente por qué pedía ese número, solo siendo una conclusión suya.

Preguntado sobre por qué la cuestión de las criptomonedas “no dejaría registros”, aclaró que no deja registros bancarios, pero sí queda en soporte informático.

Preguntado sobre si conoce qué es una “cadena de bloques” respondió que no.

Preguntado sobre si certificó la existencia de conversaciones de WhatsApp entre los mexicanos y su defendido, respondió que no.

Solicitado le fue que profundice sobre la línea de investigación que arrojaba como hipótesis la compra de estupefacientes de García a los mexicanos, aclaró que en realidad lo que pensaron fue que García era proveedor y no consumidor, aunque luego

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

esto último quedó descartado, pero como en su domicilio se encontró una cierta cantidad de sustancia para uso personal, se concluyó que en realidad sería consumidor. Preguntado sobre si García cambiaba de línea al igual que los mexicanos, respondió que no, que siempre la mantuvo, incluso estando a su nombre en la prestataria del servicio.

Preguntado sobre los mensajes de texto y si existían referencias a criptomonedas, sostuvo que en los mensajes entre los mexicanos y García no se mencionó ni la palabra bitcoin ni la abreviatura "btc". Entre García y los mexicanos, lo único que recuerda eran conversaciones donde se pactaban encuentros, sin referencias a otras cuestiones como criptomonedas, dólares o bitcoins.

Preguntado sobre los cuadernos secuestrados en el domicilio de Zeballos, en los que existían referencias de dólares, respondió que no figuraba ni el nombre de García ni referencias a bitcoins.

Preguntado sobre el Facebook de García y si estaba restringido o era público, respondió que en dicho momento de la investigación, la red social permitía asociar los números de teléfono a los perfiles, razón por la cual al poner un número determinado el sistema lo asociaba a su titular. En esta directriz, contó que el teléfono de García estaba vinculado a su perfil.

A pedido expreso del fiscal, el testigo ratificó el Informe de la PFA obrante a fs. 1985/2004, el informe de llamadas de García de fs. 1988, un informe de fs. 3697/709, mensajes complementarios de dicho informe obrantes a fs. 3703/4, y por último, un informe del celular Iphone de García de fs. 11522/27.

A pedido de la Dra. Piña, se le exhibieron las fs. 2971/2988, siendo escuchas telefónicas firmadas por el testigo, las cuales fueron reconocidas a viva voz, a continuación de lo cual, también a pedido de la defensa, se le exhibieron las fs. 2972, 2974 y 2979, a fin de que dé lectura del intercambio que allí luce y explique lo que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

entiende de aquel, a lo cual el Sr. Gruszecki respondió que de las transcripciones que ve, ninguna corresponde a García, siendo diálogos entre Martino y miembros de una empresa que se llamaba Can Trade.

A preguntas del Dr. González Da Silva sobre cómo se hizo la compra de los rollos de bobinas, respondió que en un principio se mencionaba a una empresa de Chaco llamada Águila María. También se mencionan en la investigación a Durante y Mohusen Carrasco quienes como despachantes de aduana iban a exportar estas bobinas. A su vez, mencionó que el Grupo Guash (empresa de Bahía Blanca que se dedica a la venta de piedras y minerales) había alquilado en un inicio uno de los galpones, pero manifestó no recordar más detalles sobre ese alquiler.

DAMIÁN ESTEBAN CRESPO contó que en la fecha en que participó en la investigación de los hechos, prestaba funciones en la División de Operaciones Federales, y recibía los lineamientos investigativos de Gruzceski, a pedido de quien, además, realizaba tareas de campo y análisis de datos.

Informado por el Sr. Fiscal de que toda la deposición versará sólo sobre lo que sabe con relación a Emanuel García, y no sobre los restantes encartados, y preguntado sobre su participación en la investigación, el testigo depuso que el nombrado comenzó a ser pesquisado a partir de aparecer en conversaciones telefónicas sospechosas con los mexicanos. Contó que él y sus colegas intentaron establecer qué rol cumplía en la organización, a partir del análisis de mensajes y conversaciones telefónicas, aunque aclaró que finalmente no pudo constatar si hubo o no reuniones entre García y los mexicanos.

Con relación a los teléfonos y computadoras analizadas, manifestó que no hubo ningún mensaje que en forma concreta involucrase a García con el entramado, aunque destacó que lo tenían agendado en alguno de los teléfonos. Manifestó no recordar si hubo mensajes de WhatsApp cruzados, ni mediante qué líneas hubo comunicaciones entre

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

los mexicanos y García. Contó que aquellos iban cambiando los celulares constantemente, y al ser mexicanos tenían tonadas parecidas, lo cual dificultaba identificar quién hablaba de todos ellos.

A preguntas del Sr. Fiscal sobre los motivos de las reuniones entre los mexicanos y García, respondió que no pudieron dilucidar cuáles eran, solo que pactaban reuniones por teléfono. Con respecto a las operaciones de García con bitcoins, aclaró que llegaron a la conclusión de que el nombrado hacía este negocio no por conversaciones sobre el tema con los mexicanos, sino a raíz del análisis de otros mensajes enviados por García a terceras personas.

A preguntas del Dr. González para que aclare si de las conversaciones analizadas recuerda si se pactaron encuentros entre García y los mexicanos, el testigo depuso que efectivamente surge la realización de diversos encuentros, pero aclaró que no se pudo constatar la existencia de tales reuniones, dado que no se hizo tarea de campo al respecto. Lo que manifestó recordar es la coordinación de encuentros en días y horas determinadas, y luego mensajes diciendo “ya estoy en el lugar” o intercambios de dicho estilo.

A preguntas del Dr. González sobre si existían conversaciones de interés para la causa entre García y terceros, manifestó que no.

A preguntas del Dr. Hongay sobre la intervención de los teléfonos de los imputados y si de ellos surgían cuestiones relacionadas con dinero y en qué moneda aparecían tales expresiones, respondió que no puede precisar bien sobre la cuestión, aunque recuerda que la organización movía bastante dinero, sean dólares o pesos, para gastos generales. Preguntado por el Dr. Le Bourgeois sobre los mensajes de texto intercambiados entre García y los mexicanos, el testigo depuso que lo único que hacían era pactar encuentros, pero no pudieron determinar si hablaban de bitcoins o algún tipo de moneda digital.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A preguntas del Dr. Le Bourgeois sobre en qué teléfono estaba agendado García, respondió que no recuerda.

A preguntas sobre el flujo de dinero que, según refirió, movía la organización, y su vinculación con García, respondió que no puede determinar si García estaba detrás de ello o no.

Preguntado por la Dra. Piña sobre si García cambió su celular en alguna oportunidad, respondió que, según recuerda, nunca lo cambió.

A preguntas del Dr. González sobre cómo se accedió al teléfono del imputado a los fines de realizarle una pericia, manifestó que tales tareas son realizadas por un área específica de la PFA a la que él no pertenece, no habiendo tenido acceso a ninguna clave.

Preguntado acerca de qué es una billetera electrónica, y si conoce detalles sobre ese concepto, sostuvo que se formó un equipo de trabajo integrado por profesionales, para acceder al dispositivo de García relacionado con sus operatorias, pero no pudo concretarse el ingreso para su análisis, porque existía riesgo de perder la información. A pedido expreso del Sr. Fiscal, el testigo ratifica los informes obrantes a fs. 9517/18, 12407/18 y 12541/44 de acuerdo a la instrucción suplementaria incorporada el día 23/02/2021.

DIEGO ZDANEVICIUS, contó que en la fecha en que participó en la investigación de los hechos, prestaba funciones en la PFA, y que con respecto a esta causa, participó en el allanamiento del domicilio del Sr. García. Contó que no abrió la puerta voluntariamente, razón por la cual se efectuó la apertura por la fuerza. Relató que fue él mismo quien agarró al nombrado y lo redujo, ocasión en la cual, en el piso, García manifestó no tener problema con la requisa del domicilio, razón por la cual disminuyó la fuerza aplicada. Contó que fue en ese momento que García se soltó por la fuerza y metió la mano rápidamente debajo del sillón, razón por la cual lo redujeron

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

nuevamente y le colocaron las esposas, ocasión en la cual encontraron un celular debajo del almohadón, el cual fue secuestrado.

A preguntas del Sr. Fiscal sobre si se le advirtió a García sobre las causales por las cuales allanaron el domicilio, manifestó que sí. Contó que luego de requisar el inmueble, secuestraron gran cantidad de dinero en dólares escondido en una caja fuerte que simulaba ser una tapa de luz. Manifestó no recordar cómo accedieron a la misma, aunque concluyó que muy probablemente fue por indicación del propio García, sin perjuicio de lo cual una parte del dinero la encontraron sin su ayuda. Relató que, a su vez, secuestraron un celular, y poca cantidad de droga, luego de lo cual la brigada trasladó al nombrado al hospital, y más tarde se hizo entrega del departamento a una señora vinculada con García. Puso énfasis en que todo el procedimiento fue realizado en presencia de testigos.

A preguntas del Dr. González sobre los procedimientos de desintervención del teléfono secuestrado, manifestó que no intervino en ellos, y que no recuerda si secuestraron algún otro dispositivo electrónico, aunque todo ello debiera constar en el acta.

Preguntado por el Dr. Le Bourgeois sobre el allanamiento realizado en el domicilio de García y si fue de día o de noche, en día hábil o inhábil, manifestó no recordarlo.

Preguntado sobre el celular supuestamente escondido en el sillón, y si en él se encontraba con una llamada en curso, manifestó que no recuerda eso ni ninguna manifestación de García sobre el asunto.

A preguntas de la Dra. Piña sobre cuál fue el momento en que se le efectuó a García la lectura de la orden de allanamiento, recordó que la advertencia que se le hizo sobre el procedimiento realizado fue luego de la segunda reducción, y que ellas fueron separadas por apenas 10 segundos.

A pedido expreso del fiscal, el testigo ratificó el acta obrante a fs. 3959/60.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

FELIX MARÍA MATEOS contó que su participación en la causa se limitó a su rol en calidad de testigo en el allanamiento efectuado en calle Arenales 1805 piso 16 departamento B de la Ciudad de Buenos Aires. Manifestó que alrededor de las 18 horas estaba caminando por Av. Callao y lo detuvo un oficial, el cual le solicitó que lo acompañe a los fines de cumplir el rol de testigo en la diligencia referida. Dijo que al llegar había dos policías afuera del edificio, un policía adentro junto con otro testigo de apellido Farías, y un encargado que, según manifestaciones de algunos de los oficiales, les tenía desconfianza. Alrededor de las 18.30 horas comenzó el allanamiento, subió con los presentes hasta el piso dieciséis, y uno de los policías golpeó la puerta del departamento y pidió a viva voz a su morador que abra voluntariamente la puerta, a lo cual la persona de adentro les respondió que en breve abriría y que mientras tanto esperase en planta baja. La policía le respondió que si no abriría voluntariamente procederían a romper la puerta, no obteniendo respuesta alguna, razón por la cual uno de los oficiales tomó un ariete e irrumpió por la fuerza al grito de “al suelo”, obedeciendo el morador. Luego de ello, este último intentó “manotear” algo debajo del sillón, razón por la cual el oficial, quien pensó que podría ser un arma, lo redujo inmediatamente, ocasión en la que García, por el forcejeo, se golpeó la nariz. Acto seguido, se quedó quieto y les dijo que intentaba comunicarse con alguien por celular dado que no sabía que eran policías.

Preguntado por el fiscal sobre si los policías estaban vestidos de civiles o con uniforme, el testigo respondió que estaban todos vestidos de policía, y aclaró que vio toda la escena desde el hall de entrada.

Preguntado por el fiscal sobre el comportamiento de los oficiales, sostuvo que según le pareció, fue ejemplar, de buena fe y cristalino. Contó que incluso luego del forcejeo lo sentaron en una silla y llamaron al S.A.ME para que atiendan al lastimado. Relató que uno de los oficiales le consultó a García si había dinero en el departamento y cuánto

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

era, a lo que el morador respondió que en el ropero de su cuarto tenía aproximadamente U\$D 100.000 que había recibido de su padre, quien había fallecido. El policía se dirigió al ropero y encontró los dólares, y en el mismo acto revisó todos los cajones, la ropa, las medias, el colchón, las cortinas, y la cama, hallando también una bolsita de pastillas. Luego otro oficial revisó el baño, las botellas de shampoo, y la rejilla del extractor del baño, ocasión en la que encontró una llave, razón por la cual se dirigió a García a fin de preguntarle de dónde era la llave, a lo cual el morador respondió que servía para abrir una caja fuerte escondida en un tomacorriente. Los policías revisaron en el acto dicho escondite, y hallaron dinero.

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre si a García se le hallaron teléfonos móviles, respondió que no recuerda.

Al seguir con la cronología del relato, el testigo depuso que llegó el S.A.ME y se llevó a García, mientras la policía contó toda la plata adelante suyo. Dijo que el procedimiento duró aproximadamente hasta las 3 de la mañana, y que en medio de la diligencia llegó la novia del morador y le hicieron entrega del departamento.

A preguntas del Sr. Fiscal sobre el encargado del procedimiento y qué papeles llevaba para acreditar la orden de allanamiento, respondió que uno de los oficiales estaba a cargo y los restantes respondían a él, aunque aclaró no recordar si llevaba o no una orden consigo.

A preguntas del Dr. Le Bourgeois sobre qué día fue el allanamiento, relató que fue un domingo o lunes, aunque no puede precisar con exactitud, aclarando que al comienzo de la diligencia era de día, aproximadamente a las 18.30 horas, aunque con su transcurso se hizo de noche.

Preguntado sobre el episodio en el cual García quiso “manotear” un celular, respondió que el morador dijo que tenía miedo por la irrupción en su domicilio, y quiso tomar el teléfono para llamar a alguien. Contó que eran tres o cuatro policías, todos vestidos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

como tales, y que al principio del procedimiento le explicaron a García los motivos del allanamiento, a la vez que le leyeron algunos artículos de una ley, aunque aclaró que esa explicación se la dieron recién cuando lo redujeron y esposaron.

A preguntas relativas al acta de procedimiento y si estampó su firma en ella, respondió que antes de firmarlo le pidieron que lo leyera y manifestara si estaba de acuerdo con su contenido.

Preguntado por la defensa sobre el momento en que lo convocaron y se adentró en el domicilio, aclaró que había un policía arriba en el piso dieciséis, y otros abajo en la entrada, y que cuando él llegó comenzó el cruce de palabras entre la policía y García. Consultado sobre la llave que encontraron en el baño, aclaró que García, por voluntad propia, explicó a los policías dónde se encontraba la caja fuerte, aunque la llave fue encontrada por los policías sin explicación previa del morador.

El Sr. Fiscal solicitó se le exhiba su declaración de fs. 3968 a los fines del reconocimiento de su firma, arrojando resultado positivo el procedimiento. A su vez, solicitó se le exhiba el acta de allanamiento obrante a fs. 3959/60, reconociendo también su firma.

RAMÓN LEOPOLDO FARÍAS contó que su participación en la causa consistió en cumplir el rol de testigo en el allanamiento efectuado en calle Arenales 1805 piso 16 departamento B de la Ciudad de Buenos Aires. Manifestó que el procedimiento se realizó un día domingo a las 18 horas aproximadamente, momento en el cual fue interceptado por una mujer policía cuando ingresaba a su trabajo a pocos metros del lugar, razón por la cual la acompañó al domicilio en cuestión. Contó que al llegar se encontró con varios policías, uno de ellos con un fierro en la mano, todos afuera del edificio. Con respecto a la vestimenta de los oficiales, dijo que solo uno de ellos estaba vestido de policía, mientras que el resto se encontraba con ropa de civil, aunque tenían las placas. Manifestó que no se encontraban con un auto de policía sino con uno

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

común, de color celeste, y que le dijeron al portero que debían ingresar, razón por la cual éste último les habilitó el ingreso. En ese acto apareció otro testigo, y luego de subir, se acercaron a la puerta, y le dijeron al morador del departamento que eran policías y debían practicar un allanamiento, respondiendo García que no podían ingresar, a la vez que solicitó la exhibición de la orden de allanamiento. Al no abrir el morador, un policía derribó la puerta, entró al lugar, giró a la izquierda, y redujo a la persona en el piso, aunque sin esposarlo de entrada. En ese momento el oficial le explicaba que debía tranquilizarse porque tenían que hacer el procedimiento, y en ciertos momentos se puso pesado, obstaculizó el accionar de los oficiales, y comenzó a explicar espontáneamente que tenía una plata que recibió de una herencia, mostrándose preocupado. Contó que no vio que la policía le hubiese pegado, aunque tenía marcas en la cara, seguramente producto del episodio de reducción que sufrió. Sostuvo que entremedio de la ropa encontraron una buena cantidad de dólares, y también en una cajita de luz que simulaba ser un enchufe. También encontraron una pipa y unas pastillas, pero en ese momento ya había sido retirado por el S.A.ME, porque dijo que se sentía mal. Recordó que el procedimiento empezó de día, terminó alrededor de las 3 de la mañana, y que en medio de la pesquisa se hizo presente una chica joven, nerviosa, quien quedó a cargo del departamento, y recordó que en un momento la mujer comenzó a hacer llamadas telefónicas, aunque en un momento uno de los policías le dijo que no llame más a nadie porque iba a perjudicar aún más a García. A preguntas de la Dra. Piña sobre cuáles eran los actos de molestia o entorpecimiento de la labor policial que realizó el Sr. García, respondió que le dio la impresión de que no quería que revisen el lugar, y todo el tiempo hablaba de un dinero. Contó que lo dejaron adentro viendo todo el procedimiento, pero como todo el tiempo intervenía en forma verbal, haciendo quejas, le dijeron que se quedara un rato en el pasillo mirando

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

el procedimiento. Aclaró que el lugar donde estaba la plata lo encontró la policía revisando.

A preguntas del Dr. Le Bourgeois sobre cuánto tiempo pasó entre que lo interceptaron y la rotura de la puerta, manifestó no recordar la hora exacta.

Preguntado sobre la orden de allanamiento, contó que el policía la tenía en la mano antes de entrar, y que le leyó a García su contenido, negándose a abrir.

La Dra. Piña manifestó que existe una contradicción entre los dichos actuales y su declaración previa obrante a fs. 3966, renglones 12 a 15. Leyó el pasaje en cuestión, en el cual el testigo refirió que uno de los policías rompió la puerta de ingreso y dentro del departamento había un masculino al que se le leyó la orden de allanamiento, luego de lo cual uno de los policías le preguntó si tenía cosas de valor, a lo cual el masculino dijo que sí, y mostró dólares en un placard y en la pared. El testigo, ante dicha confrontación, manifestó no recordar exactamente si la orden se le leyó adentro del departamento o antes de ingresar, aunque aclaró que en su momento, si firmó el papel, es porque refleja lo que ocurrió por aquel entonces.

A pedido de las partes se le exhibió su declaración de fs. 3966 a los fines del reconocimiento de su firma, dando resultado positivo el procedimiento. A su vez, solicitó se le exhiba el acta de allanamiento obrante a fs. 3959/60, reconociendo también su firma.

5. Restantes medios probatorios incorporados por lectura al debate oral.

Completan el bloque probatorio las siguientes piezas: Nota remitida a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina (fs. 2); Sumario n° 687-71-000.140/2017 (fs. 130/253); Impresiones de consultas informáticas de los sitios "NOSIS", de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y del sitio de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

internet Telexplorer relacionadas a la firma "El Águila María S.R.L.", a Luciano Javier Busciglio, Silvia Noelia Ramírez, María Teresita Capurro, Alberto Javier Busciglio y María Teresa Busciglio (fs. 138/172); Planas extraídas de la página informática "Google Maps" de la Avenida Alvear N° 1279 correspondiente a "Escapes Lubricentro El Águila" (fs. 173/176), del galpón sito en la calle México, entre las calles F. Ramírez y G. Mosconi (fs. 184/186), de la calle Roque Sáenz Peña 767, Luján de Cuyo de "Pirka Stone Mendoza" (fs. 2558/2561); Plana extraída del sitio de internet sobre la firma "LB Implementos" (fs. 177/179); Planas extraídas del sitio "Europages", relacionadas a la firma "Can Trade Connections L.T.D." (fs. 180/183); Consulta efectuada en la página de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor respecto de los dominios LFG-146 y PPI-555, y los datos de sus respectivos titulares extraídos del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Migraciones, del Registro Nacional de las Personas y del sitio informático "Telexplorer" (fs. 187/205); Información relacionada a Carolina Victoria Durante extraída del buscador "Google", del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina, del Registro Nacional de las Personas, del sitio de la AFIP, del sitio "Telexplorer" y del sitio de la ENACOM (fs. 206/211); Información relacionada a Diego Alejandro Mouhsen Carrasco extraída del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Migraciones, del Registro Nacional de las Personas, del sitio de la AFIP, de la página de la Organización de Comercio Exterior, de la página "Cuit Online", del sitio de la ENACOM y las planas extraídas de la red social "Facebook" (fs. 212/222); Planas extraídas de la red social "Facebook" relacionadas al perfil "Carolina Durante" (fs. 223/224), de Julio Xillovich, Miguel Ángel Xillovich y Juan Bautista Xillovich, (fs. 238/240), del Estudio de Yoga de Mercedes Busciglio (fs.250/252), del perfil "Sonia Beatriz Benítez" (fs. 452/454), del local comercial Pirka Stone Mendoza (fs. 2561), del perfil de Marcelo Cuello (fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

2562), del perfil social de Darío Cuello (fs. 2563); Información relacionada a Mateo Spencer Talbois extraída del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Migraciones, del Registro Nacional de las Personas, del sitio "Telexplorer" y de la firma "Transaltic Logistics Services" (fs. 225/236); Consulta del dominio JOM986 perteneciente a Alberto Javier Busciglio (fs.242); Información extraída del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina relacionada a Alberto Javier Busciglio, María Teresita Capurro Busciglio, María Mercedes Busciglio y Luciano Javier Busciglio (fs.243/249); Planas extraídas del sitio informático "Páginas Blancas", ENACOM y "Google Maps", (fs. 389/398); Planas extraídas del Registro de la Propiedad del Automotor en relación al Automotor Kia, dominio HTI-133 (fs.413); Planas extraídas del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Migraciones, del Registro Nacional de las Personas, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y del sitio informático "Buscar Datos", relacionadas a Cristian Gonzalo Cuello, a Jorge Eduardo Schacht y a la firma "CEDIMAD" (fs. 414/421); Planas extraídas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor respecto de la información extraída del Sistema de Registro de la Policía Federal Argentina y de la Dirección Nacional de Migraciones relacionada a Miguel Mauricio Valdevenito García, Jorge Raúl Aranda (padre e hijo), Ana María Aranda y Sonia Beatriz Benítez (fs. 433/451); Planas extraídas del sitio de internet "Páginas Blancas" relacionadas al domicilio Zeballos N° 222 de la ciudad de Bahía Blanca (fs. 456/457); Consulta de dominio realizada en la página de la Dirección del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios correspondiente al vehículo marca Honda, modelo City, dominio IYE-765, titular María Teresita Capurro, y su correspondiente plana extraída del Registro Nacional de las Personas (fs. 458/459); Consulta de Dominio realizada en la página de la Dirección del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios relacionada al vehículo marca Isuzu,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

dominio ERA-725, titular Alberto Javier Busciglio, y su correspondiente plana extraída del Registro Nacional de las Personas (fs. 460/461); Diligencia relativa a la obtención de datos de las personas y firmas investigadas (fs. 571/577); Actuaciones prevención (fs.624/836); Planilla de Informaciones suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I de la Policía Federal Argentina (fs. 630); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I de la Policía Federal Argentina respecto de Luciano Javier Busciglio (fs. 631); Planillas de movimientos migratorios e Informe comercial, correspondientes a Luciano Javier Busciglio suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. (fs. 632/639 y fs. 639/645); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I de la Policía Federal Argentina, respecto de Alberto Javier Busciglio (fs. 646); Planillas de movimientos migratorios e Informe comercial correspondientes a Alberto Javier Busciglio suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. (fs. 647/662 y fs. 662/671); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I de la Policía Federal Argentina acerca de María Mercedes Busciglio, (fs. 672); Planillas de movimientos migratorios correspondientes a María Mercedes Busciglio, suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I., (fs. 673/674); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Silvia Noelia Ramírez, (fs. 682); Planillas de movimientos migratorios y consulta de Informe Web correspondientes a Silvia Noelia Ramírez suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. (fs. 683/684 y fs. 685/689); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Gabriel Edgardo Aguilar (fs. 690); Planillas de movimientos migratorios y consulta

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de Informe Web; correspondientes a Gabriel Edgardo Aguilar suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. (fs. 691/692 y fs. 692/695); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Wilfredo Edgardo Aguilar (fs. 697); Planillas de movimientos migratorios y consulta de Informe Web, suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Wilfredo Edgardo Aguilar (fs. 698 y fs. 699/700); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Marcelo Claudio Román (fs. 702); Planillas de movimientos migratorios y Consulta de Información, suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Marcelo Claudio Román, (fs. 703 y fs. 704/707); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Julio Timoteo Xillovich (fs. 708); Planillas de movimientos migratorios y consulta de Informes Web; suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Julio Timoteo Xillovich (fs. 709 y fs. 710/714); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Juan Bautista Xillovich (fs. 715); Planillas de movimientos migratorios y consulta de Informes Web, suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Juan Bautista Xillovich (fs. 716 y fs. 717/720); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Carolina Victoria Durante (fs. 721); Planillas de movimientos migratorios y consulta de Reportes Web, suministradas por la División Análisis y Prospectiva del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina respecto de Carolina Victoria Durante, (fs. 722/723 y fs. 723/726); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, (fs. 728); Planillas de movimientos migratorios y consulta de información web; suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, (fs. 729/730 y fs. 731/734); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Mateo Spencer Talbois, (fs. 735); Planillas de movimientos migratorios de fs. 736, 1055, 1067/1070, 1072, 1074, 1079, 1081, 1199/1200; Consulta de informes web suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Mateo Spencer Talbois (fs. 737/741), acerca del domicilio Av. Alvear 1279, Resistencia, Chaco, y personas asociadas al domicilio, Alfredo Busciglio, Alberto Javier Busciglio, "El Águila SRL", "Servicios Aeronáuticos del Nea SRL", y "Escapes El Águila", (fs. 741/768), acerca de la empresa "Can Trade Connections LTD" (fs. 768/770); Consultas por Dominio suministrada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, referente al Dominio H0044099 (fs. 776), del Dominio 412- CVM (fs. 777), referente al Dominio HTI 133 (fs. 778), del dominio OFJ- 806 (fs. 779/780), del Dominio EVV 369 (fs. 781/782), referente al Dominio OFH 161 (fs. 783/784), referente al Dominio JOM 986 (fs. 785/786), referente al Dominio OBX 816 (fs. 787/788); Planilla de consulta de datos de Luis Ariel Duport, (fs. 800); Consulta de datos web de Oscar Andrés Taborda, (fs. 801); Consulta en redes sociales de fs. 802/803, 804/805 y 806 sobre Ariel Duport, Oscar Andrés Taborda y Lucas Taborda; Imágenes digitalizadas de fs. 810/811, 900/904, 912; Documental (fs. 814/822); Transcripción de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

comunicaciones telefónicas relativas a los CD 2, 5, 6, 12, 1 (fs. 838/848); Actuaciones preventivas complementarias registradas bajo el número de sumario interno 147/17 de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina (fs. 882/1082); Imágenes obtenidas de la red social Facebook (fs.918/924, 968/971); Consulta de movimientos migratorios y consulta mediante página web relativa a datos del padrón de Luz del Alba Santos Valerio, (fs.925 y fs.926); Consulta a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (fs.911 y 6514/6567); Consulta a buscador de prestadores (fs. 927, 930, 972, 974, 992, 993, 1000 y 1001); Escuchas telefónicas contenidas en CDs (fs. 914, 917/920, 929, 989/991, 1028, 1032, 1479/1480, 3440, 3703/3704, 8392/8400, 12.231/vta.); Transcripción de audios (fs.1165, 1192); Croquis, imágenes y fotografías de fs. 979 fs. 979, 1007/1008, 1029/1030, 1033, 1080, 1166/1167, 1193/1194, 1207, 1268/1296, 1339/1345, 1347/1349, 1356/1357, 1398/1399, 1608/1609, 1611/1612, 1644/1646, 1687/1690, 1782, 1828, 1912/1922, 1924, 2157/2158, 2187/2188, 2294/2298, 2610/2611, 2624/2626, 2629/2638, 2662, 2747/2752, 2754, 2778/2782, 2923/2927, 2992/3000, 3012/3014, 3022/3031, 3176/3179, 3213, 3322/3340, 3513/3532, 3535/3538, 3586/3614, 3616/3617, 3619/3621,3636/3677, 3681/3682, 3927/3929, 3939/3944, 3954/55, 3989/3991, 4006/4009, 4020/4023, 4037/4039, 4052/4056, 4092, 4103/4104, 4124/4140, 4153/4178, 4202/4205, 4215/4216, 4219/4223, 4238/4240, 4243/4248, 4249, 4271/4274, 4284/4295, 4310/4311, 4327/4338, 4355/4388, 4394/4395, 4405/4407, 4647/4650, 4662/4664, 4681, 4682/4683, 4686, 4700/4708, 4723/4726, 4782/4791, 4792, 4800, 4851/4852, 4875/4876, 4924/4925, 4960/4963, 4985/4991, 5063/5065, 5081/5084, 5095/5096, 5158/5161, 5199/5200, 5208/5216, 5229/5230, 5621, 5622, 5799/5807, 5809/5814, 5808, 5827, 5828/5837, 5850/5854, 5855, 5868/5869, 5870, 5884, 5885/5905, 5930/5932, 5953/5956, 5868/5869, 5870, 6035/6052, 6223, 6620/6621, 6395, 6578/6581, 6681, 7054/7070, 7212/7217,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

7230/7231, 7624/27, 7863/7875, 8219/8221, 8513/8517; 8521, 8522/8523, 8525, 8527/28, 8534, 8590/96, 8604/8606, 8789/8791, 8803/8810, 8812/8815, 9229); Capturas de imágenes de Whatsapp y Facebook de fs.994/995 y 996/997; Consultas de página web de fs. 998/999; Consultas informáticas de fs. 1002/1006 sobre Amílcar Darío Martino; Copias de pasaportes (fs.1071, 1073, 1078); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Luis Ariel Dupor, (fs. 1116); Planilla de IDGE, Planilla de Padrón Fiscal y Comercial y Planilla de Exploración Web, suministradas por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Luis Ariel Dupor (fs. 1117, fs. 1118 y fs. 1119/1120); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Oscar Andrés Taborda, (fs. 1121); Planilla de IDGE, Planillas de Padrón Fiscal y Comercial y planilla de Exploración Web, suministradas por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Oscar Andrés Taborda, (fs. 1122, fs. 1123/1124 y fs. 1124/1125); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Juan José Pedroza, (fs. 1126); Planilla de IDGE, Planillas de Padrón Fiscal y Comercial, suministradas por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Juan José Pedroza, (fs. 1127 y fs. 1128/1132); Planilla de Identificación suministrada por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Juan Emanuel Pedroza, (fs. 1133); Planilla de IDGE, Planillas de Padrón Fiscal y Comercial y planilla de Exploración Web, suministradas por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina, respecto de Juan Emanuel Pedroza, (fs. 1134, fs. 1135/1138); Informe de fs. 1172; Documental (fs. 1359/1364);

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Informe de policía federal (fs. 1370/1396); Informe de policía federal (fs. 1403/1476); Informe y vistas fotográficas de fs. 1516/1528; Transcripción de escuchas telefónicas de fa. 1550/1556; Informe de AFIP (fs. 1588/1602, 1928); Informe de policía federal (fs. 1658/1677); Informe de policía federal (fs. 1701/1709); Informe de entrecruzamiento de movimientos migratorios (1713/1768, 1771/1780); Informe de fs. 1816/1818; Listado de pasajeros de fs. 1237/1250; Listado de la empresa Cruz del Sur (fs. 2833/2849); Formulario de A.F.I.P. de fs.3173; Datos aportados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina, de Damián Limansky (fs.3500/3504), de Gonzalo J. Sánchez (fs. 3505/3509) y de Daniel Agustín Santoianni (fs. 6356/6374); Correo electrónico de fs.3639; Consulta de datos obtenida de la Policía Federal Argentina, en relación a Emanuel García (fs. 3645/3646); Consulta de Padrón 2007 en relación a Emanuel García (fs. 3647); Planillas de movimientos migratorios relacionado con Emmanuel García, informados por la Dirección Nacional de Migraciones, (fs. 3648/3649); Documentación obtenida de la Dirección Nacional de Migraciones perteneciente a Emmanuel García (fs. 3650); Documentación obtenida tras consulta al Registro Nacional de las Personas, en relación a Emmanuel García (fs. 3651); Consulta web realizada a la AFIP en relación a Emmanuel García (fs. 3652/3653); Actas de procedimiento y secuestro de fs. 3778/vta., 3994/va., 3907, 3917/vta., 3933/vta., 3948/vta., 3959/3960, 3977/3978, 3995/3996, 4014/4015, 4027/4028, 4048/4049, 4088, 4099/4100, 4114/4117, 4149/4150, 4187/4189, 4211/4212, 4224/4225, 4260/4261, 4322/4324, 4390/4392, 4408/4450, 4640/4641, 4671/4672, 4714/4715 vta., 4776/4777, 4798/4799, 4822/4835, 4847/4852, 5618/5619, 5789/5791, 5823/5824, 5845/5847 vta., 5860/61, 5877/vta., 5926/5927 vta., 5939/5942 vta., 6294/6305, 6684/6686, 7038/vta., 7043/vta., 7622/23, 7636/7637: Actas de secuestro, apertura y planillas de inventario de fs. 3885, 4404/vta., 4679, 4842/4845, 6578, 8189/8205; Contratos de locación de fs. 4250/4252,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

5660/5661, 5669/5670, 6170/6171, 7049/7053; Fotocopias del cuaderno secuestrado de fs. 4355/4388; Documentación de fs. 4417/4452, 4552/4635, 6689/6859; Actuaciones prevencionales sobre las detenciones (fs. 4728/4765, 6392/93); Actuaciones labradas con motivo de la apertura de cuenta de correo electrónico (fs. 4869/4873); Actuaciones de investigación (fs. 4874/4877, 9091/9099, 9075/9088, 9101/9109); Planas informáticas (fs. 4946/4952); Nota de la Drug Enforcement Administration (fs. 5680); Captura de pantalla y plano (fs. 5933/5934); Recibo y actuaciones relacionadas a Patagonia Norte y al Grupo Guasch (fs. 7795/96); Reportes de fs. 7968/7985 y 7986/7990, 9231/34, 9236/44, 9252/9275; Anexo de comunicaciones vía correo electrónico acompañados por Carolina Durante (fs. 8001/8138); Copia de factura de fs. 8139 (Grupo Guasch); Copias de escrituras de fs. 8140/8158, 9030/9040; Constancias policiales de fs. 8222; Acta de fs. 8748; Acta de detalle de Cds. de intervenciones telefónicas de fs. 8760/vta.; Nota de remisión de escuchas telefónicas fs. 8819/vta.; Actuaciones de Operaciones Federales relativas a traducción de escuchas en inglés de fs. 8927/8939; Notas de elevación de efectos secuestrados, cuadernillos y cds. de abonados intervenidos de fs. 8849/50, 8958/vta., 8982, 8983, 8986; Actuaciones negativas sobre apertura de correo electrónico, de fs. 9002/9008; Copia de documentación relativa a Max Rodriguez Córdova (fs. 9089); Documentación acompañada por la empresa Sea White de fs. 9123/9127; Acta con detalle de documentación acompañada por Mouhsen Carrasco (fs. 9301); Documentación, Cds., DVDs y efectos reservados en Secretaría según detalle de fs. 12.454/12.472 vta. y 12.473 vta.; Informes técnicos practicados por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina (fs. 5995/5999, 6001/6013); Actas de apertura y pesaje de fs. 6417/6427, 7695/7699, 8224/8228, 8575/79; Informes técnicos de fs. 7093/7132; Informe pericial de levantamiento de rastros de fs. 7601/7607; Informe pericial químico de fs. 7689/7694; Informes sobre

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

teléfonos celulares de fs. 7775/7779, 7780/7785, 8194/8197; Dictámenes técnicos de fs.8189/8192, 12.393/12403 vta.; Actuaciones relacionadas a pericias sobre el equipo “TREZOR” (fs. 7743/44); Nota de recepción de efectos (fs. 8215/8122); Actuaciones de fs. 8988/8991, 8757/8759, 9193/9199, 9214/9223, 9504/9509, 9510/9512, 9513/9515, 9519/9521; Notas y CDs acompañados a fs. 9503 y 9522; Informes de extracción de datos de teléfonos celulares, de fs. 9457/9486, 9517/9518; Informe del teléfono LG modelo GSM H815 (fs. 9497/9493); Informe de análisis de memory card de fs. 9495/9497; Informe de tarjeta SIM de fs. 9500/9502; Informe pericial y nota de fs. 8493/8501; Informe pericial de la División Análisis y prospectiva del narcotráfico de la superintendencia de drogas peligrosas de la PFA -n° 304-01-000925/2017- (fs. 11.144/11.238, 11.525/32, 11.615/712); Informe de las pericias técnicas del Departamento sistemas contra el Narcotráfico -Oficina análisis- (fs. 11.283/88); Informe de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de fs. 11.759; Copia de informe pericial de la División de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina (fs. 12.393/403 vta.); Informes y actuaciones policiales de fs. 254/255, 265/266, 267/274, 281, 285/286, 287/295, 324/327, 339/344, 355/357, 360/365, 375/378, 463/473, 483, 492, 579/593, 596/598, 599/607, 1108/1200, 1204, 1311/1313, 1400, 1451/1457, 1458/1465, 1466/1474, 1481/1482, 1710, 1724, 1725, 1801/1811, 1812/1818, 1819/1826, 1829/1831, 1832/1835, 1836/1839, 1840/1849, 1850/1853, 1854/1859, 1852/1885, 1886/1891, 1929/1948, 1949/1953, 1954/1960, 1961/1984, 1985/2004, 2029/2034, 2043/2057, 2076/2102, 2105/2109, 2127/2132, 2133/2135, 2136/2137, 2138/2155, 2156/2189, 2191/2229, 2230, 2231/2259, 2267/2291, 2299/2301, 2303, 2328/2343, 2380/2396, 2398/2497, 2565/2578, 2615/2622, 2642/2654, 2664/2686, 3045, 3221/3222, 3224/3225, 3242/3244, 3348, 3375, 3618/vta., 3735/3797, 4927/4937, 4939/4942, 4970/4982, 5006/5020, 5129/5120, 5959/5992, 6056/6061, 6172, 6173, 6267, 6294, 6582, 7803, 7807/7856, 7883/7945,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

8536/8551, 8753/54, 8773/8787, 8818/vta., 8830/32, 8839/8843, 8955, 8984/85, 9050/9053, 9074, 9075/9088; Informe remitido por la firma "Cablevisión-Fibertel" relacionado a Luciano Javier Busciglio y Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, entre otros, (fs. 484/489); Informes comerciales suministrados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D. I de la PFA, respecto de María Mercedes Busciglio, (fs. 675/681); Informe suministrado por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico C.D.I. de la Policía Federal Argentina (fs. 696, 1139/1157, 1384/1396, 1404/1414, 1672/1677, 1701/1703, 1707/1708); Informe de la Sección Coordinación y Enlace con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (fs. 771); Informes de autoridades del Reino de España de fs. 985/987, 6680/6683, 7947/7965; Informes de empresas de telefonía y relacionados con titularidad de líneas telefónicas de fs. 1040/1048, 1217/19/20, 1224, 2103/2109, 3217/3219, 3296, 3625/3632, 3641/3643, 3685/3694, 5072/5073, 5028/5029, 5036, 5041, 5043, 5044/5047, 5092, 7805/06, 8796/98, 8799/8800, 8801, 8822/24, 8896/8899, 8946/48; Informes del Registro Nacional de las personas de fs. 1054, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1056/1061, 4953/4957, 5176/5197; Informes de la Drug Enforcement Association de fs. 2, 1202, 5680, 6268, 7878/7880, 8755/8756, 8836/8838, 8956/vta.; Informe SDP de fs. 1604/1606; Informes de la AFIP de fs. 1588/1602, 1860/1881, 1928, fs. 2715/2744, fs. 2793/2795, 2821/2823, fs. 2949/2957, fs. 2851/2890, 8903/8921, 9025/9029, 9330/9435, 9427/9440, 11493/521, 11534/91; Informe de la Dirección Técnico Registral Rudac del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, (fs. 2305/2306); Informe de dominio de fs. 2308/2326; Informes de la Subdirección General de Control Aduanero (fs. 2892, 5174/5175); Informes de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (fs. 2581/2595, 2599/2601, 3123/3168, 8792/93, 8859/8882, 9230/vta.); Informe actuarial de fs. 3812: Informes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

recibidos Dirección General de Aduanas (fs. 5108/5120, 8894/8895); Informes personales de Mateo Spencer Talbois (fs. 6397/6408); Informes bancarios (fs. 7715/vta); Informe del Hotel Hilton (fs. 8847/53 y 8887/8893); Informe de la Subprocuraduría jurídica y de asuntos internacionales (fs. 9530/9532); Informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación; Informe de la Administración Nacional de Aviación Civil (fs. 11604/10); Informe del Juzgado Federal de Campana (fs. 12006/vta.); Correo electrónico de fs. 4983/4991; Informe de remisión de encomiendas con destino a la ciudad de Bahía Blanca (fs. 2832/2844); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 2914/2917 y 2935/2942, 2947/2948, 4954/4957); Transcripción de escuchas telefónicas (fs. 2971/2974, 2976/2983; 2987/2988, 3174, 3561/3564, 3634/3635; 3683, 3697/3709, 6302/6304, 6310/6322); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 3002/3007, 3185/3191, 3482/3483, 5558/5563); Listado de alojamientos en el hotel Bristol de C.A.B.A. (fs.3204/3211); Consulta de dominio de rodado automotor (fs. 3032/3039); Informe de la Policía Federal Argentina (fs. 3489/3494, 3498/3509, 3712/3715, 6228/6261, 6357/6374); Informe de Policía Federal relativo a Claudio Adrián Carone y Luis Ramirez Velasco (fs. 4885/4904); Informe de la empresa Vía Bariloche S.A. (fs. 5232/5275); Documental de fs. 5492/5504; Copia de contrato de locación (fs. 5592/5593, 5663/5664); Documental de fs. 5693/5712; Documental AFIP, sinceramiento fiscal Emmanuel García y tenencia de moneda extranjera (fs. 5756/5773); Documental de fs. 6070/6127; Informe de remisión de paquetes y encomiendas (fs.6177/6221); Informe dominial de rodado y respecto a Daniel Madrigal Mendoza (fs. 6282/6288); Acta de detención de Spencer Talbois (fs. 6393); Acta de inspección de rodado secuestrado en autos (fs. 6433); Informe de policía federal de Eugenia, Pablo e Ignacio Castaño Holzmann (fs. 6470/6508); Documental (fs. 6594/6603); Vistas fotográficas de bobinas secuestradas y aperturadas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

y de documentación secuestrada en autos (fs. 6687/6859); Detalle de elementos secuestrados en autos (fs. 6944/6951, 7034); Informe de la DEA (fs. 6962); Documentación obrante a fs. 6970/6985; Copia de documental de fs. 7048/7052; Informes técnicos (fs.7093/7095, 7097/7100, 7106/7111, 7116/7118, 7120/7121, 7124/7127, 7129/7131); Acta de allanamiento (fs. 7209); Documental de fs. 7242/7253; Acta de fs. 7263 y documentación agregada (fs. 7264/7267); Actas de fs: 7276, 7284/7285, 7294/7295, 7300/7301; Certificación de documentación agregada en autos (fs. 7309/7311); Informe Técnico (fs. 7580/7582); Informe pericial de fs. 7590/7594: Informe pericial de rastros (fs. 7602/7606); Acta de allanamiento (fs. 7622/7623); Informe migratorio (fs. 7752/7754); Notas del Hotel Hilton (fs. '7787/7791, 8889/8895); Notas Hotel Land Plaza 7808/7356, 9077/9082, 9084/9089); Transcripción de comunicaciones de whatsapp y mails cruzados (fs. 8392/8454); Facturación de bobinas de Tecnoacero (fs. 8455/8459); Contratos de locación y permisos de uso (fs. 8545/8550, 9036/9040); Impresiones de pantalla y chats (fs. 8621/8747); Facturación grupo Guasch, Multimodal S.A., Sea White S.A., chats entre las empresas vinculadas y actas de constitución de Sea White (fs. 9134/9191). De la instrucción suplementaria perteneciente al Ministerio Público Fiscal: Informes recibidos el 12/2/21, conforme constancias de fs.13152/13153 y agregada a fs.13066/13151 (respuestas en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en el auto de admisión de prueba): Informe del 15/10/2020 del Banco Central de la República Argentina (apartado 1.d.10); Informe del 20 de octubre de 2020 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (apartado 1.d. 14); Informe del 19/10/2020 del Banco Central de la República Argentina (apartado 1.d.13); Informe del 21/10/2020, Bolsas y Mercados Argentinos S.A., (apartados 1.d. 10 y 1.d.13); Informe remitido por Gabriel Vago de -Triple W S.R.L (ARGENBTC), (apartado 1.d.7); Nota suscripta por el responsable de la Sección

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Penal Tributaria – División Jurídica de la Dirección Regional Bahía Blanca de AFIP-DGI, Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con su documentación adjunta (apartado 1.d. 12); Informe del 20/10/2020 de Bitex DFS SA. junto con su documentación adjunta, (apartado 1.d.7); Informe del 30/10/2020 del Banco Central de la República Argentina (apartado 1.d.13); Informe del 08/10/2020 de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración General de la Nación, junto con la respuesta remitida por la Fiscalía General del Estado del Reino de España (apartado 1.d.15); Informe del 03/11/2020 de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración General de la Nación, junto con la respuesta remitida por Interpol España (apartado 1.d. 15);

Informes recibidos el 23/2/21, conforme constancias de fs.13231/13233 y agregada a fs.13234/13465 (respuestas en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en el auto de admisión de prueba): Actuaciones extraídas de los cuerpos 56 a 65 del expte. FSM 7130/2017 (conforme lo dispuesto en el apartado “1.d.5” del auto de admisión de prueba: Nota N° 0330-01-0002024/2018 de la División Operaciones Federales de la PFA del 7 de mayo de 2018 y documentación adjunta (fs.11996/12025); Informe y requerimiento de información librado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno de la República del Uruguay, remitido por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs.12133/40). Informes técnicos de la División Operaciones Federales de la PFA respecto al contenido de celulares y demás elementos informáticos secuestrados en autos: fs.12.160/80 (14/9/2018 Nota 0330-01-0003935/18); fs.12181/92 (25/09/2018 Nota 0330-01-0004142/18); fs.12224/26 (17/10/2018 Nota 0330-01-0004473/18); fs.12227/37 (16/10/2018 Nota 0330-01-0004470/18); fs.12242/43 (25/10/2018 Nota 0330-01-0004571/18); fs.12244/46 (24/10/2018 Nota 0330-01-0004570/18); fs.12247/49 (22/10/2018 Nota 0330-01-

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

0004568/18); fs.12250/51 (24/10/2018 Nota 0330-01-0004569/18); fs.12252/57 (19/10/2018 Nota 0330-01-0004567/18); fs.12258/59 (23/10/2018 Nota 0330-01-0004308/18); fs.12261/65 (30/10/2018 Nota 0330-01-0004610/18); fs.12292/300 (23/11/2018 Nota 0330-01-0005073/18); fs.12301/04 (16/11/2018 Nota 0330-01-0004970/18); fs.12325/33 (11/12/2018 Nota 0330-01-0005391/18); fs.12541/44 (07/02/2019 Nota 0330-01-0000654/19); fs.12545/48 (05/02/2019 Nota 0330-01-0000657/19); fs.12567/70 (11/02/2019 Nota 0330-01-0000795/19); fs.12622/24 (24/07/2019 Nota 0330-01-0003570/19); fs.12627/39 (13/08/2019 Nota 0330-01-0003889/19); fs.12640/43 (13/09/2019 Nota 0330-01-00004389/19); fs.12652/55 (23/09/2019 Nota 0330-01-00004546/19); fs.12656/58 (07/10/2019 Nota 0330-01-0004781/19); fs.12663/66 (29/10/2019 Nota 0330-01-0005278/19); fs.12668/69 (23/11/2019 Nota 0330-01-0005717/19); fs.12670/71 (20/11/2019 Nota 0330-01-0005716/19); fs.12679/80 (18/12/2019 Nota 0330-01-00055948/19); fs.12681/82 (17/12/2019 Nota 0330-01-00055947/19); fs.12683/84 (03/01/2020 Nota 0330-01-0000104/20); fs.12685/87 (02/01/2020 Nota 0330-01-0000105/20); fs.12688/89 (13/01/2020 Nota 0330-01-0000197/20); fs.12699/700 (03/03/2020 Nota 0330-01-0000881/20); fs.12701/02 (02/03/2020 Nota 0330-01-0000877/20); fs.12703/04 (06/03/2020 Nota 0330-01-0000967/20); fs.12707/09 (06/05/2020 Nota 0330-01-0001297/20); fs.12710/11 (16/03/2020 Nota 0330-01-0001147/20) e Informe Técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA de fs.12717/22 (10/12/2018); Autos del 26 de noviembre y del 11 de diciembre de 2018, de los que surge que se dispuso el sobreseimiento de Gonzalo Javier Sánchez, Mateo Spencer Talbois, Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, Carolina Victoria Durante, Damián Hernán Limanski, Luciano Javier Busciglio y Alberto Javier Busciglio (fs.12290/12291 y 12306); e Informes recibidos el 16/3/21, conforme constancias de fs. 13806/13807 y agregada a fs.13584/13805 (respuestas en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en el

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

auto de admisión de prueba): Fundamentos de la sentencia definitiva (no firme) dictada en la causa FMZ 7130/2017/TO2 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, de fecha 24 de junio de 2020; Actuación N° 13657-298-2017, del Departamento Narcotráfico de AFIP-DGA, obrantes a fs. sub 67/106 de aquel; Actuaciones correspondientes al allanamiento del inmueble sito en Ruta 40 N° 6225, Lateral Oeste, casi Ruta 7, Ugarteche, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (fs. sub 564/572); Actas de declaración indagatoria, y su ampliatoria, de Ariel Alejandro Rigoletti, junto con la documentación presentada en la segunda oportunidad, obrantes a fs. sub. 692/698 y 1575/1593; Informe del 13 de septiembre de 2017 de la Oficina de Enlace Regional Sudamérica de la Real Policía Montada de Canadá, agregados fs. sub. 1291/1301; Informe de investigación N° 40/2017, y su documentación adjunta, de la División Narcotráfico de la Dirección Investigaciones de la Dirección General de Aduanas, obrantes a fs. sub 1512/1536; Nota 0330-01-000619/18 de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, remitiendo correo electrónico del Oficial de Enlace con la Real Policía Montada de Canadá, obrante a fs. sub. 3780/83; Las siguientes pericias de traducción de documentos: pericia N° 1 (del 23 de febrero de 2020), pericia N° 2 (del 24 de febrero de 2020), pericia N° 3 (del 25 de febrero de 2020), pericia N° 4 (del 8 de marzo de 2020) y pericia N° 5 (del 17 de febrero de 2020), remitidas en formato digital; Informe N° 0330-01-0005169/2017 de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina del 21 de septiembre de 2017, obrante a fs. sub. 2389/2396; Informe del 18 de septiembre de 2017 remitido mediante nota N° 0330-01-005108/2017 de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, suscripto por el Inspector Jerónimo GRUSZECKI y obrante a fs. sub 2068/2074; Documentación y fotografías remitidas por el Oficial Damián Crespo respecto al inmueble sito en Acceso Sur Kilómetro 3274, Lateral Este, altura 4878 de la localidad de Pedriel, departamento de Luján de Cuyo,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

provincia de Mendoza, obrantes a fs. 2119/34 (agregadas de acuerdo al acta de fs. 2111/14); Resultados del análisis sobre equipos celulares (Pericia n° 4568) realizado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Bahía Blanca de la Gendarmería Nacional Argentina (fs.13188/13228, 13488/13504, 13521/13541 y 13562/13574), conforme punto "1.d.9" del auto de admisión de prueba; de la instrucción suplementaria admitida al coimputado Amilcar Darío Martino: respuestas del Banco Central (fs.12824/12825); de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) recibida el 30/06/2020 (conf. DEOs 429785 y 431310) y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del 19/06/2020 (DEO 409019) requeridas por instrucción suplementaria conforme incisos b. c. y d. del punto 7d) del proveído de prueba. De la prueba ofrecida por la defensa de Emmanuel García: Constancias de ingreso al sinceramiento fiscal, y la declaración jurada ante la AFIP y constancias del pago del impuesto sobre los bienes personales respecto del período fiscal 2016, de Emmanuel García (fs. 5758 a 5773); Declaración jurada ante la AFIP del período fiscal 2017 respecto del impuesto sobre los bienes personales de Emmanuel García; Publicaciones periodísticas obrantes en Anexo B; Normas aplicables obrantes en Anexo C: Resolución 300/14 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Art. 15 ter de la Resolución UIFNO 70, incorporado por el art. 4 de la Res.UIF 300/14. Art. 20 de la Ley 25.246: Sujetos obligados a informar a la UIF; Impresión de pantalla de la página del perfil del usuario "Coinstructor";

Pruebas presentadas el 21/09/20 (cargado en Doc. digitales el 22/02/21): Primer copia del acta de constatación, pasada por la Escritura número noventa y ocho, del día 19/08/2020, confeccionada por la Escribana Carina Yamila De Benedictis (Registro Notarial número 1912 de Ciudad de Buenos Aires). En ella se deja

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

constancia de la existencia de tres publicaciones web de fechas 9, 12 y 14 de agosto p.p.d.s.¹, y de la grabación del Episodio #009 “AFIP y Criptomonedas: Todo lo que tenés que saber”, del Podcast en la aplicación *Spotify*, denominado “La Piscina”, de fecha 17/08/2020, de 47 minutos de duración.

6.- Análisis y valoración del conjunto de las pruebas incorporadas al juicio. Reconstrucción de la plataforma fáctica y de las respectivas participaciones de los coimputados Amílcar Darío Martino, Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva. Metodología empleada.

A los fines de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados y la participación que cabe endilgar a los imputados traídos a juicio, analizaré el bloque probatorio arriba reseñado, tanto el colectado en la etapa de instrucción y válidamente incorporado al plenario, como aquel producido en la instancia de debate; ello, de conformidad a las reglas de la sana crítica (Artículo 398 CPPN).

La extensión y desarrollo del juicio oral en sus respectivas jornadas, la producción de las pruebas en aquel, y las demás agregadas, nos permiten tener por acreditado en forma fehaciente —tal como lo requiere esta etapa procesal— la materialidad de los hechos objeto de investigación, el devenir histórico de ellos y la autoría de los encartados en los hechos que se les atribuyen.

En ese sentido, tenemos por acreditado que Amílcar Darío Martino, Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, en su carácter de integrantes de una organización criminal transnacional, almacenaron cuatrocientos ochenta y seis coma





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

veintiun kilogramos (486,21 kilogramos) de clorhidrato de cocaína en el galpón ubicado sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza; y mil trescientos setenta y cinco coma ochenta y nueve kilogramos (1375,89 Kilogramos) de clorhidrato de cocaína en el galpón ubicado en calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahia Bianca, provincia de Buenos Aires.

Sentado ello, y habida cuenta la incorporación por lectura de la pluralidad de actuaciones ofrecidas como prueba por las partes —incluidas las deposiciones prestadas en la instrucción, con las contadas excepciones que *ut supra* se detallaron— procederemos a analizar el marco probatorio recolectado en relación a cada uno de los imputados.

La metodología escogida para esta labor fue la de efectuar un derrotero cronológico, pero a la vez temático, con relación a lo obrado en estos actuados, sea desde su comienzo y hasta la producción de la última medida de prueba en instancia de instrucción suplementaria.

En efecto, resulta de gran utilidad delimitar cómo se llegó a la investigación del presente legajo, y cuál fue el devenir de lo actuado, no solo para comprender la existencia material de los hechos y la autoria responsable de los involucrados, sino también para reconstruir y echar luz a: 1) la complejidad de la maniobra aquí ventilada; y 2) el funcionamiento de la organización criminal transnacional. Ambas circunstancias, como se verá, se dilucidarán a partir de la interrelación del extenso plexo probatorio existente.

El análisis de la prueba obrante en autos se hará tomando por base el derrotero cronológico ofrecido por la denuncia inicial de la DEA, las tareas de campo efectuadas por la prevención en los sitios investigados, y las escuchas telefónicas que fueron progresivamente incorporándose a estos actuados desde mediados de marzo hasta

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERRELLANTE: AFIP-DGA

mediados de junio de 2017 —oportunidad en la cual se produjeron más de una treintena de allanamientos simultáneos que derivaron en el hallazgo de los estupefacientes—. A su vez, en dicho marco esencialmente secuencial, dividido por capítulos, se hará coetánea mención y valoración al restante conjunto de pruebas colectado en el marco de la investigación, tanto pre como post allanamientos.

La elección de esta técnica de análisis y valoración probatoria obedece a la profunda claridad con la que, de las tareas de campo y escuchas telefónicas sucesivamente obtenidas en el devenir investigativo, surgen los hechos de esta causa y la autoría responsable de los implicados.

Así, se advertirá que si suprimiésemos los restantes elementos probatorios, obtendríamos igualmente una reconstrucción sumamente aproximada de la plataforma fáctica aquí ventilada y las respectivas participaciones de los coimputados.

A su vez, y como se anticipó, esta elección obedece también a la claridad que aporta a los fines de entender tamaña maniobra, que guarda un elevado grado de complejidad.

En suma, los capítulos que siguen obedecerán al siguiente orden:

- a) A fines eminentemente introductorios, y de presentación de cada actor en este entramado, iniciaremos haciendo alusión a la denuncia desencadenante de la presente investigación, y a los contextos en los cuales fueron identificados la totalidad de los coencartados en autos, producto de las tareas de campo y escuchas iniciales.

Haremos foco, en consecuencia, en la individualización de las diversas personas físicas y jurídicas —foráneas y nacionales— involucradas en las operaciones de contaminación de las bobinas de acero almacenadas en Bahía Blanca, y de las bolsas de arpillera armadas en Mendoza.

Así, nos abocaremos a analizar movimientos acontecidos fundamentalmente durante mediados/fines de marzo y principios de abril de 2017, aunque traeremos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

coetáneamente a colación una pluralidad de probanzas ajenas a este lapso, que se encuentran incorporadas en autos por lectura, rompiendo de a momentos con ello con la cronología ofrecida.

Esta introducción nos permitirá avanzar sobre pasos firmes en la dilucidación de la maniobra. A este bloque de capítulos los agruparemos bajo la denominación **TÍTULO I: IDENTIFICACIÓN INICIAL DE COIMPUTADOS Y EMPRESAS.**

- b) Luego de ello, en otro bloque, nos ocuparemos de desentrañar las instancias previas a esa identificación, esto es, los movimientos de la organización durante los meses anteriores al inicio de estos actuados.

En este punto, se tratará lo atinente a la constatación de: i) operaciones de exportación con bobinas de acero llevadas a cabo, en forma previa a la denuncia de la DEA, por una pluralidad de empresas y sujetos; ii) operaciones de importación de una pluralidad de maquinarias y elementos relacionados con la maniobra; todo ello, fundamentalmente, durante el año 2016 y los primeros meses del año 2017.

En virtud de lo expuesto, se verán concretamente identificadas las empresas, despachantes de aduana, operadores logísticos y personas físicas involucradas en estos negocios.

En todo este marco, se irá mechando el análisis con el restante plexo probatorio agregado por lectura, rompiendo nuevamente de a momentos la cronología inicialmente mantenida, y adoptando una línea de análisis temática. A este bloque de capítulos lo denominaremos **TITULO II: OPERACIONES PREVIAS DE EXPORTACION E IMPORTACION**

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- c) Luego de ello, veremos cómo a partir de un conflicto o “quiebre” suscitado en un momento dado —diciembre de 2016 y enero/febrero de 2017—, existió un período de transición en la banda, que la llevó a la utilización de otras empresas y personas, que serán las efectivamente involucradas en las operaciones ventiladas en autos.

A su vez, y una vez despejado ese punto, retomaremos algunas líneas expuestas hasta aquel momento, y capítulo a capítulo desarrollaremos cronológicamente —y, como se verá, también temáticamente— el devenir investigativo ofrecido por las escuchas telefónicas y tareas de campo de la prevención, a partir de marzo de 2017.

En ese marco, traeremos correlativamente a colación los diferentes conjuntos de prueba corroborativos de los extremos surgidos a partir de aquel derrotero, efectuando la correspondiente valoración —en términos de sana crítica racional— encomendada a esta judicatura. En suma, la metodología será cronológica, pero también temática, al igual que lo hecho en el Título anterior.

Esta etapa se concentrará fundamentalmente en el desempeño de la banda en el lapso comprendo por los meses de marzo a junio de 2017.

Como se advierte, este eje se encontrará dirigido a evaluar las diferentes actividades desarrolladas por las empresas y sujetos investigados, post “quiebre”.

A este bloque de capítulos lo denominaremos **TÍTULO III: PORMENORES DE LA MANIOBRA EN BAHÍA BLANCA Y MENDOZA**

- d) Acto seguido, este devenir nos llevará al arribo de cerca de cuarenta allanamientos simultáneos efectuados entre los días 18 a 30 de junio de 2017. Haremos hincapié en sus resultados, discriminando la utilidad o inutilidad de cada uno, siempre con miras a la acreditación de la plataforma fáctica ventilada y la autoría responsable





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de quienes ocupan el banquillo. A este bloque de capítulos lo denominaremos
**TÍTULO IV: ALLANAMIENTOS Y DESARTICULACIÓN DE LA
BANDA. INTERROGANTES**

Más adelante, en otro punto, y habiendo despejado todos estos extremos, abordaremos la plataforma fáctica atinente a la imputación ensayada contra el coencartado Emmanuel García.

TITULO I
IDENTIFICACIÓN INICIAL DE COIMPUTADOS Y EMPRESAS

i. Origen de las presentes actuaciones: nota remitida por la Drug Enforcement Administration. Compulsa de bases de datos. Primeros pasos hacia la individualización de los coencartados. Tareas iniciales de campo: descarga de bobinas y maquinarias en el galpón y trabajos en su interior. Seguimiento de los vehículos empleados. Listado de huéspedes del Hotel Argos: intervención a la línea telefónica 2262501582 del necochense Oscar Taborda y primeras conversaciones interceptadas.

Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 13 de marzo de 2017, a partir de la remisión de una nota (fs. 2) por la Drug Enforcement Administration, U.S. Department of Justice —en adelante, DEA—, dirigida a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, por medio de la cual se consignó “...la intención de compartir información posiblemente relacionada con el tráfico de drogas. La información da cuenta sobre actividades de exportación de estupefacientes a Barcelona, España utilizando el Puerto de la Ciudad de Campana en la Provincia de Buenos Aires, y bajo la cobertura del envío de bobinas de láminas de acero. Este

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

grupo aún no identificado tiene conexiones con México desde donde se estaría financiando la operación, además utilizan una empresa con denominación comercial EL AGUILA MARIA S.R.L. de la Provincia del Chaco para exportar y la empresa destinataria sería CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. La información indica que en la actualidad están utilizando un depósito donde supuestamente prepararían o camuflarían la droga, ubicado en la calle México entre las calles Francisco Ramírez y General Mosconi de la ciudad de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires. Miembros de esta organización utilizan para sus desplazamientos dos automóviles marca Peugeot con Patentes LFG 146 y PPI 555. Para llevar adelante los trámites de exportación, este grupo contacto a los Despachantes de Aduana, Carolina DURANTE, teléfono 54 911 3415 5378, Diego MOUHSEN CARRASCO, teléfono 54 911 69151377 y Mateo SPENCER 54 11 4666 4229/54 911 5338 4997...”.

Fue a raíz de ello que, dada la debida intervención al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Campana y al Ministerio Público Fiscal (fs. 4 y 126/9), se pusieron en marcha una serie de actuaciones llevadas a cabo por la Policía Federal Argentina, identificadas como Sumario n° 68771000140/2017, expedientillo que —según se observa— contiene las diligencias iniciales de rigor, y cuyo resultado motivó la construcción de un informe preliminar (fs. 254/255).

Allí se dictaminó, como hipótesis de inicio, la existencia de cierto grado de verosimilitud de la información aportada por la DEA, dado que de la compulsa realizada en diversas bases de datos con relación a las firmas y personas mencionadas (fs. 130/253), y de las primeras escuchas telefónicas obtenidas, surgía por entonces una dudosa interrelación entre todas ellas.

Inicialmente, se apostó discreta guardia de seguimiento en las inmediaciones del galpón ubicado en calle México entre Francisco Ramírez y General Mosconi, observándose entre los días 15 a 18 de marzo la entrada y salida cotidiana de al menos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dos camionetas: una marca Kia dominio HTI133 y la otra marca VW Caddy dominio FFI964 (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4).

En esas oportunidades también se divisó la descarga, de un camión transportista patente NJR963 con acoplado dominio OXS689, de una pluralidad de rollos de metal, y luego una nueva descarga del mismo camión transportista, aunque con otro acoplado dominio OMP061 (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4).

Acto seguido, se vio en el galpón a un camión con dominio colocado OAQ703 con acoplado patente MPW-501, del cual una serie de empleados bajaron una máquina de grandes dimensiones color verde y naranja, e incluso la presencia de un auto elevador tipo CLARK realizando maniobras con rollos (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 900/5 y 1268/92, declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4).

Estas constataciones motivaron la investigación de los vehículos en cuestión. Como primera medida, se verificó que la titularidad del camión patente NJR963 se encontraba en cabeza de la firma DI GRAZIA HNOS S.R.L. —transportista contratada por los ocupantes— (cfr. informe de fs. 267), mientras que el semirremolque patente MPW-501 se encontraba inscripto a nombre de la firma PUERTO WHITE MULTIMODAL S.A. (cfr. informe de fs. 902).

A su vez, se constató que la camioneta marca VW Caddy dominio FFI964 se encontraba registrada a nombre de Juan José Pedroza, con domicilio radicado en la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

localidad de Necochea (cfr. informe de fs. 904vta.). Escoltada por la prevención en oportunidad de uno de sus egresos del galpón, se visualizó que sus ocupantes se dirigieron al Hotel Argos sito en calle España 149 de la localidad bahiense (cfr. declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Carlos Mario Rodríguez Pascua de fs. 1346 y fotografías de fs. 569/70 y 1347).

A partir de los datos aportados en recepción del Hotel Argos al alojarse —recabados por la prevención—, se constataron sus identidades y teléfonos, resultando ser Oscar Taborda y Ariel Duport (cfr. informe de fs. 287/295 y listado de huéspedes del Hotel Argos de fs. 1237/50).

En lo que aquí interesa, se comprobó que el abonado 2262501582 se encontraba a nombre de Oscar Taborda, con domicilio de facturación en calle 523 N°1689 de Necochea, cuyo prefijo correspondía, consecuentemente, al aglomerado urbano Necochea-Quequen (cfr. informe de la empresa AMX CLARO S.A. de fs. 1835).

Esta circunstancia permitió, posteriormente, la intervención de las comunicaciones entrantes y salientes de su abonado. A poco de ordenada la medida, se obtuvieron los primeros informes, a raíz de las cuales, en lo sucesivo, se logró la identificación de tres de los encartados en autos, por una concatenación de llamadas telefónicas que progresivamente fue ampliando el espectro de escuchas útiles a la causa.

En lo que aquí interesa, el 23 de marzo de 2017 se captaron tres comunicaciones de relevancia mantenidas por aquel, que impactaron en celdas ubicadas en la ciudad de Bahía Blanca, mayormente en aquella ubicada en calle Moreno 34 de esa localidad.

La primera de ellas, con su esposa, fue interceptada a la madrugada de aquel día, desde la celda ubicada en calle Moreno 34 de la ciudad de Bahía Blanca: le contó a su interlocutora que esa jornada había trabajado muchas horas, y que al día siguiente por la mañana —concretamente, a las 08.30 horas—, debía estar en la empresa porque iban

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

a llamarlo de Buenos Aires por un regulador de velocidad (cfr. transcripción obrante a fs. 3740).

La segunda, breve pero sumamente relevante para el devenir investigativo, fue captada por la mañana, y en ella Taborda dialogó con un masculino, operario del galpón, ocupante de la camioneta Kia dominio HTI133 —abonado 2915373782—, quien con acento mexicano le consultó si estaba llegando al galpón y le informó que ellos en cinco minutos ya llegarían. En efecto, sobre las 08.30 horas Taborda preguntó “*buen día, ¿ya estás en el galpón?*” a lo cual el tercero —con tonada mexicana, y utilizando locuciones propias de aquel país— respondió “*si, eh, te miro en el galpón*”. Tal expresión desconcertó a Taborda, quien respondió “*¿ehhh?*”, a lo cual el mexicano repitió “*te miro en el galpón (...) en cinco minutos llegamos, ya estamos cortito*” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 929 y 3740).

En la tercera, Taborda charló con un sujeto al que saludó “*Eduardo*” —abonado 2914269024—, y en ella se escuchó a ambos intercambiando especificaciones para el armado de un tablero (cfr. transcripción obrante a fs. 3740vta.). Por ese entonces, se identificó al titular del abonado como Eduardo Chavez, bahiense, de profesión electricista (cfr. informe de fs. 1011)

Esto motivó la ampliación de las escuchas telefónicas en las direcciones apuntadas, medida que —como se verá— arrojaría conversaciones de utilidad para la investigación y, en lo sucesivo, una nueva ampliación del espectro de intervenciones.

iii. Intervención telefónica al abonado 2915373782. Identificación de las identidades de los coencartados Jesús Madrigal Vargas —Bahía Blanca— y Gilberto Acevedo Villanueva —Capital Federal— a partir de datos aportados telefónicamente a la firma CRUZ DEL SUR. Constatación de sus ingresos al país. Primeros cruces telefónicos entre ambos. Referencias a las máquinas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“enrolladora” y “desenrolladora” de acero. Conversaciones sobre trabajos en el galpón.

La intervención de mayor relevancia, como puede intuirse, resultó aquella ordenada al abonado 2915373782, dado que se había determinado que pertenecía a uno de los tripulantes de la camioneta Kia, y uno de los coordinadores de las cuestiones atinentes al galpón investigado. Recabado informe sobre su titularidad, se determinó que se trataba de un cliente genérico prepago (cfr. informe de la firma AMX CLARO de fs. 1835), lo cual no impidió a la prevención la obtención de una pluralidad de elementos que culminaron con su fehaciente identificación.

Concretada la intervención referida, el 24 de marzo se captó una llamada entre el operario en cuestión, quien fue saludado en el transcurso de la comunicación como “Cesar”, y un tercero —abonado 1127185524— a quien le comentó que “*la última máquina*” que habían comprado —“*la enrolladora porque la otra es la desenrolladora*”— no tenía motor, razón por la cual tuvieron que adquirirlo, y que “*el reductor de velocidad*” lo habían conseguido en “*la capirucha*” —haciendo referencia muy probablemente a Capital Federal—. Agregó que había sido “*el muchacho éste*”— según se infiere, refiriéndose a Taborda— quien les hizo el favor de adquirirlo, y concluyó favorablemente sobre él que “*está al servicio, trabajando con nosotros*” (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 339/44, 840 y 989).

En el marco de la misma conversación, “Cesar” habló luego sobre una pinza que necesitaba para “*apretar las abracederitas*”, y le pidió a su interlocutor que le consultase a “R.” —a quien ulteriormente, como se verá, se lo identificaría como R. D. L. R.— algunos detalles para poder comprarla y enviarla. Luego su interlocutor —quien evidentemente no se encontraba en Bahía Blanca— le preguntó “*si hay mucho más tiempo con Darío y los ingenieros que están ahí*”, y le recordó que esos operarios —refiriéndose a Taborda y compañía— “*no pueden cuestionar nada*,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tienen que estar a su disposición para lo que necesites calladitos y obedientes (...) para eso le estamos pagando” (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 339/44, 840, 989 y 2274).

En esta misma dirección, se captaron sucesivamente una multiplicidad de conversaciones entre ambos actores coordinando cuestiones relativas a la operación desplegada en el galpón bahiense. En una de esas ocasiones desde el abonado 1127185524 se coordinó el envío de una encomienda con herramientas desde Buenos Aires hacia Bahía Blanca, y se aportaron telefónicamente datos personales propios y de los destinatarios a la firma CRUZ DEL SUR (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 361vta., 841vta., 843/4, 2280, listado de encomiendas de fs. 2833/9.

A raíz de esa serie de datos, se concluyó que “Cesar” era **Jesús Madrigal Vargas**, y en ocasiones su compañero Javier Cabrera Madrigal (cfr. informe de fs. 840), mientras que el tercero en cuestión —a veces llamado “Escubi” o “Gil”— era **Gilberto Acevedo Villanueva** (cfr. informes de fs. 360/5, 2914/7).

Coetaneamente, a fin de corroborar las identidades expuestas, se realizaron comparaciones entre las fotografías de los pasaportes y otras varias capturadas por la prevención durante las vigilancias (cfr. informe de fs. 1974vta.), y se profundizó la intervención a sus abonados, advirtiéndose una fluida y cotidiana la vinculación entre estos tres individuos.

A todo evento, se indagaron los ingresos y egresos al país de ambos coencartados.

Al respecto, la Dirección Nacional de Migraciones informó que Madrigal Vargas, Pasaporte mexicano G14534851, ingresó proveniente de Chile por vía terrestre el 1 de diciembre de 2016 como residente transitorio por tres meses en calidad de turista, y declaró permanencia en la provincia de Mendoza (cfr. informe de fs. 1999).

Por su parte, informó que Acevedo Villanueva, Pasaporte mexicano G10613567, ingresó proveniente de Mexico por vía aérea el 27 de diciembre de 2016 como

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

residente transitorio por tres meses en calidad de turista, y declaró permanencia en el Hotel Bisonte Libertad (cfr. informe de fs. 2914).

iv. Reportes concomitantes de Taborda al necochense “Darío”: identificación del coencartado Amílcar Darío Martino y de la firma CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L.

Paralelamente a todo lo expuesto, se captaron dos diálogos mantenidos entre Oscar Taborda con un sujeto al que saludó como “Darío” —abonado 2262308080, como se ve, también con característica Necochea/Quequen—, que resultaron de sumo interés para estos actuados.

En efecto, en la primer charla, mantenida el 23 de marzo de 2017, Taborda le contó que había comprado el “regulador” en Buenos Aires porque estaba a mitad de precio —se condice con la referencia a “la capirucha” hecha por Madrigal Vargas (cfr. informes/transcripciones ya citadas de fs. 339/44, 840 y 989)—. Agregó que “acá” —Bahía Blanca, dada su ubicación por aquel entonces— salía \$40.000. Le aclaró que no sabía quién lo pagó, y le contó sobre trabajos que había hecho sobre “poleas y ejes”. Luego le dijo que “la máquina” había llegado muy incompleta, que esa circunstancia había demorado sus trabajos, y que debían abonarle \$8.000 de gastos por un “regulador de voltaje” que él había pagado, a lo cual “Darío” le respondió “eso lo paga Cesar” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2270), demostrando con dicha respuesta acabado conocimiento tanto respecto de las identidades de los ocupantes del galpón como de las actividades allí desplegadas.

Ese mismo día, en una segunda conversación, Taborda le dijo a “Darío” que estaba haciendo lo posible “para dejar todo bien”, y que durante sus trabajos pudo escuchar un diálogo entre “uno de los mexicanos y R.” en el cual aquel se mostró conforme con su labor —mediante la frase “este muchacho sabe”—. Luego, le dijo —a modo de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

queja— que había gastos que se veía comprometido a pagar él, y que, según su parecer, los “*rollos*” estaban “*mal ubicados, dañados*” y que se habían apurado en bajarlos, a lo cual “*Darío*” respondió que se lo comentaría a “*R.*”. Por último, le contó que “*Cesar*” dialogaba constantemente con “*R.*”, “*Mateo*” y “*el canadiense*”, y que le habían prometido llevarlo a Buenos Aires a “*instalar una máquina igual*” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2270).

A raíz de su abonado telefónico, fueron rastreados los datos de titularidad, ocasión en la que surgió que este interlocutor se trataba de **Darío Amílcar Martino**, a cuyo nombre aparecía registrada la línea en cuestión, con domicilio en calle 572, N° 875 de Quequén, provincia de Buenos Aires. También se constató que se encontraba vinculado a la empresa local “ByL BLOQUERAS Y LADRILLERAS” (todo ello, cfr. informes e impresiones de fs. 360/5, 992/1006, 1017/18 y 1217/24).

En tal ocasión pudo determinarse una profunda vinculación de Martino con la firma CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. En efecto, se constató la existencia de una firma local en vías de gestación, denominada CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., con domicilio constituido en calle Tucumán 1484 2do B de Capital Federal, de la cual aparecía designado gerente en fecha 3 de enero de 2017 en reemplazo de Kenneth James Booth (cfr. informes de fs. 360/365, 768/70 y 1359).

Se corroboró que la firma local se encontraba inscripta bajo la cotitularidad de este último, esto es, de Kenneth James Booth, canadiense, nacido el 8 de marzo de 1954, pasaporte canadiense QN212233, con domicilio denunciado en calle Chile N° 374 de Capital Federal, y de Gayle Maureen Booth, canadiense, nacida el 27 de febrero de 1954, pasaporte canadiense QF416676, con domicilio en Delsom Crescent, Delt, British Columbia, Canadá (cfr. informe de fs. 360/365, 768/70 y 1359).

Se comprobó que, al tiempo de la publicación de edictos en fecha 18 de junio de 2016, la empresa denunció como actividad desarrollada la “*importación y exportación de*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

bobinas de acero y otros productos de acero similares, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el exterior”, constituyó como abogado autorizado por instrumento privado al “abogado Gonzalo Javier Sanchez, T°:84 F°:620 C.P.A.C.F.”, y declaró al “7 de junio de 2016” como la fecha de suscripción del contrato social (cfr. informes de fs. 360/365, 768/70 y 1359).

Por su parte, la AFIP informó que la actividad registrada en aquel organismo, por parte de Martino, consistía en *“servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónomas”* (cfr. informe de fs. 4417/52).

v. Reporte de titularidad de la camioneta Kia dominio HTI133. Compulsa de familiares. Cruces al exterior: identificación de los coencartados Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello y Max Rodríguez Córdova, y de las firmas MINERALES ACONCAGUA S.A. y PIRKA STONE MENDOZA. Facilitación del ingreso al país de Rodríguez Córdova como trabajador migrante. Primeros intercambios de llamados entre mendocinos y mexicanos: solicitud de remisión de fondos para gastos.

Retomando el derrotero de investigación de los vehículos vistos en el galpón bahiense, al igual que la camioneta de Taborda, también fue seguida por la prevención la camioneta Kia dominio HTI133, ocasión en la cual se constató que sus conductores se dirigían recurrentemente, al culminar las jornadas en el galpón, hacia el domicilio sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca, previo aparcamiento de la camioneta en sus inmediaciones (cfr. informes de fs. 267/274 y 285/286).

Se indagó respecto de la titularidad del vehículo, lo cual arrojó concatenadamente una serie de datos de interés para la causa, y la posterior identificación de tres de los imputados en estos autos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, se comprobó que el propietario registrado de la camioneta Kia era Cristian Gonzalo Cuello (cfr. informe de fs. 355/357, e informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fs. 413), quien resultaba ser pariente de Juan Fernando Cuello, Marcelo Alexander Cuello, Silvina Rosana Cuello, **Darío Maximiliano Cuello** y **Marcelo Rafael Cuello**.

Profundizándose la investigación del mentado núcleo familiar, de sus movimientos migratorios surgieron una serie de cruces a Chile de dos de ellos —los mendocinos Darío Maximiliano y Marcelo Rafael— junto con tres personas de nacionalidad mexicana, de nombres **Max Rodríguez Córdova**, Enrique Guillermo Salazar Rodríguez y Javier Cabrera Madrigal (cfr. informes de la Dirección de Migraciones de fs. 1055/61, 1067/74, 1078/79, 1081 y 1199/1200).

A la luz de estas relaciones, y atento a que de las escuchas telefónicas en curso surgía en forma evidente la existencia de personas de nacionalidad mexicana entre aquellos operarios del galpón bahiense, se profundizó la investigación de todos estos actores, lo cual derivó en el hallazgo de fuertes lazos entre ellos.

Respecto de Marcelo Cuello, se constató que su actividad declarada en AFIP era la de *“servicio o de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de órganos de administración y o fiscalización en sociedades anónimas”* y que detentaba el carácter de cofundador y director titular de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. A su vez, se corroboró que poseía seis movimientos migratorios en los últimos tres años, y que en dos de ellos viajó junto a Max Rodríguez Córdova, Enrique Guillermo Salazar Rodríguez y Javier Cabrera Madrigal —cruce hacia Chile el 25 de septiembre de 2015 y reingreso posterior a la Argentina el 28 de aquel mes y año— (todo ello, cfr. informe de fs. 4438).

Por su parte, se constató que Darío Cuello no tenía actividad declarada en AFIP, aunque aparecía como cofundador y director suplente de la misma firma que su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hermano. A su vez, se informó el registro de ocho movimientos migratorios desde el año 2015, incluido el cruce a Chile antes referido (cfr. informe de fs. 4439).

Con relación a Max Rodríguez Córdova, fue recabada ante las autoridades respectivas información relativa a sus movimientos migratorios, oportunidad en la que se comprobó que contaba con una pluralidad de viajes fuera de su país de origen — diecinueve tránsitos en total desde el año 2014—. Como dato relevante, se constató que el primer ingreso al país lo hizo el 9 de agosto de 2014, y que en uno de los cruces aportó domicilio en Callejón Comunero Nro. 4 de la localidad de Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza, que era de uno de los hermanos Cuello. A su vez, los países de procedencia y destino declarados en los cruces fueron variados, tales como Mexico, Chile, Uruguay y Panamá (cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442).

Se corroboró que la mayoría de las veces ingresó al país en calidad de residente transitorio turista, aunque a partir de su arribo registrado el 1 de febrero de 2016 proveniente desde Mexico por la empresa de vuelos AEROMEJICO, lo hizo en carácter de residente temporario, como trabajador migrante, circunstancias que más tarde sería confirmada a raíz del hallazgo —al tiempo del allanamiento efectuado a su emplazamiento en Capital Federal— de documentación que acredita un vínculo laboral simulado con la firma de los Cuello MINERALES ACONCAGUA S.A. (todo ello, cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442, y resolución de la Dirección de Migraciones y documentación laboral secuestrada durante el allanamiento del domicilio en el que residía Rodríguez Córdova, cuyo acta obra a fs. 3977/78, todo lo cual se encuentra en Caja 3).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sumado a estas coincidencias, y como ya se adelantó al pasar, se constató la existencia de dos sociedades de titularidad de Marcelo Rafael Cuello y Darío Maximiliano Cuello.

La primera, denominada MINERALES ACONCAGUA S.A., con domicilio social en la Av. San Martín 924, Piso 3, Departamento Capital de la provincia de Mendoza, y con sede también en Acceso Sur, Lateral Este 4733, localidad de Mayor Drumond, Mendoza. De acuerdo a lo informado por la autoridad impositiva nacional, la fecha de inscripción en AFIP de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. data del 8 de septiembre de 2014, y la actividad declarada es la de fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos. De acuerdo a su flujo comercial registrado en la AFIP, no operó nunca como importador/exportador en el mercado internacional (todo ello, cfr. informes de fs. 599/607, 1990, 2793/5, 2821/3, 3735/97, e informe de AFIP obrante a fs 4417/22, en particular lo consignado a fs. 4437vta./40).

La segunda, denominada “PIRKA STONE MENDOZA”, ubicada en la calle Roque Sáenz Peña 767, entre las calles Lima y Villanueva, 5507 Luján de Cuyo, provincia de Mendoza. También se vinculó a los hermanos Cuello los domicilios sitios en calle Chile nro. 1730 de la localidad de Mayor Drummond, y Callejón Comunero 4 N° 160, Barrio “Sol y Sierra”, localidad de Vistalba, ambos de la provincia de Mendoza (cfr. informes de fs. 2558/61, 3735/97).

Paralelamente, fueron reportadas comunicaciones entre Madrigal Vargas y un tercero saludado como “Marcelo” —a quien se lo identificó como Marcelo Cuello, abonado 2613025510— mantenidas entre ambos el 24 de marzo de 2017, ocasión en la cual conversaron sobre varios tópicos: primeramente, hicieron referencia al vencimiento del alquiler de una casa en el mes de junio; luego, Cuello le comunicó a su interlocutor que había que pagar varios gastos e impuestos y se encontraban cortos de dinero —“hay

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que pagar un montón de cosas, de impuestos, del 9 de marzo, y nosotros estamos queridísimos—, a lo cual Madrigal Vargas le respondió solicitándole todos los gastos por escrito, vía mensaje; por otro lado, Madrigal Vargas le pidió el número de “*Darío*”—probablemente su hermano, Darío Cuello—, porque se le había roto el teléfono y lo había perdido, a lo cual Cuello le respondió que se lo enviaba por Whatsapp; por último, ambos dialogaron sobre Max Rodríguez Córdova, y se refirieron a él como “*El Patrón*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 360/5, 841, 3743).

Sumado a ello, a partir de las fotos de Javier Cabrera Madrigal obrantes en los registros migratorios —uno de los individuos de nacionalidad mexicana cuyo ingreso al país aparecía coetáneo con los actores arriba referidos—, se advirtió que este sujeto era uno de los operarios visto dentro del galpón de Bahía Blanca y en la residencia sita en calle Zeballos 222 de dicha ciudad (cfr. informes ya citados de fs. 1055/61, 1067/74, 1078/79, 1081 y 1199/1200, e informe obrante a fs. 355/357).

En forma concomitante con esta pluralidad de identificaciones, la hipótesis de tráfico se vio reforzada por el hallazgo de una noticia periodística del mes de octubre de 2016 relativa a la confiscación en la aduana de El Paso, Texas, de 212 kilos de marihuana escondida en un rollo de lámina de metal (cfr. informe de fs. 375/378), misma metodología que aquella denunciada por la DEA al inicio de estos actuados.

En definitiva, todo lo expuesto, adunado al hecho de que dos de los actores investigados —Cabrera Madrigal y Rodríguez Córdova— poseían lugar de nacimiento en Michoacán, ciudad mexicana caracterizada por la presencia de una gran cantidad de cárteles —Los Caballeros Templarios, La Tercera Hermandad, Los Viagras, La Nueva Familia Michoacana, Los Justicieros, el Cártel del Golfo, y el Cártel de Jalisco Nueva Generación—, motivó la promoción de un intercambio dinámico de información con la DEA (cfr. surge del informe de fs. 355/357), teniendo en consideración que algunas de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

estas organizaciones criminales evidenciaban actividad de tráfico fuera de su país de origen.

Ya a estas alturas, de la prueba hasta aquí reseñada —la cual luce incorporada por lectura a estos actuados y refleja, sucesivamente, la temprana evolución de la investigación—, pueden observarse diversos elementos que permitan fundadamente a los investigadores —en el derrotero de la pesquisa— acrecentar sus sospechas con relación a la conexión existente entre las empresas y personas físicas exploradas, a la luz de la denuncia inicial. Y, en lo que aquí interesa, permite en esta instancia corroborar aquellos lazos.

La información aportada por la DEA, con precisos datos en torno a la presunta operación de tráfico proyectada, sumado a la logística evidenciada a lo largo de los seguimientos desplegados por los oficiales a cargo de la investigación y las conexiones existentes entre los involucrados, daban cuenta de, cuanto menos, una fuerte verosimilitud de la maniobra denunciada.

vi. Primeras intervenciones a los despachantes de aduana denunciados por la DEA. Investigación de las empresas denunciadas. Solicitud de cooperación internacional. Identificación inicial de la firma EL AGUILA MARIA S.R.L.

En forma paralela a las tareas de campo e intervenciones telefónicas repasadas en los capítulos precedentes, se constataron los teléfonos, domicilios y vinculaciones de los despachantes de aduana denunciados por la DEA, lo cual motivó la posterior intervención de las comunicaciones entrantes y salientes de sus abonados.

En lo que aquí interesa, de la intervención telefónica ordenada al abonado 1153384997 del denunciado Mateo Spencer, surgió una primera conversación de aquel con una persona a quien llamó “Georgina” —identificada por la prevención como Georgina

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Benavidez (cfr. fs. 938)— sobre facturación de rollos de acero y de maquinarias, mantenida el 17 de marzo de 2017.

En este diálogo Benavidez le dijo a Spencer *“oye yo te llamo porque no me has mandado las facturas que te pedí (...) me mandaste un correo que dice ‘le confirmo que fueron entregados todos los rollos y bajaron toditos hoy a la mañana’, aja, ¿y dónde están las facturas de montacarga, la factura de la maquinaria que me ibas a mandar?”* a lo cual Spencer respondió *“te mandé el 16 de marzo (...) dice ‘factura de los rollos de acero’ (...) te lo copio para que veas que te lo envié (...) pero claro, te mandé la factura de los rollos a vos la que te falta es de las dos máquinas”*. Luego, Benavidez corroboró los emails en el momento, y respondió *“me faltaba la factura del sampi, me faltaba la factura de la maquinaria”* a lo cual Spencer le dijo *“la del sampling es la del Mar del Tuyú (...) lo malo es que no te estén llegando los mails míos”* (cfr. transcripciones obrantes a fs. 324/7 y 937/8).

Paralelamente, se corroboró que la firma denunciada por la DEA, denominada EL AGUILA MARIA S.R.L., estaba radicada en la provincia de Chaco y era fabricante de partes de motores y automotrices (cfr. informe de fs. 130/253). Examinadas las personas físicas existentes detrás del velo societario, se comprobó su constitución por Luciano y María Mercedes Busciglio, cuya compulsa arrojó por entonces una serie de datos generadores de cierta sospecha en el marco de la investigación, producto de reflejar sus movimientos cotidianos un elevado poder adquisitivo; ello, más allá de que en lo sucesivo, las intervenciones telefónicas sobre estas personas no arrojarían elementos de interés (cfr. lo dictaminado en informe de fs. 3709).

Profundizada la investigación en la Provincia de Chaco, se observó la existencia de diversos lubricentros con cartelería a nombre de la firma en cuestión (cfr. informe de fs. 267/274), ubicados en calles Alvear nro. 1279 y Corrientes nro. 834 de la localidad de Resistencia, provincia de Chaco; y Diagonal Eva Perón nro. 135 de la localidad de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Barranqueras, provincia de Chaco, constatándose a su vez la vinculación de la familia investigada con el domicilio sito en calle La Rioja nro. 575 de la localidad de Resistencia.

A su vez, se comprobó la vinculación de la firma con otra denominada LB IMPLEMENTOS (fs. 1458/1465), presuntamente dedicada al mantenimiento y construcción de maquinarias, cuya web oficial contenía un video institucional de sus galpones, en uno de los cuales se observó la presencia de la bandera de Estados Unidos de América en su interior —pese a ser una empresa nacional—. Sumado a ello, el cotejo de su domicilio dio como resultado la presencia de un taller, y no de un gran galpón de operaciones —contraste mediante con el video arriba referido—, todo lo cual profundizó las sospechas con relación a la firma, por resultar posible pantalla de alguna otra actividad oculta (cfr. informe de fs. 267/274).

Por su parte, con relación a la firma extranjera CAN TRADE CONECTIONS L.T.D., se comprobó que era proveedora de bobinas de acero con oficinas y sedes en diversos países del Globo (fs. 130/253). Atento a que su descripción en su web oficial aparecía consignada la leyenda *“Somos una empresa directa con dos grandes acerías en México y Argentina y ahora suministramos bobinas de acero galvanizado a España y el resto de Europa (...) también tenemos una base en España (...) damos una excelente Servicio y producto de acero de calidad excelente (...) las bobinas vienen en 7kgs a 11kgs...”*, y teniendo en cuenta las menciones hechas en dicho texto al país español —a la luz de la denuncia de la DEA relativa a que la exportación de la droga, oculta en bobinas, tendría como destinataria la ciudad de Barcelona—, se promovió el inicio de un intercambio dinámico de información con las fuerzas de seguridad del Reino de España (fs. 265/6).

A partir de la nota informativa enviada por el Ministerio del Interior de aquel país (fs. 985/987) se tomó conocimiento de que la sociedad tenía domicilios en Canadá y Gran

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Bretaña, ubicados en 3,19427 - 92 ND Avenue - Surrey Canada, n° de tif. 1(604)9517990, y Birchlodge - Old Deneby - Doncanster - DN 124LE, respectivamente. A su vez, se comprobó que si bien no tenía domicilio fiscal en España, sí tenía domicilio constituido en Barcelona a los efectos de notificaciones: CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. - ARIBAU, PLANTA 3, 08036, BARCELONA. Por su parte, se constató la vinculación de la firma con dos ciudadanos canadienses, llamados Kennet James Booth, Pasaporte Canadiense 5N212233, nacido el 8 de marzo de 1954, y Gatle Maureen Booth, Pasaporte Canadiense 5F416676, nacida el 27 de febrero de 1954.

Lo expuesto motivó que se promoviera la participación de la División Lavado de Activos del Narcotráfico de la Superintendencia de Drogas Peligrosas a los fines de develar el aspecto económico financiero de la maniobra investigada (cfr. fs. 355/7).

TITULO II

OPERACIONES PREVIAS DE EXPORTACION E IMPORTACION

Constatación de operaciones de compra de bobinas en el mercado interno por el GRUPO GUASCH S.R.L., y de exportaciones de aquel material a España y Canadá. Participación de CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D., GRUPO GUASCH S.R.L. y DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A.

Hicimos hasta aquí un repaso de las diligencias que llevaron a la prevención a la identificación inicial de todos los coencartados involucrados en estos autos, al igual que las empresas denunciadas involucradas en la maniobra aquí juzgada.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, se hizo referencia a la identificación inicial de Taborda, a raíz de lo cual se llegó a las identidades y teléfonos de Madrigal Vargas, Cabrera Madrigal y Martino, producto de la multiplicidad de cruces telefónicos traídos a colación.

También se trató lo relativo a la identificación de los hermanos Cuello, a raíz del seguimiento de la camioneta Kia divisada en el galpón, cuya titularidad se encontraba en cabeza de Cristian Cuello. Se hizo mención a que a raíz de esta cuestión se llegó también a la identificación de Rodríguez Córdova, y se repasaron los lazos existentes entre estos actores.

Por último, se hizo mención a la identificación de las firmas MINERALES ACONCAGUA S.A., CAN TRADE CONECTIONS L.T.D., CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., y EL AGUILA MARIA S.R.L., las cuales, como se verá en forma sucesiva, se vieron involucradas en la maniobra ventilada en autos, atinente a los hallazgos de cocaína en Mendoza y Bahía Blanca.

En este específico Título, y en los capítulos que lo conforman, se hará un extenso repaso por la instancia previa a los meses de marzo/abril/mayo/junio de 2017, que son aquellos en derredor de los cuales se llevó a cabo la compleja investigación que desentrañó la operatoria de la banda.

Este abordaje nos permitirá entender, en lo sucesivo, los diferentes roles asumidos por cada actor en la organización criminal, y el derrotero previo a los sucesos de contaminación con droga de las seis bobinas bahienses y la pluralidad de bolsas de arpillera mendocinas, que es lo que en definitiva hemos sido llamados a juzgar.

Adentrándonos en la cuestión, cabe iniciar este cometido trayendo a colación una comunicación entre Amilcar Darío Martino —recordemos, ya intervenido— y un tercero que aparece por primera vez en escena, de nombre Damián Limanski —abonado 2915755566 de su titularidad (cfr. informe de fs. 1974vta.)—.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este diálogo, ambos refirieron a la existencia de operaciones de embarque previos realizados con bobinas, en las cuales había intervenido “Leandro” y el propio Limanski —presuntamente como despachante de aduana—. Incluso hizo referencia a lo costoso que había salido el consolidado en uno de esos momentos, bajo la expresión *“Te acordás cuando nosotros hicimos el segundo embarque. Nosotros nos quedamos con 11.000 dólares cada uno porque habla que poner del primer embarque, ¿te acordás de eso? vos sabes que salió urna fortuna el consolido en Buenos Aires, te acordás que nos mató (...) Leandro me cagó a pedos”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 844/5, 2282/3).

Se infiere claramente que existieron embarques de bobinas de acero enviadas al exterior, que “Leandro”, Limanski, y Martino intervinieron en su salida, y que al menos una tanda de rollos egresó por el puerto de Buenos Aires.

Sobre este punto, dijimos en el capítulo precedente que teniendo en cuenta las menciones hechas por la DEA, en su denuncia inicial, al país español —concretamente, que la exportación de la droga, oculta en bobinas, tendría como destinataria la ciudad de Barcelona—, se promovió el inicio de un intercambio dinámico de información con las fuerzas de seguridad del Reino de España (fs. 265/6). Las autoridades de aquel país, a la vez que informaron los datos relativos a la firma CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. (cfr. informe de fs. 985/987), rastrearon las operaciones de comercio exterior realizadas por la empresa en dicho territorio.

A partir de esa labor, se corroboró la existencia de tres importaciones de rollos de acero galvanizado provenientes desde Argentina —años 2016 y 2017—, lo cual, en consecuencia, se traduce en exportaciones efectuadas desde suelo argentino hacia aquel país.

Concretamente, las autoridades españolas informaron que en forma previa al inicio de las investigaciones, durante octubre de 2016 y marzo de 2017, la empresa CAN

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

TRADE CONNECTIONS L.T.D. realizó tres importaciones a España desde suelo argentino, siendo la mercadería "*rollos de acero galvanizado*". Se informó que estos envíos tuvieron como salida el puerto de Bahía Blanca, y como puertos de entrada los de Barcelona y Valencia, y que, en aquellas operaciones, la firma GRUPO GUASCH S.R.L. fue quien concretó la maniobra como exportador argentino (cfr. informes de fs. 599/607, 1516 y 1840/1849).

También se informó que en la factura respectiva aparecía incluida una dudosa mención a la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. domiciliada en México. Por último, se reseñó la existencia de una restante operación, esta vez de exportación, efectuada por CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. desde España con destino a México, siendo la mercancía enviada "*contrapesos metálicos para grúa*", y otra de importación a España con procedencia desde China, de "*máquinas y aparatos mecánicos*" (cfr. informe de fs. 985/987).

A raíz de este cúmulo de información se puso el foco en la firma GRUPO GUASCH S.R.L.

En lo sucesivo, se constató que la empresa tenía domicilio en calle Indio 1560 de Bahía Blanca, se especializaba en la comercialización de piedras, mármoles, y granitos, travertinos y cuarzos, y se encontraba inscripta con actividades de venta de artículos para la construcción, servicios de transporte de cargas, cultivos de bulbos, brotes, raíces y hortalizas, siendo socios gerentes los Sres. Leandro Jorge Guasch, Gastón Mauro Guasch y Juan Ignacio Guasch (todo ello, según fs. 1516, 1895/909, 2502/45, 2675/9), sobre quienes se hizo también foco en lo sucesivo.

En este punto, conviene hacer un paréntesis y recordar la referencia de Limanski y Martino a "*Leandro*" como personas que "los cagó a pedos" por lo caro que se pagó el consolidado de la mercadería en Buenos Aires (cfr. informes/transcripciones de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

844/5, 2282/3). La identidad de ese “Leandro” con el “Leandro Jorge Guasch” socio del GRUPO GUASCH S.R.L. fue confirmada en lo sucesivo.

En efecto, se comprobó la compra en el mercado interno de rollos de acero galvanizado por parte de esta firma bahiense, a las proveedoras nacionales PACHECO CHAPAS S.A., sita en Av General Pacheco 2199, El Talar, Provincia de Buenos Aires; CURIA S.A.C.I., sita en Calle Av. Hipólito Yrigoyen 1101 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; e INSUMA S.R.L., sita en Calle Av. Directorio 5625/5529 de Capital Federal (cfr. informes de fs. 7276, 7294/5, 7300/1).

En efecto, al compulsarse de aquellas firmas la entrega de documentación vinculada a las operaciones de venta de chapa y/o bobinas a la firma GRUPO GUASCH S.R.L. durante los años 2016 y 2017, los datos vinculados a los montos de pagos recibidos por esas gestiones y la forma en la que se realizaron los mismos, las proveedoras informaron una pluralidad de transacciones efectuadas por aquel entonces con la persona jurídica investigada.

CURIA S.A.C.I., por intermedio de su contador Ariel Hernán Vallejo y el empleado Daniel de Campo, informó dos compras de acero concretadas por la empresa GRUPO GUASCH S.R.L. durante el año 2016:

1) La primera, con fecha 5 de octubre de 2016, mediante factura Nro. 0010-00011752, por un total de 262.487 kilogramos de chapa en bobinas, en un total de 24 bobinas, con un peso aproximado de 10 a 11 toneladas cada bobina, operación cuyo monto ascendió a la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 28 CENTAVOS (\$5.509.800,28), cuyo detalle de pago se encuentra en recibo oficial Nro. 0010-00114543 de fecha 7 de octubre de 2016, siendo retiradas dichas piezas en nueve viajes por transporte puesto por la empresa compradora, a partir del día 3 de noviembre de 2016, desde el asiento de la empresa CURIA S.A.C.I. (cfr. acta de fs. 7294/5 y documentación acompañada).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

2) La segunda, con fecha 30 de diciembre de 2016, mediante factura Nro. 0010-00014626 remito Nro. 0010-00027369, por un total de una bobina, por un importe de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$263.995,20), con misma metodología de retiro (cfr. acta de fs. 7294/5 y documentación acompañada).

Por su parte, la firma INSUMA S.R.L., por intermedio de su apoderado Gustavo Maiuli, informó una única transacción con el GRUPO GUASCH S.R.L., de fecha 23 de junio del 2016, mediante factura tipo A Nro. nro. 0006-00049377, por un total de 77.635 toneladas de bobinas metálicas, operación cuyo monto ascendió a la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE (\$1.716.197,57), siendo retiradas dichas piezas del depósito sito en Murguiondo 2436 de Capital Federal, según consta en los remitos Nros. 00056489, 00056573 y 00056578. Agregó que quien gestionó la compra por parte de la firma adquirente fue el Sr. Gastón Mauro Guasch (cfr. acta de fs. 7300/1 y documentación acompañada).

A su turno, PACHECO CHAPAS S.A. informó la realización de dos ventas de acero a la empresa GRUPO GUASCH S.R.L. durante el año 2016:

1) La primera, con fecha 28 de junio de 2016, mediante factura Nro. 0011-00003978, de una única bobina con un peso aproximado de 11 toneladas, operación cuyo monto ascendió a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 243.758), sin especificar metodología de retiro (cfr. acta de fs. 7276 y documentación acompañada, y facturas obrantes a fs. 9421/7). .

2) La segunda, con fecha 11 de junio de 2016, mediante facturas Nro. 0011-00004100, 0011-00004099, 0011-00004098, 0011-00004097, 0011-00004906, 0011-00004905, de trece bobinas de acero galvanizado, con un peso aproximado de 10 a 12

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

toneladas cada bobina, operación cuyo monto ascendió a la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.651.871), sin especificar metodología de retiro (cfr. acta de fs. 7276 y documentación acompañada, y facturas obrantes a fs. 9421/7).

Agregó a todo evento que quien gestionó la compra por parte de la firma adquirente fue el Sr. Leandro Guasch, a quien se contactó por intermedio del Sr. Amilcar Darío Martino (cfr. acta de fs. 7276 y documentación acompañada, y facturas obrantes a fs. 9421/7).

En forma concomitante con esta abultada compra de rollos de acero efectuada en el mercado local por la firma bahiense —evidentemente, con intermediación de Martino —, la autoridad impositiva y aduanera nacional corroboró lo informado por el Reino de España relativo a la existencia de operaciones de comercio exterior con aquel material (cfr. informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

Efectivamente, informó exportaciones de acero galvanizado oficializadas en agosto de 2016 y enero de 2017, por un total de cuarenta y seis (46) bobinas, identificadas con la posición arancelaria 7210.49.10.290J, documentadas con seis permisos de embarque. Concretamente, del plexo de documentación acompañada surgen las siguientes operaciones:

- 1) El día 9 de agosto de 2016 se enviaron a España ocho (8) bobinas con dos permisos de embarque DDT 6003EC010026810 y DDT 16003EC01003067F (cfr. documentación obrante a fs. 6784/6802, 6803/11 y 9332/35).
- 2) El día 10 de agosto de 2016 se enviaron a Canadá catorce (14) bobinas con dos permisos de embarque DDT 16001EC0107540E y DDT 16001EC01019570J (cfr. documentación obrante a fs. 9336/44 y 9345/55).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

3) El día 31 de enero de 2017 se enviaron a Canadá doce (12) bobinas con el permiso de embarque DDT 17003EC01000200P, y doce (12) bobinas a España con el permiso de embarque 17003EC010000199J (cfr. documentación obrante a fs. 9356/58 y 9359/77).

El importe total de éstas tres tandas de exportaciones fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS (U\$S 874.806) con un peso total transportado de 501,76 toneladas (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

A todo evento, surge que la mercadería fue descripta como “*rollos de acero galvanizado*”, y que egresaron de los puertos de Bahía Blanca —9 de agosto de 2016 y 31 de enero de 2017— y Buenos Aires —10 de agosto de 2016—. Con respecto a las firmas destinatarias de la mercadería remitida en esas tres oportunidades, se hizo la siguiente distinción:

1) La destinataria de la mercadería remitida a España fue la firma CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D., con domicilio en Caribau 175, Planta 3, Puerta 2b, Barcelona (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

2) La destinataria de la remitida a Canadá fue la firma STEEL EXPERTS CANADÁ L.T.D. con domicilio en C/0 48 — 10605 Delcom Crescent Delta, British Columbia (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

Las facturas de exportación fueron emitidas en dichas ocasiones a la firma mexicana DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV, con domicilio en Av. Nuevo León 276 704 — Cuauhtemoc — DF — México (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

En forma coincidente con este complejo plexo de documentación referida hasta el momento, exhortada la firma EXOLGAN CONTAINER TERMINAL S.A, sita en Calle Manuel Alberti 1780, de la Localidad de Dock Sud, Partido de Avellaneda,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Provincia de Buenos Aires, a fin de que haga entrega de toda la documentación que posea vinculada a las exportaciones efectuadas por el GRUPO GUASCH S.R.L. durante los años 2016 y 2017 respecto de bobinas de acero, los datos vinculados a los montos de pagos recibidos por esas gestiones y la forma en que se realizaron los mismos, aportó información relativa a la carga efectuada por aquella firma en dos contenedores "MSCU330468-3" y "GLDU502807/1".

1) Con relación al primero de ellos, contenedor N° MSCU330468-3, Precintos AAW-21428 y EU08685227, aportó copia de autorización para carga de Mercaderías booking N° IAR0438110, e informó que en aquella exportación el despachante de Aduana fue el Sr. Mario A. Aguirre, CUIT N° 20-17806326-0; el cargador fue el "GRUPO GUASCH S.R.L.; el armador/agencia marítima fue MSC/TRANSALTIC S.A., amparado por el Permiso de Embarque Aduanero N° "16001E01017540E"; y la descripción de la mercadería fue "*chapas galvanizadas de acero en rollos*" (cfr. acta de fs. 7284/5 y documentación respaldatoria).

2) Por su parte, con respecto al contenedor ° GLDU502887-1, Precintos AAW-21429 y EU08685229, aportó copia de autorización para carga de Mercaderías booking N° IAR0438110, e informó que el despachante de Aduana, cargador y armador/agencia marítima fueron los mismos que se consignaron en el párrafo precedente, al igual que la descripción de la mercadería (cfr. acta de fs. 7284/5 y documentación respaldatoria).

Detalló que la Firma EXOLGAN CONTAINER TERMINAL S.A., facturó las mismas a la empresa TRANSALTIC S.A., con domicilio en la Calle Sarmiento 643, piso Dto. "P", C.A.B.A., CUIT N° 30700979888, mediante las facturas N° 002b-00073081, por el monto de PESOS ARGENTINOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS (\$30.338,62) y factura N° 0020-0073082, por el monto de PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA (\$174.655,60), y acompañó aquella documentación (cfr. acta de fs. 7284/5 y documentación respaldatoria).

Aportó el recibo por la cancelación de las facturas detalladas *ut supra* N° 1700361020, emitido por EXOLGAN CONTAINER TERMINAL S.A., en donde figura que el pago de las mismas fue efectuado mediante cheque el día del Banco ICBC emitido por la firma TRANSALTIC S.A., ingresado en Cuenta Corriente en Pesos del Banco Galicia con el que opera la empresa, donde se acreditaran dichos valores, Cuenta N° 0003752-3 175-6 (cfr. acta de fs. 7284/5 y documentación respaldatoria).

Sumado a todo lo expuesto, también fue exhortada la firma bahiense TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A., sita en Av. De las Colectividades s/n, Puerto Ingeniero White, a fin de que haga entrega de toda la documentación que poseída vinculada a las exportaciones efectuadas por el GRUPO GUASCH S.R.L. durante los años 2016 y 2017 respecto de bobinas de acero.

Con respecto a esta solicitud, el Gerente General de la firma, Sr. Cristian Oscar López, aportó documentación correspondiente a dos tandas de exportaciones realizadas con rollos de acero galvanizado.

1) Relacionado a la exportación realizada el día 6 de agosto de 2016 por el GRUPO GUASH S.R.L., acompañó: Manifiesto de Carga del buque 1468 San Ant. Express V03 donde figura la carga de cuatro contenedores a nombre del GRUPO GUASH S.R.L., identificados como "CNIU1182742" "CNIU1197172", "SUDU1717309" y "TGHU1638213"; cuatro recibos de intercambio correspondientes a los contenedores identificados de igual forma; pesaje de los contenedores así identificados; y Factura "A" N° 002200001229 de fecha 6 de agosto de 2016 emitida por TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. dirigida a GRUPO GUASCH S.R.L. correspondiente a la tramitación de los cuatro contenedores; recibo de fecha 13 de octubre de 2016 por el monto de PESOS

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$27.849.12) correspondiente al pago de la Factura en cuestión realizado a través de un depósito en el BANCO PATAGONIA S.A. (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

2) A su vez, aportó documentación correspondiente a la exportación de bobinas de acero realizada el día 27 de enero de 2017 por el GRUPO GUASH S.R.L., concretamente relacionada con la salida de doce contenedores, identificados como "SUDU7729040", "SUDU7625133", "DFSU2354650", "SUDU:1991921", "SUDU3994642" y "SUDU1900156" con destino a España, e identificados como "HASU1554235", "SUDU7696482", "SUDU7501030", "HASU1168253", "SUDU7867796" y "SUDU7544900" con destino Canadá.

Concretamente, acompañó: Factura "A" N° 002200.001794 de fecha 27 de enero de 2017 emitida por TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. dirigida a TRANSALTIC S.A. correspondiente a la tramitación de doce contenedores; Nota de crédito "A" N° 002200001794 de fecha 5 de marzo de 2017; y recibo de fecha 7 de marzo de 2017 por el monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TRECE CENTAVOS (\$65248.13), correspondiente al pago de la Factura "A" citada; Manifiesto de Carga del buque 1502 Nordic Macau v007 donde constan los doce contenedores mencionados; Planilla de Control de Camiones donde constan los datos de los vehículos que transportaron cada contenedor, y copia de cadena de correos electrónicos entre la TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. y los Sres. Francisco Toranzo y Mateo Spencer Talbois, donde se solicita el servicio y se indica que se facture a nombre de TRANSALTIC S.A.

Por su parte, el Gerente General también informó que todas las operaciones realizadas por la firma GRUPO GUASH S.R.L. fueron a través del Sr. Damián Limanski,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mientras que Leandro Guasch se apersonó en el mes de enero de 2017 a fin de tramitar la operación de exportación de ese mes, cuyos documentos fueron referenciados *ut supra*.

Culminado el análisis relativo a este complejo plexo de operaciones, las declaraciones prestadas en autos por los socios de la firma GRUPO GUASCH S.R.L. corroboran la información ventilada (cfr. declaraciones de fs. 5423/5429, 5458/5465 y 5505/5511), y permiten reconstruir con palmaria claridad los porqué de aquellos negocios. También la de Damián Limanski y la de Mateo Spencer Talbois.

Por el momento, aparecen señalados una pluralidad de actores como intervinientes en aquellas operaciones de comercio exterior: los hermanos Guasch, el despachante bonaerense Mario Aguirre, el despachante bahiense Damián Limanski, y el operador logístico Mateo Spencer Talbois, sin que pueda dilucidarse con detalle el verdadero rol de cada uno en estas gestiones.

La prueba aquí reseñada constituye un mero dato objetivo que corrobora la existencia misma de las exportaciones. A su vez, delimita las participaciones del GRUPO GUASCH S.R.L. como comprador local y posterior exportador de los rollos de acero, de DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE C.V. como pagadora internacional, de CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. y EXPERTS CANADÁ L.T.D. como destinatarias foráneas de la mercadería exportada, de Limanski y Aguirre como despachantes de aduana, de Spencer por intermedio de TRANSALTIC S.A. como coordinador logístico, y de Martino, R. D. L. R. y Georgina Benavidez como terceros inmiscuidos en las gestiones de la operación, aunque con un rol un tanto difuso.

Adentrándonos en los testimonios de varios de estos actores, conviene hacer primera mención a los dichos de Leandro Guasch, por lo útiles de aquellos para la reconstrucción de este entramado.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El socio de GRUPO GUASCH S.R.L. sostuvo que a mediados de 2016 Damián Limanski, quien es su amigo personal y despachante de aduanas, le ofreció la posibilidad de realizar exportaciones de bobinas de acero de chapa galvanizada y le presentó a Darío Martino, quien tenía el contacto del importador de los rollos, un mexicano con residencia canadiense llamado R. D. L. Es por ello que compraron bobinas a proveedores locales y prepararon la performance para que R. D. L. R. girara las divisas correspondientes, ante lo cual cancelaron las bobinas en el mercado local (cfr. declaración obrante a fs. 5423/9).

Concertada la compra, manifestó que se exportó el primer cargamento desde el puerto de Buenos Aires, por medio de la firma TRANSALTIC S.A. y de una persona de nombre Mateo, y explicó que la exportación se hizo desde Capital Federal porque se les informó que desde Bahía Blanca no podían llegar a Montreal. A su vez, especificó que otro cargamento salió desde el puerto de Bahía Blanca hacia España, no recordando si a Valencia o Barcelona (cfr. declaración obrante a fs. 5423/9).

Relató que luego de ello, concertaron la exportación de la segunda tanda de bobinas, que se compraron a la empresa CURIA S.A.C.I. Dijo que al igual que en las anteriores ocasiones, las divisas provinieron de la firma PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA VEGA S.A. DE C.V. al Banco Nación, y a partir de allí se transfirió el dinero a la proveedora local y se trasladaron las bobinas al depósito de calle Payró 2780. Aclaró que todas las bobinas que salieron desde Bahía Blanca fueron manipuladas por su personal (cfr. declaración obrante a fs. 5423/9).

Damián Hernán Limanski, al tiempo de prestar declaración, sostuvo que en su carácter de despachante de aduana, desde aproximadamente el año 2013 realizaba operaciones de importación de maquinarias con Martino, a quien se lo presentó un conocido de nombre Feliz Metz. Contó que sobre mediados de 2016 Martino lo llamó por teléfono y le dijo que se había conectado con una persona de nombre R. D. L., un

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ciudadano Mexicano que vivía en Canadá que quería exportar bobinas de acero a Canadá y España. Hizo mención a las primeras operaciones de exportación, por las cuales ganó cerca de U\$D 25.000. Especificó que el importador en Canadá era CAN TRADE CONECTIONS, que el pago provenía de una empresa de México, y que con la única persona con la que tuvieron contacto para realizar estas operaciones fue R. D. L. R.. En este punto, explicó que estas triangulaciones de dinero existen cotidianamente, y que no existía razón para indagar la relación entre el importador y el pagador, por más que fueran diferentes personas (cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

Aclaró que las exportaciones por Bahía Blanca fueron a su cargo, y aquellas realizadas desde el puerto de Buenos Aires fueron gestionadas por el despachante de aduana Mario Aguirre, quien es de confianza suya. Así mismo, asumió que fue el quien presentó a Aguirre y los hermanos Guasch, para poder concertar la operación. Explicó que solamente trabaja como despachante de aduanas por Bahía Blanca y subcontrata a Mario Aguirre como despachante en Buenos Aires (cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

Coincidentemente con los dichos de Leandro Guasch, sostuvo que también fue él quien presentó a Martino con los socios del grupo. Asumió ser el nexos y el portador de la idea de involucrar al GRUPO GUASCH S.R.L. como exportador local, dado que ya habían concertado varias operaciones juntos (cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455). Acto seguido, se refirió a las exportaciones realizadas en 2017, por un total de veinticuatro bobinas, doce a España y doce a Canadá, saliendo todas por Bahía Blanca (cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455), lo cual se condice con el egreso comprobado de veinticuatro bobinas con permisos de embarque DDT 17003EC01000200P y DDT 17003EC010000199J el día 31 de enero de aquel año (cfr. documentación obrante a fs. 9356/58 y 9359/77).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta misma versión fue sostenida por Juan Ignacio Guasch, quien al tiempo de prestar declaración en la instrucción sostuvo que *“a mitad del año pasado, Amílcar Darío Martino, que se dedica al comercio de maquinaria importada para la confección de bloques y ladrillos, le ofreció un negocio a Damián Limanski, quien es el despachante de aduana de la empresa "GRUPO GUASCH S.R.L." y éste, ya que no es exportador ni importador, se lo ofreció a GRUPO GUASCH S.R.L.”* (cfr. declaración obrante a fs. 5458/5465).

Sobre el contenido de aquel negocio, explicó que consistía en la compra de rollos de acero nacionales para exportarlos a Canadá, razón por la cual investigó el mercado, realizando pedidos de cotizaciones y consultas a empresas dedicadas a dicha actividad y confeccionó un presupuesto (cfr. declaración obrante a fs. 5458/5465).

Como dato novedoso, explicó las funciones que internamente cumplen él y sus hermanos en la firma propia. Así, sostuvo que él se desempeña en la parte de ventas de piedras mármol y granito y asesoramiento de clientes, Leandro en la parte administrativa y ventas, y Gastón en la parte operativa, transporte y producción. Dijo al respecto que desde que conformaron la empresa GRUPO GUASCH S.R.L., realizaron alrededor de mil operaciones por año, entre importaciones y exportaciones, y nunca les había pasado nada raro ni habían tenido ningún problema (cfr. declaración obrante a fs. 5458/5465).

Con respecto al rol de R. D. L., sostuvo que fue él quien aceptó su presupuesto y envió el dinero correspondiente a la cuenta corriente de la empresa, para formalizar la compra de las bobinas. Explicó que luego se trasladaron en camiones a los depósitos propios de calle Lautaro 2063 en el Parque Industrial, y desde allí se consolidaron dentro de varios contenedores y éstos fueron *“transportados con camiones propiedad de la empresa hacia el Puerto de Bahía Blanca, y allí entregado a PATAGONIA*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

NORTE”, que es la que se utiliza en el puerto para la carga en los buques y envío a destino (cfr. declaración obrante a fs. 5458/5465).

Recordó que parte de las bobinas salieron por Buenos Aires “*por intermedio de Mateo Spencer de la empresa TRANSALTIC*”, y que los cargamentos iban a España y Canadá. Así mismo, agregó que dado que el primer envío había salido bien, D. L. les solicitó una nueva exportación (cfr. declaración obrante a fs. 5458/5465)

A su turno, el restante socio del GRUPO GUASCH S.R.L., Gastón Mauro Guasch, declaró en forma coincidente con lo expuesto por sus consortes, sin aportar dato novedoso de interés respecto de la compra y posterior exportación de las bobinas en tres tandas (cfr. declaración obrante a fs. 5505/5511).

Mateo Spencer, por su parte, aportó detalles más específicos con relación al egreso de las bobinas de territorio argentino, y aportó claridad a su rol en aquel entramado, el de la firma TRANSALTIC S.A., y el de Georgina Benavidez, con quien se lo escuchó sobre los inicios de la investigación dialogando sobre las bobinas.

Al respecto, sostuvo que trabaja para la firma TRANSALTIC S.A., cuya actividad es un operador logístico internacional denominado en la jerga Freight Forwarder, cuya tarea es la de realizar los seguimientos de impresión de documentos y liberaciones de las cargas marítimas o aéreas en las que está involucrado alguno de sus clientes, ofreciendo así también servicios logísticos nacionales de fletes terrestres y depósitos consolidados necesarios para concretar una operación de exportación o importación.

Explicó que la firma cuenta con una red de agentes de carga a nivel mundial, algunos con contrato y otros solo con representaciones, y que en el año 2015 firmó un contrato con una alianza de Freight Forwarders llamada Alfa Logistics Networks. Dijo que en este marco de alianzas comenzó a recibir presentaciones y mails de muchos Freight Forwarder del mundo, y aclaró que uno de ellos era PAC INTERNATIONAL.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Especificó que la tarea de prestar servicios de logística no importa cumplir el rol de un despachante de aduanas. Aclaró que no ejerce esa profesión, y que como operador logístico no tiene responsabilidad sobre la mercadería que declara contener y embarcar en el contenedor, solamente copia y pega lo que le indican en la declaración de embarque, que figura en el manifiesto de embarque —MBL—. En tal sentido, explicó con claridad que si recibe un MBL de un agente indicando una importación de cincuenta cajas con doscientas camperas, no tiene forma, ni es su deber, corroborar que realmente sean las cantidades mencionadas, y que lo mismo ocurre en el caso de una exportación, dado que si el exportador declara enviar veinte palets con cajas de fruta, no es su responsabilidad ni su deber controlar el volumen, cantidad o calidad.

Aclarado este punto, y con respecto a las operaciones desplegadas con bobinas de acero durante el año 2016, sostuvo que en junio de aquel año TRANSALTIC S.A. recibió un mail de Georgina Benavidez de PAC INTERNATIONAL indicando que habría una operación logística de exportación de rollos de acero desde Argentina hacia Canadá y España por medio de un cliente de ellos, y que debían tomar contacto en Argentina con “Darío Ladrilleras” y con el despachante Damián Limanki. Refirió que efectivamente se puso en contacto con esas personas para indicarles que habían recibido un mail por parte de PAC INTERNATIONAL para contactarlos por las operaciones, y finalmente llevó a cabo las operaciones logísticas necesarias para exportar en cuatro ocasiones rollos de acero galvanizado, dos a Montreal, una a Barcelona y una a Valencia, figurando siempre el GRUPO GUASCH S.R.L. como exportador argentino, y CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. como importador.

Aclaró que el grueso de las operaciones fue cotizado y facturado directamente al agente en México de PAC INTERNATIONAL, y que nunca se le cotizó ni se le cobró nada directamente al Sr. R. D. L., ni a CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. Sostuvo que aquella firma dejó establecido que la cotización, facturación y operación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

comercial con D. L. era de ellos, y que TRANSALTIC S.A. podía tener contacto con el importador para informar los avances logísticos o estatus de las cargas. Mencionó que en ningún momento hubo algún tipo de sospechas respecto de estos embarques.

Especificó que el GRUPO GUASCH S.R.L. realizó la primera exportación de rollos de acero hacia Canadá y que el consolidado se realizó en EXOLGAN TERMINAL CONTAINER en Buenos Aires, y que la exportación a España se realizó directamente desde Bahía Blanca por la firma exportadora. Especificó que las dos operaciones de exportación siguientes se realizaron por Bahía Blanca por el Puerto PATAGONIA NORTE, siendo el consolidado a cargo del GRUPO GUASCH S.R.L., como así también el ingreso de los contenedores a la terminal. Recordó que vio el cargamento correspondiente a la primera exportación dirigida a Montreal, y que las bobinas venían recubiertas con un film plástico y un fleje.

Con respecto a la elección del puerto de Bahía Blanca como vía de egreso, sostuvo que dado que la exportación iba a hacerse a través del GRUPO GUASCH S.R.L., que tiene dirección legal en aquella localidad, las preferencias se inclinaban hacia aquel puerto. Agregó que TRANSALTIC S.A. convenció a PAC INTERNATIONAL de que las exportaciones a Montreal podían realizarse también desde Bahía Blanca vía Estado Unidos, y que finalmente así se realizó. Dijo que la tercera y cuarta exportación partieron desde Bahía Blanca en el mismo barco, donde después trasbordaron en Brasil a su destino final, una a España y otra a Canadá. Recordó, en este punto, que R. D. L. se negaba a que la exportación pase por Estados Unidos, alegando ante PAC INTERNATIONAL que en embarques anteriores habían tenido problemas con la Aduana de aquel país, y dijo que como TRANSALTIC S.A. realizaba hace varios años exportaciones de mandarinas a Canadá vía Estados Unidos, les aseguró que no tendrían inconvenientes (cfr. declaración obrante a fs. 6611/9).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Todos estos dichos resultan contestes con el cruce de audios y mensajes de Whatsapp entre Martino y R. D. L. R., extraído de la pericia al celular del necochense.

En efecto, entre muchos otros mensajes, puede leerse aquel en el cual Martino le avisó a L. que *"el tema de los rollos ya esta creo que ya esta todo ya comprado por lo menos estaban haciendo los deposltos. Igual te averiguo a la tarde pero creo que la semana que viene y a estamos en condiciones de tener los rollos acá en Bahía"*, reconociendo la compra de rollos de acero por parte del GRUPO GUASCH

S.R.L. a su pedido. Mas adelante, a su vez, L. le pidió a Martino que le enviase fotos de todos los rollos (cfr. informe pericial al celular de Martino de fs. 11.144/238, en particular a fs. 11.211/13).

En suma, de este plexo probatorio entendemos que surgen con claridad las conclusiones y nexos que en lo sucesivo se expondrán. Por un lado, que R. D. L. R. y Amilcar Darío Martino tenían a su cargo la coordinación de las exportaciones, el primero desde el exterior, y el segundo desde Argentina.

Martino contactó a Limanski, a quien previamente conocía a partir de la concertación de negocios juntos. Le ofreció gestionar la exportación de las bobinas de acero, y le solicitó la búsqueda de una firma prestanombre que efectúe la compra de los rollos y su posterior egreso.

Limanski, a su turno, contactó al GRUPO GUASCH S.R.L., con cuyos socios era amigo, y estos emprendieron el rol de compradores y exportadores.

Por su parte, a Mateo Spencer lo contactó desde el exterior Georgina Benavidez de PAC INTERNATIONAL, para que llevase a cabo la logística de las operaciones: fue ella quien le pasó el contacto de *"Darío Ladrilleras"*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Lógicamente, a Benavidez la contactaron desde el exterior, muy probablemente R. D. L. R., para la coordinación de las exportaciones con el operador logístico argentino. Las tandas de exportaciones se dirigieron a España y Canadá, egresaron por los puertos de Buenos Aires y Bahía Blanca, y se concretaron en un lapso de siete meses, entre agosto de 2016 y enero de 2017.

vii. Primeros indicios sobre la existencia de rollos de acero, máquinas y contrapesos estibados en el galpón bahiense.

Al tiempo de abordar lo relativo a la identificación inicial de los coencartados mexicanos apostados en el galpón bahiense, hicimos mención a las tareas de discreta vigilancia efectuadas por la prevención.

Concretamente, referimos que entre los días 15 a 18 de marzo se observó la descarga —de un camión transportista patente NJR963 con acoplado dominio OXS689— y posterior movilización de una pluralidad de máquinas y rollos de metal (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9), y que también se observó en el galpón a un camión con dominio colocado OAQ703 con acoplado patente MPW-501, del cual una serie de empleados bajaron una máquina de grandes dimensiones color verde y naranja, e incluso la presencia de un auto elevador tipo CLARK realizando maniobras con rollos (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 900/5 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9).

Más adelante se verificó que la titularidad del camión patente NJR963 con acoplado dominio OXS689 se encontraba en cabeza de la firma DI GRAZIA HNOS S.R.L. —transportista contratada por los ocupantes— (fs. 267), mientras que el semi patente

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

MPW-501 se encontraba inscripto a nombre de la firma PUERTO WHITE MULTIMODAL S.A. (fs. 902).

A su vez, hicimos mención a las primeras escuchas que lucen incorporadas a estos autos por su lectura. Repasamos una llamada entre Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva en la cual el primero le comentó al segundo sobre “la última máquina” que habían comprado, que era “la enrolladora porque la otra es la desenrolladora”, no tenía motor (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 339/44, 840 y 989). También trajimos a colación una comunicación entre Taborda y Martino del 23 de marzo en la cual dialogaron sobre “una maquina” que “llegó incompleta” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2270), y otra en la cual Taborda le dijo que según lo que vió en el galpón, los “rollos” estaban “mal ubicados, dañados” y se habían apurado en bajarlos (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2270).

De todo aquello, como se ve, puede inferirse sin más la existencia de máquinas y rollos en el galpón investigado.

Retomando aquel derrotero cronológico, y abocándonos a lo que a este tema interesa, cabe traer a colación una serie de comunicaciones que corroboran la conclusión expuesta.

En efecto, luego de aquellos cruces, fue captada una conversación entre Taborda y Madrigal Vargas en la cual el primero le refirió que “Darío” le había dicho que “directamente lo arregle con ustedes, porque él está sin fondos, lo que arregló con R. era tal cual así está la máquina” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2279). También otra sucesiva entre ambos actores en la cual Taborda dijo “después voy a tener que volver a ir para acomodar bien las maquinas, hay que amurar bien las maquinas” (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2279).

A su vez, fue escuchado Martino diciéndole a Limanski que viajaría para Bahía Blanca llevando consigo una “bomba hidráulica para terminar de armar la máquina en el

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

galpón” (fs. 1985, 2085, 2136), y a Spencer contándole a un tercero llamado “Mariano” que en el galpón bahiense “*lo que hacen es ingresar los rollos de acero y modificarlos con máquinas y no sé qué no sé cuánto y contrapesos, después los exportan, es eso, si querés te paso el contacto*” (fs. 1989vta., 2089vta., 2288).

En este devenir, no debe perderse de vista la advertencia inicial de la DEA, organismo que consignó como dato —en la parte que aquí interesa— “*...actividades de exportación de estupefacientes a Barcelona (...) bajo la cobertura del envío de bobinas de láminas de acero. Este grupo aún no identificado tiene conexiones con México desde donde se estaría financiando la operación, además utilizan una empresa con denominación comercial EL AGUILA MARIA S.R.L. de la Provincia del Chaco para exportar y la empresa destinataria seria CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. Para llevar adelante los trámites de exportación, este grupo contactó a los Despachantes de Aduana, Carolina DURANTE, teléfono 54 911 3415 5378, Diego MOUHSEN CARRASCO, teléfono 54 911 69151377 y Mateo SPENCER 54 11 4666 4229 / 54 911 5338 4997...*”.

En suma, de lo hasta aquí visto no resulta difícil aventurar que en el galpón bahiense había “*máquinas*”, “*contrapesos*” y “*rollos de acero*” que —por las referencias y fechas— habían sido adquiridos con anterioridad a los inicios de la investigación, ni que en estas operaciones de compra Martino había prestado una colaboración importante.

Tampoco resulta arriesgado concluir que estos rollos eran distintos a los adquiridos durante el año 2016 en el mercado interno por el GRUPO GUASCH S.R.L. —dado que se comprobó que aquellos habían sido concomitantemente exportados en tres lotes a España y Canadá—, ni que la compra en el mercado local había sido hecha, esta vez, por la firma EL AGUILA MARÍA S.R.L. de titularidad de la familia Busciglio, atento el dato específico aportado por la DEA sobre esta firma.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, todas estas circunstancias serán luego corroboradas por un abultado plexo probatorio agregado oportunamente a estos autos, al cual nos referiremos en lo sucesivo.

viii. Importación y descarga de maquinarias y contrapesos por el GRUPO GUASCH S.R.L.

Con respecto a la adquisición de los contrapesos, de acuerdo a lo informado por la autoridad aduanera y fiscal nacional en oportunidad de requerírsele reporte de aquellas operaciones de comercio exterior de las cuales tuviera constancia, realizadas por el GRUPO GUASCH S.R.L., en el año 2016 se tramitaron tres permisos de importación DDT N° 160031C04000085J, 160031C04000095K, 160031C04000119H por un total de dieciocho contrapesos —seis contrapesos por vez—, apareciendo como destinatario de la mercadería en Argentina el GRUPO GUASCH S.R.L., y como remitentes las firmas CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. y MEXICANA DE ACERO Y DERIVADOS DE BAIJO S.A., con domicilio en Av. Ciudad Industrial 4504 de León Guanajuato México (cfr. informe de fs. 9378/86, 9400/06, 9387/92 y 9393/99).

1) Los primeros seis contrapesos de acero correspondientes al permiso DDT 160031C04000085J lucen procedentes de Canadá, habiéndose oficializado la importación el día 20 de septiembre de 2016 por la firma proveedora CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. Los contrapesos fueron facturados el 21 de abril de 2016 en comprobante 0060A por un importe total de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (USD 8.166) y el costo de flete se documentó en la factura 13060B por DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA (US\$ 5.730). Estos contrapesos fueron cancelados por GRUPO GUASCH S.R.L. mediante un transferencia al exterior el día 11 de enero de 2017 (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación adjunta).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

2) Los segundos seis contrapesos correlativos al permiso de importación DDT 160031C04000095K lucen procedentes de Mexico, en fecha 6 de octubre de 2016, por la firma MEXICANA DE ACERO Y DERIVADOS DE BAIJO S.A. Los contrapesos fueron documentados mediante factura N° 20 el día 23 de septiembre de 2016, siendo el método de pago consignado en la factura "Transferencia electrónica de fondos" —incluyendo flete marítimo— por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (USD 9.683). El día 26 de enero de 2017 la firma GRUPO GUASCH S.R.L. canceló estas facturas mediante transferencia al exterior informada por el Banco de la Nación Argentina a la firma exportadora mexicana (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación adjuntada).

3) Los últimos seis contrapesos relacionados con el permiso de importación DDT 160031C04000119H constan procedentes de Mexico, en fecha 22 de noviembre de 2016, por la firma MEXICANA DE ACERO Y DERIVADOS DE BAIJO S.A. DE

C.V. Los contrapesos fueron documentados mediante factura N° 21 el día 23 de septiembre de 2016, siendo el método de pago consignado en la factura "*Transferencia electrónica de fondos*" —incluyendo flete marítimo— por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (USD 9.683). El día 6 de febrero de 2017 la firma GRUPO GUASCH S.R.L. canceló estas facturas mediante transferencia al exterior informada por el Banco de la Nación Argentina a la firma exportadora mexicana por el importe referido (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación adjuntada).

Por su parte, con respecto a la adquisición de las maquinarias necesarias para el acondicionamiento de los rollos de metal, la autoridad aduanera informó que en el año 2016 se tramitaron dos permisos de importación con posición arancelaria correspondiente a "*Partes de máquinas*", "*Maquinarias o aparatos no comprendidos en ninguna parte*" y "*máquinas (incluida prensa) de forjar o estampar, martillos pilón*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

y otras máquinas de marlillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresada anteriormente", con proveniencia de Canadá y China (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación respaldatoria de fs. 9407/14).

Concretamente, consignó la existencia de los permisos de embarque oficializados el día 16 de diciembre 2016, cuyos bienes fueron facturados por CANTRADE CONNECTIONS L.T.D. como revendedor:

- 1) DDT N° 16003IC06000018H, por un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (USD 13.980).
- 2) DDT N° 160031C06000019X1, por un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTIS (USD 2.500)

A su vez, informó que estos bienes fueron enviados por la empresa HB INTERNACIONAL PILACHINERY CO L.T.D a la firma GRUPO GUASCH S.R.L., siendo el costo de flete desde el puerto de Shanghai hasta Bahía Blanca de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CIENTO (USD 2.100), de acuerdo a los conocimientos de embarque (B/L) en los que la firma naviera documentó el responsable del envío de la mercadería, los contenedores embarcados, la cantidad y tipo de mercadería, el adquirente, los puertos de embarque y de destino, y el buque y lugar de pago (todo ello, cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación respaldatoria de fs. 9407/14; permisos de importación obrantes a fs. 6705/24 y 6725/45).

Sumado a lo expuesto, también fue exhortada la firma bahiense TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A., sita en Av. De las Colectividades s/n, Puerto Ingeniero White, a fin de que haga entrega de toda la documentación que posea vinculada a importaciones efectuadas por el GRUPO GUASCH S.R.L. durante los años 2016 y 2017 respecto de máquinas y contrapesos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En ocasión de responder el requerimiento, el Gerente General de la firma, Sr. Cristian Oscar López, aportó documentación correspondiente a varias tandas de importaciones efectuadas a través de la terminal en cuestión, y una serie de desconsolidados de mercadería efectuadas a partir de la recepción de una operación tipo TRAM (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

Aclaró en este punto que estos "Tránsitos Monitoreados" importaron el ingreso a la terminal portuaria de un contenedor consolidado con un precinto electrónico transportado vía terrestre, el cual ingresó a zona primaria aduanera para que el personal de AFIP retire dicho precinto y continúe su ruta hasta el destinatario del contenido (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

1) Con respecto a la importación realizada el día 8 de septiembre de 2016 por el GRUPO GUASCH S.R.L., acompañó: cadena de correos electrónicos entre la firma a su cargo y la naviera HAMBURG SUD en referencia al contenedor identificado como "CNIU 1194574"; recibo de intercambio de aquel contenedor; Factura "A" N° 00220000137 de fecha 9 de septiembre de 2016 emitida por TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A al GRUPO GUASH S.R.L.

correspondiente a la tramitación del contenedor; recibo de fecha 13 de octubre de 2016 por el monto de PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$27.849.12) correspondiente al pago de la Factura "A" antes citada realizado a través de un depósito en el BANCO PATAGONIA S.A.; y Bill of Lading de la naviera HAMBURG SUD (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

2) Con relación a las operaciones tipo TRAM, informó que la primeraa se realizó en fecha 22 de septiembre de 2016, correspondiente al contenedor TRHU1559749; la segunda fue realizada en fecha 7 de octubre de 2016 correspondiente al contenedor MSCU6098349; y la la tercera consta realizada en fecha 25 de noviembre de 2015,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

correspondiente al contenedor SUDU7314189. Agregó que el contenido declarado fue "Contrapesos de Acero", y respaldó ello con facturación y recibos de pago (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

3) Por último, informó una importación de fecha 23 de diciembre de 2016 correspondiente al contenedor SUDU7472414, cuyo contenido corresponde a "maquinaria", con facturación y recibes de pago respaldatorios (cfr. informe de fs. 7636/7 y documentación respaldatoria).

Coincidentemente con este complejo entramado de facturación de las operaciones, el oficial de prevención Leandro D. Vilas constató mediante una pluralidad de diligencias los respectivos transportes del material importado, desde los puertos de llegada hacia el galpón de destino (cfr. declaración obrante a fs. 9120/22).

En efecto, aportó el siguiente detalle con relación a estos tránsitos:

1) La primera operación —seis contrapesos— fue desconsolidada en fecha 22 de septiembre de 2016 con arribo en buque al Puerto de Buenos Aires, y la mercadería fue retirada por camión dominio LIF-164 con semirremolque dominio KTN-266 conducido por el Sr. Eduardo Barducca (cfr. declaración obrante a fs. 9120/22).

2) La segunda importación —seis contrapesos— fue desconsolidada en fecha 11 de octubre de 2016 con arribo al Puerto de Buenos Aires, y la mercadería fue retirada por camión GZF-424 semirremolque FNA-952 conducido por el Sr. Miguel De Giuli (cfr. declaración obrante a fs. 9120/22).

3) La tercera importación —seis contrapesos— fue desconsolidada en fecha 24 de noviembre de 2016 con arribo directamente al Puerto de Bahía Blanca, y la mercadería fue retirada por camión dominio FEV-811, semirremolque FGK-554 siendo su conductor Raúl Emery, registrado como empleado de la firma GRUPO GUASCH S.R.L. (cfr. declaración obrante a fs. 9120/22).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

4) La cuarta importación —máquinas de enrollar acero—, arribaron directamente al Puerto de Bahía Blanca el 23 de diciembre de 2016, y fueron retiradas por el chofer Gastón Guasch con camión dominio HYJ-972, semirremolque HEW-728, de titularidad de la empresa GUASAR S.R.L. asociada a GRUPO GUASCH S.R.L. (cfr. declaración obrante a fs. 9120/22).

Coincidentemente con lo expuesto, los choferes Miguel De Giuli y Héctor Barducca certificaron los transportes que el oficial de prevención apuntó a su respecto.

En efecto, De Giuli sostuvo que por esa fecha trabajaba para la empresa de transportes MARCELO TRINIDAD y que aproximadamente a las 19.00 horas fue cargado un contenedor en el puerto de Buenos Aires arriba del semi del camión con el que concurrió. Luego de ello viajó durante la noche, llegó al día siguiente en horas del mediodía al puerto de Bahía Blanca, y transitada una espera de tres días un masculino lo dirigió a un galpón con portón amarillo, hizo ingresar al camión y descargó a descargar la mercadería, la cual por dichos de los encargados del lugar sería contrapesos para una máquina (cfr. declaración obrante a fs. 8560 y 8562).

Por su parte, Barducca sostuvo que en la fecha indicada, en su calidad de chofer de la empresa LOGISTICA SAONA S.R.L., concurrió al puerto de Buenos Aires, donde le fue cargado el semi del camión que conducía con un contenedor y se trasladó hacia el puerto de Bahía Blanca. Allí le fue indicado que debía esperar para poder descargar la mercadería, y luego dos días de espera, un sujeto de sexo masculino lo guió hacia un parque industrial con ingreso de calle de tierra, y allí dentro hacia un galpón que en su interior tenía maquinarias y materiales tales como mármol y granito. Fue ingresado el camión y se descargó la mercadería, ocasión en la cual por interés propio preguntó de qué se trataba, a lo que las personas del lugar le respondieron que lo que se estaba bajando eran contrapesos que habían sido adquiridos para una máquina (cfr. declaración obrante a fs. 8562).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, y conforme la prueba hasta aquí reseñada, los elementos fueron alojados en un galpón propiedad de la firma GRUPO GUASCH S.R.L. ubicada en calle Payró 2780 de Bahía Blanca, estibaje que, como se verá más adelante, sería eminentemente transitorio.

En este punto, resultan contestes con la documentación reseñada los dichos de Leandro Guasch, quien al prestar declaración sostuvo que en el interín de la compra de las distintas tandas de rollos de acero, se enteró por sus hermanos que se encontraba embarcado un cargamento de contrapesos a nombre de GRUPO GUASCH S.R.L., lo cual le llamó la atención por no saber de qué se trataba. Es por ello que en dicha oportunidad se reunió *“con Mateo de Transaltic, con Limanski y con el despachante Mario Aguirre”*, quienes le mostraron fotos de los contrapesos. Especificó que en esa ocasión *“salió canal rojo, razón por la cual el cargamento fue verificado por policía aduanera y posteriormente liberado por verificar la ausencia de material espurio”*, y que días después llegó otro cargamento con contrapesos.

Agregó que en ese interín R. D. L. les encargó el alquiler de una bodega en Bahía Blanca, razón por la cual salieron a buscar una con Limanski, aunque al no conseguir alguna adecuada el GRUPO GUASCH S.R.L. puso un galpón a disposición ubicado en la calle Payró 2780 de Bahía Blanca.

Contó que luego de ello, Limanski le informó que había que importar una máquina enrolladora de bobinas porque *“los clientes querían rollos de acero de menores toneladas a aquellas por las cuales se compraban en el mercado interno, dado que las bobinas venían de once o doce toneladas y el cliente tenía capacidad para mover tan solo cinco”*. Es por ello que Martino gestionó la compra de esa máquina en China, la cual también fue importada por el GRUPO GUASCH S.R.L., llegó al puerto de Bahía Blanca, y fue trasladada al galpón de calle Payró 2780 (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 5423/9).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Juan Ignacio Guasch fue conteste con la versión de su hermano, en la medida en que manifestó que, en el interín de la compra de las tandas de bobinas enviadas a Canadá y España en 2016, llegaron dos contenedores al Puerto de Bahía Blanca y uno al Puerto de Buenos Aires, todos a nombre de GRUPO GUASCH S.R.L., sin perjuicio de que la empresa no los había requerido ni había firmado ninguna documentación al respecto (cfr. declaración obrante a fs. 5458/65).

Sostuvo que por una cuestión de atención al cliente, aceptaron y retiraron los contenedores, ya que se habían efectuado los envíos por intermedio de Mateo de TRANSALTIC S.A. con un forwarder amigo suyo de México. Recordó que el cargamento ingresado por Buenos Aires salió con canal rojo en la Aduana, y los de Bahía Blanca con canal verde. Más allá de haber superado los controles en Buenos Aires, sostuvo que esta situación no les gustó ni él ni a sus hermanos (cfr. declaración obrante a fs. 5458/65).

Con respecto al contenido de esos contenedores, sostuvo que contenían dieciocho contrapesos con sus respectivas tapas, y *“una parte de una máquina que servía para fraccionar las bobinas de acero en otras más pequeñas, pedidos todos ordenados por R.”* (cfr. declaración obrante a fs. 5458/65).

En forma coincidente con su hermano, agregó que los contenedores fueron todos transportados al depósito de GRUPO GUASCH S.R.L. situado en calle Indio 1560, y allí fueron desconsolidados. Aclaró que cuando llegaron los contrapesos, R. D. L. estaba en la búsqueda de un galpón para fraccionar las bobinas, y que por ese entonces el GRUPO GUASCH S.R.L. estaba finalizando la construcción de un depósito lindante al de calle Indio 1560, ubicado en calle Payró, razón por la cual decidieron alquilárselo a él y mudar los contrapesos a su interior (cfr. declaración obrante a fs. 5458/65).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Damián Limanski sostuvo al respecto que antes de la segunda exportación de bobinas, Martino le dijo que R. D. L. R. quería importar contrapesos a la Argentina para venderlos a una empresa petrolera. Es por ello que se lo hizo saber a Leandro Guasch, quien le dijo que nunca habían hecho importación para un tercero pero suponía que no habría problemas. Agregó que en ese interín, se enteró por D. L. que los contrapesos habían salido de Canadá y estaban en México, donde los iban a embarcar para Argentina, razón por la cual le pidió que le enviara una foto de la carga del contenedor (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

Sostuvo que finalmente los contrapesos arribaron al puerto de Buenos Aires, hicieron el tránsito por TRANSALTIC S.A. para liberar la carga en Bahía Blanca, y *“salió en canal rojo, con lo cual se verificó con policía aduanera”*. Agregó que cuando llegó a Bahía Blanca salió canal verde, lo abrieron y bajaron los contrapesos en el depósito de GRUPO GUASCH S.R.L. del Parque Industrial y luego lo llevaron al depósito de esa firma que se encuentra en la calle Indio (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

Luego de ello, manifestó que con posterioridad a esa importación se efectuaron dos importaciones de contrapesos desde México, que arribaron a Bahía Blanca, y en las que intervino como despachante de aduana. Contó que dos o tres días después de que arribaron los contrapesos, Gastón Guasch le preguntó para qué D. L. había importado esos contrapesos, y le dijo que golpeó uno y pareció hueco. Ante ello Leandro y Gastón Guasch *“abrieron uno con una moladora y vieron que había un montón de alambre de cobre”*, ante lo cual Limanski le dijo que lo cerrara toda vez que tenía miedo que pudieran romperlo (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

A su turno, y con respecto a la importación de la máquina, sostuvo que era de origen chino, y que él se encargó de su importación. Aclaró que a diferencia de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

contrapesos, que entraron al país para su comercialización, la máquina ingresó como bien de uso, y apuntó que para todos los traslados utilizaron camiones de la firma GRUPO GUASCH S.R.L. (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 5447/5455).

Los disgustos de los Guasch por la importación de los contrapesos se encuentran corroborados por una pluralidad de audios y mensajes intercambiados por la aplicación Whatsapp entre Martino y L., obtenidos a raíz de la pericia telefónica al celular del necochense (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular a partir de fs. 11.203).

En efecto, sobre medidados de 2016 Martino envió a L. un mensaje en el cual le dijo que *“la empresa GUASCH es prestigiosa aquí en Argentina, por eso tienen miedo de cómo se esta manejando esto, tuve una discusión esta mañana bastante fuerte, el tema es que yo con no en vos, quizás las formas de trabajo no son las adecuadas ya que no saben qué contienen los container y vienen a nombre de la empresa”* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino fs. 11.204).

Mateo Spencer, por su parte, aportó detalles específicos con relación a la logística atinente a estas importaciones. En efecto, sostuvo que las tres importaciones que envió PAC INTERNATIONAL para GRUPO GUASCH S.R.L. fueron provenientes de México, siendo el primero de ellos una importación de Canadá a México y de México a Argentina —lo cual se condice con lo informado por la AFIP-DGI en el sentido de que los primeros seis contrapesos de acero correspondientes al permiso DDT 16003IC04000085J surgen procedentes de Canadá, y las dos restantes tandas procedentes de México (informe de fs. 9025/28)—.

Expresó que la primera importación arribó a EXOLGAN TERMINAL CONTAINER y se realizó un Tránsito Aduanero Monitoreado Satelital —TRAM— a Bahía Blanca para que fuera liberado por GRUPO GUASCH S.R.L. en la Aduana de Bahía Blanca. Explicó que luego de aquel tránsito, el despachante —en el caso, Limanski— presentó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la documentación necesaria para liberar el contenedor de Aduana y, una vez hecho esto, el camión cargó y fue hasta el depósito del GRUPO GUASCH S.R.L. para bajar la mercadería del contenedor. Apuntó que en este caso, la firma TRANSALTIC S.A. *“ofreció el servicio logístico de la primera importación realizando el tránsito por medio de Narciso Gotter —se infiere que GOTTER S.R.L.— y una empresa de camiones recomendada por él, habilitada para realizar los tránsitos llamada TRANSPORTES SAONA”* —como se ve, se condice con el transporte efectuado por Héctor Barducca, empleado de la firma LOGISTICA SAONA S.R.L. (cuya declaración obra a fs. 8562)—.

Aclaró que TRANSALTIC S.A. se puso en contacto con PAC INTERNATIONAL para recomendarle que las importaciones fueran directamente a Bahía Blanca con el servicio de la firma HAMBURG SUD, pero la segunda importación la realizaron con MEDITERRANEAN SHIPINNG COMPANY con el servicio intermodal hasta Bahía Blanca, incluido en el manifiesto de carga (MBL). En ese sentido, atento a que se contrató servicio intermodal, expresó que el tránsito monitoreado y el transporte lo realizó la parte intermodal de la empresa MEDITERRANEAN SHIPINNG COMPANY a través de MEDLOG ARGENTINA. Recordó que este segundo contenedor de importación tuvo canal rojo y verificación en el puerto de Buenos Aires. Con respecto a la tercera importación, sostuvo que se realizó con la firma HAMBURG SUD directo a Bahía Blanca, sin intervención de TRANSALTIC S.A. (todo ello, cfr. declaración de fs. 6611/6619).

De los audios y mensajes por Whatsapp intercambiados entre Martino y L. surge clara la existencia del encargo por éste último, desde el exterior, de todas las operaciones con máquinas y contrapesos, y el cumplimiento de aquella orden por Martino.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, sobre agosto de 2016 le envió un mensaje a Martino en el que le dijo que necesitaba *"la bascula que te comentaba y que ya estuviera lista nuestra máquina"*, porque *"vamos a exportar todos los rollos, solo que de los que tu nos hagas favor de comprar vamos a cambiar unos 6 los tamaños"*, adelantando en consecuencia que una vez instalada la máquina podría proceder a la modificación, a lo cual Martino respondió *"tendríamos que armar alguna estructura (...) voy a ver aquí o en China (...) con respecto a las pesas va a estar todo bien, están haciendo los costos para llevarlas a Bahía"* (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11206/7).

Luego, Martino le avisó *"para las maouinas dos depósitos: uno de 32.960 U\$D a esta cuenta; beneficiary bank account: BANK OF COMMUNICATIONS CO., LTD, OFFSHORE BANKING, Swift Code COMMCN3XOBU (...) Shanghai, China (...) beneficlary name: HB INTERNA TIONAL MACHINERY CO., LTD"*, a lo cual L. respondió: *"Muy bien los tengo amigo Darío"*. A continuación, luce un intercambio de más datos y de documentación atinente a la concreción de los pagos (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11207).

Finalmente, Martino le avisó a L. *"hola amigo Ruben buen dia, mira la maquina salio, las tres maquinas salieron hace una semana, yo calculo que para fin de mes las tendremos en argentina, la tendremos aca"* (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11211).

En suma, de la abultada evidencia obrante en autos, compuesta por una pluralidad de declaraciones, informes de autoridades nacionales y de empresas privadas locales, puede reconstruirse con claridad el camino que recorrió la importación de los contrapesos y maquinarias, desde sus países de origen, pasando por los puertos nacionales, los depósitos de desconsolidado, y las bodegas en que se efectuó su estibaje.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

También puede verse con claridad la participación de los distintos actores que intervinieron en su arribo, repitiéndose los protagonistas que hicieron lo propio con las tres tandas de rollos de acero que egresaron del país en los años 2016 y principios de 2017.

Por intermedio del GRUPO GUASCH S.R.L., y con colaboración del despachante de aduanas Damián Limanski y del operador logístico Mateo Spencer, R. D. L. R. y Amilcar Darío Martino dieron ingreso al país de los elementos necesarios para una maniobra que, en el título que sigue, se describirá con detalle.

En este tránsito intervinieron una cantidad importante de empresas y actores. Los contrapesos canadienses fueron enviados por CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D., y los mexicanos por la firma MEXICANA DE ACERO Y DERIVADOS DE BAIJO S.A. La maquinaria china fue remitida por HB INTERNACIONAL PILACHINERY CO L.T.D., y los arribos fueron, nuevamente, los puertos de Bahía Blanca y Buenos Aires, interviniendo la TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. y EXOLGAN TERMINAL CONTAINER, respectivamente.

En su tránsito, tomaron intervención las empresas de transportes MARCELO TRINIDAD y LOGISTICA SAONA S.R.L. y en las gestiones atinentes a estas importaciones y traslados, nuevamente cobraron protagonismos las firmas TRANSALTIC S.A. —por intermedio de Spencer— y PAC INTERNATIONAL.

Este derrotero terminó, como se vió, con la mercadería alojada en el galpón ubicado en calle Payró 2780, en cuyo alquiler intervino, como declararon los Guasch, el propio L..

TITULO III

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

PORMENORES DE LA MANIOBRA EN BAHIA BLANCA Y MENDOZA

ix. Arribo de R. D. L. R. a la Argentina. Estadía en el Hotel Hilton de Buenos Aires y en Hotel Land Plaza de Bahía Blanca. Reunión con los hermanos Guasch y con Limanksi. Alquiler del galpón de calle Payró 2780. Problemas y posterior quiebre.

Hasta el momento, y luego de un repaso por aquellas actuaciones preventivas que permitieron la identificación de todos los coencartados de estos autos, se repasó: 1) la compra y posterior exportación de tres tandas bobinas efectuada por el GRUPO GUASCH S.R.L., durante 2016 y enero de 2017; 2) la importación de maquinarias y contrapesos por parte del GRUPO GUASCH S.R.L.; 3) el rol de Spencer y Limanski en el derrotero de estas operaciones; 4) las apariciones de R. D. L. R. – desde el exterior– y Amilcar Darío Martino –operador local– en este escenario; 5) el estibaje de todo el material en el galpón del GRUPO GUASCH S.R.L. sito en calle Indio 1560; 6) la posterior mudanza de estos elementos al galpón de aquella firma situado en calle Payró 2780, alquilado a R. D. L. R..

A su vez, al tiempo de abordar lo relativo a la identificación de los coencartados, también se hizo mención a la existencia de una pluralidad de descargas con camiones, sobre mediados de marzo de 2017, en el galpón ubicado en calle México entre Francisco Ramírez y General Mosconi —galpón denunciado por la DEA—.

Como se ve, esta circunstancia que no se condice con el alquiler inicial del galpón del GRUPO GUASCH S.R.L. de calle Payró 2780. El galpón es otro. Evidentemente, algo ocurrió. En criollo, un “*bache*” entre diciembre de 2016 y marzo de 2017, que en lo sucesivo se intentará reconstruir. Como adelantamos a modo de introducción —al tiempo de explicitar la metodología que iríamos a emplear— en estos primeros capítulos que componen el presente Título, analizaremos el conflicto o “quiebre”

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

suscitado entre diciembre de 2016 y enero/febrero de 2017 entre el los dúos R. D. L. R./Martino y GRUPO GUASCH S.R.L./Limanski, que dio pie a un período de transición de la banda, que la llevó a la utilización de otras empresas y personas, que serán las efectivamente involucradas en las operaciones ventiladas en autos.

A su vez, despejado este punto, retomaremos algunas líneas expuestas y capítulo a capítulo desarrollaremos el devenir investigativo suscitado a partir de marzo de 2017, lo que nos permitirá reconstruir con palmaria claridad los roles de cada protagonista. Iniciando el derrotero, cabe traer a colación que a partir del 27 de marzo de 2017, en pleno inicio de las tareas investigativas, se captaron una serie de comunicaciones mantenidas por Martino con diversos/as interlocutores/as, que resultan útiles para comenzar la reconstrucción sobre el punto.

En efecto, dan cuenta de una visita que mantuvo el mismísimo R. D. L. R. a la Argentina, y de una reunión que tuvo con Limanski y Martino —a la que, como se verá después, también asistieron los miembros del GRUPO GUASCH S.R.L. —.

También da cuenta de las razones de la sobreviniente desaparición del GRUPO GUASCH S.R.L. del escenario de exportación de una nueva tanda de bobinas —lo cual arrastraría también a Limanski—, y del evidente abandono del galpón de propiedad de aquella firma.

En esa charla, en primer término, Martino y Limanski comentaron sobre un problema de éste último con L. suscitado en una reunión en Buenos Aires, producto de un malentendido. En este sentido, Limanski le dijo *“eso es otra cosa también Dario, lo que habrá interpretado él mal, es que nosotros en Buenos Aires le dijimos de que yo sea el apoderado. ¿Vos te acordas que eso? Vos me lo pediste, convénselo de que vos seas ese apoderado (...) por ahí dijo él de que a vos te*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

queríamos desplazar porque me canse de insistirle, porque vos me lo hablas pedido” (cfr. informes/transcripciones de fs. 844/5, 2282/3).

A su vez, hicieron referencia a “Leandro” —Guasch—, y la existencia de “un galpón” de propiedad de éste último. Limanski exclamó “*yo no soy el dueño del galpón, eso deberla encararlo Leandro (...) a Leandro 20.000 dólares le gusta pero no le cambia la vida, a mí si (...) yo vivo corno 6 meses mas o menos con 20.000 dólares*” a lo cual Martino respondió “*a Leandro por ahí le importa poco, no está en las condiciones nuestras viste (...) por qué él tiene su entrada su vida, nosotros por ahí 20.000 dólares es una fortuna es lógico*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 844/5, 2282/3).

Sobre finales de marzo de aquel año, días después del referido diálogo, los mismos interlocutores —a lo cual se sumaría Taborda en el devenir de la charla— intercambiaron información sobre las actividades desplegadas dentro del galpón bahiense, y sobre los conflictos suscitados entre L. y los hermanos Guasch —recordemos, en este punto, la presencia de Taborda en el galpón del Parque Industrial referida en el Título I—.

Al respecto, Martino le dijo a Limanski una pluralidad de cuestiones: 1) que los mexicanos ya tenían “*los contrapesos*” en el galpón e iban a cortar el acero comprado, siendo aproximadamente “*veinte rollos*” de tal material; 2) que aquellos le habían dicho a Taborda que la mercadería era para una empresa de automóviles y que les era económicamente rentable hacer las operaciones sobre el acero en Argentina; 3) que no conocía por qué se habían instalado específicamente en Bahía Blanca —ello, a preguntas de Limanski, a quien le llamaba la atención esta cuestión—; 4) y que también le dijeron a Taborda que “*con la gente anterior*” —se infiere que el propio Limanski y el GRUPO GUASCH S.R.L.— “*no querían saber más nada*” (cfr. informe/transcripción de fs. 846/6vta., 2285/6).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En ese momento, el propio Oscar Taborda —quien se encontraba con Martino físicamente— tomó el teléfono y comenzó a hablar con Limanski en forma directa: le aclaró que los mexicanos le habían comentado que *“con Bahía Blanca ya no querían saber más nada”*; que mostraron evidentes intenciones de mudar el centro operativo; que lo único que él hizo fue armar la máquina sin preguntar nada; y que a los mexicanos los había enviado a la Argentina *“R.”* (cfr. informe/transcripción de fs. 846/6vta., 2285/6).

Como se ve, los dichos de Taborda y de Martino dan cuenta nuevamente de la existencia de conflictos arrastrados entre L. y el dúo Limanski/GRUPO GUASCH S.R.L., y constata la existencia de rollos y trabajos en el nuevo galpón, que se infiere no sería el de los Guasch.

Más adelante, en una nueva conversación, se oyó a Martino aportándole a su hermana detalles acerca de la composición del nuevo grupo de trabajo generado a partir del conflicto.

En efecto, en su transcurso el necochense se quejó de la actitud de Limanski y anticipó que iban a dejarlo fuera del negocio dado que estaba *“dando de alta la exportadora”* y ya no lo necesitarían, sumado a que L. quería apartarlo —*“R. no quiere saber nada”*—, a lo cual la hermana le respondió que *“Damián podría haber sido del equipo tranquilamente, si no se hubiera portado mal con él”*. Ante ello Martino le comentó que finalmente el equipo de trabajo quedaría *conformado por “Mateo Spencer, un tipo de Buenos Aires que anda muy bien (...) me lo puso el canadiense para que trabajara en equipo”*—, *“el abogado”, “el contador”* y él (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 2987/8).

Por último, una nueva conversación mantenida el días después entre Limanski y Martino, a la cual se sumó en su transcurso la esposa de este —llamada Nora— clarifica al menos en parte el conflicto habido previamente entre el despachante de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

aduanas y L., y la causal tanto su separación junto con los hermanos Guasch como el descontento generalizado con la idea de seguir operando en Bahía Blanca.

Como primera medida, ambos —Limanski y Martino— refirieron que el problema con “Leandro” —Guasch— tenía que ver con un conflicto suscitado tiempo antes con un depósito de su propiedad, que hizo que L. no quisiese saber más nada con aquel (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Por otro lado, con respecto a las diferencias mantenidas con Limanski, Nora —interviniendo en la conversación— le contó que en el viaje —sin especificar dónde—, en el asado que tuvieron R. D. L. R., su familia, Martino, ella, y “la gente que mandó Damián”, estos últimos “no se portaron bien” y quisieron “desplazar” en todo momento a su esposo, actitud que motivó que “R.” desconfiara “de la gente de Bahía”, y quisiera poner a Martino como único responsable de los negocios a emprender (cfr. informes/transcripciones fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Un análisis conglobado de esta conversación y de aquellas previas —ya citadas— en las cuales apareció mencionado el conflicto de la banda con Bahía Blanca, permite conjeturar que la crisis de la organización con el GRUPO GUASCH S.R.L. obedeció a, por lo menos, dos factores: uno, relacionado con el galpón ubicado en calle Payró 2780 de la ciudad de Bahía Blanca, propiedad de los hermanos Guasch; el restante, vinculado con un asado o evento compartido entre L. y “la gente de Bahía” —lo cual da cuenta también de la estadía del mexicano en el país en algún momento—.

Tampoco resulta difícil concluir que este conflicto desencadenó una serie de órdenes desde el exterior —de R. D. L. R.—: 1) buscar un nuevo galpón en Bahía Blanca, para mudar el material estibado en el galpón de los hermanos Guasch; 2)

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dar de alta una firma exportadora propia con la cual operar —CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., bajo la gerencia de Martino en reemplazo de Booth (cfr. informe de fs. 360/365, y 1359)—; 3) operar transitoriamente con una nueva firma para continuar las operaciones de comercio exterior con rollos de acero; 4) trasladar la operación bahiense a Capital Federal, desplazando con todo ello al dúo Limanksi/GRUPO GUASCH S.R.L., actores que habían formado parte de las exportaciones previas de bobinas realizadas por la banda.

Todas estas conclusiones se ven corroboradas a partir de la declaración de los actores involucrados en el escenario de quiebre descripto. En efecto, sus dichos permiten entender cuál fue el concreto problema suscitado entre L., Martino, los hermanos Guasch y Limanski, que derivó en el desplazamiento de estos últimos de las futuras operaciones a realizarse con bobinas.

Quien explicó con mayor detalle la cronología de conflictos acaecidos entre aquellos grupos fue Juan Ignacio Guasch (fs. 5458/5465), aportando detalles que en su mayoría se condicen con los introducidos por sus dos hermanos en sus respectivas declaraciones (fs. 5505/5511 y 5423/5429). A su vez, Damián Limanksi aportó también información de relevancia para la reconstrucción de la serie de sucesos que culminaron con el quiebre de ambos grupos (fs. 5447/5455, 6064/6069, 9021/9024).

En efecto, este último explicó que R. D. L. R. *“vino a la Argentina con su mujer Ana y su hija Paola de 15 años en el mes de diciembre del año 2016 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alojándose en el Hotel Hilton. Fui con Leandro Guasch a recibirlos a Ezeiza (...) D. L. y su familia estuvieron en Capital Federal por aproximadamente dos días y luego de elló se fueron a Bahía Blanca donde se alojaron en el Hotel Land Plaza por aproximadamente tres días. El día que arribaron a Bahía Blanca Leandro Guasch los llevó a cenar (...) [Yo me fui] a Villa La*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Angostura por lo que no estuve con ellos en Bahía Blanca" (cfr. declaración de Limanski obrante a fs. 5447/5455).

Este encuentro en Capital Federal fue corroborado por Mateo Spencer, quien dijo que en el mes de diciembre de 2016 estuvo en el Hotel Hilton de Buenos Aires, donde se encontraban también Leandro Guasch, Damián Limanki, R. D. L. R. y otra dos personas de sexo femenino que se habían presentado como la esposa y la hija del mexicano. Recordó a L. como una persona de estatura media de aproximadamente 1,75 de altura, de contextura delgada, de tez morena, de alrededor de 45 a 50 años de edad, y sostuvo que en ese encuentro Limanski tomó varias fotografías con su celular (cfr. declaración obrante a fs. 6611/9).

Sobre el punto, Leandro Guasch manifestó que estuvo en Buenos Aires con Limanski sobre mitad de diciembre, en el Hotel Hilton, junto con R. D. L. R., su mujer de nombre Anita y su hija de nombre Paola. Detalló que luego D. L. y su familia acudieron a la ciudad de Bahía Blanca, y se alojaron en el Land Plaza junto con Darío Martino y su familia. Agregó que para esa época el GRUPO GUASCH S.R.L. realiza la fiesta de fin de año, razón por la cual estuvieron todos presentes menos Limanski, que se había ido de vacaciones (cfr. declaración de fs. 5423/5429).

Cabe traer a colación aquí el informe remitido por el Hotel Land Plaza el 27 de junio de 2017, del cual surge que primero de ellos se desprende que Ruben L., nacido en fecha 16 de marzo de 1973, con Pasaporte Mexicano E11262332, permaneció hospedado desde el 16 hasta el 19 de diciembre de 2016, mientras que Amilcar Darío Martino, DNI 10.111.756, fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1951, se hospedó en dicho hotel desde el 16 hasta el 18 de diciembre de 2016 (cfr. informe de fs. 9075/88).

También el informe de la Dirección de Migraciones del cual surgen los movimientos migratorios de Ruben L., coincidentes con las fechas manifestadas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

por los declarantes. En efecto, se constató su ingreso a la Argentina con procedencia de Perú, el 13 de diciembre de 2016, en calidad de residente transitorio turista, cruzando hacia Brasil por vía terrestre el 21 de diciembre de aquel año, no registrando otros ingresos posteriores al país (fs. 5558/63).

Sobre este punto, también cabe destacar que peritado el celular de Martino, se extrajeron conversaciones mantenidas por el necochense con L. en las cuales le avisó que llegaría al país. En efecto, sobre octubre de 2016 le dijo *“Amigo Darío ya tengo mis boletos de avión, llego a Buenos Aires el día 13 de diciembre”* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.212).

Retomando el derrotero, resulta ilustrativa la declaración de Juan Ignacio Guasch, quien a los fines de continuar con la reconstrucción de la cronología, recordó que para el mes de diciembre de 2016, tanto las bobinas como los contrapesos y la máquina se encontraban depositadas en el galpón alquilado a L. en calle Payró 2780, y que por aquel entonces vino a la Argentina el mexicano de mención *“para conocer a todos los de GRUPO GUASCH S.R.L. y a los otros que habían estado interviniendo en las operaciones de comercio, Mateo Spencer, Damián Limanski y Amílcar Darío Martino”*. Sostuvo que en esa ocasión, *“llegó a Bahía Blanca con su esposa Anita y su hija Paola, y se quedaron todos una o dos noches en el Hotel Land Plaza”*, y durante esos días él y sus hermanos le mostraron el galpón de calle Payró y toda la mercadería que allí estaba. A su vez, agregó que la familia estuvo presente en la fiesta de fin de año del GRUPO GUASCH S.R.L., y *“de la visita de R., se forjó una muy buena relación, estaba muy predispuesto a realizar negocios”* (cfr. declaración de fs. 5458/5465).

A su vez, Juan Ignacio Guasch relató que una vez que D. L. se fue, aproximadamente cinco días después *“se apersonan en la empresa varios individuos de origen mexicano, más precisamente en la sede de la calle Indio, pidiendo la llave*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

del galpón alquilado por R. (...) uno de ellos se presentó como Armando y otro como Jesús, diciendo que venía a armar la máquina enviada por R. (...) Gastón los acompañó hasta el galpón, anticipándoles que el depósito estaba bajo la responsabilidad de GRUPO GUASCH S.R.L. y exigiéndole el cumplimiento de las reglas de la empresa. Estas personas llegaron en una camioneta Amarok y un vehículo Volkswagen Gol o Saveiro, de los cuales descendieron en el galpón un montón de herramientas nuevas, que gran parte habían comprado en la ferretería "Centro". Luego de ello, Gastón los invitó a la oficina de la empresa para aclarar las condiciones laborales para ingresar al depósito; les pidió sus documentos para ingresarlos a la ART, para cubrirse de cualquier eventualidad; también les informaron que había un horario establecido para trabajar, de 8 de la mañana a 5 de la tarde, a lo cual ellos dijeron que ese horario no les servía, que ellos trabajaban de noche. También les hicieron saber a los mexicanos que pondrían cámaras y alarmas en el interior del galpón para monitorear, porque querían saber qué se hacía y cómo se hacía, ya que estaba todo a su nombre. A todo esto estos sujetos dijeron todo que sí, y luego se fueron, indicando que volverían los días siguientes" (fs. 5458/5465).

En este punto, Juan Ignacio Guasch sostuvo que una cosa que le llamó la atención por aquel entonces, fue que los mexicanos dijeron no conocer a R., sin perjuicio de lo cual venían a trabajar en su nombre, aunque al día siguiente, cuando uno de ellos volvió a las oficinas de la empresa, "dijo que se había equivocado y que sí conocía a R., a quien le gustaba tomar mucho whisky" (fs. 5458/5465). A su vez, detalló que aquel contacto fue el último que tuvieron con los mexicanos, dado que al día siguiente R. D. L. R. se comunicó con su hermano Leandro y le dijo que los operarios se habían quedado muy disconformes con el trato recibido, se habían sentido muy vigilados, y no querían volver a trabajar con ellos, razón por la cual a la brevedad irían a buscar todo lo que había en el galpón (fs. 5458/5465).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sobre este suceso, Limanski sostuvo que por aquel entonces Leandro Guasch le contó que les había pedido los documentos a los mexicanos para hacer un contrato e inscribirlos en la ART y seguro de vida, y les había dicho que a puertas cerradas no podían trabajar en el galpón. Dijo que él mismo acudió al Hotel Argos en donde se encontraban alojados y les preguntó si eran las personas enviadas por R. D. L. R., *“a lo que uno de ellos le preguntó quién era R. L.”*. En este punto, recordó que R. lo llamó cuestionándole que estaban vigilando a la gente que había enviado, a lo que él le explicó que simplemente se había ido a presentar el Hotel en el que se encontraban alojados (cfr. declaración de fs. 5447/5455).

Todo esto fue refrendado por Leandro Guasch, quien especificó que, en el marco de su visita a Bahía Blanca, *“D. L. fue a conocer el depósito y constató que allí se encontraban los contrapesos, la máquina para enrollar bobinas y las bobirias de acero (...) [aunque] la máquina no funcionaba toda vez que faltaba un parte fundamental que permitía estirar la chapa y volverla a enrollar posteriormente”* (fs. 5423/5429).

A su vez, dijo que *“una vez que él se marchó apareció un grupo muy sospechoso de mexicanos queriendo tomar el control del galpón y ponerse a trabajar. Cuando llegaron este grupo de mexicanos de 4 o 6 personas en dos camionetas descargaron soldadoras, compresores, moladoras, tornillos y herramientas, en general todo nuevo”*. Sostuvo que por ese entonces él y sus hermanos les pidieron los números de documento y les pusieron horarios de trabajo, ante lo cual se ofendieron y se retiraron (fs. 5423/5429).

Sobre el punto, Gastón Guasch especificó que él le dijo a quien se hacía llamar *“Armando”*, de nacionalidad mexicana, que las condiciones de trabajo *“imponían contratar un seguro de accidentes, efectuar una supervisión de su empresa, e imponer*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

un horario de entrada y salida”, ante lo cual aquel le respondió que preferían más intimidad (cfr. declaración de fs. 5505/5511).

Todo esto se ve enteramente corroborado con un audio muy relevante enviado por L. a Martino el 27 de diciembre de 2016, extraído a partir de la pericia efectuada al teléfono del necochense, en el cual le dijo, con palmaria claridad, que: “tuve problemas con leandro, luego la gente de Mexico, los ingenieros, y Leandro se puso en un plan muy difícil, acusándolo que los contrapesos podría haber algo por que estaban huecos y los quería abrir. Les pidió copias de los pasaportes. No tenemos entrada libre a la bodega que se le rentó a él, y encima de todo nos dice que la mercancía, los rollos de acero, los contrapesos, las máquinas, la báscula, el taladro todo esta a nombre del GRUPO GUASCH, entonces que él tiene el control y la responsabilidad fiscal. Entonces para que podamos recuperar las cosas parece ser que quiere conseguimos una empresa argentina para facturar las cosas ya la estoy buscando (...) Damián fue hasta el aeropuerto, digo al hotel, a buscar estos muchachos como si fueran delincuentes (...) mi gente en Mexico se sintió muy agredida, muy ofendida. Ya retiré a los ingenieros (...) tengo órdenes ya de recuperar los que son nuestras cosas y cortar contacto comercial con ellos por que no se puede trabajar de esta manera. De hecho ya no vamos a realizar ningún despacho por Bahía Blanca ni vamos a requerir los servicios de Damian por que Damian fue a hotel a buscarlos. Entonces imaginate como me hicieron quedar y como hicieron sentir a la gente (...) obviamente tu sigues siendo parte del equipo si así lo quieres (...) veremos la manera de conseguir otro proveedor que no sea a través de Leandro (...) ya le dije yo a Gonzalo el abogado que este Damian y Leandro no tienen porque saber ni uno solo de nuestros movimientos, no están autorizados a recibir información, ni compartir información, solamente tu” (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.216/7).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Acto seguido, en otro audio, L. le dijo: *“lo que te pediría si, que hablaras con Gonzalo para ver que te dice, como podemos agilizar el tramite, yo hable con el y le explique la situacion, el ya esta al corriente, el sabe que nada mas. Respecto a Mateo, es muy bueno pero es muy amigo de ellos, entonces a lo mejor no seria la persona idonea para esto, ahorita lo que yo voy a hacer, estoy esperando que Leandro me marque, quedó en marcarme, porque esta de vacaciones, por que quiero que me diga cuál es el paso para yo poder mover mis cosas de ahí, no quiero que me salga con la batea de babas de que el es el dueño (...) lo que me gustarla contigo es que hablaras con el abogado para darle velocidad a nuestra empresa y por otro lado que estuvieras enterado de esta situacion”* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.218).

Martino, semanas después, y haciendo referencia a la salida del último lote de bobinas por intermedio de los hermanos Guasch, le dijo a R. D. L. en complicidad: *“por lo que me dijo hoy Damian creo que esta las cosas ya embarcandose, no se si salen el lunes no se. Cuando vayas hablar con ellos primero lo charlamos nosotros, quiero saber que lo que le vas a decir por que ya te digo, se me van a venir encima viste, yo tengo que ver como sin pelearme manejo la situacion, pero yo quiero saber bien que es lo que le vas a decir para estar yo cubierto y decir lo mismo”* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.227).

En suma, del plexo probatorio hasta aquí expuesto surge que R. D. L. R. estuvo en Argentina entre el 13 y el 21 de diciembre de 2016. Arribó a Buenos Aires, se alojó en el Hotel Hilton, y después viajó a Bahía Blanca, haciendo lo propio en el Hotel Land Plaza. Se reunió con los hermanos Guasch, Limanski, Martino e incluso Spencer. Coordinó el alquiler del galpón de calle Payro 2780, las próximas exportaciones con bobinas, y se fue.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Luego, la organización envió a operarios a chequear las maquinarias y contrapesos habidos en el galpón de los Guasch, y a ultimar los detalles del alquiler del galpón, ocasión en la cual se disgustaron por la vigilancia ejercida por los titulares de la bodega. También por el control ejercido por Limanski.

Esto generó, en consecuencia, una desarticulación de los lazos entre el grupo bahiense y los potenciales exportadores de una nueva tanda de bobinas, que esta vez serían acondicionadas con las máquinas y contrapesos adquiridos.

En lo sucesivo, nos ocuparemos de las repercusiones acaecidas producto del quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L. y el despachante Damián Limanski.

x. Primer bloque de consecuencias de la ruptura: 1) alquiler del galpón sito en calle México entre Mosconi y Francisco Ramírez del Parque Industrial de Bahía Blanca por intermedio de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A.; 2) mudanza de todos los elementos al galpón; 3) transferencia de la titularidad de los contrapesos a MINERALES ACONCAGUA S.A. Colaboración de la firma de titularidad de los hermanos Cuello en la compra de los contrapesos y en el alquiler del galpón bahiense a la firma CEDIMAD.

En el capítulo precedente, a partir del plexo probatorio analizado, dijimos que el conflicto suscitado entre L. y los bahienses desencadenó una serie de órdenes dadas al grupo local por aquel actor: 1) buscar un nuevo galpón en Bahía Blanca, para mudar el material estibado en el galpón de los hermanos Guasch; 2) dar de alta una firma exportadora propia con la cual operar —CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., bajo la gerencia de Martino en reemplazo de Booth (cfr. informe de fs. 360/365, y 1359)—; 3) operar transitoriamente con una nueva firma para continuar las operaciones de comercio exterior con rollos de acero; 4) trasladar la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

operación bahiense a Capital Federal, desplazando con todo ello al dúo Limanksi/GRUPO GUASCH S.R.L., actores que habían formado parte de las exportaciones previas de bobinas realizadas por la banda.

Nos ocuparemos, en este apartado, de desarrollar la primera de estas consecuencias.

En efecto, de las conversaciones analizadas, y de las tareas de campo efectuadas por la prevención, surge sin resquicio alguno de dudas que la organización, para marzo de 2017, se encontraba ocupando el galpón sito en calle México entre Francisco Ramírez y General Mosconi, que a la postre fuera indicado por la DEA como sitio de acopio de la droga.

Recordemos que entre los días 15 a 18 de marzo se apostó vigilancia en las inmediaciones de aquel sitio, ocasión en la cual se divisó la entrada y salida cotidiana de las camionetas Kia dominio HTI133 de los mexicanos y VW Caddy dominio FFI964 de Taborda (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4).

También, a todo evento, se divisaron camiones efectuando movimientos. Entre ellos, a un camión transportista patente NJR963 con acoplado dominio OXS689, efectuando la descarga de una pluralidad rollos de metal, y luego una nueva descarga del mismo camión transportista, de idéntico material, aunque de otro acoplado dominio OMP061 (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4), siendo titular del camión la firma DI GRAZIA HNOS S.R.L. (cfr. informe de fs. 267).

A su vez, se vio a un camión con dominio colocado OAQ703 con acoplado patente MPW-501, del cual una serie de empleados bajaron una máquina de grandes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

dimensiones color verde y naranja, e incluso la presencia de un auto elevador tipo CLARK realizando maniobras con rollos (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 900/5 y 1268/92, declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4), siendo titular de aquel la firma PUERTO WHITE MULTIMODAL S.A., integrante del grupo económico SEA WHITE S.A. (cfr. informe de fs. 902).

A fin de reconstruir esta parte de la cronología, es dable traer a colación el testimonio de los hermanos Guasch, quienes aportaron claridad sobre el punto.

Leandro Guasch contó que a los días Ruben L. se comunicó con él muy preocupado y le dijo que *"sus clientes mexicanos se habían retirado porque habían sido maltratados (...) que retiraría los contrapesos, la máquina y toda la herramienta que había llevado ese grupo"* (cfr. declaración de fs. 5423/5429).

Dijo que fue por ello que él le exigió que le informara una empresa para facturar los contrapesos, dado que la máquina no se podía facturar porque había entrado como bien de uso, y L. le dio el nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A., firma a la cual se le facturó el material (cfr. declaración de fs. 5423/5429).

Contó que la gente de esa empresa realizó el pago mediante depósito a la cuenta de GRUPO GUASCH S.R.L., y a los siete días de ese pago L. por medio de Mateo Spencer de TRANSALTIC mandó un camión para cargar los contrapesos, toda la maquinaria y la máquina enrolladora, y su hermano Gastón hizo un detalle de todo lo que se le entregó para no tener problemas. Todo fue llevado en dos viajes durante enero del 2017 a la empresa SEA WHITE S.A. ubicada próxima al Parque Industrial, y luego de ello no supieron más nada (cfr. declaración de fs. 5423/5429).

Sobre el punto, Juan Ignacio Guasch aportó detalles sobre la transferencia de contrapesos hecha a MINERALES ACONCAGUA S.A.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, sostuvo que *“mediante indicación de R., la empresa realizó la facturación a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A.”*, para lo cual trató con Marcelo Cuello, de la provincia de Mendoza. Luego de ello, bajo las órdenes de Mateo Spencer, *“se presentó en el galpón el camión de la firma SEA WHITE, se llevó los contrapesos con sus tapas, la media máquina y las herramientas, al depósito de esa firma, que es una agencia marítima que queda a unos 4 kilómetros del galpón”*, todo lo cual supo luego por parte de Maximiliano Forte, hijo del dueño de la citada agencia marítima (cfr. declaración de fs. 5458/5465).

Como dato de interés, Leandro Guasch sostuvo que por aquel entonces –esto es, durante el traslado de contrapesos y maquinaria al galpón de SEA WHITE S.A. en enero– quedaba la última tanda de bobinas de acero en el depósito de calle Payró, y las trasladaron al depósito de GRUPO GUASCH S.R.L. en el Parque industrial, en calle Lautaro 2063, dado que es donde tenían la maquinaria adecuada para meterlas dentro de los contenedores. Una vez que tenían todas las bobinas en ese galpón comenzaron a consolidar los contenedores y luego de ello los llevaron a las navieras, yendo una parte para Montreal y otra para Barcelona (cfr. declaración obrante a fs. 5423/5429), agregando Juan Ignacio Guasch que el traslado se hizo *“con camiones propios a la empresa PATAGONIA NORTE”* (cfr. declaración de fs. 5458/5465).

Luego de ello, Limanski aclaró que a partir de allí *“se dividieron las cosas, y de ahí en adelante todo el contacto respecto de las nuevas bobinas, las máquinas y contrapesos lo mantuvo Dario Martirio con R. D. L.”* (cfr. declaración de fs. 5447/5455).

Coincidentemente con estas declaraciones, luce agregada en autos la factura de venta N° 0006-00002991 de *“contrapesos para grúa”* y *“bridas para contrapeso”* de fecha 30 de diciembre de 2016 —es decir, posterior a la fecha de las tres importaciones de aquel material, y casi concomitante con la fecha de exportación de la última tanda de bobinas de acero—, por parte del GRUPO GUASCH S.R.L. a la firma MINERALES

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ACONCAGUA S.A. de titularidad de los hermanos Cuello, por un total de PESOS SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 613.542). En la factura en cuestión se consignó que la mercadería tenía origen en los países de Mexico y Canada, y que se correspondía con los permisos de importación 16003IC04000085J, 160031C04000095K y 16003IC04000119H, coincidentes con los tres antes referidos (cfr. factura obrante a fs. 5503 y recibo de pago de fs. 5504).

A su vez, se observan los remitos de aquel material con fecha 5 de enero de 2017 — esto es, una semana después de la factura antes referida— (cfr. remitos de fs. 5500/02 y 9134/36).

En forma correlativa con la cronología hasta aquí expuesta, a partir de informes aportados por los directivos de la empresa SEA WHITE se constató que con fecha 5 de enero de 2017 la empresa de mención realizó una mudanza con camión propio desde un galpón de la empresa GRUPO GUASCH S.R.L. hacia un galpón propio, a título de guarda transitoria, siendo el material movilizado contrapesos y máquinas de enrollar acero, y que todos estos servicios fueron requeridos y contratados por Mateo Spencer, en nombre de la empresa TRANSALTIC S.A. (cfr. declaración del oficial Vilas obrante a fs. 9120/22 y cadena de mails a través de la cual se concertó el traslado obrante a fs. 9147vta./55)

A su vez, se constató que, con intermediación previa de TRANSALTIC S.A., con fecha 24 de febrero de 2017, SEA WHITE S.A. trasladó un montacargas desde General Pacheco hacia el galpón ubicado en calle México entre Ramírez y Mosconi del Parque Industrial bahiense, y que los días 17 y 18 de marzo, aquella firma realizó con camiones la mudanza de las herramientas, contrapesos y máquinas al galpón en cuestión, movimiento que —como ya se refirió previamente— fue visto por la prevención al inicio de sus tareas de campo (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274, declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

508/9, e informes y fotografías obrantes a fs. 900/5, declaración del oficial Vilas obrante a fs. 9120/22 y cadena de mails a través de la cual se concertó el traslado obrante a fs. 9147vta./55).

De este plexo, como se ve, surge con claridad que los hermanos Cuello, a través de MINERALES ACONCAGUA, colaboraron con la adquisición de los contrapesos referidos. Los contrapesos fueron importados por el GRUPO GUASCH S.R.L. durante el 2016, provenientes de Canadá y México, y ante la ruptura con R. D. L. R., sus integrantes solicitaron a este actor una nueva firma a la que transferir la titularidad del material traído a la Argentina.

Se utilizó para ello la empresa mendocina, con la cual se concertó una simulación de venta por dieciocho contrapesos y dieciocho bridas para contrapesos, según surge de la factura respectiva, pagos correlativos y remitos.

En suma, acreditada la transferencia de contrapesos, su descarga en el galpón bahiense, y el comienzo de operaciones allí, resta abordar lo relativo al alquiler de este sitio.

Al respecto, exortado el Consorcio de Propietarios del Parque Industrial Bahía Blanca, CUIT 30-70725832-9, a informar los datos relativos a la titularidad del inmueble, el administrador Leonel G. Gasparri consignó el 27 de junio de 2017, en lo que aquí interesa, que:

- 1) El inmueble en cuestión lleva la nomenclatura catastral Cir. II, Secc. D, Ch. 385 a, Fracción VIII, Parcela 5, Partida 007-171600 (cfr. informe de fs. 6582/4).
- 2) El titular registral de dicho inmueble es la Municipalidad de Bahía Blanca, quien otorgó en uso la parcela a la Sociedad de Hecho CEDIMAD con fecha 24 de julio del año 2002 (cfr. informe de fs. 6582/4).
- 3) La sociedad indicada realizaba actividades económicas relacionadas a la madera, y la maderera dejó de funcionar en el predio del Parque Industrial a mediados del año 2015 (cfr. informe de fs. 6582/4).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, con respecto a su ocupación durante la fecha de referencia, informó que el 12 de julio de 2016 la sociedad CEDIMAD suscribió con la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., CUIT 30-71463003-9, con domicilio en Accesol Sur Lateral Este 4733, Lujan Drumond, Provincia de Mendoza, representada por el Sr. Marcelo Rafael Cuello, DNI 23.955.768, con domicilio en calle Juan Comunero 4 s/n Barrio Sol y Tierra, Vistalba, Lujan de Cuyo, Mendoza, un permiso de uso del inmueble por el plazo de 6 meses, el cual fue renovado en enero de 2017 por 6 meses más. La actividad declarada por la empresa MINERALES ACONCAGUA S.A. a desarrollar era depósito transitorio de mercaderías que habitualmente fabricaba y comercializaba (cfr. informe de fs. 6582/4).

Siguiendo esta reconstrucción, interrogado uno de los socios de la firma CEDIMAD, de nombre Ignacio Miguel Castaño, éste corroboró los datos aportados por el Consorcio. En efecto, declaró que el galpón de referencia fue adquirido mediante convenio suscripto con la Municipalidad de Bahía Blanca y el Parque Industrial bahiense, y corroboró lo informado por el Consorcio de Administradores relativo al cese de funciones de su empresa en el año 2015 (cfr. declaración de fs. 8533).

Relató que a mediados del año 2016 por intermedio de la administración del Parque Industrial del predio el galpón fue alquilado a una empresa de Mendoza de nombre MINERALES ACONCAGUA S.A., habiéndose tomado contacto con Marcelo Cuello al momento de firmar la documentación. Especificó que el galpón fue alquilado para *"la fabricación de baldosones rústicos realizados con minerales naturales"*, no consignándose otro uso (cfr. declaración de fs. 8533).

Como dato de relevancia, agregó que sobre inicios del mes de junio Marcelo Cuello le informó que no iba a renovar el contrato cuando este venciera al mes siguiente, esto es, en julio (cfr. declaración de fs. 8533).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por su parte, Pablo Castaño Holzmann e Ignacio Andrés Castaño Holzmann también confirmaron la información remitida por el administrador del Consorcio del Parque Industrial (fs. 8554/5).

Los dichos de aquellos declarantes se ven corroborados por el Acta de Permiso de Uso Precario y Condicionado suscripto entre la Municipalidad de Bahía Blanca y Alfonso Castaño el día 24 de julio de 2002 con relación al inmueble de referencia (cfr. acta obrante a fs. 8547/8).

También con el Contrato de Uso suscripto en fecha 12 de julio de 2016 con la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., *“representada en este acto por el Sr. Marcelo Rafael Cuello, DNI 23955768 con domicilio en calle Juan Comunero 4 s/n Barrio Sol y Tierra, Vistalba, Lujan de Cuyo, Pcia. de Mendoza”*, por medio del cual en la cláusula primera se acuerda *“utilizar por el plazo de 6 meses el inmueble partida 007-171600 ubicado en el Parque Industrial de Bahía Blanca para el depósito transitorio de mercadería que habitualmente fabrica y comercializa la empresa, quedando prohibido el depósito de sustancias peligrosas”*, acordando el pago mensual de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) más expensas, y constituyendo garante fiador a Marcelo Cuello (fs. 8540); y con aquel suscripto por las mismas partes, en fecha 12 de enero de 2017, por igual plazo y monto, a título de prórroga del anterior, con vencimiento en julio de 2017 (cfr. contrato obrante a fs. 8546).

Sumado a aquellas coincidencias, incluso en ocasión de intervenir el teléfono de Marcelo Cuello, se captó sobre el mes de mayo una comunicación entre el mendocino e Ignacio Castaño, en la cual le consultó —abonado 2915096412— cuándo vencía el galpón, a lo cual le respondió que en julio, aunque él no se encargaba más porque le había cedido su parte a su hermano y su papá. Luego le dijo que el otro día había pasado por allí y divisó un grupo electrógeno, a lo cual Cuello le respondió *“sí, estaban los chicos”*. Ante preguntas de Ignacio sobre qué estaban haciendo allí, Cuello

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

respondió evasivamente “*están armando un poco, de todo un poco*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 3244vta., 3700, 3714vta.), sin revelar detalles sobre las maniobras efectuadas en el galpón ni sobre las identidades de las personas que estaban operando.

Queda claro, en este punto, el rol colaborativo de los hermanos Cuello en el alquiler del galpón que servía de acopio de la droga en la ciudad de Bahía Blanca.

xi. Segunda consecuencia del quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L.: compra y descarga de rollos de acero por la firma EL ÁGUILA MARIA S.R.L. Colaboración de Martino en el hallazgo de la empresa.

Según se hizo mención, de acuerdo a lo informado por la prevención apostada en las inmediaciones del galpón, entre los días 15 a 18 de marzo se divisó un camión transportista patente NJR963 con acoplado dominio OXS689, efectuando la descarga de una pluralidad rollos de metal, y luego una nueva descarga del mismo camión transportista, de idéntico material, aunque de otro acoplado dominio OMP061 (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 267/274 y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337, informe de fs. 7883/4), siendo titular del camión la firma DI GRAZIA HNOS S.R.L. (cfr, informe de fs. 267).

A su turno, se dejó claro que las máquinas, herramientas y contrapesos que los mexicanos habían mudado al nuevo galpón tenían por destino operar sobre rollos de acero. Incluso se repasaron una pluralidad de conversaciones en las cuales aparecen, por aquella fecha, concretas referencias a una nueva compra de rollos de acero.

Así, se vió a Taborda informando a Martino que según su parecer, los “*rollos*” estaban “*mal ubicados, dañados*” y que se habían apurado en bajarlos, a lo cual Darío

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

respondió que se lo comentaría a "R." (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 2270).

También se escuchó a Mateo Spencer y a Georgina Benavidez hablando el 17 de marzo de 2017 sobre facturación de rollos de acero, y sobre una descarga de ese material que se había producido exactamente esa misma mañana. Benavidez le dijo a Spencer *"oye yo te llamo porque no me has mandado las facturas que te pedí (...) me mandaste un correo que dice 'le confirmo que fueron entregados todos los rollos y bajaron toditos hoy a la mañana', aja, ¿y donde están las facturas de montacarga, la factura de la maquinaria que me ibas a mandar?"* a lo cual Spencer respondió *"te mandé el 16 de marzo (...) dice 'factura de los rollos de acero' (...) te lo copio para que veas que te lo envié (...) pero claro, te mandé la factura de los rollos a vos la que te falta es de las dos máquinas"* (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 324/7 y 937/8).

Por su parte, fue escuchado Spencer contándole a un tercero llamado "Mariano" que en el galpón bahiense *"lo que hacen es ingresar los rollos de acero y modificarlos con máquinas y no sé qué no sé cuánto y contrapesos, después los exportan, es eso, si querés te paso el contacto"* (cfr. informes/transcripciones de fs. 1989vta., 2089vta. y 2288).

Ahora bien, en forma paralela se vió que la totalidad de los rollos de acero adquiridos por la firma GRUPO GUASCH S.R.L. a lo largo de 2016 fueron exportados en tres tandas:

1) el día 9 de agosto de 2016, con permisos de embarque DDT 6003EC010026810 y DDT 16003EC01003067F (cfr. documentación obrante a fs. 6784/6802, 6803/11 y 9332/35);

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

2) el día 10 de agosto de 2016, con permisos de embarque DDT 16001EC0107540E y DDT 16001EC01019570J (cfr. documentación obrante a fs. 9336/44 y 9345/55);

3) el día 31 de enero de 2017, con permisos de embarque DDT 17003EC01000200P y 17003EC010000199J (cfr. documentación obrante a fs. 9356/58 y 9359/77).

En consecuencia, si durante el mes de marzo de 2017 fueron divisadas una pluralidad de maniobras con bobinas de acero en el galpón, y las adquiridas por la firma bahiense ya habían desaparecido del escenario, resta dilucidar el inevitable interrogante referido a la procedencia de estos nuevos rollos de acero.

Sobre este punto, como ya se advirtió, no debe perderse de vista la denuncia inicial de la DEA, en donde se consignó la existencia de *"...actividades de exportación de estupefacientes a Barcelona (...) bajo la cobertura del envío de bobinas de láminas de acero. Este grupo aún no identificado tiene conexiones con México desde donde se estaría financiando la operación, además utilizan una empresa con denominación comercial EL AGUILA MARIA S.R.L. de la Provincia del Chaco para exportar y la empresa destinataria seria CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. Para llevar adelante los trámites de exportación, este grupo contactó a los Despachantes de Aduana, Carolina DURANTE, teléfono 54 911 3415 5378, Diego MOUHSEN CARRASCO, teléfono 54 911 69151377 y Mateo SPENCER 54 11 4666 4229 / 54 911 5338 4997..."*.

Si en forma previa los adquirentes de los rollos de acero GRUPO GUASCH S.R.L. eran los que luego exportaban aquel material, no resulta alocado inferir que la nueva empresa denunciada por la DEA, esto es, EL AGUILA MARIA S.R.L., cumpla ahora la misma función, es decir, de adquirir y exportar.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, exortadas las proveedoras de acero del mercado local, las transportistas divisadas por la prevención, y el organismo de recaudación impositiva nacional, a informar respecto de operaciones de compra, venta y traslado de chapas y/o bobinas galvanizadas a la firma EL AGUILA MARIA S.R.L., aquellas aportaron un cúmulo de información que permite en esta instancia reconstruir con completitud el derrotero arrojado por la adquisición de las bobinas alojadas en el galpón del Parque Industrial bahiense.

En esta dirección, obra agregada a estos autos la facturación correspondiente, junto con los comprobantes de transferencias realizadas desde el exterior a los fines de aquella adquisición, lo cual sumado a las declaraciones prestadas en la instrucción por los actores intervinientes en el entramado, permite describir con exactitud la maniobra.

Así, de la Factura proforma N° EX0001 emitida por EL AGUILA MARIA S.R.L. en fecha 7 de febrero de 2017, surge el presupuesto de 70 y 80 toneladas de bobinas galvanizadas de 0,40 y 0,50 mm de espesor y 1120 mm de ancho, respectivamente, por un precio final de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHO (USD 229.108), dirigida a la firma mexicana DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV, con domicilio en Av. Nuevo León 276 201 — Cuauhtemoc — DF — México. Se consignó la forma de pago anticipado, cláusula FOB, con instrucción de pago a cuenta nro 191-375-009714/0 del Banco Credicoop de titularidad de la firma emisora —EL AGUILA MARIA S.R.L.—, a través del Wells Fargo Bank NA - New York, Swift PNBPU33N7VYC, Aba Routing NU114BER:026005092, Chips 0509 (fs. 5694 y 12.166 de las actuaciones acompañadas por el Ministerio Público Fiscal en instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, archivo número 3 de 41).

Como se ve, la empresa destinataria de esta factura proforma coincide con aquella a la cual se dirigieron las facturas de exportación en las operaciones de comercio exterior

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ya referidas, realizadas previamente por el GRUPO GUASCH S.R.L. (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435), lo cual da cuenta de la participación de iguales actores a los antes referidos, más allá del desplazamiento del GRUPO GUASCH S.R.L.

A su vez, luce agregada a estos autos la consecuente orden de compra y pago emitida por la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV a EL AGUILA MARIA S.R.L., con las mismas especificaciones que figuran en la factura proforma antes citada, incluyendo esta vez la comisión bancaria (cfr. fs. 12.167, actuaciones acompañadas por el Ministerio Público Fiscal en instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, archivo número 3 de 41).

Luego de ello, se observa la consecuente liquidación de divisas de fecha 16 de febrero de 2017 por un total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$3.573.839), operada por Alberto Javier Busciglio a nombre de EL AGUILA MARIA S.R.L. a fin de proceder a la compra de las bobinas en el mercado interno (cfr. liquidación de fs. 5696).

A continuación, como se ve, la firma "TECNOACERO DE FILIPUZZI Y CHIVILO S.A.C.I." sita en Trinogasta N° 15445, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en favor de EL AGUILA MARIA S.R.L., emitió el presupuesto 00001251, en fecha 16 de febrero de 2017, por un total de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTI UN (\$3.265.521) correspondientes a quince bobinas galvanizadas de 0.40 y 0.50 mm de espesor (fs. 5695), y la correlativa transferencia efectuada por la adquirente a la cuenta corriente de la vendedora N° 191-043-032882/6 del Banco Credicoop, con fecha 17 de febrero de 2017, consignándose específicamente en observaciones la leyenda "exportación" (cfr. presupuesto obrante a fs. 5699).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Más allá de haber presupuestado por quince rollos, finalmente la compra final fue de diecisiete bobinas de acero galvanizado, según surge de la facturación emitida por la proveedora. En efecto, conforme las facturas N° 0002-00001654, 0002-00001655 y 0002-00001656 de fecha 8 de marzo de 2017, y N° 0002-00001665 y 0002-00001665 de fecha 13 de marzo de aquel año, se vendieron a EL AGUILA MARIA S.R.L. un total de diecisiete bobinas galvanizadas de 0.50 y 0.40 mm de espesor, constando en aquellos documentos los correspondientes datos del transportista y que su entrega tenía por destino final la ciudad de Bahía Blanca *"para su procesamiento"* (cfr. facturación de fs. 5708/12).

Como dato de color, en una de aquellas facturas consta la entrega de un cargamento de cinco bobinas de acero galvanizado al chofer Oscar Cabeza, a bordo del camión patente NJR-963 semi JLF-073, orden de carga n° 298035 con destino a Bahía Blanca (cfr. factura obrante a fs. 5711).

Coincidentemente con lo expuesto, compulsada la firma "TECNOACERO DE FILIPUZZI Y CHIVILO S.A.C.I." a que haga entrega de toda la documentación poseída vinculada a las operaciones de venta de bobinas galvanizadas a la firma EL AGUILA MARIA S.R.L., los datos vinculados a los montos de pagos recibidos por esas gestiones, la forma en la que se realizaron los mismos, transportes utilizados, lugares en los que fueron entregados los productos adquiridos y personas que intervinieron en dichas operatorias, el apoderado de la firma José Antonio Rubio hizo entrega de una pluralidad de documentos atinentes a la transacción realizada con la empresa chaqueña, que corroboran la información hasta aquí ventilada.

En efecto, adjuntó las facturas puestas de relieve, con sus correspondientes remitos N° 14174, 14175, 14176, 14187 y 14188, una constancia de inscripción en AFIP de la adquirente, un resumen de cuenta del Banco Credicop donde consta la acreditación del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pago de la mercadería cotizada, y un recibo n° 0001-00001691 realizado al momento de la acreditación de pago (cfr. acta de fs. 7263 y documentación agregada)

A su vez, informó la intervención en la entrega de la transportista DI GRAZIA HNOS S.R.L., las respectivas órdenes de carga de la mercadería, e información relativa a la persona encargada de la gestión de compra, de nombre Carolina V. Durante (cfr. acta de fs. 7263 y documentación agregada), una de las despachantes que a la postre fue denunciada en la nota remitida por la DEA.

El transporte del material adquirido al galpón bahiense se ve corroborado por la declaración de los choferes que, en su momento, retiraron las bobinas de TECNOACERO DE FILIPUZZI Y CHIVILO S.A.C.I. y las trasladaron a destino.

Efectivamente, al prestar declaración Oscar Alejandro Cabeza, en fecha 14 de julio de 2017, éste manifestó que, en su carácter de chofer de camiones de la empresa DI GRAZIA HERMANOS, el día 13 de marzo de aquel año se le encomendó ir a buscar bobinas de acero a Capital Federal para un cliente ubicado en el Parque Industrial Bahía Blanca (cfr. declaración de fs. 8580).

Contó que acudieron con su compañero Alan Matosa, conductor de otro camión, a buscar el cargamento en cuestión, y comenzaron el derrotero hacia Bahía Blanca, en medio de lo cual se rompe el vehículo de aquel sobre la localidad de Azul. Finalmente ambos se fueron juntos en el camión marca Ford modelo 22 patente NJR-963 y semi marca Random patente JLF-073 con la carga hasta Bahía Blanca, cerca de las 18.00 horas. Llegaron a las 07 horas del día 15 de marzo al galpón del Parque Industrial, y fueron recibidos por dos masculinos jóvenes de acento diferente al argentino que le indicaron meter el camión de culata dentro de un galpón pequeño y con la ayuda de un Sampi bajaron el material (cfr. declaración de fs. 8580).

Dijo que al día siguiente acudieron a Azul a buscar el camión averiado, pero al no estar aún reparado cambiaron el semi y fueron hacia Bahía Blanca con la carga restante,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

llegando el 16 de marzo cerca de las 05.00 horas de la mañana. Cerca de las 07.00 horas los masculinos lo contactaron, y le indicaron ingresar de culata al galpón para descargar el material con el Sampi (cfr. declaración de fs. 8580).

Tales dichos fueron refrendados en su totalidad por su partener Alan Matossa, quien al declarar agregó —en lo que aquí interesa— que los extranjeros se desplazaban en una camioneta blanca (cfr. declaración de fs. 5853).

La triangulación de empresas locales y foráneas en la compra y traslado de esta nueva tanda de bobinas, y la participación de Martino en el entramado, se ve también corroborada por la pluralidad de declaraciones prestadas durante la instrucción por los protagonistas de estas operaciones —entre ellos los Busciglio, Carolina Durante y Diego Mohusen Carrasco—, las cuales fueron incorporadas a estos autos por su lectura.

Como primera medida, y a los fines de reconstruir la interrelación de personas que derivaron en la participación de estos sujetos, conviene traer a colación los dichos de Carolina Durante (cfr. declaración de fs. 8159/8167), despachante de aduanas que desenredó con claridad el plexo de lazos en cuestión.

La declaración de Durante resulta fundamental para entender el entramado ventilado en autos, dado que si bien la declaración del despachante de aduana Diego Mohusen Carrasco fue incorporada a estos autos por su lectura (cfr. declaración de fs. 9295/99), en aquella el declarante —si bien aportó algunos detalles— se remitió a una presentación que hiciera tiempo atrás por escrito con patrocinio letrado —“*ratifico el escrito oportunamente presentado por mi defensa (...) a cuyo contenido me remito en la presente declaración*”—, la cual inconvenientemente no luce ofrecida y admitida como prueba en el respectivo líbelo probatorio.

Durante señaló que en oportunidad de efectuar operaciones de comercio exterior conoció a Diego Mohusen Carrasco, socio de Pablo Rosendo, y especificó que sobre

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mediados de 2016 la invitó a trabajar con él a fin de adquirir experiencia. A su vez, contó que sobre octubre del año 2016 viajó a Miami, ocasión en la cual conoció a un sujeto de nombre Walter Galesi, que operaba con mercadería en Estados Unidos. Asumió ser ella quien presentó a Galesi y Mohusen Carrasco en Miami, y que ambos comenzaron a operar juntos en comercio exterior (cfr. declaración de fs. 8159/8167). Luego de introducir a ambos actores, contó la forma en que llegó a contactarse con Martino. En efecto, relató que a mediados de enero del 2017 Mohusen Carrasco la llamó y le dijo que *“Walter Galesi les estaba ofreciendo un cliente que era el papá de un amigo de él, que quería exportar acero”*. Es por ello que le pasó el contacto de *“Darío Acero”*, y le encargó que se comunicara para ver qué necesitaba. Aclaró que ese contacto es Darío Martino, con quien se comunicó inmediatamente, ocasión en la cual éste le refirió que necesitaba conseguir acero para exportar (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Recordó que el necochense le comentó que *“lo venían haciendo hace mucho con empresa de Bahía Blanca y cambiaron porque habían discutido y porque las bobinas habían llegado abolladas y en mal estado”* (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Esta vinculación se condice con los dichos de Fabián Martino, hijo del coencartado Amilcar Darío Martino, quien en ocasión de prestar declaración sostuvo que conocía *“diversos espachantes de aduana, entre ellos Walter Galesi y a una persona de nombre “Diego” quien era conocido de Walter y quien se encargó de organizar el tema relacionado a la exportación de bobinas de acero”* (cfr. declaración obrante a fs. 5390/5395).

También con lo dicho por Diego Mohusen Carrasco, quien apuntó que por aquel entonces trabajaba para la firma ORGANIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR — O.C.E.— de la cual es dueño con su socio Pablo Hector Rosendo, que desde principios de 2017 se instaló en Estados Unidos para encarar un emprendimiento propio de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

comercio internacional, y que fue a él a quien contactaron directamente para realizar la operación con bobinas (fs. 9295/99).

Retomando la cronología relatada por Durante, ésta sostuvo que al principio no sabía que como despachante también debía encargarse de conseguir a la empresa adquiriente el material en cuestión, pero Martino le dijo que *"anteriormente estaban trabajando con una firma que se encargaba de todo, es decir, adquiriría el acero y lo exportaba"*, razón por la cual comenzó a averiguar y consultar a vendedores de acero, llegando a la conclusión de que la venta de acero era muy reducida y que solo existían aproximadamente diez distribuidores (fs. 8159/8167).

En medio de estas averiguaciones, Mohusen Carrasco le dijo que *"hablara con un amigo llamado José Rubio de Tecnoacero, para consultar respecto a la disponibilidad que tenían"* y aclaró que para ese entonces, su compañero ya había hablado con Martino varias veces, lo cual pudo conocer dado que Martino le dijo *"que Diego Mouhsen lo venía "pateando" hacía unos días"* (fs. 8159/8167).

Dijo que mientras Darío le pedía los cortes y le indicaba las toneladas, ella y Mouhsen Carrasco se encargaban de las cotizaciones y demás trámites. Sobre el punto, recordó que *"habló con la gente de Tecnoacero, la que le ofreció cortar y preparar las bobinas gratis ellos directamente para agilizar la operación, y al consultar a Darío respecto de esa posibilidad, éste se negó"*. Especificó que en esa oportunidad Martino le reenvió un audio de R., a quien había referido como el canadiense y mexicano dueño de la empresa, que decía *"que él compraba la mercadería y la maniobraba como quería"*, y acto seguido le indicó que esa empresa había puesto muchos millones para realizar la preparación en Bahía Blanca, y *"que tenía que llevar la mercadería si o si a Bahía Blanca primero para cortarla (...) que tenía que justificar el gasto, que ya habían contratado operarios de esa ciudad, comprado máquinas y alquilado el galpón, que sólo le faltaba el acero"* (fs. 8159/8167).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Contó que a mediados de febrero Mouhsen Carrasco le dijo que la operación iba avanzando y que se habían intercambiado los bancos para la transferencia, y que Martino le dijo que *“la primera operación la harían con EL AGUILA MARIA S.R.L. y después con su empresa propia”*. Sobre ello, Durante agregó que *“Luciano Busciglio, dueño de esa empresa, era amigo de Mohusen Carrasco, y señaló que en comercio exterior hay muchas empresas que no están inscriptas como importadores y que existen consultores como Luciano que por una comisión prestan el nombre para importar o exportar”* (fs. 8159/8167).

Apuntó que Mouhsen Carrasco le pidió que coordinara con Busciglio, y que por ello *“un día fue a la oficina Luciano y hablaron del porcentaje que iba cobrar y de los impuestos de la exportación, y demás detalles comerciales”*. Refirió que la mercadería se pagó mediante transferencia a la empresa, y que los primeros días de marzo las bobinas fueron transportadas a Bahía Blanca (fs. 8159/8167).

Sobre este traslado, Mohusen Carrasco agregó, en su respectiva declaración, que al no ser algo común el traslado de las bobinas de Buenos Aires a Bahía Blanca, desde un inicio le dijo expresamente a Martino que *“antes de ser exportadas debían ser controladas por la empresa para la cual trabaja, O.C.E., para verificar si habían sido modificadas”* (fs. 9295/99).

Alberto Javier Busciglio, a su turno (fs. 5383/5388), refrendó lo hasta el momento expuesto relativo a su vinculación con Diego Mohusen Carrasco, y la forma en que llegó al negocio de compra y exportación de las bobinas de acero.

En efecto, reconoció ser titular de la firma EL AGUILA MARÍA S.R.L., que es importadora y distribuidora en el país de maquinarias Gehl, razón por la cual desde hace 5 años Diego Mohusen Carrasco, DE O.C.E. S.R.L., era su despachante de aduana (fs. 5383/5388).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sostuvo que éste último le ofreció una oportunidad comercial para exportar bobinas de chapa por una única vez, dado que según le entendió en aquella oportunidad, él mismo —Mohusen Carrasco— *“pensaba exportar por cuenta propia estas bobinas, pero debido a que todavía no se había constituido una empresa propia no podía efectuar dicha operatoria por el momento”*, motivo por el cual le ofreció efectuar dicha exportación (fs. 5383/5388).

Aclaró que Mohusen Carrasco fue quien le facilitó al comprador extranjero los datos de EL AGUILA MARÍA S.R.L. para que realizase la transferencia bancaria, aproximadamente en el mes de febrero y, que inmediatamente lo giró a la empresa que le compró el metal. Contó que por esa operación el iba a obtener un porcentaje de la venta y el crédito fiscal del I.V.A. (fs. 5383/5388).

Por su parte, Luciano Javier Busciglio contó que a fines de diciembre de 2016, o principios de enero de 2017, Mohusen Carrasco le habló *“sobre un negocio de exportación de rollos de acero que estaba en tratativas de hacer”*, le preguntó si quería participar, y le dijo que conocía a la gente de la empresa extranjera con la que se iba a hacer el negocio. Contó que confió plenamente en él porque lo conocía desde hacía mucho tiempo y nunca había tenido ningún problema, por lo que se reunió con Carolina Durante en la sede de la empresa O.C.E. en Capital Federal, y ella lo puso al tanto de la parte comercial de la operación (fs. 5686/5692).

Dijo que envió una proforma a Mohusen Carrasco, recibió el dinero de la firma mexicana DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE C.V., liquidó divisas, y envió presupuestos, aunque no eligió proveedor de las bobinas porque éste vino indicado por su despachante de aduana (fs. 5686/5692).

Todas estas declaraciones se ven corroboradas a partir de los audios de Whatsapp extraídos del celular de Darío Martino al tiempo de efectuarse la pericia a aquel móvil (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.144/238,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

concretamente a partir de las fs. 11.160), en particular aquellos intercambiados con Carolina Durante.

De esta cadena de conversaciones surge en forma clara que Durante fue solicitando a Martino determinados datos para concretar las cotizaciones y efectivizar las transferencias desde el exterior y posterior compra de los rollos.

A su vez, aparece manifiesta la actividad de Martino como puente de contacto entre el exterior, fundamentalmente coordinado por R. D. L. R., y los despachantes de aduana locales.

En efecto, en un audio enviado sobre finales de enero por Martino a Durante, este le dijo *"Lo que estamos necesitando ahora son los rollos, y los rollos se van a utilizar para cortarlos en trozos mas chicos es decir si la bobina tiene 1o a nosotros si los clientes nos piden 2 toneladas, 1 tonelada y 5 toneladas los cortamos tenemos la máquina, y esto que te envíe es una segunda etapa no gastes energia en esto, primero estan los rollos, que es lo que ya necesito"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.161).

Más adelante, Durante le pidió los datos de la empresa a la que la firma local iba a terminar enviando la mercadería comprada, para controlar sus domicilios y CUIT. Concretamente, le dijo *"le pido los da tos que necesito que son de la empresa a donde vamos a exportar nosotros, a qué persona, a qué empresa, el domicilio o el CULT si quiere, yo despues lo googleo al domicilio y demas para poder armr bien la cotizacion y buena nada (...) cuando tengo la info pasemelo asi puedo seguir con eso, un besito, que siga bien, chau chau"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.161).

Ante ello, Martino le pasó capturas de pantalla con los datos de CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. y STEEL EXPERTS CANADA L.T.D., ambas firmas de Canadá y España (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

11.161), las mismas a las que fue remitido, recordemos, el material exportado previamente por el GRUPO GUASCH S.R.L. (cfr. informe de fs. 9025/28 y documentación obrante a fs. 9330/9435).

Luego de ello, en otro audio coetáneo, Martino le dijo a Durante *"Carolina vamos a enviar los quince rollos a España, CIF, el precio que me pasaste CIF, todos van todos a España"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.161)

Los dichos de Durante relativos al ofrecimiento de cortar las bobinas por intermedio del proveedor para proceder directamente a su exportación, y el rechazo de este último, también encuentran apoyatura en los audios de Whatsapp analizados.

En efecto, sobre inicios de febrero de 2017 Durante le dijo por audio *"necesito que me explique, que me responde el mail si la cantidades estan bien si necesito un poquito mas un poquito menos, si ocho y siete estan bien, y necesito que me diga como va embalando como va cortado, nada mas (...) no se si se acuerda que esta gente ya me lo vendia cortado a la medida que usted me indique, y por eso me pregunta las especificaciones del embalaje esto seria todo incluido digamos ya desde la persona que se compra hasta el puerto de España en este caso"*, a lo cual Martino respondió *"cantidad esta perfecto ocho y siete esta perfecto, lo que no puedo decirte como van cortados, no se eso vamos a saber en su momento, cómo lo piden los clientes (...) y el embalaje tambien los hacemos nosotros tenemos un embalaje especial eso lo hace la gente nuestra para que no se estropeen cuando se entregan"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.162/3). Más adelante se verá cómo el rechazo de este embalaje trajo problemas a la banda sobre el final de la maniobra.

Luego, Martino agregó con vehemencia *"no lo queremos cortado nosotros, no no para nada, solamente la bobina asi como esta, nosotros la llevamos al deposito las cortamos y cuando este todo listo, tiene un embalaje especial eso lo voy a consultar, pero ya me dijieron que no para eso nosotros tenemos todo el equipo y la gente (...)"*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

aca hay un personal, yo te explico hay un personal importante que se le esta pagando esperando empezar a trabajar con esto entonces es como que se perjudica mucha gente si no pasa por la bodega nuestra por lo menos, porque sino van a quedar todos en la calle. aun este que nos cueste un poquito mas caro” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.164).

A su vez, sobre el peso de los rollos, le manifestó “*encargate de darme el precio de los 18 rollos, no te olvides que entre 8 toneladas y media y 9, por favor eso es importantisimo*” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.168).

Más adelante, concertaron también las condiciones de exportación pactadas entre las partes, esto es, entre el comprador/exportador local EL AGUILA MARÍA S.R.L., y el adquirente internacional CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. o STEEL EXPERTS CANADA L.T.D., quien como se vió, pagó por intermedio de PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA VEGA S.A. DE C.V.

En efecto, Durante le dijo “*el precio CIF ya incluye desde que se compra hasta el puerto de destino y a con todos los gastos incluidos*”, y más adelante Martino le pidió por mensaje “*envíame el precio final FOB y CIF*” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.163/4). Finalmente, como se vio en la facturación y su correspondiente giro de divisas, la transferencia se hizo con cláusula FOB.

Pero las conversaciones por Whatsapp con Durante no son las únicas que corroboran lo dicho hasta aquí.

Existe agregado en autos un cúmulo de cruces de Martino con Mohusen Carrasco y con Walter Galesi, por intermedio de aquella aplicación, que refrendan lo hasta aquí visto (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular de fs. 11.176 en adelante). En efecto, se ve con claridad la intervención de estos actores, coordinando el envío de certificados y facturación y haciendo de puente entre los Busciglio y Martino.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su turno, también surgen intercambios de audios entre Martino y L. sobre enero de 2017 reveladores sobre la participación de EL AGUILA MARÍA S.R.L. en esta exportación de rollos. Así, ante la preocupación del mexicano de importar nuevos contrapesos para poder modificar más rollos de acero, Martino le respondió *"te explico como lo harla yo, primero hacemos el primer embarque, la primer compra, ahí en el momento que hagamos la compra con esta gente, el primer acero, ahí me ocupo de que tambien hagan lo otro. A ver, vamos a darle el dulce, es gente muy buena y despues todo lo que necesitemos lo van a hacer, no hay ningun problema, pero lo tengo que manejar yo, no como se manejo alla en Bahia, no"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular de fs. 11.226 en adelante).

Como se ve ya para ese entonces Martino tenía puesta la camiseta de la organización. En suma, de este extenso plexo probatorio se infiere con claridad la intervención de todos los actores enumerados, y el cruce de contactos que se produjo post quiebre con GRUPO GUASCH S.R.L.

Según surge de lo hasta aquí referido, la fractura con el dúo hermanos Guasch/Damián Limanski motivó la intervención de Mohusen Carrasco/Durante y la utilización de la firma EL AGUILA MARÍA S.R.L. como nueva adquirente de los rollos de acero a exportar.

Evidentemente, de lo que hasta aquí puede inferirse, L. dio la orden de dar por finalizada la intervención de los bahienses, y ante ello Amilcar Darío Martino pidió recomendación de algún despachante a su hijo Fabián, quien a su vez que le hizo el contacto con Mohusen Carrasco y Galesi.

Estos últimos despachantes, por su parte, dieron intervencióna a la firma de los Busciglio, y se puso en marcha una nueva compra de bobinas en el mercado local,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

previo giro y liquidación de divisas por la misma pagadora que antaño al GRUPO GUASCH S.R.L.

Las bobinas se compraron, y se trasladaron al galpón para su modificación, no sin antes negarse Martino a que la proveedora hiciera los cortes ella misma para que se proceda directamente a su exportación, argumentando que R. D. L. R. *“compraba la mercadería y la maniobraba como quería”, y que “tenía que justificar el gasto, que ya habían contratado operarios de esa ciudad, comprado máquinas y alquilado el galpón”*.

Sin embargo, quedó claro que esta intervención de EL AGUILA MARÍA S.R.L. era meramente eventual. En lo sucesivo se abordará este punto.

xii. Tercera consecuencia del quiebre con la firma bahiense: primeras gestiones para dar de alta en AFIP a la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. Consolidación de Martino como colaborador de R. D. L. R.. Pedidos concomitantes de presupuestos para la compra de nuevos rollos de acero con la nueva empresa: vocación de permanencia de la banda.

Retomando lo dicho sobre el final, tal y como apuntó Luciano Busciglio en su declaración, al contactarlo su amigo Mohusen Carrasco para efectuar la operatoria de compra y exportación con EL AGUILA MARÍA S.R.L., le aclaró coetáneamente se aguardaba el nacimiento de una nueva firma con la cual los exportadores pudieran comenzar a operar, razón por la cual era un negocio de *“una única vez”* (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Lo propio mencionó Durante, quien al tiempo de referirse a los dichos de Martino durante la coordinación de la compra de las bobinas, manifestó que aquel le anticipó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que solo *“la primera operación la harían con EL AGUILA MARIA S.R.L., y ya después con su empresa”* (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

En este punto, es dable traer a colación que, al tiempo de investigar a Amilcar Darío Martino, la prevención constató la existencia de una firma local en vías de gestación, denominada CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., con domicilio constituido en calle Tucumán 1484 2do B de Capital Federal, de la cual aparecía designado gerente el necochense en fecha 3 de enero de 2017 en reemplazo de Kenneth James Booth (cfr. informes de fs. 360/365, 768/70 y 1359).

Recordemos que la firma se encontraba inscripta bajo la cotitularidad de este último, esto es, de Kenneth James Booth, canadiense, nacido el 8 de marzo de 1954, pasaporte canadiense QN212233, con domicilio denunciado en calle Chile N° 374 de Capital Federal, y de Gayle Maureen Booth, canadiense, nacida el 27 de febrero de 1954, pasaporte canadiense QF416676, con domicilio en Delsom Crescent, Delt, British Columbia, Canadá (cfr. informes de fs. 360/365, 768/70 y 1359), y que al publicar edictos en fecha 18 de junio de 2016, la empresa denunció como actividad desarrollada la *“importación y exportación de bobinas de acero y otros productos de acero similares, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el exterior”*, constituyó como abogado autorizado por instrumento privado al abogado Gonzalo Javier Sanchez, T°:84 F°:620 C.P.A.C.F., y declaró al 7 de junio de 2016 como la fecha de suscripción del contrato social (cfr. informes de fs. 360/365, 768/70 y 1359).

Por su parte, la AFIP informó que la actividad de Martino registrada en aquel organismo consistía en *“servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónomas”* (cfr. informe de fs. 4417/52).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este escenario, la fecha de cambio de gerencia de la firma naciente —3 de enero de 2017— no parece nada casual, dado que coincide Perogrullezcamente con el quiebre suscitado con los bahienses. Se infiere que la única condición que restaba a la empresa satisfacer a los fines de poder concretar *per se* y sin intermediarios la salida de las bobinas, era la atinente a su inscripción en AFIP-DGI como importadora/exportadora. Sobre los inicios de la investigación, en efecto, se observa una pluralidad de escuchas telefónicas a Martino que dan cuenta de este objetivo, las cuales pueden agruparse — en procura de una mayor claridad expositiva— en dos tandas: 1) aquellas mantenidas con Limanski, Taborda y Spencer; y 2) las intercambiadas con el abogado Gonzalo Sanchez, y también con el contador del que se valió éste último, de nombre Daniel Santoianni.

1) Los cruces Limanski/Taborda/Spencer

Abocándonos al análisis de los cruces mantenidos entre Martino, Limanski y Spencer, observamos que de ellos surge clara no solo la inminente inscripción de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. como importadora/exportadora en AFIP, sino fundamentalmente otras circunstancias de relevancia: 1) que el inicio de esos trámites obedeció al quiebre previo con el GRUPO GUASCH S.R.L. y Damián Limanski; 2) que con la firma naciente iban a realizarse nuevas adquisiciones en el mercado local de rollos de acero galvanizado, a fin de proceder a su posterior exportación; 3) que a Martino le habían ofrecido por su colaboración en la maniobra abultadas sumas de dinero; y 4) que Martino actuaba en este entramado bajo las órdenes directas e inmediatas de R. D. L. R..

Inicialmente, pueden verse a Martino y Limanski charlando sobre un problema que se había suscitado entre R. y Limanski en una reunión en Buenos Aires, producto de no haberse entendido bien, ocasión en la cual Limanski dijo “*eso es otra cosa también Dario, lo que habrá interpretado él mal, es que nosotros en Buenos Aires le dijimos de*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

que yo sea el apoderado. ¿Vos te acordas que eso? Vos me lo pediste, convénselo de que vos seas ese apoderado (...) por ahí dijo él de que a vos te queríamos desplazar porque me canse de insistirle, porque vos me lo hablas pedido” (cfr. informes/transcripciones de fs. 844/5, 2282/3), quedando claro que referían a CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

También se observa a Martino quejándose por no cobrar lo esperado en el marco de sus tareas: *“tengo para subsistir un par de meses pero yo quiero agarrar plata grande de nuevo viste (...) a mi me tienen como empleado ahora no sé si te dije que yo el otro día en una conversación le dije yo quiero saber cuanto era mi sueldo viste y me dijo que ahí van a hablar y que estaban hablando con la empresa, en algunas cosas yo creo que me miente mucho viste de quien es la empresa. Y bueno yo quiero saber me aseguro algo mensual viste te imaginas en mi vida tuve algo mensual” (todo ello, cfr. informes/transcripciones de conversaciones mantenidas el 27 de marzo de 2017, obrantes a fs. 844/5, 2282/3).*

Es evidente que hablaban de *“ser apoderado”* de una firma naciente, y a que por asumir ese rol y ser el concomitante coordinador de las operaciones de compra y exportación, le habían ofrecido una abultada suma, que él pretendía sea mensual.

Incluso por esas fechas se captó una comunicación en la que Martino reconoció en forma expresa a Limanski que existía una empresa en vías de formalización con la cual se exportarían bobinas, ante lo cual Limanski se mostró deseoso de ponerse a disposición para realizar las operaciones, exclamando que *“ahora le voy a decir que me enteré (no se interpreta) si necesitan un despachante de aduana que cuenten conmigo”* (todo ello, cfr. transcripciones de fs. 844/5, 2282/3).

En este derrotero, en una nueva conversación mantenida el días después entre Limanski y Martino, a la que se sumó en su transcurso la esposa de este —llamada Nora—, ésta última mencionó que *“la gente que mandó Damián no se portó bien”* y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

quiso “desplazar” en todo momento a su esposo, actitud que motivó que “R.” desconfiara “de la gente de Bahía”, y quisiera poner a Martino como único responsable de los negocios a emprender (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Resulta evidente que esa “responsabilidad de los negocios a emprender” se plasmó en la gerencia de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., delegando en aquel la coordinación del negocio local, como brazo colaborativo de L..

Esto se corrobora con un mensaje de audio enviado por R. D. L. R. a Martino sobre noviembre de 2016, en el cual le anticipó que lo pondría como representante legal de la empresa. Concretamente, le dijo que “queria ver contigo si fuera posible que para el tramite de la empresa que estoy abriendo en la argentina, que me esta costando un poco de trabajo, ver si te podiamos poner a ti como representarte legal o darte un poder notorial a nuestro nombre, en representacion, si abro la empresa, y ya una vez abierta y me den el cuit te podemos remover si es que tu asi lo deseas” (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.213vta.).

Martino surgió por entonces como el encargado de la reunión de diversos actores, entre ellos el abogado Gonzalo Javier Sánchez —mencionado como autorizado en la publicación de edictos antes referida—, el despachante Damián Limanski, Mateo Spencer, “el contador” —quien sería identificado como Daniel Santoianni (fs. 3791vta.)— e incluso miembros de su entorno familiar —entre otros—, con la finalidad de ordenar la logística jurídico contable de la operación.

A su vez, en una conversación con Taborda, Martino corroboró que los conflictos entre L. y el dúo Limanski/GRUPO GUASCH S.R.L. generaron la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

orden de erigir a la nueva firma como exportadora y comenzar a operar con gente de Buenos Aires.

En efecto, en su transcurso el necochense se quejó de la actitud de Limanski y anticipó que iban a dejarlo fuera del negocio dado que estaba dando de alta la exportadora y ya no lo necesitarían, sumado a que L. quería apartarlo —“R. no quiere saber nada”—, a lo cual la hermana le respondió que “Damián podría haber sido del equipo tranquilamente, si no se hubiera portado mal con él”. Ante ello Martino le comentó que finalmente el equipo de trabajo quedaría conformado por “Mateo Spencer, un tipo de Buenos Aires que anda muy bien (...) me lo puso el canadiense para que trabajara en equipo”—, “el abogado”, “el contador” y él. Luego de estas referencias, ambos dialogaron sobre la necesidad de “confirmar el precio del acero” (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 2987/8).

Ya para fines de marzo, en medio de una conversación mantenida entre Limanski y Martino —ya citada al tiempo de tratar lo relativo a la ruptura de mención—, surgieron referencias atinentes al estado en que se encontraban los trámites en cuestión.

En efecto, en aquel contexto Martino le comentó a Limanski que ya tenía el CUIT habilitado; que “el abogado” estaba haciendo la tramitación correspondiente en el banco —dando de alta las cuentas— y la parte de importación/exportación; y que le había enviado un mensaje a un tercero —no especificó a quien, aunque se infiere que a L.— a fin de comentarle esta situación y pedir autorización “para la compra de acero”, no habiendo tenido respuesta a tal interrogante (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 846/6vta. y 2285/6).

En medio de este derrotero, son múltiples las ocasiones en que fueron captadas comunicaciones mantenidas por Martino en donde deslizaba quejas por la demora en el perfeccionamiento de la sociedad exportadora.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este sentido, en una jugosa conversación mantenida con Limanski sobre fines de abril, al tiempo que protestó por dicha cuestión y le contó que estaba en trámite la apertura de una cuenta en el Banco Macro, le dijo que R. D. L. R. estaba en España y luego iba a Canadá, y que mientras tanto estaba *“todo frenado”* porque aún no estaba lista la sociedad, habiendo sido la última exportación *“en enero”* (cfr. informes/transcripciones de fs.2004vta./5, 2086).

Es dable destacar que en este escenario surge clara la embrionaria intención de efectuar una nueva compra de rollos de metal en el mercado local a través de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

Las referencias vistas al pasar de *“confirmar el precio del acero”* (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 2987/8) y *“pedir autorización para la compra de acero”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 846/6vta., 2285/6), sumado a las quejas en el sentido de que *“está todo frenado porque aun no está inscripta la sociedad”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 2004vta./5, 2086), resultan elocuentes en el sentido de procurar en lo sucesivo la adquisición de una nueva tanda de rollos con fines de exportación, lo cual deja patente la vocación de permanencia en el país de la organización.

Sobre este nuevo objetivo, por esos días Martino y Spencer mantuvieron una conversación en la cual éste último le preguntó al primero si era su intención hacer *“una compra nueva de rollos de acero”* —es decir, *“nueva”*, porque ya había existido una compra anterior—, dado que *“José, con el que yo coordinaba cuando íbamos a buscar los rollos ahí”* —es decir, el proveedor anterior— le había escrito comentándole dicha cuestión, a lo cual Martino le respondió que solo pidió un presupuesto de *“veinte rollos, doscientas toneladas, porque esto lo quiero hacer yo con CAN TRADE (...) después nosotros nos ocupamos de ir a buscarlo y llevarlo al*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

galpón (...) pero todavía no se hizo la compra, es decir, estamos pidiendo precio” (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 847, 2088vta.).

Como se verá, las conversaciones cruzadas entre los actores coordinados por Martino —Spencer, Santoianni, Sánchez, Limanski y otros— se verían profundizadas, en procura de alcanzar el doble cometido de poner a punto a la nueva empresa y comprar otra tanda de rollos, a lo cual se sumaría, en su devenir, una concreta intención de trasladar el centro operativo bahiense a la Capital Federal.

En todas ellas, al igual que en las ya vistas, se observaría una doble faceta en Martino, según cual fuera su interlocutor. Con Limanski, adoptando una posición de conciliación y empatía. Con el resto, coordinando el entramado, acatando las órdenes de L.. Con todos, fingiendo ignorancia con relación a los verdaderos fines de la logística.

Una jugosa conversación sobre estos tópicos es aquella sostenida durante los primeros días de abril entre Martino y Limanski, en la que ambos debatieron acerca del egreso del país de los rollos de acero en vías de acondicionamiento, y la compra en el mercado interno de nuevos rollos.

En esta oportunidad, con relación a la exportación, Limanski le preguntó cuándo arrancarían con la operatoria y le recomendó que *“al menos lo de España les convendría sacarlo por Bahía Blanca”*, a lo cual Martino le recordó que necesitaría culminar previamente los trámites de inscripción de la empresa como importadora/exportadora y le respondió que *“lo de Bahía Blanca va por Bahía Blanca, no se van a gastar toda esa guita en transporte”* —refiriéndose claramente a que el material trabajado en el galpón del Parque Industrial sería exportado por el puerto de la ciudad sureña y no por Capital Federal, para no trasladar las bobinas espurias hacia otro puerto—. A su vez, le aclaró que *“lo de Buenos Aires lo maneja Mateo con su gente, lo que hagamos por Bahía no, entonces eso lo podemos manejar con vos*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Damián", mostrándose acto seguido Limanski deseoso de participar en el negocio (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Por otro lado, con relación a la compra de nuevos rollos de acero, el necochense le dijo que *"estamos viendo el tema de cómo hacemos entrar el dinero, ¿viste? Para empezar a comprar (...) tengo que ver dónde voy a comprar rollo barato"* (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Sobre este punto, a título de explicación del cruce de diálogos con Martino, Limanski declaró que luego del conflicto con los hermanos Guasch, se enteró que Martino iba a realizar las exportaciones con otra firma y le dio bronca, porque tanto él como los hermanos Guasch *"habían armado una máquina para que entrara perfectamente la bobina en el contenedor, habían armado un galpón, habían tenido una entrevista con el Intendente para gestionar la documentación necesaria y habían comprado las bobinas en primer lugar"*. Es por ello que reconoció que intentó que Martino intercediera por él con R. D. L. R., para convencerlo de que continúe como despachante de aduana en el negocio (cfr. declaración de Damián Limanski obrante a fs. 5447/5455).

2) Los cruces Martino/Sanchez/Santoianni

Habiendo culminado el análisis del primer grupo de intervenciones, y abocándonos ahora a hacer lo propio con los cruces mantenidos entre Martino, el abogado Sánchez y el contador Santoianni, observamos que de ellos, a la vez que surgen con claridad los detalles relativos a la burocracia de la inscripción de la firma CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. como importadora/exportadora en AFIP, se infieren fundamentalmente otras circunstancias de relevancia: 1) que el grupo de trabajo había sido conformado desde el exterior fundamentalmente por Kennet Booth; 2) que L. y Booth coordinaban con voz de mando la operación.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, son numerosas las conversaciones en que Martino y el abogado Gonzalo Javier Sánchez intercambiaron instrucciones atinentes al alta de la firma. Aunque a la postre, esta concatenación de llamados permite en esta instancia develar en forma coetánea una pluralidad de detalles de notorio interés para la comprensión de extremos heterogéneos, tales como los roles asumidos por los miembros locales de la organización o la injerencia de actores extranjeros en el entramado investigado.

Una primer llamada atinente a estos extremos es aquella en la que Martino le avisó que estaba yendo al Banco —sin especificar a cuál— con toda la documentación que le había enviado, y le consultó cuestiones operativas sobre la cuenta, a lo cual su interlocutor respondió que la cuenta tenía que abrirse a nombre de la empresa CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. y que él, siendo ya Gerente General, era quien estaba facultado para pedir su apertura (cfr. informes/transcripciones de fs. 1986, 2086).

Sobre comienzos de abril, a todo evento, se captó una comunicación en la que Sánchez le recomendó a Martino que fuese instrumentando las “*altas en IVA, Impuesto a las Ganancias y autorizaciones para emitir facturas*”, a fin de tornar operativa cuenta corriente bancaria bajo titularidad de la firma. Luego de ello, le preguntó sobre su habilidad “*con el idioma inglés*”, por si eventualmente tuviera “*que hablar con Kennet*”—refiriéndole que éste no hablaba español—, y le informó que lo pondría en copia de algunos emails que intercambiaba con el canadiense sobre estas cuestiones, para que “*todos*” estuviesen informados. A su vez, Martino le dijo, a titulo de cierre, que estaba en tratativas de conseguir un galpón en Buenos Aires (como ya se citó, cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Esta nueva referencia a Kennet Booth permite entrever, cuanto menos, que la referencia extranjera de Martino se canalizaba fundamentalmente en el mexicano R. D. L. R., siendo esporádica su vinculación con el canadiense, más allá de sucederlo en la gerencia de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. local.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

También permite conjeturar que, desde el exterior, existía un claro dominio de la operación y de los actores que iban sumándose al grupo necochense, dado que resulta claro que “*el abogado*” había sido contactado para la maniobra en forma directa por Booth. Esta circunstancia se suma a que, según dichos del propio Martino en oportunidad de dialogar con su hermana (conversación ya referida *ut supra* cuya transcripción obra a fs. 2987/8), Mateo Spencer era “*un tipo de Buenos Aires que anda muy bien*”, el cual “*me lo puso el canadiense para que trabajara en equipo*”, todo lo cual confirma que la conformación del grupo de trabajo estaba dada desde el exterior, con L. —contacto estrecho de Martino— y Booth a la cabeza.

Más allá de lo expuesto, esta conversación corrobora que la compra en el país de las bobinas de acero tenía como objetivo su posterior exportación, previo acondicionamiento de aquellas, siendo intención de la banda la utilización de la nueva firma —en cabeza de Martino— para efectivizar estas operaciones.

En medio de este derrotero, el 3 de mayo se captaron otras comunicaciones que dan cuenta del avance de estos trámites.

En la primera, Martino le contó a Sánchez que había hablado con L., quien lo indagó con relación al estado de los trámites de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., a lo cual Sanchez respondió que solo quedaba la apertura de la cuenta bancaria y la inscripción en Ingresos Brutos, y le recomendó pedir la factura “A” para exportar, dado que la “M” podía trabar algunas operaciones. Martino se ofreció a viajar a Buenos Aires para agilizar los trámites, luego de lo cual coordinaron un encuentro en la Capital el siguiente lunes (cfr. transcripciones de fs. 1553/4, 2087, 2977, 3735/97).

Ese mismo día, horas después, ambos volvieron a comunicarse, y en ella Martino le hizo referencia al abogado sobre la necesidad de comprar “*veinte rollos más*”. A su vez, dejó en claro que los rollos se compran para luego “*re-exportarlos*”, y que ya

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

habían hecho previamente aquella operación con bobinas, aunque con empresas de terceros, situación que iba a modificarse atento a que *“la idea es usar a CAN TRADE ARGENTINA como exportadora cuando tengamos el registro”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 1553/4, 2087, 2977, 3735/97).

Acto seguido, de la conversación surge que, para coordinar estas operaciones, Sanchez se relacionaba directamente con Kenneth Booth —*“Kenneth es quien paga mis honorarios, es el contacto que yo tengo, el que me llama más seguido y al que le cuento como van las cosas”*—, y Martino con L., manteniendo diálogo directo y continuo. Debatiendo sobre los roles de ambos en esta empresa, concluyeron que *“Kennet y R. se consultan, no es que R. no sabe y Kennet se manda solo, no, cada cosa que pasa acá Kennet lo consulta con R., lo hablan (...) me parece que son socios en este asunto, en estas cosas (...) Kennet es canadiense y es uno de los socios, el ejecutivo en CAN TRADE Canadá (...) están totalmente comunicados Kennet y R., hablan de lo mismo”* (todo ello, cfr. informes/transcripciones de fs. 1553/4, 2087, 2977, 3735/97).

En todo momento los actores involucrados proyectaban la realización de futuras operaciones de compra y exportación de este material, previo acondicionamiento en el interior de los galpones, a través de la persona jurídica naciente que vendría a solucionar los conflictos propios de operar con terceras firmas ajenas al negocio.

En este escenario, se advierte que tan solo una simple pregunta de R. D. L. R. *“sobre el estado de los trámites de apertura”* resultaba por entonces eficaz para generar en Martino una actitud de premura tal que lo llevaría a ofrecerse a viajar de inmediato a Buenos Aires a fin de acelerar el asunto, lo cual —como se verá— efectivamente sucedería en lo sucesivo. Este tipo de situaciones permite dilucidar con facilidad la marcada cadena de mando existente en esta organización, la cual se confirma con cada elemento analizado, tanto en su vértice —L. y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Booth— como en el seno de aquellos subgrupos locales cuya ubicación se vería desparramada a lo largo la pirámide jerárquica.

Incluso se observa que los propios llamantes, al debatir espontáneamente respecto de las posiciones de liderazgo del grupo, refieren a Kenneth Booth y a R. D. L. R. como los cabecillas del negocio, a quienes observaban informados en todo momento de los movimientos del cometido desarrollado en territorio argentino, inmiscuidos en un plano de co-vinculación eminentemente horizontal.

Lo expuesto fue refrendado expresamente por Gonzalo Javier Sanchez (cfr. declaración obrante a fs. 5413/20), quien al declarar sobre el punto, explicó —en lo que aquí interesa— que en su estudio jurídico "*Sanchez Lupi y Asociados*" ubicado en la Capital Federal, se desempeña como abogado en las áreas internacional, societario, registro de sociedades extranjeras y propiedad intelectual, y que en el último año ha constituido diversas sociedades extranjeras en el país, tales como NXA STUDIOS S.R.L., ACCUTOR S.R.L., GANO EXCEL S.R.L. e INTERNATIONAL FINANCIAL SERVICES S.R.L., trámites efectuados ante la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Capital Federal (cfr. declaración de fs. 5413/20)

Aclaró que en estas ocasiones en que lo contactan socios extranjeros, al no ser residentes en Argentina la forma más fácil de trabajar es a través de un poder al solo efecto de representarlos en el trámite de constitución y firma del estatuto, trámite necesario para registrar la sociedad en Argentina. Especificó al respecto que una vez registrada la sociedad, esos poderes caducan y pierden su efecto, toda vez que la sociedad registrada en la Inspección General de Justicia comienza a operar con su propio gerente general. Explicó que esto es lo que ocurrió con CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D., hasta la constitución de su homónima local CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. (cfr. declaración de fs. 5413/20).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este sentido, sostuvo que de la misma forma en que los socios de aquellas firmas lo contrataron para la realización de esas gestiones, Kennet Booth lo contactó a efectos de constituir una sociedad en el país llamada CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. Especificó que primero lo contactó por mail, luego telefónicamente, y que nunca lo vio personalmente, y aclaró que le pagó mediante transferencia a una cuenta personal. Sostuvo que conoció personalmente al Gerente General de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. llamado Amilcar Darío Martino, y dijo que tuvo directa participación en los trámites de registro de la firma como importadora y exportadora ante la Aduana Argentina, trámite que a la fecha de su detención no había sido concedido (cfr. declaración de fs. 5413/20).

Agregó que sólo conoció la existencia de "R." porque fue nombrado en reiteradas oportunidades por Amilcar Martino y ocasionalmente por Kenneth Booth, con quienes tendría vínculos comerciales (cfr. declaración de fs. 5413/20).

Dijo que él mismo fue quien recomendó al contador Daniel Santoianni a Amilcar Martino y a Kennet Booth para que se ocupe de las inscripciones en la AFIP y de los asuntos contables de la sociedad, tales como registro de CUIT, altas en los impuestos y registro de rentas (cfr. declaración de fs. 5413/20).

A su turno, Daniel Santoianni se manifestó en forma coincidente con su partener Sanchez (cfr. declaración obrante a fs. 5548/5553).

En efecto, sostuvo que aproximadamente en septiembre u octubre del año 2016, Sánchez se comunicó con él para pedirle "si podía gestionar el alta de una empresa ante la AFIP y Rentas, y luego su habilitación para actuar como importadora/exportadora, CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., (...) que se constituiría a los fines de realizar comercio de acero". Agregó que también le dijo que él ya había realizado la inscripción ante la Inspección General de Justicia de dicha firma, que es lo primero que debe hacerse, antes de la habilitación ante los entes fiscales. Sostuvo que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

como socios de la empresa figuraban dos personas de nacionalidad canadiense, uno de los cuales era Kenneth Booth, y que como el trámite de alta para personas extranjeras es muy engorroso, se contactó con Sánchez y le indicó que lo más conveniente era hacer figurar como gerente de la firma a algún sujeto local. Luego Sánchez lo volvió a contactar y le dijo que quien había quedado como gerente resultaba ser Amílcar Darío Martino, y le pasó su contacto para la realización de los trámites (cfr. declaración de fs. 5548/5553).

Contó que realizó el alta del CUIT de la sociedad, el alta en los impuestos sobre el IVA, Ganancias, e Ingresos Brutos, y posteriormente dio de alta la factura "A" con CBU informado, para cuyo trámite Martino le envió una constancia en original firmada por el gerente del banco donde figuraba el CBU de la cuenta que se había abierto a nombre de la empresa, trámite del que se encargó Martino. Dijo que lo último que se inició, fue el trámite para habilitar la empresa como importadora/exportadora, lo cual no se finalizó (cfr. declaración de fs. 5548/5553).

Señaló que nunca tuvo contacto presencial con Martino, pero una empleada del estudio contable, de nombre "Beatriz" —apodada "Betty"—, se encontró con él en dos oportunidades para hacerle entrega de diversos formularios y documentos para presentar ante las autoridades de AFIP: la primera fue para dar el alta de la empresa en la AFIP, porque tiene que ir sí o sí el gerente, encuentro al cual también concurrió Sánchez; la segunda para dar de alta de Ingresos Brutos, que también es presencial (cfr. declaración de fs. 5548/5553).

Aclaró que desde que Sánchez le encomendó la realización de estos trámites, mantuvo un contacto bastante asiduo con él, y que también tuvo comunicaciones con Martino (cfr. declaración de fs. 5548/5553).

Dijo que sobre junio del 2017 se comunicó con él Kenneth Booth, vía correo electrónico, agradeciéndole todo el trabajo que había hecho y pidiéndole que le avisara

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cuando estuviera habilitada la empresa como importadora/exportadora, o si había algún inconveniente, primer y último contacto que tuvo con él (cfr. declaración de fs. 5548/5553).

En suma, como se vió hasta aquí, Taborda, Duport, Spencer, Sanchez, Santoianni, Mohusen Carrasco y Durante conformaban un séquito que, presuntamente desde el desconocimiento, y cada uno desde su rol, coadyuvaría a que el tridente necochense/mexicano/mendocino, bajo las órdenes del dúo L./Booth y compañía, alcanzase los objetivos perseguidos, en forma paralela a los infructuosos intentos de Limanski por volver a pertenecer. Más adelante se verá a quién referimos con “y compañía” como brazo directivo de la banda —el “Lic.”—.

xiv. Financiamiento de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. para la concreción de una nueva compra de rollos. Gestiones para el perfeccionamiento de un contrato de mutuo con su homónima canadiense a fin de resguardar la legalidad del giro de divisas. Colaboración de Martino.

Se vio la claridad con que surge del plexo probatorio obrante en autos la intención de la organización de asentarse en el país en forma permanente para la gestión de compra y exportación de bobinas de acero.

Se hizo referencia a la gestación de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., a su inscripción en AFIP como exportadora.

También se repasó la forma de financiación de las firmas GRUPO GUASCH S.R.L. y EL AGUILA MARIA S.R.L. en los momentos en que se les requirió colaboración para la compra de rollos de acero en el mercado local. Se trajeron a colación la pluralidad de constancias de transferencias bancarias, liquidaciones de divisas, comisiones y gestiones realizadas al efecto, y se vio en todo momento a DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA DE CV como proveedora extranjera de fondos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Resta dilucidar, en consecuencia, cuál sería la forma de financiación de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., aunque del repaso hasta aquí visto no resulta difícil conjeturar que el mecanismo a emplear sería similar al explicado. No sorprende a estas alturas el hallazgo, entre la maraña de escuchas telefónicas obrantes en autos, de una conversación entre Martino y Limanski en la que el necochense le dijo que *“estamos viendo el tema de cómo hacemos entrar el dinero, ¿viste? Para empezar a comprar (...) tengo que ver dónde voy a comprar rollo barato”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

En este punto, una batería de conversaciones mantenidas entre Martino y el abogado Gonzalo Sanchez aportan con rayana claridad los pormenores de la maniobra.

En efecto, sobre comienzos de abril se captó una comunicación en la que Sánchez le explicó que habida cuenta de que la compra de las bobinas se realizaría a través de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., debía instrumentarse *“un mutuo”* entre dicha firma y sus homónimas canadiense o mexicana, el cual al asentarse en la contabilidad de la sede local permitiría efectivizar el desembolso —compra de bobinas— y posterior exportación, previa inscripción como *“importador/exportador”* de la empresa en la autoridad aduanera y fiscal nacional. Le aclaró que este requisito era necesario para no tener problemas a la hora de justificar el dinero: cuando se hiciera la transferencia a la cuenta corriente de la firma local, ese ingreso se justificaría por el contrato de mutuo previo (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Le aclaró que después, cuando tiempo después esos rollos comprados se volviesen a vender —esta vez, al exterior— y se efectivizase la exportación, esa plata se podría devolver a la firma prestataria, quedando todo saldado, lo cual Martino refrendó aseverando *“sí, (...) los rollos van a estar un tiempo acá hasta que se los prepare, y no*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

van a salir todos juntos...” (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Más adelante, en el marco de otra conversación, Martino le hizo referencia a la necesidad de comprar *“veinte rollos más”*, y Sanchez le recordó que, para poder justificar el origen del dinero en la AFIP, debía instrumentarse previamente con CAN TRADE MÉXICO o CAN TRADE CANADÁ un contrato de mutuo —*“¿Cómo empezás con el movimiento y cómo comprás acero si no te lo presta alguien? La primera movida, no lo va a sacar de un pozo de petróleo CAN TRADE ARGENTINA, ¿entendés? Alguien se lo tiene que mandar, prestar, un Banco (...) Son las precauciones que hay que tomar para que estemos bien y que las cosas salgan bien”*—. Martino dejó en claro, a su vez, que los rollos se compran para luego *“re-exportarlos”*, y que ya habían hecho previamente aquella operación con rollos, aunque con empresas de terceros, situación que iba a modificarse atento a que *“la idea es usar a CAN TRADE ARGENTINA como exportadora cuando tengamos el registro”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 1553/4, 2087, 2977, 3735/97).

Gonzalo Javier Sanchez, al declarar sobre el mecanismo de financiación de la firma local, sostuvo que *“para fondear los gastos iniciales operativos de la sociedad que acredite a su vez el origen legal de los fondos se iba a realizar un contrato de mutuo (...) el modelo de contrato fue chequeado por el contador Daniel Santoianni y también se envió al gerente del Banco Macro por email a efectos de que lo verifique a través del departamento legal y de comercio exterior en casa central (...) aunque nunca contestaron del Banco como así tampoco se firmó ese contrato”* (cfr. declaración obrante a fs. 5413/20).

Semanas después, en otra conversación, Sanchez le dijo a Martino *“voy a prepararte un contrato de mutuo (...) así pueden firmar los dos, para que no solo la cuenta tenga actividad sino que el uso que le des a ese dinero tenga justificado el origen (...) te voy*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

a mandar un contratito para que lo firmen ambos como gerente de CAN TRADE ARGENTINA y R. como el prestamista (...) espero el lunes tenértelo listo” (cfr. transcripción de fs. 3708vta.).

La claridad con que surge la metodología de financiación resulta palmaria. A su turno, la coetánea existencia de CAN TRADE CONECTIONS en México y Canadá, sumado al domicilio constituido de aquella firma en España, y la sucursal en Argentina en vías de acondicionamiento para exportar, coadyuvan a la confirmación de que la operatoria desplegada poseía como claro objetivo instaurar un flujo o canal de tráfico con vocación de permanencia, dotando a la firma local de fondos propios con el objetivo de financiar, en lo sucesivo, la compra y ulterior exportación de nuevos rollos.

A su vez, estas conversaciones, y la posterior declaración de Sanchez ilustrativa sobre el punto, permiten entrever que la verdadera causa por la cual procuraba efectivizarse entre ambas partes el contrato de mutuo, radicaba en acreditar el origen de los fondos.

La preocupación de los actores pasaba por ingresar el dinero al país mediante transferencia bancaria, contando para justificar el giro de divisas el respectivo contrato de mutuo de respaldo, con el claro objetivo de posibilitar la liberación de los fondos por la entidad bancaria receptora, y evitar coetáneamente la existencia de reportes sospechosos ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

En efecto, tal y como le manifestó Sanchez a Martino en la primera conversación traída a colación sobre este punto, el mutuo era necesario para justificar el dinero, en forma tal que la transferencia entre empresas se encontrase repaldada por el contrato previo (cfr. informes/transcripciones de fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9), circunstancia refrendada por el propio Sanchez en su declaración, en donde manifestó que el mutuo era para “*acreditar a su vez el origen legal de los fondos*” (cfr. declaración obrante a fs. 5413/20).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta circunstancia —concretamente, la razón de existencia del contrato de mutuo— no es superflua ni casual, dado que cobrará relevancia, por analogía, a la hora de analizar la forma en que se justificó la transferencia a EL AGUILA MARIA S.R.L. para la compra de bobinas —como se vio, consignando específicamente en el giro la finalidad de exportación, sin existencia previa de mutuo—.

Más allá de lo expuesto, esta conversación corrobora que la compra en el país de las bobinas de acero tenía como objetivo su posterior exportación, previo acondicionamiento de aquellas, siendo intención de la banda la utilización de la nueva firma —en cabeza de Martino— para efectivizar estas operaciones, con clara vocación de permanencia.

A su vez, corrobora que al menos la financiación de aquel sector o célula de la organización que bajo la coordinación de Martino se dedicaba a comprar las bobinas en el mercado local e importar maquinarias y contrapesos, provenía de transferencias bancarias del exterior. En este sentido, la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA DE CV operó en todo momento como fuente de recursos —a través de sendas transferencias al GRUPO GUASCH S.R.L. y a EL AGUILA MARIA S.R.L.—, no resultando arriesgado intuir que quien finalmente iba a terminar en carácter de mutuante transfiriendo los fondos a la firma local naciente sería aquella empresa foránea y no CAN TRADE CONECTIONS L.T.D.

A la postre, estas conclusiones se ven confirmadas a raíz de una reveladora conversación mantenida semanas después por Martino con el mismísimo R. D. L. R., a quien llamó al abonado 16045005574 —prefijo de Canadá— con el objetivo de reportarle los avances respecto de la pluralidad de tramitaciones en curso. En dicha ocasión, Martino le recordó la necesidad de utilizar la firma local para recibir dinero, a título de préstamo y mediante transferencia bancaria, de su homónima CAN TRADE MÉXICO o CAN TRADE CANADÁ, procurando financiar con ello los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

gastos que demanden las operaciones de importación/exportación, a lo cual L. le pidió *“un poquito de paciencia, que nos esperes dos semanas, máximo tres, que tengamos el dinero, y lo vamos a mandar como tú nos lo estás pidiendo”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 1551/2, 2973).

A su vez, ambos refirieron a antiguas operaciones de importación de contrapesos realizadas por Martino *“con la gente de Bahía”*, y dejaron en claro que, a partir de ahora, las operaciones de comercio exterior las harían con la nueva firma (cfr. informes/transcripciones de fs. 1551/2, 2973).

xv. Cuarta consecuencia del quiebre con GRUPO GUASCH S.R.L: primeras referencias a trasladar el centro operativo bahiense a la Capital Federal. Vocación de permanencia de la organización.

Hasta aquí se vieron las causales y primeras tres consecuencias del quiebre con la empresa y despachante de aduana bahienses.

En efecto, se abordó lo relativo a las directivas de buscar un nuevo galpón en Bahía Blanca para mudar el material estibado en el galpón de los hermanos Guasch, dar de alta una firma exportadora propia con la cual operar —CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.—, y operar transitoriamente con una nueva firma para continuar las operaciones de comercio exterior con rollos de acero —EL AGUILA MARÍA S.R.L.—.

Resta abordar la cuarta secuela de la ruptura: la directiva de L. de trasladar la operación bahiense a Capital Federal, y los concomitantes intentos de Martino por conseguir un nuevo galpón. En el devenir, se repasaron conversaciones en las cuales aparecieron referencias concretas sobre el punto.

Ejemplo de esto constituye aquella charla telefónica en la que Martino le contó a Limanski que los mexicanos le dijeron a Taborda —durante su estadía de trabajos en el galpón— que *“con la gente anterior”* —Limanski y el GRUPO GUASCH S.R.L.—

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“no querían saber más nada”. Recordemos que en esa misma conversación el propio Oscar Taborda —quien se encontraba con Martino físicamente— tomó el teléfono y comenzó a hablar con Limanski en forma directa: le aclaró que los mexicanos le habían comentado que *“con Bahía Blanca ya no querían saber más nada”* y que mostraron evidentes intenciones de mudar el centro operativo (cfr. informes/transcripciones de fs. 846/6vta., 2285/6).

Pocos días antes de esa conversación, mientras Taborda se encontraba en el galpón bahiense, el operario llamó a Martino y le comentó que estaba haciendo lo posible *“para dejar todo bien”* y que Cesar le había prometido llevarlo a Buenos Aires a instalar una máquina igual (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 2270).

Estas embrionarias intenciones se confirmarían pocos días después. En efecto, sobre finales de marzo/principios de abril una directiva sólida y concreta de trasladar el centro operativo bahiense a la Capital Federal.

En esta directriz, el 31 de marzo se captó una comunicación entre Martino y Limanski en la cual aquel refirió que había que empezar a buscar un galpón en Buenos Aires, *“preferentemente cerca del puerto”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 846vta./7), lo cual se condice con lo dicho previamente a Taborda en el sentido de que, según le habían referido los mexicanos, querían mudar la infraestructura a la Capital y lo llamarían para instalar nuevas máquinas (cfr. informes/transcripciones de fs. 2270).

Por esos días, a su vez, Martino le preguntó a Spencer si conocía algún galpón *“de 500 o 600mts2 ahí en Buenos Aires, lo más cerca del puerto posible, donde tengan entrada y salida ellos solos, no compartida, con entrada de camión”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 847, 2088vta.), circunstancia que a la postre motivaría que el operador logístico se pusiese en campaña intentando conseguir lo solicitado.

En efecto, uno de esos intentos fue captado por la intervención a su línea telefónica, conversación que resultó reveladora de la operatoria investigada. Ello puesto que al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tiempo en que Spencer le consultó a un tercero —a quien identificó como “Mariano”— sobre un galpón en el lugar y con el tamaño indicados, cuando su interlocutor le preguntó para qué era, le respondió que era “*para un exportador que le hacemos rollos de acero de 21 toneladas, 12 toneladas, 15 toneladas, lo que sea, lo que hacen es ingresar los rollos de acero y modificarlos con máquinas y no sé qué no sé cuánto y contrapesos, después los exportan, es eso, si querés te paso el contacto (...) supuestamente lo que quieren ahora es un depósito en Buenos Aires para no estar haciendo esta chinada allá en Bahía Blanca (...) están en un depósito de allá donde compartían con otros, entonces dijo prefiero tener un depósito donde tenga yo la llave y hago lo que quiero*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 1989vta., 2089vta., 2288).

Esta referencia no resulta para nada menor, dado que al tiempo que confirma la intención de trasladar el galpón bahiense a la Capital, introduce referencias concretas a la modificación de los rollos de acero en su interior, empleando máquinas y, de alguna forma, una serie de “*contrapesos*” —más adelante, en el hallazgo acaecido a raíz del allanamiento del galpón bahiense, se dilucidaría la utilidad de estos contrapesos que, como se vió, fueron importados por GRUPO GUASCH S.R.L. y quedaron a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A.—.

Como se ve, secuencialmente iban encajando nuevas piezas de un rompecabezas en vías de construcción. A partir de las escuchas ahora se corroboraría que el montaje de máquinas en el galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca tenía como objetivo la efectivización de esas labores de acondicionamiento de las bobinas de acero galvanizado, involucrando de alguna manera esta ingeniería —de corte, enrollamiento y desenrollamiento de acero— la utilización de “*contrapesos*”, procurando trasladar “*esa chinada*” a la Capital Federal, a un galpón cerca del puerto, aislado de vecinos, con ingreso independiente y libre de intromisiones inoportunas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Otras conversaciones refrendarían este inminente traslado. Así, sobre comienzos de abril, Martino le dijo a Gonzalo Sanchez que estaba en tratativas de conseguir un galpón en Buenos Aires (cfr. informes/transcripciones obrantes a fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Concomitantemente, por esos días se captó una comunicación en la que Taborda le refirió a su partener Eduardo Chavez que próximamente se armaría otra maquina “*en Puerto Madero*” y que el galpón de allá iba a ser “*más grande*”, porque la idea era trabajar con “*mayor cantidad de rollos*”, recomendándole en consecuencia que le “[*sacase*] el jugo” lo más posible al trabajo, porque los mexicanos manejaban mucho dinero —“*U\$D 2.500 para ellos no es nada*”— (cfr. informes/transcripciones de fs. 839/9vta., 2272).

Como se ve, en el devenir de estas charlas se irían confirmando otras circunstancias. Así, más allá de la evidente intención de Limanski de formar parte en la operación de comercio exterior, incluso los operarios Taborda y Chávez, si bien a todas luces ignorantes de los fines espurios de la maniobra, eran conscientes del flujo dinerario manejado por sus contratantes y la conveniencia de mantenerse cerca y a disposición. La conversación ya referida entre Martino y Limanski sobre principios de abril en la que ambos debatieron acerca del egreso del país de los rollos de acero en vías de acondicionamiento, y la compra en el mercado interno de nuevos rollos, también resulta ilustrativa sobre el inminente traslado del centro operativo bahiense a la Capital Federal. En efecto, en aquella Martino le dijo al despachante de aduana que “*lo de Bahía Blanca va por Bahía Blanca, no se van a gastar toda esa guita en transporte*” —refiriéndose a las bobinas adquiridas por EL AGUILA MARÍA S.R.L.—, a la vez que le aclaró que “*lo de Buenos Aires lo maneja Mateo con su gente*” (cfr. informes/transcripciones fs. 605/606, 1929/1948, 2170/9).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este punto, recordemos que hasta el momento “*lo de Buenos Aires*” había sido manejado por Limanski a través de su colega Mario Aguirre, quien le hizo los trámites de exportación de las bobinas adquiridas por GRUPO GUASCH S.R.L. cuando aquellas debían egresar por la Capital Federal, órbita en la que Limanski no tenía jurisdicción (cfr. declaración de Limanski de fs. 5447/5455, 6064/6069, 9021/9024, e informes de EXOLGAN CONTAINER TERMINAL de fs. 7284/5 con su documentación respaldatoria). Como se ve, ya no quedaban para aquel entonces lazos con Bahía Blanca, a excepción del galpón arrendado en el Parque Industrial.

Es dable aquí traer a colación la declaración del arrendador del galpón bahiense, quien dijo que sobre inicios del mes de junio Marcelo Cuello le informó que no iba a renovar el contrato en el mes de junio, cuando este venciera (todo ello, cfr. declaración de Ignacio Miguel Castaño, socio de la firma CEDIMAD, obrante a fs. 8533).

En suma, surge clara la intención de la organización de trasladar el galpón bahiense a la Capital e instalar las máquinas allí, lo cual a la postre confirma la vocación de permanencia en el país de estos actores. Más adelante, como se verá, se profundizarían los intentos por trasladar el sitio de operaciones, más allá de que este cometido nunca llegaría a concretarse.

xvi. Dinámica de los mexicanos Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva durante mediados/fines de marzo y principios de abril de 2017: actitud de cautela al hablar; intercambio constante de información; coordinación para la compra de materiales en Capital Federal y su remisión a Bahía Blanca.

En lo que va del derrotero, y en lo que en este capítulo interesa, se observó: 1) al GRUPO GUASCH S.R.L., en cabeza de los hermanos Guasch, como exportador de una pluralidad de rollos de acero previamente adquiridos en el mercado local, e importador de contrapesos y maquinarias; 2) a EL AGUILA MARÍA S.R.L., de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

titularidad de la familia Busciglio, como potencial exportador de otra tanda de rollos previamente adquiridos en el mercado local; 3) a CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., bajo la gerencia de Martino, como firma local en proceso de nacimiento e inscripción como exportadora; 4) a MINERALES ACONCAGUA S.A., de los hermanos Cuello, como adquirente local de los contrapesos importados y arrendatario del galpón bahiense.

A su vez, con relación al material adquirido —bobinas, máquinas y contrapesos—, se concluyó sobre su estibaje, durante mediados de marzo de 2017, en el galpón del Parque Industrial bahiense apuntado por la DEA.

Por su parte, al tiempo de tratar lo relativo a la identificación de los coencartados, se hizo breve mención a la existencia de diversas tareas desplegadas por aquel entonces —es decir, en las primeras semanas de investigación— por Taborda y compañía en la bodega de mención, una vez depositadas las bobinas, maquinarias y contrapesos. También se refirieron unas pocas situaciones en que por aquel entonces Madrigal Vargas —“Cesar”, en Bahía Blanca— y Acevedo Villanueva —en Capital Federal— fueron escuchados coordinando el envío de materiales faltantes.

Según se puede observar del marco probatorio hasta el momento analizado, sin perjuicio de que la hipótesis de tráfico de estupefacientes lucía por entonces verídica, aún existía una indefinición en torno a los roles asumidos por algunos de los actores en el entramado delictivo investigado, lo que derivó en una multiplicación de intervenciones telefónicas y entrecruzamientos de información, todo ello con el objetivo de alcanzar datos más precisos acerca de la red en cuestión, sus objetivos, y el cometido de cada uno de los participantes dentro de la operatoria criminal.

Pueden verse, ya en los albores de la investigación, concretas actitudes que dan cuenta de que se representaban el riesgo de ser investigados judicialmente. En efecto, en una pluralidad de diálogos telefónicos se observan evidentes intenciones de regular la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

información ventilada, restringir las temáticas abordadas, y cuidar las identidades empleadas —como se vio, mediante la utilización de apodos—, sumado a la existencia de una recurrente rotación y renovación de las líneas.

Así, puede traerse a colación una conversación de mediados de abril de 2017 entablada desde el abonado 1127185524 utilizado por Acevedo Villanueva y el abonado 2915373782 utilizado por Madrigal Vargas, en donde el primero le dijo al segundo que por teléfono no especificase datos al momento de hablar, cortando el teléfono intempestivamente (cfr. informes/transcripciones de fs. 602vta., 842vta. y 2279).

Sin perjuicio de la mentada precaución, diversas escuchas captadas en forma concatenada permiten clarificar, en esta instancia, el desempeño de los investigados en la empresa común, siendo ello corroborado con paralelas tareas de seguimiento realizadas por los oficiales a cargo de la investigación, y demás medidas probatorias complementarias.

A los coencartados Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas se los puede ver, en estas primeras semanas, coordinando cuestiones operativas atinentes, en mayor medida, a las actividades llevadas a cabo en el galpón del Parque Industrial de Bahía Blanca.

En efecto, desde un inicio de las intervenciones se captaron conversaciones entre ambos dialogando sobre materiales y herramientas necesarias para la instalación de las máquinas afines al trabajo sobre las bobinas.

Así, lucen agregadas en autos sendas transcripciones de comunicaciones captadas el 24 de marzo de 2017, en donde el primero, desde Bahía Blanca, le encomendó a su interlocutor la compra de un “*carrito donde va el carrete*” y de una serie de “*pinzas y grampas*” en una “*ferretería grande que haya*” —posiblemente en Capital Federal, dado que, como se señaló, por aquel entonces Acevedo Villanueva se encontraba allí— (cfr. informes/transcripciones de fs. 3741), diálogo que se condice con aquel ya referido en el cual Cesar habló sobre una pinza que necesitaba para “*apretar las*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

abracederitas”, y le pidió a su interlocutor que le consultase a “R.” algunos detalles para poder comprarla y enviarla (cfr. informes/transcripciones de fs. 339/44, 840 y 989).

En los días subsiguientes se mantuvieron estos tópicos referidos a la logística atinente a la puesta a punto de las máquinas “*enrolladora*” y “*desenrolladora*” alojadas el galpón (cfr. conversación ya citada de fs. 339/44, 840 y 989). En efecto, en forma concomitante a las tareas realizadas por Taborda y compañía, los mexicanos se esforzaron en conseguir las herramientas faltantes.

Ejemplo de esto lo constituye la conversación mantenida el 3 de abril de 2017 entre Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas, en donde ambos se quejaron por un pedido enviado desde Capital Federal a Bahía Blanca que había llegado incompleto. En forma inmediata el remitente —Acevedo Villanueva, desde la Capital— se comunicó con la firma CRUZ DEL SUR y reclamó por el envío N° 12782902 de destino a “*Jesús Madrigal*” —confirmando el nombre del destinatario del pedido, uno de los tripulantes de la camioneta KIA—, porque habían llegado “*seis paquetes y no siete*”, aclarando que se trataba de “*cinco rollos de fleje, una bolsa de grapas y una pinza de remache*”, reclamo que se repetiría el día siguiente en los mismos términos (cfr. transcripciones obrantes a fs. 843, 844, 2280, 2571, refrendadas por el remito de la firma CRUZ DEL SUR, presupuestos y las facturas de compra de la mercadería enviada, a nombre de Acevedo Villanueva, secuestrados en el allanamiento del Departamento C del Segundo Piso del edificio Bayres de Puerto Madero, cuya acta de procedimiento obra a fs. 3977/78, documentación obrante en Caja 3, bolsa N° 1).

Como dato de color, dentro de uno de los cuadernos secuestrados en el allanamiento realizado el 18 de junio de 2017 al domicilio sito en Zeballos 222, luce el remito correspondiente a nombre del “*remitente Gilberto Villanueva, teléfono 1127185524*” y “*destinatario Jesús Madrigal, teléfono 2915373782*”, por “*5 rollos de flejes, 1 bolsa*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de grapas y 1 pinza remache” (cfr. nota de remisión de fecha 29 de marzo de 2017 de la firma CRUZ DEL SUR, obrante en la Caja 4, bolsa N° 4 nombrada como “Zeballos 222”, seuestrada en el allanamientoa aquel domicilio, cuyo acta que da cuenta de este secuestro obra a fs. 4390/92).

El 4 de abril, a todo evento, ambos coencartados se comunicaron para diálogo sobre cuestiones operativas del galpón, los costos de diversos elementos y mano de obra, y el extravío de unas pinzas (fs. 841vta. y 483vta., 2277), lo que da cuenta de que la distancia de Acevedo Villanueva no era óbice a su participación, sino funcional a los fines de la organización.

En efecto, su permanencia en la Capital Federal no parece casual ni ociosa, sino profundamente vinculada con la instancia en que se encontraban los trabajos en el galpón, la cual ameritaba la consecución de una pluralidad de elementos y herramientas de cierta complejidad y especificidad, que requería constantes llamados en donde los pedidos de “medidas”, “formas”, “pesos” y demás especificaciones eran moneda corriente.

En el capítulo sucesivo, abordaremos en qué consistían esos trabajos dentro de la bodega bahiense.

xvii. Primera etapa de trabajos de acondicionamiento de las máquinas importadas durante mediados/fines de marzo de 2017. Colaboración de Martino: envío de los operarios Taborda y Duport al galpón bahiense. Reportes de Taborda. Supervisión de las tareas por parte de Madrigal Vargas. Administración del dinero.

En el lapso abordado en el capítulo precedente, los cruces entre ambos no se agotaron en la coordinación de compra y remisión de materiales. También se observan comunicaciones en las que, concomitantemente, se pasaban detalladas instrucciones

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

para el armado de las máquinas habidas en el galpón (cfr. informes/transcripciones de fs. 3741).

En relación a este punto cabe recordar que los obreros Taborda, Duport y Chavez —“los ingenieros que están ahí (...) calladitos y obedientes” (cfr. transcripciones ya citadas de fs. 339/44, 840, 989 y 2274)— se encontraban por aquel entonces efectuando trabajos a la orden de los mexicanos en el galpón de Bahía Blanca, circunstancia corroborada con nuevos audios —complementarios a los ya referidos en el capítulo precedente— captados a raíz de la intervención de sus teléfonos.

En este sentido, al tiempo de abordar la identificación de los coencartados mexicanos, se hizo mención a una serie de conversaciones del 23 de marzo de 2017 —pocos días después de la descarga de todo el material en el galpón— entre Taborda, su esposa y el electricista Chavez, en las cuales refirió a los trabajos realizados en Bahía Blanca (cfr. informes/transcripciones de fs. 3740/vta.).

También por esa fecha, como se vio, Taborda le reportó a Martino información sobre una serie de operaciones que había hecho sobre “poleas y ejes”, y la compra de un regulador en Capital Federal. Le dijo que “la máquina” había llegado muy incompleta, lo cual había demorado sus trabajos, y que debían abonarle \$8.000 de gastos, a lo cual Martino le respondió “eso lo paga Cesar” (cfr. cfr. informes/transcripciones de fs. 2270).

Ese mismo día, en una segunda conversación, Taborda le dijo a Martino que estaba haciendo lo posible “para dejar todo bien”, y que durante sus trabajos pudo escuchar un diálogo entre “uno de los mexicanos y R.” en el cual aquel se mostró conforme con su labor —mediante la frase “este muchacho sabe”—. Luego, le dijo que había gastos que se veía comprometido a pagar él, y que, según su parecer, los “rollos” estaban “mal ubicados, dañados” y que se habían apurado en bajarlos, a lo cual Darío respondió que se lo comentaría a “R.”. Por último, le contó que Cesar dialogaba

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

constantemente con “R.”, “Mateo” y “el canadiense”, y que le habían prometido llevarlo a Buenos Aires a instalar una máquina igual (cfr. informes/transcripciones de fs. 2270).

Estos reportes siguieron por aquella época. En efecto, puede observarse otra comunicación entre Taborda y Martino en la cual el primero le comentó sobre la dificultad de todo el trabajo que estaba haciendo, atribuyéndoselo al mal estado “*de las máquinas*”, a las cuales les había tenido que cambiar muchas piezas. Ante tal información, Martino se mostró preocupado porque “*el motor nuevo comprado en China*” no andaba, y le encargó que le enviase —por audio de WhatsApp— todas estas cuestiones operativas que lo demoraron, para poder reenviárselas a “R.” (cfr. cfr. informes/transcripciones de fs. 3742).

Nuevamente, se observa la aparición en la escena de un tercero de nombre “R.” —L.—, sobre el cual incluso ya por aquel entonces —en los mismísimos albores de la investigación— podía inferirse que se trataba de un sujeto de peso en la maniobra investigada, con injerencia en la toma de decisiones, siendo un individuo a quien había que mantener informado del devenir de los trabajos.

Una cuestión que profundizaría las alertas sobre la actividad de Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal en Bahía Blanca, sería la referida al dispendioso manejo de dinero —pesos y fundamentalmente dólares— evidenciado por aquellos.

Dicha circunstancia surge con claridad de múltiples conversaciones en las que los operadores apostados en el galpón destacaron por aquel entonces tal proceder. V.gr., en una conversación mantenida entre Taborda y su pareja el 24 de marzo de 2017, el operario se refirió a las tareas desarrolladas para la puesta a punto de las máquinas, especificándole que colocaron “*un grupo electrógeno*”, que los trabajos de electricidad los hizo “*Eduardo*” —Chávez, el electricista ya identificado por entonces—, que era un “*laburo de tres días que se complicó*”, y que sin perjuicio de ello “R.” lo quería

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

llevar para Canadá porque los mexicanos estaban muy conformes con su trabajo. Pero sumado a tales referencias —y más allá de su utilidad—, en el devenir de la charla le comentó a su interlocutora que los canadienses estaban *“todo el día comprando comida”* y que para ellos el dinero no era problema porque, según referían, allá ganaban una gran cantidad (cfr. informes/transcripciones de fs. 3741vta.).

Este despilfarro fue refrendado por el restante operario investigado —Duport—, quien en una jugosa conversación mantenida el subsiguiente 26 de marzo con quien identificaría como su esposa —de nombre Karina—, refirió que a cargo de la logística y compra de maquinarias para trabajar en el galpón se encontraban *“dos pibes mexicanos”*, que *“traen todos dólares y cambian”* y *“andan con los tocos de plata en el bolsillo”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 838vta.).

En esta descripción, Duport le puntualizó también a su esposa que la empresa manejaba una gran cantidad de dinero, y que *“Oscar [Taborda] labura con un tipo de Necochea y el tipo ese labura con el de Canadá”* (cfr. transcripción de fs. 838vta.), circunstancia que a la postre se condice con las conexiones hasta el momento ensayadas relativas a Martino, su vinculación con Kennet Booth —en el marco de la empresa CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D. y su homónima local—, y la relación de ambos con quien recurrentemente era mencionado como “R.”, el cual —como se vio— quería llevar a trabajar a Taborda a Buenos Aires —a instalar una nueva máquina— y a Canadá (cfr. informes/transcripciones de fs. 2270 y 3741vta.).

El intercambio entre Martino y Taborda se mantuvo a lo largo de los trabajos de este último en el galpón, circunstancia que permite reconstruir, en esta instancia, el progreso de las tareas desplegadas allí.

Así, el 27 de marzo Taborda le reportó que había *“desarmado las bombas y probado las bobinas”*; que debían realizarse reparaciones en algunos rollos, a uno de los cuales *“lo bajaron a los ponchazos”*; que *“la guillotina”* debía ser afilada porque no cortaba;

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que las máquinas estaban “*todas amontonadas*”; y que los mexicanos lo convocarían nuevamente para aprender a usar las máquinas con un operador (cfr. cfr. informes/transcripciones de fs. 839).

Para el 27 de marzo se captó una comunicación entre Taborda y su pareja, en la que éste le comentó que ya habían terminado la puesta en marcha de la maquinaria y que el electricista lo había ayudado a poner el cableado, razón por la cual en unos días podría volver a Necochea (cfr. informes/transcripciones de fs. 1165), lo que da cuenta de la próxima culminación de los trabajos de puesta a punto de las máquinas en el galpón.

Ya por entonces, como se ve, resultaba evidente que la banda había adquirido una serie de máquinas para trabajar sobre las bobinas descargadas, que una de ellas tenía “*una guillotina*” —inconvenientemente desafilada— para “*cortar*” el acero (cfr. informes/transcripciones de fs. 839), y que había otras dos, una “*enrolladora*” y otra “*desenrolladora*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 339/44 y 840). Aparece definida con claridad una concreta ramificación de la banda, integrada por los individuos de nacionalidad mexicana Madrigal Vargas, Acevedo Villanueva, y Cabrera Madrigal, quienes, como se ve, realizaban fundamentalmente cuestiones operativas destinadas a poner en marcha los trabajos sobre las bobinas dentro del galpón bahiense, para lo cual necesitaban acondicionar las máquinas —aunque, según se verá más adelante, ese no era su único cometido dentro del reparto de funciones—.

También resultaba claro que quien había enviado a Taborda a realizar las tareas sobre las máquinas era Martino, a quien en verdad respondía el operario, y a quien reportaba con asiduidad. También que ese envío había sido por orden de L., quien operaba como fuelle entre Bahía Blanca y Necochea desde una clara posición de mando.

Esta circunstancia, a todo evento, surge clara de un audio enviado por Martino a L. en el que le dijo “*¿Cómo andas amigo? Yo mando 2 personas de acá*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

que salen el viernes a media noche para estar allá en la madrugada, para que controlen, para que bajen los rollos, para que los acomoden, para que no hagan lio. También tenemos una persona que manda cesar que sabe manejar los zampfng, pero el zampfng grande hay que armarles algunas cosas, por eso mando yo dos personas. ¿Quién es Cesar? ¿Tengo que saber algo de esto yo? O ¿cómo es el contacto? ¿Es amigo tuyo? ¿O quien te lo presento? No, no es que quiera chusmear pero para saber cuándo yo hable con él, como me presento" (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino, fs. 11.231).

Esta cautela demuestra que Martino no quería pisar en falso con los actores mexicanos apostados en Bahía Blanca.

Los trabajos desplegados durante las últimas semanas de marzo fueron ratificados por los operarios Oscar Taborda, Luis Duport y Eduardo Chavez, quienes al tiempo de prestar declaración (fs. 9195/96, 9198/99 y 9118) hicieron clara mención al acondicionamiento de las máquinas habidas en el galpón bahiense.

Taborda manifestó que, en su carácter de técnico especializado en máquinas industriales, conoció a Martino alrededor del año 2011, quien por aquel entonces era vendedor en el rubro. Dijo que el 21 de marzo del 2017 se trasladó a Bahía Blanca a fin de instalar una máquina industrial elaboradora de bobinas de acero almacenada en un galpón sito en calle México entre F. Ramírez y G. Mosconi, dentro del Parque Industrial, y que en oportunidad de esta labor conoció a Luis A. Duport, con quien trabajó en el armado, requiriendo el apoyo de un electricista llamado Eduardo. Contó que ambos estaban limitados a realizar los trabajos de ensamble y electricidad de las maquinas que se encontraba en el interior del galpón, finalizando dicho trabajo a los 9 días.

Con respecto a su relación con Martino, dijo que le ofreció en varias oportunidades trabajos bien remunerados de service de las máquinas que él vendía, ubicadas en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

diversos puntos de la provincia de Buenos Aires. Con relación a los encargados del depósito, dijo que todos los trabajos los realizaron bajo la supervisión de aquellos, siendo tales “Cesar” y otro sujeto que se identificaba como su chofer, circulando ambos en una camioneta blanca marca Kia.

Recordó que tiempo antes de aquellas tareas, Martino lo invitó a una fiesta en Bahía Blanca porque le quería presentar a un empresario canadiense a quien todos llamaban “R.”, persona que había comprado las máquinas que se ensamblaron en el galpón y que compraba las bobinas de acero.

Agregó que conoció personalmente a Damián Limanksi, quien se encargaba de gestionar los trámites de exportación, y también a Gastón, Juan Ignacio y Jorge Guasch, a quienes Martino le presentó como “*exportadores de las máquinas industriales*” (todo ello, cfr. declaración obrante a fs. 9195/96), aunque entendemos que, en este punto, debió en verdad querer referir a aquellos como los “importadores” y no “exportadores”, a la luz del plexo probatorio hasta aquí visto.

Por su parte, Luis Ariel Duport refrendó la totalidad de los dichos de Taborda. Especificó, en lo que aquí interesa, que acompañó a aquel a ensamblar y armar maquinas en un galpón ubicado en Parque Industrial de Bahía Blanca, habiendo finalizado la tarea sobre el 30 de marzo del 2017, ocasión en la cual regresaron a Necochea (cfr. declaración obrante a fs. 9198/99).

Más jugosa resulta la declaración del electricista Eduardo Chavez, quien dijo que durante marzo de 2017 fue contactado por Oscar Taborda con el fin de realizar un trabajo de electricidad en el Parque Industrial de Bahía Blanca, y le explicó la necesidad de instalar en el interior del galpón el tendido eléctrico e instalación de tres maquinas que funcionaban en conjunto sobre una bobina de acero.

Especificó que una de ellas servía para desenrollar la bobina de acero, la cual luego pasaba a otra maquina que recibía la bobina desenrollada, y por ultimo el proceso

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

finalizaba con una maquina que volvía a enrollar la bobina. Aclaró que entre medio de las dos máquinas existía una guillotina, y que por conocimiento propio sabía que la finalidad de la máquina era cortar chapas de acero a medida.

Agregó que por la tarea eléctrica realizó un presupuesto y se lo entregó a Taborda, quien le dijo que consultaría a sus patrones y luego le confirmaría por el trabajo. Al día siguiente finalmente Taborda le confirmó la contratación, los días 24 a 26 de marzo realizó el cableado, y sobre el final Taborda le abonó en efectivo.

Con respecto a los mexicanos a cargo del galpón, sostuvo que vestían ropa normal, remera y jeans, y que no tuvo diálogo con ellos, aunque los escuchó hablando en tono similar al norteno. Recordó que en un momento le solicitaron a Taborda correr una bobina de acero y una maquina con un sampling de grandes dimensiones (cfr. declaración de fs. 9118).

En suma, este corolario de declaraciones y conversaciones se condicen con lo observado por la prevención apostada en las inmediaciones del galpón en cuestión, quien vio el recurrente ingreso y egreso al sitio de las camionetas marca Kia dominio HTI133 y marca VW Caddy dominio FFI964 (cfr. informes y fotografías obrantes a fs. 900/5 y 1268/92, declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczy de fs. 508/9, y declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Aldo Bermudez de fs. 1337).

También guardan correspondencia con la constatación hecha por la prevención en el Hotel Argos de Bahía Blanca sito en calle España 149, donde se alojaron Taborda y Duport por aquel entonces (declaración del oficial de la Policía Federal Argentina Carlos Mario Rodríguez Pascua de fs. 1346 y fotografías de fs. 569/70 y 1347), y con la circunstancia de que todas las llamadas de los operarios impactaban en celdas bahienses, primordialmente aquella ubicada en calle Moreno 34 de la ciudad de Bahía Blanca (cfr. informe de fs. 3740).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por último, también se condice con lo observado por la prevención al efectuar el seguimiento de la camioneta Kia dominio HTI133, ocasión en la cual se constató que, al culminar las jornadas en el galpón, sus conductores se dirigían hacia el domicilio sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca previo aparcamiento de la camioneta en sus inmediaciones (cfr. informes de fs. 267/274 y 285/286).

xviii. Nueva tanda de trabajos de armado de máquinas en el galpón bahiense durante mediados de abril de 2017. Coordinación y supervisión por Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas. Colaboración de Martino mediante un nuevo envío de Taborda. Alternancia de los mexicanos en Bahía Blanca/Capital Federal: versatilidad de sus movimientos. Pagos efectuados por la célula bahiense: caja independiente a la de Martino. Horizontalidad de la covinculación entre mexicanos.

Del plexo probatorio que a continuación se referirá, surge que sobre las primeras semanas de abril, mientras Martino y su séquito procuraban dar de alta la nueva firma local, presupuestar nuevos rollos y conseguir un galpón en Buenos Aires, los mexicanos apostados en Bahía Blanca seguían organizando la puesta a punto de las máquinas en el galpón, para poder operar sobre los rollos de acero.

Evidentemente, sin perjuicio de las labores realizadas por Taborda, Duport y Chávez durante las últimas semanas de marzo, aun restaba la realización de una serie de trabajos sobre las máquinas alojadas en el galpón bahiense, razón por la cual se esforzaron, en lo sucesivo, por conseguir las herramientas y elementos necesarios al efecto.

Como se vió, entre finales de marzo y comienzos de abril, mientras Acevedo Villanueva permanecía en la Ciudad de Buenos Aires, Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal se encontraban operativos en Bahía Blanca a cargo del galpón del Parque

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Industrial, efectuando tareas de vigilancia, supervisando las labores realizadas por los operarios enviados por Martino, e inventariando los elementos faltantes para que su socio pudiera enviarlos desde Capital Federal.

Ahora bien, post partida de Taborda y Duport a Necochea, entre los días 5 a 14 de abril, la prevención apostada en las inmediaciones del galpón no observó movimiento en su interior, a la vez que la camioneta Kia fue permanentemente vista permanentemente estacionada en las inmediaciones del domicilio sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca (cfr. informe de fs. 3744).

Pese a esta aparente inactividad, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas continuaron avanzando en conseguir elementos necesarios para la instalación de las maquinarias en el galpón bahiense, con el objetivo de dejar todo en condiciones para comenzar la adulteración de los rollos de acero. Así, durante el mes de abril de 2017, al tiempo que mantuvieron la vigilancia del sitio, charlaron por teléfono en forma recurrente con el objetivo de organizar una nueva visita de Taborda al galpón del Parque Industrial.

Entre el 7 y el 19 de abril de 2017, las observaciones directas de la prevención apostada en Bahía Blanca y los cuantiosos y consecutivos cruces de llamadas entre el cuarteto Madrigal Vargas/Acevedo Villanueva/Taborda/Martino obrantes en autos constituyen elementos que permiten reconstruir con claridad los movimientos de estas cuatro personas durante aquel lapso, y percibir de antemano las futuras acciones de estos actores.

Así, durante aquel lapso Taborda y Madrigal Vargas conversaron asiduamente sobre el precio de un “hidráulico” (cfr. informes/transcripciones obrantes en autos a fs. 841/2 y 2279), y sobre la necesidad de instalación de diversos elementos para poner a punto las máquinas en el galpón —coordinando su precio— (cfr. informes/transcripciones de fs. 842vta. y 2279).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con relación a los fondos con los cuales irían a cubrirse las reparaciones sobre las máquinas y la mano de obra, de un interesante diálogo entre Taborda y Madrigal Vargas surge clara la cuestión, dado que se infiere la existencia de una doble caja de la organización: 1) por un lado, la manejada por Martino, abastecida a través de transferencias —según se vio en los apartados precedentes—, cuyo manejo se daba al estilo caja grande, mediante giros a proveedores; 2) por el otro, la administrada por los mexicanos, caja chica en efectivo, *“con los tocos en el bolsillo”* (cfr. transcripción de los dichos de Duport ya vistos, de fs. 838vta.), cuya fuente de abastecimiento sería descubierta más adelante —a partir de la aparición del coencartado García en escena, lo cual abordaremos oportunamente—.

En efecto, sobre el mediodía del 10 de abril Taborda le dijo al mexicano que había pasado *“por lo Darío”*, quien le dijo que *“directamente lo arregle con ustedes, porque él está sin fondos, lo que arregló con R. era tal cual así está la máquina”* —esto es, la máquina había sido pagada por caja grande—. Ante ello Madrigal Vargas le consultó *“bueno listo, ¿vos cuanto me cobras?”* —como se ve, las reparaciones iban a ser pagadas con caja chica—, a lo que el operario respondió *“eso lo vemos, no te quiero matar, quiero darte una mano, a mí me sirve para que me tengas en cuenta en el momento que precises (...) la bomba prácticamente la tengo cocinada, esperando que vos me confirmes sí o no, porque yo tengo que hacer el deposito hoy”* (cfr. informes/transcripciones de fs. 2279).

A su vez, en dicha comunicación Madrigal Vargas le adelantó a Taborda las labores a cumplir en su próximo viaje, delimitando en forma previa la tarea tan solo a la instalación de la bomba, dejando para más adelante la afilación de la máquina. Así, le dijo *“vamos a hacer una cosa a mí me gustaría que nomás vengas a instalar la bomba, ¿por qué? Porque ya estamos cortos de tiempo (...) entonces cuando yo este con más tiempo te pego un tubaso para que vengas tú y me lleves a afilarla (...) tu dime cuánto*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

me cobras” a lo cual Taborda respondió “el gasto es medio loco, porque después voy a tener que volver a ir para acomodar bien las maquinas, hay que amurar bien las maquinas, mirá yo te soy sincero es un laburo que, mínimo, 20 mil pesos (...) va incluido los gastos de gasoil, de ir y venir, vos calcula que tengo que ir a Mar del Plata a buscas la bomba”. Luego de pasado este presupuesto, Madrigal Vargas le confirmó los trabajos, indicándole “tu compra todo, instalamos, te pago lo de la bomba y le pago tus 20 mil pesos, entonces ya cuando yo tenga luz, te tiro un tubazo y ya tú te vienes” (cfr. informes/transcripciones de fs. 2279).

Al parecer, lo atinente a las operaciones de comercio exterior eran soportadas por los fondos obtenidos de las transferencias bancarias detalladas en los capítulos pertinentes, mientras que lo relativo a la compra de herramientas en el mercado local, gastos operativos del galpón, y demás cuestiones de la cotidianeidad de la banda, eran solventados por la caja en efectivo manejada por los mexicanos.

Mientras tanto, y siguiendo el derrotero de la segunda semana de abril, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas charlaban simultáneamente sobre la realización de un inminente viaje de uno de ellos y sobre el armado de una máquina en los próximos días (cfr. informes/transcripciones de fs. 842/4).

De esta última conversación, del 13 de abril de 2017, puede inferirse que en días previos hubo un intercambio de estadía entre ambos interlocutores, puesto que Madrigal Vargas se trasladó a Capital Federal y Acevedo Villanueva —quien previamente se encontraba allí— hizo lo propio hacia Bahía Blanca, movimiento corroborado ulteriormente por las celdas en donde impactaron las comunicaciones telefónicas del primero —celda Olga Cossetini 1031 de Capital Federal— (cfr. informes/transcripciones de fs. 602vta. y 842vta.).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Más allá de este trueque de sitio, se observa un constante flujo de información entre ambos actores, quienes se anoticiaban incesantemente de sus respectivos movimientos en el marco de una relación de horizontalidad.

Así, se mantenían informados sobre el hallazgo y adquisición de las herramientas faltantes, se reprochaban por dar especificaciones por teléfono —*“habla de muchachas o de lo que quieras pero no especifiques”*— (cfr. transcripciones de fs. 602vta., 842vta. y 2279), y se reportaban el estado de vigilancia en el galpón (cfr. informes/transcripciones de fs. 2165).

Ejemplo de esto último lo constituye una comunicación mantenida entre ambos coencartados el 13 de abril de 2017, en donde Madrigal Vargas le preguntó a su partener *“si fue a comprar ropa”* —posiblemente, y de acuerdo al contexto en que se dio la comunicación, haciendo referencia a si fue a vigilar el galpón bahiense—, a lo cual Acevedo Villanueva le respondió que no, luego de lo cual aquel —Madrigal Vargas— le informó que el lunes ya regresaría para Bahía Blanca porque entre el lunes y el martes *“llegaría el viejillo”* para armar la máquina —haciendo referencia, como se verá, a Amílcar Martino y su soldado Taborda—. Sobre el final de la charla, a todo evento, ambos expresaron como deseo que *“ojalá vengan los ingenieros así ya se ponen a trabajar”* (fs. 844), aludiendo a la espera de terceras personas que debían arribar a la ciudad sureña para continuar con los trabajos en el galpón —más adelante se determinaría que *“los ingenieros”* serían los caudillos Rodríguez Córdova, Naged Ramírez y Corza Pimentel—.

Las concomitantes conversaciones entre Taborda y Madrigal Vargas refrendan la hipótesis de proximidad de un nuevo arribo del primero a Bahía Blanca a ultimar las actividades sobre las máquinas en el galpón.

Así, a la vez que aquel 13 de abril Taborda le prometió que *“entre el lunes y el martes”* iría para Bahía Blanca llevando consigo la pieza armada y que demoraría un día en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

instalar la máquina (cfr. informes/transcripciones de fs. 2165), el 16 de abril le confirmó que probablemente “*el martes*” viajaría a efectuar los trabajos, a lo cual Madrigal Vargas le respondió que, en consecuencia, también viajaría hacia Bahía Blanca a su encuentro (fs. 2165) —corroborando así su ubicación de por entonces en Capital Federal—.

Finalmente, el miércoles 19 de abril de 2017, un día después de lo prometido, Taborda le manifestó a Madrigal Vargas que al fin tenía consigo “*la bomba hidráulica*”, razón por la cual iría a Bahía Blanca al día siguiente en su camioneta (cfr. informes/transcripciones de fs. 1520vta., 2156).

Un diálogo paralelo entre Martino y Limanski mantenido aquel día permite corroborar lo expuesto. En efecto, el primero le manifestó a su interlocutor que estaba “*con Oscar*” —Taborda—, y que viajaría para Bahía Blanca por la noche con aquel, llevando consigo una “*bomba hidráulica para terminar de armar la máquina en el galpón*”. A preguntas de Limanski sobre si el trabajo era con los mexicanos, Martino le respondió que sí, aunque luego, ante nuevos interrogantes de aquel relativas al contenido del trabajo de estos individuos, le respondió que no sabía nada y que no se metiera (cfr. informes/transcripciones de fs. 1985, 2085, 2136), todo lo cual nuevamente evidencia el rol de Martino en este entramado, quien se encontraba al tanto de cada movimiento y administraba con recelo la información brindada a su entorno, ahuyentando a sus interlocutores con evasivas o reprimendas ante preguntas inoportunas, asumiendo una actitud pseudo bullynezca frente los esforzados intentos de Limanski de volver a pertenecer al grupo.

Coincidentemente con el devenir expuesto, al día siguiente, cerca del mediodía del jueves 20 de abril, el personal de vigilancia apostado en las inmediaciones del galpón del Parque Industrial, inmerso en un *deja vú*, divisó a la camioneta VW Caddy dominio FFI964 conducida por Taborda nuevamente arribar al sitio, exactamente un

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

mes después de haber sido vista por primera vez en aquel emplazamiento. Acto seguido fue vista la camioneta Kia dominio HTI133 conducida por Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal, descargando entre todos la bomba en cuestión e internándose en el galpón por una hora (todo ello, cfr. fs. 1520vta., y 2156, y declaración de Aldo Bermudez obrante a fs. 2292/93, y fotografías obrantes a fs. 2295/97).

Más tarde, y luego de captarse una conversación entre Taborda y el electricista Chávez sobre una instalación que debía hacerse ese mismo día, se observó el arribo de este último al galpón alrededor de las 17.20 horas, y se constató la permanencia de todos los nombrados en su interior por tres horas (cfr. informe de fs. 1520vta., y 2156, declaración de Aldo Bermudez obrante a fs. 2292/93, y fotografías obrantes a fs. 2295/97).

Luego de ello, la semana siguiente la prevención no divisó movimientos de interés en el galpón pesquisado (cfr. informe de fs. 1523), al tiempo que se captó por esos días una comunicación entre Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas en la cual ambos coordinaron un inminente encuentro en persona, impactando la comunicación en la celda de calle Olga Cossettini 1031 de Capital Federal, lo cual permitió a la prevención inferir la ubicación de ambos actores en las inmediaciones de Puerto Madero (fs. 2186 y transcripción de conversaciones obrante a fs. 1988/vta.), circunstancia que, a la postre, corrobora la ya evidenciada versatilidad de sus movimientos, oscilando permanencias entre Bahía Blanca y la ciudad capitalina.

Como se verá al tiempo de tratar la plataforma fáctica y plexo probatorio atinente a la imputación formalizada al coencartado Emmanuel García, sobre el 28 de abril de 2017 se produjo la primera entrega de dólares por parte de aquel a los mexicanos, concretamente a Gilberto Acevedo Villanueva, quien se encontraba por esa fecha en Capital Federal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

xix. Dinámica de vinculación entre los hermanos Cuello, los mexicanos Madrigal Vargas/Acevedo Villanueva, y Rodríguez Córdova entre marzo y abril de 2017. Control y financiación de la célula mendocina por el subgrupo bahiense/capitalino. Administración del dinero por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva. El rol de mando de Max Rodríguez Córdova desde el exterior: autorización de los gastos y concomitante rendición. Anotación del flujo en la “Agenda AlfaBlock tapa celeste y negra Zeballos 222”.

A título de breve introducción, y en lo que aquí interesa, se vió que entre finales de marzo y comienzos de abril, mientras Acevedo Villanueva permanecía en la Ciudad de Buenos Aires, Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal se encontraban operativos en Bahía Blanca a cargo del galpón del Parque Industrial, vigilando el galpón, supervisando las labores realizadas por los operarios enviados por Martino, e inventariando los elementos faltantes para que su socio pudiera enviarlos desde Capital Federal.

Luego de la partida de Taborda y Duport a Necochea, entre los días 5 a 14 de abril, la prevención no observó movimiento en el interior el galpón, a la vez que la camioneta Kia fue vista estacionada en las inmediaciones del domicilio sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca, luego de lo cual arribó nuevamente Taborda a instalar “el hidráulico”, previo cruce telefónico entre todos los actores implicados en los nuevos trabajos.

Ahora bien, durante todo este lapso, a su vez, fueron captadas una serie de comunicaciones que permiten, en esta instancia, delimitar los términos en que se desenvolvía la relación existente entre los mexicanos y los mendocinos, y el rol de estos actores en la operatoria criminal, todo lo cual hasta el momento luce un tanto difuso.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este sentido, en una interesante comunicación entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello mantenida el 8 de abril de 2017, el primero le consultó al segundo sobre una cuenta que le había pasado por *“sesenta mil de mano de obra”* —no aclarando si pesos o dólares—, a lo cual Cuello respondió que refería *“al pedido de Max (...) se compró mucho material, se compró cajas, cemento”* —sin dudas, haciendo alusión al ya identificado Max Rodríguez Córdova— (cfr. informes/transcripciones de fs. 2570).

Luego Cuello le aclaró que *“no lo había llamado”* ni le había *“pasado el detalle”* por no saber *“qué número tendrá ahora”*, comprometiéndose en consecuencia Madrigal Vargas a llamar a Rodríguez Córdova para consultarle previamente por este gasto y pedirle autorización para mandarle *“el dinero verde”*. A esto, Marcelo le pidió más dinero argumentando que estaban atrasados con *“el alquiler del galpón”* —aclarando que *“no el de Aldo sino el del Gallego”* —, y que la gente *“del galpón nuevo”* le había preguntado si al vencimiento del contrato —mayo— iban a continuar con la ocupación, a lo cual Madrigal Vargas le respondió que, según él creía, iban a seguir alquilándolo (cfr. informes/transcripciones de fs. 2570).

Esta charla permite entrever varias cuestiones, que se profundizarán en lo sucesivo: 1) el rol de mando de Rodríguez Córdova con relación al resto; 2) la existencia de otros materiales comprados con el objetivo de ocultar estupefacientes en su interior; 3) que los gastos de los mendocinos eran solventados con la caja chica manejada por los mexicanos, y 4) que existía por entonces una pluralidad de galpones en la provincia de Mendoza.

Solo nos ocuparemos en profundidad, en esta ocasión, de analizar el primer y tercer eje, no así el segundo y el cuarto, que solo enunciaremos a título introductorio y trataremos en capítulos sucesivos.

Así, con respecto a las *“compras de material”* realizadas por los Cuello en la provincia mendocina, el hecho de que aquellas deban ser soportadas por la caja chica de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mexicanos y no por algún tipo de flujo propio de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. o su dependiente PIRKA STONE MENDOZA, da cuenta de que aquellas operaciones no se vinculaban con negocios propios del giro comercial lícito de las firmas, sino con cuestiones ajenas a este, funcionales al cometido común espurio de los actores investigados. En efecto, Cuello reclamó a Madrigal Vargas “sesenta mil de mano de obra” relativos “al pedido de Max”, a raíz del cual “se compró mucho material, se compró cajas, cemento” (cfr. informe y transcripción de fs. 2570).

Estas conversaciones permiten entrever que la adulteración de las bobinas de acero no era la única vía a través de la cual la organización procuraba movilizar panes de estupefacientes —lo cual sería refrendado por el posterior hallazgo efectuado en el allanamiento al galpón mendocino ubicado sobre la Ruta Nacional 40, en la localidad de Perdriel—. Tal circunstancia la trataremos en más adelante, dado que a partir de nuevos elementos probatorios, que se analizarán oportunamente, quedará acreditado que era intención de la organización exportar la piedra y cemento contaminados —post quiebre con el GRUPO GUASCH— a través de la naciente CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

Por su parte, con respecto al cuarto eje, de aquella charla surge clara la existencia de dos centros operativos por aquel entonces, uno en Bahía Blanca y el otro en Mendoza, lugares en que evidentemente los Cuello arrendaban una serie de inmuebles al servicio de la organización. En efecto, y más allá de lo que se infiere de los cruces hasta el momento analizados, se corroboró el arrendamiento de una pluralidad de galpones y viviendas. Esto también se abordará en un capítulo sucesivo, en el que se detallará la pluralidad de inmuebles que detentaba la organización.

Ahora sí, nos abocaremos a analizar los temas propuestos, relativos a la primera y tercera afirmaciones hechas sobre el inicio.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Con relación al primer eje, de aquella charla surge clara una posición jerárquica de superioridad de Rodríguez Córdova para con los actores que operaban de momento en Argentina, sean los hermanos Cuello desde Mendoza o los mexicanos que operaban en el galpón del Parque Industrial.

Ello dado que era a él a quien Madrigal Vargas y compañía debían “*pedir autorización*” para desatar un determinado flujo de gastos, y a quien los Cuello debían “*pasar el detalle*” de los desembolsos de la organización. A su vez, era él quien tenía potestad de encargar material a los Cuello —los “*sesenta mil*” obedecían a un encargo de Rodríguez Córdova— lo cual da cuenta de la subordinación de aquellos para con este actor.

En este punto, y conforme se refirió en el capítulo dedicado a la identificación inicial de Marcelo y Darío Cuello, no parece casual que en sus ingresos al país aportara como domicilio en Migraciones el de los hermanos Cuello, que tuviesen en conjunto cruces al exterior del país, ni que a través de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. se hubiese facilitado su permanencia en el país bajo la simulación de un vínculo laboral, lo cual permitió su ingreso al país en calidad residente temporario, como trabajador migrante, y no como residente transitorio turista como lo había hecho en ocasiones anteriores (cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442, y resolución de la Dirección de Migraciones y documentación laboral secuestrada durante el allanamiento del domicilio en el que residía Rodríguez Córdova, cuyo acta obra a fs. 3977/78, todo lo cual se encuentra en Caja 3).

Tampoco parece fuera de contexto que, semanas atrás, ambos se refirieran a Max Rodríguez Córdova como “*El Patrón*” (cfr. transcripción obrante a fs. 360/5, 841, 3743).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por otro lado, el desconocimiento de Cuello de la línea telefónica utilizada por Rodríguez Córdova también resulta un indicio de esta cuestión. En efecto, la referencia a no saber “*qué número tendrá ahora*”, da cuenta de un recurrente cambio de línea de aquel actor, lo cual se condice con la asidua rotación de teléfonos evidenciada a lo largo de la investigación por los mexicanos operativos en Argentina —consignada en los informes de la prevención incorporados a estos autos por su lectura— y con los recaudos que en ocasiones mostraban al hablar (cfr. informe y transcripción de fs. 602vta. y 842vta.). No resulta discordante que los que rotaban los teléfonos fuesen los extranjeros, que se encontraban en escalones jerárquicos superiores a sus colaboradores locales —el necochense y los medocinos—.

Más adelante se verá que, a su arribo a la Argentina sobre mediados de mayo, la administración de los fondos y toma de decisiones con relación a cada gasto pasaría a estar en forma material e inmediata en cabeza de este actor. También se verá que a su llegada, pediría en forma inmediata una rendición completa de los gastos hasta el momento realizados, dada su dificultad de control durante el período en que permaneció en el exterior —todo lo cual se analizará en el capítulo pertinente—.

En otra línea de examen, adentrándonos en el eje de análisis relativo a los gastos de los medocinos y su sostén con la caja chica manejada por los mexicanos, de este diálogo surge claro que los mexicanos apostados en Bahía Blanca/Capital Federal giraban dinero a los Cuello para pagar una pluralidad de cuentas.

Esto da cuenta de que los desembolsos operativos tanto de Bahía Blanca como de Mendoza se encontraban a cargo de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, siendo ellos quienes manejaban el aspecto económico de la organización en el día a día, por intermedio de la caja chica —aunque con deber de rendir cuentas a Rodríguez Córdova—.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, resulta claro que Cuello le pasó a Madrigal Vargas “sesenta mil de mano de obra”, y éste dijo que le mandaría “el dinero verde”, ante lo cual Marcelo le pidió más dinero para pagar “el alquiler del galpón” (cfr. informes/transcripciones obrante a fs. 2570).

Esta conversación se suma a aquella mantenida semanas atrás —el 24 de marzo de 2017— en la cual Marcelo Cuello le comunicó Madrigal Vargas que había que pagar varios gastos e impuestos y se encontraban cortos de dinero —“hay que pagar un monton de cosas, de impuestos, del 9 de marzo, y nosotros estamos queridísimos”—, a lo cual Cesar le respondió solicitándole todos los gastos por escrito, vía mensaje (cfr. informes/transcripciones de fs. 360/5, 841, 3743).

También aparece en la misma línea una comunicación mantenida por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva sobre los primeros días de mayo, en donde ambos coordinaron agarrar “diez del verde y ciento cincuenta del otro” dado que a Marcelo Cuello se le debían “treinta y cinco” (cfr. lo informado a fs. 1524vta.).

A todo evento, días después se captó una comunicación entre Madrigal Vargas se comunicó con Marcelo Cuello y le ordenó que comprase “treinta toneladas de cuarzo y cuarenta canastos” para armar “en el galpón de Darío”, luego de lo cual le daría el dinero (cfr. informes/transcripciones de fs. 1524vta.), orden que se vió completada al día inmediatamente siguiente, en otra conversación en la cual a la vez que el mexicano le indicó al mendocino que más tarde le daría el dinero para el encargo, le rectificó la indicación de compra de canastos, bajando su cantidad a veinte (cfr. informes/transcripciones de fs. 1970).

En suma, en todos los encargos existía una consecuente entrega de dinero de mexicanos a mendocinos, lo cual se suma al pago mes a mes de los galpones ubicados en Mendoza.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Lo dicho aparece corroborado a partir de una gran cantidad de anotaciones que los mexicanos apostados en Zeballos 222 fueron haciendo en un block de notas, al cual en lo sucesivo identificaremos como “Agenda AlfaBlock Rayado tapa celeste y negra Zeballos 222” (cfr. agenda obrante en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como “Zeballos 222”, y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92).

Esta agenda, que se encuentra anotada en cuatro de sus hojas, permite hacer una clara reconstrucción de los gastos que Acevedo Villanueva y Cabrera Madrigal realizaron desde mediados de marzo hasta las primeras semanas de mayo de 2017.

En su encabezado, luce la leyenda “90mil que recibió Gil”, y sucesivamente lucen discriminados con detalle los montos en pesos gastados y su correspondiente afectación, y las veces en que los mexicanos recibían dinero extra por intermedio de Emanuel García.

Por su parte, se observan específicas referencias a entregas de dinero a Marcelo Cuello, identificando las sumas en cuestión y haciendo alusiones a galpones y alquileres.

Existe palmaria coincidencia entre conceptos que se imputan al gasto, fechas de entrega, y encuentros concretados entre las partes.

En lo sucesivo, se transcribe textual el contenido de sus hojas, en lo que interesa, respetando sus tachados, fechas, títulos, subrayados, espacios, y formas de escritura, previa foto de su tapa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA



~~De~~-(tachado) 90 mil que recibio ~~Gil~~-(tachado)

Gil.

16 de marzo 2017

Cambio Gil 10 mil dólares

Se pago 218600 del mes de marzo a Macelo y pedido de Max

Viernes 21 de abril 2017

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Cambie 20 mil dólares

Total 310000 pesos

Lunes 17 de abril 2017

Cambio bebe 15mil dólares

Nos llevamos 100mil pesos con la tia y dejamos 50mil en caja

Depa de buenos aires se vence el 10 de junio del 2017

Se pago dos meses

Casa con la tía se vence el 28 de mayo del 2017

23 de abril del 2017

22 mil de Darío de la velada

Galpón de recepción se renovo 6 meses de con el doctor

24 de abril del 2017

Le dimos a marce 178mil pesos del galpón de recepción faltan 38mil de pagarle a Marcelo. Es del pago de seis meses. Ya se lo pagamos todo no se le debe nada a marce

25 de abril del 2017

Nos llevamos 150mil con la tía.

28 de abril 2017

Gil recibió \$140mil verdes

29 de abril del 2017

Tenemos con la tía \$200mil

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

30 de abril del 2017

CHUY ENTREGO 140MIL VERDES

02 de mayo le pagamos a Marce los 38mil que le deviamos

02 de mayo del 2017

\$59mil del cuarzo

10mil a marce por llevar la computadora

Y 5 mil de cel.

Pagos

30 de abril chuy entrego 140mil verdes

140 mil

Y los recibió Gil el 29 de abril

Viernes 5 de mayo

Chuy entrego 150mil verdes

y los recibió bebe 04 de mayo

02 de mayo

5mil verdes turistas del doctor

6 de mayo

Chuy entrego 100mil verdes y los recibió bebe el 5 de mayo

Miércoles 10 de mayo 2017 bebe recibió 100mil verdes y el jueves 11 de mayo los entrego

100mil verdes.

20 de mayo 2017

50mil pesos visita

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Como se abordará en los próximos capítulos, la cuenta llega hasta esos días por una sola razón: porque el 12 de mayo de 2017 arribó al país Max Rodríguez Córdova, y a su llegada la administración del dinero pasó a estar directamente a su cargo, con concomitante rendición de gastos por parte de Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas.

xx. Cruce de movimientos durante fines de abril y principios de mayo de 2017. Viaje de Acevedo Villanueva a Mendoza, y de Madrigal Vargas a Capital Federal. Regreso posterior de Acevedo Villanueva a Bahía Blanca. Viaje posterior de Marcelo Cuello a Bahía Blanca a devolver la camioneta Kia. Cadena de órdenes. Dinámica de pago gasto por gasto. Modo de vinculación entre las células implicadas: superioridad jerárquica de los mexicanos para con los hermanos Cuello.

Vimos que Max Rodríguez Córdova se encontraba en un escalón evidentemente superior al resto de los actores que operaban de momento en Argentina.

A su vez, remarcamos que Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva administraban los gastos de la organización, y no los Cuello, quienes tenían que reclamar remisiones de fondos a los mexicanos recurrentemente, y rendir cuenta de los gastos. En consecuencia, pusimos el foco en los gastos que los mendocinos tenían para sostener la maniobra en Mendoza, sea de alquiler de galpones o compras de material.

Sin embargo, nada dijimos acerca de los gastos menores y diarios que pudieran llegar a tener los mendocinos en su rol colaborativo para con la organización, tales como pasajes, hoteles o comida.

En lo sucesivo, se abordará esta cuestión. En esta tarea, se corroborará: 1) que Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva se encontraban en una posición de claro mando respecto de los Cuello, lo cual los posiciona en el último escalón de la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

organización; 2) que desde este último eslabon, los mendocinos no administraban ninguna caja de la organización, y para cada movimiento ínfimo que se les encargaba debían solicitar dinero, gasto por gasto, así fuesen pocos pesos.

En efecto, siguiendo el derrotero cronológico propuesto, los movimientos del dúo Acevedo Villanueva/Madrigal Vargas y los hermanos Cuello durante fines de abril y principios de mayo serían sumamente esclarecedores con relación a estos puntos.

Con respecto a la primera afirmación ensayada, relativa a la posición de mando de los mexicanos con respecto a los mendocinos, una serie de comunicaciones telefónicas y viajes efectuados sucesivamente por los protagonistas de mención dan cuenta de la forma de vinculación entre ambas células y su ubicación en la pirámide jerárquica, posicionando a los Cuello en un escalafón inferior, acatando en todo momento órdenes e indicaciones.

En ningún momento se los observa dando indicación alguna a los restantes actores del entramado, sino siempre ejecutando, permaneciendo a la orden. No cuestionaban ni discutían, sino tan solo cumplían, aun cuando los pedidos distaren de ser racionales.

Habíamos visto que el 21 de abril, luego de la segunda tanda de treabajos de Taborda, se captó una comunicación entre Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas en la cual ambos coordinaron un encuentro en persona, impactando la comunicación en la celda de calle Olga Cossettini 1031 de Capital Federal, lo cual permitió ubicar a ambos actores en Capital Federal (fs. 2186 y transcripción de conversaciones obrante a fs. 1988/vta.).

Una semana después, se observa que Acevedo Villanueva cambió su número telefónico al abonado 1126754908 — *“es mi nuevo número soy Gil”*—, y mediante la utilización de esta nueva línea los mexicanos coordinaron un regreso de Acevedo Villanueva a Bahía Blanca y la partida de Madrigal Vargas a Buenos Aires (cfr. fs. 1524vta., y declaración de Lucas Rodriguez de fs. 2921/22).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta circunstancia fue refrendada por tareas de vigilancia efectuada por la prevención policial. Apostados en la terminal de Retiro sobre la mañana del 30 de abril, los agentes de turno divisaron a Madrigal Vargas y a Cabrera Madrigal bajar de un ómnibus —interno 3058 de la empresa ANDESMAR dominio colocado AA-157-110—, subirse a un taxi y dirigirse hacia la calle Olga Cossetini 1112, ingresando a un edificio de nombre “Bayres” (cfr. informe de fs. 1524, declaración de Lucas Rodríguez de fs. 2921/22 y fotografías de fs. 2631/37 tomadas el día 29/04/2017 que ilustran el micro que transportaba a los investigados).

Paralelamente, se divisó ese mismo día que Gilberto Acevedo Villanueva descendió en la terminal bahiense de un ómnibus de la empresa DON OTTO proveniente de Retiro, Capital Federal, subió a un taxi, e ingresó quince minutos después, con llave en mano, al domicilio de la calle Zeballos 222. Luego de un rato tomó la camioneta Kia estacionada en las inmediaciones de Zeballos 222 y se trasladó hacia el Bahía Blanca Plaza Shopping (cfr. informe de fs. 1524vta. y declaración de Lucas Rodríguez de fs. 2921/22).

Prácticamente en simultáneo, se captó una comunicación en donde Cabrera Madrigal ordenó a Marcelo Cuello acudir a Bahía Blanca —aclarándole que podía hacerlo solo o con Darío Cuello— a buscar la camioneta Kia, a fin de trasladarla a la provincia de Mendoza (cfr. informes/transcripciones de fs. 1524vta.). A las pocas horas Marcelo Cuello le avisó por teléfono a Madrigal Vargas que no había conseguido pasaje para ir a Bahía Blanca, ante lo cual el mexicano le ordenó permanecer en Mendoza, y le informó que ellos se ocuparían de llevar la camioneta (cfr. informes/transcripciones de fs. 1524vta.).

Coincidentemente, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, en una nueva conversación, coordinaron que éste último acudiese a Mendoza en la camioneta y llevase consigo “del verde diez y del otro ciento cincuenta” dado que a Marcelo Cuello

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

se le debían “treinta y cinco”, y al día siguiente Madrigal Vargas se comunicó con Marcelo Cuello y le ordenó que comprase “treinta toneladas de cuarzo y cuarenta canastos”, luego de lo cual le dejaría el dinero (cfr. informe/transcripción de fs. 1524vta.).

Esta dinámica de coordinación —entre los ciudadanos mexicanos— y superioridad —entre aquellos y los Cuello— se mantendría en lo sucesivo. Madrigal Vargas se comunicó al día siguiente con Cuello y, al tiempo que le indicó que más tarde le daría el dinero para el encargo, le rectificó la indicación de compra de canastos, bajando su cantidad a veinte (cfr. informe/transcripción de fs. 1970).

Mientras tanto, al día siguiente Acevedo Villanueva —desde Mendoza— le informó en clave a su partener —que se encontraba en Capital Federal— “ya fui a comer y están muy bien las pizzas”, al tiempo que Madrigal Vargas le agradeció el aviso —“aaa dale che muy bien muchas gracias”— (cfr. informe/transcripción de fs. 1970), mensaje que, a la luz de los allanamientos posteriores en Mendoza —que arrojaron como resultado un cuantioso secuestro de estupefacientes— permite cuanto menos sospechar que lo que en verdad quería informarle a su socio era que había chequeado el estado de los estupefacientes habidos por entonces en aquella provincia.

Coincidentemente con lo expuesto, los días 2, 3 y 4 de mayo la prevención a cargo de las tareas de seguimiento en Bahía Blanca no pudo divisar a la camioneta Kia estacionada en las inmediaciones de Zeballos 222, al tiempo que el galpón ubicado en el Parque Industrial permanecía sin movimiento, cerrado con candado (cfr. informe de fs. 1970/1).

Sobre el 5 de mayo, como se verá al tiempo de tratar las entregas de dinero realizadas por Emmanuel García a los coencartados mexicanos, se produjo la segunda entrega de dinero, concretamente de U\$D 100.000, en Capital Federal, dejándose el asiento respectivo en el cuaderno de ingresos y gastos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, ese mismo 5 de mayo, se captó una comunicación entre Acevedo Villanueva y Marcelo Cuello de la cual surgió que el mendocino se encontraba en viaje a Bahía Blanca llevando la camioneta al mexicano (cfr. informe/transcripción de fs. 1972vta.), lo cual permite inferir que éste último se volvió antes de Mendoza, dejando atrás el vehículo. Casi en forma concomitante, se captó un cruce de llamadas entre Cabrera Madrigal y Acevedo Villanueva en las que ambos acordaron limitar el encuentro al traspaso de la camioneta Kia (cfr. informe de fs. 1972vta.), lo cual da cuenta de que el único objetivo de la visita de Cuello a Bahía Blanca era llevar el vehículo a su jefe.

Por la noche, consecuentemente, la prevención visualizó a Acevedo Villanueva y Marcelo Cuello en Bahía Blanca, efectuando el traspaso de la camioneta Kia en el sector de la estación de servicio SHELL ubicada en el Bahía Blanca Plaza Shopping (cfr. declaración de Lucas Rodriguez de fs. 2921/22 y fotografía de fs. 2926). Luego se vió a Acevedo Villanueva conducir la camioneta recientemente entregada por Cuello, y estacionarla en las inmediaciones de Zeballos 222, a la vez que se constató que Cuello se alojó en el hotel Argos sito en calle España 149 de Bahía Blanca (cfr. informe de fs. 1972vta., declaración de Lucas Rodriguez de fs. 2921/22, y factura del Hotel Argos que consigna que Marcelo Cuello ingresó el día 5 de mayo de 2017, secuestrada en su domicilio de acuerdo al acta de procedimiento de fs. 4187/89, obrante en Caja 3).

Los movimientos de Cuello durante su viaje fueron solventados por los mexicanos bajo entregas dinerarias gasto por gasto, al estilo de padres con su hijo menor de edad. Su estadía en la ciudad por esos días, al igual que los pasajes de regreso, fueron soportados por Acevedo Villanueva bajo esta metodología.

En efecto, de múltiples comunicaciones captadas por entonces, surge que el mexicano le entregó al mendocino dinero suficiente para comprar un pasaje de regreso y solventar el alojamiento de una noche de hotel —pactando la entrega de aquel monto

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

—, sin perjuicio de lo cual poco después Cuello informó telefónicamente a Acevedo Villanueva que no había micro “*porque estaban de paro*”, le solicitó dinero para pasar otra noche en el hotel Argos, y le pidió permiso para buscar otro medio de transporte (cfr. informes/transcripciones de fs. 1972).

La prevención pudo constatar un posterior encuentro en la puerta de aquel sitio, en donde se formalizó una nueva entrega, y coincidentemente con el derrotero descripto, el día siguiente —7 de mayo— se captaron comunicaciones entre Cuello y su entorno familiar, en las cuales aquel avisó de su regreso a Mendoza en avión, con escala en Buenos Aires (cfr. informe de fs. 1972vta).

Como se ve, Cuello se limitó a ejecutar la entrega del vehículo, sin cuestionar ni preguntar a sus superiores.

xxi. Llamado de R. D. L. R. a Martino anticipando el envío de Rodríguez Córdova. Coetánea coordinación entre Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva: simulación de movimientos en el galpón bahiense. Llegada de Rodríguez Córdova a la Argentina, y luego a Bahía Blanca. Facilitación del ingreso al país a partir de la contratación de MINERALES ACONCAGUA S.A. Fichaje en el Hotel Land Plaza. Arribo de Marcelo Cuello a Bahía Blanca: alquiler de un generador y entrega a Rodríguez Córdova de la camioneta marca Volkswagen Amarok dominio KLX845 de propiedad de MINERALES ACONCAGUA S.A. Permanencia de Darío Cuello en custodia de los galpones radicados en Mendoza. Deslizamiento de órdenes por los diversos eslabones de la cadena jerárquica.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Las expresiones de deseo de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva de que “*vengan pronto los ingenieros*” para ponerse a trabajar (cfr. informes/transcripciones ya citados de fs. 844), pronto tomarían sentido.

En las semanas previas, como se vio, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas alternaron permanencias en Bahía Blanca y Capital Federal, consiguieron herramientas, administraron el dinero, supervisaron los trabajos de Taborda en el galpón, impartieron una batería de órdenes a los Cuello, y vigilaron con recelo la bodega bahiense. La información discurrió cotidianamente entre ambos —se reportaron con asiduidad sus respectivos movimientos—, y las consultas cruzadas fueron moneda corriente. Los enroques de las líneas telefónicas se tornaron usuales, al igual que la adopción de nuevos abonados.

Sobre el 3 de mayo de 2017, se captó una comunicación entre Martino y R. D. L. R. —abonado 16045005574— en la cual ambos hicieron mención a la operación de comercio exterior que se encontraba pendiente con los rollos de acero, ocasión en la cual L. aprovechó la oportunidad para asegurarle al necochense que le enviaría próximamente a “*la gente que haga los empaques y todo y ya moverlos, que van a estar llegando lunes o martes*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 1551/2, 2973)

Por su parte, Acevedo Villanueva, recién llegado a Bahía Blanca luego de su breve estadía en Mendoza, recibió el 6 de mayo un llamado telefónico de Cabrera Madrigal en la que este le dijo que fuera a limpiar el galpón “*para que se vea movimiento en el lugar*”. En los diálogos se utilizó la palabra “*gym*” y no galpón, no obstante lo cual el día inmediatamente posterior —7 de mayo—, mediante mensaje de texto enviado al abonado 2915373782 —utilizado por Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal—, Acevedo Villanueva reportó que el “*gym*” estaba bien, siendo visto en forma concomitante por la consigna policial esos días saliendo del Parque Industrial (cfr.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

informe/transcripción de fs. 1972vta/4 y declaración de Carlos Mario Rodriguez de fs. 3510/12), lo cual da cuenta de la utilización de mensajes encriptados.

Las claves al hablar y la necesidad de aparentar movimiento evidencian que, por aquel entonces, algo novedoso estaba por pasar, circunstancia que se corroboraría ese mismo día con una nueva llamada telefónica intercambiada entre Cabrera Madrigal y Acevedo Villanueva en la que el primero le recordó que debía ir todos los días al galpón, al tiempo que le pidió que cortase el pasto de sus inmediaciones a fin de aparentar movimiento continuo en el sector, dado que el viernes arribarían *“los ingenieros”* y comenzarían a trabajar (cfr. informe/transcripción de fs. 1972vta/4).

A partir de este cruce se intensificaría el movimiento en el galpón, que por entonces venía cerrado y sin desarrollo de tareas en su interior. En efecto, el día 9 de mayo el preventor apostado en las inmediaciones del lugar divisó a la camioneta Kia estacionada en el galpón, y a Acevedo Villanueva cortando el pasto del predio, a la vez que se captó un mensaje de texto enviado por este último al abonado utilizado por Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal, en el cual indicó *“buenos días che ya empezaré a wiriar todo bien”*, a lo cual el receptor respondió *“hola che buenos días, ok, está bien”* (cfr. informes y transcripciones de fs. 1995vta., 3735/97, declaración de Carlos Mario Rodriguez de fs. 3510/12 y fotografías de fs. 3513/32).

El día siguiente fueron vistos Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva juntos, y a la camioneta Kia estacionada en el galpón, lo que da cuenta del regreso de aquel a Bahía Blanca. Ciertamente, ese mismo día Madrigal Vargas recibió un mensaje de texto del abonado 2617041031 con la consulta *“¿Cómo andan? (...) ya llegaste hace rato ¿verdad?”*, lo cual fue respondido por llamada telefónica en la que el mexicano le indicó a su interlocutor que estaban trabajando en el galpón y que el domingo llegarían *“los ingenieros”* (fs. 1995vta., 3735/97).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ese mismo día, como se verá más adelante, se produjo la tercera entrega de dinero por parte de Emmanuel García al restante mexicano que aun continuaba por aquel entonces en Capital Federal: concretamente, de U\$D 100.000 a Javier Cabrera Madrigal, con su respectiva anotación en los dos cuadernos en donde los coimputados asentaban ingresos y gastos.

El día 11 de mayo nuevamente se observó a Acevedo Villanueva aparentando movimientos en el galpón, cortando el pasto de las inmediaciones, no así el 12 de mayo, aunque fue observada la camioneta Kia estacionada en el galpón y en las inmediaciones de Zeballos 222 (cfr. informes de fs. 1995vta., 3735/97, declaración de Carlos Mario Rodriguez de fs. 3510/12 y fotografías de fs. 3513/32).

Un día después, una nueva sucesión de llamadas telefónicas permite ver con claridad el evento que estaba al caer y, en ese marco, el deslizamiento de directivas por los diferentes eslabones de la cadena jerárquica de la banda, partiendo de Rodríguez Córdova hacia Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, y de estos hacia los Cuello.

En efecto, sobre el 13 de mayo, una nueva ola de indicaciones impartidas por Madrigal Vargas a Marcelo Cuello dan cuenta de que la tan ansiada espera había llegado a su fin: le ordenó al mendocino salir sin demoras para Bahía Blanca explicándole que “*el Patrón Max quiere la Amarok antes del lunes*”, le anticipó que luego le pagaría un avión de regreso, y le encomendó alquilar un generador de electricidad (cfr. informe/transcripción de fs. 1995vta., 2043vta., 2328, 3561, 3735/97), diligencia cuya concreción sería ulteriormente corroborada con el hallazgo del contrato de alquiler de aquella maquinaria a nombre de Marcelo Cuello, de fecha 16 de mayo de 2017 y con vigencia hasta el día 26 de mayo siguiente (cfr. contrato de alquiler secuestrado en la requisita efectuada a la camioneta marca Kia el 18 de junio de 2017, acta de fs. 4390/92, que obra reservado en Caja 4 en sobre nombrado como “Guantera Kia Documentación”).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En una sucesiva conversación entre ambos, el mexicano añadió que Rodríguez Córdova también quería hablar con él, y le informó que durante su estadía en Bahía Blanca le pagaría un hotel (cfr. transcripción de fs. 2390vta.). Inmediatamente después fueron captadas comunicaciones del servil mendocino en donde se lo escuchó coordinando cuestiones atinentes a la camioneta Amarok y reservando una habitación en el Hotel Argos de Bahía Blanca (cfr. informe/transcripción de fs. 1995vta, 2328, 3735/97).

El día inmediatamente posterior —14 de mayo—, cerca de las 20 horas, se observó a Marcelo Cuello en Bahía Blanca, en una brevísima reunión mantenida con Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva en la puerta del Hotel Argos, ocasión en la cual estos últimos se llevaron una camioneta Amarok dominio KLX845 y la estacionaron en las inmediaciones de Zeballos 222 (cfr. informe de fs. 1995vta., declaración de Carlos Mario Rodriguez de fs. 3510/12 y fotografías de fs. 3513/32). No sorprende a estas alturas que, compulsados los datos relativos al vehículo en cuestión ante la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, se informó que aquel se encuentra inscripto bajo titularidad de MINERALES ACONCAGUA S.A., con fecha de adquisición del 4 de noviembre de 2015, y con legajo radicado en Mendoza (cfr. informe de dominio de fs. 2645), lo cual da cuenta de una nueva colaboración de los Cuello a los caudillos foráneos.

Sobre ese mismo 14 de mayo, se captó una comunicación de Marcelo Cuello en la que informó a su hermano Darío Cuello —abonado 2615631131— que al día siguiente hablaría con Rodríguez Córdova y regresaría a Mendoza (cfr. informe/transcripción de fs. 2391). También se extrajo un mensaje de texto enviado por Naged Ramírez a Marcelo Cuello a las 15.05 horas en la cual le dijo “Sr. estas son las bobinas” (cfr. informe pericial obrante realizado sobre uno de los celulares secuestrados en poder de Naged Ramírez, obrante a fs. 7780/85).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Como se ve, este nuevo despliegue permite confirmar la estructura jerárquica de la banda. En efecto, el cabecilla R. D. L. R. había cumplido la promesa dada a Martino. El envío de su segundo al mando a la Argentina, junto con Naged Ramírez y Corza Pimentel, desataría una serie de movimientos interdependientes y concatenados entre sí, que al estilo de piezas derribadas de dominó se deslizarían sucesivamente por los diferentes escalafones del grupo. En efecto, produjo consecuencias inmediatas en la célula bahiense: Acevedo Villanueva acudió al galpón a simular movimientos, y Madrigal Vargas regresó a Bahía Blanca a la espera de su “patrón”. A su vez, impactó en el obediente Marcelo Cuello, que ante los deseos de Rodríguez Córdova acudió a la ciudad sin objeciones, quedando su hermano Darío Cuello a cargo de la custodia del estupefaciente mendocino. En cuestión de días todo quedó listo para la bienvenida de “los ingenieros”.

El día 15 de mayo de 2017, finalmente, el preventor apostado en las inmediaciones de Zeballos 222, al divisar por la mañana a Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva abordar la camioneta Amarok, siguió aquel vehículo hasta la terminal de ómnibus de Bahía Blanca, ocasión en la cual observó a dos masculinos más que con equipaje en mano se les unieron: Corza Pimentel y Rodríguez Córdova. Estos acudieron al lujoso Hotel Land Plaza de Bahía Blanca, y Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva regresaron a Zeballos 222 (cfr. informe de fs. 1999vta./2000 y declaración de Carlos Mario Rodríguez de fs. 3510/12). Rodríguez Córdova hizo el chek-in en el hotel referenciado, y declaró la utilización de los vehículos marca Kia dominio HTI133 y Volkswagen Amarok dominio KLX845, insertando su firma al pie de la tarjeta de registro (cfr. tarjeta de registro del Hotel Land Plaza obrante a fs. 9088).

En forma coincidente, de la plana de consulta hecha por entonces al sistema migratorio nacional agregada a estos autos por su lectura, surge que el día 12 de mayo de 2017 arribó al país en vuelo AERO MEJICO AM-030 desde México Max Rodríguez

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Córdova y aportó como domicilio el Callejón 4 S/N Vistalba, Luján de Cuyo, de Marcelo Cuello (cfr. informe de fs. 2000vta., 2074/6, 3002/7). Lo hizo en carácter de residente temporario, como trabajador migrante, contratado por la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. de titularidad de los hermanos Cuello (cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442, y resolución de la Dirección de Migraciones y documentación laboral secuestrada durante el allanamiento del domicilio en el que residía Rodríguez Córdova, cuyo acta obra a fs. 3977/78, todo lo cual se encuentra en Caja 3).

De aquella plana de consulta surge también idéntico arribo por parte de Juan Manuel Corza Pimentel, quien aportó como domicilio Sol y Sierra Callejón comunero 4 casa 160 de Mendoza, y declaró permanencia en el país hasta el 25 de mayo de igual año. A su ingreso, a todo evento, se formó incidente en el sistema migratorio en el cual se consignó *“Pseudo turista/sospecha fundada. Observaciones: declara tener tarjeta de débito, no así de crédito, y tener U\$D 4.000. Supuestamente viene acompañado de un residente llamado Rodriguez Cordova mas no sabe donde se hospedará. Va camino a Mendoza y a las cataratas y se va quedar 25/05/2017”* (cfr. informes de fs. 2000vta., 2074/6, 2100, 3002/7).

En forma coincidente, el informe remitido ulteriormente por la Dirección Nacional de Migraciones corrobora la totalidad de los datos de arribo (cfr. informe de fs. 4956).

De las imágenes captadas a partir de la revisión de los videos de seguridad del aeropuerto —remitidas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria—, se extrae que Rodríguez Córdova y Corza Pimentel efectuaron todos los movimientos dentro de Ezeiza en forma separada, y se reunieron recién en la puerta para tomar un taxi juntos. También se observa a Rodrigo Alexander Naged Ramírez realizando los trámites migratorios en soledad, sin poder identificarse a bordo de qué rodado se retiró de Ezeiza (cfr. informes de fs. 2048/57, 2082vta., 3735/97).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Posteriormente se determinó que, en su ingreso al país, Naged Ramírez aportó como domicilio de referencia el Hotel Bristol de Capital Federal, sitio que informaría ulteriormente que se registró su ingreso el 12 de mayo, con egreso el 15 del mismo mes, fecha coincidente con su sucesivo avistaje en territorio bahiense (cfr. informes de fs. 2082vta., 3189, 3204/11, 3735/97).

En suma, para el 15 de mayo de 2017, los tres ingenieros ya estaban en Bahía Blanca listos para comenzar a operar.

xxii. Instrucciones de los mexicanos a Marcelo Cuello: alquiler de generador, desocupación del galpón mendocino de “Aldo”. Reportes e instrucciones de éste último a su hermano Darío Cuello: nueva compra de material. Rendición de gastos de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva a Rodríguez Córdova, y de éste último al “Lic.”.

El arribo de los caudillos mexicanos cambiaría la dinámica de liderazgo de la banda emplazada en Argentina. Ahora serían Rodríguez Córdova y compañía quienes estarían bajo el comando material e inmediato de la empresa común, ordenando presencialmente la cotidianeidad de los subgrupos radicados en Bahía Blanca y Mendoza. Antes, lo ejercían desde el exterior. Ahora, en forma directa.

Ya el primer día de su estadía, Madrigal Vargas —bajo las instrucciones de Rodríguez Córdova— pactó telefónicamente con Marcelo Cuello un encuentro en una esquina céntrica de la ciudad, cuya concreción fue posteriormente corroborada por el preventor a cargo del seguimiento de los individuos, quien divisó a la distancia una reunión en la plaza central bahiense entre Madrigal Vargas, Cuello, Rodríguez Córdova, y dos sujetos más que no logró identificar (cfr. informes/transcripciones de fs. 2000, 2044, 2390, 3561vta.), aunque no resulta arriesgado aventurar que serían algunos de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mexicanos presentes en Bahía Blanca: Corza Pimentel, Naged Ramírez, Acevedo Villanueva o Cabrera Madrigal.

Ese mismo día se captaron comunicaciones mantenidas por Marcelo Cuello con dos abonados por entonces desconocidos: 1170205199 y 1157071815.

En la primera de ellas, sobre el mediodía, Cuello y su interlocutor —a quien saludó “Juan”, quien sería Corza Pimentel— dialogaron sobre un generador de electricidad en alquiler. Corza Pimentel le preguntó dónde estaba para poder acercarle la plata necesaria al efecto, a lo cual Cuello respondió que estaba “*en la plaza por juntarse con los chicos (...) en la parrilla Victor al frente*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 2000, 2390, 3735/97). Nuevamente, la misma dinámica de entrega de dinero gasto por gasto a Cuello, quien obedientemente recibía los billetes y ejecutaba los encargos.

En la segunda, ya sobre las 15 horas, su interlocutor —quien luego se determinó que era Rodríguez Córdova— le indicó a Cuello que caminase por calle Saavedra hasta el Hotel Land Plaza y acudiese a la habitación 1202 (cfr. informes/transcripciones de fs. 2000, 2390, 3735/97).

Luego de esta reunión con los jefes, se captó una comunicación entre Marcelo Cuello con su hermano Darío Cuello, en la cual Marcelo le comunicó que necesitarían “*sesenta metros más (...) lo antes posible*”, y le pidió que no hablase nada con Aldo por el tema del galpón y su renovación “*porque ya está, me parece chau (...) no lo van a querer más y van a buscar otro*”. Darío le respondió que era imposible dejar ese galpón porque estaba dentro el cuarzo, las piedras, “*y todo*”, a lo cual Marcelo respondió que iban a tener que mover todo “*al otro galpón*” (cfr. informe/transcripción de fs. 2390), infiriéndose claramente que se trataría de los galpones ubicados en la provincia de Mendoza —más adelante, en los allanamientos simultáneos efectuados en suelo mendocino, se determinaría que ese “*y todo*” genérico refería a mercadería muy distinta a aquella relacionada al negocio de la marmolería—.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

La cadena de mando quedaría también evidenciada en la necesidad de rendición de cuentas de Acevedo Villanueva, Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal —quienes, como se dijo, manejaron en forma previa todo el flujo de gastos en Bahía Blanca y Mendoza— a Rodríguez Córdova y compañía. En efecto, por esos días se captó una conversación entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello, en la que el primero le preguntó cuándo vencía el galpón y cuánto habían pagado por él, porque el “*Patrón Max*” le estaba pidiendo las cuentas y se las tenía que entregar (cfr. informes/transcripciones de fs. 3244vta., 3700, 3714vta.).

Coincidentemente, en forma sucesiva se captó una comunicación entre Cuello y un tercero —a quien saludó “*Ignacio*”, abonado 2915096412, identificado como Ignacio Holzmán, dueño del galpón bahiense, socio de la firma CEDIMAD— en la que el mendocino le consultó cuándo vencía el galpón, a lo cual le respondió que en julio, aunque él no se encargaba más porque le había cedido su parte a su hermano y su papá. Luego le dijo que el otro día había pasado por allí y divisó un grupo electrógeno, a lo cual Cuello le respondió “*sí, estaban los chicos*”.

Ante preguntas de Ignacio sobre qué estaban haciendo allí, Cuello respondió evasivamente “*están armando un poco, de todo un poco*” (cfr. informes y transcripciones de fs. 3244vta., 3700, 3714vta.), sin revelar detalles sobre las maniobras efectuadas en el galpón ni sobre las identidades de las personas que estaban operando.

En este intento de reconstrucción de los gastos, sería captada una nueva comunicación entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello, en la cual el primero le consultó si recordaba cuánto le depositó oportunamente al GRUPO GUASCH y qué día fue, a lo cual Marcelo le respondió que fueron “*quinientos*” y que debía figurar en la factura (cfr. informe/transcripción de fs. 3792).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Más adelante, fue captada una comunicación entre Naged Ramírez y Rodríguez Córdova que resulta sumamente relevante sobre este asunto relativo a la rendición de cuentas de Acevedo Villanueva, Madrigal Vargas y Cabrera Madrigal.

En efecto, Naged Ramírez le dijo que *"hoy llegando me dice Chui bebé, ahorita tengo que pasarle un dinero y las cuentas a usted, le digo yo a mí no eso se lo tiene que pasar usted a Max. Me dice no, el señor me dijo que se las pasara a usted, le digo bueno"*, a lo cual Rodríguez Córdova le respondió *"sí, le recalqué eso, que no nos había pasado cuentas, que por qué mejor de una vez no se las pasaba a usted, para ya ir chequeando todo"*. Naged Ramírez, ante ello, le comentó a Rodríguez Córdova que los mexicanos no se las quisieron pasar aludiendo que *"necesitamos terminar de cuadrar el libro, tenemos unas cosas pendientes que tenemos que anotar al libro"*, habiéndoles respondido *"ustedes cuadren sus libros, cuadren sus cosas, yo comienzo en este momento con una cuenta de doscientos mil pesos que ustedes me están entregando de ahí para atrás ustedes sabrán cuánto les han dado, les han entregado, y cómo están las cosas"*. Sobre este diálogo, Rodríguez Córdova opinó: *"sí, claro como es, las cuentas claras de ahí sabrán como van a justificar la otra plata que les han dado, al igual de cuánto les quedó en Buenos Aires (...) tienen que decir tenemos tanto y ya pues nosotros le pasamos el reporte al señor que nos están entregando tanto"* (cfr. informe/transcripción de fs. 3222vta./4, 3683).

Naged Ramírez, ante las exclamaciones de su partener, agregó *"vamos a ver mañana el famoso libro (...) pues, hay que mirar entonces a ver porque él [Lic.] está brincando por muchos gastos que hay, lo que no se es cuanto le entregaron a Bebe ahora, porque yo le dije doscientos a él y me dice porque doscientos? (...) y yo le dije no sé, no se entonces como que eso fue lo que me dijo Bebe que tenía acá (...) entonces eso toca mañana cuadrarlo con él a ver en el libro, a ver que es la pendejada"*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

del libro a ver que las cosas a ver que hay, que es lo que tiene, cuanto recibió” (cfr. informe/transcripción de fs. 3222vta./4, 3683).

Todas estas referencias se condicen con el cruce de llamadas ya referido entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello, en el cual intentaron reconstruir una serie de gastos y depósitos efectuados en oportunidad de concretar el alquiler de los galpones (cfr. transcripciones e informes de fs. 3244vta., 3700, 3714vta., 3792).

En resumen, el Lic. exigió rendir cuentas a Rodríguez Córdova y compañía, estos últimos a Madrigal Vargas y su partener, y a su vez estos consultaron a los Cuello sobre determinados gastos oportunamente solventados a partir de la remisión de fondos a Mendoza, o bien con intermediación de MINERALES ACONCAGUA S.A. La rendición, como se ve, discurre río abajo entre los diferentes segmentos del escalafonario jerárquico existente en la organización, ubicándose en el vértice al Lic., quien exigía con voz de mando que se le pase el detalle de las cuentas en Argentina.

Es en este sentido que, en este devenir, resulta sumamente esclarecedora sobre el poder de mando del Lic. la referencia hecha por Naged Ramírez sobre su obligación de rendir cuentas a partir de su llegada a Bahía Blanca.

De la conversación se infiere que, al momento del arribo de los ingenieros, los mexicanos les entregaron la suma de doscientos mil pesos, cuya administración pasó a estar en cabeza de los recién llegados, con consecuente obligación de rendir cuentas al Lic., y *“de ahí para atrás ustedes sabrán cuánto les han dado, les han entregado, y cómo están las cosas”*.

Los mexicanos Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, que recibían dinero a través de Emanuel García, anotaban el flujo contable en un libro, para después rendir cuentas de la administración a sus superiores, circunstancia que a la fecha se encontraba evidentemente incompleta, procurando los interpelados ganar tiempo para su entrega a los fines de la respectiva reconstrucción.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Aquí llegamos a un punto importante sobre esta cuestión. Debemos recordar las anotaciones hechas por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva en “Agenda AlfaBlock tapa celeste y negra Zeballos 222” (cfr. agenda obrante en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como “Zeballos 222”, y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92). En ella, como se vio, luce la leyenda “90mil que recibió Gil”, y sucesivamente lucen discriminados con detalle los montos en pesos gastados y su correspondiente afectación, y las veces en que los mexicanos recibían dinero extra por intermedio de Emanuel García. También surgen entregas de dinero realizadas a Marcelo Cuello para soportar la estructura de gastos mendocina.

Sin embargo, esa agenda no fue la que entregaron a Naged Ramírez a fin de cumplir la rendición de gastos.

Efectivamente, del “Cuaderno tapa roja ABC Rivadavia Naged Ramírez” secuestrado en poder de este actor al tiempo de su detención, surge que mientras Rodríguez Córdova se encontraba en Mendoza, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva rindieron finalmente las cuentas ante Naged Ramírez en Bahía Blanca, y éste anotó todos los gastos que le reportaron y la correlativa recepción del dinero sobrante (cfr. “Cuaderno tapa roja ABC Rivadavia Naged Ramírez”, obrante en caja 3, bolsa denominada “Olga Cossettini 1112 2° C”).

En efecto, de la hoja n° 2 a la hoja n° 4 surgen claro el detalle que los mexicanos le pasaron a su jefe de todos los gastos que tuvieron desde que tomaron a su cargo la administración, en las primeras veces consignando el mes correspondiente, y a partir del séptimo gasto sin discriminar fecha, a excepción de algunos supuestos.

A continuación, previa foto de su tapa, se transcribe con fiel respeto a sus números, tachados, ortografía y conceptos, el contenido de las hojas que aquí interesa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076

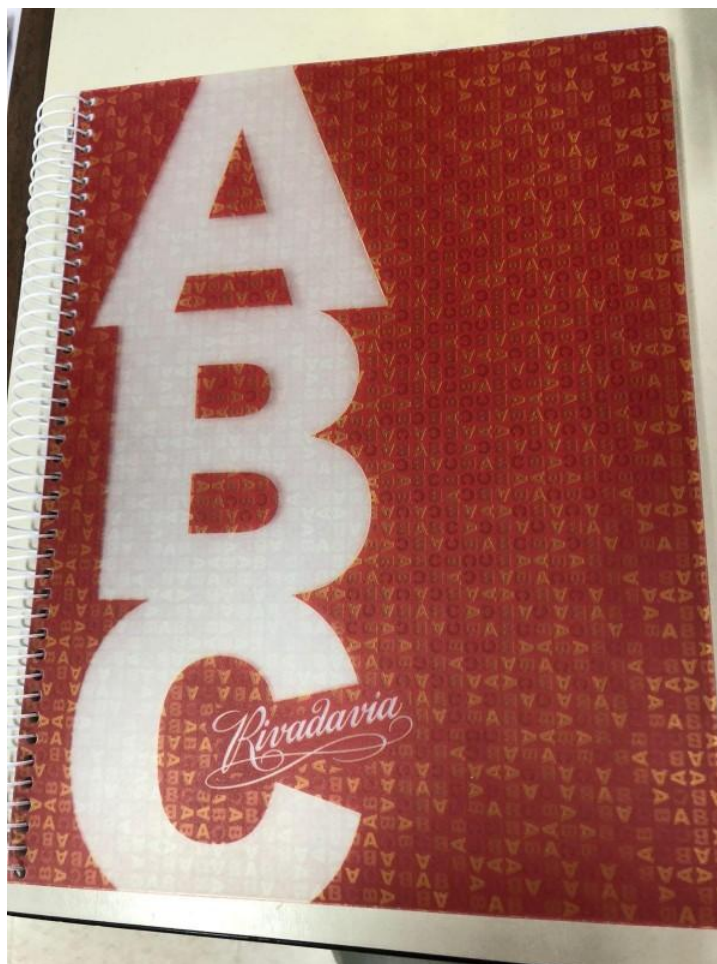


Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA



737000

\$1350.000 =	\$90.000USD	"Gastos"
\$613,542	GRUPO WASH	Diciembre - 2016
\$3,000	Voletos a bahia	Diciembre - 2016
\$180,000	Galpon bahia	Enero- 2017
\$10,000	Comida del trabajo	Enero - 2017
\$10,000	Celulares	Enero - 2017
\$5,100	Boletos a bahia	Febrero- 2017
\$15,000	Llevada la compu	
\$2,200	Batería Kia	
\$\$6,000	Hotel Marce	
\$2,000	GPS	Febrero - 2017
\$62,000	Cuarzo	Febrero - 2017

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

	\$3,200	Boletos Chuy y Gil	
	\$14,000	Sereno Dario	
	\$3,700	Gasoil	
	\$1,000	comida	
	\$6,000	Boletos	
	\$7,000	Traída de compu	
	\$10,000	Semana de comidas	
	\$50,000	Material marce galpón	
	\$60,000	Renta casas	
	\$6,700	Herrero	
	\$15,000	Compa del tubo	
	\$16,000	Renta de grua para bajar sampi	
	\$12,000	Mesas galpón	
	\$(tachado) 116,600	Para marce	
	(tachado)	Chuy (tachado)	
93.100	\$1,500	Diesel	
	(tachado)	Chuy (tachado)	
93.100	\$2,500	Mandado	
	\$11,600	Polidora	
	\$2,000	Boletos	
	\$500	Recargas	
-10.000-	\$64,000	Renta depa buenos	
	\$22,500	Regulador de velocidad	
	\$1,500	Envio regulador bahía	
	\$1,000	Taxi	
	\$150,000	Insumos	
	\$63,000	Recina aerosoles	
	\$58,500	3 toneladas de cuarzo	
	\$24,000	4 meses depa bahía	
	\$10,100	Rollos fleje	
	\$22,000	Velada dario	
	\$178,000	6 meses galpón recepción	
	\$1,500	Envio flejes	
	\$1,000	Recargas	

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

	\$2,000	Mandado	
	\$2,000	Traída compu	
	\$5,000	Teléfonos	
	\$1,500	Herramientas	
	\$1,000	Tornillos	
	\$23,000	Renta casa	
	\$10,000	BB	
	\$15,000	Marce	
628100	\$1,000	cena	
	\$500	Lavada Kia	
	\$1,000	Diesel	
	\$1,500	Carne verduras	
	\$1,200	Pintura	
	\$2,400	Botas bb y Gil	
	\$500	Recargas	
	\$3,000	mandado	
	\$3,000	Marce hotel	
	\$216,000	Pago de los muchachos Abril y varios	
	\$3,300	Teléfonos	
	\$500	Saldo	
	\$4,000	Walmart	
	\$8,400	Hotel chicho	
	\$5,900	Renta depa	
	\$1,000	Coperativa	
	\$5,000	Madera	
	\$2,000	Cable y pegamento	
	\$30,000	Juan Hotel * (pago cuartos únicos)	

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

\$30,000	Alquiler generador	
\$1,600	Diesel	
\$1,500	Diesel	
\$30,000	Max hotel * (no se le dio)	
\$6,000	Juan * (materiales, hamburguesas y despensa casa)	
\$1,500	Gasoil	
\$9,700	Generador	
\$1,500	Diesel	
\$1,700	Camisas trabajo	
\$1,900	Juan* (recoger rollo paquetería y gasolina camionsito)	
\$10,000	Don Alex	
\$1,900	Walmart	
\$40,000	Bomba idraulica	
\$25,800	Renta casa	
\$14,300 (tachado)	(tachado)	
(tachado)	Max (tachado)	
\$75,000	Marcelo trajo juan capital (puesto en caja)	
\$2,500	Diesel	
\$17,000	Dario	
\$3,500	Boletos y taxi	
\$140,000	Insumos primer trabajo	

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

\$30,000	Mayas y palets	
\$218,600	Galpone y expensas	
\$24,000	Entregue a marce de encargo de Max	
\$50,000	Gastos chicho	
(tachado)	Entregamos a Marcelo mes de marzo (tachado)	
\$80,000	Insumos de febrero de primer trabajo	
\$40,000	BB ropa	
\$40,000	Chuy ropa	
\$30,000	Gil ropa	
\$92,000	4 meses casa (tachado) Bahia	
\$11,000	2 meses depa bahia	
1949000 \$15,000	Gasolinas de las dos camionetas por 4 meses	
= \$227,500 que ya están apuntados en la visita		

A partir de allí, en la hoja n° 5 del “Cuaderno tapa roja ABC Rivadavia Naged Ramírez”, entendemos que se consignaron los ingresos que tuvo por aquel entonces la organización, discriminando así en una columna diferente a aquella en que previamente se señalizaron los gastos, consignando la respectiva fecha:

--

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

<i>"Pagos de las visitas"</i>		
\$140,000USD	Entrego Chuy	30 abril
\$150,000USD	Entrego Chuy	30 de mayo
\$5,000USD	Entrego Chuy y BB	2 mayo
\$100,000USD	Entrego BB	11 de mayo
\$50,000 Argentina	Visita doctor	20 de mayo
\$100,000 Argentina	Visita doctor	12 de enero
\$100,000USD	Entrego Chuy	6 de mayo

En una hoja siguiente, esto es, la hoja n° 4/vta., luce consignada otra tanda de gastos, que probablemente hayan sido soportados por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, alternadamente con Rodríguez Córdova, Naged Ramírez, y Cabrera Madrigal, durante el mes de mayo de 2017:

\$50	
\$55,000USD	28 de mayo
\$25,000USD cambie a = \$15.50 = \$387,500	
\$30,000USD quedaron en capital	
\$70,000 Argentino quedaron en capital	
\$3,000	Boletos BB bahía
\$1,500	Gasol
\$450	Enpanadas
\$500	Pizza recargas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

\$600	Calenton
\$500	Botana
\$1,000	Tornillos
\$1,000	Comida
\$1,500	Herramientas + \$90.000 B.B.
\$25800 (TACHADO)	RENTA CASA (TACHADO)
\$50,000	Max para ir con el doc.
\$14,000	De la flejadora
\$200,000 recibi de BB el 06-01-2017 Bebe 10,000 7.050	

Los \$200.000 de referencia sin dudas son a los que refirió Naged Ramírez en la conversación mantenida con Rodríguez Córdova, en la cual le contó que, al recibir ese dinero de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, les dijo que “*ustedes cuadren sus libros, cuadren sus cosas, yo comienzo en este momento con una cuenta de doscientos mil pesos que ustedes me están entregando de ahí para atrás ustedes sabrán cuánto*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

les han dado, les han entregado, y cómo están las cosas” (cfr. transcripcion de fs. 3222vta./4, 3683).

A partir de esas anotaciones, cambia rotundamente y a simple vista la caligrafía de la letra y el color de la tinta empleada a los fines de consignar las anotaciones.

En lo sucesivo, en las hojas n° 5 a 8 del cuaderno analizado, luce consignado lo siguiente:

06-02-2017	Chicho hotel viaticos	\$30000
06-02-2017	Entegados a Gil (gastos)	\$60000
06-02-2017	Pago de hotel (16 días) \$1550	\$24800
06-05-2017	Pago hotel B.A. (2 dias)	\$5000
06-06-2017	Super y utensilios y combo	\$4700
06-07-2017	taxis búsqueda bodegas	\$7000
06-09-2017	Cocinar carne	\$9000
06-10-2017		\$14000
Junio 5/2017 Ingresos		
2-05-17	\$30.000USD	Entrego BB
2-05-17	\$70.000 pesos	“ “
5-05-17	\$50.000USD	Autoriza Gil
7-05-17	\$78.400USD	“ Gil (Max) cambio 8400

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

		\$13650
		0
8-05-17	\$50.000USD	" Gil (Max) cambio 10000 \$162.50 0
Junio 5/2017 Egresos (no se entiende la letra) por 6 meses Venc. 10-12-2017		
Arrendamientos Aptos 6G (x7)	\$23.800USD	
" Aptos 2C (x7)	\$15.400USD	
Max gastos bodegas	\$10.000 pesos	
Max gastos bodegas. Mendoza	\$106.380 pesos	
Bomba Hojalareza	\$40.000 pesos	
USD Bodega x6 meses	\$30.000USD	
Reparación Camionetas (Mendoza)	\$44.000 pesos	
Pago pagina web	\$20.000 pesos	

Sin dudas esas anotaciones corresponden al mes de junio, identificado con el número 06 al inicio, y luego erróneamente con el "junio 5", que a todas luces se trató de un error material.

Luego de pasar numerosas hojas en blanco, y llegando a la hoja n° 25 de aquel cuaderno, aparece una breve referencia a nuevos gastos, esta vez destinados a "Marcelo, Mendoza, junio 14/2017: reparación y adaptación para entrega,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

reparación camioneta y pagos pagina www. \$106.380; \$43.620; \$150.000 y \$20.000”
(todo lo consignado, cfr. “Cuaderno tapa roja ABC Rivadavia Naged Ramírez”,
obstante en caja 3, bolsa denominada “Olga Cossettini 1112 2° C”).

En suma, para ese entonces las cuentas habían pasado en poder de Rodríguez Córdova y Naged Ramírez, sin perjuicio de lo cual, como se verá más adelante, un nuevo viaje de estos dos —a Capital Federal— hará que Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva se queden con una porción del dinero para solventar los gastos bahienses, y comiencen una nueva lista de gastos, esta vez en otro cuaderno.

xxiii. Compra ropa de trabajo. Comienzo de los trabajos de Rodríguez Córdova y compañía sobre las bobinas de acero almacenadas en el galpón bahiense. Asistencia de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva. Utilización de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. para comprar materiales y solventar gastos de la organización: nueva colaboración de los hermanos Cuello. Reporte de Rodríguez Córdova al “Lic.” sobre el avance de los trabajos y el estado de las máquinas.

El arribo de los ingenieros no sólo cambió la dinámica del señorío local que, como se vio hasta aquí, fue previamente ejercido por Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas —aunque bajo comando desde el exterior—. Según se observa de los informes acompañados por la prevención, el flujo de actividad en el galpón del Parque Industrial también dio un vuelco radical.

En efecto, el primer día de arribo de los ingenieros a Bahía Blanca —15 de mayo—, fue vista la camioneta Amarok estacionada frente a un local comercial denominado SOLUCIONES INTEGRALES dedicado a la venta de indumentaria laboral del rubro construcción, y después de unos minutos se divisó a Corza Pimentel egresar del local

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

con varias bolsas en la mano que guardó en la camioneta (cfr. declaración de Carlos Mario Rodríguez de fs. 3510/12 y fotografías de fs. 3513/32). Evidentemente, sin perder tiempo, los mexicanos se valieron de los atuendos necesarios para trabajar en el galpón.

Ya para los días 16, 17, 18 y 19 de mayo, se divisaron a las camionetas Kia y Amarok estacionadas en el galpón, el cual estaba abierto y con actividad en el interior. Se distinguió al grupo electrógeno alquilado por Cuello de la firma ELEC-SEN, un sampi, y varias personas en movimiento con cascos amarillos. Corza Pimentel, Rodríguez Córdova y Naged Ramírez se trasladaron juntos en la Amarok desde Hotel Land Plaza, y los restantes mexicanos hicieron lo propio abordando la Kia desde el domicilio sito en calle Zeballos 222 (cfr. informe de fs. 2080 y declaración de Carlos Mario Rodríguez de fs. 3510/12).

Mientras tanto, la tarea de Cuello en Bahía Blanca había finalizado, surgiendo de una serie de comunicaciones mantenidas con su entorno que estaría regresando a Mendoza en ómnibus (fs. 2080/vta.), sin perjuicio de lo cual seguiría recibiendo constantes órdenes desde Bahía Blanca.

Los mexicanos apostados en Zeballos 222 también continuaban a las ordenes de los tres recién llegados. Durante esos días, fueron captadas una serie de comunicaciones entre ellos, en las cuales coordinaron la compra de diversos materiales para llevar a cabo las tareas en el interior del galpón: *"hola Escubi, me traes pegamento (...) 6 o 7 cubitos para pegar el orrin, el empaque, orrin se llama (...) dile que le vas a poner pegamento al empaque, para que no se mueva (...) unos plumones y un soplete para los cartuchos de gas"* (cfr. informe y transcripción de fs. 3702/vta.).

A su vez, ya intervenida la línea de Max Rodríguez Córdova —abonado 1157071815—, se captaron diversas comunicaciones en las que se lo escuchó coordinando diversas compras de materiales necesarios para las tareas desplegadas en el galpón,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

distribuyendo órdenes a voluntad y discreción al séquito que se encontraba a su cargo, y utilizando la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. para transferir dinero a proveedores de herramientas.

En efecto, en una oportunidad pudo escuchárselo acordando la compra de “*empaques*” en una ferretería de Buenos Aires —FERRETERÍA SUIZA DE MÁQUINAS S.A.— y su pago por Marcelo Cuello. Concretamente, coordinó con el empleado —a quien llamó “*Hernán*”, abonado 43074518— el envío del material “*urgente y rápido*” a Bahía Blanca, a la vez que ordenó luego al mendocino transferir \$25.000 a la cuenta aportada por la ferretería —Banco Nación—, facturando la compra a la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. (cfr. informe y transcripciones obrantes a fs. 2103/9).

Días después, se captó una comunicación entre Rodríguez Córdova y el abonado 1170205199 en la cual remarcaron la necesidad de compra de “*una multicontacto*”, luego de lo cual Max llamó nuevamente a “*Hernán*” de FERRETERÍA SUIZA DE MÁQUINAS S.A. y le consultó la empresa por la que envió las cosas, a lo cual aquel respondió “*por VÍA CARGO*”. Coincidentemente, cerca del mediodía, fue visto por la prevención Corza Pimentel a bordo de la camioneta Kia conduciendo hasta a aquella empresa e ingresando en su interior (cfr. informes de fs. 5105/9 y 2380/4).

El movimiento en cuestión también se condice con el informe obrante en estos autos remitido por la empresa VIA CARGO – VIA BARILOCHE, en donde se consignó que fue enviado un paquete n° de guía 15688 por FERRETERÍA SUIZA DE MÁQUINAS S.A. a la firma MINERALES ACONCAGUA, desde Capital Federal hacia Bahía Blanca, el 23 de mayo de 2017, con retiro en la terminal de ómnibus (cfr. informe de fs. 3244). En este escenario, se observa una utilización de los hermanos Cuello y su firma como vías de canalización de los pagos de los elementos requeridos por Rodríguez Córdova.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En suma, se dará durante estas semanas un contexto de ininterrumpidos trabajos observados por la prevención en el seno del galpón (cfr. informe de fs. 2381, 2385vta.). Más adelante, al tiempo de tratar las anotaciones existentes en los cuadernos “América tapa azul y blanca Pingüino” y “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado” secuestrados en el allanamiento efectuado en Zeballos 222 de Bahía Blanca, se verán las concretas especificaciones de ingeniería sobre el armado de las bobinas que seguían los operarios dentro del galpón.

Lo cierto es que más allá de lo expuesto relativo a la posición de pleno dominio de Rodríguez Córdova y compañía para con el resto, los movimientos de estos actores en Argentina —retratados mediante múltiples informes acompañados por la prevención—, y los cruces telefónicos entre todos ellos, corroboran la existencia de escalones superiores en la pirámide jerárquica, a quienes los recién llegados debían reportar y responder.

En efecto, sobre el 24 de mayo se captó una comunicación entre Rodríguez Córdova con una línea desconocida —abonado 117023530— en la cual ambos —con acento mexicano— dialogaron sobre un reporte que debían dar a “*al jefe*”, a la vez que refirieron que cierto conteo dio mal y que algo “*se perdió*”, indicando que “*habría 12 en la caja guardados*”. En esa interesante conversación ambos refirieron también haber cambiado uno de los chips telefónicos, dando cuenta de la utilización de varios de ellos, en forma alternada (fs. 2381).

Estas referencias guardan correspondencia con una comunicación mantenida días después por Naged Ramírez —abonado 1170180862— y Rodríguez Córdova, en la cual el primero le encargó al segundo que le avisase “*al Lic.*” sobre las novedades del empaque marítimo (fs. 3703).

En otra comunicación mantenida entre estos actores sobre finales de mayo de 2017, Naged se quejó sobre el estado y vejez de las máquinas del galpón bahiense, y le

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

comentó que había sido *“el portador de malas noticias con el señor”* —del contexto de la comunicación, se infiere que refería al *“Lic.”*—. Max le respondió que ya le había *“enviado un mensaje al Lic.”*, pero aún no le había contestado, sospechando que debía estar enojado con él por el tema de las *“máquinas”* que le encargó comprar —*“yo creo que debe andar acumpadillo, no me quiere contestar, hace rato que se lo mandé (...) cuando me conteste le aclaro”*— (cfr. transcripción obrante a fs. 2387vta./2388, 3634).

A su turno, en una nueva conversación mantenida el día siguiente entre ambos sujetos —en la cuál abordaron una multiplicidad de temas con gran detalle—, refirieron al tema del estado de las máquinas y diversos problemas que iban suscitándose en el seno del galpón del Parque Industrial bahiense. Sobre el punto, Rodríguez Córdova le dijo a Naged Ramírez que finalmente había podido hablar con *“el amigo”* —probablemente el Lic., dado que era quien por entonces, en forma previa, estaba *“acumpadillo”* y no le respondía los mensajes— para reportarle *“como estaban las cosas para que no se pensara mal”*. Le contó que en esa charla, para su tranquilidad, su interlocutor le había transmitido empatía y ánimos para culminar la tarea encomendada —*“lo tomo muy tranquilo, me dijo que él entendía todo (...) y nada más échenle ganas que todo salga bien”*— (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 3222vta./4, 3683).

Naged Ramírez, por su parte, le contó que también había hablado con *“el señor”* —probablemente *“el amigo”*, el *“Lic.”*— sobre el mismo tema, y que en tal oportunidad éste le dijo *“usted me conoce, yo no compro equipos viejos, compro equipos de primera”* y le preguntó *“¿qué equipos hay allá”*, a lo cual Naged le respondió *“hay una embobinadora china aparentemente nueva, hay otra vieja hasta mala coja (...) hay una troqueladora que no sirve para nada porque no tiene ningún tipo de funcionalidad y la cuchilla ya no sirve”*; es por esa razón que el Lic. se mostró extrañado y le preguntó *“¿y cómo han hecho esas cosas?”*, a lo cual Naged le

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

respondió *“como Dios nos ha ayudado”* (cfr. informe/transcripción obrante a fs. 3222vta./4, 3683).

En este punto, no es difícil conjeturar que Naged Ramírez informó al Lic. sobre la vejez de las máquinas habidas en el galpón de Bahía Blanca —particularmente la *“troqueladora”*, esto es, la que servía para cortar el acero—, y su interlocutor, sorprendido por el mal estado de aquellas, le preguntó cómo habían hecho entonces para cortar el acero y armar las bobinas, a lo cual Naged Ramírez le respondió *“como Dios nos ha ayudado”*, expresión que en Argentina denotaría que *“lo hicieron como pudieron”*.

Es evidente que *“el Lic.”*, *“Littlel”*, *“Liz”*, *“el señor”*, *“el amigo”*, *“el jefe”*, era aquel en nombre del cual se compraban en Argentina las máquinas necesarias para los trabajos en el galpón, a quien mantenían al tanto de los avances, y quien tenía la potestad de enojarse, desenojarse, exigir explicaciones y rendiciones de cuentas o brindar mensajes de empatía, comprensión y tranquilidad a sus enviados. La necesidad de dar reportes a este actor permite corroborar su ubicación en la cúspide de la escala de mando.

Paralelamente, estas conversaciones denotan con suma claridad que los recién llegados Naged Ramírez y Rodríguez Córdova se desenvolvían por entonces, recíprocamente, en un plano de plena igualdad, compartiendo escala jerárquica en el marco de un constante flujo de información que discurría entre ellos sin recelos, no mostrando alguno de ellos superioridad frente al otro.

La covinculación entre los tres ingenieros se daba en una atmósfera de codominio del escenario, dado que la dinámica de conversaciones era de coordinación y no de mando, existiendo cruces de opiniones —y no directivas— del estilo de *“van a necesitar una persona que tenga fuerza (...) bebe no tiene la fuerza suficiente (...) el maneja muy bien el montacargas y esas cosas pero hasta ahí”* (cfr. comunicación entre Naged





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ramírez, y Rodríguez Córdova cuya transcripción obra a fs. 2381), las cuales se suman al permanente tráfico de información que fluía entre aquellos actores.

xxiv. Directivas de Rodríguez Córdova a Darío Cuello: operaciones con “cuarzo molido”. Compras previas de “cemento” encargadas por Rodríguez Córdova. Pagos efectuados con la caja chica de los mexicanos. Llamado de R. D. L. R. a Martino: orden de esperar a la inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. en AFIP.

Por la noche del 24 de mayo, en el marco de esta dinámica de mando y obediencia, se captó una comunicación entre Rodríguez Córdova y Darío Cuello —abonado 2615631131— en la cual este último le reportó que estaba intentando vender “el cuarzo” que le quedaba, que estaba corto de dinero, y —a preguntas de su llamante— que “Javier” no había comprado “cuarzo molido”. Rodríguez Córdova le respondió que probablemente el fin de semana iría para Mendoza “en micro” y le pediría “la partnercita” —camioneta marca Peugeot Partner—. Luego, a consultas de Rodríguez Córdova, Darío le informó que el alquiler de uno de los galpones de Mendoza vencía a fin de mes, a lo cual aquel le comentó que en lo sucesivo sacarían de allí todo lo que no sirva para desocuparlo, a la vez que le ordenó cuidar del otro (cfr. informes/transcripciones de fs. 2381).

Como se ve, esta conversación denota que, próximamente, Rodríguez Córdova acudiría a Mendoza a desalojar uno de los galpones. Sin embargo, también da cuenta de operaciones a realizar con “cuarzo”.

La referencia a este tipo de piedra no es novedosa. Como se vio a lo largo del derrotero cronológico hasta aquí expuesto, existieron una multiplicidad de ocasiones en las cuales se dialogó en torno a esta cuestión, a la par que se mencionó la compra de otros materiales, tales como cajas y cemento.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al efecto, cabe recordar la comunicación mantenida el 8 de abril de 2017 entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello —traída a colación en el capítulo destinado a analizar la financiación y control ejercidos por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, antes de la llegada de Rodríguez Córdova a la Argentina, sobre la célula radicada en Mendoza—, en la cual el mexicano le consultó al mendocino sobre una cuenta que le había pasado por *“sesenta mil de mano de obra”*, a lo cual Cuello respondió que refería *“al pedido de Max (...) se compró mucho material, se compró cajas, cemento”*. A su vez, en aquella oportunidad Cuello le aclaró que *“no lo había llamado”* ni le había *“pasado el detalle”* a *“Max”* por no saber *“qué número tendrá ahora”*, comprometiéndose en consecuencia Madrigal Vargas a llamar a Rodríguez Córdova para consultarle previamente por este gasto y pedirle autorización para mandarle *“el dinero verde”* (cfr. informe/transcripción de fs. 2570).

En esa oportunidad, concluimos que, por la claridad del encargo que dinero que surge de la llamada, era evidente que las *“compras de material”* realizadas por los Cuello en la provincia mendocina debían ser soportadas por la caja chica de los mexicanos y no por algún tipo de flujo propio de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. o su dependiente PIRKA STONE MENDOZA, lo que daba cuenta de que aquellas operaciones no se vinculaban con negocios propios del giro comercial lícito de las firmas, sino con cuestiones ajenas a este, funcionales al cometido común espurio de los actores investigados —en efecto, Cuello reclamó a Madrigal Vargas *“sesenta mil de mano de obra”* relativos *“al pedido de Max”*, a raíz del cual *“se compró mucho material, se compró cajas, cemento”* —.

También corresponde traer a colación la comunicación mantenida el 30 de abril por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva —analizada en el capítulo en que vimos el traslado del mexicano a Mendoza—, en la cual coordinaron que éste último acudiese a la provincia de los Cuello en la camioneta y llevase consigo *“del verde diez y del otro*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

ciento cincuenta” dado que a “*Marcelo*” se le debían “*treinta y cinco*”, luego de lo cual Madrigal Vargas se comunicó con Marcelo Cuello y le ordenó que comprase “*treinta toneladas de cuarzo y cuarenta canastos*”, y le avisó le dejaría el dinero para realizar la compra (cfr. informes/ transcripciones de fs. 1524vta.).

En esa oportunidad, a su vez, hicimos referencia a que Madrigal Vargas se comunicó al día siguiente con Cuello y, al tiempo que le indicó que más tarde le daría el dinero para el encargo, le rectificó la indicación de compra de canastos, bajando su cantidad a veinte (cfr. informe/transcripción de fs. 1970). Mientras tanto, al día siguiente Acevedo Villanueva —desde Mendoza— le informó en clave a su partener —que se encontraba en Capital Federal— “*ya fui a comer y están muy bien las pizzas*”, al tiempo que Madrigal Vargas le agradeció el aviso —“*aaa dale che muy bien muchas gracias*”— (cfr. informe/transcripción de fs. 1970), mensaje que, a la luz de los allanamientos posteriores en Mendoza —que arrojaron como resultado un cuantioso secuestro de estupefacientes— permite inferir que lo que en verdad quería informarle a su socio era que había chequeado el estado de los estupefacientes habidos por entonces en aquella provincia.

A su turno, en el capítulo dedicado a analizar el arribo de Rodríguez Córdova a Bahía Blanca, hicimos mención a una comunicación mantenida el 15 de mayo entre Marcelo Cuello y su hermano Darío Cuello, en la cual Marcelo le comunicó que necesitarían “*sesenta metros más (...) lo antes posible*”, y le pidió que no hablase nada con Aldo por el tema del galpón y su renovación “*porque ya está, me parece chau (...) no lo van a querer más y van a buscar otro*”. Darío le respondió que era imposible dejar ese galpón porque estaba dentro el cuarzo, las piedras, “*y todo*”, a lo cual Marcelo respondió que iban a tener que mover todo “*al otro galpón*” (cfr. informe/transcripción de fs. 2390).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En esa oportunidad, al analizar esta conversación, dijimos que más adelante, en los allanamientos simultáneos efectuados en suelo mendocino, se determinaría que ese “y todo” genérico refería a mercadería muy distinta a aquella relacionada al negocio de la marmolería propio de MINERALES ACONCAGUA S.A. y su dependiente PIRKA STONE, haciendo alusión a la cuantiosa cantidad de estupefacientes hallado en el galpón ubicado en suelo mendocino.

En suma, de estas referencias surge claro que Max Rodríguez Córdova, en un inicio desde el exterior y luego en suelo argentino, encargó a los mendocinos, por sí o por interpósita persona —Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva— la compra de cuarzo, cemento, cajas, y otros materiales.

También se infiere con rayana claridad que esas compras fueron solventadas por la caja chica de la organización, al principio manejada por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, y luego —una vez en Argentina— manejada por Rodríguez Córdova y compañía.

Todas estas conclusiones, y las comunicaciones que las repaldan, resultan coincidentes con nuevas conversaciones que en lo sucesivo se traerán a colación, y con una pluralidad de declaraciones que dan cuenta de que la adulteración de las bobinas de acero no era la única vía a través de la cual la organización procuraba movilizar panes de estupefacientes.

En una elocuente conversación mantenida entre Darío Martino y Damián Limanski, en la que dialogaron sobre los manejos de R. D. L. R. desde el exterior, el necochense le reconoció a su llamante no saber “*qué es lo que está pasando con ese supuesto material que compró en Mendoza, no sé qué está pasando con eso, porque yo no estaba enterado de eso (...) esa piedra que tenía que exportar Guasch, no me acuerdo como se llamaba (...) el cuarzo, supuestamente eso está pago en Mendoza pero no sé cómo lo está manejando (...) por ahí consiguieron la casa que le haga los*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

cerámicos y se la exportaron ellos, digo yo (...) porque si vos vas a una casa de cerámicos, a una fábrica, los tipos son exportadores, lo exportan directamente ellos” (cfr. informe/transcripción de fs. 847vta, 2291).

A partir de este llamado, se deduce que los materiales en cuestión tenían proyectado similar destino al de las bobinas bahienses, esto es, su salida del país mediante la utilización de firmas prestanombres. Ahora bien, el quiebre producido con el GRUPO GUASCH S.R.L., el nacimiento coetáneo de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., y su incipiente inscripción como importadora/exportadora en AFIP demoraron esta cuestión.

Esta circunstancia se ve corroborada por una pluralidad de audios de Whatsapp enviados por L. a Martino, entre los cuales se destaca aquel en que le dijo *“lo que nos quedaría pendiente es como tú dices, lo de las rocas, como te comente, esa ya las tenemos ahí compradas y pagadas, la factura que te mandé es la que se le expidió a grupo guasch, pero se puede cambiar a nombre de la empresa que va a hacer la exportación, solamente necesitaría que me dieras luz verde para pasar a recogerlas y darle salida. Mateo ya tenía conocimiento de todo este movimiento y y a sabía cómo se iba a realizar la exportación, pero si lo puedes contactar para que te explique estaría genial. Lo único que necesitamos es eso, que nos den luz verde, nos expidan la factura para poder hacer la exportación hacia Canadá (Cfr. informe pericial del teléfono celular de Darío Martino, obrante a fs. 11.144/11.238, en particular a fs. 11.229).*

Finalmente, sobre principios de mayo de 2017 se captó una comunicación entre Martino y R. D. L. R. en la cual, en medio de una pluralidad de tópicos abordados, el extranjero le ordenó al necochense aguantar la operación pendiente con *“piedras de cuarzo”* hasta que esté lista la exportadora CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., para *“no pedirle más favores a nadie”* (cfr. informes/transcripciones de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

1551/2, 2973), lo cual permite entrever que la operatoria con este material se llevaría a cabo con la empresa en cuestión, y su logística quedaría a cargo de Martino.

Fiel acatador, se escuchó a Martino semanas después comentándole a Limanski que habían comprado piedras en Mendoza y cuando estuviesen habilitados como exportadores las enviarían al exterior por Buenos Aires (cfr. transcripción obrante a fs. 2106).

Coincidentemente con lo hasta aquí expuesto, Leandro Jorge Guasch, en oportunidad de prestar declaración, sostuvo que en la estadía de R. L. en Bahía Blanca, éste *“quedó interesado por los granitos, especialmente uno color negro vetado (...) y se fue con promesa de exportarlo a Canadá (...) [aunque] nunca se dio ninguna de esas operaciones”* (cfr. declaración de fs. 5423/5429).

A su vez, Limanski declaró que tanto L. como Martino le dijeron que querían exportar granito o mármol. Recordó, a su vez, que el primero *“quería exportar cuarzo por Mendoza y Leandro Guasch le dijo que si exportaba cuarzo lo hacía por su empresa desde Bahía Blanca”* (cfr. declaración de fs. 5447/55).

Carolina Durante, por su parte, dijo que en mediados de febrero Martino le comentó *“que habían comprado cuarzo o laja y piedra y que la idea de ellos era exportarlo”*. En esa ocasión le envió una factura por cuarzo gris de fecha 13 de diciembre del 2016 (agregada a estos autos a fs. 8139), emitida por Gastón Esteban Sánchez al GRUPO GUASCH S.R.L., y le dijo que tenían esa mercadería San Juan, aunque le aclaró que harían lo de las bobinas y luego la otra operación de exportación del cuarzo (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Mateo Spencer, a su turno, aportó palmaria claridad al tema que nos ocupa. En efecto, al tiempo de prestar declaración, detalló que en una oportunidad lo contactó Georgina Benavidez de PAC INTERNATIONAL y le informó que *“CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. de R. L. iba a realizar exportaciones de cuarzo desde*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mendoza y que le habían pedido que se contacte con Marcelo Cuello” (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

Sostuvo que tanto PAC INTERNATIONAL como L. y Martino le insistieron entre noviembre de 2016 y marzo de 2017 en el asunto, aunque la exportación no podía realizarse porque Cuello no tenía una empresa dada de alta para exportar. Es por ello que desde PAC INTERNATIONAL le pidieron a TRANSALTIC que *“busque alguna figura importadora que pueda prestar su nombre para esta exportación”*, aunque nunca hubo avances con la operación (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

En este punto, recordó que *“en algún momento Leandro Guasch y Damián Limanski, que tenían conocimiento de piedras, comentaron que quizás ellos lo iban a realizar, pero nunca tuvieron ningún avance de esta operación con TRANSALTIC”* (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

Lo dicho por Spencer se condice a la perfección con la cadena de audios de Whatsapp entre éste actor y Martino, habidos al tiempo de efectuada la pericia al celular del necochense.

En efecto, surge que sobre marzo de 2017 Spencer le dijo a Martino *“aprovecho para hacerte una consulta más. Me estan preguntando por mexico por la carga del cuarzo, piedra, marmol, eso que ibamos a exportar. ¿Tenes idea en que anda eso? Un abrazo”*. Ante ello, Martino le dijo *“Mateo te explico lo del cuarzo a mi llamo Ruben y me dijo que habla cuarzo comprado en tal lado que voy sabias. Yo no tengo la menor idea, me mando lo que te envíe que estaba a nombre de Guasch, pero la verdad no tengo la menor idea, el me dijo que lo consulte con vos. Que vos eras el que sabias asi que estamos en bolas con eso”* (cfr. informe pericial al celular de Martino, obrante a fs. 11189/vta.).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En suma, resulta patente cuál era el verdadero destino de las bolsas de arpillera con droga encontradas bajo custodia de los Cuello, dado que en todo momento aparece clara la idea de exportar aquel material, por intermedio de la firma naciente, desde el puerto de Buenos Aires.

También queda claro, a estas alturas, el conocimiento de Martino del almacenamiento existente en aquella provincia. Como se ve, ambos acopios —Mendoza y Bahía Blanca— formaban parte de un mismo entramado criminal, tendiendo a conseguir la salida del material espurio por intermedio de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. y EL AGUILA MARIA S.R.L., respectivamente, operaciones cuya logística se encontraba por entonces delegada en Martino.

xxv. Arribo de Rodríguez Córdova a Mendoza. Directivas a Darío Cuello: alquiler de un semirremolque; compras de materiales; limpieza de los inmuebles; compra de alimentos. Mudanza de galpones y desocupación de la casa mendocina, con asistencia de Darío Cuello.

Según surge de los informes de la prevención y de las múltiples comunicaciones captadas por aquel entonces cuyos registros obran en estos actuados, los trabajos en el galpón se mantuvieron ininterrumpidamente hasta el 27 de mayo por la mañana, ocasión en la cual se captó una comunicación entre los abonados 1170205199 —Corza Pimentel— y 2915372120, en donde se coordinó una reunión en el Hotel Land Plaza para definir acciones sucesivas. En efecto, el preventor apostado en las inmediaciones del hotel en cuestión observó sobre la tarde en arribo de aquel en la camioneta Amarok (todo ello, cfr. informe y transcripción de fs. 2385vta.), llevándose a cabo el cónclave por aquellas horas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por esos días, como ya se anticipó, se captó una comunicación entre Rodríguez Córdova y Darío Cuello —abonado 2615631131— en la cual este último le reportó que estaba intentando vender el cuarzo que le quedaba, que estaba corto de dinero, y que “Javier” no había comprado “cuarzo molido”. Rodríguez Córdova le respondió que probablemente el fin de semana iría para Mendoza “en micro” y le pediría “la partnercita” —haciendo referencia a una camioneta marca Peugeot Partner—. Luego, le comentó que desalojarían el galpón que se vencía a fin de mes, y le ordenó cuidar del otro (cfr. conversación ya citada obrante en informe de fs. 2381).

Días después, el 29 de mayo por la mañana, fueron vistos Rodríguez Córdova y Corza Pimentel a bordo de la camioneta Kia estacionando frente a una ferretería ubicada en calle Pedro Pico y Tte. Farias de Bahía Blanca, y por la tarde se los vió abordar juntos un micro en la terminal bahiense, con destino a Mendoza (fs. 2386vta.), cumpliendo finalmente “el patrón” el aviso dado días previos a Darío Cuello, relativo a su próxima visita a aquella provincia.

En forma coincidente, se captó una nueva comunicación entre Rodríguez Córdova y Darío Cuello, en la cual el mexicano le ordenó al mendocino que lo fuese a buscar cerca del mediodía por la terminal en la camioneta Partner, y que encargase “un semi” para el miércoles a la mañana para poder “mover las cosas de un lugar a otro” (fs. 2386vta., 3618, 3702vta.).

Este movimiento de galpones se ve corroborado a partir de un llamado captado el día inmediatamente siguiente desde el abonado de Darío Cuello, en el que consultó a un tercero —a quien llamó Robert, abonado 156528964— sobre los costos de su servicio de carga y transporte “de piedras de cuarzo”, para trasladar el material a un galpón ubicado “por donde está el Mercosur, por ruta 40 (...) lindero a Don Pedro”, a lo cual su interlocutor le pasó el valor por cada viaje (cfr. informe y transcripción obrante a fs. 3791vta. y declaración de Gastón Acuña de fs. 7861/62).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELANTE: AFIP-DGA

A raíz de este llamado, los oficiales de prevención lograron identificar la ubicación exacta del galpón en cuestión, emplazado sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (cfr. informe de fs. 3791vta./2 y declaración de Gastón Acuña de fs. 7861/62), cuyo allanamiento —a las tres semanas— daría como resultado el hallazgo del cuantioso depósito de panes de cocaína.

También se ve confirmado por una pluralidad de mensajes de texto que fueron extraídos del celular de Darío Cuello al tiempo de periciarse el celular secuestrado en su poder, en oportunidad de efectuados los allanamientos en autos (cfr. informe pericial acompañado por el Ministerio Público Fiscal, por instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, concretamente el archivo titulado “Acompaña Inst. Sup. 15-41”).

En efecto, de su celular se observa un registro de novecientos seis llamadas entrantes y salientes, siendo una gran mayoría entre Darío Cuello con los abonados pertenecientes a Max Rodríguez Córdova, Marcelo Cuello y Jesús Madrigal Vargas (cfr. informe pericial citado).

A su turno, surge una concatenación de mensajes mantenidos entre el 30 de mayo y el 1 de junio de 2017 con Rodríguez Córdova, que permite reconstruir a la perfección la mudanza efectuada por aquel entonces.

Durante la mañana del 30 de mayo —concretamente, entre las 09.00 y las 11.00 horas— Rodríguez Córdova le avisó a Cuello “*me dicen que cerca de las 2 y media llegaremos*”, y luego “*estamos en San Luis*”, a lo cual el mendocino respondió “*uuu todavía falta bastante dale nada nos vemos*”.

A partir de allí comenzó una batería de órdenes del mexicano a este actor.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Primero le pidió *“si puedes me compras dos cutter y aguja (...) que sirva para cerrar las casacas del cuarzo”* (cfr. informe pericial citado, mensaje del 30 de mayo de 2017, enviado sobre el mediodía).

Al día siguiente, 31 de mayo, Rodríguez Córdova le ordenó *“solo saca eso de la casa y te encargo que no entren”*, ante el aviso de Darío Cuello de que estaba *“en la casa acomodando y limpiando (...) quédate tranquilo lo saco yo solo”* (cfr. informe pericial citado, mensajes del 31 de mayo de 2017, intercambiados alrededor de las 15:00 horas).

A su vez, ese mismo día Cuello le avisó al mexicano que *“el flete puede al mediodía recién (...) tipo una va a estar ahí”*, a lo cual Rodríguez Córdova respondió *“ok, está bien (...) nos vemos mañana, descansen”* (cfr. informe pericial citado, mensajes del 31 de mayo de 2017, intercambiados alrededor de las 21:00 horas).

Ya el 1 de junio por la mañana Rodríguez Córdova le dijo a Darío Cuello *“ya estamos aquí en el galpón (...) traete unas empanadas y una coca, una zero si hay xfa”* (cfr. informe pericial citado, mensajes del 1 de junio de 2017, intercambiados alrededor de las 10:00 horas).

Más adelante, en el capítulo en que abordaremos el rol de MINERALES ACONCAGUA S.A. y su utilización como herramienta al servicio de la banda, y luego en el capítulo en que desarrollaremos la pluralidad de allanamientos simultáneos llevados a cabo en el marco de estos autos, se verá que la casa que estaban acomodando para desocupar era aquella ubicada en calle Roque Saenz Peña 3826, Barrio La Capilla, Localidad de Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza, propiedad de la familia Chirino. También se constatará que el galpón entregado por entonces era aquel perteneciente a Aldo Ríos, entregado a la banda por medio de contrato de comodato.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A modo de adelanto, y a fin de correlacionar la prueba existente sobre el punto, es dable destacar que al tiempo de declarar el copropietario de la vivienda referida Gustavo Chirino, manifestó que sobre inicios del mes de junio de 2017 Marcelo Cuello les dijo que el alquiler de la finca finalizaría, y contó que por esa razón el sábado 10 de junio, junto a sus hermanos y su padre, se constituyeron en la propiedad en cuestión a fin de verificar el estado de la vivienda. Contó que en el lugar se entrevistaron con Cuello, con quien efectuaron una recorrida de verificación debido a que a fin de mes les entregaría las llaves de su propiedad, dado que el mes de junio ya estaba pago (cfr. declaración obrante a fs. 5793).

Por su parte, Daniel Alberto Chirino y Raúl Horacio Chirino, en sus respectivas declaraciones, agregaron que cada vez que querían ir a la casa a ver la vivienda o hacer alguna reparación, Marcelo Cuello le respondía que “*el avisaría cuándo podían acercarse*” (cfr. declaraciones de fs. 5794/6), lo cual se condice con el mensaje de texto de Rodríguez Córdova en que mostró recelo ante visitas inoportunas y ordenó a Cuello mantener alejado del lugar a terceras personas.

Viendo este contexto de mudanzas, a su vez, no resulta sorpresivo que al tiempo de efectuado el allanamiento a la vivienda en cuestión, en fecha 21 de junio de 2017, se lograra el secuestro de poca cantidad de elementos, entre ellos una bolsa de nylon blanca con piedras de cuarzo molido en su interior y algunos celulares y chips (cfr. acta de fs. 5789/90 y declaraciones de los testigos de actuación Dora Galvez y David Reina incorporadas por lectura obrantes a fs. 5786/88 y 5797/9).

xxvi. Reportes cruzados entre Rodriguez Córdova y Naged Ramírez. Trabajo final de este último en Bahía Blanca: acondicionamiento, forrado e individualización de las bobinas. Coordinación de ambos actores. Delimitación de la estructura jerárquica de la organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Coetáneamente a este traslado de galpones, se captaron dos comunicaciones sucesivas mantenidas entre Rodríguez Córdova y Naged Ramírez, en las cuales abordaron una pluralidad de temas con sumo detalle, varios de los cuales ya fueron traídos a colación en los capítulos pertinentes. Así, refirieron al mal estado de las máquinas habidas en el galpón bahiense —fundamentalmente “la troqueladora”, a un enojo del Lic. con Rodríguez Córdova por aquella razón, y a la rendición de cuentas de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva (cfr. transcripcion obrante a fs. 2387vta./2388, 3634).

Sin embargo, también dialogaron sobre tres cuestiones de fundamental interés: 1) la mudanza de galpones en Mendoza; 2) la culminación de los trabajos sobre las bobinas en Bahía Blanca; y 3) los trámites efectuados por Martino a los fines de concretar la exportación.

Evidentemente, la distancia los obligó a la coordinación telefónica de una pluralidad de cuestiones, circunstancia que echaría luz a importantes movimientos de la banda.

Con respecto al primer eje temático, Rodríguez Córdova puso énfasis en la necesidad de “*ir sacando tanta pendejada e ir botando tanto gasto que hay acá, porque aquí hay mucho gasto, hay casa, hay apartamento, hay bodegas, hay fogoneras que no se están utilizando*” (cfr. transcripcion obrante a fs. 3222vta./4, 3683).

Sobre este punto, le dijo que que en Mendoza “*hay dos bodegas y una casa, (...) vamos a entregar esa bodega donde estamos trabajando y vamos a entregar la casa, por eso fue mi afán de venirme, para desocupar esa bodega y la casa y ya nomás nos quedamos con una bodega*”, a lo cual Naged Ramírez le respondió “*pues, hay que mirar entonces a ver porque él [Lic.] está brincando por muchos gastos que hay*” (cfr. transcripcion obrante a fs. 3222vta./4, 3683).

Evidentemente, el móvil del traslado —de un galpón a otro— de los estupefacientes hallados en Mendoza, tuvo directa relación con el dispendioso flujo de gastos arrojados

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

por la dinámica implementada hasta entonces por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva.

La directiva del Lic. había sido clara: clarificar las erogaciones previas mediante la respectiva rendición de cuentas, y disminuir aquel despliegue desocupando los inmuebles innecesarios, movimiento que días después sería corroborado a raíz de una llamada de Marcelo Cuello a Rodríguez Córdova en la que le reportó que el propietario “Aldo” le había dicho que debían arreglar “contrapisos, techos, paredes y baños del galpón”, siendo aproximadamente “\$200.000 el gasto”, o lo demandaría a Darío Cuello que era quien había firmado el contrato (cfr. informe/transcripción de fs. 3243, 3712vta., 3789).

Con respecto al segundo tópico, relacionado con el grado de avance de los trabajos realizados en Bahía Blanca sobre las bobinas, Naged Ramírez le informó que “tomamos notas de todos los rollos que se iban a enviar, tomé los pesos de los rollos, los separamos a un costado, organizamos los que están listos de los otros por otro costado (...) si usted viera como quedaron bonitas forraditas” con ayuda de “Chicho”, “Chaparrito” y “Gil” (cfr. transcripción obrante a fs. 3222vta./4, 3683).

Esta fracción de la conversación permite entrever el estado en que habían quedado las bobinas acondicionadas en Bahía Blanca, bajo el comando de Naged Ramírez, durante el viaje a Mendoza de Rodríguez Córdova.

Para ese entonces aquellas ya estaban forradas y listas con el estupefaciente dentro para ser exportadas, numeradas, pesadas, y separadas de las bobinas normales, que no habían sido por el momento adulteradas.

El tercer tema abordado por estos actores, relativo a los trámites de exportación de las bobinas, resulta de trascendental importancia para entender la red de vinculación entre foráneos y locales, y consecuentemente las distintas células de la organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, por ese entonces Naged Ramírez dijo sobre el punto que *“yo le pregunte a Liz [Lic.] y me dice que allá esta R. que es la persona que se encarga”, a lo cual Max respondió “Si haga de cuenta, él [R.] está allá arriba y él le habla al representante de la empresa de acá que es el que le va a recibir y va a hacer la exportación, y todo ese rollo hay que triangular aquí, hablarle primero al de arriba y triangular con el de acá”. Ante esta referencia, Naged exclamó “¡Avemaría!, ¿usted tiene el número de R. entonces? (...) mañana usted le pega una llamadita, primero que todo, porque él lo conoce a usted”, a lo cual Max respondió “Sí yo lo tengo (...) por teléfono nomás, no tengo el honor de conocerlo” (fs. 3222vta./4, 3683).*

Como se ve, este breve pasaje, evaluado a la luz de las probanzas hasta el momento examinadas, revela con palmaria exactitud la cadena de conexiones de los distintos actores dentro del engranaje de roles.

Conforme se desprende de los múltiples cruces telefónicos analizados, el Lic. tenía relación directa con todos los imputados en estos actuados, a excepción de los Cuello y Martino, con quienes al parecer se apoyaba por nexos de intermediación —Rodríguez Córdova con respecto a los Cuello, y R. D. L. R. con relación a Martino

—.

Por su parte, R. D. L. R. tenía cotidianeidad tan solo con Martino, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas; esporádica comunicación con Rodríguez Córdova —con este, tan solo por teléfono—; y nula vinculación con Naged Ramírez —con quien ni siquiera se conocían—. Evidentemente, R. D. L. R. era el dispositivo de ajuste en lo que refiere a la tramitación de exportación del material espurio. A él se le había delegado su coordinación, y quien a su vez puso al mando en Argentina su colaborador Martino, como hombre de su confianza. En consecuencia, producto de sus vinculaciones, él era el fuelle entre los actores a cargo de las dos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

operaciones centrales del proceso —acondicionamiento de bobinas y operaciones de comercio exterior—.

Entre medio de estos actores, Kenneth Booth aparecía como el titular de la firma fraudulenta, brazo ejecutor de los traslados de las bobinas, con una ubicación escalafonaria un tanto difusa, aunque en apariencia debajo del Lic. y en situación de paridad con L., con vinculación con el subgrupo local delegado a Martino, a quien le impuso a discreción una buena parte de la comitiva de trabajo.

Sobre el punto, recordemos los dichos de Sanchez y Martino en el sentido de que *“Kennet y R. se consultan, no es que R. no sabe y Kennet se manda solo, no, cada cosa que pasa acá Kennet lo consulta con R., lo hablan (...) me parece que son socios en este asunto, en estas cosas (...) Kennet es canadiense y es uno de los socios, el ejecutivo en CAN TRADE Canadá (...) están totalmente comunicados Kennet y R., hablan de lo mismo”* (cfr. informe y transcripción ya citado, de fs. 1553/4, 2087, 2977, 3735/97).

Esta triangulación de vinculaciones permite, finalmente, definir con claridad la escala de mando de la banda, y corrobora en consecuencia la tarea de enlace ejercida por L. tanto entre las células necochense y bahiense como entre los distintos grados escalafonarios: tenía contacto directo con Martino —peldaño cinco—, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas —peldaño cuatro—, Rodríguez Córdova —peldaño tres—, Kennet Booth —peldaño dos, compartido con él—, y el Lic. —peldaño uno—. No tenía contacto directo con los hermanos Cuello —peldaño cinco, célula mendocina— ni con Naged Ramírez —peldaño tres—.

La célula de Mendoza —hermanos Cuello— recibía órdenes directas del peldaño cuatro y del peldaño tres —no así de los restantes, con quienes no tenía trato— y era directamente financiada por aquellos con fondos provenientes de Emanuel García administrados por los mexicanos, permaneciendo constantemente a su servicio.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

El aislamiento al que se encontraban sometidos Martino y los Cuello da cuenta también de su carácter de estructuras colaboradoras en el entramado. En efecto, tenían vinculaciones concretas y muy delimitadas, y se circunscribían a cumplir encargos específicos provenientes tan solo de su contacto estrecho: 1) los Cuello, de Acevedo Villanueva/Madrigal Vargas/Rodríguez Córdova; 2) Martino, de R. D. L. R.. En ningún momento se los vio dando órdenes, sino tan solo ejecutando las directivas de sus respectivos superiores.

Los mexicanos Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, a diferencia de estos últimos actores, tenían un desempeño de codominio del entramado delictivo, al menos hasta el arribo de Rodríguez Córdova y compañía, evento que —como se vió— modificó la dinámica de señorío local.

Hasta su llegada, estuvieron a cargo del galpón bahiense y de los galpones mendocinos, viajaron recurrentemente a Capital Federal también a Mendoza, administraron el dinero enviado por el Lic, supervisaron las tareas de armado de las máquinas, consiguieron una pluralidad de herramientas, e impartieron órdenes a discreción a los hermanos Cuello.

Rodríguez Córdova, por su parte, tenía plena voz de mando tanto durante su permanencia en el exterior como, con más razón, una vez llegado a la Argentina. A él se le pasó el comando directo y material de los galpones y la administración de los fondos que, de momento, manejaban Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva. A su vez, él fue quien ejecutó, con asistencia de los Cuello, la mudanza de galpones, y repartió órdenes a discreción a mexicanos y mendocinos, más allá de haber intervenido en forma personal en el armado de las bobinas.

R. D. L. R. coordinó en todo momento a su secuaz necochense. Él fue quien en forma previa gestionó las transferencias a través de DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA de CV, ordenó las exportaciones con bobinas a través del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

GRUPO GUASCH S.R.L., decidió el apartamiento de aquella firma y de Limanski a raíz de los conflictos suscitados en el galpón de calle Payró, y supervisó mediante recurrentes llamados a los mexicanos apostados en el galpón bahiense. Más allá de ello, el comando de las gestiones atinentes a la creación de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. se encontraba compartido con su partener Kennet Booth, quien en forma personal y directa coadyuvó al armado del grupo de trabajo que asistía a Martino en la concreción de las exportaciones. Ambos, como se vio, se encontraban afectados predominantemente a esa labor.

Finalmente, el Lic, quien se enojaba, desenojaba y animaba a los actores del grupo. A él se rendía cuentas de la administración del dinero y se informaba sobre los avances en el galpón. Este actor, como se vio, fue quien giró dinero a los mexicanos por intermedio del coencartado García, puso a R. D. L. R. al mando de las gestiones de exportación, *“brincó por muchos gastos que hay”* y ordenó *“botar tanta pendejada y tanto gasto”*.

xxvii. Afectación de MINERALES ACONCAGUA S.A. al servicio de la organización. Constitución concomitante con el primer arribo de Rodríguez Córdova a la Argentina. Vehículos empleados por la banda. Compra de herramientas y materiales. Alquiler de inmuebles en Bahía Blanca y Mendoza. Colaboración de los hermanos Cuello.

En lo que va de la valoración, se vio en incontables ocasiones cómo la firma de los hermanos Cuello, MINERALES ACONCAGUA S.A., fue utilizada como brazo al servicio de la organización.

A estas alturas, surge con claridad que la empresa fue puesta en marcha con el claro objetivo de prestar servicios a la maniobra. Sin embargo, creemos conveniente en este punto hacer un paréntesis que incluya un breve racconto de algunos de los aspectos que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

corroboran la conclusión expuesta: que la firma en cuestión funcionaba como rueda de auxilio de la banda.

Como ya se apuntó, de acuerdo a lo informado por la autoridad impositiva nacional, el nacimiento de la firma data del 8 de septiembre de 2014, y su actividad declarada fue la de fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos (cfr. fs. 599/607, 1990, 2793/5, 2821/3, 3735/97, e informe de AFIP obrante a fs 4417/22, en particular lo consignado a fs. 4437vta./40),

Al mismo tiempo, los hermanos Cuello declararon en AFIP prestar “*servicio o de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de órganos de administración y o fiscalización en sociedades anónimas*” y que detentaba el carácter de cofundadores y codirectores de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. (fs. 4438/9).

Coetáneamente al nacimiento de esta empresa, se constató el ingreso al país de Rodríguez Córdova. En efecto, recabada ante las autoridades respectivas información relativa a sus movimientos migratorios, se comprobó que contaba con una pluralidad de viajes fuera de su país de origen —diecinueve tránsitos en total desde el año 2014—. Se constató que el primer ingreso al país lo hizo el 9 de agosto de 2014, y que en uno de los cruces aportó domicilio en Callejón Comunero Nro. 4 de la localidad de Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza, que era de uno de los hermanos Cuello.

Como se ve, el primer arribo de Rodríguez Córdova coincide con el de nacimiento de la firma en cuestión: un mes antes de la inscripción de MINERALES ACONCAGUA S.A. en AFIP, el mexicano registró su primer ingreso a la Argentina.

En este contexto, no sorprende que al tiempo de efectuarse el allanamiento, en fecha 18 de junio de 2017, en el departamento en Capital Federal en donde se alojaba Rodríguez Córdova, haya sido hallada una copia del estatuto de la sociedad (cfr. copia del estatuto de la sociedad obrante en Caja 3).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A la postre, la mayoría de las veces ingresó al país en calidad de residente transitorio turista, aunque a partir de su arribo registrado el 1 de febrero de 2016 proveniente desde Mexico por la empresa de vuelos AEROMEJICO, lo hizo en carácter de residente temporario, como trabajador migrante, circunstancias que más tarde sería corroborada a raíz del hallazgo —al tiempo del allanamiento efectuado a su emplazamiento en Capital Federal— de documentación que acredita un vínculo laboral simulado con la firma de los Cuello MINERALES ACONCAGUA S.A. (todo ello, cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442, y resolución de la Dirección de Migraciones y documentación laboral secuestrada durante el allanamiento del domicilio en el que residía Rodríguez Córdova, cuyo acta obra a fs. 3977/78, todo lo cual se encuentra en Caja 3).

Todas estas circunstancias hacen que, en esta instancia, sea dable dictaminar respecto de la profunda vinculación existente entre Rodríguez Córdova y el nacimiento de la empresa mendocina.

En este punto, resulta oportuno traer a colación la declaración de Christian Gonzalo Cuello, quien al ser interrogado durante la instrucción, contó que sobre fines de 2014/principios de 2015 “Marcelo, quien hace trabajos varios en la fábrica Pirka Stone, conoció a los ciudadanos mexicanos y ellos le dijeon que querían establecer una empresa de piedras, comenzando este a gestionar una propuesta para ellos” (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444).

Sostuvo que una vez formada la empresa MINERALES ACONCAGUA S.A, su hermano Marcelo le pidió que ponga un camión Kia a su nombre, desconociendo su procedencia, ya que los ciudadanos mexicanos no podían tener bienes a su nombre (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta declaración a la vez que confirma la gestión de la firma en términos de una estructura manejada a voluntad de Rodríguez Córdova, permite adentrarnos en la cuestión atinente a los bienes puestos bajo su titularidad.

Así, como señaló Cuello, la titularidad de la camioneta Kia sobre sus hombros no resulta más que una pantalla producida a raíz del empleo de persona interpósita del verdadero dueño: MINERALES ACONCAGUA S.A.

Recordemos que esta camioneta fue clave a la hora de la identificación de los hermanos Cuello y, acto seguido, de Rodríguez Córdova y compañía. En efecto, su avistaje en las inmediaciones del galpón bahiense provocó la indagación de su titularidad, lo cual derivó en el informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que dio cuenta del registro a nombre de Cristian Gonzalo Cuello (cfr. informe de fs. 355/357, e informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fs. 413), quien resultó ser pariente de Darío y Marcelo Cuello.

A todo evento, se vio que la camioneta Amarok dominio KLX845 empleada por los Cuello y por Rodríguez Córdova sí fue puesta a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A., con fecha de adquisición del 4 de noviembre de 2015, y con legajo radicado en Mendoza (cfr. informe de dominio de fs. 2645).

Más allá de su constitución y de sus bienes, se vio a lo largo del derrotero que la empresa fue sistemáticamente utilizada para efectivizar compras de una pluralidad de herramientas a FERRETERÍA SUIZA DE MÁQUINAS S.A, y para encargar cemento y cuarzo a requerimiento de Rodríguez Córdova, todo lo cual fue analizado en los capítulos pertinentes.

Pero lo que aún no se abordó, aunque sí se vio en extenso, es lo relativo al alquiler de una pluralidad de inmuebles mediante la utilización de la firma.

Sobre este punto, en oportunidad de analizar una charla entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello mantenida el 8 de abril de 2017 (cfr. transcripción de fs. 2570),

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dijimos que a partir de ella podía inferirse con claridad la existencia de dos centros operativos por aquel entonces, uno en Bahía Blanca y el otro en Mendoza, lugares en que evidentemente los Cuello arrendaban una serie de inmuebles al servicio de la organización.

Esta conversación no es la única de donde se extrae esta cuestión. Parece de Perogrullo decir que, en verdad, de todas y cada una de las charlas se infiere que en Mendoza y en Bahía Blanca existían inmuebles al servicio de la banda, las cuales no traeremos a colación aquí por resultar innecesariamente reiterativo.

Lo cierto es que, en ese momento, diferimos el tratamiento de este punto para más adelante. Pues bien, adentrándonos en la cuestión, ha quedado debidamente acreditado que, durante su entramado operativo, la organización detentaba la disponibilidad inmediata de los inmuebles que a continuación se expondrán, algunos arrendados por la firma referida, otros por los hermanos Cuello, y alguno por el mismísimo Rodríguez Córdova.

Con respecto a galpón ubicado en el Acceso Sur, Lateral Este 4733, localidad de Mayor Drumond, Mendoza, su existencia fue constatada inicialmente por la prevención, como sede de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. (fs. 599/607).

A su vez, luce agregado en autos el contrato de locación comercial sobre el mismo (fs. 4250/2) concertado el día 23 de febrero del año 2015 entre los locadores Verónica Mariela Costa y José Alberto Maldonado con el locatario Marcelo Rafael Cuello, como inmueble para uso comercial, con una vigencia total de treinta y seis meses, consignando fecha de inicio de la ocupación el día 1 de marzo de 2015, hasta el 28 de febrero de 2018.

En la cláusula novena del contrato se constituye como garante del arrendamiento Darío Maximiliano Cuello, estampando su firma a tal fin todas sus hojas, concertando con ello su participación en la suscripción.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En oportunidad de su concertación, se pactó en la cláusula cuarta un canon locativo total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA (\$347.190) pagaderos de la siguiente manera: para los seis primeros meses de locación, un canon mensual de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7300); para el segundo semestre, PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 8.250); para el tercer semestre, PESOS NUEVE MIL SETENTA Y CINCO (\$9.075); para el cuarto semestre, PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 9.982); para el quinto semestre, PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA (10.980); para el sexto semestre, PESOS DOCE MIL SETENTA Y OCHO (\$ 12.078) (cfr. contrato obrante a fs. 4250/2).

A su vez, también se comprobó el arrendamiento del galpón ubicado en Acceso Sur. Km. N° 21, Perdriel, Luján de Cuyo. Mendoza. sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, galpón en el que fue hallado uno de los lotes de estupefacientes almacenados por la banda.

En efecto, del contrato de locación por temporada obrante en autos (fs. 4296/9 y 9036/9) surge que el día 13 de diciembre del año 2016 fue concertado aquel entre el locador Alberto Leandro Naveda y el locatario Marcelo Rafael Cuello, con una vigencia total de seis meses, consignando fecha de inicio de la ocupación el día 1 de diciembre de 2016, hasta el 31 de mayo de 2017.

En oportunidad de su concertación, se pactó en la cláusula tercera un canon locativo total de PESOS CIENTO OCHO MIL (\$108.000) pagaderos mensualmente en seis veces, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000).

A su vez, en la cláusula séptima el locatario se comprometió a usar la propiedad para funcionamiento de un depósito de materiales de revestimientos edilicios (cfr. contrato obrante a fs. 4296/9 y 9036/9).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su turno, se constató la existencia de un comodato concertado sobre el galpón perteneciente a Aldo Ríos, quien no es otro que el “Aldo” que en una pluralidad de ocasiones fue nombrado por los hermanos Cuello al coordinar el pago de su canon o las cuestiones atinentes a su desocupación.

Así, del contrato de comodato obrante en autos (contrato de comodato acompañado en fecha 16 de marzo de 2021, por suplementaria, en archivo titulado “IS Mendoza 16-16 b”) surge que el día 10 de noviembre del año 2015 fue concertado aquel entre el comodante Aldo Daniel Ríos y el comodatario Darío Maximiliano Cuello.

En la cláusula primera no se estableció tiempo de vigencia, con entrega en forma gratuita y precaria, con prerrogativa del comodante de reclamar el bien en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual de la pluralidad de diálogos vistos surge que en verdad se pagaba un canon por su ocupación.

En otra dirección, con respecto a la vivienda ubicada en calle Roque Saenz Peña 3826, Barrio La Capilla, Localidad de Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza, también se comprobó su utilización por la organización, con afectación de uso a la maniobra.

Sin perjuicio de no existir contrato sobre el inmueble, su propietario, Armando Dionisio Chirino, sostuvo que sobre el 2015 alquiló de palabra la propiedad a Marcelo Cuello, a quien conocía como jardinero que trabajaba en el barrio. Sostuvo que Cuello les dijo que quería la vivienda “para un grupo de empresarios mexicanos”, razón por la cual “comenzó a alquilarle la propiedad sin contrato, confiando en la buena fe del arrendatario”. Contó que sobre el final del alquiler, la suma a pagar era de once mil pesos, que el mendocino pagaba en efectivo en el local Pirka Stone, y que siempre trató con Marcelo Cuello, no así con sus ocupantes, a quien jamás vio (cfr. declaración de fs. 5792)..

Recordó que por razones de mantenimiento de su propiedad, cada vez que llamaban a Marcelo Cuello para acercarse y verificar cosas tales como el césped y demás

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

servicios, como respuesta decía *“que no podía, que estaba complicado, que, pasara otro fin de semana siempre con excusas diferentes, evadiendo (...) en ciertas oportunidades dijo que no venga que debía viajar urgente a Bahía Blanca”*. Sostuvo que por esa razón junto a sus hijos concurrían sin avisar y no veían a nadie ni movimiento dentro de la vivienda, lo que les causó una cierta duda del usufructo de su finca (cfr. declaración de fs. 5792).

Gustavo Chirino, a su turno, se manifestó en forma coincidente con los dichos de su padre Armando Dionisio Chirino, y agregó como dato de interés que sobre inicios del mes de junio de 2017 Marcelo Cuello les dijo que el alquiler de la finca finalizaría, razón por la cual el día sábado 10 de junio, junto a sus hermanos y su padre, se constituyeron en la propiedad en cuestión a fin de verificar el estado de la vivienda. Contó que en el lugar se entrevistaron con Cuello, con quien efectuaron una recorrida de verificación debido a que a fin de mes les entregaría las llaves de su propiedad, dado que el mes de junio ya estaba pago (cfr. declaración obrante a fs. 5793).

Daniel Alberto Chirino y Raúl Horacio Chirino, en sus respectivas declaraciones, sostuvieron idéntico relato al de su hermano y su padre, al tiempo que el segundo de ellos agregó como detalles de interés que en oportunidad de alquilar la propiedad, Cuello le dijo que los mexicanos *“eran parientes”*, y que cada vez que quería ir a hacer alguna reparación, el mendocino le respondía que *“el avisaría cuándo podían acercarse”*. A su vez, recordó que cada vez que iba no había personas en el interior (cfr. declaraciones de fs. 5794/6).

Estas declaraciones resultan contestes con lo visto al tiempo de analizar los mensajes de texto intercambiados entre Darío Cuello y Max Rodríguez Córdova en oportunidad del viaje de este último a Mendoza sobre finales de mayo de 2017.

En efecto, en aquellos se desprende que Cuello estaba *“en la ksa acomodando y limpiando (...) quédate tranquilo lo saco yo solo”*, a lo cual el mexicano le respondió

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“solo saca eso de la casa y te encargo que no entren” (cfr. informe pericial del celular de Darío Cuello acompañado por el Ministerio Público Fiscal, por instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, concretamente el archivo titulado *“Acompaña Inst. Sup. 15-41”*), haciendo clara referencia a la desocupación de aquel inmueble para su posterior devolución a fin del siguiente mes.

Por otro lado, obra agregado en autos contrato de locación sobre la vivienda bahiense ubicada en calle Las Lomas 135 del Barrio Palihue, ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (contrato obrante a fs. 7049/53), del cual surge que el día 1 de diciembre del año 2016 fue concertado entre los locadores Marcela Claudia Brindo y Juan Bucca con el locatario Max Rodríguez Córdova, como inmueble para vivienda, con una vigencia total de veinticuatro meses, consignando fecha de inicio de la ocupación el día 1 de diciembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2018.

En la cláusula décimo novena del contrato se constituye como garante del arrendamiento la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., representada en aquel acto por Marcelo Rafael Cuello, estampando su firma a tal fin todas sus hojas y también al pie de aquel, concertando con ello su participación en la suscripción.

En oportunidad de su concertación, se pactó en la cláusula cuarta un canon locativo total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$662.400) pagaderos de la siguiente manera: para los seis primeros meses de locación, un canon mensual de PESOS VEINTITRES MIL (\$23.000); para el segundo semestre, PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000); para el tercer semestre, PESOS VEINTINUEVE MIL (\$29.000); para el cuarto semestre, PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000) (cfr. contrato obrante a fs. 7049/53).

Finalmente, cabe recordar en este punto lo ya visto al tiempo de analizar una de las consecuencias acaecidas a raíz del quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., que fue el del alquiler del galpón sito en calle México entre Ramírez y Mosconi del Parque

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Industrial bahiense —donde halló el otro lote de estupefacientes—, previo abandono de la bodega de propiedad de los hermanos Guasch ubicada en calle Payró de la localidad bahiense.

En efecto, tal y como se apuntó, obra agregado en autos un contrato de uso suscripto en fecha 12 de julio de 2016 por sus propietarios —titulares de la firma CEDIMAD— con la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., *“representada en este acto por el Sr. Marcelo Rafael Cuello, DNI 23955768 con domicilio en calle Juan Comunero 4 s/n Barrio Sol y Tierra, Vistalba, Lujan de Cuyo, Pcia. de Mendoza”*, por medio del cual en la cláusula primera se acuerda *“utilizar por el plazo de 6 meses el inmueble partida 007-171600 ubicado en el Parque Industrial de Bahía Blanca para el depósito transitorio de mercadería que habitualmente fabrica y comercializa la empresa, quedando prohibido el depósito de sustancias peligrosas”*, acordando el pago mensual de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) más expensas, y constituyendo garante fiador a Marcelo Cuello (fs. 8540); y con aquel suscripto por las mismas partes, en fecha 12 de enero de 2017, por igual plazo y monto, a título de prórroga del anterior, con vencimiento en julio de 2017 (cfr. contrato de fs. 8546).

También luce incorporado por lectura el informe remitido por el Consorcio de Propietarios del Parque Industrial Bahía Blanca, quien por intermedio de su administración corroboró que con fecha 12 de julio de 2016 la sociedad CEDIMAD suscribió con la firma MINERALES ACONCAGUA S.A., CUIT 30-71463003-9, con domicilio en Accesol Sur Lateral Este 4733, Lujan Drumond, Provincia de Mendoza, representada por el Sr. Marcelo Rafael Cuello, DNI 23.955.768, con domicilio en calle Juan Comunero 4 s/n Barrio Sol y Tierra, Vistalba, Lujan de Cuyo, Mendoza, un permiso de uso del inmueble por el plazo de 6 meses, el cual fue renovado en enero de 2017 por 6 meses más, siendo la actividad a desarrollar declarada por la empresa MINERALES ACONCAGUA S.A. la de depósito transitorio de mercaderías qué

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

habitualmente fabricaba y comercializaba (cfr. informe del Consorcio de Propietarios del Parque Industrial Bahía Blanca del 27 de junio de 2017, obrante a fs. 6582/4).

No resulta menor en este punto la declaración de los socios de CEDIMAD, quienes fueron contestes con la existencia de este negocio. En efecto, recordemos que Ignacio Miguel Castaño sostuvo que a mediados del año 2016 el galpón fue alquilado a MINERALES ACONCAGUA S.A., habiéndose tomado contacto con Marcelo Cuello al momento de firmar la documentación, aunque sobre inicios del mes de junio Cuello le informó que no iba a renovar el contrato cuando este venciera al mes siguiente, esto es, en julio (todo ello, cfr. declaración de fs. 8533).

Más adelante, en el capítulo pertinente, se abordará con profundidad los hallazgos producidos en estos inmuebles al tiempo de su allanamiento.

xxviii. Problemas arrojados a EL AGUILA MARÍA S.R.L. por la demora en el acondicionamiento de las bobinas en el galpón bahiense. Giro de divisas con cláusula FOB. Reclamos de la entidad bancaria. Compra de diecisiete rollos de acero y facturación de exportación emitida por Luciano Busciglio por seis bobinas. Gestiones paralelas de Martino.

En el marco de la última conversación analizada, en oportunidad del dialogar sobre el estado de la tramitación dirigida a conseguir la exportación de los rollos, citamos textualmente a Naged Ramírez diciéndole a Rodríguez Córdova “yo le pregunte a Liz [Lic.] y me dice que allá esta R. que es la persona que se encarga”, a lo cual Rodríguez Córdova respondió “Si haga de cuenta, él [R.] está allá arriba y él le habla al representante de la empresa de acá que es el que le va a recibir y va a hacer la exportación, y todo ese rollo hay que triangular aquí, hablarle primero al de arriba y triangular con el de acá” (cfr. transcripción de fs. 3222vta./4, 3683).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En esa oportunidad, nos abocamos a analizar este fragmento por la claridad arrojada en torno a las distintas escalas jerárquicas del grupo investigado.

Lo cierto es que, a su vez, este diálogo resulta esclarecedor de una importante cuestión: que ambos mexicanos no sabían por medio de qué firma iba a exportarse el material acondicionado.

En efecto, de sus referencias parece inferirse que las bobinas saldrían del país por medio *“del representante de la empresa de acá que es el que le va a recibir y va a hacer la exportación”* esto es, por CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

Sin embargo, vimos con palmaria claridad que esta tanda de bobinas, producto de haber sido compradas por EL AGUILA MARÍA S.R.L. en el interín del quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L. y la inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. como importador/exportador en AFIP, iban a ser exportadas por aquella firma, que tenía a su nombre los rollos.

Hasta el momento, y con relación a este punto, se concluyó que las tandas de bobinas compradas por el GRUPO GUASCH S.R.L. se exportaron en forma directa de fábrica, sin modificación de los rollos, y que las transferencias hechas por DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA de CV fueron inmediatamente ejecutadas por la firma prestanombre al objetivo al cual se dirigían: esto es, la compra de las bobinas y su salida del país.

A su vez, se vio que la firma naciente iba a financiarse a través de la suscripción de un contrato de mutuo en donde la mutuaría CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. iba a recibir de la mutuante, probablemente CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. aunque por intermedio de DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA de CV, los fondos necesarios para financiar la compra de bobinas en el mercado interno y su posterior salida del país. Con respecto a este punto, se observó que el objetivo de este contrato

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

era la justificación del origen de las divisas con el banco, a fin de evitar reportes ante la Unidad de Información Financiera y obtener la liberación de los fondos.

Relacionado a esta última afirmación, resta analizar una cuestión de fundamental importancia sobre la maniobra aquí ventilada: lo relativo a las condiciones de transferencia efectuada a EL AGUILA MARIA S.R.L. a fin de proceder a la compra de los rollos.

Antes de abocarnos a esta cuestión, y a los fines de coadyuvar a un entendimiento del contenido a analizar en el presente capítulo, conviene en este punto recordar en dónde habíamos dejado la evolución de las acciones desplegadas por la célula necochense, esto es, el grupo comandado por Martino bajo delegación de L..

Hasta el momento, se refirió aquel aspecto probatorio que, en el derrotero ensayado, da cuenta de que la célula necochense, comandada por Martino, se encontraba abocada a perfeccionar los trámites de alta de la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. y a conseguir un galpón en la Capital Federal, ambas directivas dadas por R. D. L. R. ante el quiebre producido con el GRUPO GUASCH S.R.L. Se vio que aparecía clara la intención de efectivizar nuevas compras de acero —existiendo incluso por aquel entonces pedidos concretos de presupuesto del material—, y la necesidad de instrumentar un mutuo entre la firma naciente y su homónima canadiense a fin de justificar los fondos a remitirse al efecto.

Se aludió a que, en medio de aquellos asuntos, Martino prestó colaboración a la célula bahiense de diversos modos: a partir de la provisión de las máquinas empleadas para acondicionar las bobinas; a través del envío en dos ocasiones del operario Taborda —marzo y abril de 2017—; y a través de la coordinación de la logística de adquisición de las bobinas en el mercado local.

Se observó, en este derrotero, a un Limanski deseoso de participar en un negocio del que había sido apartado, y a un grupo de trabajo armado a voluntad por Kennet Booth

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

—quien contactó a Spencer y a Sanchez— y R. D. L. R. —colocando a cargo a su mano derecha imputada en estos autos—. Se vio de momento a un Martino multifacético, sea coordinando la logística vinculada a las operaciones de la banda, administrando recelosamente la información brindada a los restantes actores de su subgrupo, y mostrando premura con relación a los trámites de inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. a raíz de un llamado previo de su jefe —ofreciendo incluso a Sanchez viajar a Capital Federal a fin de acelerar las gestiones—.

Por último, se dejó la evolución del accionar de esta célula, en el análisis de una conversación acaecida el 3 de mayo entre Martino y el mismísimo L., en la cual éste último puso en orden tres cuestiones: 1) le encargó demorar las operaciones con cuarzo hasta que CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. estuviese lista para *“no pedirle más favores a nadie”* —lo cual fue analizado en el pertinente capítulo

—; 2) le prometió transferir el dinero a la firma por mutuo en *“dos semanas, máximo tres”*, para poder dar curso a la nueva adquisición de bobinas; 3) le aseguró mandar *“la gente que haga los empaques y todo (...) lunes o martes”* —los ingenieros— para culminar las tareas con las bobinas en el galpón bahiense y poder proceder a su exportación —lo cual también se analizó en una pluralidad de capítulos— (cfr informe y transcripción de fs. 1551/2, 2973).

En las sucesivas semanas, todas la actividad de Martino y compañía se dirigiría a: 1) lidiar con una pluralidad de problemas arrojados a EL AGUILA MARÍA S.R.L. por la demora en la exportación de las bobinas bahienses; 2) completar los trámites de inscripción de la firma como importadora/exportadora y comprar con ella nuevos rollos de acero en el mercado local; 3) perfeccionar la transferencia de fondos a CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.; 4) montar un negocio paralelo de importación y venta de máquinas aprovechando la creación e inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.; y 5) conseguir un galpón en Capital Federal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En esta oportunidad, y como anticipamos en forma previa a este repaso, nos ocuparemos de analizar el primero de aquellos tópicos, esto es dilucidar los problemas que comenzaron a suscitarse en derredor de EL AGUILA MARÍA S.R.L. por la demora en la exportación de las bobinas bahienses.

En efecto, y adentrándonos en este punto, dijimos al inicio de este capítulo que resta analizar en autos una cuestión de fundamental importancia sobre la maniobra, relacionada con la transferencia oportunamente efectuada a la empresa chaqueña a fin de comprar los rollos en el mercado local. Como se verá, la forma que se empleó para efectivizar la transferencia del dinero a aquella empresa, trajo consigo una serie de inconvenientes, fundamentalmente suscitados a raíz de la demora en el acondicionamiento de los rollos en el galpón bahiense.

En el capítulo referido a la compra de las bobinas por la firma local, trajimos a colación una serie de audios intercambiados entre Durante y Martino en la que concertaron las condiciones de exportación pactadas entre las partes, esto es, entre el comprador/exportador local EL AGUILA MARÍA S.R.L., y el adquirente internacional CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. o STEEL EXPERTS CANADA L.T.D., quien como se vió, pagó por intermedio de PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA VEGA S.A. DE C.V.

En efecto, Durante le dijo por aquel entonces, sobre febrero de 2017, *"el precio CIF ya incluye desde que se compra hasta el puerto de destino y a con todos los gastos incluidos"*, y más adelante Martino le pidió por mensaje *"envíame el precio final FOB y CIF"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.163/4).

Finalmente, como se vio en la facturación y su correspondiente giro de divisas, la transferencia se hizo con cláusula FOB.

En efecto, repasando el derrotero de presupuestos, transferencias, compras y traslados de estos rollos, de la Factura proforma N° EX0001 emitida por EL AGUILA MARIA

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

S.R.L., de fecha 7 de febrero de 2017, surge el presupuesto de 70 y 80 toneladas de bobinas galvanizadas de 0,40 y 0,50 mm de espesor, respectivamente, y 1120 mm de ancho. Como dato de suma importancia que surge de esa proforma, se consignó la forma de pago anticipado, cláusula FOB, con instrucción de pago a cuenta nro 191-375-009714/0 del Banco Credicoop de titularidad de la firma emisora —EL AGUILA MARIA S.R.L.— (fs. 5694 y 12.166 de las actuaciones acompañadas por el Ministerio Público Fiscal en instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, archivo número 3 de 41).

Consecuentemente con ello, se emitió acto seguido orden de compra y pago emitida por la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV a EL AGUILA MARIA S.R.L., con las mismas especificaciones que figuran en la factura proforma antes citada, incluyendo esta vez la comisión bancaria. Esto es, y en lo que aquí interesa, consignándose la leyenda “FORMA DE PAGO ANTICIPADO – FOB – BUENOS AIRES, ARGENTINA” (actuaciones acompañadas por el Ministerio Público Fiscal en instrucción suplementaria, con fecha 23 de febrero de 2021, archivo número 3 de 41, identificada como fs. 12.167).

Luego de ello, se liquidaron divisas en fecha 16 de febrero de 2017 a fin de proceder a la compra de las bobinas en el mercado interno (fs. 5696).

A continuación, en la misma fecha, la firma TECNOACERO DE FILIPUZZI Y CHIVILO S.A.C.I. emitió en favor de EL AGUILA MARIA S.R.L. el presupuesto 00001251 correspondientes a quince bobinas galvanizadas de 0.40 y 0.50 mm de espesor (fs. 5695).

Acto seguido, el día inmediatamente siguiente, se produjo una transferencia de la adquirente EL AGUILA MARIA S.R.L. a la cuenta corriente de la vendedora N° 191-043-032882/6 del Banco Credicoop, con fecha 17 de febrero de 2017, consignándose específicamente en observaciones la leyenda “exportación” (fs. 5699), dato que se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

suma a lo ya apuntado relativo a la consigna, en la orden de pago citada, de “FORMA DE PAGO ANTICIPADO – FOB – BUENOS AIRES, ARGENTINA”.

Finalmente, y sin perjuicio de haberse presupuestado quince rollos, la compra fue de diecisiete bobinas de acero galvanizado, según surge de la facturación emitida por la proveedora N° 0002-00001654, 0002-00001655 y 0002-00001656 de fecha 8 de marzo de 2017, y N° 0002-00001665 y 0002-00001665 de fecha 13 de marzo de aquel año. Concretamente, se vendieron a EL AGUILA MARIA S.R.L. un total de diecisiete bobinas galvanizadas de 0.50 y 0.40 mm de espesor, constando en aquellos documentos los correspondientes datos del transportista y que su entrega tenía por destino final la ciudad de Bahía Blanca “para su procesamiento” (fs. 5708/12).

Como se ve, en la documentación analizada surge clara la finalidad de exportación del material adquirido, en la medida en que la transferencia de fondos efectuada por DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV a EL AGUILA MARIA S.R.L. fue con ese objetivo, al igual que la compra de esta última firma a la proveedora TECNOACERO DE FILIPUZZI Y CHIVILO S.A.C.I.

A partir de aquí, surgieron una serie de problemas producto de demorarse la concreción de la exportación referida.

La forma de transferencia de los fondos fue idéntica a aquella adoptada al tiempo de girar divisas al GRUPO GUASCH S.R.L., con la enorme diferencia de que aquel grupo exportó las bobinas casi sin demoras, mientras que EL AGUILA MARÍA S.R.L. recibió fondos del exterior por intermedio de transferencia a una entidad bancaria, declaró una finalidad concreta del giro, y luego demoró en concretar la salida del material en cuestión.

Como se ve, el objetivo perseguido por las firmas involucradas al consignar, en los respectivos giros de divisas y compras del material, la causa fuente de la transferencia

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

—la exportación— fue el de obtener la liberación de fondos por la entidad bancaria receptora sin efectuar reportes sospechosos ante la Unidad de Información Financiera.

A su vez, la inclusión de la cláusula FOB en la respectiva facturación y giro de divisas, a la vez que obedeció al objetivo señalado —liberar los fondos sin reportes— también importó un acuerdo entre privados sobre la forma en que iba a concretarse la operación, esto es, y como explicó claramente Durante, si la transferencia incluida o no los gastos relativos a su adquisición y subida al barco —“*desde que se compra hasta el puerto de destino*” —

Ahora bien, la no concreción de aquella operación anticipada a la hora de recibir los fondos, levantó las alarmas del banco, que comenzó a presionar a la firma local adquiriente de los rollos para que efectivice la operación de comercio exterior previamente anunciada.

Esta circunstancia surge con manifiesta claridad de una pluralidad de conversaciones telefónicas mantenidas por Martino y su séquito durante los meses de mayo y junio de 2017.

Sobre el 8 de mayo —esto es, cuatro días antes del arribo de Rodríguez Córdova y compañía a la Argentina a acondicionar las bobinas— se captó una conversación en la cual Martino le dijo a Spencer que llamó “a Cesar” para ver como andaba todo porque los chicos “*lo estaban apretando por el tema del plazo de los Bancos*”, y que “*los de Bahía Blanca le habían alargado todo quince días más*”, agregando luego que todo “*se frenó mal, ya que las últimas exportaciones fueron en enero*” y que estaban todas las máquinas armadas y “*lo único que falta es que vengan los tipos*”. En la misma conversación, a su vez, se observa que Spencer le preguntó al necochense si ya habían llegado “*los técnicos para trabajar en el galpón*”, a lo cual aquel respondió que “*todavía no llegaron*” (cfr. informes y transcripciones de fs. 2045vta./6, 2330, 3709, 3735/97).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este punto, cabe recordar que días antes Martino había tenido una conversación con R. D. L. R., en la cual el extranjero, ante la demora, le aseguró mandar *“la gente que haga los empaques y todo (...) lunes o martes”* para culminar las tareas con las bobinas (cfr informe y transcripción de fs. 1551/2, 2973).

En una interesante conversación mantenida varios días después —el 18 de mayo de 2017—, Martino le comentó a Spencer que hacía días le venía *“rompiendo las bolas a R. para que exportemos eso que tenemos acá en Bahía, (...) y esta gente está un poco nerviosa pensando que lo queremos exportar nosotros, que es una boludez (...) no nos vamos a meter en semejante quilombo, sabemos que no se puede”*, a lo cual agregó que *“el tema es que R. me pide los datos específicos del acero porque tiene un cliente allá al que se lo vende al toque, y ya se lo enviamos, y los datos de la exportadora”* (cfr. transcripción de fs. 2047, 3700vta.).

Luego de ello, en esa misma conversación se quejó de la tardanza y de los pedidos de *“Walter”* —Galesi, socio de Mohusen Carrasco—, a quien contó que le dijo *“no soy tan idiota como para que pienses que voy a hacer una cosa así, hace diez días que le estoy rompiendo las pelotas a los canadienses para que ase lleven esto de acá como corresponde, y vos no me podés frenar ahora con esas cosas que están pidiendo”*, a lo cual Walter le respondió *“no, está bien, te entiendo, ahora te lo hago preparar y te lo envío”*. Mateo le dijo *“si necesitas que me junte con ellos o me reúna de nuevo, me chiflas y lo voy a hablar (...) las traemos para acá para Buenos Aires y que la consoliden como querían”* (cfr. transcripciones de fs. 2047, 3700vta.).

Estas conversaciones dan cuenta con palpable claridad que Martino estaba lidiando con *“la gente”* de EL AGUILA MARÍA S.R.L., que lógicamente *“estaba un poco nerviosa”* por las demoras en la exportación de bobinas, e incluso sospechaba, al igual que *“Walter”* Galesi, *“que la queremos exportar nosotros”*, es decir, por intermedio de la firma naciente CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., lo cual perjudicaría a la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

prestanombre ante el Banco, dado que la colocaría en el ojo de la Unidad de Información Financiera, ante el riesgo de un reporte de la entidad bancaria.

Es por esta circunstancia que Martino, por esos días, le pidió al abogado Gonzalo Sanchez que se comunicase con el despachante de aduana que le había conseguido la firma EL AGUILA MARIA S.R.L. como prestanombre, esto es, Diego Mohusen Carrasco, o en su defecto Walter Galesi, a fin de aclarar la cuestión legal.

Así, sobre el 8 de mayo de 2017, Martino le comentó que por la demora en la operación bahiense estaba constantemente *"jodiendo a Kennet, a R., y al que está al mando del galpón"*, ante lo cual Sanchez se comprometió a hablar con Mohusen Carrasco (fs. 2045/5vta., 2330).

Ese llamado finalmente se concretó dos días después. En efecto, sobre el 10 de mayo se captó una conversación entre Gonzalo Sanches y Mohusen Carrasco (cfr. informes y transcripciones de fs. 2079/9vta. y 3174), en la cual el despachante le explicó las razones del conflicto que venía suscitándose entre los reclamantes Busciglio/Galesi/Mohusen Carrasco y los morosos Martino/L./Booth. En efecto, en el marco de esta charla, en la cual Sánchez se presentó al saludar como *"abogado en Capital y representante de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. y Darío Martino"*, Mohusen Carrasco le comentó que la plata para la compra de los quince rollos en cuestión, en su momento, no se le giró a CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., sino a la firma EL AGUILA MARIA S.R.L., razón por la cual sería ella quien tendría que cumplir los trámites de exportación de los rollos, sin perjuicio de las operaciones sucesivas que se hicieran con CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. (conversación del 10 de mayo mantenida entre ambos, cfr. informes y transcripciones obrantes a fs. 2079/vta. y 3174).

Así, Sánchez le dijo *"mirá, Dario me pidio que me ponga en contacto con vos para evacuar las dudas que puedas tener respecto a lo que esta haciendo CAN-TRADE,*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

viste es una sociedad nueva estamos registrando como importador exportador en aduana y bueno”, a lo cual Mohusen Carrasco le respondió “en realidad no es dudas con lo que están haciendo para nada, lo que yo necesito es disponer de la mercaderia para exportarla, ahora sí explicame qué pasa...”. Ante esto, Sanchez le dijo: “mirá, estamos, yo creo que en en el curso de una semana o dos, estamos teniendo el registro en aduana como exportador de CAN-TRADE que es lo que necesita para exportarla, ¿entendes? Acabamos de abrir la cuenta bancaria, que viene relacionada a la factura a con cuít informado que también esta obteniendo el contador, entendes y con esa factura que es lo que se declara a la aduana y a la AFIP podemos avanzar con el registro de CAN-TRADE CONNECTION S.R.L. como importador y exportador en aduana que eso también es rápido, y una vez presentados los papeles eso se hace on-line. En una semana tendría que estar todo listo. Hicimos ingresos brutos esta semana que nos pidió el banco, ahora se abrió la cuenta para que tenga el cbu para hacer el cuít informado. Yo calculo, ya estamos a miercoles, ya esta semana es difícil espero que la semana que viene...” (cfr. informes y transcripciones obrantes a fs. 2079/vta. y 3174).

Ante estos dichos del abogado, Mohusen Carrasco le explicó con claridad: “Gonzalo, disculpame, lo que nosotros necesitamos es disponer de la mercaderia para exportarla nosotros, porque acordate que esa plata no se le giró a CAN-TRADE CONNECTIONS S.R.L. sino a EL AGUILA MARIA S.R.L. y es la que tiene que cumplir con la exportacion. No pueden bajo ningún caso, porque nos comemos un juicio de la concha de la lora, exportarla bajo titularidad de CAN-TRADE CONNECTIONS S.R.L...”, ante lo cual el abogado respondió “Ahhhhh” (cfr. informes y transcripciones obrantes a fs. 2079/vta. y 3174).

Esta última conversación fue explicada por Gonzalo Javier Sanchez al prestar declaración en estos autos. Así, preguntado que fue específicamente por dicho diálogo,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

sostuvo que *“había una mercadería que debía exportarse y que venía demorada y eso podía traer consecuencias cambiarias ante el Banco Central”, razón por la cual su consejo “a Kennet Booth y a la empresa fue que esa mercadería no podía seguir indefinidamente en esa situación y debía dársele el destino al que se habían comprometido con el Banco Central”* (cfr. declaración de fs. 5413/5420),

Sostuvo que Amilcar Darío Martino le dijo que *“llamara a una persona llamada Diego porque tenían un problema legal con una mercadería de bobinas de acero, en concordancia con el objeto social de la firma CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., para que averiguara cual era el problema”* y que en esa conversación se enteró de la existencia de una empresa distinta llamada EL AGUILA MARÍA S.R.L. que había comprado la mercadería aparentemente por encargo (cfr. declaración de fs. 5413/5420).

En su declaración, a todo evento, hizo hincapié en que su respuesta de *“ahhhhhh”* precisamente refiere a que en aquella ocasión se enteró de esto, concluyendo que si una firma recibía el pago no podía exportar otra (cfr. declaración de fs. 5413/5420).

Más allá de la claridad con que surge la problemática puesta de relieve, una interesante conversación mantenida sobre finales de mayo entre Darío Martino y su hijo Fabián también corrobora lo hasta aquí expuesto, e introduce como dato novedoso que, por aquel entonces, el banco había impuesto a EL AGUILA MARIA S.R.L. una serie de penalidades por la tardanza.

En efecto, en esta charla Fabián le contó a su padre que, en la conversación que tuvo con Mohusen Carrasco o Galesi —no terminó aclarando con cuál de los dos habló, aunque se infiere que con uno de ellos—, este le dijo —en los fragmentos que aquí interesan— que *“están con el tema de que está penalizada por el banco, y ellos pidieron, que viste que es un amigo de él, porque no pueden mandar tanta plata de divisa y que se yo (...) entonces dice que le pidió al amigo de él que hable con el*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

banco y pida una prórroga, que levante la penalización esa (...) dice que a más tardar mañana el banco al mediodía le tiene que dar una respuesta por sí o por no (...) que estamos metidos en un quilombo con el tema de este retraso y yo estoy comprometiendo a un amigo, una empresa amiga y comprometiendo por supuesto mirándome de reojo pero por supuesto confiando porque somos amigos y que bueno, que salga lo más rápido posible para que esto se libere y bueno, ya quede la ganancia para todos. Bueno eso es lo que me dijo viste, que se yo” (cfr. transcripción de fs. 2386, 3698).

Diego Mohusen Carrasco, sobre el punto, declaró escuetamente sobre el punto que “la exportación de las bobinas de acero debía hacerse necesariamente a través de la empres EL ÁGUILA MARÍA S.R.L., ya que había sido quien las había comprado, y la operación no podía realizarse a través de otra empresa porque era esa la que había recibido los ingresos de divisas”. A su vez, recalcó que Martino le dio mil vueltas a la hora de concretar la operación, y que finalmente le dijo a través de un audio de whatsapp que su trabajo no le servía. Sobre esto, opinó que estaba en Estados Unidos y que trataba de manejar todo desde allí, pero se le hacía muy difícil con todos los inconvenientes que le planteaba Martino (cfr. declaración de fs. 9295/99).

Carolina Durante, a su turno, explicó con detalle los problemas que venían suscitándose al respecto, declaración que se condice con lo hasta el momento concluido a raíz del análisis del cruce de conversaciones y la facturación obrante en autos.

En efecto, sostuvo que Luciano Busciglio le había dicho que “el banco estaba presionando porque tenían un tiempo para hacer la exportación sino intervenía la UIF” razón por la cual le insistió en preguntarle a Darío por la tardanza de la exportación, y éste siempre decía que “la máquina para cortar las bobinas no funcionaba”. A su vez, recordó que un día discutió con Martino porque hacía mucho

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

tiempo que estaban las bobinas y no salían del país, y que Mohusen Carrasco le comentó que nuevamente *"Luciano le preguntaba que no sacaban las bobinas, preguntando si no estarían lavando dinero"*, razón por la cual llamó a Martino y lo trató mal, concretamente le dijo que *"se iban a perjudicar a todos judicialmente porque iba a intervenir la UIF"* y le preguntó si no estaba lavando dinero, a lo cual Martino le respondió *"que no era un delincuente"*. Sobre esto, recordó que al rato la llamó Mohusen Carrasco y la retó por lo que le había dicho a Martino, y terminó pidiéndole disculpas (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Luciano Javier Busciglio se pronunció en forma conteste con los dichos de todos ellos, y aportó un dato sumamente relevante sobre la cuestión: que emitió una facturación de exportación a nombre de la empresa a su cargo, a raíz de las constantes presiones de la entidad bancaria, en fecha 5 de junio del 2017.

Concretamente, relató, en lo que aquí interesa, que una vez que se retiraron todos los rollos perdió total contacto con los mismos, aunque con el paso del tiempo comenzó a preguntarle tanto a Mohusen Carrasco como a su socio Pablo Rosendo de O.C.E. si sabían cuándo iban a exportarlos, ante lo cual no le daban ninguna respuesta certera (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Dijo que, paralelamente a eso, el banco le empezó a preguntar por la factura o comprobante de esa operacion, razón por la cual le preguntó a Mohusen Carrasco a nombre de quién debía facturar la mercadería, y éste le indicó que *"creía que se iba a facturar a la empresa que les había girado el dinero"*. Dijo que ante la insistencia del banco, que amenazó con hacerle una denuncia ante la UIF, procedió a emitir la factura a nombre de la empresa que les había transferido el dinero desde el exterior (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Recordó que posteriormente a eso, Mohusen Carrasco le indicó que *"habría que haber facturado la operación a nombre de "CAN TRADE CONNECTIONS L.T.D.", y que*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

luego, en varias oportunidades, siguió insistiendo en que le dijeran cuándo iban a realizar la exportación, hasta que en un momento le indicó a Mohusen Carrasco que todo ésto le parecía medio raro, debido a que podían tener problemas con el banco (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Sostuvo que el despachante le pidió disculpas y le dijo que ya estaba para exportarse en esos próximos días, y que de lo último que tuvo noticias fue que, según Mohusen Carrasco, *“la mercadería necesitaba un envoltorio para que no tuviera corrosión, por lo que iba a consultar con el depósito fiscal a fin de saber si ahí podían proveer tal empaque”* (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

La declaración de este actor, a la vez que corrobora los dichos de los restantes testigos, deja clara una cuestión: él fue quien, en soledad, y sin indicación previa alguna, emitió la factura de exportación, ante la insistencia de la entidad bancaria.

En efecto, y correlativamente a lo expuesto por Luciano Busciglio, luce agregada en autos la factura de exportación “E” N°0010-00000001, emitida por EL AGUILA MARIA S.R.L. en fecha 5 de junio de 2017, dirigida a la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. CUIT 55000002185 domiciliada en México, por un total de 70 y 80 toneladas de bobinas de acero galvanizada de 0.40 y 0.50 mm de espesor, respectivamente, y 1220 mm de ancho, por un total de DOLARES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO (USD 235.205), coincidente con el material para el cual se le habían girado en forma previa las divisas desde el exterior, por intermedio de la entidad bancaria reclamante.

Ahora bien, y como surge claramente de un nuevo diálogo entre los Martino, que la transferencia se haya realizado con el “adelanto” de su finalidad, esto es, la exportación, no vinculaba a que necesariamente la salida de las bobinas deba hacerse por EL AGUILA MARÍA S.R.L. Si las bobinas finalmente eran exportadas por otra

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

empresa, el problema lo iba a tener la firma chaqueña, que declaró en el banco recibir una cuantiosa cantidad de dinero para comprar rollos y luego exportarlos.

En suma, esta cuestión se resume con los siguientes dos audios, que terminan de clarificar el verdadero significado de la cuestión.

El primero, enviado por Martino a su hijo, y que más adelante retomaremos, sobre el final del presente Título: *"no es así hijo, acabo de hablar con Mateo y no hay ningún problema para exportarlo con la empresa nuestra, primero lo consulte, ningún problema el quilombo lo van a tener ellos, escucha me hace una semana ni siquiera nos mandan un mensaje, yo le dije a Mateo, Mateo averiguame si podés enviarlo nosotros, y le envié las cosas que somos exportadores, averiguo me dijo que sí, que no hay ningún problema el quilombo lo van a tener ellos para justificar esa gaita, vamos a esperar"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.151/2).

El segundo, de Durante a Martino, en el cual le dijo: *tenemos que hacer la exportación, por que así se hacen las cosas, usted compró y necesitamos sacar esa mercadería que está acá, por que lo compraron como un requisito y ese requisito tenemos que cumplirlos, tenemos esa mercadería tenemos que exportar por que la empresa que presta la firma va a tener problemas judiciales, tienen que entender eso, no es que es una joda, no es que son 10.000 dólares que entraron, es una fortuna que entró y necesito dar explicaciones. Tienen un tiempo sí, por eso mismo le pregunto cuando va estar la mercadería para poder exportarla, por que hablamos hace dos semanas y me dijo dos semanas (...) necesito saber cuando se va a exportar esa mercadería"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.169).

xxix. Continuación de los trámites de inscripción de CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. como importadora/exportadora y de transferencia de fondos. Proyecciones de adquisición de nuevos rollos de acero. Intención de gestar

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

un negocio coetáneo lícito de importación de maquinarias con la firma naciente. Gestiones de búsqueda de un nuevo galpón en Capital Federal. Coordinación de Martino.

En el acápite precedente adelantamos que, durante los meses de mayo y junio de 2017, toda la actividad de Martino y compañía se dirigiría a: 1) lidiar con una pluralidad de problemas arrojados a EL AGUILA MARÍA S.R.L. por la demora en la exportación de las bobinas bahienses; 2) completar los trámites de inscripción de la firma como importadora/exportadora y comprar con ella nuevos rollos de acero en el mercado local; 3) perfeccionar la transferencia de fondos a CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.; 4) montar un negocio paralelo de importación y venta de máquinas aprovechando la creación e inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.; y 5) conseguir un galpón en Capital Federal.

En aquella oportunidad nos ocupamos de analizar tan solo el primero de aquellos tópicos. Pusimos de relieve aquellas conversaciones obrantes en autos que develaron los inconvenientes suscitados a raíz de operar, en el interín “quiebre con GRUPO GUASCH S.R.L./nacimiento de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.”, con la firma EL AGUILA MARÍA S.R.L., a quien se le transfirieron divisas del exterior con el objetivo de comprar las bobinas de acero en el mercado local, declarándose en la entidad bancaria —para evitar reportes ante la UIF— que aquella operación tenía por objetivo concretar la compra y posterior exportación del material en cuestión.

Se vio que era aquella firma la que tenía que exportar el material acondicionado en Bahía Blanca, aunque las demoras en los trabajos desplegados en el galpón ubicado en aquella ciudad comenzaron a generar inconvenientes con el Banco, lo cual motivó el expendio de facturación de exportación por parte de Busciglio.

Resta, en consecuencia, abocarnos al tratamiento de los cuatro restantes ejes temáticos, con relación a los cuales existe en autos caudal probatorio suficiente, que permite en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

esta instancia efectuar una acabada reconstrucción. En este capítulo abordaremos dos, y en el inmediatamente sucesivo los restantes.

Con respecto al segundo y tercero de los ejes propuestos, relativos a la actividad de Martino destinada a completar los trámites de inscripción de la firma como importadora/exportadora, comprar nuevos rollos y completar la transferencia de fondos, una charla mantenida el 8 de mayo entre Martino y Spencer da cuenta de la evolución de las gestiones para aquel entonces.

En efecto, en aquella Martino le comentó que ya estaban los trámites en marcha, y que presentaría los papeles en el Banco Macro Necochea para conseguir la cuenta y abrir la exportadora, ante lo cual Spencer le respondió que, mientras tanto, él seguiría buscando un galpón en Capital Federal (cfr. transcripción de fs. 2045vta./6, 2330, 3709, 3735/97).

Esa conversación no es la única que permite reconstruir la evolución de los trámites en aquellos días. Así, un día después, se captó otra en la que Martino le reclamó a Sanchez la constancia de CUIT de la firma, dado que —coincidentalmente con lo dicho el día previo a Spencer— había ido al Banco y en tal oportunidad se la habían exigido. Ante ello el abogado se comprometió a mandársela, y a charlar con “Daniel” —Santoianni, el contador— por “*lo de Ingresos Brutos*” (fs. 2045/5vta., 2330).

Ese mismo día, a su vez, Martino le comentó a Limanski que el día anterior había ido a Buenos Aires a culminar tramiteríos requeridos por el banco, entre ellos un poder. Le contó que luego de su suscripción el abogado le dijo “*bueno ahora vos sos el dueño de la empresa, vos tomas todas las decisiones*”, y bromeó con que lo primero que haría “*sería cambiar de abogado*”. También le contó que un tercero —no identificó quién, pero se infiere que L., dado que luego hizo referencia a “R.”— le había mandado la plata prometida para los gastos (cfr. informes y transcripciones de fs. 2044/5, 2329, 3705).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ya sobre finales del mes de mayo pueden verse otras dos conversaciones que dan cuenta del avance de los trámites. Una de ellas, de Martino con Limanski, en la que le comentó que el abogado estaba buscando la forma de ingresar dinero en blanco, siendo quizás la mejor alternativa instrumentar un crédito desde “CAN-TRADE” y con eso empezar a comprar rollos de acero. A su vez, le aclaró que cuando tuviera la empresa lista, quería comprar veinte bobinas más (cfr. transcripción de fs. 2106).

La restante, días después, entre Sanchez y Daniel Santoianni, en la cual el abogado le avisó —a título de reclamo— que hacía una semana que le había enviado el CBU de la cuenta que habían abierto, ante lo cual el contador se comprometió a armar lo relativo a la facturación y libros de la firma, a fin de avanzar en la transferencia desde CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. Luego le anticipó que estaba trabajando en el contrato de mutuo para recibir dinero de aquella firma y poder pagar los gastos, refiriendo que “*por ejemplo ahora están por reservar un depósito y hay que dejar un depósito en garantía, no se si finalmente lo van a acordar y negociar, pero bueno cosas así viste*”. Le aclaró, con relación al mutuo, que “*como esto va a pasar por AFIP (...) me gustaría que lo veas si hay algo que detallar (...) como esto va a venir firmado de México o de Canadá no sé si hay que apostillarlo*” (cfr. transcripción de fs. 3706).

Sobre mayo, a su vez, Darío Martino pidió colaboración a su hijo Fabián Martino —abonado 223552777, identificado según informe de fs. 2108 y 3697vta.— para concretar la compra de nuevos rollos. En efecto, se escuchó a Darío anticipándole a su hijo que comprarían nuevas bobinas, y que para ello R. le depositaría próximamente alrededor de U\$D 25.000 (cfr. informe y transcripción de fs. 2105vta./6).

Días después, a su vez, Fabián puso al tanto a su papá sobre una charla que había mantenido con un despachante de aduanas, quien le dijo que “*los rollos nuevos que pidieron ahora, el presupuesto, el presupuesto de los veinte rollos tenés que confirmar*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

antes de que llegue la guita, si lo van a querer con empaque marítimo o no, porque dice que hay que hacerlo antes para que ya lo manden directamente con el empaque (...) porque sino dice que es un trastorno" (cfr. transcripción obrante a fs. 2386, 3698).

Ya sobre junio se captó a Martino solicitando nuevos presupuestos de acero por un total ciento cincuenta toneladas —al abonado 1142082819— (cfr. informe/transcripción de fs. 3790vta.). En estas gestiones, el necochense recordó a su proveedor que anteriormente había comprado rollos por intermedio de la firma GRUPO GUASCH S.R.L., y aclaró que ahora tenía una empresa propia armada, razón por la cual buscaba presupuesto por las mismas chapas que la otra vez, con un tamaño de 0.50 a 0.40, de 9 toneladas o más para poder operarlas con las máquinas (cfr. informes y transcripciones de fs. 3243vta./4, 3712vta./13, 3789vta.).

También se extrajeron sobre esas fechas una pluralidad de mensajes de Whatsapp intercambiados el empleado "Hernan" de la proveedora PACHECO CHAPAS S.A., concertando la compra de nuevos rollos (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular a fs. 11.146/7).

A su turno, un nuevo cruce de audios de Whatsapp con su hijo Fabián Martino corrobora la intención expuesta. En efecto, sobre mediados de junio le dijo: "*Bueno yo creo que de los tres que tenemos para vender bobinas, creo que lo vamos a comprar en PACHECO así que por que me la dan ya envueltas y todo, pero cuando cerremos esto seguramente te vas a tener que ir hasta pacheco viste, por lo menos la primer compra controlar todo lo que estamos comprando no podemos meter la pata de nuevo, pero bueno sera la otra semana que cerrar eso, pero tengo uno ahí tambien otro pero no me las da envuelta y no sabe envolverlas, es un tema el tema del envoltorio ahí que ponerse las pilas con eso, por que me la estan exigiendo mucho el envoltorio"* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular a fs. 11.146/7).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

xxx. Intención de gestar un negocio coetáneo lícito de importación de maquinarias con la firma naciente CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. Gestiones de búsqueda de un nuevo galpón en Capital Federal. Participación de Martino.

Como adelantamos, nos ocuparemos aquí de analizar el plexo probatorio relativo los últimos dos ejes propuestos: 4) la intención de la banda montar un negocio paralelo de importación y venta de máquinas aprovechando la creación e inscripción de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.; y 5) las colaboraciones de Martino en conseguir un galpón en Capital Federal.

La temática relativa al cuarto eje referido *ut supra* —gestación de un negocio paralelo — surgiría por primera en el marco de una conversación mantenida entre Martino y Limanski, en la cual el necochense le contó a su interlocutor que le había ofrecido a L. montar un negocio de venta de máquinas —aprovechando la creación e inscripción de la sociedad CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.— que requería una inversión inicial de U\$D 200.000, monto que “a R. no le pareció una gran cosa” aunque no lo confirmó la operación (cfr. transcripción de fs. 2044/5, 2329, 3705).

Más adelante, un fragmento de un interesante diálogo mantenido entre estos sujetos permite corroborar que L., finalmente, le había dado luz verde para encarar el proyecto. Ello por cuanto Martino le contó a Limanski que traería de China seis máquinas para exhibir en un galpón de Necochea, y que la tramitación de importación la haría “Mateo” —Spencer—, porque les darían ingreso por el puerto de Buenos Aires. Añadió que “su socio R.” se comprometió a comprar un galpón en Necochea por U\$D 500.000, y a hacer una inversión inicial de U\$D 200.000, aunque todavía no le había entregado tal dinero porque había comprado “dieciseis rollos de acero” en lugar de 20, porque estaban “caros” (cfr. fs. 2385, 3735/97).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Lo expuesto da cuenta del volumen de dinero manejado por L., quien se mostraba dispuesto a comprar un galpón por medio millón de dólares y no ofrecía reparos en girar U\$D 200.000 como inversión inicial. No parece arriesgado sospechar que la utilidad para L. de montar un negocio lícito paralelo con la firma naciente estaba dada no solo por las proyecciones de ganancias en el sector — con relación a lo cual no se lo vio indagar a Martino— sino por la pantalla dada por aquel.

Ya sobre mediados de junio, Martino finalmente cerró la compra de maquinarias y la adquisición del nuevo galpón en Necochea. Esto se infiere de un cruce de audios de Whatsapp intercambiados con su hijo Fabián Martino el 13 de junio de 2017, entre los que se destacan los siguientes: *"hijo acabamos de cerrar con el galpon, trecientos sesenta mil ya es mio ponete contento (...) cerramos en trecientos sesenta, la oferta mia habla sido trecientos cincuenta, este asi que cerre, y el miercoles damos la seña, miercoles que viene, y a ahí me ntregaran la llave que se yo", a lo cual agregó "lo de las maquinas ya las señé, ya se estan trabajando, faltan que me llegue toda la inversión (...) lo que pasa es que son muchas cosas a la vez viste, tengo que comprar rollos, tiene que mandar para las máquinas, tiene que mandar para la compra del predio, todo junto viste"* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular a fs. 11.147/9).

Ese mismo día, R. D. L. R. le envió un audio al necochense y le dijo *"te tengo una buena noticias a partir de este lunes al otra ya te vamos empezar depositar el dinero para tu proyecto como acordamos ok, yo tengo mucha fe que tambien nos va a ir bien ahí, bendito dios vas a ver que si, te conozco bien y se que vas a levantar el negocio ahí"* (cfr. informe pericial al celular de Darío Martino de fs. 11.144/11.238, en particular a fs. 11.154).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Más allá de lo expuesto, la actividad de Martino y compañía estuvo concentrada fundamentalmente en la búsqueda de un nuevo galpón en la Capital Federal, circunstancia que nos permite adentrarnos en el último eje de análisis propuesto para este capítulo.

Con respecto a este punto, conviene recordar lo ya expuesto en el capítulo dedicado a analizar la cuarta secuela del quiebre con la firma GRUPO GUASCH S.R.L., ocasión en la cual se concluyó que R. D. L. R. dio la directiva de L. de trasladar la operación bahiense a Buenos Aires y, en consecuencia, valerse de un galpón adecuado para maniobrar con las bobinas.

En esa oportunidad, vimos que para principios de abril ya existía una directiva sólida de avanzar en firme en la búsqueda de una nueva bodega en la ciudad capitalina, dado que se escuchó a Martino decirle a Limanski que había que empezar a buscar un galpón en Buenos Aires, *“preferentemente cerca del puerto”* (cfr. informe y transcripción de fs. 846vta./7), y pedirle a Spencer que lo ayudase a buscar un galpón *“de 500 o 600mts2 ahí en Buenos Aires, lo más cerca del puerto posible, donde tengan entrada y salida ellos solos, no compartida, con entrada de camión”* (cfr. informe y transcripción de fs. 847, 2088vta.).

Como se ve, Martino puso a su séquito a trabajar, encargando la búsqueda de la bodega adecuada, lo cual se vería confirmado a raíz de una conversación mantenida por Spencer con un tercero de nombre “Mariano”, a quien consultó días después por un galpón en Capital Federal para un exportador que quiere hacer *“la chinada”* de modificar rollos de acero (cfr. informe y transcripción de fs. 1989vta., 2089vta., 2288). Lo cierto es que, con el devenir de las semanas, ésta búsqueda también dio problemas a la banda, dadas las especificidades que debía reunir el sitio, lo cual hizo que no consiguiesen un galpón con facilidad.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ejemplo de esto lo constituye una conversación en la que el necochense se quejó con Limanksi por no haber dado aún con el sitio adecuado *“porque o son muy caros o no están donde ellos quieren”*, y se lamentó por no ser Necochea el próximo sitio de trabajo, afirmando que *“acá en Necochea hay un montón, pero no quieren en Necochea (...) están en Bahía trabajando en un galpón que ni se donde es pero es prestado o algo así, que se yo (...) pero ellos quieren irse a Buenos Aires, ya me lo aclaró bien”* (fs. 3701vta., 3705), aparentando nuevamente desconocimiento sobre ciertos pormenores de la maniobra, tales como la ubicación del galpón bahiense. A estas alturas, como se ve, la actitud de fingir ignorancia acerca de la maniobra desplegada en Bahía Blanca constituía un patrón en la conducta de Martino.

Ya para el 17 de mayo se observa a Gonzalo Sanchez unido en la misión de búsqueda de la bodega. En efecto, se lo escuchó en pleno diálogo con un tercero sobre el posible alquiler de un galpón ubicado en calle Villafañe 140 de Capital Federal —Barrio La Boca—, de *“14x50”*, siendo de *“14x40 el espacio cubierto y 10 metros libres”* (fs. 2391/2).

Ese mismo día, luego de aquella comunicación, se captaron otras dos conversaciones en la que Sanchez y Martino conversaron sobre dicho galpón. De ellas surge clara la directiva de Martino de negociar el precio de la bodega, administrando las finanzas de la sociedad. Sanchez le comentó que *“están pidiendo U\$D 49.800”*, a lo cual Martino le ordenó *“fijate, cuanto más lo bajas mejor”* y le aclaró que lo ideal sería *“U\$D 2.000 por mes”*. Ante esto Sanchez se comprometió a comentarle al dueño que el galpón era *“exclusivo para las bobinas (...) conociendo lo que vos haces en CAN-TRADE y que tenés socios en Canadá y en Mexico, que es una empresa nueva pero que tiene afiliadas que tienen trayectoria, y a tres años, voy a tratar de encararlo por ahí para bajarle un poco el monto”*; a su vez, concomitantemente, le consultó si podía ofrecer alguna garantía de propietario, o bien plantear como alternativa *“las sociedades que*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

están empezando, o pagar meses por adelantado”, recalcando la importancia de conseguir el lugar, dado que “La Boca queda bastante a mano, queda muy cerca de Puerto Madero” (fs. 2392/3, 2047, 3700vta.).

Sin perjuicio de este importante rol asumido por Martino, de poner a trabajar al séquito bajo su coordinación, lo cierto es que tan solo un día después quedaría en evidencia que no tenía, al menos por aquel entonces, potestad autónoma para definir ni los precios a pagar ni las garantías a ofrecer.

Ello dado que en una breve pero clarificadora conversación le refirió a Sanchez que *“te la hago cortita, para poder negociar. Ahí hablé con R., 6 meses adelantado, o de última ocho (...) ya tengo el OK, me dijo que le demos para adelante nomas”,* ante lo cual Sanchez le preguntó si estaba dispuesto a pagar para reservarlo mientras duraban las negociaciones, respondiendo Martino que aun no tenía el dinero de CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. Sobre este punto, Sánchez le recordó que *“lo más prolijo impositiva y legalmente es que R. te mande la guita blanqueada por derecha en forma de préstamo”* (cfr. transcripción de fs. 3707vta.), haciendo referencia al mutuo aún sin perfeccionar.

Concordantemente con la directiva dada por Martino, Sanchez se comunicó ese mismo día con el dueño del galpón —“Pablo”—, y le comentó que había hablado *“con Darío que a su vez habló con los socios capitalistas de afuera, con la gente de Mexico que es la que más o menos está más en esto, y podemos hacer una propuesta. El tema es que para hacer la reserva tarda, la guita viene de afuera y es en una semana (...) la plata es de socios que son capitales extranjeros (...) son canadienses los dos socios, la plata de transferencia tarda unos días”* (fs. 3708).

Avanzando sobre este último punto, horas después Martino llamó al abogado y le comentó que tuvo *“una larga charla con R. (...) van a mandar la otra entrada para que yo empiece a moverme con lo del show room y de ahí voy a sacar para*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ponerle algo de plata a esta gente, pero me dice que solamente espera instrucciones de cómo enviar el dinero para que la cuenta nuestra ya tenga actividad”, a lo que Sanchez le respondió “voy a prepararte un contrato de mutuo y un contrato de alquiler así pueden firmar los dos, para que no solo la cuenta tenga actividad sino que el uso que le des a ese dinero tenga justificado el origen (...) te voy a mandar un contratito para que lo firmen ambos como gerente de CAN TRADE ARGENTINA y R. como el prestamista (...) espero el lunes tenértelo listo” (fs. 3708vta.).

En efecto, se infiere que ya por aquella fecha existía una clara intención de avanzar en firme en la firma del mutuo y el giro de divisas tendiente a dotar de operatividad a la firma local, con el doble objetivo de encarar el negocio lícito de “showroom” de maquinarias, por un lado, y el restante con fines espurios referido al alquiler del galpón en Capital Federal y la compra de nuevos rollos, por el otro.

Lo cierto es que casi en forma concomitante Martino le comentó a Limanski que había conseguido un galpón en La Boca y finalmente estaba por cerrar el trato por U\$D 3.000 mensuales de alquiler (cfr. transcripción de fs. 2106), lo cual corrobora el avance que estaban teniendo por entonces las gestiones.

En lo que sigue se verá que esta información discurrirá hacia la célula bahiense a través de R. D. L. R. y el Lic., y el timón relativo a la búsqueda de un nuevo galpón pasará, sobre finales de mayo, hacia aquel subgrupo de la organización, comandado a estas alturas —como se vio— ya no por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, sino por Rodríguez Córdova y compañía.

xxxi. Culminación de la mudanza en Mendoza y de los trabajos sobre las bobinas en Bahía Blanca: viajes de Rodríguez Córdova y Naged Ramírez a Capital Federal. Disconformidad con el galpón de La Boca. Nueva búsqueda. Traslado de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Marcelo Cuello a Capital Federal: entrega de la camioneta Amarok a Rodríguez Córdova.

En lo que aquí interesa, habíamos concluido que, sobre finales de mayo, Rodríguez Córdova se encontraba en Mendoza mudando con los Cuello las piedras de galpón, y Naged Ramírez en Bahía Blanca con Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva terminando de acondicionar las bobinas.

Sobre el 30 de aquel mes, se captó a ambos actores intercambiando información de sumo interés para estos actuados, sea refiriendo al estado de las máquinas del galpón, los avances de los trabajos en Bahía Blanca, la mudanza mendocina, y la necesidad de reportar gastos al Lic., todo lo cual se abordó en los capítulos pertinentes.

Lo cierto es que, en el marco de estas conversaciones, ambos dialogaron también sobre el cometido de la banda de conseguir un nuevo galpón en la Capital Federal, tema que formaría parte de la cotidianeidad de los mexicanos enviados a la Argentina durante las próximas dos semanas de estadía en el país.

En efecto, Naged Ramírez le refirió a su partener, haciendo clara alusión al galpón de La Boca, que había una “*nueva bodega en vista*” que supuestamente tenía “*14x50, 660 metros cubiertos y 40 metros en un patiecito trasero*”, se comprometió a ir a verla, tomar medidas y proyectar la distribución de la maquinaria, y le avisó que, según le dijo el Lic. —se tradujo “*Little*” en la conversación—, “*R.*” le mandaría a él —Rodríguez Córdova— los datos de la ubicación exacta (cfr. transcripciones de fs. 3222vta./4, 3683).

En otra conversación sucesiva, Naged Ramírez le dijo a Rodríguez Córdova que “*el señor*” —el Lic.— le pasó una foto del galpón, y que pudo hacer con ella un plano de distribución de las maquinarias para dilucidar su utilidad para los trabajos, porque “*son cincuenta metros de largo esta perfecta, pero son catorce metros de ancho, o sea no sirve porque el montacargas tiene ocho metros, la maquina tiene cinco, ocho y cinco*”

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

son trece y queda un metro y en metro yo no voy a voltear con el montacargas ” (cfr. transcripciones de fs. 3222vta./4, 3683).

A su vez, le dijo que había que hablar con L. “de parte de Liz [Lic.], que necesita ir a mirar esa bodega, porque (...) es muy chica, entonces que si es esa o si puede conseguir una más grande, porque esa no nos da, mínimo necesitamos nosotros dieciocho metros de ancho (...) por cuarenta cincuenta de larga, (...) y en una zona industrial porque la que mandaron es en una zona residencial (...) es más tiene dos casas a los lados”, a lo cual Rodríguez Córdova respondió “Uhh, según el Liz [Lic.] me dijo que estaba en una zona Industrial (...) están locos estos” (cfr. transcripciones de fs. 3222vta./4, 3683).

Luego, le contó que “el señor”, al hablar con él, le encargó hablar con “R.”, y que en esa oportunidad le respondió “yo ni conozco a R. ni se quién es R.”, razón por la cual le dijo “pues dígales a los muchachos que lo pongan en contacto con R., hable con él y póngase de acuerdo a que miren esa bodega si sirve, o no sirve” (cfr. transcripciones de fs. 3222vta./4, 3683).

Más adelante, Rodríguez Córdova le dio a entender a su interlocutor que sabía quién era “R.”, y ante lo cual Naged Ramírez exclamó “¡Avemaría!, ¿usted tiene el número de R. entonces? (...) mañana usted le pega una llamadita, primero que todo, porque él lo conoce a usted”. Frente a este encargo, Rodríguez Córdova respondió “Sí yo lo tengo (...) por teléfono nomás, no tengo el honor de conocerlo” (cfr. transcripciones de fs. 3222vta./4, 3683).

En efecto, la orden dada por el Lic. a Naged Ramírez fue clara: contactar a L. de su parte, ordenarle —también de su parte— el chequeo de lo atinente al galpón y, en caso de que no resultase apropiado para el despliegue de trabajo propio de la maniobra —sea por cuestiones de espacio o de ubicación—, ponerse de acuerdo con él para valerse de uno que reuniese las características apropiadas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Como se ve, quien envió la información a Naged Ramírez sobre las características del galpón no fue Darío Martino, sino el Lic., quien previamente había obtenido la data de R. D. L. R..

Coetáneamente, Amilcar Martino ya sabía de las disconformidades con el galpón. En efecto, sobre el 2 de junio de 2017 le reenvió al dueño del galpón del Barrio La Boca, Pablo Gimenes, un audio del mismísimo R. D. L. R., en el cual éste le avisó *"amigo Darío antes que se me olvide el galpon que queremos rentar en buenos aires ahí que darle para atrás, ahí guarda tu el dinero para el siguiente que encontremos, no le gusto a los ingenieros, no se le hace en una zona que este en una zona industrial esta muy complicada la entrada para meter ahí los contenedores y cargarlos y para maniobrar los mantacargas. Se le hace muy cerrado el espacio, necesitamos algo mas poco de frente y sobre con las puertas de acceso y mas anchas, y altas entonces hay que cancelarlas estas, por favor"* (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11.200vta.).

Por entonces, a todo evento, se captó una comunicación entre Rodríguez Córdova y una mujer, en la que aquel le pidió ver un departamento del *"edificio Bayres, piso 6to. G"*. Pactaron un encuentro para ese mismo día a la tarde, y Max se comprometió a firmar el contrato el lunes por la tarde en caso de decidir quedarse (cfr. informe y transcripción de fs. 3221vta., 3787).

Esta comunicación que, en consecuencia, permite determinar que para el 2 de junio de 2017 Rodríguez Córdova, luego de poner en orden los galpones custodiados por los Cuello —es decir, de haber *"botado tanta pendejada [y] tanto gasto que hay acá"* (cfr. transcripción de fs. 3222vta./4, 3683)—, se había trasladado a Capital Federal.

Mientras tanto, ese mismo día se captó una llamada entre Corza Pimentel —abonado 1170205199— y un tercero —abonado 2915371016—, en la cual el primero consultó

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

sobre un pago a efectuarse en migraciones, y detalló que saldría el día domingo (cfr. informe y transcripción de fs. 3221vta., 3787), circunstancia que se confirmaría dos días después, a través de una serie de consultas efectuadas en la Dirección Nacional de Migraciones, de las cuales surgió que Javier Madrigal Cabrera y Juan Manuel Corza Pimentel abandonaron el país el día 4 de junio a las 21.38 horas, en el vuelo AM-029 de AEROMÉJICO con destino a México (cfr. informe de fs. 3225vta.), desapareciendo ambos actores de la escena local, sin haber sido encontrados a la fecha.

Mientras tanto, en Bahía Blanca, se observó actividad en el galpón, esencialmente coordinada por Naged Ramírez —acompañado por los restantes mexicanos a bordo de la Amarok—, a quien se divisó el 2 de junio a bordo de la camioneta Kia acudir al Parque Industrial acompañado de otra camioneta que finalmente cargó en su caja el grupo electrógeno con el cual habían abastecido al sitio durante los trabajos de acondicionamiento de las bobinas (cfr. informe de fs. 3221vta., 3787), lo cual evidencia la culminación de los trabajos en el sector.

Al efecto, corresponde recordar la referencia hecha por Naged Ramírez a Rodríguez Córdova de que las bobinas habían quedado “*bonitas forraditas*”, separadas a un costado de las restantes sin adulterar, quedando ya pesadas y organizadas (cfr. transcripción de fs. 3222vta./4, 3683).

En forma casi concomitante se captaron dos comunicaciones entre Naged Ramírez y Rodríguez Córdova. En la primera, Naged Ramírez le refirió que, al parecer, en el galpón de Buenos Aires había casas en los costados, y le pidió la dirección exacta para ir a verlo el fin de semana. Rodríguez Córdova le respondió que habló con L. y que éste no tenía al parecer conocimiento de aquel dato, esto es, que existían casas en derredor. En la segunda comunicación, Rodríguez Córdova le dijo a Naged Ramírez que ya había conseguido la dirección del galpón, y le anticipó que si lo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

veían y decidían quedarse con él, ya el lunes podrían hacer uso del mismo (cfr. informe y transcripción de fs. 3221, 3787).

Consecuentemente, de los informes obrantes en autos elaborados por los oficiales a cargo de las tareas de seguimiento surge que ya para los días 3 y 4 de junio de 2017 no fue divisado movimiento alguno en el galpón bahiense (cfr. informe de fs. 3221/vta.). Mientras tanto, se captó una comunicación entre Naged Ramírez y Rodríguez Córdova en la que el primero le reportó a su partener que estaba yendo en ese mismo momento hacia el hotel Savoy de Av. Callao 181 de Capital Federal (cfr. informe y transcripción de fs. 3221vta.), circunstancia que corrobora que, por aquel entonces, ambos socios se encontraban ya en dicha ciudad en cumplimiento de la orden del Lic. de chequear el galpón.

En efecto, se los escuchó concertando un encuentro en el depto 2 C del edificio de calle Olga Cossetini 1112 de Capital Federal (cfr. informe y transcripción de fs. 3242, 3712), y se captó a Rodríguez Córdova solicitando una reunión a una señora, por una serie de galpones que poseía en el Parque Industrial de Pilar (cfr. informe y transcripción de fs. 3243vta./4, 3712vta./13, 3789vta.).

Como se verá al tiempo de tratar las entregas de dinero formalizadas por Emmanuel García a los ciudadanos mexicanos, en forma coincidente con lo hasta aquí expuesto, los días 5 y 7 de junio de 2017 el ciudadano porteño le entregó a Rodríguez Córdova U\$D 50.000 y U\$D 78.400 en Capital Federal, previo envío del Lic.

Pero las cuestiones atinentes al nuevo galpón, y a la recepción de estas sumas de dinero destinadas a las arcas de la caja chica de la banda, no eran sus únicos cometidos. Pueden verse a ambos actores en plena coordinación de pormenores referidos a los rollos de acero. Ejemplo de ello constituye aquella comunicación en la que Rodríguez Córdova le dijo a su camarada que ya le había mandado los certificados de 14 rollos y había mandado un correo electrónico solicitando datos de una empresa,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

restando imprimir las etiquetas con la razón social (cfr informe y transcripción de fs. 3243, 3712vta., 3789).

Mientras tanto, en Mendoza, los Cuello se encontraban ultimando la entrega del galpón desocupado. En efecto, ya habían trasladado los estupefacientes a aquel ubicado sobre la ruta 40, restando acondicionar la bodega vaciada. Es así que por esa fecha Marcelo Cuello le reportó a Rodríguez Córdova que el propietario “Aldo” le había dicho que debían arreglar “contrapisos, techos, paredes y baños del galpón”, siendo aproximadamente “\$200.000 el gasto”, o lo demandaría a Darío Cuello que era quien había firmado el contrato. A la par, Rodríguez Córdova le ordenó: 1) confeccionar permisos de conducción de la camioneta Amarok para él y un tercero —no aclaró quien, pero se infiere que Naged Ramírez— y de la camioneta Kia para Jesús y Gilberto; 2) acudir a Bahía Blanca, tomar la camioneta Amarok, y llevársela hasta Capital Federal (cfr. informe y transcripción de fs. 3243, 3712vta., 3789).

Estas últimas directivas generaron un raudo cruce de llamadas entre mendocinos y mexicanos. Sin vacilaciones, Marcelo Cuello solicitó a Madrigal Vargas el pronto envío de los datos del pasaporte de Acevedo Villanueva y de la cédula automotor de la camioneta Kia para poder tramitar un permiso de manejo (cfr. informe y transcripción de fs. 3243vta./4, 3712vta./13, 3789vta.). Ese mismo día, horas después, Cuello le avisó a Rodríguez Córdova que al día siguiente tendría los permisos, y que llegaría a Bahía Blanca el viernes a la mañana, tomaría la camioneta Amarok e iría a la Capital (cfr. informe y transcripción de fs. 3243vta./4, 3712vta./13, 3789vta.), actitud concordante con la plena obediencia asumida por los Cuello a lo largo de toda la maniobra.

Naturalmente, días después —11 de junio, cerca del mediodía— se captaron comunicaciones entre Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, en donde se pasaron indicaciones sobre cómo configurar el GPS de la camioneta, para “dar de alta a

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Marce" (cfr. informe y transcripción de fs. 3790vta.). Horas después, cerca de las 22 horas de aquel día, Marcelo Cuello le consultó a Rodríguez Córdova cómo llegar hasta donde estaba, impactando la comunicación en la celda ubicada en Olga Cosettini 1031 de Capital Federal, circunstancia que corrobora con exactitud la cronología expuesta (cfr. informe/transcripción de fs. 3790vta.).

Christian Gonzalo Cuello, al declarar, refrendó la existencia de estos trámites de autorización de manejo gestionados por Marcelo Cuello en favor de los mexicanos.

En efecto, sostuvo que la camioneta Kia fue conservada por los Cuello, y que en un momento dado Marcelo le pidió *"que les haga una autorización de manejo a través de una gestora, de nombre María Teresa Trombetta"*. Manifestó desconocer a las personas cuyos nombre figuran en las cédulas autorizadas del camión, y aclaró que lo hizo como un favor a su hermano, aunque recordó que en una oportunidad vio *"a un ciudadano mexicano de nombre "Max" manejando con su hermano"* (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444)

xxxii. Comunicaciones entre Max Rodríguez Córdova y Amilcar Darío Martino. Tratativas para concretar los pagos del nuevo galpón en Capital Federal por intermedio de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. Nueva colaboración de Marcelo Cuello.

Ya con la camioneta Amarok en Capital Federal, Rodríguez Córdova y Naged Ramírez se movieron por la zona con mayor facilidad

Sobre el 14 de junio de 2017, esto es, tan solo cuatro días antes de los allanamientos simultáneos, Rodríguez Córdova le envió una serie de mensajes a Martino por medio de la aplicación Whatsapp, que permiten concluir que finalmente el mexicano había conseguido un galpón adecuado, y procuraba cerrar el negocio con su respectivo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

propietario (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, obrante a fs. 11.144/11.238).

En efecto, el mexicano le envió al necochense un mensaje con una foto de la tarjeta del "Gerente de Ventas Leandro Coppari". Luego, por audio de Whatsapp, Martino le consultó: "Max pero decime con quien tengo que hablar yo, con quien tiene que hablar el abogado para cerrar todo esto"; ante esto Rodríguez Córdova respondió: "el nombre que aparece ahí es leandro coppari con el tiene que hablar, el es el hijo del propietario del inmueble, y el numero esta escrito con un boligrafo ahí en la parte de arriba a ese numero lo pueden llamar" (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.144vta.).

Luego de ello, ambos cruzaron una batería de audios de Whatsapp, de donde surge con claridad el avance de las tratativas con este nuevo galpón, las erogaciones efectuadas por Rodríguez Córdova, y aquellas por saldar a cargo del necochense.

Concretame, Martino le dijo: "si para saber si entendí bien, ustedes dieron un adelanto de 6 meses quiere decir que dieron alrededor de 30.000 dolares, y ahora ahí que cerrar con los otros 30000, confirmame esto por favor para saber como hablo necesito saber bien como cerraron el negocio para saber lo que tengo que hablar", y Rodríguez Córdova le respondió: "si es efectivamente es correcto, nosotros adelantamos 30.000 dolares para hacer el pago negro, y a ustedes le corresponde hacer el tra o ya con el otro 50 porciento que va a ser blanco, si ocupa que lo acompañemos igual nos avisas y estamos a su disposicion", previo consignar textualmente, esta vez por escrito, "el trato lo hizo el sr Marcelo Cuello y Alejandro de MINERALES ACONCAGUA" (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.144vta./5).

En efecto, Rodríguez Córdova, por medio de MINERALES ACONCAGUA S.A., y a partir de una nueva colaboración de Marcelo Cuello —recordemos, ya en Capital

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Federal con la Amarok—, negoció el alquiler del nuevo galpón, sin perjuicio de lo cual terminó entregando el cincuenta por ciento *"en negro"*, encargando a Martino la erogación *"en blanco"* de la suma restante.

Finalmente, de un nuevo cruce surge que finalmente el alquiler del galpón iba a ser concertado a nombre de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. En efecto, el mismo 14 de junio Martino le envió un audio de Whatsapp diciendo: *"Hola Max ahí estaba hablando con R., me dijo que le pase los datos de la empresa, que ahí te lo pase y bueno que lo cierren ustedes no hace falta que yo ponga un abogado nada por que ustedes lo tienen medio cerrado así que esos son los datos para el contrato"*, y otro minutos después diciendo *"Bueno Max ahí hable con el abogado se llama conzalo, ahora le paso tu numero de telefonó este mismo, mañana el te hace un llamadito combinan y ven como lo pueden arreglar, confía en el abogado que es nuestro y el siempre trata de hacer las cosas bien"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.145/6).

Un dato muy importante aportó Martino al despedir a su partener, dado que de sus dichos se infiere con suma claridad que la intención de la organización era trasladar los rollos de acero del galpón bahiense al nuevo galpón alquilado. En efecto, Rodríguez Córdova dijo: *"buenismo, no pues gracias estamos pendiente gracias por todo que descanses señor, que este muy bien"*, y Martino respondió: *"igualmente para vos max, ojola arreglen todo para mañana así ya llevamos todo lo que esta en Bahia, y ya llevamos los rollos nuevos, un abrazo querido hasta mañana cualquier cosa, cualquier duda me llamas a cualquier hora no hay problema"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.146).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

xxxiii. Paralela vigilancia del galpón bahiense por Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, durante junio de 2017. Comunicaciones con Martino y con R. D. L. R.. Anotación de gastos en “cuaderno azul”.

Mientras Rodríguez Córdova y Naged Ramírez se encontraban en Buenos Aires, la prevención constató la presencia de Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas en las inmediaciones de Zeballos 222, a bordo de la camioneta Amarok que días atrás manejaban los mexicanos apostados en el hotel Land Plaza (cfr. informe de fs. 3242, 3712).

También se los observó juntos en el galpón bahiense, esta vez a bordo de la camioneta Kia (cfr. informe de fs. 3243, 3712vta., 3789), lo cual da cuenta de las tareas de vigilancia realizadas por los mexicanos sobre las bobinas almacenadas.

En esta instancia de la maniobra, resulta claro que Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas quedaron a cargo de la custodia de los estupefacientes, estando en campo de Martino el balón de juego. Como se verá, al tiempo que la célula bahiense asumía una impasible posición de espera y vigilancia, el necochense intentaría coordinar sin éxito la logística de traslado de las bobinas a Buenos Aires para su consolidado y posterior exportación.

Sin embargo, por estos días no solo se limitaron a realizar aquella tarea, sino también a coordinar cuestiones atinentes a la salida de las bobinas almacenadas.

Sobre este punto, por aquel entonces se escuchó a Madrigal Vargas averiguando con Martino la fecha de arribo de los fletes al sitio, ante lo cual éste último prometió ponerlo en contacto con Spencer (cfr. informe y transcripción de fs. 3242, 3788vta.).

También se escuchó a Acevedo Villanueva informándole a Madrigal Vargas que llamó “papá” y pidió el envío de fotos de los rollos que tenían etiqueta para salir (cfr. informe y transcripción de fs. 3243, 3712vta., 3789), requerimiento que, en apariencia, fue cumplido velozmente.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas, como se ve, también cumplieron en este tiempo un rol importante con relación a las gestiones de salida de las bobinas.

Esto se corrobora por una pluralidad de diálogos intercambiados por aquel entonces entre Madrigal Vargas y varios actores que, desde el extranjero, necesitaban datos específicos de pesaje e individualización de las bobinas y estaban interesados en tener información sobre la calidad de los trabajos efectuados sobre aquellas.

En efecto, puede observarse el intercambio de mensajes por medio de la aplicación Whatsapp con un tercero agendado como “Chicho MX” —abonado 5213333495203— quien sobre los días 5 y 6 de mayo le dijo *“hola Cesar (...) me podrás confirmar el diámetro interno y externo de cada uno de los rollos de acero, por el asunto del empaque marítimo”*, ante lo cual Madrigal Vargas le pasó las medidas exactas (cfr. examen pericial que se realizó sobre el celular utilizado por Madrigal Vargas en oportunidad del allanamiento efectuado en el domicilio sito en Zeballos 222, obrante a fs. 12393/403).

También se extrajeron conversaciones con R. D. L. R., de las cuales puede inferirse un cierto temor en R. D. L. R. de que el método de ocultamiento empleado sobre las bobinas no surta efecto al tiempo de su paso por la aduana.

En efecto, por aquellos días —6 de junio— le dijo por audio de Whatsapp que *“una pregunta y porque tienen que hacerlo ustedes sí o sí me preocupa porque que pasa luego de una revisión, me los desforran y luego los tienen que volver a forrar ahí va a brincar la liebre”* (cfr. examen pericial citado, obrante a fs. 12393/403).

En ese contexto, la utilización de la expresión *“brincar la liebre”* resulta elocuente en el sentido de significar que ante la revisión de las bobinas, y su desforrado durante estas tareas, aquellas quedarían a la vista de los oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de los perros antidrogas empleados para la ocasión.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

En ese mismo cruce de audios, L. le pidió a Madrigal Vargas especificaciones concretas sobre el armado de las bobinas, y sobre las vueltas de láminas de acero con que contaban para ocultar el molde.

Así, le dijo *"lo que pasa que, más que nada, has de cuenta que adentro en el centro hay que meterle unas 10 vueltas, depende pues verdad, depende cuánto pesen, por ejemplo una valla que pesara 9.400 un rollo entonces hay que meterle 9 por fuera y 400 por dentro, un ejemplo"* (cfr. examen pericial citado, obrante a fs. 12393/403).

Acto seguido, reconociendo que estaba preocupado sobre el asunto, pidió perdón a su interlocutor y le reveló que *"no gracias, disculpa tanta pregunta, es que para mi es nuevo el proceso, yo nada más hacía facturación y logística yo ahorita (...) yo ahora le estoy dando un poco más al Lic. entonces estoy aprendiendo junto con ustedes también lo indispensable porque no me quiero meter en detalles técnicos porque eso no es mio (...) y me volvería loco si quiero saber todo verdad, muchísimas gracias"* (cfr. examen pericial citado, obrante a fs. 12393/403).

Mientras todo este cruce ocurría, la prevención apostada en las inmediaciones de Zeballos 222 de Bahía Blanca continuó observando a la Kia en aquel sitio y en derredor del galpón ubicado en el Parque Industrial (cfr. informe de fs. 3791) y constató que el 11 de junio, cerca del mediodía, entregaron la camioneta Amarok a Marcelo Cuello, para que emprenda camino a Capital Federal (cfr. informe/transcripción de fs. 3790vta.).

Lo visto resulta coincidente con una pluralidad de anotaciones que los mexicanos apostados en Zeballos 222 fueron haciendo en un nuevo block de notas, al cual en lo sucesivo identificaremos como "Cuaderno azul Zeballos 222" (cfr. cuaderno obrante en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como "Zeballos 222", y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Este cuaderno, que se encuentra anotado tan solo en la primera de sus hojas, permite reconstruir con exactitud los gastos realizados por Acevedo Villanueva y Cabrera Madrigal desde el 3 de junio hasta el 17 de junio de 2017.

En su encabezado, luce la leyenda “*me dio don Alex \$60.000 pesos sab 03 junio*”, y sucesivamente lucen discriminados con detalle, distribuido en dos columnas, los montos en pesos gastados y su correspondiente afectación, de la manera que sigue, que se consigna textual, respetando las respectivas ortografías, imputaciones a gastos, estilos de escritura y fechas, previa foto de la tapa del cuaderno:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA



\$60000	Me dio Don Alex \$60.000 pesos sab 03 junio	Sábado 03, junio
\$4000	Agarra BB	03 j
\$6000	De los muchachos	03 j

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

\$1400	Walmart	04, junio
\$800	Diesel Kia	04, junio
\$300	Luz casa P	05, junio
\$1850	Vidrio Amarok	05, junio
\$1200	Diesel Amarok	05, junio
\$200	taxi	05, junio
\$400	Lavada Amarok	05, junio
\$300	pizza	05, junio
\$5000	telefono	06, junio
\$1500	Recibo agua	07, junio
\$400	Lavada Kia	07, junio
\$500	comida	07, junio
\$2100	Manguera presión	09, junio
\$4000	Anticipo Amarok Balvula	09, junio
\$1000	Amarok diagnostico y fusibles	09, j
\$1000	Diesel Kia	10, junio
\$6000	De los muchachos	10, junio
\$600	Diesel Amarok	11, junio
\$1000	comida	11, junio
\$500	Macdonalds	11, junio
\$5000	Le di a Marce	11, junio
\$2500	Walmart y cama	12, junio
\$8400	Despensa Depa	13, junio
\$1000	Coperativa	15, junio
\$		16, junio

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

\$900	<i>Gasoil Kia</i>	<i>17, junio</i>
\$6000	<i>Muchachos semana</i>	<i>17, junio</i>

(cfr. "Cuaderno azul Zeballos 222", obrante en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como "Zeballos 222", y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92).

xxxiv. Gestiones efectuadas por Martino para la exportación de las bobinas de acero almacenadas en Bahía Blanca. Empaque marítimo. Transporte. Consolidado.

Se vio que la célula necochense, a lo largo del mes de mayo y bajo coordinación de Martino, dirigió su actividad a finalizar los trámites atinentes a CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., procurar la compra de nuevos rollos de acero con fondos transferidos a la firma desde el exterior, montar un negocio paralelo relacionado con la importación y venta de maquinarias en Necochea, conseguir un nuevo galpón en la Capital, y sortear los problemas suscitados con EL AGUILA MARIA S.R.L. a raíz de la demora bahiense en el acondicionamiento de los rollos.

Pues bien, ya para mediados/fines de aquel mes, post llegada de Rodríguez Córdova y compañía, la actividad bahiense había resucitado, dando forma a las bobinas dentro del galpón. Esto ameritó, en consecuencia, que la actividad de Martino y su séquito se concentrara, progresivamente, en enderezar la salida de las bobinas del suelo argentino.

En forma concomitante con las diligencias ya apuntadas, comenzaron a darse una serie de movimientos tendientes a la consecución de esta fase de la maniobra. Ya para el 20 de mayo aparecerían cruces de especificaciones de los rollos de acero, tales como su peso y su cantidad, algunas de las cuales se confundirían con aquellas dirigidas a la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

compra de nuevo material en el mercado interno —diligencia que no llegó a pasar de meros pedidos de presupuesto—.

En efecto, entre el 20 y 22 de mayo se captaron dos comunicaciones de Martino con su hijo Fabián Martino, en donde aquel le comentó que R. le pidió el detalle de los pesos de cada rollo. Agregó que, inconvenientemente, había perdido aquella información porque tiempo atrás se le borraron varios correos electrónicos, entre ellos uno de Carolina Durante con el pesaje *“de los 18 rollos”*. Luego le anticipó que comprarían nuevas bobinas, y que para ello R. le depositaría próximamente alrededor de U\$D 25.000 (cfr. informe y transcripción de fs. 2105vta./6).

Intervenida la línea telefónica de este actor —Fabián Martino—, se lo escuchó realizando averiguaciones con personas de su entorno para facilitar la operación de los rollos de acero almacenados en Bahía Blanca. De la pluralidad de conversaciones que se captaron a su abonado se ve que ya para fines de mayo la banda había iniciado las gestiones tendientes a obtener el empaque marítimo del material adulterado, esto es, la cobertura de las bobinas necesaria para su embarcación.

En efecto, el 29 de mayo de 2017 Fabián Martino se comunicó con un tercero de nombre *“Marcelo”*, a quien le dijo *“vos que andas con el tema de la aduana, estoy necesitando para Bahía, empaque marítimo para unos rollos de acero que estamos exportando ahí a Canadá (...) ya está todo el tema es que para hacerlo más rápido ahí de Bahía que empaquen todo porque mañana, pasado, miércoles y jueves ya tienen que estar llevando para Buenos Aires para hacer una exportación para Canadá (...) es acero, bobinas de acero”*. Ante esta referencia su interlocutor se mostró sorprendido: *“¿acero de Bahía?”* —al parecer, el negocio del acero era, al menos por aquel entonces, una *rara avis* dentro del mercado bahiense—, a lo cual Martino respondió *“si, si, no son de Bahía, son de Acindar, pero están en un deposito de Bahía (...) estamos con una empresa de Canadá que pide acero de Argentina porque hay un*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

convenio”, a lo cual Marcelo respondió “ahhh por eso (...) antes de la semana que viene imposible” (cfr. transcripción de fs. 3697vta.).

Como se ve, esta conversación corrobora la hipótesis de que el material contaminado, o al menos una parte de aquel, se exportaría hacia Canadá. La fecha en cuestión coincide sin hesitaciones con aquella en que el cohorte de mexicanos que permanecía en Bahía Blanca —bajo la manda de Naged Ramírez—, había culminado el acondicionamiento de las bobinas en el galpón bahiense, mientras su partener Rodríguez Córdova mudaba los estupefacientes en los galpones mendocinos, razón por la cual no sorprende el encargo de Darío Martino de acelerar el empaque marítimo necesario para el embarque de las bobinas.

Evidentemente —y como ya se vió al tiempo de analizar las gestiones que este séquito para la compra de nuevos rollos de acero— por esa fecha Fabián Martino se había incorporado al grupo coordinado por su padre, sin perjuicio de lo cual mostraba cierto desconocimiento de la maniobra a cuya concreción procuraba coadyuvar.

Efectivamente, ese mismo día los Martino se comunicaron por la noche y abordaron una pluralidad de temáticas, sin perjuicio de lo cual Fabián se mostró desde un inicio ofuscado y ajeno a algunas de ellas, mostrando concomitantemente su padre el control de la situación.

La charla comenzó con Fabian reportándole a su padre *“me llamó Diego [Mohusen Carrasco] y Walter [Galesi], los dos, así que nada, bueno, es un monton de cosas que por ahí yo no estoy al tanto, y...”* siendo interrumpido por Darío, quien le dijo *“naaa, pero te dicen cosas y hace diez días que me vienen diciendo lo mismo”, a lo cual Fabián, a modo de queja, le respondió “y bueno, para, pero escúchame, osea te digo lo que me dijeron, que tenés razón vos, que tu papá tiene razón...”* (cfr. transcripción de fs. 2386, 3698).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Acto seguido, también aportaron detalles sobre las gestiones de compra del empaque marítimo para las bobinas almacenadas en Bahía Blanca, lo cual —como se ve— trajo dolores de cabeza a Martino.

Para este entonces, la empresa EL AGUILA MARIA S.R.L. ya había sido penalizada por el banco —según surge con claridad de los dichos de Fabián Martino— lo cual explica el apuro de su padre por conseguir la salida de las bobinas.

En efecto, Fabián le contó a su padre que, en la conversación que tuvo con Mohusen Carrasco o Galesi —no terminó aclarando con cuál de los dos habló—, este le dijo —en los fragmentos que aquí interesan— que *“están con el tema de que está penalizada por el banco, y ellos pidieron, que viste que es un amigo de él, porque no pueden mandar tanta plata de divisa y que se yo (...) entonces dice que le pidió al amigo de él que hable con el banco y pida una prórroga, que levante la penalización esa (...) dice que a más tardar mañana el banco al mediodía le tiene que dar una respuesta por sí o por no (...) que estamos metidos en un quilombo con el tema de este retraso y yo estoy comprometiendo a un amigo, una empresa amiga y comprometiendo por supuesto mirándome de reojo pero por supuesto confiando porque somos amigos y que bueno, que salga lo más rápido posible para que esto se libere y bueno, ya quede la ganancia para todos. Bueno eso es lo que me dijo viste, que se yo”* (cfr. transcripción de fs. 2386, 3698).

A su vez, en lo que refiere al asunto del empaque marítimo, Fabián refirió que Galesi le dijo *“el tema es que cuando es empaque marítimo se pide en fabrica porque después es un quilombo comprarlo por afuera”*, a lo cual Darío se quejó bajo la exclamación *“¡cómo no van a poder comprar empaque marítimo!”*, respondiendo Fabián *“bueno papi pero vos también, no debe ser fácil, pero dice que quiere averiguar, que estaba averiguando, ya averiguó, pidió presupuesto no se por otro lado, no se si por la gente de Buenos Aires me dijo o no sé si vos también averiguaste*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

(...) *yo le dije también sabés lo que pasa, la semana pasada te lo dijo (...) te dijimos, lo dijo el mexicano que venían estos tipos el día martes, entonces yo le digo, y mañana es martes y el problema es que yo no tengo una respuesta Walter*” (cfr. transcripción de fs. 2386 y 3698).

Evidentemente, las bobinas de acero habían sido adquiridas de la proveedora sin el empaque marítimo necesario a los fines de la exportación, circunstancia que complicó sobrevinientemente la salida de los rollos, dado que era algo que debía pedirse de fábrica. No sorprende por ello que, con respecto a la compra de nuevos rollos, Fabián le pidió a su papá que le confirmase si los quería con empaque de Fábrica, para que no volviese a suscitarse el mismo inconveniente —“*los rollos nuevos que pidieron ahora, el presupuesto, el presupuesto de los veinte rollos tenés que confirmar antes de que llegue la guita, si lo van a querer con empaque marítimo o no, porque dice que hay que hacerlo antes para que ya lo manden directamente con el empaque (...) porque sino dice que es un trastorno*” — (cfr. transcripción de fs. 2386 y 3698).

En este punto, cabe destacar que más allá de lo relativo a la logística de compra de nuevos rollos y las menciones referidas a las complicaciones con el banco producto de la tardanza en la exportación, adquiere mayor relevancia —por su novedad— la gestión tendiente a conseguir cobertura de las bobinas para su posterior embarcación. Esta búsqueda involucró una pluralidad de actores que, a requerimiento de Martino, procuraban brindar solución al asunto. Así, se verá que Martino también inmiscuyó en las gestiones a los Guasch y a Limanski.

Pronto se ve, en el marco de la intervención de estos últimos, que el tipo de embalaje pretendido por el necochense levantó las sospechas de su entorno. En efecto, “*la chinada*” —según palabras de Spencer (cfr. fs. 1989vta., 2089vta., 2288)— de comprar bobinas en el mercado interno, transportarlas a Bahía Blanca, operarlas con máquinas, para luego trasladarlas a Buenos Aires y exportarlas por allí, se sumaría a las

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pretensiones de Martino de forrar las bobinas con una funda cuya apertura resultaría, en las tareas de inspección portuaria, por demás dificultosa.

Así, durante finales de mayo de 2017, sobre este asunto, serían captadas tres conversaciones sucesivas mantenidas entre Damián Limanski y Leandro Guasch, que visibilizan elocuentemente la suspicacia de ambos actores ante la excentricidad de la maniobra.

En la primera de aquellas, Limanski le preguntó si *“le contestó el loco”* —se infiere del contexto de la charla que sería Darío Martino— a lo cual Guasch le respondió que no, pero que creía que estaba *“con las bobinas que tiene acá en Bahía Blanca que las quiere forrar y que se yo que mierda. Yo creo que Darío ya empieza a hacer agua porque tampoco consigue mucho lo que le pide. Ayer me llamó y me dijo si se las conseguía que le había dicho a R. que como no las había podido conseguir me había pedido a mi si las podía conseguir (...) voy a llamar a CODIMAR a ver si las tiene que se yo (...) es un embalaje medio raro”* (cfr. transcripción de fs. 3792vta.).

En la segunda, Limanski le dijo a Guasch *“¡che están haciendo una movida rarísima los mexicanos! se trajeron las bobinas a Bahía Blanca, que están acá hace como dos meses, están queriendo enfundarlas y llevarlas de nuevo para exportar por Buenos Aires. ¿Me querés decir para qué mierda las trajeron a Bahía? Y Guasch le respondió “claro, que raro ¿no? son más raros. Lo que pasa que la funda esa es preocupante porque la que él quiere es tipo una tela, es medio difícil, ¡bah! hay que cortarlas todas para abrir. (...) Están con cosas muy raras”. A esto Limanski le dijo “¡claro! ahí está la historia (...) ¿la tela esa cómo se la sacas a una bobina de diez toneladas?” (...) ¿Y querés que te tire otra cosa? Creo, y estoy casi seguro, que si hay papel plateado o algo plateado rebota la imagen de scanner no se puede scannear (...) se entiende lo que te quiero decir, ¿no? (...) si tenés una chapa galvanizada toda plateada ¿cómo mierda te llega el scanner hasta adentro? (...) dos, tres hacemos bien, la cuarta... (...)*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

¿Qué mierda van a meter adentro de las bobinas y cómo? si las quieren enfundar de esta manera y las trajeron hasta acá y las llevan de nuevo” (cfr. transcripción de fs. 3792vta./3).

Luego de ello, Guasch sostuvo que “la deben tener estudiada los flacos (...) le rebota la imagen (...) la desenrollan toda, le ponen algo y la vuelven a enrollar y queda metida entre placa y placa”, a lo que Limanski puntualizó: “Está bien pero vos la aislás con ese nylon y que mierda... no te lo detecta un perro no te lo detecta un scann no te lo detecta nada (...) lamentablemente para mí, porque yo lo aprecio, fuera de todo yo lo aprecio, termina mal Darío con esta historia ¿eh? (...) pero bueno, cuando la vida te aleja de algo viste, por algo te aleja ¿no?” y Guasch remató: ¡Y sí! (...) menos mal que no viajamos porque nos pueden llegar hasta rastrear los viajes” (cfr. transcripción de fs. 3792vta./3).

En la tercer comunicación, Limanski le dijo a Guasch que “los únicos que te cierran así las bobinas son los de ACINDAR (...) los de SIDERAR (...) te tiro el tema por si te llega a llamar coso o si llegas a hablar con este como se llama, R., y te llega a tirar alguna cosa rara le decis mirá los únicos, sin hacerte oído del tema de Darío, los únicos que cierran así son la empresa que los fabrica, ahora que se puede hacer en Bahía Blanca con una lonería” (cfr. transcripción de fs. 3793).

Como se ve, en forma coincidente con lo dicho por los despachantes de aduana a Fabián Martino (cfr. transcripción de fs. 2386 y 3698), Limanski —previa averiguación— corroboró que el embalaje pretendido por el necochense solo venía de fábrica —esto es, por parte de la proveedora de las bobinas—, razón por la cual conseguirlo en forma ulterior a su compra, sin encargo previo, resultaba una tarea de difícil satisfacción, viéndose obstaculizado en consecuencia el forrado de la mercancía.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Los hablantes vieron que, en el devenir de la sospechosa operatoria, el títere de "R." había comenzado a *"hacer agua"* mostrando serias dificultades para concretar los encargues.

Otro actor que se vería involucrado en este tramo final de la logística sería Mateo Spencer, a quien —por su especial rubro— le fue encargado por Martino y por L. lo atinente al transporte de las bobinas a Buenos Aires para su consolidado.

En ese norte, Martino le dijo por audio de Whatsapp a Spencer *"Mateo, vamos hacer lo siguiente Mateo, para descomprimir todo este despelote. Vamos a enviar de los rollos que tenemos alla, seis, seis rollos a buenos aires a esta gente para que lo empaque y y a lo envíe con eso descomprimimos. Y ya consigo y ya me van a conseguir el empaque todo eso esta gente pero vamos descomprimir mandandole seis rollos. Urgente fijate hacer"*. Ante esto, lucen una serie de respuestas de Spencer en la que le pidió datos al necochense para coordinar *"las reservas con las marítimas, en qué deposito van a consolidar, y saber los tiempos"* (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11.192).

Es así que ulteriormente Martino le pasó el siguiente detalle: *"peso bruto 7598 número OOOG591081; Peso 11,585 número 000H378696; Peso 11,100 número 000H378698; Peso 10,875 número 000H378695; Peso 8149 serie OOOG591079; Peso 7333 número OOOG591079"* (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11.193).

Como se ve, en forma concomitante a las gestiones de Fabián Martino, Mohusen Carrasco y Limanski, se observa por esas semanas a Spencer asumiendo la búsqueda de camiones de carga y de depósito fiscal.

Sucesivamente se captaron nuevas comunicaciones en las cuales Spencer sugirió que la mercancía sea llevada, cuando estén las condiciones dadas, hacia las dependencias de la firma EXOLGAN TERMINAL CONTAINER (cfr. informe y transcripción de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

3787), y pidió instrucciones para coordinar lo atinente a las condiciones del flete marítimo (cfr. informe y transcripción de fs. 3242 y 3788vta.), nada de lo cual llegó a concretarse.

También obran en autos intercambios de correos electrónicos de donde surgen pedidos de presupuestos para trasladar la mercadería hacia depósitos fiscales (cfr. acta de fs. 4014 /4015 y documentación reservada en la caja 6).

Al mismo tiempo, se escuchó a Martino haciendo el contacto de Madrigal Vargas y Spencer para que pudiesen coordinar en forma directa, sin su intermediación, el día en que pasarían los fletes (cfr. informe y transcripción de fs. 3242 y 3788vta.).

Ya para el 13 de junio, pocos días antes de los allanamientos simultáneos, Martino averiguó presupuesto con un empleado de la firma RAYPAC S.R.L. —abonado 1156915989— por un futuro embalaje de bobinas de acero galvanizadas de 9 toneladas que debían enviarse por contenedor —“para protegerlas contra la humedad” — (cfr. informe y transcripción de fs. 3791vta.).

Lo cierto es que la notoria desprolijidad evidenciada por Martino, y referida con claridad por Guasch y Limanski en su conversación, se corroboraría en lo sucesivo.

En efecto, el especial embalaje marítimo no llegaría jamás a concretarse, al igual que el transporte de la mercancía hacia la Aduana o en depósito fiscal alguno para el consolidado, quedando siempre bajo la órbita de los mexicanos apostados en Bahía Blanca el material almacenado.

Es más, como se vió en el capítulo precedente, de las comunicaciones entre Rodríguez Córdova y Martino surge claramente que la intención de ambos era almacenar las bobinas bahienses en el nuevo galpón alquilado por el mexicano en Capital Federal, previo pago del cincuenta por ciento de alquiler restante por CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.146).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En suma, del cúmulo de cruces hasta aquí analizado surge que: 1) las gestiones de salida de la mercadería tendían a que la exportación se realizase por Buenos Aires, previo a su empaque marítimo y a su consolidado en algún depósito fiscal capitalino; 2) todos estos intentos no llegaron jamás a concretarse, dado que ni el empaque, ni su traslado por flete, ni el consolidado de la mercancía tuvieron concreción; 3) las bobinas con estupefacientes jamás se movieron del depósito de Bahía Blanca; 4) era firme intención de la banda almacenar las bobinas en el nuevo galpón alquilado en Capital Federal el cual, vale aclarar, no era más que un galpón privado; y 5) entre el primer llamado que da cuenta del inicio de las gestiones para concretar la exportación, y el último intento captado, transcurrió aproximadamente un mes, sin que se lograra avanzar sobre los asuntos ni realizar presentación alguna ante las autoridades aduaneras.

xxv. Días finales. Conversaciones mantenidas por Martino con el séquito involucrado en la exportación. Vacilaciones en el tramo final de la maniobra.

Como se referenció, luego del acondicionamiento de las bobinas, distintos actores de la organización procuraron enderezar la salida del país de aquel material.

Sin embargo, sobre mediados de junio comenzaron a mostrar indefiniciones profundas sobre la fecha y forma de concreción de aquella intención.

En efecto, se vio que era clara la intención de la banda de trasladar las bobinas bahienses al galpón nuevo de Capital Federal, y no a un galpón donde pudiera efectuarse su consolidado. También se corroboró que nunca logró concretarse el embalaje marítimo o enfundado requerido por Martino. Y por último, se vio que los Busciglio no tuvieron nunca más novedad alguna sobre las exportaciones con los rollos, ante lo cual, presionado por el banco, decidió emitir la factura unilateralmente.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al parecer, algo pasó sobre el final de estas gestiones que terminó por demorar el avance de la maniobra.

Sobre este punto, es claro un intercambio de audios del 13 de junio de 2017 entre Darío y Fabián Martino, en la cual el primero le dijo *"hola hijo, mirá con los chicos estos sigue todo ahí ,no podemos exportar nada, estan dando vuelta ya paso a hacer mas de una cosa de locos viste"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.150vta.).

Evidentemente, los mexicanos tanto en Argentina como en el exterior no terminaban por dar el paso siguiente con relación a la operatoria, al igual que el séquito puesto al servicio de Martino, esto es, Spencer, Mohusen Carrasco, Durante y compañía, quienes tampoco podían avanzar por no haberse producido los requisitos faltantes para concretar la exportación.

Sin embargo, en este escenario Martino permanecía ignorante con relación a las causales de demora, y procuraría proponer soluciones a la cuestión. Así, sobre el 15 de junio Martino le dijo a su hijo *"esto ya no da para mas, es una cosa de locos, es una cosa de no creer, seguimos en bola asi que ahí le di la orden a Mateo para que lo exportemos nosotros, yo no puedo seguir dejando ese acero aca, asi que ahí ya tiene la orden mateo para exportarlo, lo hacemos nosotros y que sea lo que dios quiera"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.151).

Evidentemente, Martino quiso sobre el final desplazar a EL AGUILA MARIA S.R.L. y procurar la salida de las bobinas por intermedio de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., pese a que anteriormente el abogado Sanchez le había explicado que eso no podía hacerse. Como se ve, sobre el final de la maniobra no se sabía si la banda iba a concretar la salida del país de las bobinas, o si iba a trasladarlas al depósito de Capital Federal y ponerlas a dormir un tiempo más allá, o hasta incluso si iba a esperar la culminación de la inscripción en AFIP de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. para

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

puentear a EL AGUILA MARIA S.R.L., pese a las dificultades legales que esto traería.

Sobre es mismo 15 de junio, Darío Martino le dijo a su hijo *"Fabi decile a walter que tomé esa decision por que no puedo tener mas el acero aca, ya se lo informe a todos viste, el que avisa no traiciona dicen"*, a lo cual Fabián respondió *"papá si no se puede, no lo podes exportar vos, tiene qve exportar ellos si o sl, o sea que vos se lo pongas en el costo otra cosa, pero vos no lo podes exportar"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.151/2).

Ante esta advertencia, Martino redobló la apuesta y le dijo a su hijo *"no es asi hijo, acabo de hablar con mateo y no ha y ningon problema para exportarlo con la empresa nuestra, primero lo consulte, ningun problema el quilombo lo van a tener ellos, escucha me hace una semana ni siquiera nos mandan vn mensaje, yo le dije a mateo, mateo averiguame si podés enviarlo nosotros, y le envié las cosas que somos exportadores, averiguo me dijo que si, que no hay ningun problema el quilombo lo van atner ellos para justificar esa guita, vamos a esperar"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.151/2).

No es casual a estas alturas que, como se vio al tiempo de tratar lo atinente a los problemas que estaba teniendo EL AGUILA MARIA S.R.L. por no concretar la exportación, Durante le haya dicho a Martino que *"tenemos que hacer la exportarcion, por que asi se hacen las cosas, usted compró y necesitamos sacar esa mercaderia que esta aca, por que lo compraron como un requisito y ese requisito tenemos que cumplirlos, tenemos esa mercaderia tenemos que exportar por que la empresa que presta la firma v a tener problemas judiciales, tienen que enteder eso, no es que es una joda, no es que son 10.000 dolares que entraron, es una fotuna que entró y necesitas dar explicaciones. Tienen un tiempo si, por eso mismo le pregunto cuando va estar la mercaderia para poder exportarla, por que hablamos hace dos semanas y me dijo dos*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

semanas (...) necesito saber cuando se va a exportar esa mercaderia" (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.169).

En efecto, había idas y venidas que no quedaban claras sobre el punto, y en el medio de estas demoras, la firma adquirente de los rollos que había declarado la compra para su posterior exportación estaba teniendo notorios problemas con el banco, lo que la llevó, como se vio, a emitir la factura de exportación sobre inicios de junio.

Parece ser que, sobre el final, no aparecía claro cuál iba a ser el exportador final. Sobre el tema, incluso Durante le ofreció a Martino simular un nuevo negocio a fin de desvincular a EL AGUILA MARÍA S.R.L. del problema.

En efecto, le dijo que *"si por algun motivo si la exportacion no se va hacer, ingrese la misma mercaderia, ingrese por alguna financiera el dinero, se hace un pago a la empresa para que la empresa se le acredite a la empresa, digamos se le da a la empresa y esa empresa la gira afuera como diciendo que esa operación se cayó y no se va exportar, pero bueno por eso mismo necesito que sea sincero que me diga que es lo que está pasando"* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.169).

Es ante estos apuros por parte de Durante que Martino le dijo *"hola Carolina, mira, este para que estén avisados para que despues no me digan que no le avise, bueno hasta ahora no pudieron solucionar nada asi que le di la orden a mateo que lo enviamos directamente nosotros, lo exportamos nosotros, acabo de darle esa orden a Mateo porque ya no tiene sentido. Ustedes se ve que realmente no saben hacerlo no pueden hacerlo as! que y a le di la orden a Mateo te aviso para que no digas después que no te avisé."* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.173).

Más allá de eso, la falta de completitud de los trámites de inscripción de CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. como importadora/exportadora no podían tornar cierta la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

afirmación de Martino. La firma propia aun no podía sacar los rollos del país, y esta circunstancia, conocida por Martino, no fue revelada a Durante.

Evidentemente el cúmulo de vacilaciones sobre la salida de los rollos era importante, y las mentiras en derredor de la operación también, escenario en el que no se advierte cuándo finalmente saldrían las bobinas del país, si es que finalmente iba a concretarse aquella operación.

Este estado de incompletitud de las gestiones fue corroborado por Mateo Spencer, quien al prestar declaración aportó detalles sobre la consecución del empaque marítimo. En efecto, sostuvo que sobre junio de 2017 lo contactaron de PAC INTERNATIONAL y le dijeron que iban a realizar un embarque aéreo de 540 kilogramos para la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. con productos para realizar el empaque marítimo de las bobinas, ya que los mismos no sé conseguían en Argentina. Recordó que en esa oportunidad le informó a PAC INTERNATIONAL que como la empresa CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. no estaba dada de alta para importar, no podían realizar el mismo, razón por la cual desde PAC INTERNATIONAL le solicitaron que buscara una empresa importadora dada de alta que fuera capaz de recibir la mercadería (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

Sobre el punto, agregó que tuvo muchas idas y vueltas con cotizaciones, pero finalmente *“ni PAC INTERNATIONAL, ni R. D. L., ni Darío Martino confirmaron nunca la posición arancelaria de la mercadería que debía ingresar a Argentina y, sin esa información vital es imposible presentar la declaración jurada de importación”* (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

Lo dicho por Spencer se condice con un audio enviado por Walter Galessi a Martino, en el cual le dijo que *“con respecto a la reserva marítima no la hicimos por que no tenemos tampoco nada para reservar, ya no sabemos cuando va a salir la mercadería y hay que hacer la reserva en base a cuando calculamos que vamos a tener la*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mercadería. En el caso que consigamos el empaque marítimo buenísimo, si es lo principal que esta faltando. En el caso de que no, no podemos reservar nada por que sin empaque marítimo eso no va a salir, entonces estamos muy atados de pies y de manos. Mateo es probablemente que tenga que hacer eso por que vos quieres que haga, el flete internacional” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.183).

Sobre todas estas gestiones y vacilaciones finales, quien aportó notoria claridad a la hora de prestar declaración fue también la despachante Carolina Durante.

En lo que aquí interesa, contó que sobre fines de mayo Martino le dijo que “*tenían que exportar las bobinas en forma urgente y que faltaba el empaque*”. Es por ello que comenzó averiguar por el empaque marítimo, y el forwarder Matías Gasso le indicó que el mismo “*salía de usina puesto, y había una sola empresa que lo ponía*” (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Continuó la cronología afirmando que a principio de junio Martino le pasó el teléfono de Mateo Spencer para coordinar el traslado de Bahía Blanca a Buenos Aires, aunque ella se comunicó con Matías Gasso quien es el que conseguía lugar en el depósito fiscal o terminal portuaria (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Recordó que para aquel entonces estaba cansada de las idas y vueltas, y que por esos días la llamó Mateo Spencer y le dijo que había que acelerar la operación, a lo cual le respondió “*que había que hacerla bien (...) que estaba de viaje, que hablara con Matias, (...) y que le iban a poner la PSA y perros para control más exhaustivo porque era la primera exportación, por lo cual tenían que buscar depósito con disponibilidad*”, ante lo cual Spencer le dijo que “*lo llamaban de México para acelerar la operación*” (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Por otro lado, recordó otras dos comunicaciones posteriores: una con Matias, en la que le comentó que Mateo Spencer le había dicho que para el 9 de junio tenían reservado

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

para sacar los contenedores de TRANSALTIC, y otra con Martino, quien le dijo que *"al final no les habían hecho ninguna modificación a las bobinas y las exportarían así"*, ante lo cual no sospechó nada porque le dijo que *"las tenían que enviar en febrero y las iban a enviar así para cumplir con su cliente"*.

Agregó que en esa misma comunicación, Martino le dijo que *"tenían un depósito que estaba por cerrar esa semana en Barracas y que las nuevas bobinas las iban a sacar directamente de Buenos Aires, para no tener todo este problema"* (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Hizo hincapié en que con Mohusen Carrasco habían acordado *"utilizar perros, PSA y verificación"*, que si bien no estaba la duda de que el exportador contrabandeara cocaína, por precaución de ellos iban a realizar esos controles (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

Lo expuesto por Durante fue refrendado por Diego Mohusen Carrasco, quien al tiempo de prestar declaración en estos autos afirmó que *"por ser algo no común el traslado de las bobinas de Buenos Aires a Bahía Blanca, para luego ser nuevamente llevadas al Puerto de Buenos Aires"* le dijo expresamente a Martino que *"antes de ser exportadas debían ser controladas por la empresa "O.C.E." para verificar si habían sido modificadas"* (cfr. declaración de fs. 9295/99).

A su vez, recordó que Martino *"dio mil vueltas a la hora de concretar la operación"*, y que finalmente le dijo a través de un audio de whatsapp que su trabajo *"no le servía"* (cfr. declaración de fs. 9295/99).

Por su parte, Luciano Busciglio corroboró lo dicho por estos actores, en la medida en que declaró que las últimas novedades de exportación que tuvo fueron cuando Diego Mohusen Carrasco le dijo que la mercadería necesitaba un envoltorio para que no tuviera corrosión, por lo que iba a consultar con el depósito fiscal a fin de saber si ahí podían proveer tal empaque (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

De estas declaraciones, adunadas a las conversaciones analizadas previamente, se observa un punto en común: que Martino se mostró apremiado por los tiempos y por la necesidad de exportar las bobinas, pero que en algún momento de las gestiones, al parecer, la banda comenzó a mostrar vacilaciones.

En efecto, es clara la presión que Martino ejerció sobre su séquito, sobre todo para conseguir empaque marítimo. Sin embargo, también es claro que nunca completó los requerimientos que se le iban haciendo a los fines de su concreción.

En ese sentido, fue contundente Spencer cuando contó que si bien inició gestiones con PAC INTERNATIONAL para traer del exterior los empaques, *"nunca le confirmó la posición arancelaria"*, lo cual se suma a lo dicho por Mohusen Carrasco de que *"dio mil vueltas a la hora de concretar la operación"*.

A estas alturas, es dable recordar que por entonces Martino recibió fuertes advertencias de los despachantes de que iban a controlar exhaustivamente la mercadería a exportar. Así, Durante le advirtió que le pondrían la Policía de Seguridad Aeroportuaria, perros detectores de estupefacientes, y otros métodos de verificación, lo cual fue luego corroborado por Mohusen Carrasco, quien hizo hincapié en que le dijo a Martino que antes de ser exportadas debían ser controladas por su empresa para verificar si habían sido modificadas.

En suma, todos estos actores no llegarían a realizar ninguna otra diligencia, dado que finalmente se dispuso la irrupción de las fuerzas de seguridad en los sitios de acopio de la droga, y en una pluralidad de domicilios más vinculados a la investigación, produciéndose la detención de los coimputados, todo lo cual se verá a continuación.

Por entonces, los protagonistas en este entramado no tenían definido las siguientes cuestiones: 1) lo relativo al empaque marítimo, el cual lucía inexistente por entonces; 2) cuál sería la empresa a exportar, si EL AGUILA MARÍA S.R.L. o CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., esta última aun sin inscripción en AFIP en carácter de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERRELLANTE: AFIP-DGA

exportadora; 3) cuándo se trasladarían las bobinas a Capital Federal, aun cuando aparecía clara la idea de moverlas hasta el nuevo depósito alquilado por Max Rodríguez Córdova y no a un depósito fiscal; 4) cuándo iba a consolidarse la mercadería; 5) cuándo se presentarían los trámites correspondientes ante la Aduana.

TITULO IV

ALLANAMIENTOS Y DESARTICULACIÓN DE LA BANDA.

INTERROGANTES

xxxvi. Allanamientos simultáneos realizados los días 18, 21, 23 y 30 de junio de 2017. Resultados. Secuestros. Detenciones. Actas y declaraciones de los testigos de actuación.

En virtud del avance de la investigación, se recomendó el allanamiento simultáneo de aproximadamente cuarenta domicilios (cfr. informe de fs. 3795/7), medidas que se hicieron efectivas el 18, 21, 23 y 30 de junio de 2017.

A su vez, se solicitó las detenciones de: Max Rodríguez Córdova, Javier Madrigal Cabrera, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Juan Manuel Corza Pimentel, Rodrigo Alexander Naged Ramírez, Marcelo Rafael Cuello, Darío Maximiliano Cuello, Cristian Gonzalo Cuello, Mateo Spencer Talbois, Diego Alejandro Mouhsen Carrasco, Daniel Agustín Santoianni, Damián Hernán Limanski, Gastón Mauro Guasch, Juan Ignacio Guasch, Jorge Leandro Guasch, Emmanuel García, Amílcar Darío Martino, Fabián Darío Martino, Javier Alberto Busciglio, Luciano Javier Busciglio, Carolina Victoria Durante y Gonzalo Javier Sánchez.

Algunos de estos allanamientos arrojaron hallazgos de profunda relevancia para estos actuados, mientras que otros no arrojaron datos de interés, sin perjuicio de lo cual

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

todas las actas de estas diligencias se encuentran incorporadas por lectura, al igual que la mayor parte de las declaraciones de los testigos de actuación.

En lo sucesivo, nos limitaremos a abordar con detalle aquellos que aportaron elementos de interés para la causa, con consigna de las piezas secuestradas, testigos intervinientes y oficial de las fuerzas de seguridad a su cargo, aunque dejando para el capítulo subsiguiente —por razones de practicidad y metodología— el análisis de los registros a los galpones que sirvieron de acopio de los estupefacientes en Bahía Blanca y Perdriel.

No repasaremos los dichos de los testigos de actuación al prestar declaración en estos actuados, dado que todos fueron contestes, en sus respectivos testimonios, en corroborar el contenido de las actas labradas por las fuerzas preventivas, razón por la cual nos limitaremos a la cita de sus nombres y su correspondiente ubicación —Nº de fs.— en estos autos. Más aún, teniendo en cuenta la incorporación por lectura de todas estas actuaciones, sin que haya existido planteamiento alguno por parte de las respectivas defensas.

Sobre el inicio del siguiente derrotero, haremos tan solo una breve mención a aquellos allanamientos que, según nuestro parecer, no aportaron mayores elementos a la causa, sin detenernos sobre el punto, más allá de que lucen incorporadas por su lectura las declaraciones de algunos oficiales y testigos de actuación que intervinieron en su desenvolvimiento, junto con la totalidad de las actas labradas por la prevención y que reflejan la actuación en cuestión.

Siguiendo la metodología propuesta y, en consecuencia, abordando primeramente los allanamientos referidos en el párrafo precedente, entendemos que los siguientes registros no arrojaron resultados de peso para la dilucidación de los hechos y autoría responsable de los coimputados en autos, sin perjuicio de haberse procedido al secuestro de cierta cantidad de efectos:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

1. Calle Alvear nro. 1279 de la localidad de Resistencia, provincia de Chaco — Lubricentro “EL ÁGUILA MARÍA” vinculado a la Familia Busciglio—; medida a cargo del Oficial de la Policía Federal Argentina, Daniel Garzón (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4808/09), oficiando como testigos los Sres. Antonio Daniel Ramírez y Gabriel Alberto Coronel, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4810/1).
2. Calle Corrientes nro. 834 de la localidad de Resistencia, provincia de Chaco — Lubricentro “EL AGUILA MARIA”, vinculado a la Familia Busciglio—; medida a cargo del Oficial de la Policía Federal Argentina, Alfredo Jesús Carabajal (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4797), oficiando como testigos los Sres. José Maidana (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4802) y Milton Sena (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4801), cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4798/vta.).
3. Calle La Rioja nro. 575 de la localidad de Resistencia, provincia de Chaco — vinculado a la Familia Busciglio—; medida a cargo del Oficial de la Policía Federal Argentina, Sergio Diep, oficiando como testigos los Sres. Ignacio Acosta y Ramiro Guillen, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta de fs. 4849/50).
4. Calle Diagonal Eva Perón nro. 135 de la localidad de Barranqueras, provincia de Chaco —Lubricentro EL ÁGUILA MARÍA, vinculado a la Familia Busciglio—; medida a cargo del Oficial de la Policía Federal Argentina, Lucas Joel Garzón (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4733/5), oficiando como testigos los Sres. Víctor Ramón Sánchez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4781) y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Pablo Mariano Torres (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4780), cuyo resultado surge del acta pertinente.

5. Calle Chile nro. 1740 de la localidad de Mayor Drummond, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Franco Damián Guerrero, oficiando como testigos los Sres. Darío Francisco Pereyra y Matías Alexis Díaz, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4278/vta.).

6. Calle Avenida San Martín nro. 924, piso 3º, de la ciudad de Mendoza Capital, provincia de Mendoza —oficinas de la empresa MINERALES ACONCAGUA S.A., vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Guillermo Toncovich, oficiando como testigos los/as Sres./as. Roxana Spisso y Jorge Cahiza, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4306/vta.).

7. Calle 519 nro. 2645 (entre 554 y 556), Salón ARCO IRIS, de la localidad de Quequén, provincia de Buenos Aires —vinculado a Amílcar Martino—; medida a cargo de la oficial de la de la División Antidrogas Mar del Plata, de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina Nanci Paslauski, oficiando como testigos los Sres. Mauro Joel Ferreyra y Matías Ezequiel Gaggero, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4088/9).

8. Calle Génova nro. 2389 de la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires —vinculado a Fabián Martino—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Ramon Emmanuel Aguilar, oficiando como testigos los Sres. Lucas Matías

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ramos y Diego Argibay, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4099/100 e inventario de automotores obrante a fs. 4135/7).

9. Calle Avenida Alem nro. 514 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Damián Limanski—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Ángel E. Abregu, oficiando como testigos los Sres. Víctor Osvaldo Plaza y Sebastián Enrique Alchao, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4656/7).

10. Calle Rodríguez nro. 2102 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Damián Limanski—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Pablo Ralowiec, oficiando como testigos los Sres. Oscar Alfaro Choque Flores y Cristian Roberto Chaves, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4691/2).

11. Calle Lavalle nro. 865, piso 3o, de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires —vinculado a Daniel Santoianni—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Jorge Ariel Wdovin (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3892/3), oficiando como testigos los Sres. Carlos Alberto Paz (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3902/vta.) y Oscar Damián Gómez (declaración obrante a incorporada por lectura fs. 3903/vta.), cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 3894/vta.).

12. Calle Reconquista nro. 1155 de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires —vinculado a Mateo Spencer—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Gustavo R. Serrese (declaración incorporada por lectura obrante

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

a fs. 3905/vta.), oficiando como testigos los Sres. Osmar Gabriel Vázquez Garay (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3912) y Juan Diego Alonzo (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3911), cuyo resultado surge del acta pertinente (Cfr. acta obrante a fs. 3907/vta.)

13. Calle Río Colorado nro. 1806 de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires —vinculado a Carolina Durante—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Sebastián Ariel Pampin (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3915/vta.), oficiando como testigos los Sres. Joel Escudero (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3925) y Lucas Ariel Giménez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3926), cuyo resultado surge del acta pertinente (Cfr. acta obrante a fs. 3917/vta.)

14. Calle Viamonte nro. 752, piso 5o, departamento 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a Gonzalo Sánchez—; medida a cargo de la oficial de la Policía Federal Argentina Bárbara Soledad Pecoraro (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3946/vta.), oficiando como testigos los/as Sres./as. María Eugenia Villegas (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3952) y Martin Derechinsky (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3953), cuyo resultado surge del acta pertinente (Cfr. acta obrante a fs. 3948/vta.)

15. Calle Sanabria nro. 2915 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a Diego Mouhsen Carrasco—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Facundo Oszczyk (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4025), oficiando como testigos los Sres. Hernán Giribaldi y Pablo Nicolas Valla, declaraciones que no lucen entre aquellas incorporadas por lectura en el debate, ni depusieron en este último, y cuyo resultado surge del acta pertinente (cfr. acta obrante a fs. 4027/8)

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El día 30 de junio de 2017, se produjo un nuevo allanamiento, que se detalla a continuación, en forma seguida a los registros precedentes, dado que entendemos que no ha aportado resultados de notorio interés para estos actuados:

1. Calle Avenida Cervantes Saavedra 1553 piso 2 Dpto. B de la Ciudad de Mar del Plata; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Bernardo Vicente Ituarte, oficiando como testigos los Sres. Germán Cayetano Forte y Osvaldo Oscar Vázquez (cuyas declaraciones no lucen entre aquellas cuya incorporación por lectura se convino en el debate, ni depusieron en este último). En dicha oportunidad, producida la inspección del sitio, se secuestró una computadora marca MSI color negra con un memoria, y un chip (cfr. acta de fs. 7226).

A su turno, entre los allanamientos cuyos resultados, según entendemos, resultaron útiles a la maniobra aquí ventilada, se destacan los siguientes:

1. Calle Avenida Roque Sáenz Peña nro. 767 de la localidad de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza —local de PIRKA STONE, vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del numerario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Cristian Aquino (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4208/10), oficiando como testigos los Sres. Domingo Claudio Vega (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4218) y Violeta Mabel Machuca (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4217).

En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de los siguientes efectos: pesos siete mil quinientos (\$7.500); una CPU con la inscripción “Jalatec” (Secuestro nro. 1); una tablet color negra con inscripción “Intel Inside” (Secuestro nro. 3); una balanza eléctrica con la inscripción DAHONGYING color negra vivos blancos (Secuestro nro. 2); inscripciones de la AFIP a nombre de la empresa MINERALES ACONCAGUA S.A. CUIT 30-71463003-9 (Secuestros nro. 4, 5 y 6); contrato de locación a nombre de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Marcelo Cuello, DNI 23955768 (Secuestro nro. 7), todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4211/4).

2. Calle Chile nro. 1730 de la localidad de Mayor Drummond, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Pablo Andrés Cisterna (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4257/4259), oficiando como testigos los Sres. Marcos Pereyra (declaración obrante a fs. 4264) y Gustavo Marcelo Díaz Madrid (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4265).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo Grand Prime, con chip de la empresa Movistar, nro. 8954079100774589570, IMEI nro. 359355/06/359262/5, con tarjeta micro SD, con la inscripción Verbatim 16 gb, batería y sin Patrón o código de seguridad; un (01) teléfono celular marca Samsung modelo Core 2, con chip de la empresa Movistar nro. 8954078100551524031, IMEI nro. 3546 8806 3648 335, con tarjeta micro SD con la inscripción Sandisk 512 MB, el cual posee como código de desbloqueo el número "1032"; un (01) folio conteniendo una (01) cedula de identidad del automotor, perteneciente a automóvil marca Peugeot, modelo 206, dominio colocado HWK-526, titular Madrigal Mendoza Daniel, Pasaporte nro. g00280324, 1 una (01) autorización para conducir a nombre de Cuello Darío Maximiliano y Cuello Silvia Rosana certificada, una (01.) fotocopia de título del automotor del Peugeot 206 y una (01) fotocopia de D.N.I. de Cuello Darío Maximiliano. También se produjo el secuestro del rodado marca Peugeot, modelo 206, dominio colocado HKW526. A su vez, se formalizaron las detenciones de los Sres. Darío Maximiliano Cuello y Cristian Gonzalo Cuelllo (cfr. acta obrante a fs. 4260/2).

3. Calle Acceso Sur, Lateral Este nro. 4733, de la localidad de Mayor Drummond, provincia de Mendoza (sede de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. —

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del numerario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Juan Eduardo Araoz (declaración obrante a fs. 4226/30), oficiando como testigos los Sres. Walter Omar Sánchez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4241) y Diego Alberto Aguilar Andino (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4242).

En dicha oportunidad, los locadores de la finca (ajenos a los presentes actuados) opusieron resistencia al ingreso de los efectivos, siéndoles secuestradas una pluralidad de armas de fuego. En lo que aquí interesa, uno de ellos, el Sr. José Alberto Maldonado, al ser anoticiado del motivo de la medida, refirió espontáneamente que *“quien le alquilo su depósito, el Sr. Marcelo Rafael Cuello, en algunas oportunidades llegó al lugar acompañado por dos masculinos mexicanos, que uno de ellos era alto y el otro más bajito, que también vio a la familia Cuello, que utilizan una camioneta Amarok, un Peugeot 206, una Renault Kangoo y una camioneta Frontier, agregando que el día sábado Cuello, el inquilino, le pidió que realice un trabajo de engranaje dejándole un croquis de lo solicitado, y que era para un rollo de metal gigante, enviándole fotos por WhatsApp”*.

Se procedió al secuestro de los siguientes efectos: una computadora notebook marca Dell, sin batería con cargador (se identifica con la letra A), un disco externo "adata" número-de serie 1C4220240250 (bolsa de evidencia identificada con el número 3), y desde el cajón del mueble se secuestra una IPAD color plateado (bolsa de evidencia identificada con el número tres); una tablet azul con inscripción "Essencial" (sobre identificado con el número 5); celular utilizado por José Alberto Maldonado, Samsung S7 IMEI 359948070190282/01 número de abonado 0261155320889; un celular blanco iPhone (sobre número 5); un contrato de locación comercial entre Verónica Mariela Costa DNI 228114977 - José Alberto Maldonado DNI 22901355 (locadores) y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Marcelo Rafael Cuello, argentino, DNI 23955768, domicilio en callejón Comunero 4s/n - Barrio Sol y Tierra, Vistalba, Lujan de Cuyo Mendoza (copia obrante a fs. 4250/2); mil pesos en efectivo (bolsa número 1); 127.00 pesos chillenos (bolsa número 1); pesos argentinos veintidós setecientos cincuenta (\$22.750). Del registro del galpón que se encuentra en el fondo del predio, donde funciona la empresa MINERALES ACONCAGUA, se secuestra un teléfono radio, marca Motorola, con batería, con chip Nextel sin tapa con IMEI 102700809, no siendo visibles los últimos números (bolsa de evidencia identificada con el número 4): dos balanzas, una con inscripción "Systel" (resguardada con la letra E), y una balanza pequeña sin identificación (se resguarda con la letra D); un DVR, serie QT47601309260012, que registra los movimientos del ingreso del lugar (identificado con la letra C); todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4231/3.

4. Calle Callejón Comunero 4 N° 160, Barrio "Sol y Sierra", localidad de Vistalba, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina, Diego Makaruk (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4186), oficiando como testigos los Sres. Pablo Martín Romero (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4195) y Darío Alejandro Vega (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4196).

En dicha oportunidad se revisaron primeramente los rodados que se encontraban en el domicilio y adyacencias: una Pick Up marca Nissan Frontier color gris plata dominio FTM-400, hallando en su interior dos (2) cédulas de identificación de dicho automotor a nombre de Claudio Adrián Marcelo Carone DNI 20.251.276, y comprobante de seguro del rodado de la compañía Triunfo a nombre de Marcelo Cuello; un (1) automóvil particular marca Chevrolet Celta dominio colocado OAJ-576, el cual en su interior poseía constancia de seguro de dicho rodado a nombre de Marcelo Cuello; un (1) automóvil particular Fiat SIENA dominio colocado NRW-620, encontrándose en su interior cédula de identificación del automotor a nombre de Marcelo Cuello; una (1)

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Pick up VW Amarok color gris plata dominio colocado KLX-485, en cuyo interior se hallaron formularios de compra venta del rodado a nombre de la empresa MINERALES ACONCAGUA. Todos los vehículos y documentación mencionada fueron secuestrados (bolsa de secuestro número 3).

Luego de ello, requisado el Sr. Marcelo Rafael Cuello, se procedió al secuestro de un (1) teléfono celular LG IMEI A: 351776076364678, IMEI B: 351776076364686 con chip Movistar (bolsa de secuestro número 1), un (1) teléfono celular Motorola con la inscripción i418 IMEI 102701060644040 con chip Nextel (bolsa de secuestro número 2), ambos en su poder.

Seguidamente se realizó la revisión del domicilio, procediéndose al secuestro de una (1) factura tipo B con la inscripción MINERALES ACONCAGUA que reza "productos varios", una (1) fotocopia de cheque nro 15006654 por la suma de \$ 1.832,02 a nombre de MINERALES ACONCAGUA, tres (3) facturas y un remito por la compra de maquinaria "BOMBO MOTORIZADO", a nombre de la empresa MINERALES ACONCAGUA, un (1) cuaderno con anotaciones de números de teléfono tales como "galpón Bahía Blanca", una (1) carpeta conteniendo un (1) contrato de cesión de derechos del terreno donde se encuentra el inmueble a nombre de Marcelo Cuello; un (1) Pen Drive con la inscripción Portable Disk; un (1) Pen drive de pequeñas dimensiones color plateado con la inscripción Kingston; una (1) factura que reza "Hotel Argos de Bahía Blanca" por alojamiento a nombre de Marcelo Cuello; pesos cinco mil (\$5.000). La totalidad de la documentación correspondiente a facturas, cesión de derechos del terreno, y el cuaderno con anotaciones se colocó en el interior de una bolsa de secuestro identificada con el número 4, los pesos cinco mil fueron colocados en el interior de una bolsa de secuestro identificada con el número 5, y los dos (2) pen drive se colocaron en el interior de una bolsa de secuestro identificada con el número 6.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, se procedió a la detención de Marcelo Rafael Cuello (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4198/201).

5. Calle Callejón Comunero 2 s/n, localidad de Vistalba, provincia de Mendoza (vivienda —vinculado a los hermanos Cuello—; medida a cargo del numerario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Mauro Ezequiel Berardi (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4148), oficiando como testigos los Sres. Leandro Matías Ortuvia (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4180) y Emiliano Agustín Lucero (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4179).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: un (01) teléfono celular Nokia de color negro, IMEI 358987/01/542088/4, sin batería, sin SIM card, sin tarjeta de memoria (sindicado como A1); un (01) teléfono celular Sony Ericsson, IMEI con comienzo 35875802 y la numeración restante ilegible; sin SIM card, sin tarjeta de memoria, con batería colocada (sindicado como A2); un (01) teléfono celular Nokia, IMEI 3557119/02/134602/4, sin SIM card, sin tarjeta de memoria y sin batería (sindicado como A3); un (01) teléfono LG, IMEI 357249-03-021099-3, sin SIM card, con batería y junto al mismo una (01) tarjeta micro SD, marca Kingstone con inscripción SD-002G la que se hallaba introducida en adaptador para memoria SD marca S.A.MSUNG (sindicado como A4); un (01) teléfono marca Samsung, modelo SM-G900, IMEI 358126693418999, sin SIM card, sin memoria, con batería sindicado (sindicado como A5); una (01) notebook, marca Sony modelo Vaio, de color gris y negra, que presenta etiqueta que reza "designación de modelo SVF14214CLW (sindicada como A6), cuyos puertos fueron inutilizados a fin de preservar la información que pudiera contener dentro; un (01) GPS modelo Nuvi modelo 265W, numero de barra 21D007981 con su correspondiente cargador (sindicado como A7); una (01) caja plástica transparente que contiene en su interior tarjetas que reza

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

"MINERALES ACONCAGUA S.A. DARÍO CUELLO COMERCIALIZACION SAN MARTIN 924 TERCER PISO MENDOZA, CEL: 261-5631131- "mineralesaconcaguasa@yahoo.com.ar" (sindicado A8); un (01) teléfono celular marca Motorola, IMEI 359308051823940, sin SIM card, sin tarjeta de memoria con batería introducida (sindicado como B1); una (01) tablet, cuya pantalla presenta daños, marca Neuimage, que en su parte posterior reza "Model No.Nit 7090", de color blanca; y la suma de dinero en efectivo por la suma de pesos \$12,071, discriminados en trece (13) billetes de 500 pesos; dos (02) billetes de 200 pesos, treinta y ocho (38) billetes de 100 pesos; veinte (20) billetes de 20 pesos, tres (03) billetes de 50 pesos; setenta (70) billetes de 10 pesos, diecinueve (19) billetes de 5 pesos; trece (13) billetes 2 pesos (el cual fue debidamente resguardado con firma de intervinientes). También se secuestraron un Rodado marca Renault Modelo KANGOO, dominio HBS-257, y un moto vehículo marca MOTOMEL, dominio 941-KRW (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4182/3)

6. Calle 572 nro. 875 de la localidad de Quequén, provincia de Buenos Aires — vinculado a Amílcar Martino—; medida a cargo del oficial de la División Antidrogas Mar del Plata, de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina Braulio Osvaldo Figueredo (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4109/4113), oficiando como testigos los Sres. Diego Fabián Arias (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4123) y Jorge Mariano Pérez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4122).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: 1) un (01) teléfono celular marca iPhone, modelo A1533, IMEI: 352007061348230, color negro y gris, el cual presenta batería y tapa integral, siendo imposible su apertura, con chip recortado Movistar (Bolsa "14 A"); 2) un (01) teléfono celular marca iPhone, modelo A1660, IMEI: no visible, color blanco y gris, el cual presenta batería y tapa integral; con chip

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Personal N° 8954342091451112159791 (Bolsa "14 B"); 3) veintidós (22) cartuchos de escopeta, de diversos tipos, calibres y. colores (Sobre "14 C"); 4) un (01) CPU, marca Performance (Secuestro "14 D"); 5) un (01) CPU marca Eurocase (Secuestro "14 E"); 6) un (01) CPU marca Visuba (Secuestro "14 F"); 7) una (01) Notebook. marca Compaq, modelo Presario V 500, Serie N° CND6293R6T1 (Secuestro "14 G"); 8) una (01) Notebook marca Gateway, modelo P5WS5, Serie N° LXWY1020111450F5BD1601 (Secuestró "14 H"); 9) cuatro (04) Pendrives, el primero marca Sandisk, color negro; el segundo con inscripción "Ministerio de Educación", color celeste; el tercero marca Kingston, color blanco y amarillo, y el cuarto marca Comfast, color blanco. y negro; y una (01) tarjeta de memoria tipo Micro, SD, marca Kingston (Sobre "14 I"); 10) dos (02) discos rígidos, el primero marca Samsung, modelo HM080111, serie N° SOVDDOP763943, y su respectiva conexión de cables; y el segundo marca Western Digital, modelo WD1600, serie N° WMAL93340979 (Secuestro "14 J"); 11) Documentos varios que guardan relación con la Empresa "CAN TRADE CONECTIONS en la entidad AFIP, certificación de Poder Especial relacionada a la misma empresa, y recibos de la empresa "TECSOL S.A." (Secuestro "14 K"); 12) Agenda, libretas y anotaciones varias (Sobre "14 L"); 13) un (01) teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G, IMEI 358993066493697- 705, sin chip y con batería integrada; y sesenta y tres (63) chips de la empresa Personal sin usar (Secuestro "14 M"); 14) la suma de pesos setenta y cinco mil trescientos (\$75.300) (Bolsa "14 N"); 15) la suma de dólares ocho mil trescientos (USD 8.300) (Sobre "14 O"). También se procedió al secuestro de la camioneta marca Chevrolet, modelo Trailblazer, dominio MTC-885; color negro, y la camioneta marca Peugeot, modelo Partner, dominio JIJ-029, color blanco, y se efectuó la detención de Amílcar Darío Martino y su hijo Fabián Darío Martino (cfr. acta obrante a fs. 4114/18).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

7. Calle Zeballos nro. 222 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Gilberto Acevedo Villanueva, Jesús Madrigal Vargas y Javier Cabrera Madrigal—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Sebastián Andrés García (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4354), oficiando como testigos los Sres. Rafael José Visetti (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4399) y Matías Javier Magno (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4398).

En dicha oportunidad, advirtiendo que los Sres. Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas egresaron del Zeballos 222 a bordo de la camioneta Kia, primeramente los oficiales procedieron a su seguimiento y finalmente efectivizaron la detención de los nombrados en la playa de estacionamiento de vehículos del Bahía Blanca Plaza Shopping, sito en Sarmiento, 2153 de Bahía Blanca. En dicha oportunidad, requisados los detenidos, se procedió al secuestro de una pluralidad de efectos. A Gilberto Acevedo Villanueva: una credencial para votar mexicana a nombre de Gilberto Acevedo Villanueva; una Tarjeta Mastercard débito del Banco Banamex n°5204165204664290; una licencia para conducir del gobierno del estado de México a nombre de Gilberto Acevedo Villanueva; un llavero con siete llaves metálicas (bolsa de secuestro que se identifica como "pertenencias Acevedo Villanueva"); un teléfono celular marca Samsung color gris, IMEI n°357485/08/569789/6, con tarjeta SIM de la empresa Movistar n°3144168915773 (bolsa de secuestro que se identifica con el n°1); un teléfono celular marca Samsung color champagne, IMEI n°359587/07/175772/1, con tarjeta SIM de la empresa claro n°89543141522154024472, con batería (bolsa de secuestro que se identifica con el n°2); pesos dos mil ochocientos cincuenta (\$2850.00), quince dólares (u\$s 15.00) y quinientos pesos mexicanos (\$500). A Jesús Madrigal Vargas: un teléfono celular marca Samsung, IMEI 1 n°358430/07584333/1; IMEI 2 n°358431/07/584333/9, con tarjeta SIM de la empresa Claro cuyos números se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

encuentra cortados (bolsa de secuestro que se identifica con el n°3); dos mil doscientos veintidós pesos (\$2222.00).

Seguidamente, se procedió a la requisa —y posterior secuestro— del vehículo marca Kia modelo K2700 dominio colocado HTI133 en el cual se encontraban a bordo los detenidos, secuestrándose de su interior: una cedula de identificación de automotor del rodado marca Kia modelo k2700 dominio HTI133, a nombre de Cristian Gonzalo Cuello, DNI 29.588 571; una cedula de identificación para autorizado a conducir del mismo vehículo a nombre de Roberto Hernández, DNI 7.642.889; constancias de pago de seguro de la empresa san Cristóbal a nombre de cuello Marcelo Rafael; un sobre color azul de la empresa san Cristóbal seguros, donde se lee "Cuello Marcelo Rafael — Barrio Sol y Sierras Callejón Comunero 4 — 5509 Vistalba, Mendoza"; una factura de la firma "Baterías Danhio La Potencia" emitida para José González, por la compra de una batería; un recibo de la firma "GRUPO ELEC-SEN" para Taborda Oscar Andrés, CUIT 20-18486132-2, por el importe de cuatro mil cien pesos (\$ 4.100); una actuación notarial correspondiente a una autorización para conducir donde Cristian Gonzalo Cuello autoriza a Marcelo Rafael Cuello, DNI 23.955.768, Darío Maximiliano Cuello, DNI 34.370.487, Gilberto Acevedo Villanueva, pasaporte n°g106135673, a conducir el vehículo dominio HTI133; y un contrato de alquiler de un grupo electrógeno a nombre de Marcelo Rafael Cuello (bolsa de secuestro que se identifica como "Kia documentación guantera").

Luego de ello, se trasladaron al domicilio ubicado en calle Zeballos 222 departamento 5°A, procediéndose a su inspección, ocasión en la cual se secuestraron los siguientes elementos: cuatro agendas con anotaciones (bolsa de secuestro N°4); un teléfono celular marca Motorola de color negro, IMEI N°011411005550609, sin tarjeta SIM, con batería (bolsa de secuestro N°6); un teléfono marca Alcatel One Touch color negro, IMEI N°014365006343983, con tarjeta SIM de la empresa claro

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

n°895431415258415592485, con batería (bolsa de secuestro N°6); un teléfono marca iPhone color gris, ic:579c-e3092a, con tarjeta sim de la empresa claro con su número cortado (bolsa de secuestro n°7). Un teléfono celular marca Lenovo, color negro, IMEI 1 n°862569036176437, IMEI 2 n°862569036176445, con tarjeta SIM n°89543141544113658164 (bolsa de secuestro n°8); un pasaporte mexicano n°g14534851 a nombre de Jesús Madrigal Vargas; un pasaporte mexicano n°g10613567 a nombre de Gilberto Acevedo Villanueva; una credencial para votar mexicana, una licencia de conducir y una clave única de registro de población todo a nombre de Jesús Madrigal Vargas (bolsa de secuestro n°9); seis empaques de tarjetas sim de la empresa Claro, los cuales no poseen dicha tarjeta pero que igualmente registran su numeración, siendo la siguiente: 1) 89543141551476621521 2) 8954314155147662137; 3) 8954314154411365618; 4) 8954314155527765138; 5) 8954314154411365956; 6) 8954314155238877305 (bolsa de secuestro n°10); varias boletas a nombre de Daniel González de operaciones realizadas sobre una camioneta marca Volkswagen Amarok dominio KLX485 (bolsa de secuestro n°11); una factura de la Firma Basemetal- Ferreteria Industrial; un recibo de la firma claro Megatell S.R.L. por la compra de dos motorolas w175; un anotador que posee una dirección de correo electrónico jlopeprime85@gmailcom – Belgrano (bolsa de secuestro n°12); cinco mil ochocientos cincuenta pesos mexicanos (\$5850.00); catorce mil quinientos once pesos (\$14511.00) y cinco dólares (u\$s 5). Todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4390/2 e inventario de automotor obrante a fs. 4393.

8. Calle Sarmiento nro. 591 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Damián Limanski—; medida a cargo de la oficial de la Policía Federal Argentina Luciana Sain (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4638/9), oficiando como testigos los Sres. José Nicolás Paredes (declaración

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

incorporada por lectura obrante a fs. 4645) y Mario Alejandro Leiva (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4644).

Efectuada la inspección del domicilio, se secuestraron los siguientes efectos: una Notebook color negra con la inscripción "HP" en su frente; documentación variada; un pendrive color negro con la inscripción color blanco "Bluetooth" (cfr. acta obrante a fs. 4638/9).

9. Calle Witcomb nro. 268 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Damián Limanski—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina José Anibal Rodríguez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4669), oficiando como testigos los Sres. Diego Hernán Suarez (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4678/vta.) y Nahuel Capomassi (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4677/vta.).

Inspeccionada la vivienda, se procedió al secuestro de (1) teléfono celular marca LG, modelo G4, IMEI N° 359872-06-921088-7, SIM 89543-18136-56294-8371, correspondiente a la empresa Claro Argentina, a la vez que (según se deja constancia en el acta respectiva) al preguntarla al señor Limanski si su teléfono celular posee algún tipo de contraseña, manifiesta que sí, un "Patrón" que es una "G". en dicha oportunidad, a su vez, se efectivizó la detención del Sr. Damián Limanski (ello, cfr. acta obrante a fs. 4671/2).

10. Calle Indio nro. 1560 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a la firma GRUPO GUASCH S.R.L.—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Christian Bravo (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4711/4713), oficiando como testigos los Sres. Guillermo Alejandro Schimdt (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4722) y Facundo David Santillán (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4721).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Inspeccionado el sitio, y requeridas que fueron a los socios de la firma presentes (Leandro Guasch y Gastón Guasch) documentación sobre tres exportaciones, dos efectuadas en el año 2016 y una en el año 2017, desde Bahía Blanca con destino a Europa, aquellos exhibieron y entregaron voluntariamente los siguientes efectos, cuyo secuestro fue efectivizado en el acto: un (1) formulario encabezado SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de cinco (5) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Limanski Damián Hernán, agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMA MARTIN S.R.L., 31/07/2016, Año 16, Ad. 003, Tipo ECO1, N° Reg. 003067, DC F; una (1) copia del formulario encabezado SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de tres (3) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Limanski Damián Hernán, agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMA MARTIN S.R.L., Oficialización 09/08/2016, Año 16, Ad. 003, Tipo ECO1, N° Reg. 003067, DC F; un (1) formulario de SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de cinco (5) fojas, siendo el importado GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Limanski Damián Hernán, agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMA MARTIN S.R.L., Oficialización 6/07/2016, Año 16, Ad. 003, Tip:6 ECO1 N° Reg. 00261., DC G; una (1) copia del formulario de SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de tres (3) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Limanski Damián Hernán, agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMA MARTIN S.R.L., Oficialización 09/08/2016, Año 16, Ad. 003, Tipo ECO1, N° R4. 002681, DC G; tres (3) remitos de PACHECO CHAPAS, dirigido a GRUPO GUASCH -S.R.L., todos ellos con fecha 11/07/2016, con los siguientes Nro. 0001-00056481; 0001-00056482 y 0001-00056480; un (1) formulario de SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de cuatro (4) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Aguirre Mario Abel,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

agente de transporte aduanero Heitzmanin Brenda, Oficialización 10/08/2016, Año 16, Ad. 003, Tipo ECO1, N° Reg. 017540, DC E; un (1) formulario de SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO el cual consta de cuatro (4) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Aguirre Mario Abel, agente de transporte aduanero Heitzmanin Brenda, Oficialización 10/08/2016, Año 16, Ad. 001, Tipo ECO1, N° Reg. 017540, DC E; UN (1) formulario de SUBREGIMEN EXPORTACION DE COSUMO el cual consta de dos (2) fojas, siendo el importador GRUPO GUASCH S.R.L., despachante Aguirre Mario Abel, agente de transporte aduanero Heitzmanin Brenda, Oficialización 05/07/2016, Año 16, Ad. 001, Tipo ECO1, N° Reg. 017540, DC E; veintinueve (29) fojas, las cuales son diversos remitos, siendo que el primero de ellos reza GRUPO GUASCH S.R.L. con la inscripción manuscrita l6 001 ECO1 017540 E; dieciocho (18) fojas, las cuales corresponden a diversas facturas, siendo que la primera de ellas posee el Nro. 0011-00004100, Fecha de emisión 11/07/2016, Razón Social GRUPO GUASCH S.R.L., Remito Nro. 0001-00056482; doce (12) fojas, las cuales corresponden a diversas facturas, siendo que en la primera de ellas reza "TODO PARA TECHOS INSUMA S.R.L." Nro. 0006-00049377 (la documentación detallada del año 2016, se introdujo en un folio identificado como "Al 2016, PUNTO 22, INDIO 1560, BAHIA BLANCA PBA").

Ahora bien, con respecto a la documentación requerida en cuanto a las exportaciones del año 2017, manifestaron que con respecto a los formularios de AFIP de SUBREGIMEN EXPORTACIÓN A CONSUMO poseen únicamente copias de los mismo, siendo dicha documentación la siguiente: un (1) formulario de AFIP de SUBREGIMEN EXPORTACION A CONSUMO, el cual consta de dos (2) fojas, con oficialización 31/01/2017, Año 17, Ad. 003, Tipo ECO1, N°Reg000199, DC J, importador GRUPO GUASCH S.R.L., Despachante de Aduana Limanski Damián Hernán; un (1) formulario de AFIP de SUBREGIMEN EXPORTACION A

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

CONSUMO, el cual consta de dos (2) fojas, con oficialización 31/01/2017, Año 17, Ad. 003, Tipo ECO1, N°Reg000200, DC P, importador GRUPO GUASCH S.R.L., Despachante de Aduana Limanski Damián Hernán; dieciocho (18) fojas que corresponden a facturas diversas, siendo la primera de ellas Factura de Exportación, Razón social GRUPO GUASCH S.R.L., Nro. 0009-00000025, fecha de emisión 01/02/2017 (la documentación detallada del año 2017 se introdujo en un (1) folio identificado como "A2 2017, PUNTO 22, INDIO 1560, BAHIA BLANCA, PBA").

Se solicito luego a los socios del lugar que exhiban sus teléfonos celulares: Leandro Guasch hizo entrega de un (1) celular color gris con la inscripción iPhone Nro. DE IMAI 354407065821042, con micro chip con la inscripción Claro Nro. 8954310163038672904; Juan Ignacio Guasch hizo entrega de un (1) celular color dorado con la inscripción iPhone model A1688 FCC ID: BCG-E2946A IC:579C E2946A, con micro chip con la inscripción Claro Nro. 8954310163038672912, y por ultimo con respecto a Gastón Guasch hizo entrega de un (1) teléfono celular color gris con la inscripción iPhone model A1688 FCC ID BCG E2946A IC579G E2946A con micro chip con la inscripción Claro Nro. 8954310163038671896, siendo secuestrados aquellos elementos, junto con el servidor de la firma que se encontraba en el sector de las oficinas de secretaría, al cual estaban conectadas las computadoras, siendo un CPU color negro con la inscripción en su parte frontal SP Super Power, código de barras Nro. 54719;5'63010084. Se procedió por último a la detención de los tres individuos (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4714/6).

11. Calle Autopista Buenos Aires - La Plata, kilómetro 33, Barrio Abril, calle Las Casuarinas nro. 24, Torre C, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires —vinculado a Gonzalo Sánchez—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Gustavo Edgardo Rosini (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3877/vta.), oficiando como testigos los Sres. Antonio R.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Romero (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3888/9) y Álvaro Morón Ayala (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3886/7).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos (existiendo entrega voluntaria del Sr. Sánchez a los efectivos a cargo de la medida): un (01) teléfono celular de color gris con inscripción iPhone, con chip de la empresa Claro nro.89543141514918893354, siendo identificado como 23-1; una (01) carpeta con documentación varia de la empresa "CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L.", identificado como 23-2; una (01) computadora personal con inscripción "Dell" Nro. de Serie. 38530163054 con cargador en un maletín de color negro, la cual es franjada en sus puertos de acceso e identificada como 23-3. También se procedió al secuestro de un vehículo que se encontraba en la cochera de la vivienda, marca AUDI, modelo A4, dominio NIK-337 (cfr. acta obrante a fs. 3878/vta. e inventario de automotor obrante a fs. 3885).

12. Calle Tucumán nro. 1484, piso 2o, departamento "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (vinculado a la firma "Can Trade Connections"); medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Oscar Sosa (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 8931/vta.), oficiando como testigos los Sres. Rodrigo Alberto Alves (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3937/vta.) y Gregorio Esteban Maciel Rivarola (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3938/vta.).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: un (01) CPU de color negro y gris con inscripción "Sentey", la cual es asegurada franjando sus puertos, un (01) contrato de locación de oficina a través de Gonzalo Javier Sánchez en representación de "CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L.", una (01) copia del acta de constitución de la sociedad "CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L."; un (01) CPU de color negro con inscripción "HP Pavilion Slimline" la cual fue asegurada franjando sus puertos, una (01) caja de color roja con varias carpetas colgantes con documentación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

varia, una (01) caja de color roja con cuatro (04) biblioratos con documentación varia (Cfr. acta obrante a fs. 3983/vta.).

13. Calle Olga Cossettini nro. 1112, edificio "Bayres", piso 6º, departamento "G", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (vinculado a Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel); medida a cargo del numerario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas Jorge Luis Rodrigo Daloia (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3975/vta.), participando del procedimiento también el Oficial Enrique Baltazar Santos (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3984), oficiando como testigos los Sres. Pablo Andrés Ricci (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3985) y Urbano Omar Nahuelquir (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 3987).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: documentación varia, la cual se introduce dentro de bolsa de secuestro que se cierra mediante adhesivo propio, se rubrica por ambos testigos y el signante, para finalmente ser encintada (Bolsa 1); un (01) pasaporte mexicano N° 614653692 y un (01) DNI argentino N° 95.509.754, ambos a nombre del prevenido, documentación que se introduce dentro de una bolsa de secuestro que se cierra mediante adhesivo propio, se rubrica por ambos testigos y el signante, para finalmente ser encintada (bolsa '2); un (01) teléfono celular "Motorola", de color negro, IMEI N° 355002057177476, con tarjeta SIM N° 8952020516 H4 554728472F, de la empresa "Telcel", con su correspondiente batería y tapa trasera (Teléfono 1, Bolsa 3); cuatro (04) teléfonos celulares, que se detallan a continuación: marca "Motorola", IMEI 1 N° 358993061064956, IMEI 2 N° 358993061064964, de color negro, Tarjeta SIM 1 N° 89543181535009127995, de la empresa "Claro", Tarjeta SIM 2 N° 8954075144056618453, con tarjeta de memoria micro SD de 32 GB, con su correspondiente batería y tapa trasera (Teléfono 2, Bolsa 4); marca "Nokia" IMEI N° 353763/07/256109/1, de color blanco y gris, Tarjeta SIM N° 89543138535009127815,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

de la empresa "Claro", con su correspondiente batería y tapa trasera (Teléfono 3, Bolsa 5); marca "Samsung", IMEI 1 N° 352504/08/401391/6, IMEI 2 N° 352505/08/401391/3, de color negro, Tarjeta SIM 1 N° 89543141555272140385, de la empresa "Claro", Tarjeta SIM 2 N° 8954075144076575840, de la empresa "Movistar", con su correspondiente batería y tapa trasera (Teléfono 4, Bolsa 6); marca "Sony", de color dorado, el cual no se puede aperturar por tratarse de una unidad sellada, sin tarjetas SIM, ni de memoria (Teléfono 5, Bolsa 7); y, de uno de los bolsillos del pantalón que vestía Max Rodríguez Córdova, la suma de pesos cuatrocientos veinte (\$420), procediéndose a la detención del Sr. Max Rodríguez Córdova (Cfr. acta obrante a fs. 3977/8).

14. Calle Olga Cossettini nro. 1112, edificio "Bayres", piso 2°, departamento "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (vinculado a Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel); medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Ezequiel Gerardi (declaración obrante a fs. 3993), oficiando como testigos los Sres. Nicolás Pinzón (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4004) y Andrés Julián Moreno Avella (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4005).

En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes efectos: un teléfono celular marca Samsung color blanco sin SIM card, con número de IMEI 351944/06/039770/4 y segundo IMEI 351945/06/039770/1, con su correspondiente batería (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 1"); cuatro recibos de pago de ABL del departamento allanado, de fecha 12/05/2017, nueve recibos de pago de expensas del departamento allanado que abarcan desde Febrero del año 2016 hasta Octubre del mismo año, tres pagarés siendo el primero de fecha Junio del año 2014 a nombre de "Sostenes Mendoza" por un monto de treinta dos mil pesos en concepto del alquiler de BAYRES 2° "C", el segundo por un monto de siete mil seiscientos dólares de fecha 05/08/2016 a nombre

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

de "Max Rodríguez Córdova", en -concepto de "BAYRES 2° C" y el tercero por un monto de ocho mil dólares a nombre de "Max Rodríguez" de fecha 01/12/2016, en concepto de BAYRES 2° "C", cinco contratos de alquiler del departamento allanado, siendo en todos el propietario Héctor Guillermo Miras, y quienes alquilan "Sostenes Mendoza González" Pasaporte Mexicano G12859643 (de fecha 23/05/2014), "Sostenes Mendoza González" Pasaporte Mexicano G12859643 (de fecha 17/06/2014), "Sostenes Mendoza González" Pasaporte Mexicano G12859643 (de fecha 17/06/2014), "Max Rodríguez Córdova" Pasaporte Mexicano G14653692 (de fecha 26/04/2016), "Max Rodríguez Córdova" Pasaporte Mexicano G14653692 (de fecha 05/08/2016) y "Max Rodríguez Córdova" Pasaporte Mexicano G14653692 (de fecha 01/12/2016); cinco liquidaciones de expensas que van desde Marzo del 2015 a Octubre 2016 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 2"); un teléfono celular marca Samsung color dorado con IMEI 359457/07/799348/2 con SIM card de la empresa TIGO 89502023015175.60914 y batería incorporada (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 3"), un teléfono celular marca Samsung de color negro con SIM card de la empresa Claro 89543141555272140795, con su respectiva batería, IMEI 352504/08/400692/8 e IMEI 352505/08400692/5 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 4"), una funda de celular de color negro conteniendo en su interior una SIM card de la empresa Movistar número 8954075144076575824 y una de la empresa Claro numero 89543141554194464094 correspondiente a la línea 01126950680 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 5"), un teléfono marca Samsung color gris, sin SIM card, con tarjeta de memoria marca Kingstone de 8 gigabytes, IMEI 359095/04/996684/6, con su batería (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 6"), un celular marca Alcatel de color negro con batería, sin número de IMEI identificado como tal, con SIM card de la empresa Movistar 1144029168382 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 7"), tres envoltorios de la firma Personal de SIM cards vacíos (es decir, sin las sim cards) que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

tienen escritos los abonados 11'70009636, 1170180862 y 1170123530 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 8"), una SIM card suelta de la firma Movistar número 8954079100774589596, dos envoltorios de SIM cards conteniendo estas (ambas Movistar), siendo los números 079144146073129 correspondiente al abonado 1167373316, la segunda SIM card número 8954079144146073103 correspondiente al abonado 1141572180, (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 9"), un pasaporte mexicano número 602885335 a nombre del detenido, una credencial para votar de México a nombre del detenido, un documento migratorio número 1022065, una licencia de conducir de México a nombre del detenido, un ticket de valija del vuelo 723 a nombre del detenido, un segundo ticket de valija a nombre del detenido de AEROMEXICO, un ticket aéreo de la empresa VOLARIS correspondiente al vuelo Y4 723 a nombre del detenido de fecha 11/05/17, una tarjeta del Banco SCOTIABANK Master Card número 5579,200.y:6_7 ?74:714; un pedazo de papel con un teléfono e inscripción "Darío", dos agendas conteniendo: anotaciones con varios nombres y números telefónicos, telefónicos, una hoja color celeste donde está escrito un mail y contraseña, otro trozo de papel con varias direcciones de este país, un mapa de la Ciudad de Buenos Aires, una factura del Hotel S.A.VOY de CABA y una factura del Hotel BRISTOL de CABA, dos folletos de Calviño Najsyk Propiedades ilustrando en cada uno un diferente galpón en alquiler (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 10", una gran cantidad de cartel adhesivos señaladores de trabajo pesado y maquinaria (bolsas "Olga Cossettini 1112 2 "C". - 11" y "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 12"), una tarjeta de memoria de 16 gigabytes con su adaptador y adherido una. SIM card de la empresa Telcel número 8952020916680460794F (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 13"), un cuaderno con anotaciones varias, siendo un libro de contabilidad del detenido y las personas parte de la organización donde constan gastos y demás información de (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 14"); del interior de los placares que se encuentran

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

empotrados en el pasillo que antecede al dormitorio: la suma de treinta y cuatro mil dos pesos argentinos (34.002) discriminados en un billete de dos pesos y sesenta y ocho billetes de quinientos pesos, y cien dólares en un billete de cien, los que fueron encontrados en uno de los placares, y en el restante, la suma. de cincuenta mil ochocientos dos (50.802) dólares discriminados en quinientos ocho billetes de cien dólares y dos billetes de un dólar, la suma de doce mil quinientos pesos argentinos (12.500) discriminados en ciento quince billetes de cien pesos argentinos y dos billetes de quinientos pesos argentinos, la suma de ocho mil cuatrocientos ochenta pesos mexicanos (8.480) discriminados en dieciséis billetes de quinientos pesos mexicanos, cuatro billetes de veinte pesos mexicanos, dos billetes de cien pesos mexicanos y un billete de doscientos pesos mexicanos, la suma de veinte pesos uruguayos discriminados en un billete de veinte pesos uruguayos; un teléfono celular marca Lenovo color negro con batería, con dos SIM card Claro, siendo una de ellas ilegible su número, y la segunda número 89543141554215767484 con tarjeta de memoria marca SanDisk, IMEI numero 862569031359459 e IMEI número 862569031359467 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 15"), un segundo teléfono sin marca visible de color negro, con SIM card de la empresa Movistar 8954075144076575816, sin tarjeta de memoria, con su (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 16") y finalmente un cheque por treinta mil dólares, de Marcelo Cuello, en concepto de seña por alquiler de galpón de fecha 14/06/2017 (bolsa "Olga Cossettini 1112 2 "C" - 17"), procediéndose a la detención de Rodrigo Alexander Naged Ramírez (todo ello cfr. acta obrante a fs. 3995/7).

15. Calle Arenales nro. 1805, piso 16°, departamento "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (vinculado a Emmanuel García); medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Diego C. Zdanevicius, oficiando como testigos los Sres. Félix María Mateos y Ramón Leopoldo Farías (habiendo los tres nombrados prestado declaración en la audiencia de debate llevada a cabo en los presentes actuados).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Los resultados de este allanamiento se tratarán al tiempo de analizar la plataforma fáctica atinente a Emmanuel García (Cfr. acta obrante a fs. 3959/60).

16. Calle Sarmiento nro. 643, piso 5o, Oficina 514, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a la firma TRANSALTIC S.A. , a la que responde Mateo Spencer—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Néstor Garramuño (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4011/12), oficiando como testigos los Sres. Ángel Bogado Acosta (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4019) y Oscar Venicio García González (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4018).

En dicha oportunidad se apersonó el Sr. Juan Martin Sporleder, empleado administrativo de la empresa, quien, ante la lectura de la orden de allanamiento y el requerimiento de los preventores, aportó voluntariamente documentos vinculados a la firma TRANS.A.LTIC S.A. (prestataria de servicio de operadores logísticos), bajo el argumento de que documentan operaciones de transporte de mercadería (desde México y Canadá a nuestro país) efectuadas para el cliente GRUPO GUASCH S.R.L., habiéndose procedido a su secuestro, siendo tales: 1) B.L. MADRE nro. MSCUM9758287, contenedor TRHU1559749 con fecha de salida 5 de junio 2016, Montreal, Canadá; 2) B.L. MADRE nro. SUDU26297A2JHX7B contenedor SUDU7314189, con fecha de salida de México City, 04 de octubre de 2016; 3) BL madre e hijo, nro. MSCUZY290562, con fecha de partida 28 agosto 2016, México City, contenedor MSCU6098349. A su vez, el Sr. Sporleder aportó un resumen de dichas operaciones, el cual también fue secuestrado, en concepto de una (1) foja.

El Sr. Sporleder también informó que Mateo Spencer Talbois es empleado de la firma y trabajaría en la sucursal sita en la calle 20 de junio N°1014 de la localidad de Bella Vista, Partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y alegando que todos los mails de la firma no se almacenan físicamente en ningún ordenador y solo se pueden

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

acceder a ellos mediante la casilla de Webmail de la firma, permitió en el acto el acceso a la cuenta de correo electrónico "mspencertalbois@transaltic.com.ar", utilizada por Mateo Spencer Talbois a nombre de la firma Transaltic, de la cual se efectuaron impresiones (en 34 fs.) de mails cruzados con la cuenta de correo electrónico "Daríos@speedy.com.ar", todos ellos realizados en el mes de junio del corriente año, surgiendo de las comunicaciones que se trataba de acordar la preparación de bobinas de acero para su exportación, en donde se incluye un presupuesto de depósito fiscal para consolidar la mercadería (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 4014/5)

17. Calle Reconquista nro. 533, piso 6o, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a la firma "OCE — Organización de Comercio Exterior S.R.L.", de donde resulta ser socio Diego Mouhsen Carrasco—; medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Juan Meza (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4042/3), oficiando como testigos los Sres. Ricardo Santiago De Mendoza (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4057) y Bruno Iván Bertolotto (declaración obrante a fs. 4058).

En dicha oportunidad, producida la inspección del sitio, se secuestró: De la Oficina Nro. 1: (2) dos papeles de facturación, uno de fecha 1-2-2017 hasta 28-2-2017 y el restante de fecha 1-3-2017 hasta 31-3-2017, (1) un papel de Ingreso y Egreso por clientes con fecha de 1-2-2017 hasta 28-2-2017, (1) una Notebook con inscripción DELL de color negro con código 10433598446, modelo Inspiron de 15 (identificada como objetivo 34), (1) un disco rígido de color gris con inscripción Sony (identificado como objetivo 34). De la Oficina Nro. 2: (4) cuatro formularios Nro 3283 de AFIP a nombre del señor José María Rosendo, (1) una fotocopia de acta notarial de conformación de la sociedad denominada O.C.E., (1) una fotocopia de "Declaración de objetos transportados como equipaje Nro. 2017-073-361871" a nombre del Sr.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Mouhsen Carrasco Diego Alejandro, (2) dos formularios de AFIP a nombre del Sr. Mouhsen Carrasco Daniel Alejandro, (1) un resumen de tarjeta VIS.A. (Banco Superville) a nombre del Sr. Mouhsen Carrasco, (2) dos recibos de pagos de liquidación Online del banco ICBC, (1) un tikect de Banco Ciudad liquidación venta de Dólares con fecha 5-9-16, (6) seis recibos de pago de Delegación Aduana de Buenos Aires, cuatro de Difamax S.R.L. y dos de Bramax S.R.L., (1) una impresión de correo electrónico de doce despachos enviados por la Sra. Cristina Cabrera, (1) una Declaración Jurada de fondos a nombre del Sr. Mouhsen Carrasco, (1) una liquidación de patentes del dominio automotor MQG-824, (1) un folio con resumen cte cuenta de tarjeta VIS.A. a nombre del Sr. Mouhsen Carrasco y recibos de pago de Banco Nación, (1) un folio con nueve formularios de AFIP, uno a nombre del Sr. Alberto Javier Buscilio y ocho a nombre del Sr. Mouhsen Carrasco, (1) un folio con documentación de la Empresa O.C.E. con recibos de pagos al Sr. Mouhsen Carrasco, (1) un Curriculum Vitae de Mouhsen Carrasco y (1) una hoja donde constan principales clientes, (1) un folio con documentación de Despacho de importación con acta de constatación de Aduanas Barranqueras, (1) un sobre en blanco con logo de la empresa. De la oficina Nro. 3: (1) un disco rígido de color negro con inscripción WD My Passport (identificado como objetivo 34), (1) una computadora de color gris con número de serie CO2J6D5ADHJF (identificada como objetivo 34). De la sala de estar: (1) un CPU de color negro con inscripción SP Súper Power con código de barra Nro. 5080916010047 (identificado como objetivo 34). De la oficina Nro. 4: (1) un CPU de color negro, con inscripción KEL YX modelo 725-03, (1) un CPU de color negro con inscripción CDR Computers, con código de barra Nro. PCVNTD2201200095, (1) un CPU de color negro con inscripción BRB TECHNOLOGY, (1) un CPU sin inscripción, todas estas fueron franjadas, firmadas, encintadas en sus puertos e identificadas como objetivo 34, (1) un disco rígido de color negro con inscripción WD

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

My Passport, el cual es franjado, firmado, encintado su puerto e identificado como objetivo 34, (1) un teléfono celular de color negro con inscripción Motorola 1410 con chips de la empresa Nextel Nro. 000833512197360, con Nro. IMEI 102701042377040, de uno de los cajones, de los escritorios allí ubicados, más precisamente el identificado en plano con el nro. 3 se secuestra un frasco de vidrio con tapa de color blanca conteniendo en su interior una sustancia vegetal de color verde amarronada similar a la flor de Cannabis y junto a este un recipiente de, plástico transparente' conteniendo en su interior resto de la sustancia antes mencionada y papelillo para el armado de cigarrillos caseros (identificado como objetivo 34), finalizando allí la diligencia (todo ello cfr. acta obrante a fs. 4048/9).

Días después de efectivizados aquellas medidas, se ordenó un nuevo allanamiento, que se produjo el día 21 de junio de 2017:

1. Calle Roque Sáenz Peña 3826, barrio La Capilla, localidad de Vistalba, ciudad de Lujan de Cuyo, provincia de Mendoza, medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Mauro Amed, oficiando como testigos de actuación Dora Galvez y David Reina (declaraciones incorporadas por lectura obrantes a fs. 5786/88 y 5797/9). En dicha oportunidad se secuestraron los siguientes elementos: documentación varia de la empresa PIRKA STONE; seguros Rivadavia, de una Vw Amarok y de una camioneta Kia; tarjeta sim de la firma Claro N° 89543101541 2829003402; una bolsa de nylon blanca conteniendo en su interior una sustancia o material posiblemente natural color blanco similar a piedras de cuarzo molidas; dos recipientes redondos de plastico transparente, conteniendo en su interior una sustancia similar a la anterior con un cartel manuscrito en cada recipiente los cuales rezan uno de ellos "muestra n°2" y "muestra n°3"; un frasco de vidrio; transparente con tapa blanca, conteniendo misma sustancia color marrón; una bolsa tipo supermercado color, blanca de nylon la cual contiene en su interior misma sustancia ranulada blanca posible piedra de cuarzo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

molida; dos bolsas con una sustancia pulverulenta atizada, las cuales rezan Talco Industrial 200 y 325 y una tercer bolsa con una sustancia granulada oscura la cual reza en una etiqueta "Nuevo Mileniosa Arena del Mar"; un trozo de cartón rojo de la firma claro; varios trozos de papeles con escrituras manuscritas, el cual fue reconstruido en una mesa, pudiendo determinar que se trataba de gastos semanales; un trozo de papel con una dirección de correo electrónico fernando.gonzalez2816@gmail.com y su clave 27824538 N° telefono 2612920667; una tarjeta sim movistar n° 51-00667124711, dos trozos de papel con inscripciones manuscritas que no terminan de ser legibles, se lee "expreso bartolome" y "tinjervas.gm"; tres tarjetas porta sim, dos de Movistar y un de Claro y dos envoltorios de tarjetas sim uno de Claro y otro de Movistar y una caja vacía de un equipo telefónico Samsung Galaxy 33 6 con posible Imei 359931/07/211530/9 (cfr. acta de fs. 5789/90)

Más adelante, el 23 de junio de 2017, se produjo un nuevo allanamiento:

1. Calle Las Lomas 135, Barrio Palihue, ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, medida a cargo del oficial Jorge Luis Rodrigo Daloia, oficiando como testigos de actuación Roman Andres Vila (cuya declaración luce incorporada por lectura a fs. 7046) y Ramiro Cambiagno Farroni (declaración no incorporada). En dicha oportunidad, no se produjo secuestro alguno, aunque se observaron camperas de color azul, un casco amarillo, guantes y pantalones de color azul (cfr. acta de fs. 7043/5).

Como se ve, a lo largo del análisis visto hasta el momento, dividido en numerosos capítulos, se fue haciendo mención, en la parte pertinente, de una pluralidad de elementos que lucen secuestrados en el marco de estos procedimientos.

xxxvii. Hallazgo de estupefacientes en los galpones emplazados en calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahia

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Blanca, provincia de Buenos Aires, y sobre la Ruta Nacional N° 40, coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza. Secuestros. Inventario de las herramientas y maquinarias alojadas en el galpón bahiense.

Por último, tal y como se anticipó, se abordarán a continuación los allanamientos efectuados el día 18 de junio de 2017 en donde se produjo el hallazgo de los estupefacientes almacenados por la organización, en las localidades de Perdriel y Bahía Blanca (cfr. actas y fotografías obrantes a fs. 4404/7, 5939/42, 5953/57; y actas obrantes a fs. 4322/4 y 7209, fotos y croquis de fs. 4327/37 y 4338).

Con relación a estos, se consignará especial detalle de la forma de acopio que surge de las respectivas actas labradas por la prevención, dado que todo ello fue refrendado por los testigos de actuación en oportunidad de prestar declaración en estos actuados.

A su vez, se incluirán las posteriores diligencias de inventariado de máquinas y herramientas habidas en Bahía Blanca (cfr. actas y fotos de fs. 4404/07 y 7622/27), producto de resultar sumamente relevante para la corroboración de lo hasta aquí analizado, tendiente a dilucidar la materialidad de los hechos y la autoría responsable de los coimputados en autos.

1. Domicilio emplazado sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (vinculado a los hermanos Cuello), medida a cargo del oficial de la Policía Federal Argentina Gustavo Javier Cabada (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4318/9), participando también de la diligencia los oficiales Néstor Rafael Navarro (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4339/44), Antonio Carlos Azarko (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4341/4342), Pablo Martín Rosales (declaración obrante a fs. 4339/4344), oficiando como testigos los Sres. Carlos Ceferino Carmona (declaración incorporada por lectura obrante a fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

4326) y Lucas Federico Casiamano (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 4325).

En dicha oportunidad, producida la inspección del sitio, sobre la pared derecha de este depósito (visto de frente), siete (07) bolsas arpilleras del tipo industrial las cuales cuatro (04) contenían material del tipo cal, dos (02) piedra dolomita y la restante (01) Dióxido de Titanio, como así también sendas cajas de plástico del tipo batéa con distintas herramientas de trabajo, cintas de embalar de distintos colores, y una balanza de precisión. Además de ello, sobre uno de los pallets embalados, se encontraba una prensa manual circular de acero con la inscripción "HECHO EN MEXICO" la que poseía tapada con nylon negro una de sus caras y junto a esta una mochila de tela color negra y gris con inscripción en color verde "NET IT", y en su interior cinco (05) frascos de vidrio de distintos tamaños, dos (02) vasos de plástico de medición, una (01) balanza de precisión de color gris sin inscripción alguna y una idéntica de color gris y azul con inscripción "DÍAMOND MODELO 500" con su correspondiente estuche de color rojo, un (01) libro de título "LA VENTAJA DEL GANADOR" que entre sus páginas se halla un (01) pasaje a nombre de "Javier Cabrera, Pas N°G12304415 de nacionalidad mexicana con fecha de embarque 30-12-2016 18:45hs., con origen Bahía Blanca y destino Mendoza", un (01) termómetro industrial con inscripción "TAYLOR" y una (01) cuchara con mango plástico de color gris con signos de oxido y restos de haber sido expuesta a elevada a temperatura. Constatadas las bolsas arpilleras, se hallan los siguientes elementos: **LOTE 1:** Bolsa arpillera blanca sin inscripción la cual contenía cal y oculta entre la misma una gran cantidad de paquetes rectangulares recubiertos por un material plástico de distintos colores, reforzados por medio de un film transparente, hallándose identificados algunos de ellos con la inscripción "Play Bov y la cara del conejo de la firma", resultando ser un total de 50 paquetes cerrados; **LOTE 2** Bolsa arpillera blanca sin inscripción la cual contenía cal y oculta en la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

misma SETENTA Y CINCO (75) "panes" de similares características a las antes descriptas; **LOTE 3** Bolsa arpillera blanca con inscripción "DOLOMITA BRILLANTE BLANCA EY #325 1000 KG" la cual contenía piedra dolomita y oculta en la misma CIENTO VEINTICINCO (125) "panes" de similares características a las antes descriptas; **LOTE 4** Bolsa arpillera blanca con inscripción "HIELE KAOLIN KAOFINE 90 LEDESMA S.A. PO # 4500003579ZC4-2 LOTE # 781-Z" la cual contenía piedra dolomita y oculta entre la misma CIEN (100) panes de similares características a las antes descriptas; **LOTE 5** Bolsa arpillera de color celeste con etiqueta que reza "DUPONT DOCUMENTO MATERIAL 5000180625 y código de barras 6300SB65" la cual contenía dióxido de Titanio y oculta en la misma CIEN (100) "panes" de similares características a las antes descriptas; **LOTE 6** Bolsa arpillera blanca sin inscripción la cual contenía cal y en su interior no se halló elemento alguno; **LOTE 7** Bolsa arpillera blanca sin inscripción la cual contenía cal y en su interior no se halló elemento alguno, Seguidamente y habiendo realizado un conteo de la totalidad de los "panes", la misma ascendió a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) paquetes, los que fueron enumerados por lote y cantidad del mismo. Fue elegido al azar un pan de cada lote, y aperturado el mismo, cada uno de estos contenía una sustancia blanca pulverulenta similar al clorhidrato de cocaína los que expuestos a un test orientativo de campo arrojaron POSITIVO COCAINA de acuerdo a la indicación de fábrica. Estos paquetes fueron finalmente identificados con los números "Lote 1/1, Lote 2/1, Lote 3/1, Lote 4/1: y Lote 5/1", procediéndose a su secuestro (todo ello cfr. actas obrantes a fs. 4322/4 y 7209, fotos y croquis de fs. 4327/37 y 4338).

2. Calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahia Bianca, provincia de Buenos Aires (galpón de operaciones vinculado a Gilberto Acevedo Villanueva, Jesús Madrigal Vargas, Javier Cabrera

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Madrigal, Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel); medida a cargo del oficial de la División Operaciones Federales, de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina Mauro Ezequiel Amed (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 5786/5788, 5943/5947), oficiando como testigos los Sres. Cristian Oscar Danuncio (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 5949/5950) y Darío Martín Reyes (declaración incorporada por lectura obrante a fs. 5951/2).

Efectuada la inspección del sitio, se observó la presencia de gran cantidad de maquinarias de gran porte y bobinas o rollos de metal apoyadas en el suelo, estibadas dentro del depósito, sujetadas con tacos de madera. Primeramente se efectivizó el ingreso con el personal de canes, y se procedió a la realización de una recorrida por el depósito con perros entrenados para la búsqueda de estupefacientes, no arrojando resultados positivos sobre las bobinas. Luego, ante la sospecha que existiesen estupefacientes colocados de forma oculta dentro de alguna de las bobinas metálicas presentes, personal de bomberos realizó tareas destinadas a su apertura, clasificándolas con letras de acuerdo a su orden de apertura. Al tiempo de trabajar en ello, se advirtió que en el núcleo o centro de las bobinas había un cilindro que no era correspondiente a las supuestas laminas que rodeaban naturalmente al rollo de acero. Concretamente, las bobinas poseían, a modo de distracción u ocultamiento, algunas capas de metal, pero en su interior se divisaron dos piezas que se unían, ensambladas a través de bulones internos, conformando un solo cilindro. Separadas ambas piezas, en su interior se hallaban acondicionados, en dos molduras, gran cantidad de panes de (hasta el momento) “posible” sustancia estupefaciente clorhidrato de cocaína. **BOBINA “A”:** panes ya numerados en la primera moldura del 1 al 89 (sindicados del A-1 al A-89) y en la segunda moldura del 1 al 90 (sindicados del A1-1 al A1-90), conformando un total de 179 panes; **BOBINA “B”:** en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

89 (sindicados del B-1 al B-89), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 90 (sindicados del B1-1 al B1-90), conformando un total de 179 panes; **BOBINA "C"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 90 (sindicados del C-1 al C-90), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 90 (sindicados del C1-1 al C1-90), conformando un total de 180 panes; **BOBINA "D"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 57 (sindicados del D-1 al D-57), no hallándose panes en la segunda moldura, conformando en consecuencia un total de 57 panes;; **BOBINA "E"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 73 (sindicados del E-1 al E-73), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 74 (sindicados del E1-1 al E1-74), conformando un total de 147 panes; **BOBINA "F"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 90 (sindicados del F-1 al F-90), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 92 (sindicados del F1-1 al F1-92), conformando un total de 179 panes; **BOBINA "G"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 82 (sindicados del G-1 al G-82), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 72 (sindicados del G1-1 al G1-72), conformando un total de 154 panes; **BOBINA "H"**: en la primera moldura, panes ya numerados del 1 al 90 (sindicados del A-1 al A-90), y en la segunda moldura, numerados del 1 al 90 (sindicados del A1-1 al A1-90), conformando un total de 179 panes.

En suma, siendo ocho las bobinas halladas con material estupefaciente en su interior, se contabilizaron un total de mil doscientos cincuenta y ocho (1258) panes. Los mismos eran de varios colores, dado que cada uno de ellos se hallaba envuelto en nylon transparente y enmallados en una goma similar a las de un globo o piñata (presuntamente para preservar sus propiedades lejos de los factores externos, climáticos u otros, como ser humedad o cualquier otro que provoque el deterioro de las sustancias). Asimismo, se observa en todos los panes una figura de identificación

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

(animales tales como caballos, vacas, perros, un reloj, etc.), siendo presuntamente una característica de identidad del origen de la sustancia.

De cada bobina se seleccionó un pan y se le realizó el test de Scott u orientativo de campo, el cual arrojó como resultado cocaína positivo, siendo tales panes los siguientes: bobina A, se le realizó el test al pan A1-20; bobina B, se le realizó el test al pan B-50; bobina C, se le realizó el test al pan C-30; bobina D, se le realizó el test al pan D-44; bobina E, se le realizó el test al pan E-25; bobina F, se le realizó el test al pan F-1; bobina G, se le realizó el test al pan G-80; bobina H, se le realizó el test al pan H-90.

Por su parte, las 8 bobinas que se encontraban contaminadas con sustancia estupefaciente en su interior, se encontraban recubiertas con un nylon negro, el cual las diferenciaba e individualizaba con relación a las demás, que no se hallaban contaminadas. A su vez, 7 de ellas (las sindicadas como A, B, C, E, F, G y H) tenían dentro de sus molduras, acomodadas entre los panes, una batería pequeña, la cual a la vez se hallaba conectada con un cable que conducía hacia cables de cobre pegados en las paredes de cada una de las bobinas, concluyéndose por entonces que dicho sistema posiblemente constituía un inhibidor de frecuencia de rayos x o bien un GPS para la ubicación de la carga.

Por otro lado, se halló en el galpón: una caja de cartón con seis (6) baterías en su interior, similares a las que se hallaban dentro cada bobina, dos (2) de ellas color naranja con la inscripción Vapex y cuatro (4) color negro con la inscripción Probattery; un (1) rollo de cable color amarillo igual al del cableado que poseía cada una de las bobinas aperturadas, con la inscripción "Cobrhil 1mm"; un (1) rollo de nylon color negro, de iguales características al nylon que enfundaba las bobinas contaminadas; gran cantidad de bulones y arandelas de metal, similares a aquellas que unían las dos caras de las matrices que, en el interior de las bobinas, ocultaban drogas en su interior;

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dos (2) cobertores de nylon azul; gran cantidad de cajas de la firma “MINERALES ACONCAGUA PISOS Y REVESTIMIENTOS” prácticamente vacías, muy pocas con el producto verdadero (lo cual permitió por entonces presumir que la sustancia pudo haber sido transportada desde la provincia de Mendoza en dichas cajas, al depósito de Bahía Blanca, para ser acondicionada dentro de las bobinas para su futura exportación); herramientas de gran porte, entre ellas taladros, soldador eléctrico portátil, pistolas de barras de pegamento, pegamento en barra de aquellas pistolas (con el cual se encontraban tapados los agujeros internos donde pasaba el cableado de las baterías de las matrices), una pistola neumática (con la medida de los bulones que unían las tapas interiores halladas en cada una de las bobinas), cascos de trabajo de color amarillo y rojo (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958).

Inventariadas las máquinas habidas en el galpón, se consignó el siguiente detalle: una soldadora por arco, marca ALEBA de 400 amperes 3X380 volts, de color amarilla y negra tipo carro y una máscara de soldar fotosensible de color negra marca GLADIATOR; una soldadora marca SINCROLARNP de 150 amperes de color azul tamaño valija; una llave de impacto de color azul marca MAKITA con su estuche de plástico tipo valija; un taladro industrial marca BDS MASCHINEN, modelo MAB 485, con estuche y accesorios; un taladro industrial marca MAKITA modelo HB 500 con estuche contenedor y accesorios; una caladora de metales color verde marca MAKITA; un compresor vertical color gris marca GLADIATOR PRO; un auto elevador marca CATERPILLAR 150 CAT color amarillo (cfr. acta y fotografías obrantes a fs. 4404/7, 5939/42 y 5953/57).

Días después, en dos tandas, se procedió a realizar inventario formal, con consigna de su fin de uso, de las herramientas y maquinarias enumeradas precedentemente,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

halladas en el galpón de calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahia Bianca, provincia de Buenos Aires.

1. En la primera ocasión se hizo hincapié en las herramientas habidas en el lugar, medida a cargo del oficial Sebastián García, oficiando como testigos de actuación Cristian Oscar Danuncio y Darío Martín Reyes (encontrándose incorporada por su lectura tan solo la declaración de este último, obrante a fs. 5951/2). Concretamente, se consignó el siguiente detalle (cfr. acta de inventario de herramientas y fotos de fs. 4404/07):

- a) una soldadora por arco, marca ALEBA de 400 amperes 3X380 volts, de color amarilla y negra tipo carro;
- b) una mascara de soldar fotosensible de color negra marca GLADIATOR;
- c) una soldadora marca SINCROLARNP de 150 amperes de color azul tamaño valija;
- d) una llave de impacto de color azul marca MAKITA con su estuche de plástico tipo valija;
- e) un taladro industrial marca BDS MASCHINEN, modelo MAB 485, con estuche y accesorios;
- f) un taladro industrial marca MAKITA modelo HB 500 con estuche contenedor y accesorios;
- g) una caladora de metales color verde marca MAKITA;
- h) un compresor vertical color gris marca GLADIATOR PRO;
- i) un autoelevador marca CATERPILLAR 150 CAT, color amarillo.

2. Por su parte, en la segunda ocasión, se puso el foco en la maquinaria hallada en el lugar, medida a cargo del oficial Sebastián Andrés García y los testigos de actuación Ruben Horacio Carrillo y Miguel Angel Carrillo (declaraciones incorporadas por lectura, obrantes a fs. 7628 y 7630). Sobre el punto, se determinó la presencia de una

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pluralidad de máquinas industriales, que se detalla a continuación (acta inventario de máquinas y fotos de fs. 7622/27, que se complementa con el acta obrante a fs. 11711/12):

- a) una máquina industrial marca HB INTERNATIONAL MACHINARY CO. L.T.D.; name: SLEITTING MACHINE; model: HBSL, color azul, tipo cortadora;
- b) una máquina industrial marca HB INTERNATIONAL MACHINERY CO. L.T.D.; name: UNCOILING MACHINE; model: HBIJ, color azul y naranja, tipo desenrolladora;
- c) una máquina industrial marca LENNOX LIMA OHIO de industria argentina, color verde, tipo enrolladora;
- d) una balanza industrial identificada con la marca "SOLUCIONES DE PESAJE – BASCULAS Y BALANZAS".

xxxviii. Pesaje y peritaje químico de la sustancia hallada en los galpones de Bahía Blanca y Mendoza. Resultados positivos. Concentración. Dosis umbrales obtenibles a partir del material examinado. Identidad de los lotes.

El día 11 de julio de 2017 la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina remitió el peritaje químico efectuado con relación a las sustancias habidas en los allanamientos simultáneos llevados a cabo el 18 de junio de aquel año (cfr. informe pericial obrante a fs. 7689/94).

Concretamente, el objeto de la pericia encomendada radicó en dictaminar: 1) si aquellas se encontraban comprendidas dentro de las previsiones de la 23.737; 2) su calidad y grado de poder toxicornanígeno; 3) cantidad de droga y numero de dosis que pueden obtenerse de acuerdo a dosis umbral mínima exigida; 4) si las mismas se corresponden a un mismo lote de sustancia estupefaciente.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al respecto, se consignó que la totalidad de la sustancia analizada constituía CLORHIDRATO DE COCAÍNA.

Aquella habida en la ciudad de Bahía Blanca, por su parte, arrojó una concentración promedio de 86,03 % m/m de cocaína. Conjugado aquel dato con el peso neto total de los mil doscientos cincuenta y ocho (1.258) envoltorios en cuestión, permitió estimar la posibilidad de obtención de 10.970.692,36 dosis umbrales a partir de aquel material. Por otro lado, la sustancia estupefaciente hallada en la provincia de Mendoza arrojó una concentración promedio de 83,92% % m/m de cocaína, lo cual analizado en forma conglobada con el peso neto total de los cuatrocientos cincuenta (450) envoltorios que fueran cotejados, posibilitó dictaminar que aquel material permitía la obtención de de 3.791.229,13 dosis umbrales.

A su vez, tomando como parámetros de cotejo para la realización del análisis comparativo de las muestras de cocaína, las características físico químicas y organolépticas de las mismas y las concentraciones de estupefacientes respectivas, se dictaminó que la totalidad de las muestras objeto de análisis se correspondían entre sí. Por otro lado, los días 21 de junio y 4 de julio de 2017 se llevaron a cabo los correspondientes pesajes del material estupefaciente secuestrado en ambos galpones (cfr. informes periciales de fs. 6417/27 y 7695/9).

Aquel habido en la provincia de Mendoza arrojó un total de cuatrocientos ochenta y seis coma veintiun kilogramos (486,21 kilogramos), conforme fuera consignado por los numerarios a cargo de la medida

Finalmente, el estupefaciente secuestrado en Bahía Blanca arrojó un peso total de mil trescientos setenta y cinco con 896/1000 (1375,896 Kilogramos).

xxxix. Examen de visu de los panes hallados en Bahía Blanca y en Mendoza.

Logos impresos en el envoltorio: CONEJO —Mendoza—, AGUILA, 2PACK,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

RELOJ, PITBULL, BUFALO, CABALLO y VACA —Bahía Blanca—. Inocuidad de la medida. Indeterminación de la procedencia y destino de la sustancia. Interrogantes.

El 26 de junio de 2017, por su parte, fue llevado a cabo examen de visu —en adelante, “examen de visu n° 1”— de la sustancia estupefaciente secuestrada en los galpones ubicados en Bahía Blanca y en Mendoza, a los efectos de visualizar los logos estampados en los mismos, y los sellos que existieren en su interior (fs. 6578/81). A su vez, el día 13 de julio del mismo año, atento la incompletitud de la diligencia anterior, se realizó un examen de visu complementario —en adelante, “examen de visu n° 2”—, con el objetivo de efectivizar el chequeo de la totalidad del material habido (fs. 8575/79).

Se observa una notoria desprolijidad en la confección de aquellas actas, tanto en lo que refiere a la identificación —nombre— de cada bolsa aperturada —y, consecuentemente, cada lote analizado en su interior— como en lo relativo al orden en que se consignó realizado el examen.

Un análisis de este cotejo, tomando por base las identificaciones colocadas en los estupefacientes al tiempo de su secuestro —en oportunidad de los allanamientos detallados en el capítulo pertinente—, nos lleva a arribar a las conclusiones que en lo sucesivo se expondrán, no sin antes haber efectuado un reordenamiento y resistemización de sus resultados.

Al respecto, y a los fines de echar luz a la metodología que empleamos para la realización del mentado reordenamiento, corresponde recordar en este punto el sistema de numeración empleado sobre los panes de estupefacientes al tiempo de proceder al secuestro de los mismos.

Con respecto a las bobinas de acero halladas en Bahía Blanca, se numeró a cada una empleando letras —de la A a la H—, y a su vez, con relación al contenido inserto en

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ellas —sustancia estupefaciente— se distinguieron los panes según se hallaran ubicados en la primera o segunda moldura, identificando a aquellos habidos en la primera bajo la consigna de la letra de la bobina en cuestión —v.gr. “A”— y a los habidos en la segunda mediante el empleo de la misma letra con el número “1” agregado a continuación —v.gr. “A1”. A partir de esa clasificación, se numeraron los panes —v.gr. “A1, panes A1-1 a A1-89—. A su vez, los panes pertenecientes a una misma moldura, fueron distribuidos en diferentes bolsas —v.gr., bolsa 1, panes A1-1 a A1-20—, siendo tal el criterio clasificatorio.

Por su parte, con respecto a las bolsas de arpillera halladas en Mendoza, se distinguieron las bolsas mediante la numeración asignada a cada lote —v.gr. “Lote 1”, que se corresponde con la bolsa 1— y a aquellos panes hallados en su interior se los enumeró sin más. Coincidentemente con lo hecho en Bahía Blanca, los panes de una misma bolsa de arpillera —o, lo que es lo mismo, “Lote”— se distribuyeron en diferentes cajas —v.gr., caja 1, lote 1, panes 1 a 20—.

A partir de lo expuesto, surge la presencia de una multiplicidad de errores en la materialización del acta realizada por la prevención a cargo del examen *de visu*, sea en las numeraciones, nombres, rótulos identificatorios, y otras tantas falencias.

A los fines de un mejor entendimiento de sus resultados, realizada una previa conjugación del plexo probatorio mencionado y un oportuno reordenamiento de los patrones de identificación empleados en el examen —ello, como se dijo, previo cotejo con las respectivas identificaciones colocadas en el allanamiento—, surge que respecto al material habido en el galpón sito en calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahía Blanca, resulta factible arribar a las conclusiones que a continuación se detallan.

Con respecto a la **BOBINA A**, se realizaron los siguientes chequeos, que fueron reordenados en la forma en que a continuación se detallan:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, BOLSA 29, correctamente identificada como A-1 (A-01 al A-20), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, conteniendo en su interior UN (01) paquete con logo BUFALO, UN (01) paquete con logo PITBULL, CINCO (05) paquetes con logo RELOJ, TRES (03) paquetes con logo CABALLO, CINCO (05) paquetes con logo AGUILA, CINCO (5) paquetes con logo 2PACK.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 45, correctamente identificada como A-2 (A-21 al A-40), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, contiene en su interior CUATRO (04) paquetes con logo de un AGUILA, NUEVE (09) paquetes con logo de un CABALLO, CUATRO (04) paquetes con logo 2PACK, DOS (02) paquetes con el logo de PITBULL, UN (01) paquete con logo de un BUFALO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 36, correctamente identificada como A-3 (A-41 al A-60), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, contiene en su interior UN (01) paquete con un logo- de un RELOJ, UN (01) paquete con un logo BUFALO, DOS (02) paquetes con logo de un PITBULL, CINCO (05) paquetes con logo CABALLO, CINCO (05) paquetes con logo 2PACK, SEIS (06) paquetes con logo de un AGUILA.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 49, correctamente identificada como A-4 (A-61 al A-80), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, contiene en su interior CINCO (05) paquetes con logo de AGUILA, UN (01) paquete con logo de un RELOJ, CUATRO (04) paquetes con logo 2PACK, SIETE (07) paquetes con el logo de CABALLO, DOS (02) paquetes con logo de un BUFALO, UN (01) paquete con logo de un PITBULL.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 44, correctamente identificada como A-5 (A-81 al A-89), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, contiene en su interior DOS (02) paquetes con logo de un PITBULL, DOS (02) paquetes con logo de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

un AGUILA, CUATRO (04) paquetes. con logo 2PACK, UN (01) paquete Con el logo de CABALLO.

- Examen de visu n° 1, BOLSA 12, identificada correctamente “A1-1 (A1-01 al A1-20)”, es decir, bobina A, segunda moldura, contiene TRES (03) paquetes con logo de un AGUILA, TRIE (03) paquetes con logo de un CABALLO, SEIS (06) paquetes con logo con inscripción 2PAC, CUATRO (04) paquete.; con logo de un RELOJ., DOS (2) paquetes con logo de inscripción PITBULL, IDOS (02) paquetes con logo de una VACA, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 2, identificada correctamente como A1-2 (A1-21 al A1-40) es decir, perteneciente a la bobina A, segunda moldura, contiene TRES (03) paquetes con logo de AGUILA que aperturado el paquete A1-26 posee estampado en su interior la misma imagen; TRES.(03) paquetes con logo PERRO PITBULL, CUATRO (04) paquetes con logo de CABALLO, CINCO (05) paquetes con logo de 2PAC.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 35, correctamente identificada como A1-3 (A1-41 al A1-60), es decir, perteneciente a la bobina A, segunda moldura, contiene en su interior UN (01) BUFALO, DOS (02) paquetes con logo AGUILA, TRES (3) PITBULL, SEIS.(06) paquetes con logo RELOJ, OCHO (08) paquetes con logo 2PACK.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 16 identificada correctamente “A1-4 (A1-61 al A1-80)”, es decir, perteneciente a la bobina A, segunda moldura, conteniendo UN (01) paquete con un logo de un AGUILA, SEIS (06) paquetes con logo inscripción 2PAC, OCHO (08) paquetes con logo de un RELOJ, CUATRO (04) paquetes con logo de un PERRO PIT ULL, UN (01)’ paquete con un logo de un CABALLO, todos al realizarles una prueba de ta4to en su parte interior Poseen la misma figura.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, BOLSA 42, correctamente identificada como A1-5 (A1-81 al A1-90), es decir, perteneciente a la bobina A, primera moldura, contiene en su interior TRES (03) paquetes con logo de un AGUILA, DOS (02) paquetes con logo de un RELOJ, DOS (02) paquetes con logo 2PACK, DOS (02) paquetes con el logo de PITBULL, UN (01) paquete con logo de un BUFALO.

Con respecto a la constatación que se hiciera sobre la **BOBINA B**, efectuando el mismo reordenamiento empleado anteriormente, y renombrando adecuadamente una pluralidad de exámenes erróneamente identificados, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Examen de visu n° 1, BOLSA 9, identificada correctamente B1 (B-1 al B-20), es decir, bobina B, primera moldura, contiene SIETE (07) paquetes con logo de una AGUILA, CINCO (05) paquetes con logo de un PERRO, UN (01) paquete con un logo de un 'CABALLO, SIETE (07) paquetes con logo de una, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 39, correctamente identificada como B-2 (B-21 al B-40), es decir, perteneciente a la bobina B, primera moldura, contiene en su interior DOCE (12) paquetes con logo de un PITBULL, UN (01) paquetes con logo de un 2PACK, SIETE (07) paquetes con logo de un CABALLO.
- El examen correspondiente a la bobina B, primera moldura, panes 41 al 60 no se encuentra consignado.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 12 identificada correctamente como B-4 (B-61 al B-80), es decir, perteneciente a la bobina B, primera moldura, contiene DOCE (12) paquetes con logo de un CABALLO, DOS (02) paquetes con logo de un PITBULL, DOS (02) paquetes con logo 2PACK, DOS (02) paquetes con logo de un AGUILA.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 9 identificada correctamente como B-5 (B-81 al B-89), es decir, perteneciente a la bobina B, primera moldura, contiene SEIS (06)

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

pague es con logo 2PACK, DOS (02) paquetes con logo de un CABALLO, UN (01) paquete con logo de un AGUILA. La bolsa 10 identificada como C-5 (C-81 al C-90) contiene en su interior DIEZ (10) paquetes con el logo de un RELOJ.

- Examen de visu n° 1, BOLSA 2, identificada erróneamente “B1-1 (B-01 al B-20)”, infiriéndose que su correcta identificación sería B1-01 (B1-01 al B1-20): contiene ONCE (11) paquetes con logo de CABALLO que aperturado el paquete B1-17 posee estampado en su interior la imagen de un CHANCHO; DOS (02) paquetes con logo PERRO PITBULL, UN (02) paquete con logo de ÁGUILA, SEIS (06) paquetes con logo de un RELOJ, que aperturado el paquete B1-6 posee estampado en su interior la inscripción HUBLOT.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 31, correctamente identificada como B1-2 (B1-21 al B1-40), es decir, perteneciente a la bobina B, segunda moldura, la cual contiene en su interior UN (01) paquete con logo de un PITBULL, DOS (02) paquetes con logo de un BUFALO, DOS (02) paquetes con logo de un AGUILA, CINCO (05) paquetes con logo de un RELOJ, DIEZ (10) paquetes con logo de un CABALLO,

- Examen de visu n° 2, BOLSA 5 identificada correctamente como. B1-3 (B1-41 AL B1-60), es decir, perteneciente a la bobina B, segunda moldura, contiene DOS (02) paquetes con logo de un BUFALO que aperturado el paquete B1-47 posee en su interior la misma figura UN (01) paquete con logo de un AGUILA, DOCE (12) paquetes con logo de un CABALLO, DOS (02) paquetes con logo de un RELOJ, TRES (03) paquetes con logo de un PITBULL.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 15 identificad correctamente como B1-4 (B1-61 al B1-8-0), es decir, perteneciente a la bobina B, segunda moldura, la cual contiene en su interior CINCO (05) paquetes con logo de PITBULL, CINCO (05) paquetes con logo CABALLOS, DOS (02) paquetes con logo AGUILA, CUATRO (04) paquetes con logo RELOJ, CUATRO (04) paquetes con logo BUFALO.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, BOLSA 7 identificada correctamente como B1-5 (B1-81 al B1-90), es decir, perteneciente a la bobina B, segunda moldura, contiene en su interior DOS (02) paquetes con logo de un BUFAIÁV DOS (02) paquetes con logo de un PITBULL, CINCO (05) paquetes con logo de un CABALLO, UN (01) paquete con logo 2PACK que aperturado el paquete 81-87 posee en su interior la misma figura. Con respecto al examen realizado sobre los panes hallados en la BOBINA C, mediante el empleo de igual reordenamiento y readecuación de las respectivas identificaciones, arribamos a las siguientes conclusiones:
- Examen de visu n° 2, BOLSA 23 identificada correctamente como C-1 (C-01 al C-20), es decir, perteneciente a la bobina C, primera moldura, contiene en su interior DIECINUEVE (19) paquetes con logo un RELOJ, UN' (01) paquete con logo de un BÚFALO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 3 identificada correctamente como C-2 (del C-21 al C-40), es decir, perteneciente a la bobina C, primera moldura, contiene OCHO (08) paquetes con logo de un RELOJ que aperturado el paquete C-25 posee estampado en su interior la inscripción HUBLOT, DIEZ (10) paquetes con logo de un BUFALO, DOS (02) paquetes con logo de AGUILA.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 15 identificada correctamente como C3 (C-41 al C-60), es decir, perteneciente a la bobina C, primera moldura, contiene CUATRO paquetes con un logo de una AGUfi A, DOS (02) paquetes con logo de un PERRO PITBULL, CATORCE (14) paquetes con logo de una VACA, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 26 identificada correctamente como C-4 (C-61 al C-80), es decir, perteneciente a la bobina C, primera moldura, contiene en su interior SIETE (07) paquetes con logo de un RELOJ, CINCO (05) paquetes con logo de un

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

BUFALO, DOS (02) paquetes con logo de un PITBULL, CUATRO AGUILA, DOS (02) paquetes con logo de un 2PACK.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 40, correctamente identificada como C1-1 (C1-01 al C1-20), es decir, perteneciente a la bobina C, segunda moldura, contiene en su interior DOS (02) paquetes con logo de un BUFALO, OCHO (08) paquetes con logo de un RELOJ, CUATRO (04) paquetes con logo de un AGUILA, SEIS (06) paquetes con el logo de 2PACK.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 28, correctamente identificada como C1-2 (C1-21 al Cl.-40), es decir, perteneciente a la bobina C, segunda moldura, contiendo en su interior CUATRO (04) paquetes con logo RELOJ, CINCO (05) paquetes con zucjomeil,'ilogo BUFALO, DOS (02) paquete con logo 2PACK, NUEVE (09) paquete con logo AGUILA:.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 13 identificada erróneamente como C-1 (C1-41 al C1-60), infiriéndose que su correcta identificación sería C1-3 (C1-41 al C1-60), es decir, perteneciente a la bobina C, segunda moldura, la cual contiene SEIS (06) paquetes con logo de BUFALO, CINCO (05) paquetes con logo de un AGUILA,, SEIS (06) paquetes cón logo 2PACK, TRES (03) paquetes con logo de un RELOJ.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 19 identificada correctamente como C1-4 (C1-61 al C1-80), es decir, perteneciente a la bobina C, segunda moldura, contienen CINCO (5) paquetes con logo AGUILA, SEIS (06) paquetes con logo 2PACK, SEIS (06) paquetes con logo BUFALO, TRES (03) paquetes con logo RELOJ.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 43 identificada correctamente como C1-5 (C1-81 al C1-90), es decir, perteneciente a la bobina C, primera moldura, contiene en su interior CUATRO (04) paquetes con logo 2PACK, DOS (05) paquetes con logo de un. RELOJ, UN (02) paquete con logo AGUILA.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En lo que refiere a la constatación de los panes hallados en la **BOBINA D**, de única moldura, podemos extraer lo siguiente:

- Examen de visu n° 2, BOLSA 6 identificada correctamente como D1 (D-1 al D-20), es decir, perteneciente a la bobina D, primera moldura, posee VEINTE (20) paquetes con logo de un caballo que al aperturarlo el paquete 1)-4 posee en su interior la figura de un CHANCHO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 34, correctamente identificada como D-2 (D-21 al D-40), es decir, perteneciente a la bobina D, primera moldura, contiene en su interior VIENTE (20) paquete con logo de un CABALLO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 24 identificada correctamente como D-3 (D-41 al D-57), es decir, perteneciente a la bobina D, primera moldura, contiene en 3 su interior DECISEIS (16) paquetes con logo de un CABALLO.

Con respecto a al **BOBINA E**, advertimos repeticiones en los exámenes realizados en la primera y segunda oportunidad apuntadas al inicio del presente acápite, coincidiendo ambas conclusiones allí expuestas. En suma, reordenando y readecuando los respectivos nombres, arribamos al siguiente entendimiento:

- Examen de visu n° 1, BOLSA 4, identificada correctamente “E1-1 (E1-1 al E1-20)”, esto es, perteneciente a la bobina E, primer moldura: posee VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO que al realizarles un tacto en su parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 38, correctamente identificada como E-1 (E-01 al E-20), es decir, perteneciente a la bobina E, primera moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes con logó de un CABALLO. Como se ve, este examen luce repetido.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 17 identificada correctamente como E-3 (E-41 al E-60), es decir, perteneciente a la bobina E, primera moldura; conteniendo VEINTE

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

paquetes con logo de un CABALLO, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 20 identificada correctamente como E-4 (E-61 al E-73), es decir, perteneciente a la bobina E, primera moldura, contiene TRECE (13) paquetes con logo de un CABALLO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 21 identificada correctamente como E1-2 (E1-21 al E1-40), es decir, perteneciente a la bobina E, segunda moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 46, correctamente identificada como E1-3 (E1-41 al E1-60), es decir, perteneciente a la bobina E, segunda moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 30, correctamente identificada como E1-4 (E1-61 al E1-74), es decir, perteneciente a la bobina E, segunda moldura, contiene en su interior TRECE (13) paquetes con logo de un CABALLO, UN (01) paquete con logo de un AGUILA.

En relación a lo constatado sobre las bolsas que contenían los panes hallados en la **BOBINA F**, readecuando las denominaciones y el orden empleado en la constatación, surge lo siguiente:

- Examen de visu n° 1, BOLSA 5, identificada correctamente F1 (F-1 al F-20), es decir, perteneciente a la bobina F, primer moldura, contiene CATORCE (14) paquetes 1 con logo de ÁGUILA, TRES (03) paquetes con logo de una VACA, UN (01) paquete con logo de un PERRO PITBULL, DOS (02) paquetes con logo 2PAC todos al realizarle un tacto en su parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 1, identificada erróneamente "F-2 (E-1 al F-40)", infiriéndose que su correcta identificación sería F-2 (F-21 al F-40), es decir, perteneciente a la bobina F, primera moldura: que contiene CINCO (05) paquetes con

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

logo de AGUILA que aperturado el paquete F26 posee estampado en su interior la misma imagen; DOCE (12) paquetes con logo 2PAC, que aperturado el paquete F26 posee estampado en su interior la misma imagen, DOS (02) paquetes con logo de PERRO PITBULL, que aperturado los paquetes F36 y F40, poseen estampados en su interior la misma imagen, UN (01) paquete con logo de CABALLO, que aperturado el paquete F21 posee estampado en su interior la figura de un CHANCHO.

- Examen de visu n° 1, BOLSA 11, identificada erróneamente “F3 (E-41 al F-60)”, infiriéndose que su correcta identificación sería F3 (F-41 al F-60), es decir, perteneciente a la bobina F, primera moldura, contiene TRES (03) paquetes con logo de un PERRO PITBULL, TRES (03) paquetes con logo de una VACA, CATORCE (14) paquetes con logo con inscripción 2PAC, todos al realizarles una prueba de tacto en parte interior poseer la misma figura.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 10, identificada erróneamente “F4 (E-61 al F-80)”, infiriéndose que su correcta identificación sería F4 (F-61 al F-80), es decir, perteneciente a la bobina F, primer moldura, contiene DOS (02) paquetes con logo de una VACA, 1 OS (02) paquetes con un logo de un RELOJ, DOS (02) paquetes con un logo de una AGUILA, 11 OS (02) paquetes con logo de un PERRO PITBULL, DOCE (12) paquetes con logo con inscripción 2PAC, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 50, correctamente identifica como F-5 (F-81 al F-90), es decir, perteneciente a la bobina F, primera moldura, contiene en su interior DIEZ (10) paquetes con logo de un 2PACK
- Examen de visu n° 2, BOLSA 47, erróneamente identificada como “F-1 (F1-01 al F1-20)”, infiriéndose que su correcta identificación sería “F1-1 (F1-01 al F1-20), es decir, perteneciente a la bobina F, segunda moldura, contiene en su interior

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

DICISIETE (17) paquetes con logo de un RELOJ, UN (01) paquete con logo de un AGUILA, DOS (02) paquetes con logo 2PACK.

- Examen de visu n° 1, BOLSA 8, identificada erróneamente “F1-2 (E1-21 al F1-40)”, infiriéndose que su correcta identificación sería F1-2 (F1-21 al F1-40), es decir, perteneciente a la bobina F, segunda moldura, contiene DIECISIEVE (17) paquetes con logo de un RELOJ, TRES (03) paquetes con logo con inscripción 2PA,C, todos al realizarles una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.

- Examen de visu n° 1, BOLSA 7, identificada erróneamente “F1-3 (E1-41 al F1-60)”, infiriéndose que su correcta identificación sería F1-3 (F1-41 al F1-60), es decir, perteneciente a la bobina F, segunda moldura, contiene UN (01) paquete con logo de un AGUILA, TRECE (13) paquetes con la figura de RELOJ, SEIS (06) paquetes con logo con inscripción 2PAC, todos al realizarles Una prueba de tacto en su parte interior poseen la misma figura.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 32, correctamente identificada como F1-4 (F1-61 al F1-80), es decir, perteneciente a la bobina F, segunda moldura, contiene en su interior UN (01) paquete con logo de un AGUILA, CINCO (05) paquetes con logo 2PACK, CATORCE (14) paquetes con logo de un RELOJ.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 48, correctamente identificada como F1-5 (F1-81 al F1-92), es decir, perteneciente a la bobina F, segunda moldura, contiene en su interior SIETE (07) paquetes con logo de un RELOJ, CINCO (05) paquetes con logo 2PACK.

En lo que concierne a los panes hallados en la BOBINA G, redefiniendo las identificaciones conforme el patrón consignado al inicio del presente capítulo, arribamos a la siguiente conclusión:

- Examen de visu n° 2, BOLSA 51, correctamente identificada como G-01 (G-01 al G-20), es decir, perteneciente a la bobina G, primera moldura, contiene. en su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

interior QUINCE (15) paquetes con logo de un CABALLO, TRES (03) paquetes con logo 2PACK, UN (01) paquete con logo de un AGUILA, UN (01) paquete con logo de PITBULL

- Examen de visu n° 1, BOLSA 6, identificada correctamente G2 (G-21 al G-40), es decir, perteneciente a la bobina G, primer moldura, contiene SIETE (07) paquetes con logo de un 1) PERRO PITBULL, UN (01) paquete con logo de un AGU1LÁ, ONCE (11) paquetes con inscripción 2PAC, UN (01) paquete con un logo de una vaca, que al realizarles una prueba de tacto en parte interior poseen la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 25 identificada correctamente como G-3 (G-41 al G-60), es decir, perteneciente a la bobina G, primera moldura, contiene en su interior TRES (03) paquetes con logo de un AGUILA, SEIS (06) paquetes con logo de un PITBULL, SEIS (06) paquetes con logo de un CABALLO, CINCO (05) paquetes con logo de un 2PACK.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 4 identificada correctamente como G-4 (G-61 al G-82), es decir, perteneciente a la bobina G, primera moldura, posee VEINTE UNO (21) paquetes con logo de un CABALLO, que al realizarles un tacto en su parte interior poseen la figura de un chancho; UN (01) paquete con logo de un AGUILA, que aperturado el paquete G-80 posee en su interior la misma figura.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 22 identificada correctamente como G1-1 (G1-01 al G1-20), es decir, perteneciente a la bobina G, segunda moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes- con logo de un CABALLO.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 41, correctamente identificada como G1-2 (G1-21 al G1-40), es decir, perteneciente a la bobina G, segunda moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, BOLSA 37, correctamente identificada como G1-3 (G1-41 al G1-60), es decir, perteneciente a la bobina G, segunda moldura, contiene en su interior VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 1 identificada erróneamente como G1 (G1-61 al G1-72), infiriéndose que su correcta identificación sería G1-4 (G1-61 al G1-72), es decir, perteneciente a la bobina G, segunda moldura, contiene DOCE (12) paquetes con logo de CABALLO que aperturado el paquete G1-67 posee estampado en su interior la figura de un CHANCHO.

Realizando un cotejo de los datos adjuntados con relación a los panes hallados en la **BOBINA H**, advertimos que algunos de ellos no aparecen examinados —o, al menos, no luce consignado su resultado—. Por otro lado, en forma inconsecuente, en ambos exámenes de visu se repitió la apertura de dos bolsas, no coincidiendo los resultados consignados en una y otra. En suma, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Examen de visu n° 1, BOLSA 18 identificada correctamente como H-1 (H-01 al H-20), es decir, perteneciente a la bobina H, primera moldura, contiene UN (01) paquete con un logo de un AGUILA, OC 0 (08) paquetes con el logo de un PERRO PITBULL, CUATRO (04) paquetes con logo con inscripción 2PAC, DOS (02) paquetes con logo de un CABALLO, COCO (05) paquetes con logo de una VACA.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 14 identificada correctamente como H-2 (H-21 al H-40), es decir, perteneciente a la bobina H, primera moldura, contiene OCHO (08) paquetes con logo. 2PACK, TRES (03) paquetes con .logo de PITBULL, TRES (03) pagjetes con logo RELOJ, CUATRO (04) paquetes con logo BUFALO, UN (01) paquete con logo AGUILA, UN (01) paquete conlogo CABALLO.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 33, correctamente identificada como H-3 (H-41 al H-60), es decir, perteneciente a la bobina H, primera moldura, contiene en su interior CUATRO (04) paquetes con logo de un 2PACK, CUATRO (04) paquetes con

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

logo BUFALO, CUATRO (04) paquetes con logo de un CABALLO, CUATRO (04) paquetes con logo de un PITBULL, CUATRO (04) paquetes con logo de un RELOJ.

- Examen de visu n° 2, BOLSA 16, correctamente identificada como H-4 (H-61 al H-80) , es decir, perteneciente a la bobina H, primera moldura, contiene en su interior UN (01) paquete con logo 2PACK, TRES (03) paquetes con logo RELOJ, CINCO (05) paquetes con logo CABALLO, SEIS (06) paquetes con logo PITBULL, DOS (02) paquetes con logo BUFALO, TRES paquetes con logo AGUILA.
- Examen de visu n° 2, BOLSA 11 identificada correctamente como H-5 (H-81 al H-90), es decir, perteneciente a la bobina H, primera moldura, contiene en si interior CUATRO (04) paquetes con logo de AGUILA, TRES (03) paquetes con logo de un PITBULL, DOS (02) paquetes con logo de BUFALO, DOS (02) paquetes con logo de un RELOJ.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 3, identificada correctamente "H1-1 (del H1-01 al H1-20)", esto es, perteneciente a la bobina H, segunda moldura, contiene TRES (03) paquetes con logo de AGUILA;' SIETE (07) paquetes con logo 2PAC, TRES (03) paquetes con logo de CABALLO, TRES (03) paquetes con logo de un RELOJ, DOS (02) paquetes con logo de lin PERRO PITBULL, DOS (02) paquetes con logo de VACA que aperturado uno de esos paquetes identificado H1-1 15 posee estampado en su interior la misma imagen.
- El examen de los panes cuya identificación sería "H1-2 (H1-21 a H1-40) no aparece consignado a lo largo de ambas constataciones.
- Examen de visu n° 1, BOLSA 14 identificada correctamente "H1-3 (H1-41 al H1-60)", es decir, perteneciente a la bobina H, segunda moldura, contiene UN (01) paquete con un logo de un CABALLO, OCHO (08) paquetes con logo de una VACA, CUATRO (4) paquetes con logo de un ÁGUILA, TRES (03) paquetes con logo 2PAC, CUATRO (04) paquetes con inscripción de un PERRO PITBULL.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, BOLSA 17 correctamente identificada como H1-3 (H1-41 al H1-60), es decir, perteneciente a la bobina H, segunda moldura, contiene en su interior UN (01) paquete con logo CABALLO, OCHO (08) paquetes con logo BUFALO, CUATRO (04) paquetes con logo AGUILA, TRES (03) paquetes con logo 2PACK, CUATRO (04) paquetes con logo PITBULL. Como se observa, este examen luce repetido con aquel que lo precede, no coincidiendo sus resultados.
 - Examen de visu n° 2, BOLSA 27 identificada correctamente H1-4 (H1-61 al H1-80), es decir, perteneciente a la bobina H, segunda moldura, contiene en su interior NUEVE (09) paquetes con logo de BUFALO, CUATRO (04) paquetes con logo de un AGUILA, CUATRO (04) paquetes con logo de un RELOJ. DÓS (2) paquetes con logo de un PITBULL, UN (01) paquete con logo 2PACK.
 - Examen de visu n° 2, BOLSA 26 identificada H1-4 (H1-61 al H1-80). No especifica su contenido.
 - Examen de visu n° 2, BOLSA 8 identificada correctamente como H1-5 (H1-81-H1-90), es decir, perteneciente a la bobina H, segunda moldura, contiene en su interior SEIS (06) paquetes con logo de un BUFALO, UN (01) paquete con logo de un AGUILA, UN (01) paquete con logo de un PITBULL que aperturado el paquete H1-89 posee en su interior-la misma figura, UN (01) paquete con logo de un RELOJ, DOS (02) pague es con logo 2PACK.
- Por su parte, existen dos aperturas de bolsas cuya identificación no fue consignada, siendo tales los siguientes:
- Examen de visu n° 1, BOLSA 13, contiene VEINTE (20) paquetes con logo de un CABALLO
 - Examen de visu n° 2, BOLSA 18, contiene en su interior UN (01) paquete con logo BUFALO, UN (01) paquete con logo AGUILA, TRES (03) paquetes con logo 1-

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

4,1-2-PACK, OCHO (08) paquetes con logo PITBULL, SIETE (07) paquetes con logo de CABALLO.

Por otro lado, al analizar los exámenes de visu n° 1 y 2, de manera conjugada y reordenando sus resultados —de igual forma a lo hecho con relación al material ya referido—, respecto al material habido en el galpón sito sobre la Ruta Nacional 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, surge que todos los panes tenían el logo de un conejo y debajo de ellos, la inscripción Playboy:

- Examen de visu n° 2, LOTE 1, TRES (3) cajas conteniendo DOCE (12) paquetes cada una, y UNA (01) caja conteniendo CATORCE (14) paquetes, arrojando un total de CINCUENTA (50) paquetes. Que estos paquetes tenían el logo de un CONEJO y debajo la inscripción PLAYBOY.
- Examen de visu n° 2, LOTE 2 posee CINCO (05) cajas conteniendo DOCE (12) paquetes cada uno y otra conteniendo DIECISEIS (16) paquetes, todos con el mismo logo del conejo, arrojando un total de SETENTA Y SEIS (76) paquetes
- Examen de visu n° 2, LOTE 3 posee OCHO (08) cajas conteniendo DOCE (12) paquetes cada uno, otra caja conteniendo ONCE (11) paquetes todos con el logo antes mencionado y un paquete dentro de una bolsa de nylonil ningún tipo de logo, y una ultima caja conteniendo DIECISIETE (17) paquetes con el mismo logo, arrojando un total de CIENTO VEINTICINCO (125) paquetes.
- Examen de visu n° 2, LOTE 4, SEIS (06) cajas conteniendo DOCE (12) paquetes cada una, otra caja con ONCE (11) paquetes, y otra caja conteniendo DIECISEIS (16) paquetes, arrojando un total de NOVENTA Y NUEVE (99) todos con el mismo logo del conejo.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Examen de visu n° 2, LOTE 5 contiendo SIETE (07) cajas con DOCE (12) paquetes cada una y UNA (01) caja conteniendo DIECISEIS (16) paquetes, arrojando un total de CIEN (100) paquetes todos con el mismo logo antes detallado.

Sobre el punto, y más allá de haberse cotejado los diferentes tipos de empaques que figuraban en la cubierta de cada pan, entendemos que, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, no ha podido acreditarse su significado.

Al respecto, solo se observa que los lotes difieren de acuerdo a la localidad: todos los panes de Mendoza tenían el logo de un CONEJO, mientras que los panes de Bahía Blanca tenían logos de AGUILA, 2PACK, RELOJ, PITBULL, BUFALO, CABALLO y VACA, no contando con mayores elementos en autos que nos permitan dilucidar el real significado de aquellos, con el grado de certeza que se exige en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, el informe pericial químico antes citado dictaminó respecto de la profunda correspondencia de ambos lotes entre sí, esto es, el mendocino y el bahiense. Esto nos permite aventurar que la sustancia estupefaciente secuestrada provenía de la misma "cocina", aunque tenía diverso destino, identificado con aquellos logos, sin perjuicio de lo cual no puede arribarse a una conclusión con el grado de certeza que exige esta instancia.

Conforme surge del derrotero cronológico expuesto, y de las restantes probanzas adunadas a estos autos, entendemos que no pudo determinarse ni el verdadero origen ni el presunto destino final de la mercadería espuria, con el grado de certeza que se exige en esta instancia. Las idas y vueltas fueron numerosas, y lo cambiante de las referencias concretas que todos los actores realizaban en cuanto al destino de las bobinas contaminadas, hacen que no pueda arribarse a una conclusión radical con relación a este punto.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Presuntamente, la intención de la banda era colocar el material contaminado en Canadá o en España, aunque no existen elementos indubitables que permitan alcanzar certeza final al respecto.

Sin embargo, existe profunda ignorancia con relación a la procedencia de tamaño cargamento de cocaína, más allá de que el Fiscal interviniente haya dejado entrever sus sospechas de que ingresaba al país por Chile a Mendoza, y de allí a Bahía Blanca. No pudo determinarse la ubicación de su lugar de elaboración, trayectos recorridos, eventualmente, otros lugares de almacenamiento, puntos sobre los cuales se observa palmaria orfandad probatoria.

A todo evento, tal y como se refirió en el capítulo dedicado a la identificación inicial de los coencartados de autos —Cabrería Madrigal y Rodríguez Córdova—, dos de los actores protagonistas de la maniobra arrojan lugar de nacimiento el Estado mexicano de Michoacán, caracterizado por la presencia de una gran cantidad de cárteles, entre ellos: Los Caballeros Templarios, La Tercera Hermandad, Los Viagras, La Nueva Familia Michoacana, Los Justicieros, el Cártel del Golfo, y el Cártel de Jalisco Nueva Generación (cfr. surge del informe de fs. 355/357). Sin perjuicio de ello, entendemos que tampoco pudo determinarse si los involucrados en el entramado ventilado pertenecían a alguno de estos grupos.

XL. Cuadernos “América tapa azul y blanca Pingüino” y “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado” secuestrados en el allanamiento efectuado en Zeballos 222 de Bahía Blanca. Especificaciones sobre los panes de estupefacientes alojados en el interior de las bobinas. Coincidencias con la cantidad de panes hallados en el interior de cada rollo.

Como se vio al tiempo de repasados los allanamientos efectuados en el marco de estos autos, en aquel llevado a cabo calle Zeballos nro. 222 de la localidad de Bahía Blanca

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

—lugar de alojamiento de los coencartados Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva—
se secuestraron cuatro agendas con anotaciones varias (cfr. acta obrante a fs. 4390/2 y
declaraciones incorporadas por lectura obrantes a fs. 4354, 4398, 4399).

Nos detendremos a analizar lo consignado en dos de ellos, en algunas de sus hojas,
dada la profunda relación que guardan sus anotaciones con la forma de distribución de
los panes de cocaína dentro de las bobinas de acero, y su forma de identificación con
los logos vistos al tiempo de traer a colación el examen de visu del material espurio.
Más adelante volveremos sobre estos cuadernos, pero para analizar otros detalles de
interés atinentes a una pluralidad de especificaciones sobre el armado de las bobinas.
Recordemos: al tiempo del hallazgo de las bobinas contaminadas en el galpón
bahienso, se consignó en el acta respectiva su forma de distribución dentro de cada
rollo (cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de
fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958). En lo que aquí interesa:

1. **BOBINA "A"**: primera moldura de 89 panes, segunda moldura de 90 panes.
Total consignado: 179.
2. **BOBINA "B"**: primera moldura de 89 panes, segunda moldura de 90 panes.
Total consignado: 179;
3. **BOBINA "C"**: primera moldura de 90 panes, segunda moldura de 90 panes.
Total consignado: 180;
4. **BOBINA "D"**: primera moldura de 57 panes. Total consignado: 57;
5. **BOBINA "E"**: primera moldura de 73 panes, segunda moldura de 74 panes.
Total consignado: 147;
6. **BOBINA "F"**: primera moldura de 90 panes, segunda moldura de 92 panes.
Total consignado: 179 (aquí se advierte un error en el acta, dado que en verdad
serían 182);

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

7. **BOBINA "G"**: primera moldura de 82 panes, segunda moldura de 72 panes.

Total consignado: 154;

8. **BOBINA "H"**: primera moldura de 90 panes, segunda moldura de 90 panes.

Total consignado: 179 (aquí se advierte un error en el acta, dado que en verdad serían 180).

En suma, siendo ocho las bobinas halladas con material estupefaciente en su interior, se contabilizaron un total de mil doscientos cincuenta y ocho (1258) panes.

Se consignó que los mismos eran de varios colores, dado que cada uno de ellos se hallaba envuelto en nylon transparente y en una goma similar a las de un globo o piñata. Asimismo, se destacó que en todos los panes había una figura de identificación (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958).

Por su parte, como se vio, de acuerdo al examen de visu realizado sobre los panes secuestrados en Bahía Blanca y en Mendoza, los ñegos impresos en cada envoltorio son los siguientes: CONEJO —Mendoza—, AGUILA, 2PACK, RELOJ, PITBULL, BUFALO, CABALLO y VACA —Bahía Blanca—, consignándose a su vez las respectivas cantidades de cada uno.

Exactamente esta forma de identificación y distribución de la cocaína en el interior de las bobinas se encuentra descripto en los cuadernos secuestrados en Zeballos 222, bajo custodia de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva (cfr. "Cuadernos "América tapa azul y blanca Pingüino" y "Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado", obrantes en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como "Zeballos 222", y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92).

En lo sucesivo, se repasaran en forma textual, con fiel respeto a sus anotaciones, tachados, indicaciones, fechas, números e instrucciones, las partes que aquí interesan de ambos cuadernos, previa individualización de sus portadas.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

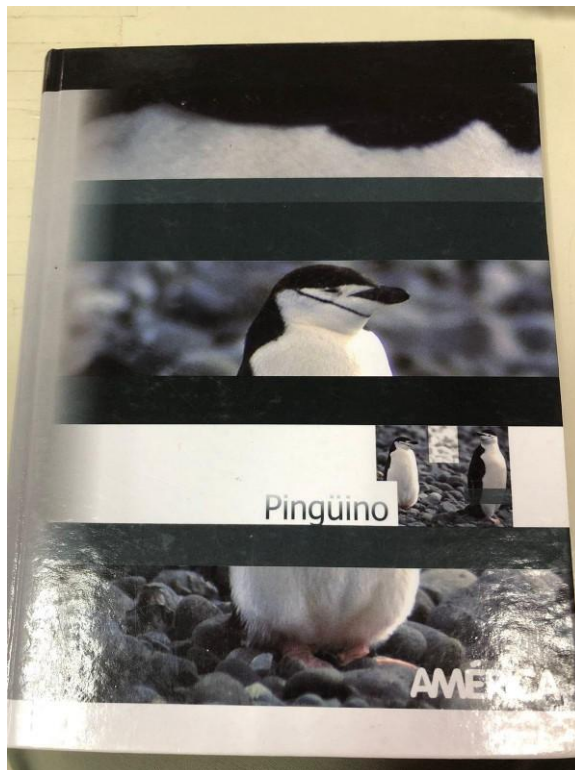


#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA



Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

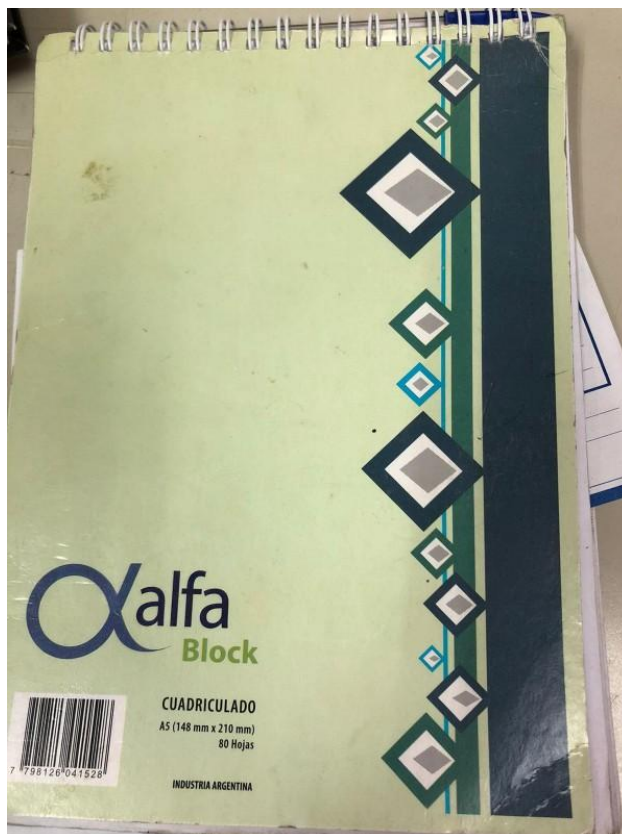


#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA



En la hoja n° 2 del Cuaderno “América tapa azul y blanca Pingüino” secuestrado, surge consignado el siguiente detalle, que se transcribe en forma textual:

$$1 \text{ A} = 90 \quad 90 \quad \checkmark$$

$$1 \text{ B} = 90 \quad \checkmark$$

$$2 \text{ A} = 90 \quad \checkmark$$

$$2 \text{ B} = 74 \quad \checkmark$$

$$3 \text{ A} = 90 \quad \checkmark$$

$$3 \text{ B} = 89 \quad \checkmark$$

$$4 \text{ A} = 92 \quad \checkmark$$

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

$$4 \text{ B} = 90 \quad \checkmark$$

$$5 \text{ A} = 90 \quad \checkmark$$

$$5 \text{ B} = 90 \quad \checkmark$$

$$6 \text{ A} = 89 \quad \checkmark$$

$$6 \text{ B} = 73 \quad \checkmark$$

$$\begin{array}{c} \text{X} \\ \text{X} \\ \text{X} \end{array} \quad \begin{array}{c} \cancel{7 \text{ A} =} \\ \cancel{7 \text{ B} =} \end{array} \quad (\text{TACHADO})$$

$$8 \text{ A} = 72 \quad \checkmark$$

$$\cancel{8 \text{ B} =} \quad (\text{TACHADO})$$

$$9 \text{ A} = 82 \quad \checkmark$$

$$\cancel{9 \text{ B} =} \quad (\text{TACHADO})$$

Evidentemente, no se tenía claro por aquel entonces la distribución final de los panes, siendo algo que fue evolucionando con el devenir del armado de las bobinas.

Lo cierto es que, sin perjuicio de ello, existen correspondencias entre los números consignados en el cuaderno y algunas de las cantidades de panes halladas dentro de las bobinas halladas en el galpón, no así de todas.

Así, para ese entonces, es claro que la la BOBINA F se corresponde con la BOBINA 4 de la anotación, aunque las restantes difieren al compararse entre sí.

Siguiendo el examen de las anotaciones, en la hoja n° 6 del cuaderno "Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado" secuestrado, surge consignado lo siguiente:

1019 IIII

$$\cancel{5 \text{ y } 6 = 90 + 89}$$

$$\cancel{3 \text{ y } 4 = 89 + 90} \quad (\text{tachado})$$

$$\cancel{1 \text{ y } 2 = 90 + 90}$$

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- 1) 180
- 2) 180
- 3) 179
- 4) 179
- 5) 147
- 6) 154
- 7) 182

1201

En la hoja n° 19 del cuaderno “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado”
secuestrado, se consignó la siguiente lista:

~~1- 90 (tachado)~~

~~5- 90~~

4- 92

3- 90

6- 89

5b- 90

II- 90

2- 90

4b- 90

3b- 89

9- 82

8- 72

2b- 74

6- 73

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

~~1200~~-(tachado)
1201

Estos resultados parecieran ser números provisorios de panes a incluir dentro de las bobinas, sobre todo teniendo en consideración la aproximación con los 1258 panes hallados finalmente. Como se ve, corrobora que por entonces los ingenieros no tenían del todo claro o definido el número final, y que esta cuestión fue algo que terminaron por definir sobre la marcha del armado.

Por último, en la hoja n° 67 de aquel cuaderno, luce consignado el siguiente detalle:

Caballos	438
2 pac	209
Hublot	211
Aguila	141
Toro	129
Perros	130
	<u>1258</u>

Como se ve, la coincidencia de identificaciones y resultados resulta un dato que, a la luz del caudaloso plexo probatorio obrante en autos que involucra a los coimputados en el entramado, no resulta llamativa.

Aquí sí los mexicanos habían arribado al número final de panes a incluir dentro de los rollos, con las respectivas identificaciones de cada uno.

En suma, sin perjuicio de que no se cuenten elementos en autos con los cuales dilucidar el real significado de las identificaciones de los panes, la coincidencia expuesta constituye un elemento más, de gran peso, que permite corroborar la autoría

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

responsable de los ciudadanos mexicanos imputados en autos, vistos trabajando arduamente dentro del galpón.

XLI. Informe pericial realizado sobre el armado de las bobinas y, particularmente, sobre el bobinado de cobre hallado en el interior de los rollos contaminados. Ineficacia para rebotar la imagen del scanner aduanero.

Tal y como se describió al tiempo de consignarse los detalles del hallazgo de las bobinas, al procede a su apertura se vio que las 8 bobinas se encontraban recubiertas con un nylon negro, y 7 de ellas, las sindicadas como A, B, C, E, F, G y H, tenían dentro de sus molduras, acomodadas entre los panes, una batería pequeña, la cual a la vez se hallaba conectada con un cable que conducía hacia cables de cobre pegados en las paredes de cada una de las bobinas (cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958).

El 8 de enero de 2018 fue realizado un examen técnico pericial sobre las bobinas halladas en el galpón bahiense, a cargo del Departamento "Sistema Contra el Narcotráfico S.D.P." (fs. 11.283/88).

Analizada cada bobina, se dictaminó que los rollos secuestrados consisten en piezas de hierro de gran porte que, unidas entre sí, conforman el corazón de lo que a simple vista pareciera ser una bobina de lámina de acero enrollado convencional.

En lo que aquí interesa, en el interior se observó una tapa sujeta con tornillos que al ser removida da a luz un compartimiento hueco que abarca toda la circunsferencia de la bobina, salvo el núcleo de la misma que es pesante. Las planchas de acero cortadas transversalmente se unen con bulones cubiertos de resina plástica.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A la altura de los bulones, en la carcasa externa de la bobina, se encontró que la misma es hueca y contiene un bobinado de cobre cuyos extremos desembocan en la parte hueca de la bobina, y se encuentran conectados a una batería del tipo 6V 10A CC.

Concretamente, el examen pericial estuvo dirigido a dilucidar el por qué de la presencia de ese bobinado, con la hipótesis inicial de que aquel podía generar un campo magnético que cumpliera alguna función, sea: 1) de identificación de las bobinas espurias con relación a las restantes sin modificar; 2) de seguimiento de aquellas por alguna vía satelital; o 3) de creación de un campo magnético que cumpla la función de obstaculizar el escaneo de las bobinas en una eventual revisión en la Aduana antes de su salida o a su arribo al país de destino.

Lo cierto es que al realizarse distintas pruebas de escaneo de las bobinas, tanto con el bobinado y la batería conectada, como sin aquellos elementos, en todas esas ocasiones se pudo ver el material orgánico en su interior, y las diferentes densidades del hierro.

Es por esa razón que se dictaminó que *“el campo magnético generado no resulta apto para bloquear la lectura del scanner en absoluto”*.

Se aclaró que todas las pruebas fueron realizadas sin el laminado superior poseído originalmente para dar apariencia de bobinas de acero a estas estructuras, sin perjuicio de lo cual en el acta de la pericia se dejó expresamente consignado que *“el personal de Aduana informó a los peritos que su presencia o ausencia no incidía en el escaneo”*.

En consecuencia, se dictaminó que muy probablemente los bobinados servían para identificar las bobinas de acero espurias de las no contaminadas, mas no para bloquear el escaneo (todo ello, como ya se citó, cfr. informe pericial obrante a fs. 11.283/88).

XLII. Cuadernos “América tapa azul y blanca Pingüino” y “Alfa Block tapa verde y azul Cuadrulado” secuestrados en el allanamiento efectuado en Zeballos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

222 de Bahía Blanca. Especificaciones de ingeniería sobre el armado de las bobinas.

Tal y como se desprende del extenso análisis realizado sobre los movimientos de los coimputados durante el período investigativo, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva coordinaron con asiduidad la compra de una pluralidad de herramientas útiles para el armado de máquinas y bobinas.

A su vez, a la llegada de Rodríguez Córdova, se pusieron en marcha las tareas de modificación de los rollos de acero mediante el empleo de las maquinarias y contrapesos habidos en el galpón.

Al tiempo de efectuado el allanamiento, se describió que al realizarse la apertura de las bobinas, se advirtió que en el núcleo o centro había un cilindro que no era correspondiente a las supuestas laminas que rodeaban naturalmente al rollo de acero. Concretamente, las bobinas poseían, a modo de distracción u ocultamiento, algunas capas de metal, pero en su interior se divisaron dos piezas que se unían, ensambladas a través de bulones internos, conformando un solo cilindro. Separadas ambas piezas, en su interior se hallaban acondicionados, en dos molduras, los panes hallados (cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958).

En esa oportunidad se procedió al secuestro de una gran cantidad de herramientas y maquinarias (todo ello, cfr. acta obrante a fs. 5939/42, fotografías de fs. 5953/6, croquis del galpón de fs. 5957, fotografías incluidas en 2 CDS obrantes a fs. 5958).

Al realizarse su inventario, se incluyó el siguiente listado: soldadora, mascara de soldar, llave de impacto, taladro industrial, compresor vertical, autoelevador, máquina industrial tipo cortadora, máquina industrial tipo desenrollador, máquina industrial tipo enrolladora, y balanza industrial (cfr. acta de inventario de herramientas y fotos de fs.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

4404/07; y acta inventario de máquinas y fotos de fs. 7622/27, que se complementa con el acta obrante a fs. 11711/12):

En suma, se observa que el hallazgo de las bobinas y maquinarias, junto a lo visto a lo largo de los capítulos relativo a los arduos trabajos de los mexicanos en el galpón, dan cuenta de una verdadera obra de ingeniería realizada sobre estos elementos.

En el marco del allanamiento al domicilio de Zeballos 222, habitado por Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas, se secuestraron los Cuadernos “América tapa azul y blanca Pingüino” y “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado” que contienen en su interior específicas instrucciones sobre los trabajos realizados (cfr. Cuadernos “América tapa azul y blanca Pingüino” y “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado”, obrantes en la Caja 4, en la bolsa N° 4 nombrada como “Zeballos 222”, y acta que da cuenta del secuestro obrante a fs. 4390/92).

Al efecto, corresponde traer a colación los capítulos en que analizamos en extenso aquel plexo probatorio que dio cuenta de que los ingenieros, junto con los mexicanos Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas, se encontraban apostados dentro del galpón bahiense acondicionando las bobinas de acero, previo alquiler de un generador eléctrico para proveer de electricidad al lugar.

A continuación, previa foto de la tapa de los cuadernos, se transcribirá fielmente el contenido de aquellos, que contienen las instrucciones para el armado de la obra de ingeniería descubierta en la bodega investigada.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

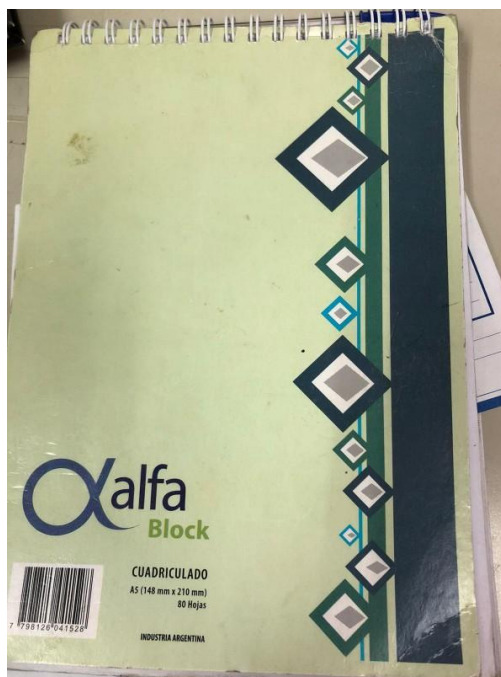
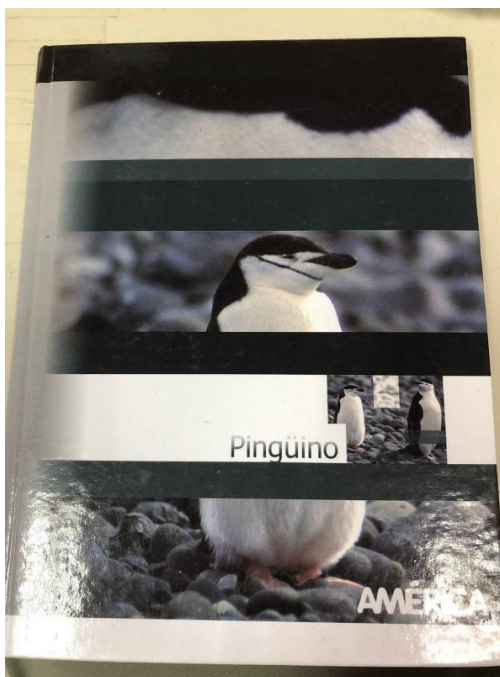


#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA



Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



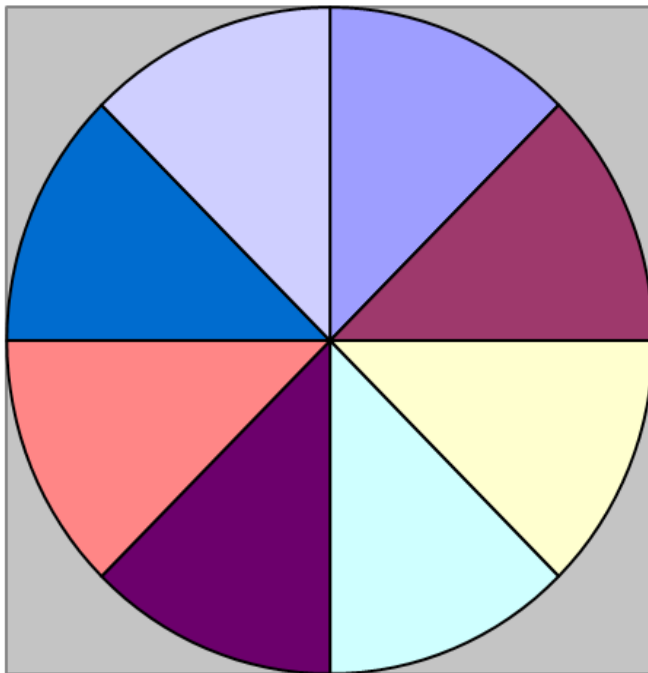
#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En la hoja nº 1 del Cuderno “América tapa azul y blanca Pingüino” puede observarse un dibujo circular, hecho a mano, que hace alusión a una bobina, y en donde se señalan soldaduras y 1,21



■ 1,21

■ Soldadura

■ 1,21

■ Soldadura

■ 1,21

■ Soldadura

■ 1,21

■ Soldadura

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En la hoja nº 3 se observa consignado el siguiente detalle:

9249-8060 = 1189kg

Una velta 5kg

58 vueltas

Rollo # 6 kg: 7,965 90+90

Rollo

Rollo # 1 kg: 8130 92+90

Rollo # 3+4 kg 7920 89+90

Rollo # 6+2 kg 8060 73+74

Rollo # 9+9 kg 8130 82+72

~~Rollo # ——— kg 8130~~ (tachado)

Por último, en la última hoja se consignaron los siguientes datos de interés de las bobinas a exportar:

1- 0006590474 ✓

2- 0006591081 ✓

(tachado)

3- 000H378696 ✓ -

4- 000H378698 ✓ -

5- 000H378695 ✓ -

6- 000G590457 ✓ -

7- 000G591079 ✓ -

8- 000G591080 ✓

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- 9- 000G591072 ✓
10- 000G591084 ✓

El cuaderno “Alfa Block tapa verde y azul Cuadriculado” es el que más especificaciones contiene sobre el armado de los rollos y el empleo de herramientas y maquinarias al respecto.

Se encuentra conformado por un un conjunto de especificaciones técnicas que detallan paso a paso cómo se montaron las estructuras en las que se ocultaron los estupefacientes y el cálculo de sus pesos, siendo muy gráficas las anotaciones, incluso acompañadas por dibujos técnicos, donde se indican entre otras cosas la cantidad y calidad de los bulones, cintillas y barras de silicona que se necesitaban para el trabajo, junto con un paso a paso de cómo debían unirse los dos contrapesos que estaban en el núcleo de lo que sería la bobina y de cómo debían unirse sus tapas respectivas. Lucen indicaciones de cómo colocar en los lados exteriores las cintillas para que aparenten ser un rollo de acero normal, de cuál era el ancho de la lámina que era requerido para rodear el núcleo con vueltas de acero por la circunferencia, y de cómo se debían ensamblar esos elementos, constituyendo tal armado un verdadero trabajo de ingeniería.

Para ilustrar la cuestión, conviene en este punto hacer un derrotero textual por sus distintas hojas, a partir del cual surgen patente las conclusiones expuestas.

En efecto, en la hoja n° 2 se lee lo siguiente:

16 cajas por unidad

Int:

Arandelas de 19x45

Tuercas 19x50

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Bulon de 19x25

Bulon de 19x90

Hoja nº 3

Grado 5 alta resistencia

(16) Bulon Exagonal 3/4 " x 3 1/2" Rosca estándar

(16) Bulon Exagonal 3/4 " x 10" Rosca estándar

(8) Bulon Exagonal 1/2" x 1 1/4" Rosca estándar

** Guasas o Arandelas*

** Tuercas 3/4"*

** Oring 1/4" o 6mm.*

Anchura de cintilla regular 43mm espesor cal. 24 o 26

**Barras silicon grueso*

Las hojas nº 4 a 9 aportan un detalle por demás específico relativo a la obra de ingeniería de acondicionamiento de las bobinas. A partir de él, cobran sentido palabras empleadas por los mexicanos en los diálogos analizados, tales como "*cintillas*", "*tapas*", "*láminas*" y sus medidas.

También cobran relevancia las cuestiones atinentes al pesaje de los rollos. En efecto, los miembros de la organización tenían calculado a la perfección el peso combinado de contrapesos, rollos de acero y panes, no resultando casual que al tiempo del allanamiento en el galpón bahiense se hayan secuestrado una serie de balanzas industriales.

A estas alturas, la preocupación inicial mostrada por Martino con Durante a la hora de adquirir los rollos de acero aparece explicada con mayor claridad.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- Se coloca sobre la mesa 1 rollo de cintilla y se puntea (dos puntos)
- Se coloca sobre la cruzeta giratoria otro rollo de cintilla y este se pone flotando sobre el otro para empezar a enrollar en el y así logra el diámetro requerido (se grafica una mesa con el rollo de cintilla y los pasos a seguir)

~~Paso 2~~ (tachado)

El diámetro es 1.21 1/5 (uno veintiuno y medio cm)

Paso (3)

Se traen 8 líneas repartidas para reanurarlas y después proceder a soldarlas con cordones para después limarlas y queden fijas.

Paso (4)

Colocar plantilla que as tomado de un molde donde se marcan los ocho orificios.

Sobre ellos se colocan las tuercas de 3/4" rosca estándar.

Se sueldan y después se pule

Luego se sienta los molde ~~sobre~~(tachado) (macho y hembra) sobre sus tapas para atornillarlas se usan 3(tachado)2 guasas en cada bulón

Ya que se apretaron los bulones se calienta y se coloca silicon y se calienta todo con mechero para que quede compacto y sellado.

- Relleno cajeroso

Se coloca la fuente de poder se tapa y se atornilla

4 tornillos

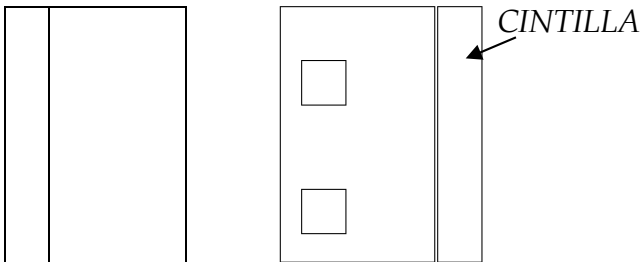
-(la tapa lleva sus oring con gota loca)





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA



HEMB ➔ ➜ MACHO

Se juntan y se atornillan

- 1) CT.180 Peso. 8060
- 2) CT. Peso.

1mt. Cal. 2g 19.2
 1189% 19.2
 =61.92

58 vueltas
+3 del centro

1mt. De lamina pesa 5kg
1 vuelta equivale a

- 1) CT 180





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A partir de la hoja n° 10, comienzan a aparecer datos de las bobinas en proceso de terminación, con sus pesajes, medidas de ancho, números identificatorios de serie, y demás datos necesarios a los fines de concluir la operación.

Se ve que estos datos fueron, en algunas ocasiones, solicitados por vía telefónica entre los coimputados a fin de concretar la salida de los rollos del país.

		P.M	1 PESO NI	(INT?)	P.N.
1)	CT VENT. 180	8060kg	8985kg	115	9100kg
2)	CT VENT 180	7905kg	9165	84	9249
					9200k (tachado)

MAT. POR ENTREGAR

9880	8450
8970	8250
9600	8600
9100 (.)	8750
8990	8800
9950	8230
9380	8700
8950	8100

9249-7905

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

= 1344%14 = 7023

$\Rightarrow$ 68 v

1-2-90-90

Neto 9249kg

3-4 89-90

Neto 7920kg

6-90-90

Neto 7965kg

90-90

Neto 8060kg $\Rightarrow$ 8985

23-74

6-2- 8060kg

82-72

8130kg

90-90

P.M	CT	1er Peso	INT.	
1) 8060	180	8985	115	9100

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

NOMBRE EMPRESA

NUM. SERIE

PESO BRUTO (SIN FORRO)*

PESO NETO (CON FORRO)*

CALIBRES

ANCHO

NUMERO DE COLADA

NOTA.

MATERIAL SUSCEPTIBLE DE A CORROSION

LAMINA LISA GALVANIZADA

*ETIQUETA PRODUCTO IMPERMEABLE

Avanzando en las hojas del cuaderno analizado, a partir de la Hoja nº 47vta se consigna la palabra “salen” y una serie de numeraciones identificatorias de cada rollo de acero. A su vez, en hojas sucesivas, se consignan nuevos pesajes:

Salen

<i>Rollo</i>	<i>(no se entiende)</i>
• ≠ 00H378698	11100
• ≠ 000H378695	10875
• ≠ 000E590457	8149
• ≠ 000H378696	11565
• ≠ 000G591079	(7373) 7333 (<i>tachado</i>)
• ≠ 000G591081	7598

0.0.30ml x 1 ¼ ancho pavonado

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Rollo debajo de 6. Ton. 4 cinchos

Rollo arriba de 8 Ton. 6 cinchos

Arriba z. lazeradas 1 cent 20

Peso neto sin forro solo producto

Peso bruto con forro y todo pesado

1° 11,100kg

SERIE 000H378698

N° Colada 770525

Cal.0.40 ANCHO 1220.0

2° 10,875kg

SERIE 000H378695

N° Colada 770523

Cal. 0.40 ANCHO 1220.0

3° 9249kg

SERIE N° 000G590474

N° Colada 760078

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

4° 7598kg

SERIE N° 000G591081

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Colada n° 770460

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

5° 10.935kg

SERIE N: 000H380674

Colada N° 770832

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

6° 7227kg

SERIE N° 000G591080

Colada n° 770460

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

7° 8149kg

SERIE N° 000G590457

Colada N° 662944

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

8° 7333kg

SERIE N° 000G591079

Colada N° 770450

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

9° 7291kg

SERIE N° 000G591072

Colada N° 770461

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

10° 6610kg

SERIE N° 000G591084

Colada N° 770412

Cal. 0.50 ANCHO 1220.0

11° 11,563kg

SERIE N° 000H378696

Colada 770523

Cal. 0.40 ANCHO 1220.0

En este punto, es dable traer a colación la conversación mantenida por Martino con Spencer sobre finales de mayo, fecha coincidente con la finalización de los trabajos de Naged Ramírez, Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas sobre las bobinas.

En aquella oportunidad, Martino le dijo por audio de Whatsapp a Spencer "*Mateo, vamos hacer lo siguiente Mateo, para descomprimir todo este despelote. Vamos a enviar de los rollos que tenemos alla, seis, seis rollos a buenos aires a esta gente para que lo empaque y y a lo envíe con eso descomprimimos. Y ya consigo y ya me van a conseguir el empaque todo eso esta gente pero vamos descomprimir mandandole seis rollos. Urgente fijate hacer*". Ante esto, lucen una serie de respuestas de Spencer en la que le pidió datos al necochense para coordinar "*las reservas con las marítimas, en qué deposito van a consolidar, y saber los tiempos*" (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11.192).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Es así que ulteriormente Martino le pasó el siguiente detalle: “*peso bruto 7598 número OOOG591081; Peso 11,585 número 000H378696; Peso 11,100 número 000H378698; Peso 10,875 número OOOH378695; Peso 8149 serie OOOG591079; Peso 7333 número OOOG591079*” (cfr. informe pericial al celular de Martino, fs. 11.193).

Como se ve, la información sobre los rollos de acero fue circulando entre los miembros de la banda, hasta llegar a los actores que debían encargarse de la salida de los rollos. En suma, el cuaderno aporta con detalle la evolución seguida por los coimputados en el armado de las bobinas, a partir de las tareas realizadas en el galpón fundamentalmente durante mediados/fines de mayo de 2017.

Sus anotaciones, vinculados al plexo probatorio hasta aquí analizado, cobran gran sentido en torno a los pormenores de lo sucedido dentro del galpón bahiense, que a lo largo de autos intentó reconstruirse a través del análisis de llamados, mensajes, facturación de la más variopinta, informes de múltiples procedencias y pericias.

A estas alturas resulta claro que la maniobra pergeñada por los coimputados estuvo plagada de una serie de desprolijidades conexas entre sí, que anticiparon el destino del plan.

Primero, y ante el quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., se efectuó la compra a las apuradas de los rollos de acero por intermedio de EL AGUILA MARIA S.R.L., sin esperar el alta de la firma propia, esto es, CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.

Esto generó que para justificar el ingreso de las divisas desde DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA DE C.V. se declarase en la entidad bancaria receptora que los dólares se destinaban a la compra de bobinas para su posterior exportación, lo cual también surge del pacto entre parte de la cláusula FOB.

Lo expuesto motivó, en consecuencia, que el banco pusiese plazo de salida de las bobinas, como condición para no reportar la operación ante la Unidad de Información

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Financiera como sospechosa, dada la gran cantidad de dinero involucrada en la maniobra.

Esta circunstancia se habría evitado si la organización hubiese esperado, para concertar la operación de compra y posterior exportación, al alta de CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. Ello puesto que el abogado Sanchez, como se vio, pretendía justificar el ingreso de las divisas a través de la confección de un contrato de mutuo entre las empresas extranjera y nacional involucradas, lo cual hubiese tornado innecesaria la declaración, ante la entidad bancaria, de que el giro de divisas era “a los fines de exportación”. En consecuencia, ello hubiese generado, indefectiblemente, que no existiera plazo de egreso de las bobinas contaminadas, permitiendo un mejor manejo de los tiempos y una mayor discreción, producto de intervenir una menor cantidad de terceras personas.

Esto nos lleva a la conclusión de que si la banda hubiese empleado a CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L. para la operación, indudablemente también se habría evitado el manoseo propio de utilizar firmas prestanombres. En efecto, el recurrir a firmas ajenas sin dudas ensució la operación, por involucrar a terceros que se encontraban interesados en cumplir con la exportación en tiempo oportuno, lo cual generó presiones de todo tipo a los actores a cargo de la maniobra de salida, fundamentalmente canalizados en Darío Martino. Éste último, como se vio, debió lidiar con los tironeos de Durante, Galessi, Mohusen Carrasco, Spencer, los Busciglio y la entidad bancaria. Por otro lado, la organización tampoco esperó, post quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., a contar con un galpón apropiado en Capital Federal con el cual operar con las bobinas. Por el contrario, decidió acondicionar los rollos en Bahía Blanca, lo que generó la compra de las bobinas en Buenos Aires —lugar donde se encontraban los proveedores locales—, su traslado posterior hasta Bahía Blanca, y su intento de retorno a Buenos Aires para su exportación, todo lo cual levantó fundadas sospechas entre los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

actores que veían con asombro el avance de “*esta chinada*”, según palabras de Spencer Talbois.

Por su parte, los despachantes de aduana involucrados conocieron todos estos traslados, y la necesidad de modificar las bobinas con máquinas, producto de tener que recurrir a ellos para conseguir las firmas prestanombre. En efecto, recordemos que EL AGUILA MARIA S.R.L. fue conseguida por Mohusen Carrasco a raíz del pedido de Martino, circunstancia que claramente no hubiese existido si la organización se hubiese limitado a esperar el alta de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. y, previa firma del mutuo y giro de divisas, hubiera hecho la compra en silencio de las bobinas. En definitiva, esta serie de desprolijidades generó que se encontraran involucradas una pluralidad de personas ajenas al entramado, e incluso la participación de una entidad bancaria que puso plazo de egreso al material adquirido, como condición a los fines de no reportar sospecha del giro de divisas a la prestanombre.

Todas estas circunstancias generan en esta judicatura una preocupante conclusión: si la organización investigada no hubiese cometido tamañas desprolijidades, habría sido más complejo advertir la ilicitud de la maniobra.

Más allá de ello, a lo largo del extenso análisis realizado se observa la constante presencia de una pluralidad de actores que, desde el exterior, comandaban los hilos de la operación. No obstante ello, la abultada evidencia obrante en autos se encuentra esencialmente dirigida a la acreditación de la plataforma fáctica y consecuente autoría y participación responsables de los coencartados aquí juzgados, los cuales constituyen, como se dictaminó, los eslabones bajos e intermedios de la organización delictiva investigada.

En efecto, del análisis hecho en torno a las vinculaciones que surgen del plexo probatorio, surge que los coimputados pertenecen al siguiente grado escalafonario dentro de la pirámide de mando de la banda: Martino —peldaño cinco—, Marcelo y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Darío Cuello —peldaño cinco—; Acevedo Villanueva y Madrigal Vargas —peldaño cuatro—, Rodríguez Córdova —peldaño tres—.

A su vez, surge que los profugados Javier Madrigal Cabrera y Juan Manuel Corza Pimentel pertenecían al peldaño cuatro y tres respectivamente, Kennet Booth y R. D. L. R. al peldaño dos, y el “Lic.” al peldaño uno.

Sobre estos últimos dos grados escalafonarios, sus paraderos, fidelidades y vinculaciones constituyen, al menos en estos autos, un profundo interrogante.

7. Reconstrucción de la plataforma fáctica y participación del coimputado Emmanuel García

7.1 Del alcance con que quedaron incorporadas las indagatorias prestadas durante la instrucción

Al analizar las cuestiones incidentales planteadas por la defensa de Emmanuel García, nos centramos particularmente en sostener la validez de las indagatorias prestadas durante la instrucción. Ahora bien, en relación al valor probatorio de las declaraciones de Emmanuel García en el marco de dichas indagatorias, en la audiencia del 24 de febrero el Fiscal solicitó “*Que se incorporen todas las declaraciones testimoniales, toda la prueba documental, toda la prueba instrumental, todo lo que se ha incorporado por instrucción suplementaria, a excepción de las declaraciones de García*”, lo que contó con la aprobación de la Defensa, de modo que no fueron incorporadas por escrito al debate.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Luego, en la declaración ante el Tribunal del 6 de abril del 2021, Emmanuel García señaló *“todo lo que dije en mi primera declaración es verdad, a excepción de las operaciones con esta gente y los volúmenes”*. De tal modo, sus declaraciones durante la instrucción solo revisten valor probatorio para fundar este fallo en la medida en que fueron ratificadas por García en esta instancia.

7.2. Situación del encartado Emmanuel García con relación al delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303 inc. 1º C.P)

Despejadas que fueran las causales de nulidad argüidas por la Defensa de Emmanuel García, debemos destacar que los elementos probatorios incorporados regularmente al proceso nos conducen a tener por reconstruida la plataforma fáctica sujeta a debate, específicamente en punto a las actividades de lavado de activos de origen delictivo por la que fuera requerido el imputado, así como su participación relevante en dicho evento ilícito.

Considerando la complejidad de la maniobra y a fin de conferirle claridad expositiva al presente fallo, al proceder al análisis del hecho y la prueba seguiremos el siguiente orden dado especialmente por las exigencias nucleares del delito por el que fuera acusado Emmanuel García y de las cuestiones planteadas a lo largo del debate, a saber:

1. Aparición de Emmanuel García en la investigación e identificación; 2. La actividad llevada a cabo por Emmanuel García (comerciante de criptomonedas), 3. Las operaciones de lavado de dinero acreditadas; 4. La relación con el delito precedente; 5. Los vínculos entre los imputados.

I. Aparición de Emmanuel García en la investigación e identificación

Como se señaló anteriormente al explicitar la dinámica procesal de esta causa, Emmanuel García recién aparece por primera vez el 27 de abril, al llamar a la línea de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

uno de los teléfonos intervenidos y de uso por Gilberto Acevedo Villanueva y acordar un encuentro (f. 1988). Al otro día, es decir, el 28 de abril de 2017, Acevedo Villanueva intentó comunicarse con él, específicamente a las 13:34. La comunicación impactó en el buzón de voz dando por resultado la reproducción de un mensaje automático indicando que esa línea pertenecía a Emmanuel García (f. 1988).

II. Actividad desarrollada por Emmanuel García (comerciante/trader de criptomonedas)

Previo a avanzar específicamente sobre la situación de Emmanuel García, empezaremos por exponer la reconstrucción de la actividad comercial que éste prestaba al solo efecto de poner en contexto las operaciones por las que finalmente resultó acusado en esta causa y observar si estas tenían características atípicas que dieran cuenta que se prestaba un servicio distinto. En lo demás, todo el material obtenido respecto de Emmanuel García y su operatoria con criptoactivos forma parte del objeto procesal de la causa 29612/2018 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, resultó esclarecedor el estudio de la querella acerca de la reconstrucción —con los elementos incorporados válidamente a este juicio— de la estructura económica desde la que operaba el imputado, expuesto en las audiencias del 18 y 19 de mayo.

Siendo así, resulta necesario para transparentar el procedimiento de valoración probatorio de este Tribunal exponer que no pasa desapercibido para esta judicatura que la actividad de Emmanuel García al momento de los hechos (comerciante/trader de criptomonedas) si bien —por entonces— novedosa en Argentina, era realizada también

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

en otros países⁸, entre otras cosas, por la funcionalidad que presentan las criptomonedas para operaciones transnacionales.

En este sentido, reviste especial interés la bibliografía especializada extranjera (a modo de ejemplo: Anti Money Laundering Centre, *The bitcoin trader. A facilitating role in the cash out of criminal proceeds*, agosto de 2017, disponible en: <https://www.amlc.eu/wp-content/uploads/2019/04/The-Bitcoin-Trader-AMLC-September-2017.pdf>) así como de organismos internacionales (de entre las que cabe destacar, por el abordaje de la temática que nos convoca: GAFI, *Second 12-month review of the revised FATF standard on virtual assets and virtual asset service providers*, julio de 2021) que han analizado, a través de los datos revelados y relevados en diferentes países, el uso de esta actividad para fines vinculados al lavado de dinero en tanto nueva tipología de este delito.

En efecto estos estudios constituirán máximas de la experiencia a la hora de valorar la prueba bajo el sistema de la sana crítica, además de constituir pautas interpretativas a la hora de pretender subsumir estas conductas en el tipo penal del art. 303 inc. 3 del Código Penal.

Ahora sí, adentrándonos a analizar la situación concreta de García, empezaremos por estudiar la actividad que este desarrollaba a los efectos de poder pasar a considerar luego y en contexto, las operaciones que constituyen el objeto procesal de esta causa. Se encuentra absolutamente acreditado que Emmanuel García era, al momento de los hechos, un comerciante de criptomonedas, abocado casi exclusivamente al *bitcoin* (*bitcoin trader*), desde el año 2014. Un comerciante de *bitcoin* es una persona que compra y/o vende esa u otra criptomoneda por dinero en efectivo, sobre una base

⁸ Por ejemplo, en EEUU el caso *United States v. Rhule*, Case No CR20-0105-JCC-2. La noticia del Departamento de Justicia está disponible en el siguiente sitio: <https://www.justice.gov/usao-wdwa/pr/bothell-man-charged-money-laundering-using-bitcoin>, 11 de marzo del 2020. Sin perjuicio que las legislaciones tienen diferencias entre los países, lo que se pretende destacar es el que la maniobra se hace presente en diferentes países.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

comercial, por su propia cuenta y riesgo (Anti Money Laundering Centre, *The bitcoin trader*, op cit, p. 10).

El vendedor de *bitcoins* y el comerciante de *bitcoins* entran en contacto a través de anuncios colocados en sitios de internet, como localbitcoins.com, por ejemplo, u otros medios de contacto. En el caso de Emmanuel García, este anunciaba sus servicios en localbitcoin (Informe de Conversaciones, p. 2889) y también contaba con su página coinstructor.com. El vendedor de *bitcoins* y el comerciante de *bitcoins* se encuentran en el mundo físico. El vendedor transfiere *bitcoins* directamente a la billetera del comerciante, después de lo cual el comerciante le da el valor equivalente acordado al vendedor en efectivo y así se completa la transacción.

En ocasiones los comerciantes de criptomonedas se encuentran con sus clientes en lugares públicos, como un restaurante de comida rápida, donde se realiza la transacción. Aquí hay *wifi* gratuito y ambas partes se sienten seguras debido a la naturaleza pública del lugar y la cantidad de personas presentes. Además la inmediatez de la transferencia y la entrega de su equivalente en moneda fiduciaria reduce cambios de valor frente a la alta volatilidad del *bitcoin*.

En el caso de Emmanuel García, si bien en momentos iniciales de su actividad podía operar de este modo, ya no lo hacía así, sino que se demostró que primero recibía la transferencia de *bitcoins* y luego se reunía a entregar el efectivo. Explica en un audio que primero se acuerda el precio, luego se hace la transacción del *bitcoin* y por último se paga en efectivo el precio al momento de transferir (Informe de Conversaciones, p. 231).

Por su intermediación cobraba una comisión (*fee*) calculada sobre la base de la comisión del Exchange (generalmente tomaba como referencia Bitstamps) adicionándole otra (generalmente entre +2,5%-5%, cf. Informe de Conversaciones p. 207, 110, entre varias otras) que iba variando según el valor y disponibilidad del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

bitcoin del día que se realizaba la conversión al dinero fiduciario o el monto de la operación (Informe de Conversaciones, p. 1931).

De uno de los audios de la extracción telefónica Emmanuel García, en sus propias palabras, explicó que hay dos mercados de *bitcoins*: uno blanco (el de los Exchange), que admite transferencia bancaria o tarjeta de crédito y “*te piden papeles*”; y otro “negro”, que funciona sólo con efectivo y “*sin papeles*” (v. Informe de Conversaciones, pp. 202-204). Señaló también que él trabajaba “*todo billete y black market*”, es decir, en el “*mercado negro*” de *bitcoins* (Informe Conversaciones, p. 1172, audio enviado por Emmanuel García a Pablo Pessari, del 31/3/2017).

Estos dos mercados tienen a su vez algunos diferenciales. Por una parte, los Exchange generalmente implementan medidas de *compliance*, como *know your customer* (identificación y justificación de fondos), que generalmente no son exigidas en una intermediación *peer-to-peer*. Las transacciones que se realizan en este mercado no implican *per se* que se trate de bienes provenientes de un ilícito penal, aunque sí que en este se incrementa el riesgo de LA/FT, algo fácilmente perceptible para cualquier persona de conocimientos medios, mucho más para un experto en la materia.⁹

Tal como lo mostraron los acusadores y se sostiene con la prueba incorporada a esta causa, Emmanuel García señalaba en sus conversaciones que operaba en el mercado mayorista y ya no se ocupaba de montos pequeños. De una observación de las conversaciones no surge claro cuál era el monto mínimo que permitía operar con él: se

⁹ En este sentido, su actividad también era descrita como la de un “*Bigger OTC in South America in Argentina*” (Informe conversaciones, audio del 30/3/2017 a las 8:49, p. 1698, entre otras), “*I do OTC*”. La bibliografía especializada indica que para las operaciones que requieren pasar de criptomoneda a dinero fiat o viceversa, el mercado OTC es el más atractivo. Hay dos vías principales para las operaciones OTC: a través de un broker (cripto a fiat con AML/KYC, es decir, medidas de antilavado y *know your customer*) o *peer-to-peer* (cripto a fiat sin AML/KYC). Se ha revelado que los brókers son de menor interés para los lavadores de dinero porque aún requiere de una relación bancaria, a menos que las criptomonedas hayan sido lavadas antes de llegar él (DUPUISA Daniel y GLEASON Kimberley, *Money laundering with cryptocurrency: open doors and the regulatory dialectic*, 3 de julio de 2020, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3681297).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

mencionan desde U\$S 3.000 a U\$S 10.000 (U\$S 10.000, en audio enviado por Emmanuel García del 31/3/2017, p. 1172; “Operación mínima 10k”, p. 389, también ha dicho “5k dólares”, 17/3/2017, p. 1925, “Somos mayoristas, mínimo 3mil dólares vendemos”, 26/3/2017, p. 2890). Se consideraba, al momento de los hechos, que una operación de U\$S 50.000 era voluminosa (Informe de Conversaciones, pp. 202/203). En la audiencia del 18 de mayo, la querella expuso la estructura económica con que contaba Emmanuel García quien, al momento de la conversión de los *bitcoins* en moneda fiduciaria, operaba con dos financieras y tenía dos personas para efectuar entregas: Ezequiel (agendado en su celular como “Ezequiel (Ventas)”) y María (audios números 7 y 8, informe de PFA fs. 11525/31, caja 10, extracto 9, informe de conversaciones PDF, p. 177; “Seguilo con María porfa, ella maneja pagos”, p. 315). Del mismo modo, se puede observar del archivo adjunto que envió a quien tenía agendada como “Mika”, una captura de pantalla de lo que Emmanuel García podía ver como administrador de www.coinstructor.com.ar de donde se puede visualizar como Cuentas/Saldos financieras, “Caja chica” en pesos argentinos y en dólares, Maipú en dólares y pesos argentinos y Perón, sólo en dólares (8/6/2017, Informe de Conversaciones, p. 2804).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

The screenshot shows the 'COINSTRUCTOR ADMIN' interface. On the left is a sidebar with menu items: Nueva Orden, Ordenes de Compra, Ordenes de Venta, Nuevo movimiento, Nuevo cambio de divisa, Reportes, Cuentas (highlighted), Bancos, Finanzas, and BTC. The main area displays a table titled 'Cuentas' under the 'SALDOS FINANCIERAS' section. The table has three columns: Cuenta, Moneda, and Saldo. It lists five accounts: 'Caja Chica' (USD, \$8,763.0), 'Caja Chica' (ARS, \$418,500), 'Perón' (USD, \$84,146.0), 'Maipu' (ARS, \$300,000), and 'Maipu' (USD, \$0.0). A red 'NEW' button is visible in the top right corner of the table area.

Cuenta	Moneda	Saldo
Caja Chica	USD	USD \$8,763.0
Caja Chica	ARS	\$ 418,500
Perón	USD	USD \$84,146.0
Maipu	ARS	\$ 300,000
Maipu	USD	USD \$ 0.0

La denominación “Caja Chica” hace alusión a su domicilio, donde también guardaba dinero que —al menos en parte— afectaba a su actividad comercial (a modo de ejemplo: el 2/6/2017 en relación a una compraventa de 10 BTC, para efectuar la entrega del dinero fiat al vendedor le dice: “Maipu o mi casa, vos sos in amigo” y seguido a ello un audio indicando “pasate acá por casa que yo tengo”. Informe de conversaciones, pp. 1772-1774). Sobre esto último volveremos más tarde (v. consid. pertinente donde se analiza el decomiso de los dólares secuestrados en su domicilio al momento del allanamiento).

En punto a la entrega de la moneda fiduciaria, se pudo reconstruir que —al momento de los hechos— lo más habitual era que las entregas del dinero se hicieran en la financiera de Maipú (“Lo del bar fue una excepción. Cobramos y pagamos solo en Maipú”, Informe de Conversaciones, p. 208, incluso la financiera de Perú era una excepción: “Fede, me sorprende esto. A nadie mando ahí. No sé quién fue la persona que se mandó. (...) No le hubiera dicho jamás Perón”, Informe de Conversaciones, audio enviado el 29/3/2017 a las 14:23, p. 1911) e incluso en su domicilio de calle

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Arenales (Informe de Conversaciones, p. 227, 116, 1185, 1195, “*Maipu o mi casa, vos sos in amigo*”, 2/6/2017, p. 1774). Esto además, es coincidente con el archivo que envió al contacto “Mika” y que mencionamos anteriormente, en el sentido de que contaba con dinero en efectivo (tanto en dólares como en pesos argentinos) para afectar a su actividad como *trader* de criptomonedas, en esos tres lugares (las dos financieras y su domicilio).

Por otra parte, se toma en consideración que las operaciones con criptomonedas llevan ínsitos riesgos tecnológicos (posibilidad de *hackeo* y pérdida de bitcoins) así como riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. También se acreditó que Emmanuel García estaba suficientemente advertido de éstos. Por ejemplo respecto del riesgo tecnológico: utilizaba una cold wallet (trezor) y estaba tomando recaudos tecnológicos (solicitó servicios de Seguridad Informática, Informe de conversaciones, p. 1982); sobre financiamiento de terrorismo (“*No vamos a mandar a Republica Checa, a Siria, a Afganistán, viste nada raro*”, Informe de conversaciones audio del 9/5/2017 a las 20:07, p. 1292).

En relación a su conocimiento acerca de los riesgos que su actividad implicaba en relación al lavado de dinero, se acreditó no sólo que era consciente de ellos sino que Emmanuel García tomaba recaudos para evitar resultar envuelto en una causa de lavado de dinero en EEUU (“*We usually send coins when money is credited but with KYC and referenced by Juan we can send coins when we see it as pending. Is that ok ?*”, Informe de conversaciones, 27/5/2017, p. 268, y otro audio: “*no lavalaría guita en Estados Unidos*”, entre otras conversaciones), y también que sabía del riesgo de lavado de dinero incluso en Argentina. Al respecto cabe mencionar que en un audio del 8/6/2017 —intervalo temporal de la imputación— surge un mensaje de voz en el que dice “*mi contador me está sugiriendo que capaz que puedo crear una sociedad acá en Argentina y tener unas acciones de unas cosas que yo tengo afuera y estoy viendo y*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

capaz que puedo aprovechar y hacer algo en blanco de todo el tema del BTC y preciso un boga comercial que sepa algo de lavado de dinero” (p. 327 del Informe de Conversaciones). Es decir, entiende que comercializar bitcoins en Argentina podría vincularlo con el lavado de dinero. Esto debe entenderse en relación al riesgo de detección que pasar al “mercado blanco” podría significar para él, pues en cuanto a la materialidad, nada cambia.

III. Operaciones de lavado de dinero

Adentrándonos en las operaciones en concreto, cabe recordar que el Fiscal acusó por cinco operaciones y la querella por ocho (en realidad, tres más que se adicionan a las indicadas por el Ministerio Público) y que —como se adelantara en el veredicto— solo se acreditaron con el grado de certidumbre que requiere una condena penal, cinco de ellas (los hechos de fechas 28 de abril, 5 de mayo, 10 de mayo, 5 de junio y 7 de junio de 2017). Si bien las entregas han sido mencionadas a lo largo de la cronología de la plataforma fáctica vinculada al almacenamiento de estupefacientes (desarrollado en el consid. pertinente de esta sentencia), se realizará ahora una descripción minuciosa acerca de cada hecho acreditado de entrega de dólares por parte de Emmanuel García a miembros de la organización.

Previo a ingresar, debe señalarse que más allá del lugar prevalente que ha ocupado el *bitcoin* y la tecnología *blockchain* en las alocuciones de los acusadores como de la Defensa de Emmanuel García, como se verá, es necesario entender que la actividad penalmente relevante de Emmanuel García sucede fundamentalmente en el mundo físico: la entrega de dinero fiat, aunque deja rastros también en el ciberespacio —evidencia digital—.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Asimismo, al momento de valorar la prueba para acreditar cada acto de entrega, resulta menester recordar la secuencia expuesta al analizar la actividad de Emmanuel García según la cual primero —y previo a la transacción— se acuerda el precio y la comisión, luego se realiza la transacción de envío de los *bitcoin* involucrados (esto se informa a través de alguna aplicación de conversaciones o a través de alguna llamada, tal como surge en diversas ocasiones de conversaciones entre Emmanuel García y otras personas con las que transaccionó que constan en el Informe de Conversaciones) y por último se acuerda el encuentro en el que se paga en efectivo el precio al momento de transferir, es decir, se hace la entrega del dinero en efectivo. Esta secuencia permitirá poner en contexto los contactos y encuentros entre Emmanuel García y miembros de la organización.

Primer hecho: entrega de fecha 28 de abril de 2017 por U\$D 140.000

El 27 de abril de 2017, a las 14:29 horas la línea 1130058977 (que a la postre resultó ser de uso por Emmanuel García) se comunicó con la línea telefónica 2915373760 intervenida en estas actuaciones bajo la modalidad de escucha directa (utilizada al momento de los hechos por Gilberto Acevedo Villanueva), a quien Emmanuel García tenía agendado como “Vic Man” (Informe Registro de Llamadas, pp. 57 y 60) y convinieron en encontrarse al día siguiente, el 28 de abril de 2017, en Callao y Santa Fe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las 18 horas (f. 1988).

El 28 de abril, entre las 13.35 y 13.46 Gilberto Acevedo Villanueva intentó comunicarse con Emmanuel García en cuatro ocasiones con resultado infructuoso —llamadas perdidas (Informe Registro de llamadas, registros números 934-937, p. 57)—. Recién lograron comunicarse a las 15.22 horas, ocasión en que Gilberto Acevedo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Villanueva volvió a llamarlo (Informe Registro de Llamadas, registro número 926, p. 57) en forma previa al encuentro acordado.

Si bien no hay registro directo de este encuentro, tal como lo destacó la Defensa y surge también de las declaraciones del testigo Jerónimo Gruszecki en la audiencia del 25 de febrero del 2017, al relacionar el modo de operar de Emmanuel García, es decir, la secuencia de actos para concretar finalmente la entrega del efectivo con las pruebas que se expusieron durante el debate, es posible tener al encuentro por acreditado.

De hecho, en horario posterior al encuentro pactado, en particular a la hora 19.45, Gilberto llamó a Jesús Madrigal Vargas a quien le mencionó que ya “dio 140 vueltitas” (f. 1988 vta.).

Al respecto, no es verosímil la interpretación propuesta por la Defensa de Emmanuel García en la audiencia del 14 de junio en punto a que en este mensaje se estarían refiriendo a las “vueltas” de las láminas/rollos de acero, tal como surgiría —a su entender— de analizar los cuadernos secuestrados en su totalidad.

Por el contrario, es habitual observar en las causas por delitos de la ley 23.737 que los involucrados utilizan lenguaje encriptado en sus comunicaciones telefónicas tanto para mencionar los estupefacientes como al hablar del dinero. En este sentido, es para ponderar que ese mensaje “140 vueltitas” se realizó en una comunicación telefónica y sin embargo, al asentar esta información en sus cuadernos, exteriorizaron la realidad de lo que ocurrió.

Ello así pues este ingreso de dinero, a su vez, se asentó en los cuadernos de contabilidad informal que llevaban los miembros de la organización tanto en el domicilio de Zeballos 222 de Bahía Blanca, como en el del Edificio Bayres de Puerto Madero. Así, en el cuaderno de Zeballos 222, se escribió: “28 de abril de 2017. Gil recibió \$140mil verdes”. En el del edificio Bayres de Puerto Madero se indicó:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“\$140,000 U\$D entregó Chuy 30 de abril”. Así, una comprensión total de estas referencias permiten acreditar que 140 vueltitas fueron 140 mil U\$D.

Finalmente, al día siguiente (el 29 de abril de 2017) Emmanuel García se comunicó con el Licenciado a través de *Signal*, conversación de la que solo se tiene el registro del horario, el día y los interlocutores involucrados.

Por otra parte, siendo que el dinero se recibía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (recordemos, además, que Emmanuel García siempre estuvo en CABA) y que se asentó también en el registro informal contable de Zeballos 222: “*recibió Gil*”, resulta lógica la pregunta acerca de cómo llegó a la ciudad de Bahía Blanca.

En este sentido, resultó acreditado que Gilberto Acevedo Villanueva viajó durante la noche del 29 de abril a Bahía Blanca en colectivo y fue este quien a través de este medio de transporte trajo el dinero a la ciudad de Bahía Blanca, lo que así fue asentado en el registro informal de contabilidad “*Gil recibió 140 mil verdes*”. También es relevante el medio de transporte elegido, pues en él no se realizan controles de mercadería como sí sucede en los aeropuertos de modo que el traslado del dinero se realiza con mayor probabilidad de éxito.

Ahora bien, para terminar de analizar la prueba producida respecto de esta entrega así como otras posteriores —particularmente las del mes de mayo— cabe apuntar aquí quién es Chuy. Si bien el Ministerio Público Fiscal señaló que este podría ser el apodo que le darían a Emmanuel García dentro de la organización criminal o bien pudo haber sido otro intermediario entre Emmanuel García y la organización que pudo no haber sido identificado, lo cierto es que con la instrucción suplementaria incorporada el 23/2/2021 (archivo instrucción suplementaria 1-41) Chuy era uno de los apodos con los que referían a Jesús Madrigal Vargas en la organización.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Analizadas las entregas con esta información, se entiende también porqué se asentó en la contabilidad de Buenos Aires recién el 30 de abril, cuando sucedió el 28 de abril. La respuesta es que Jesús Madrigal Vargas (Chuy) el día en que sucedió la entrega estaba en Bahía Blanca, llegó a CABA recién el 30 de abril e inmediatamente asentó ese dinero en la contabilidad de Buenos Aires. Por su parte, Gilberto Acevedo Villanueva que había recibido el dinero él mismo por parte de Emmanuel García, viajó a Bahía Blanca con el efectivo el 29 de abril de 2017 y lo asentó en esta ciudad con la fecha en que lo recibió.

Segundo hecho de fecha 5 de mayo de 2017 (entrega de U\$D 100.000)

El 2 de mayo de 2017 Emmanuel García comenzó a comunicarse nuevamente con miembros de la organización, esta vez, a la línea 2617041031 agendado como "Vic Man 2" (una llamada concretada y dos perdidas, v. Registro de Llamadas 841, 842 y 843, p. 52) de uso por Jesús o Javier Madrigal Vargas (f. 10613) y con la línea 2915373760 "Vic Man" que como ya señalamos en la anterior entrega, era de uso por Gilberto Acevedo Villanueva (Registro de Llamadas 844, p. 52).

El 4 de mayo de 2017, Emmanuel García recibió una llamada entrante del Licenciado a las 17:27 horas (Informe de Registro de Llamadas, registro 781, p. 48), luego García llamó al Licenciado infructuosamente (Registro de Llamadas, registro 780, p. 48), comunicación que le fue devuelta por el Licenciado a las 17:30 hs en una conversación que se mantuvo por más de cuatro minutos (Registro de Llamadas, registro 779, p. 48). Luego de esto, a las 18:46, Emmanuel García llamó a quien tenía agendado como "Vic Man 2" aunque con resultado infructuoso ya que no logró comunicarse (Registro de llamadas, registro 777, p. 48). A la noche de ese mismo día, el Licenciado volvió a

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

llamarlo y conversaron durante un minuto y medio (Registro de llamadas, registro 772, p. 48).

Asimismo, el 5 de mayo de 2017 Emmanuel García intentó comunicarse con el Licenciado, aunque nuevamente fracasó (Registro de Llamadas, registro 759, p. 47).

Surge, asimismo, de una conversación con Ivo -quien trabajaría en la financiera de Perón- que Emmanuel García ese día -el 5/5/2017- retiró de su cuenta en la financiera USD 100.000 “en efectivo Manu en persona” (Informe de conversaciones, p. 2302, archivo adjunto: plantilla de Excel).

Crypto Unit							
Mes	Fecha	Concepto	Bruto	% canje	Neto	Saldo	Comentarios
Abril	18/04/2017	Credito	\$85.280			\$42.303	Felicia a Electro Global.
Abril	18/04/2017	Otros				\$42.303	Certificate of Legal Existence
Abril	20/04/2017	Credito	\$124.000		\$124.000	\$166.303	124k Thomas Maipu.
Abril	21/04/2017	Otros	-\$15.000		-\$15.000	\$151.303	Antelope
Abril	27/04/2017	Credito	\$70.000		\$70.000	\$221.303	70k Thomas
Abril	28/04/2017	Credito	\$189.000		\$189.000	\$410.303	
Abril	28/04/2017	Wire	\$221.000	-1,25%	-\$223.763	\$186.540	4 wires a las sociedades.
Mayo	03/05/2017	Credito	\$73.584		\$73.584	\$260.124	1170k pesos
Mayo	05/05/2017	Wire	\$100.000		-\$100.000	\$160.124	Retiro en efectivo Manu en persona.
Mayo	08/05/2017						

Finalmente, la entrega fue anotada en los registros de contabilidad informales: en el departamento de Zeballos 222 “6 de mayo. Chuy entregó 100 mil verdes y los recibió Bebe el 5 de mayo”. También surgió en la contabilidad de Puerto Madero “\$100,000 USD. Entregó Chuy. 6 de mayo”. Recordemos, nuevamente que Bebe era Javier Cabrera Madrigal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, todos estos datos concatenados y puestos en contexto con la secuencia que en cada transacción Emmanuel García sigue hasta la entrega del dinero en efectivo, es posible tener por acreditada esta segunda entrega.

Respecto a cómo este dinero ingresó en la contabilidad de la organización en Bahía Blanca, ello ocurrió con el viaje de Jesús Madrigal Vargas (Chuy) -recordemos que el día 9 de mayo se vio a este en la ciudad de Bahía Blanca, capítulo XXI de la sentencia-.

Tercer hecho de fecha 10 de mayo de 2017 (entrega de U\$D 100.000)

Esta entrega se reconstruyó con lo surgido de la Instrucción Suplementaria 18/41 relacionada a una extracción telefónica de un teléfono Lenovo hallado en el domicilio de Puerto Madero (edificio Bayres donde vivía Naged Ramírez) al momento de su allanamiento.

Así tenemos que luego de dos llamadas infructuosas de Emmanuel García para el Licenciado el día 8 de mayo (Informe Registro de Llamadas, registros 701 y 699, p. 44), Emmanuel García se comunicó con alguien de la organización que habitaba en el edificio Bayres al teléfono Lenovo que comentamos, a quien le escribió a las 14.16 horas: *"Estimado, buen día. En teoría debemos vernos hoy. Estoy esperando un envío del Licenciado. Tan pronto lo haga coordinamos horario. Si llegas a hablar con él por favor recordárselo que lo necesito. Gracias"*.

Fue recién a la noche del 9 de mayo, a las 23:38 hs., que Emmanuel logró contactarse con el Licenciado (Informe Registro de Llamada, registro 659, p. 41), este último llamó a Emmanuel y hablaron durante casi cuatro minutos.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al día siguiente, el 10 de mayo de 2017 a las 16:51 horas, Emmanuel le envió un mensaje de nuevo a quien usaba el teléfono Lenovo: *"Estimado, buen día. Podemos vernos hoy 1830 mismo lugar que la última vez?"*.

Le respondieron a las 17:20 *"Ok me parece perfecto hay nos vemos alas 18:30. Que tengas buen día amigo"*.

En dicho encuentro se produjo la entrega que quedó asentada en el cuaderno de Zeballos 222, donde consta *"miércoles 10 de mayo 2017 bebe recibió 100 mil verdes y el jueves 11 de mayo los entrego 100 mil verdes"* (f. 4381). Y, en el domicilio de Puerto Madero, *"\$100,000 U\$D entregó BB 11 de mayo"*.

Esto nos permitiría reconstruir que el 5 y 10 de mayo Emmanuel García se reunió con Bebe (Javier Cabrera Madrigal), a quien le dio el dinero en efectivo y que este entregó a los miembros de la organización que viajaron a Bahía Blanca el 15 de mayo trasladando el dinero a esta ciudad (fs. 7808/7857 registro del Hotel Land Plaza y f. 2048).

Cuarto hecho de fecha 5 de junio de 2017 (entrega de U\$D 50.000)

Emmanuel García mandó un mensaje el 6 de junio de 2017 al usuario 2915371016 de uso por Gilberto Acevedo Villanueva o Jesús Madrigal Vargas (s. f. 3225vta. y 10612vta.) *"Estimado, buenas tardes, de parte del Licenciado, tengo que juntarme con los chicos de la última vez, no encuentro el número, me ayudas?"*.

Luego, otro mensaje enviado por García a usuario 1126755279, que, según el informe de fs. 10612/10614 era utilizado por "Richard" (Jesús o Javier Madrigal): *"Estimado, buenas noches, aquí de parte del Licenciado. Podremos vernos en el mismo lugar, última vez?"*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta “última vez” a la que hacían referencia era al 5 de junio, que es la entrega que aquí nos ocupa, y que además tiene sentido si se considera que Javier Cabrera Madrigal (Bebe) con quien se había reunido en las entregas de mayo/2017 había abandonado el país.

Esto se asentó en el cuaderno de Olga Cossetini “5.05.17 \$50.000 U\$D Autoriza Lic.”. En este caso, quien recibió el dinero fue Max Rodríguez Córdova.

Quinto hecho de fecha 7 de junio de 2017 (entrega de U\$D 78.400)

Emmanuel se comunicó a las 18:44 con una línea telefónica terminada en 71016 (Jesús o Gilberto, s. f. 3225 vta.) “Estimado, buenas tardes. De parte del Licenciado. Debo juntarme con los chicos de la otra vez, pero no encuentro el número. Me ayudas?”. A las 21:03 envía un mensaje a un número finalizado en 279 (número de uso de los mexicanos en Bahía según f. 3235 vta.) “Estimados, buenas noches, aquí de parte del Licenciado, podremos vernos mismo lugar ultima vez?” (f. 3235 vta.) Le respondieron del teléfono de uso por alguna persona de la organización: “Buenas noches ok a que hora” y minutos más tarde “Quieres que te vea ahora”. García dice “estoy por ir a cenar cerca de ese lugar, Paraná y Marcelo T de Alver. Están invitados. Sino por la mañana :)”. A esto le respondieron: “Gracias, mejor te veo mañana a qué hora quieres que estemos en el lugar@”. García: “10.30 es buen horario me parece, si les queda cómodo, claro. Avisen, misma cafetería. Gracias”. Le responden “Ok ahí te vemos gracias buenas noches”. Todo este intercambio fue entre Emmanuel García y quien daba uso a la línea 1126755279 (posiblemente utilizada por Naged Ramírez, según informe de f. 10612vta.)

Luego, la noche del 6 de junio, a las 21.55 horas, Emmanuel García recibió una comunicación por la aplicación *Signal* del Licenciado.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al próximo día, el 7 de junio a las 8:43 horas de la mañana —recordemos que habían arreglado encontrarse a las 10.30 horas—, García mandó un mensaje nuevamente a línea 1126755279 con quien habían convenido el encuentro diciéndole: *“Estimado. El Licenciado me pidió un poco más para hoy. Querés que nos veamos mismo lugar 19hs así no haces 2 viajes? Tu decides. Gracias”* (f. 3235).

El mexicano le responde a las 8:45: *“Ok muy bien a esa hora te veo gracias”*.

A la hora arreglada del 7 de junio, a las 19.08 —la hora acordada en el último mensaje—, Emmanuel recibió un mensaje informándole *“Hola, estoy arriba”* (fs. 3697/3709). A las 19:12 de ese día, el Licenciado lo llamó (Informe de Registro, registro 154, p. 10) siendo esta conversación concomitante con la entrega.

Horas más tarde del mismo 7 de junio Emmanuel García llamó al Licenciado, a las 21:33 (Informe de Registro, registro 152, p. 10) seguida de otras tres llamadas que no fueron atendidas por el Licenciado (Informe de Registro, registros 151, 150, 149, p. 10).

En forma casi inmediatamente posterior a esta última comunicación con el Licenciado, a las 21.36, García mandó un mensaje nuevamente a la línea 1126755279 consultándoles: *“tenes una foto del serial por favor? Me lo están pidiendo”*. El mexicano: *“De cuál papel de los q me diste@”* y Emanuel dice *“el serial, billete”*. El mexicano responde *“no”*. García le pregunta: *“le avisaste ok entrega?”* El mexicano le dice *“mira, yo mande mensaje pero no me han contestado”* y García dice *“ok, error mío, mientras el Licenciado sepa que se entregó, todos felices, gracias”* El mexicano dice *“Si no te preocupes en cuanto me conteste te confirmo”*. García: *“se agradece”* el Mexicano: *“Al contrario todo bien gracias men”*.

Finalmente, tenemos que se asentó en el registro de contabilidad informal de Puerto Madero *“7/05/17 \$78,400 U\$D Autoriza Lic (Max)”*.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Las llamadas realizadas por Emmanuel García al Licenciado ya en el día 8 de junio a las 00 horas que finalmente se concreta a las 00.05 horas (Informe de Registro de Llamadas, registros 139, 138 y 139, p. 9), probablemente haya sido producto de que le confirmaron el serial del billete para que García también pudiera informarlo al Licenciado.

Esta entrega de dinero no tuvo correlato en el registro contable informal de calle Zeballos en la localidad de Bahía Blanca. Ello encuentra respuesta en que nadie de la organización viajó a Bahía Blanca en los días posteriores, hasta el 18 de junio que se produjeron los allanamientos que interrumpieron la operación de la organización en Argentina, de tal modo, no ingresó ese dinero a la célula de la organización con funcionamiento en Bahía Blanca, de allí su falta de registro. Esta conclusión resulta totalmente acreditada con el allanamiento de calle Zeballos en donde prácticamente no se secuestraron dólares. Sin embargo, en el domicilio de Olga Cossetini, fueron secuestrados U\$S51.060, \$67.494 y pesos mexicanos.

Acreditada las entregas, es necesario aclarar la cuestión de las fechas en las anotaciones lo que generó la discusión a si se trataba de registros de mayo —propuesto por la defensa— o de junio —propuesto por los acusadores.

Así tenemos que en el cuaderno secuestrado en el allanamiento de Olga Cosetinni 112, departamento 2-C, la página contigua a la de ingresos contiene una enumeración de los egresos también indicados bajo el rótulo Junio 5/2017. Allí se observan los siguientes gastos:

Contrato por 6 meses vence 10/12/2017

Arrendamientos Aptos. 6 G (x 7) \$23.800 U\$D

Arrendamientos Aptos. 2 C (x 7) \$15.400 U\$D

Max gastos bodegas \$10.000 pesos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Max gastos bodegas Mendoza \$106.380 pesos

Bomba Hojalatero \$40.000 pesos

USD. Bodega x 6 meses \$30.000 USD

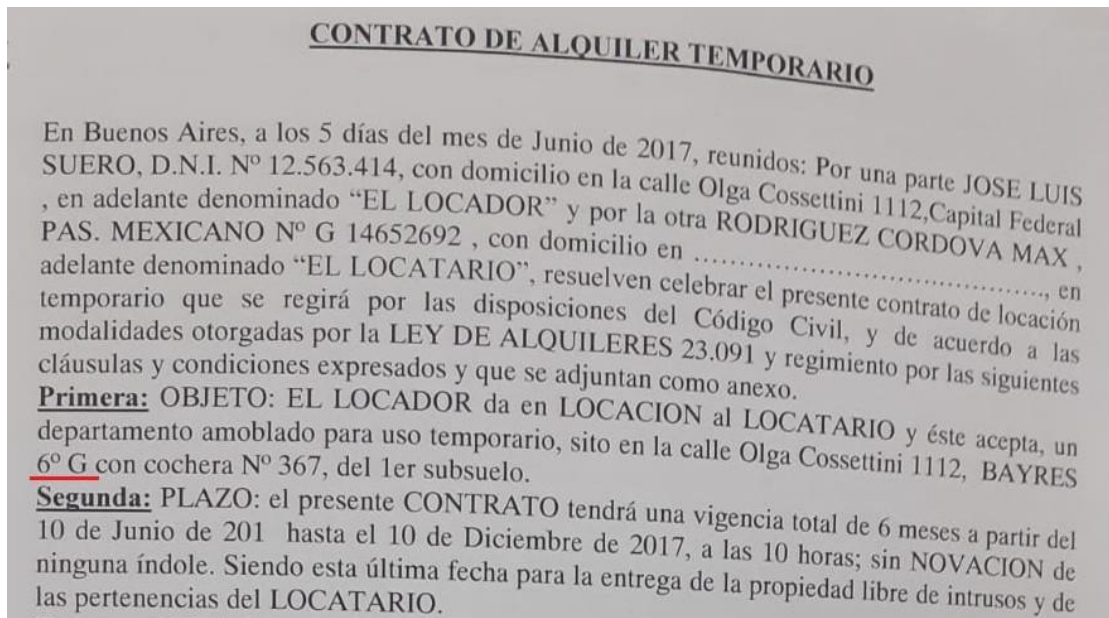
Reparación Camioneta (Mendoza) \$44.000 pesos

Pago página web \$20.000 pesos

Estos gastos efectivamente fueron realizados en el mes de junio del 2017 y ello quedó acreditado con la ratificación de ellos en la documentación secuestrada. Veamos:

Contrato por 6 meses vence 10-12-2017

El contrato de los dos departamentos del edificio Bayres (tanto el 2 C como el 6 G), tiene fecha de celebración y de pago anticipado de los seis meses de alquiler en junio de 2017.



Además, también es coincidente en el monto asentado (cláusulas 4ta y décima):

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Cuarta: CONDICIONES DE PAGO: EL LOCATARIO ofrece al LOCADOR y éste acepta, el pago del TOTAL de la LOCACION en forma anticipada, entregando la suma de DOLARES VEINTE MIL CUATROCIENTOS -(USD 20.400.).

Décima: GARANTIA: En este acto y en fiel cumplimiento de éste el LOCATARIO entrega al LOCADOR y en efectivo DOLARES BILLETE ESTADOUNIDENSES la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS (USD 3.400.-) que quedarán en poder del LOCADOR hasta la finalización de este CONTRATO y en garantía de la entrega en perfectas condiciones de la propiedad y los elementos anexados en el inventario, serán devueltos al LOCATARIO, en la

Lo mismo se ratifica el gasto y la fecha con relación al departamento 2-C [].

Otro dato ratificado es el de Bodega x 6 meses

En relación al gasto “Bodega x 6 meses” es coincidente con un pago que realizó Marcelo Cuello el 14 de junio de 2017 en su estadía en Buenos Aires que obra entre la documental secuestrada. Recordemos, además, que Marcelo Cuello se había trasladado de Mendoza a Bahía Blanca para allí conducir la camioneta Amarok hasta Buenos Aires donde se encontraría con Max.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



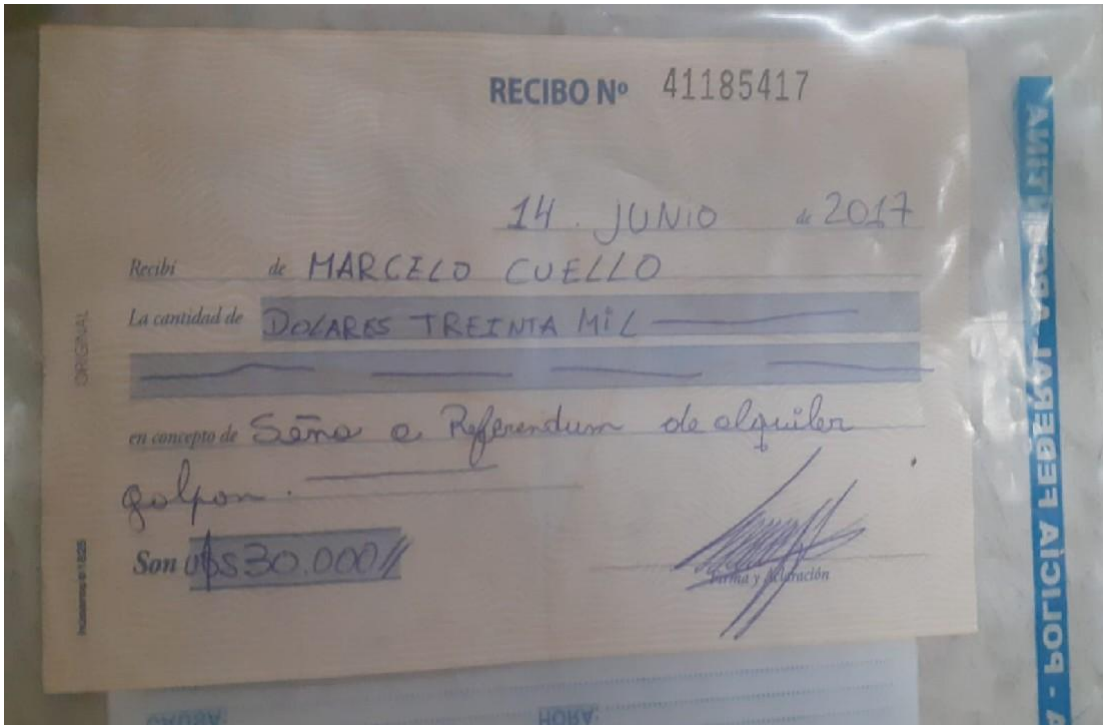
#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA



En síntesis, las cinco operaciones acreditadas tienen la misma construcción probatoria:

- 1ro.) Previo al encuentro físico: algún tipo de comunicación (por llamada o sms) con alguien de la organización para coordinar el encuentro (comunicación de la que se cuenta con el contenido);
- 2do.) Posterior al encuentro físico: alguna conversación por algún medio que tendría por fin confirmar la entrega;
- 3ro.) Doble asiento contable (tanto en la libreta del dpto. de Zeballos 222 de Bahía como del Edificio Bayres en Puerto Madero) de donde surgiría la cantidad de dinero —con excepción de las del mes de junio cuya ausencia tiene razón de ser conforme fuera expuesto anteriormente—;
- 4to.) Contacto anterior o posterior con el Licenciado (del Registro de llamadas de Signal que se obtuvo del celular de Emmanuel García) tanto para confirmar el envío de bitcoins como la entrega de su equivalente en dólares.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ahora bien, las otras tres operaciones que agregó la querella y que no resultaron acreditadas, presentan la siguiente estructura probatoria: 1ro.) Previo al encuentro físico: algún tipo de contacto con miembros de la organización o con el Licenciado a través de Signal; 2do.) Un único asiento contable (o en la libreta de Zeballos 222 ó en la libreta del Edificio Bayres).

Así, es dable concluir que estas últimas no llegaron a corroborarse con la exigencia de certidumbre que se requiere para una condena penal.

De este modo cabe concluir en que las cinco entregas por las que Emmanuel García fue acusado tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante, están suficientemente probadas. La metodología era como lo expusieron los acusadores: primero Lic. llamaba a García por Signal, le enviaba *bitcoins* que García convertía en moneda fiduciaria (moneda que deriva su valor de la regulación o ley del gobierno, en el caso, dólares) y la entregaba a otras personas de la organización aquí en Argentina. Para hacer esa entrega, coordinaban un encuentro intercambiando mensajes por sms o llamadas. Luego, asentaban la entrada de dinero en los cuadernos contables informales que tenían en el departamento de Olga Cossettini (CABA) y de Zeballos 222 (Bahía Blanca).

Al respecto cabe traer a colación que al declarar ante este Tribunal, Emmanuel García expresó: *“todo lo que dije en mi primera declaración es verdad, a excepción de las operaciones con esta gente y los volúmenes”*. Continuó luego en determinados pasajes de su declaración señalando: *“Los mensajes de texto que hay míos, como que me contacté con esta gente o se contactaron conmigo. Me junté con ellos para hacer estas operaciones de compra y venta de criptomonedas”*. *“Me junté como cuatro veces”*. Si bien señaló que las operaciones no se habían concretado y que los encuentros versaron sobre pruebas de las operaciones o quedaron infructuosos ante la falta de envío de los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

bitcoins por parte del Licenciado; los montos de las operaciones, así como las fechas concretas de éstas se acreditaron con prueba independiente a sus dichos.

Al analizar las cuestiones incidentales planteadas ya sostuvimos la validez jurídica de las declaraciones, y en relación al valor que corresponde darles a estos dichos — cuando integran una declaración libre y voluntaria—, debe ser analizada desde la perspectiva que pone en cabeza de la acusación acreditar los elementos que sustentan la acusación, todo lo que aquí aconteció.

El estándar probatorio en el que discrepan las partes es que, para los acusadores, las transacciones que acabaron en entregas fueron probadas al realizar un análisis englobado de las pruebas (particularmente las anotaciones de los cuadernos y las conversaciones registradas en el teléfono de García y en diferentes integrantes de la célula de la organización criminal en Argentina). Para los defensores, es necesario el registro de las operaciones en la *blockchain*.

A fin de que se logre hacer comprensible el *iter lógico* del razonamiento judicial, es importante traer a colación que la doctrina especializada distingue entre el “*ciberlavado instrumental*” y “*ciberlavado en línea/ciberlavado online*”. El primero es cuando al menos una de las tres fases del blanqueo (colocación, estratificación e integración) se realiza de forma digital, como es nuestro caso. En el segundo, todas las fases del proceso de blanqueo de dinero tienen lugar digitalmente (Sicignano, Gaspare Jucan, *Money Laundering using Cryptocurrency: The Case of Bitcoin!*, Athens Journal of Law - Volume 7, Issue 2, April 2021 – Pages 253-264, disponible en: <https://www.athensjournals.gr/law/2021-7-2-7-Sicignano.pdf>).

De esta diferenciación también ha dado cuenta el GAFI, quien advirtió que los Estados han empezado a identificar redes profesionales de lavado de dinero que están utilizando activos virtuales como uno de sus medios para blanquear ganancias ilícitas y

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

transferir rápidamente valor en todo el mundo, por ejemplo, convertir el producto en efectivo del delito de la venta de drogas en activos virtuales para transferir las ganancias (GAFI, *Second 12-month review of the revised FAFT standard on virtual assets and virtual asset service providers*, July, 2021, p. 22, párrafo 72).

Esta distinción es importante para comprender que al no ser un *iter criminis* que ocurre totalmente en el espacio digital, deja evidencias en el espacio físico que es donde se ha centrado la pesquisa de la presente para acreditar la entrega de los dólares por parte de Emmanuel García a miembros de la organización.

Así tenemos que la actividad penalmente relevante realizada por el acusado ocurrió en el mundo de lo físico: la entrega de los dólares, posibilitando de este modo la puesta en circulación de éstos con apariencia de licitud. Y, si bien esta maniobra dejó rastros de las operaciones en el mundo digital, la falta de prueba respecto a este tramo de la operación no incide para la acreditación del tramo o fase en el que intervino Emmanuel García pues, el contexto de los encuentros y las razones de ellos fue aportada por él mismo: tenían que ver exclusivamente con la actividad comercial que prestaba (trader o comerciante de criptomonedas). Que la contrapartida del dinero entregado fue el envío de criptomoneda resulta del propio intercambio de mensajes y comunicaciones (“un poco más para hoy”, “estoy esperando un envío del Licenciado”, entre otras) analizadas a la luz de la actividad comercial que prestaba, lo que dio motivo —según los propios dichos de García— al contacto entre éste y diferentes miembros de la organización criminal.

En efecto, el estándar probatorio que pretende la defensa (demostrar la *wallet* desde la cual se realizó la operación) o su registro en la *blockchain*, no es el único posible y ello, eventualmente, habría servido solo para acreditar lo que se demostró por otros

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

medios: que la entrega de los dólares fue en contrapartida del envío de la criptomoneda.

IV. La relación con el ilícito precedente

Como ha quedado confeso y acreditado en esta causa, nos encontramos ante una célula de una organización criminal más amplia que opera transnacionalmente, al menos, entre Canadá, México, España y Argentina.

En Argentina operaba en Mendoza y en Bahía Blanca, con pretensiones de comenzar a hacerlo desde Gran Buenos Aires o CABA.

Cabe poner de resalto aquí que si bien la operatoria de exportación ventilada en el presente no logró concretarse, surgen indicios de que esta organización realizaba operaciones de exportación de estupefacientes desde Argentina al menos desde el año 2014. Así podemos mencionar la operación del 15 de junio en donde se secuestraron 372 kilogramos de cocaína repartidos en dos rollos de láminas de acero, reportada a fs. 7878 y 7880 y rectificada en parte a f. 7312).

También operaciones anteriores realizadas desde Bahía Blanca, fs. 7947, 7950/7954, 7956/7966, que habrían sido utilizadas para probar las nuevas rutas o habrían cumplido con éxito su finalidad de contrabando de estupefacientes.

Asimismo este ilícito previo también está probado a través de la incorporación de la Sentencia nro. 1894 dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de Mendoza el 24 de junio del 2020 (incorporada a esta causa el 16 de marzo, a través de la actuación 1-16 del MPF) causa que surgió como desprendimiento de la que aquí nos convoca para investigar la ramificación de la organización criminal con asiento en Mendoza y en la que se verificaron 57 operaciones de exportación de cuarzo entre 2015-2017, a través

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de la firma exportadora “TELE EXBE S.A.” a Canadá, todas facturadas a la firma canadiense “STARLIGHT FAREAST TRADING LTD”.

Una de estas operaciones dio lugar, durante el mes de mayo de 2017 en la ciudad de Montreal, Canadá, al Operativo Hope en el que se secuestraron 1062 kilogramos de cocaína de alta pureza (el hallazgo más grande de drogas en ese país), de los cuales 291 kilogramos se encontraban dentro del contenedor con permiso de embarque documentado por la firma TELE EXBE S.A. como remitente y que tenía a la empresa “STARLIGHT FAREAST TRADING LTD” como destinataria, y que había conseguido pasar la inspección en el puerto con éxito, es decir, sin detección de su contenido. Información aportada desde Canadá indicó que los rangos/concentraciones de cocaína aproximados y medios fueron 93% y 88-97% respectivamente, es decir, cocaína de alta pureza como sucede con el hallazgo de la presente causa.

V. Los vínculos entre los imputados

La organización criminal que operaba en Argentina fue casi en su totalidad contactada por Emmanuel García, sumando incluso a su líder, el Licenciado. Del informe pericial de conversaciones, fs. 11.525/11.531 (en adelante “Informe conversaciones”), surge que agendó varios números de telefonía móvil utilizados por personas que pertenecían a la organización criminal: “BTC Contacto mexico (Gilberto) – 2616920667; “Contacto mexico 2” – 1127185524 utilizado por “Richard”, Jesús/Javier. Estos dos contactos, los de creación más antigua en su agenda, fueron creados ambos el 26/3/2017 (f. 11.525 vta.). También fue creado el contacto “Vic Man 2” – 2617041031 el 2/5/2017 (f. 11.526) y “Vic Man” – 02915373760 creado el 27/4/2017 de uso de Richard-Gilberto.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Asimismo se observaron comunicaciones con el abonado 1126755279 intervenido en la investigación como de uso posible por Naged Ramirez, así como la línea 2915371016 intervenida y siendo de uso de Jesús/Javier y el abonado 117020519 intervenida y de uso de Juan Manuel Corza Pimentel (fs. 11525 vta./11526).

VI. Elemento subjetivo

La dilucidación de la conexión subjetiva entre un imputado y un hecho se prueba a través de las objetivizaciones que de su conducta surjan (CFCP, “*Aquino, Luis Bernardo y otros s/ recurso de casación*”, 7/7/2016, voto del señor juez Juan Carlos Gemignani), así cabe poner en consideración que como ya reseñamos anteriormente de las propias palabras de Emmanuel García este conocía que su actividad comercial estaba expuesta a riesgos de lavado de dinero.

Además de un análisis minucioso y comparativo de las operaciones de compraventa de criptomonedas que realizaba habitualmente —que pudieron reconstruirse con la extracción de la información de su dispositivo móvil— con las operaciones que constituyen el objeto procesal de esta causa, es posible deducir de su conducta exteriorizada que éste prestaba un servicio adaptándose al plan criminal del Licenciado.

Así tenemos que toda la organización se comunicaba con él a su teléfono *personal*, no el comercial (Informe de conversaciones, pp. 55/56, 64, audio de p. 177). De este modo protegía el anonimato de las personas de la organización, pero también lo extraía del conocimiento de las personas con las que trabajaba que podían resultar advertidas, dado que el número profesional para la venta de criptomonedas era atendido por María, p. 177). Como se exhibió en la entrega del 5 de mayo (segundo hecho), retiraba el dinero personalmente en la financiera para luego dárselo él mismo a miembros de la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

organización, evitándoles darlos de alta allí (lo que implicaba aportar los datos personales).

Tampoco era habitual que las personas que lo contactaban con motivo en su actividad comercial se hicieran conocer por medio de un sobrenombre ("El Licenciado") ni que se hagan referir frente a terceros bajo un seudónimo.

Emmanuel se comunicó y encontró al menos con cinco personas diferentes pertenecientes a la organización criminal (Gilberto Acevedo Villanueva, Max Rodríguez Córdova, Juan Manuel Corza Pimentel, Javier Cabrera Madrigal y Naged Ramírez) y a través de diferentes números de teléfono en un lapso de tiempo que abarcó apenas un mes y medio (desde la primera comunicación de Emmanuel en la causa, que ocurrió el 27/4/2017, f. 1988).

En este sentido, también es de considerar que Emmanuel utilizaba la jerga de la organización al referirse al Licenciado y al evitar nombres propios en las conversaciones e incluso al agendarlos ("Estimado", "los chicos de la otra vez", "VicMan", etc.).

Asimismo, como quedó expuesto, la organización criminal tenía armada una estructura para enmascarar sus actividades ilícitas y evitar ser detectada en relación al manejo de dinero (por ejemplo, la compra de los rollos de acero y las máquinas lo hacían a través de Amílcar, o el pago de varios meses por anticipado de alquiler a través de Marcelo Cuello, así como otros prestanombres). Y, frente a Emmanuel García no tomaban ningún recaudo particular: recibía la llamada directamente del Licenciado y entregaba el dinero a quienes detentaban un rol activo en la organización. Es que no tenían que engañarlo: ya conocía la realidad.

Además guardó con recelo la identidad de todos ellos al momento de agendarlos en su teléfono (VicMan, VicMan2, BTC Mexico Gilberto, Contacto Mexico2) así como al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

comunicarse (“*Estimado*”, “*los chicos de la otra vez*”), algo diferente a lo que hacía con otros clientes, a quienes agendaba con nombre y apellido o incluso, el contacto que sirvió de enlace para llegar hasta él.

Otra cuestión que no es menor es que sabía que no entregaba el dinero al vendedor de la criptomoneda (el Licenciado), quien sin embargo mantenía el señorío sobre el efectivo —recordemos que debían rendirle cuentas—. Esta circunstancia surgía clara para Emmanuel García en la medida en que luego de realizar la entrega reportaba el éxito de la misma al Licenciado a través de un método de reconocimiento (serial de billete) atípico pero asimismo inexistente respecto de cualquier otro cliente con el que actuara en el intervalo temporal de estos hechos, según surge de la extracción telefónica. De esta circunstancia también surgía que se trataba de una organización compuesta por varias personas (conoció al menos a cinco) y jerarquizada (reportaban a Lic.). Por este método de identificación sabía que no le entregaba el dinero al proveedor de la criptomoneda, protegiendo la anonimidad de este al máximo. Como explicamos anteriormente, al momento de la conversión de los *bitcoins* en dinero fiduciario es el momento en que el seudónimo (clave pública) con el que se opera en internet, resulta en una persona física identificable.

La conducta que realizaba en orden a conservar el anonimato de todas las personas de la organización, se aparta de su estándar de comportamiento para con otros clientes a quienes sí les pedía información personal. Así, a fs. 10.995/10.997 vta. se mencionó luego de realizar la extracción de información del celular de García que “*constan también varias fotografías de diferentes documentos personales (licencias de conducir, DNI, ID) de algunos de los clientes de COINSTRUCTOR*”.

Ello también fue observado en varias conversaciones con otros clientes dentro del intervalo temporal de esta imputación: el 12/6 Emmanuel García le dice a su cliente:

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“yo te pido DNI para saber quién sos. Te dan un número de cliente y un tel de contacto. Luego operás con tranquilidad” (Informe de conversaciones, p. 42). El 13/6, a otra persona también le señaló: *“Tenés que darme tus datos con DNI así aviso que vas [a la financiera de Maipú y Sarmiento]”* (Informe de conversaciones, p. 37). A otro le exigió darse de alta como cliente en la financiera de Maipú (Informe de Conversaciones, p. 208, conversación del 24/5/2017). El 29/5 le requirió esto mismo a otro de sus interlocutores (*“Récorda me nombre completo y DNI porfa, por control interno”* en relación a la financiera de Maipú, Informe de Conversaciones, p. 111), entre otras.

En síntesis, conforme el cuadro descrito en a lo largo del presente considerando de esta sentencia y a través de la totalidad de las pruebas incorporadas a las cuales se hiciera referencia a lo largo de la presente, se tiene por absolutamente acreditado que en las fechas 28 de abril, 5 de mayo, 10 de mayo, 5 de junio y 7 de junio de 2017, Emmanuel García puso en circulación U\$S 468.400 de la organización narcocriminal liderada por El Licenciado e integrada también por R. D. L. R., Keneth Booth, Max Rodríguez Córdova, Martino Amílcar, Gilberto Acevedo Villanueva, Jesús Madrigal Vargas, Javier Madrigal Cabrera, los hermanos Cuellos —entre otras personas aún no identificadas o prófugas—.

En este sentido, se ha expuesto de forma pormenorizada cómo durante —al menos— los meses de abril, mayo y junio de 2017 la organización criminal liderada por El Licenciado dedicada a operaciones internacionales de tráfico de estupefacientes, se valió de los servicios de Emmanuel García para lavar dinero proveniente de las actividades internacionales de narcotráfico y ponerla en circulación en el sistema económico argentino.

Con ello damos respuesta a la segunda cuestión. **ASÍ VOTAMOS.**

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

TERCERA CUESTIÓN:

8. Calificación legal

8.1. Situación de los coencartados Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva con relación a la imputación de la acusación: delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso "C" y 11 inciso "C" de la Ley 23.737), en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. "D", 865 inc. "A", "G" e "I"; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, todos del Código Aduanero).

Hemos repasado extensamente, a lo largo de cuatro Títulos y treinta y cinco capítulos, el derrotero de la organización en nuestro país, de acuerdo a lo que surge del plexo probatorio obrante en autos.

Tal como han sido recreados los hechos en la cuestión precedente, corresponde analizar su calificación legal, esto es, la subsunción que pueda hacerse de aquella plataforma fáctica en normas integrantes de nuestro plexo jurídico penal.

Conforme la valoración integral del material probatorio regularmente incorporado y producido en el juicio, entendemos que los hechos antes descriptos en el Punto 6, encuentran adecuación típica en el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso "C" y 11 inciso "C" de la Ley 23.737).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Al respecto, corresponde recordar que en oportunidad de alegar sobre la prueba producida, el Sr. Fiscal de juicio solicitó se condene a los coencartados Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva como autores penalmente responsables, y a los coencartados Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello y Amilcar Darío Martino como partícipes secundarios, de los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso "C" y 11 inciso "C" de la Ley 23.737), en concurso ideal con el delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. "D", 865 inc. "A" y "G"; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, todos del Código Aduanero).

A su turno, la querella, a la vez que se realizó una petición coincidente con el Sr. Fiscal, solicitó también la aplicación de la agravante contemplada en el inc. "I" del art. 865 del Código Aduanero.

Hemos visto sobre el inicio del presente resolutorio las respectivas alegaciones de las partes a los fines de fundar aquellos pedidos.

Pues bien, en este punto, y como adelantamos, compartimos parcialmente la calificación sostenida por la acusación, por las razones que en lo sucesivo expondremos.

i. Tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes (artículo 5 inciso "C" y 11 inciso "C" de la Ley 23.737). Coautoría de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva. Participación secundaria de Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello y Amilcar Darío Martino.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El artículo 5º inc C. de la ley 23.737 establece que *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte”*.

Por su parte, el artículo 11º inc. C. de aquel ritual dispone que *“Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate: (...) c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos”*.

De los hechos surge clara su adecuación típica con estas normas, sin perjuicio de lo cual profundizaremos la cuestión sobre el punto, repasando los elementos integrantes de los tipos penales en juego, a fin de dilucidar su concurrencia en autos.

Como dato relevante del elemento objetivo del tipo, sostienen Zaffaroni y Baigún que *“...se admite que el dato cuantitativo es la nota característica de la figura, pues almacenar implica tenencia significativa, es tener en cantidad (...) sean estupefacientes, materias primas, plantas o semillas, los tipos penales se configurarán cuando se reúna, acopie, guarde o tenga en cantidad la mercadería prohibida...”*¹⁰.

Existe jurisprudencia a pasto que marcha en aquella dirección. En efecto, se ha dicho que *“el gran volumen de estupefacientes incautado en el marco de los presentes obrados califican la tenencia de la droga al superar ampliamente las necesidades del propio consumo o de la mera tenencia, configurándose el almacenamiento al no demostrarse ni autorización legal ni destino legítimo”*¹¹, y que *“para que se configure*

¹⁰ BAIGUN, DAVID – ZAFFARONI, EUGENIO, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 14A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 354.

¹¹ Cfr. Cámara Federal de La Plata, Sala I, en “C.L.D. y ot.”, del 7/4/2010, www.pjn.gov.ar.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

*el delito no es necesario que la cantidad sea de una magnitud tal que resulte apta para abastecer el comercio de drogas en forma casi indiscriminada, ya que dicha exigencia resulta irrazonable*¹².

En esa línea, se dijo que el almacenamiento sería una tenencia agravada por la cantidad, y requiere que el autor tenga a su disposición cantidades significativas de estupefacientes o materias primas¹³.

Este punto no ofrece mayores discusiones, puesto que el caso que nos ocupa constituye, probablemente, uno de los acopios más grandes de estupefacientes en la historia de nuestro país.

De las pericias obrantes en autos surge que la sustancia habida en la ciudad de Bahía Blanca arrojó una concentración promedio de 86,03 % m/m de cocaína. Conjugado aquel dato con el peso neto total de los mil doscientos cincuenta y ocho (1.258) envoltorios en cuestión, permitió estimar la posibilidad de obtención de 10.970.692,36 dosis umbrales a partir de aquel material (cfr. informe pericial obrante a fs. 7689/94).

Por otro lado, la sustancia estupefaciente hallada en la provincia de Mendoza arrojó una concentración promedio de 83,92% % m/m de cocaína, lo cual analizado en forma conglobada con el peso neto total de los cuatrocientos cincuenta (450) envoltorios que fueran cotejados, posibilitó dictaminar que aquel material permitía la obtención de de 3.791.229,13 dosis umbrales (cfr. informe pericial obrante a fs. 7689/94).

A su vez, y en lo que a su pesaje respecta, el material habido en la provincia de Mendoza arrojó un total de cuatrocientos ochenta y seis coma veintiun kilogramos (486,21 kilogramos), mientras que el estupefaciente secuestrado en Bahía Blanca arrojó un peso total de mil trescientos setenta y cinco con 896/1000 (1375,896

¹² Cfr. Cámara Federal de La Plata, Sala II, en "Chavez, Oscar Felipe y ot.", del 2/4/1996, www.pjn.gov.ar.

¹³ BAIGUN – ZAFFARONI, op cit., p. 355.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Kilogramos) conforme fuera consignado por los peritos a cargo de la medida (cfr. informes periciales de fs. 6417/27 y 7695/9).

Lo cierto es que más allá de esta denotación de “gran cantidad” propia del acopio, hay quienes relacionan el dato cuantitativo con la existencia de una especial intención en cabeza del autor que, si bien parte integrante de la tipicidad subjetiva de la figura, complementa al aspecto objetivo y lo vuelve un todo indisoluble.

Así, se ha resuelto que “...la mujer que permitió guardar a un tercero sustancias ilícitas en una caja de herramientas cerrada ubicada en su domicilio debe ser condenada por el delito de facilitación de lugar para la guarda de estupefacientes en los términos del art. 10 de la Ley 23737 y no por almacenamiento, por la imposibilidad de acreditar el dolo de tráfico...”¹⁴.

Sobre el punto, enseña Abel Cornejo que “...una fórmula antecede a la norma del art. 5 de la ley 23.737, en el cual están descriptos la mayoría de los delitos de tráfico de drogas, que parecería ser una suerte de condición objetiva de punibilidad de éstos, tal es la falta de autorización o destino ilegítimo (...) que apunta al permiso que debe tener quien desarrolle algunas de las actividades descriptas en el art. 5 por parte de la autoridad pública correspondiente, tanto para fines científicos como terapéuticos...”¹⁵.

Resulta manifiesta la falta de autorización de la organización para detentar los estupefacientes que se encontraron bajo su órbita de custodia, e incluso a la luz de la plataforma fáctica expuesta a lo largo del presente resolutorio, aparecería descabellado afirmar tal extremo. Ello, más allá de existir orfandad probatoria total al respecto. Sin embargo, la afirmación precedente sirve de antesala al análisis de un aspecto

¹⁴ Cfr. Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, en “E. B., M. E”, del 07/10/2014, LALEY AR/JUR/55320/2014.

¹⁵ CORNEJO, ABEL, Estupefacientes, 3ra edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 53/4.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

importante que forma parte del tipo penal: la existencia de dolo de tráfico, vinculado con el concepto de destino ilegítimo del estupefaciente.

En efecto, como afirma aquel autor, “...ese destino ilegítimo no comprende sólo a los que se aparten del fin legítimo, sino que se refiere específicamente al llamado dolo de tráfico, es decir, al propósito subjetivo de lucrar con la droga en sí (...) con este criterio ha coincidido la jurisprudencia al sostener que las acciones descriptas por el artículo 5° de la ley 23.737 requieren su vinculación con el tráfico ilícito de estupefacientes...”¹⁶.

Este dolo de tráfico, en consecuencia, nos inserta en el terreno del narcotráfico, y las diferentes formas en que se manifiesta en el mundo de los hechos. Falcone y compañía sostienen al respecto que “la inquietud que genera el problema social del tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos, alcanza intensidad” y explican a renglón seguido que por dicha razón “la estructura típica de la ley 23.737 [es la de] un sistema en cascada, realmente amplio, en el que se pretenden abarcar todos los comportamientos naturalísticamente relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes, y cuya finalidad concreta es la protección de la salud pública como bien jurídico protegido por la norma, cuya tutela penal se ve anticipada al constituirse como delitos de peligro en abstracto, para cuyo perfeccionamiento no es necesario el daño a la salud pública...”¹⁷.

Dentro de esa “cascada” se encuentra el delito de almacenar estupefacientes, delito de peligro abstracto, que no admite tentativa, de consumación instantánea y de pura actividad, habida cuenta de que quien almacena está haciendo una posta para que la droga luego circule¹⁸.

¹⁶ CORNEJO, op cit., p 55.

¹⁷ FALCONE, ROBERTO – CONTI, NESTOR – SIMAZ, ALEXIS, Derecho penal y tráfico de drogas, 2° edición, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 2014, p. 221

¹⁸ CORNEJO, op cit., p. 102.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por tal motivo, es considerado una especial conducta de tráfico, esto es, de “...reunir, acopiar, guardar, tener, pero en mucha cantidad, con el propósito de poner en circulación por sí o por otro a dichos objetos en el tráfico ilícito de estupefacientes...”¹⁹.

Algunos autores describen el tipo con desaprensión de este especial dolo de tráfico, poniendo énfasis en la necesidad de que concurra simplemente el dolo radicado en el conocimiento, por parte del autor, de que está bajo su disposición, y en gran cantidad, el estupefaciente mencionado por la norma²⁰.

Incluso de cierta jurisprudencia de peso se infiere aquella cuestión, en la medida en que se extrae que “...frente a un hecho de tenencia, cuando no se trate de consumo personal, dejará de interesar, en principio, el motivo y el destino de la droga para distinguir entre la simple tenencia y el almacenamiento, pues ello resultará de las características que surgen implícitamente del verbo “almacenar”, características cuya convergencia deberán valorar en cada caso los jueces de la causa, sin que sea necesario para ello requerir un propósito o fin determinado para calificar la conducta...”²¹.

Lo cierto es que, específicamente en estos autos, sea que se adopte una u otra posición, se encuentra acabadamente acreditada la presenciadel elemento objetivo propio del acopio —como se vio, la “gran cantidad” — y ambos elementos subjetivos que coadyuvan a la composición de la figura: el simple conocimiento del almacenamiento,

¹⁹ FALCONE- CONTI – SIMAZ, op. cit., p. 238.

²⁰ D’ALESSIO ANDRES JOSE y DIVITO MAURO, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo III, 2º edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, pp.1041/2,

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Mansilla, Mario H.”, del 10/02/1998, Fallos: 321:160. En similar sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, en Bogado Sanguina, Oscar y otros, del 28/10/2009, LALEY AR/JUR/42445/2009





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

en las condiciones reseñadas, y el especial dolo de tráfico, cuya existencia se vio a lo largo de la extensa reconstrucción de la plataforma fáctica aquí juzgada.

En efecto, quedó acreditado que los coimputados Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello, Amilcar Darío Martino, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, en todo momento, aunque con distintos roles y grados de participación, conocieron el almacenamiento de estupefacientes en los galpones de Mendoza y Bahía Blanca, y tuvieron en miras en todo momento la posterior puesta en circulación de aquella sustancia.

Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva custodiaron con recelo el estupefaciente bahiense, giraron dinero a los hermanos Cuello para sostener el almacenamiento en Mendoza, supervisaron la puesta a punto de las máquinas necesarias para el acondicionamiento de las bobinas, y colaboraron arduamente con Rodríguez Córdova y compañía en el armado final de los rollos.

Este último actor, a su vez, coordinó desde el exterior, y luego desde el país, la totalidad de los movimientos de Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, al igual que las finanzas de la organización, y estuvo al mando de aquellos actores y de los restantes coimputados, sin perder en ningún momento el manejo de los hilos de todo el despliegue, aunque bajo las órdenes directas del Lic.

Los hermanos Cuello, por su parte, custodiaron el estupefaciente mendocino, se ocuparon de su oportuna mudanza, y pusieron a disposición la firma a su cargo — MINERALES ACONCAGUA S.A.— tanto para llevar a cabo el alquiler de una pluralidad de inmuebles —entre ellos el galpón bahiense— como para comprar una gran cantidad de herramientas y elementos afines a la modificación de los rollos.

Martino, finalmente, coordinó bajo el ala de R. D. L. R. la totalidad de las operaciones de comercio exterior previas a la modificación de los rollos de acero —incluyendo las maquinarias y contrapesos utilizados al efecto—, prestó colaboración

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

enviando a los operarios necochenses a que acondicionen esas importaciones, y se encontraba a la espera del alta en AFIP de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. para proceder a la exportación del estupefaciente mendocino —y, como se vio sobre el final de la maniobra, también del bahiense, previo intento de desplazamiento de EL AGUILA MARÍA S.R.L.—.

Como se ve, todos los actores, con su específico rol, coadyuvaban de algún modo en las condiciones que rodearon al almacenamiento en ambos galpones, con conocimiento de aquel acopio, y con una finalidad concreta de poner ulteriormente la mercadería en circulación.

La específica actividad desplegada por cada uno, y sus formas de covinculación, refrendan la configuración del elemento subjetivo requerido por el tipo, cuya existencia, a la postre, se ve corroborada por el expreso reconocimiento de los hechos efectuado en la audiencia de debate por todos ellos, tal y como se hizo referencia en el punto 1 del presente resolutorio.

Por su parte, la agravante relativa a la participación de tres o más personas se encuentra también alcanzada por la afirmación precedente.

Analizando la agravante en cuestión —aunque en torno a la comercialización de estupefacientes y no al almacenamiento—, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha dicho que corresponde su aplicación “... si de las comprobaciones objetivas efectuadas en el expediente se infiere la participación de los imputados en la comercialización de estupefacientes de manera organizada...”²², y, en ocasión similar, que “...la agravante prevista en el art.11, inc. c), de la ley 23.737 es aplicable cuando está acreditada la intervención de tres o más personas en forma organizada, lo cual en el caso surge de su actuar conjunto, con división de roles y funciones, del accionar desplegado por cada uno de ellos y de las

²² Cfr. “P. R., P. A.”, del 03/11/2016, en LALEY AR/JUR/85891/2016





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

constantes comunicaciones y traslados entre los domicilios investigados, siendo que algunos adquirirían el material estupefaciente, lo guardaban y fraccionaban para su distribución, otros lo custodiaban y otros se ocupaban de la venta...”²³

Por su parte, la Sala II de aquella Cámara ha resuelto que “...teniendo en cuenta el resultado de las escuchas telefónicas y de los allanamientos, los registros de movimientos migratorios conjuntos del imputado y del resto de los encausados desde/hacia el país de donde se presume provenía el estupefaciente y la notoria proximidad física de los domicilios vinculados a la organización, cabe confirmar la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. c de la ley 23737, máxime cuando para su configuración alcanza con la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, división de roles y funciones que respondan a un plan común...”²⁴

Baigún y Zaffaroni señalan que no debe tratarse de una intervención circunstancial de varias personas que tengan relación entre sí, sino de una coordinación organizada en función de un plan común y una división de roles establecidos previamente²⁵.

En efecto, la actuación conjunta y coordinada, con específica división de roles, surge ostensiblemente del derrotero que se expuso sobre los hechos del caso.

A todo evento, surge con claridad la intervencionalidad de todos los actores entre sí, a excepción de los hermanos Cuello con Martino —que al parecer no tenían diálogo—, lo cual da cuenta de la existencia del dolo requerido en la especie, esto es, del conocimiento de los integrantes del grupo de que formaban parte de él tres o más personas mínimamente organizadas para cometer el delito²⁶.

²³ Cfr. “G., D. M.”, del 16/12/2014, en LALEY AR/JUR/64638/2014.

²⁴ Cfr. “G. V., E.”, del 12/01/2015, en LALEY AR/JUR/38/2015.

²⁵ BAIGUN – ZAFFARONI, op. cit., p. 515.

²⁶ D’ALESIO – DIVITO, op. cit., p. 1075.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Entrando a analizar el grado de participación de cada actor en los hechos investigados, ambas acusaciones sostuvieron que debía imputarse el hecho delictivo de marras, en calidad de coautores, a los coencartados Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, a la vez que relegaron a una participación secundaria al accionar de los coimputados Amilcar Darío Martino, Darío Maximiliano Cuello y Marcelo Rafael Cuello.

Por su parte, como se vio, la defensa de Acevedo Villanueva opuso serios reparos a la argumentación desplegada por las acusaciones, propugnando una participación secundaria de su defendido.

Entrando a analizar la cuestión, y más allá de que no lo hayan referido expresamente, entendemos que las acusaciones, en su intento de deslindar las participaciones y cooperaciones de cada coencartado en el suceso delictivo investigado, se basaron en la pluralidad de conceptos que derivan de la llamada “coautoría funcional”, que descansa sobre la presencia de tres requisitos básicos: la proposición común de cometer el delito, la división de tareas durante su ejecución, y el carácter esencial del aporte en dicha fase del delito²⁷.

En efecto, del plexo probatorio obrante en autos y la consecuente reconstrucción de los hechos achacados, surge que en Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva existió en todo momento una comunión de voluntades tendiente a ejecutar de forma conjunta y coordinada el hecho delictivo propuesto, que en el caso fue el concreto almacenamiento de las sustancias prohibidas, en las circunstancias específicas que lo rodearon.

A su vez, se observa la existencia de una clara división de roles durante su ejecución, y una esencialidad en el aporte de cada uno de ellos, más allá de los diferentes

²⁷ ABOSO, GUSTAVO EDUARDO, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, 6° edición, Ed. BdeF, Buenos Aires, 2021, p. 339.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

escalafones jerárquicos ocupados por aquellos actores en la organización delictiva de la que formaban parte por entonces.

La jurisprudencia que ha hecho uso de esta forma de coautoría la ha definido como aquella “...realización del tipo penal mediante la ejecución dividida del trabajo...”²⁸ u “...obra en conjunto de varios individuos [autores], cuyos aportes, para su ejecución, resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común...”²⁹, lo cual refrenda Aboso al señalar que precisamente esa es la piedra basal en la que se asienta el dominio del hecho de cada uno de los coautores, dado que si bien cada coautor realiza una parte del hecho, eso hace posible el dominio conjunto de aquel³⁰.

El escenario que se plantea con esta teoría, es el de una división de roles en donde cada actor cumple su específica función, la cual resulta esencial para la obtención final de una consumación delictiva que surge en todos ellos como plan compartido.

Esto no empece, claramente, a la existencia de diversos escalafones jerárquicos dentro de la organización de que se trate, dado que incluso es lo normal que acontece en su seno. No todos tienen el mismo poder de decisión, y las mismas responsabilidades. Sin embargo, en el plano de esta coautoría, sí tienen el codominio producto de detentar funciones esenciales dentro de un plan que les es común.

Lo expuesto es lo que ocurrió exactamente en autos con relación a los tres coencartados de referencia. En efecto, Rodríguez Córdova ocupaba un escalafón superior, y desde esa posición impartió órdenes y tomó decisiones de trascendencia, incluso desde el exterior. Sobre él no quedaron dudas con relación a la imputación en términos de coautoría. Ejerció pleno dominio de la situación, tanto en la Argentina

²⁸ Cfr. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, “P. M., M.A”, del 1/10/2014; Tribunal Oral N° 1 de Necochea, en “Pulido Rodríguez, H. J.”, del 1/3/2003, LLBA, 2004 [febrero] p. 100.

²⁹ Cfr. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, “Orellana, M.”, del 18/11/1997.

³⁰ ABOSO, op. cit., p. 318.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

desde mediados de mayo de 2017 al coordinar ambos acopios luego de su llegada — Bahía Blanca y Mendoza— como desde el exterior en las etapas previas a aquel lapso. Ahora bien, él también obedecía a otros actores que, en la estructura piramidal, se encontraban por encima, predominantemente el Lic., a quien debió reportar cuentas, trabajos y avances.

Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, como se vio, se encontraban en un escalafón inferior a aquel actor, y desde ese lugar obedecieron sus órdenes a lo largo de la maniobra, e incluso le rindieron cuentas de los gastos y le reportaron sus movimientos. Sin embargo, tuvieron a su cargo el absoluto control del escenario local, en lo fáctico, es decir, en lo material e inmediato, hasta la llegada a la Argentina de “*los ingenieros*”. En efecto, ellos fueron quienes, durante el lapso comprendido entre marzo y mediados de mayo de 2017, coordinaron la mudanza de galpones en Bahía Blanca, la descarga de contrapesos y maquinarias, el acondicionamiento de estas últimas por los operarios enviados por Martino, y la consecución y envío de las herramientas necesarias para trabajar en esa forma especial de acopio de la droga —dentro de las bobinas—. A su vez, ambos fueron quienes administraron las finanzas de la organización, enviaron dinero a Mendoza para sostener el acopio en aquella provincia, y repartieron órdenes a los Cuello a discreción. Al tiempo de tratar lo relativo a su forma de covinculación, quedó claro que su actuación, en todo momento, fue desplegada en una atmósfera de paridad y coordinación.

Por su parte, luego de la partida de Naged Ramírez y Rodríguez Córdova a Buenos Aires, sobre fines de mayo de 2017, quedó a su exclusiva vigilancia y custodia la droga almacenada en el galpón bahiense, y fueron vistos asiduamente acudiendo al lugar a concretar aquel control.

En este contexto, tiene dicho el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que “...el imputado por los delitos de cultivo y almacenamiento de estupefacientes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

debe ser condenado, ya que ha quedado debidamente acreditada su autoría penalmente responsable, mediante plurales elementos probatorios reunidos durante la instrucción, siendo éstos suficientes para demostrar que detentaba un amplio poder de señorío y custodia, con plena disponibilidad sobre la totalidad del material secuestrado, conocimiento de su carácter ilícito e inequívocos fines de su posterior introducción en el comercio ilícito, teniendo en cuenta la gran cantidad de semillas y el maple germinador incautado en su domicilio, su forma de ocultación, el modo en que la misma fue hallada y las circunstancias que rodearon al secuestro....”³¹

Pero más allá de ello, y en definitiva, pese a recibir órdenes de Rodríguez Córdova, se encontraban también en una posición de darlas, y en un contexto de pleno dominio de fragmentos centrales del plan criminal común.

Como explican Zaffaroni y compañía, la coautoría funcional viene a salvar aquellos casos en que “*por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta (...) ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes*”³².

Como se ve, los hechos descriptos encajan a la perfección en este concepto, no obstante los infructuosos esfuerzos de la defensa de Acevedo Villanueva por sustraer a este actor del plano descripto.

Siguiendo con el análisis, mención especial merece la caracterización del injusto en torno a Amilcar Darío Martino, Darío Maximiliano Cuello y Marcelo Rafael Cuello como partícipes secundarios, en los términos del art. 46 del Código Penal.

Como es sabido, el carácter secundario de la participación obedece a la peculiar circunstancia de que la colaboración prestada por el cómplice al injusto del otro es de

³¹ Cfr. “C., C. C.”, del 21/03/2014, LALEY AR/JUR/4024/2014 y LLBA 2014 (julio), 685.

³² ZAFFARONI EUGENIO– ALAGGIA ALEJANDRO – SLOKAR ALEJANDRO, Derecho Penal, Parte General, 2º edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 785





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

aquellas que no resultan necesarias y esenciales a los fines de la comisión del hecho delictivo.

En esta línea, a los fines de su configuración, no es casual que se llame a la realización del ejercicio mental de la supresión de la conducta del presunto partícipe secundario: cuando sin dicha cooperación el hecho no se hubiese podido llevar adelante, se estará ante situaciones de coautoría o de participación primaria³³.

Sin embargo, en ocasiones este criterio resulta insuficiente para delimitar cuándo estamos ante un caso de autoría y cuándo ante una participación secundaria. Es que, como explica Aboso, “...muchas veces resulta difícil valorar cuándo una contribución al hecho del autor carece de la nota de necesidad para la comisión del delito. Sobre este particular, la jurisprudencia nacional carece de un criterio material que permita delimitar la participación principal de la meramente secundaria o accesorio caracterizada por la falta de influencia sobre el desarrollo del hecho. El acto de aportar el vehículo mediante el cual se facilitó la huida del autor del lugar del hecho ha sido calificado como un acto de participación secundaria (...) en otra oportunidad, el acto de conducir en una moto al autor del disparo mortal ha sido considerado un caso de coautoría funcional...”³⁴.

En estos casos, se sostiene que debe “atenderse al caso concreto y fijarse de qué manera se desarrolló el hecho o plan del autor (...) [y] en otros casos, dependerá no del aporte objetivo al hecho, sino de la calidad o cualidad del partícipe, por ejemplo, no puede valorarse de la misma forma el aporte que realiza una persona avezada en materia delictiva que otra que carece de dicha experiencia...”³⁵.

³³ D’ALESIO, JOSE ANDRES (DIR.) y DIVITO, MAURO A. (COORD.), Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado. T.1., 2da edición, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2011, p. 799.

³⁴ ABOSO, op. cit., p. 346.

³⁵ ABOSO, op. cit., p. 346





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esta insuficiencia es exactamente la que acontece en autos, y la que nos lleva a tener que echar mano al plan criminal concreto de la organización, y a la totalidad de las circunstancias que ofrece el caso, para delimitar los términos de la participación secundaria de los coencartados de referencia.

Como ya se apuntó, a lo largo de la maniobra se vio a Martino ejercer un rol activo: fue el actor que coordinó la compra de las bobinas, organizó las operaciones de comercio exterior previas a la modificación de los rollos de acero —incluyendo las maquinarias y contrapesos utilizados al efecto—, envió al galpón bahiense a los necochenses Taborda y Duport a realizar las instalaciones necesarias, y comandó los trámites de alta en AFIP de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. para proceder a la exportación de los estupefacientes mendocinos y bahienses —previo intento de desplazamiento de EL AGUILA MARÍA S.R.L. sobre mediados de junio de 2017—.

A su vez, post quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., se produjo una transformación en su modo de actuar, puesto que se lo vio administrar la información con recelo, mostrar una doble cara ante Limanksi, y liderar el grupo de trabajo conformado por Spencer, Sánchez, Santoianni, Mohusen Carrasco, Durante y familiares propios tales como su hijo Fabián.

Sin embargo, en todo este contexto, no se lo vio ejerciendo un dominio tan claro como aquel ejercido por los coautores funcionales antes delimitados. Tampoco se lo vio administrando órdenes a otros miembros de la banda, sino tan solo recibiendo directivas. En efecto, estuvo en todo momento bajo las órdenes directas y exclusivas de R. D. L. R., siendo su fiel colaborador.

Este actor fue quien, desde el exterior, fue sucesivamente administrando directivas a Martino, quien no se salió de libreto y acató los pedidos sin poder de decisión. Aceleró cuando se le pidió que lo haga —v.gr., ante un llamado de L. en que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

le preguntó por el estado de los trámites de alta de la firma local en AFIP—, y gestionó cuando así se le demandó.

La única ocasión en la que se lo vio impulsar una situación fue cuando, sobre el final, quiso dejar de lado a EL AGUILA MARÍA S.R.L. y concretar la exportación con CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. —cuando esta tuviera la habilitación al efecto—, aunque vimos que en este contexto avisó a Durante que *“al final no les habían hecho ninguna modificación a las bobinas y las exportarían así porque las tenían que enviar en febrero y las iban a enviar así para cumplir con su cliente”* (cfr. declaración de Durante de fs. 8159/8167). Sin embargo, si efectivamente eso era verdad, y la organización finalmente se hubiese decidido por exportar otros rollos de acero distintos a aquellos almacenados en Bahía Blanca, ese tipo de decisión no podría haber sido tomada por él, autónomamente, sino por otros actores dentro del entramado.

Pareciera ser estas circunstancias fueron las que llevaron a los acusadores a relegar el accionar de Martino a una participación secundaria, petitorio que impone un valladar al rol de esta judicatura en el encuadre de la cuestión. De cualquier modo, la enumeración precedente permite tener por acreditada la participación de Martino en las condiciones que rodearon a ambos almacenamientos, sin mayores discusiones.

Un análisis similar puede hacerse con relación a Marcelo y Darío Cuello. Ambos actores custodiaron de primera mano el estupefaciente mendocino, se ocuparon de su oportuna mudanza, y pusieron a disposición la firma a su cargo —MINERALES ACONCAGUA S.A.— tanto para llevar a cabo el alquiler de una pluralidad de casas y bodegas —entre ellas el galpón bahiense y una pluralidad de inmuebles mendocinos— como para comprar una gran cantidad de herramientas y elementos afines a la modificación de los rollos —a discrecional requerimiento de Rodríguez Córdova—. Sin embargo, quedó claro que ambos eran servidores, sin ningún tipo de poder de decisión ni posibilidad de cuestionamiento.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Surgió la necesidad de llevar una camioneta de Bahía Blanca a Capital Federal, y fue Marcelo Cuello quien salió rápidamente a cumplir la directiva, aún cuando debió trasladarse desde Mendoza. Rodríguez Córdova necesito comprar herramientas, y fue Marcelo Cuello quien hizo las gestiones con MINERALES ACONCAGUA S.A. para girar el dinero a la ferretería proveedora. El mexicano quiso abandonar inmuebles en Mendoza y mudar los estupefacientes de lugar, y fue Darío Cuello quien se puso al completo servicio, lo fue a buscar, alquiló el semirremolque y limpió los lugares.

Pero la anulación de los Cuello no terminó allí. Necesitaron pagar noches de hotel en Bahía Blanca, y les fue dado el dinero jornada a jornada para soportar esos gastos. Tuvieron que sacar pasajes de colectivo y de avión, y se empleó la misma metodología. Los propietarios de los inmuebles mendocinos les reclamaron el pago de los alquileres, y tuvieron que pedir a los mexicanos el giro de los gastos. En resumidas cuentas, no tomaban decisiones, ni administraban dinero, ni cuestionaban directivas, aun cuando distaren de ser racionales. Estaban reducidos a servir.

Así, como se vio, en los casos concretos de los hermanos Cuello y de Martino, el ejercicio de suprimir los aportes en cuestión y dilucidar con ello si el hecho podría o no haberse realizado, no aparece del todo idóneo, al menos en soledad, para determinar el grado de intervención. Probablemente si suprimiésemos sus colaboraciones el hecho final habría sido de difícil concreción.

Sin embargo, teniendo en miras las circunstancias puestas de referencia, no parece desacertado el encuadre elegido por la fiscalía y la querella.

ii. Delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (artículos 864 inc. "D" 865 inc. "A", "G" e "I"; 866 primer y segundo párrafo; 871 y 872, del Código Aduanero.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El artículo 864 inc. D) del Código Aduanero, al tipificar la figura básica del delito de contrabando, dispone que *“será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: (...) d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación”*.

Por su parte, el artículo 871 del mismo ritual establece que *“incurre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”*

Esta calificación traída a colación por la acusación hace que, previo a analizar cualquier cuestión, debamos dilucidar si en el caso ha existido comienzo de ejecución, o bien si los actos de la organización, tal y como fueron descriptos a lo largo del presente resolutorio, no abandonaron el campo de los actos preparatorios.

Así, la tentativa ha sido definida como *“la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de ejecución de ese delito”*³⁶

En este punto, es sabido que para nuestro derecho penal, la tentativa requiere la configuración de la faz subjetiva del ilícito achacado, aunque también requiere, con relación al aspecto objetivo, dos extremos concretos: a) la no consumación del delito; b) la existencia de un *“principio de ejecución”*.

Este principio de ejecución, lógicamente, será el que permita abandonar el campo de los actos preparatorios, para adentrarnos en la figura de la tentativa.

Creemos que, en el caso, no ha existido principio de ejecución, razón por la cual corresponde descartar de plano la aplicación de la tentativa con respecto a la figura achacada.

³⁶ ABOSO, op. cit., p. 233.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
FSM 7130/2017/TO1
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Esto nos lleva a analizar la cuestión desde los dos planos compositores de la configuración de la tentativa, y su vinculación con los hechos del caso acreditados conforme el plexo probatorio obrante en autos,

Yendo al primer extremo, referido a la faz subjetiva señalada, es claro que se encuentra acabadamente acreditada su configuración. Todos los actos de la organización, como se vio, se encontraban dirigidas a un fin: la salida oculta del país de las bobinas y bolsas con estupefacientes halladas en Bahía Blanca y Mendoza.

Sobre este punto, resulta útil traer a colación un párrafo de Zaffaroni y compañía que nos da el punta pie inicial para el análisis que aquí compete.

En efecto, estos autores sostienen que “...la tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución (...) no se trata de un tipo con su aspecto subjetivo completo y objetivo incompleto, porque ambos están por lo general incompletos —el objetivo siempre, el subjetivo en casi todos los casos— en razón de que ninguno de ambos terminó de desarrollarse en el tiempo...”³⁷.

En el caso de autos, este elemento subjetivo quedó en la incompletitud referida, dado que al igual que el elemento objetivo, no terminó por desarrollarse en el tiempo, porque finalmente las bobinas y bolsas contaminadas no salieron del país.

Sin embargo, es manifiesto también que todas las acciones de la organización se encontraban dirigidas a aquel fin, lo cual nos permite en esta instancia aventurar sin mayores reparos que, al menos en algún momento, la intención de los actores aquí involucrados era conseguir la salida del país del enorme caudal de estupefacientes secuestrado en Bahía Blanca y Mendoza.

³⁷ ZAFFARONI – ALAGGIA – SLOKAR, op. cit., p. 809





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En efecto, durante los años 2016 y 2017 se hicieron tres exportaciones con bobinas presuntamente limpias. Coetáneamente se importaron las maquinarias y contrapesos necesarios para la adulteración de una nueva tanda. Se alquilaron una pluralidad de inmuebles, se contrataron despachantes de aduana y operadores logísticos, y se consiguió a la firma prestanombre EL AGUILA MARÍA S.R.L. para que, post quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., se encargase de comprar bobinas en el mercado interno para su posterior exportación.

El giro de divisas a EL AGUILA MARÍA por DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. DE CV se hizo con cláusula FOB, y se declaró en la entidad bancaria que las divisas se transferían para “*comprar y luego exportar*”.

A su vez, durante 2017 los hermanos Cuello compraron en Mendoza, en varias ocasiones, cemento, cajas, bolsas y piedras, por encargo de Madrigal Vargas, Acevedo Villanueva y Rodríguez Córdova.

Luego, se acondicionaron los estupefacientes camuflados dentro de bolsas en Mendoza, y también dentro de las bobinas en Bahía Blanca, e incluso con relación a estas últimas se realizó una compleja obra de ingeniería destinada a modificar los rollos con los elementos previamente importados.

Incluso se comenzaron gestiones tendientes a conseguir empaques marítimos y transportes, y hasta se puso en marcha una firma propia, CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., con el objetivo de comprar nuevas bobinas y realizar exportaciones.

Esta breve pero contundente enumeración nos permite tener por acreditado que en la organización existía una intención de ocultar los estupefacientes en el interior de estos elementos —bolsas y bobinas— para intentar burlar, en algún momento, controles aduaneros locales y foráneos. Hasta aquí no hay mayor discusión.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Ahora bien, habiendo echado luz a esta cuestión, resta dilucidar lo atinente a la faz objetiva de la tentativa, aplicada al delito que nos ocupa.

Sobre el punto, entendemos que si bien resulta claro que se ha producido una “no consumación” de la figura achacada, no se ha visto satisfecho el restante elemento necesario a los fines de la configuración de la tentativa: la existencia de un “principio de ejecución”.

Arce Aggeo y compañía explican con claridad la progresión que surge en el *iter criminis* desplegado por el autor de un hecho delictivo. Así, sostienen que el agente recorre, desde que concibe la idea de cometer el delito hasta que lo consuma, las siguientes fases: “a) ideación: el autor concibe la idea de cometer el delito y lo planifica en su fuero interno; b) preparación: el autor procura, en el mundo exterior, los medios necesarios para la comisión, los organiza y predispone para la tarea; c) tentativa: el sujeto comienza la ejecución del delito; d) consumación: el sujeto completa la acción típica; e) agotamiento: el autor logra el propósito último de su empresa, que se encuentra ya fuera del tipo...”³⁸.

En este derrotero, se advertirá que resulta fundamental distinguir cuándo abandonamos la etapa propia de los actos de preparación, para inmiscuirnos en el campo de los actos de tentativa.

Vidal Albarracín, al analizar específicamente la cuestión en torno a la figura delictiva que aquí nos ocupa, sostiene que “comenzar la ejecución del delito determinado no quiere decir realizar un acto cualquiera dentro de la figura de ese delito (acto preparatorio) sino iniciar la acción principal en la que el delito consiste (...) la

³⁸ ARCE AGGEO MIGUEL A. – BÁEZ JULIO – ASTURIAS MIGUEL A., Código Penal, comentado y concordado, 2º edición, Ed. Cathedra Juridica, Buenos Aires, 2019, p. 180.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

intención de cometerlo debe ir acompañada del comienzo de ejecución de la acción principal de ese delito”³⁹.

Así, cobra fundamental relevancia la presencia de acciones que importen adentrarnos en aquel concepto —principio de ejecución— que hace a la acción punible. Como trae a colación Aboso, *“la delimitación de los actos preparatorios y los de ejecución se sitúa en el principio de ejecución de la conducta típica, es decir, un acto será ejecutivo cuando está comprendida en la acción descripta en el tipo”⁴⁰.*

Al respecto, al analizar esta problemática, Pessoa distingue entre actos posibilitadores y productores.

Sobre los primeros, dice que, siendo sinónimos de actos preparatorios, son aquellos que reflejan la finalidad pensada por el autor, es decir, la materializan, pero no importan comenzar la acción final, es decir una efectivización de aquella⁴¹. Como ejemplo de este grupo, y tomando por base aquella definición, Vidal Albarracin —específicamente tratando lo relativo a la tentativa de contrabando— trae a colación los actos de acondicionamiento de la mercadería, que quedarían inmersos en una materialización de la finalizada, pero no un comienzo de la acción⁴².

Sobre los segundos, Pessoa dice que son aquellos que, por el contrario, efectivizan la finalidad, siendo actos de tentativa⁴³. También tomando las riendas de esa definición, Vidal Albarracin pone como ejemplo de este grupo a aquellos actos que importan la presentación del despacho o permiso de embarque ante la autoridad aduanera⁴⁴.

³⁹ VIDAL ALBARRACIN, HECTOR G. Derecho Penal Aduanero, Ed. Didot, Buenos Aires, 2018, pp. 293/4

⁴⁰ ABOSO, op. cit., p. 237

⁴¹ PESSOA, NESTOR R., La tentativa, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987, p. 67.

⁴² VIDAL ALBARRACIN, op. cit., p. 294

⁴³ PESSOA, op. cit., p. 67.

⁴⁴ VIDAL ALBARRACIN, op. cit., p. 294





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En definitiva, este autor explica que en lo que fundamentalmente se apoya la distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución, es en la existencia objetiva del peligro corrido por el bien jurídico tutelado⁴⁵, lo cual refrendan Arce Aggeo y compañía al decir que no habrá principio de ejecución si no se ha puesto en peligro el bien jurídico, pese a la inequívocidad de los actos y la intención detrás de ellos⁴⁶.

Riggi, al tiempo que reconoce que *“el núcleo central de la teoría de la tentativa, que concentra los problemas más difíciles y polémicos, gira en torno a la distinción entre actos preparatorios y de ejecución”* y analiza las distintas teorías al respecto, concluye, como ejemplo ilustrativo, que debiera *“considerarse cercano a la consumación, y por lo mismo acto de ejecución, la entrega por el autor mediato de la bomba envuelta para regalo, aunque no lo sea desde una óptica temporal y espacial, porque todavía no ha sido llevada a destino por el mensajero que ignora el contenido del envío”*⁴⁷, lo cual resultaría en autos asimilable sin esfuerzos al supuesto de que se hubiese entregado a un transportista la mercadería espuria para ser llevado ante las autoridades aduaneras.

Abocándonos concretamente entonces al análisis de los hechos de la causa, claro está a la luz de estas ideas, entendemos, como ya adelantamos, que no ha existido en autos un concreto acto que nos permita avanzar, en el *iter criminis* evidenciado por la banda, hacia la concreción de un primer acto ejecutivo, haciendo abandono del terreno propio de los actos preparatorios.

Inicialmente, vimos en forma extensa —Título I— cómo la organización comenzó a operar en el mercado interno a partir de la compra de bobinas de acero por intermedio del GRUPO GUASCH S.R.L., previo giro de divisas desde el exterior, utilizando

⁴⁵ VIDAL ALBARRACIN, op. cit., p. 293/4

⁴⁶ ARCE AGGEO – BÁEZ – ASTURIAS, op. cit., p. 182

⁴⁷ RIGGI ESTEBAN, Derecho Penal, Parte General, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2017, p. 418





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

recurrentemente para ello la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A.DE C.V.

También vimos que, por esas fechas, a la vez que exportó bobinas de acero a España y Canadá en tres tandas, importó las maquinarias y contrapesos necesarios para proceder a la modificación de las bobinas de acero de la próxima compra.

En definitiva, y de acuerdo a lo que surge de las probanzas agregadas en autos, la salida de los tres lotes de bobinas se realizó sin adulteración alguna de la mercadería, directamente por el GRUPO GUASCH S.R.L., quien completó la última de ellas en el mes de enero de 2017. Por entonces no se había utilizado el cúmulo de dieciocho contrapesos importados, y apenas se le había dado ingreso al país a las maquinarias destinadas a la modificación de los rollos.

En suma, estas exportaciones podían obedecer a dos finalidades: a) realizar operaciones de comercio exterior con el objetivo de generar antecedentes de egreso del país de aquel material, para que en las instituciones y operadores intervinientes — autoridad aduanera, despachantes de aduana, proveedores— se normalice la existencia de este tipo de envíos; b) o bien testear el egreso de las bobinas y los controles a que se sometía la mercancía. Todos ellos, actos preparatorios, sin discusión.

Luego vimos como, post quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., arrendaron un galpón en Bahía Blanca, mudaron los elementos allí, y procuraron la obtención de una nueva firma prestanombre que adquiriese las bobinas en el mercado local: EL AGUILA MARÍA S.R.L. Paralelamente, también analizamos como paralelamente comenzaron a dotar de operatividad ante la AFIP a la firma naciente CAN TRADE CONNECTIONS S.R.L., para realizar nuevas compras de bobinas. Incluso vimos como iba a firmarse un mutuo entre firma local y extranjera con el objetivo de realizar una transferencia bancaria justificada ante la AFIP y poder dotar de fondos a la firma. Nuevamente, todos actos preparatorios.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

En este escenario de transferencias desde el exterior a EL AGUILA MARÍA S.R.L., observamos que entre la firma local y la transfiriente DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A.DE C.V. —quien realizaba los pagos de las importadoras de CAN TRADE CONECTIONS L.T.D. y STEEL EXPERTS CANADA L.T.D.— se pactó el giro con “cláusula FOB”.

Las partes, en sus respectivos alegatos, interpretaron esta manifestación entre partes —firma local y firma extranjera— como un “principio de ejecución”, por importar un giro condicionado que explicitó que la transferencia iba a hacerse con el fin de exportación.

Sin embargo, surge claro que esa cláusula, a más de resultar revelador del aspecto subjetivo propio de la tentativa —al igual que muchos otros indicios vistos a lo largo de la maniobra—, nada aporta con relación al aspecto objetivo analizado.

Es que tal y como tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “...la cláusula empleada FOB, debe entenderse como integrante de los llamados Términos “F”, los que requieren que el vendedor entregue la mercadería para el transporte de acuerdo con las instrucciones del comprador. Concretamente, el término FOB significa Franco a Bordo (free on board) y FOT (free on transport) e implican que el vendedor realice la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque o del camión o transporte en el puerto de embarque convenido. Esto quiere decir que el comprador debe soportar todos los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde aquel punto. El término FOB exige al vendedor despachar la mercancía en aduana para la exportación...”⁴⁸.

En suma, la cláusula FOB inserta en la documentación propia del giro de divisas constituye un específico INCOTERM fijado entre partes, en el marco del enlace

⁴⁸ Cfr. “Ecotune India Private L.T.D. v. Cencosud S.A”, del 07/10/2010, TR LALEY 70067301.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

contractual que las unía, tendiente a pactar cuál de ellas debía soportar los gastos, riesgos y condiciones de entrega del material a exportar.

En este punto, resulta atinado traer a colación los dichos de Durante a Martino, en ocasión de explicarle por audio de Whatsapp sobre las diferentes formas de pactar la operación. En efecto, sobre febrero de 2017, previo al giro hecho a EL AGUILA MARIA S.R.L., le dijo *“el precio CIF ya incluye desde que se compra hasta el puerto de destino y a con todos los gastos incluidos”*, y más adelante Martino le pidió por mensaje *“envíame el precio final FOB y CIF”* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.163/4).

La cláusula resulta reveladora, lógicamente, de un compromiso asumido por la firma prestanombre EL AGUILA MARIA S.R.L. —y, lógicamente, de los coimputados detrás de esa interpósita persona— de exportar las bobinas compradas, pero nada aporta con relación a la existencia de un elemento que importe un principio de ejecución en los términos hasta aquí planteados. Esto es, en términos de Arce Aggeo y compañía, un traspaso de aquellos actos en donde *“el autor procura, en el mundo exterior, los medios necesarios para la comisión, los organiza y predispone para la tarea”* a los otros actos en donde *“el sujeto comienza la ejecución del delito”*⁴⁹..

Lo propio puede decirse con relación a la declaración ante la entidad bancaria de recibir divisas con la finalidad de comprar de bobinas para su posterior exportación. Este es otro elemento con relación al cual las dos acusaciones pusieron el foco a los fines de ilustrar un eventual principio de ejecución.

Según se vio en el capítulo xxviii destinado a analizar el plexo probatorio relativo a esta cuestión, la forma de transferencia de los fondos fue idéntica a aquella adoptada al tiempo de girar divisas al GRUPO GUASCH S.R.L., con la diferencia de que aquel grupo exportó las bobinas casi sin demoras, mientras que EL AGUILA MARÍA S.R.L.

⁴⁹ ARCE AGGEO – BÁEZ – ASTURIAS, op. cit., p. 180.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

recibió fondos del exterior por intermedio de transferencia bancaria, declaró una finalidad concreta del giro, y luego demoró en concretar la salida del material en cuestión.

Resulta patente que el objetivo perseguido por las firmas involucradas al consignar, en los respectivos giros de divisas y compras del material, la causa fuente de la transferencia —la exportación— fue el de obtener la liberación de fondos por la entidad bancaria receptora sin efectuar reportes sospechosos ante la Unidad de Información Financiera.

Lo expuesto, a todo evento, aparece corroborado con los posteriores reclamos cursados por el banco, que terminaron por traer numerosos problemas a EL AGUILA MARIA S.R.L. y al propio Martino, que por el asunto sufrió presiones de todos los frentes.

Incluso lo explicó el abogado Sanchez al prestar declaración en estos autos, ocasión en la cual sostuvo que *“había una mercadería que debía exportarse y que venía demorada y eso podía traer conscuencias cambiarias ante el Banco Central”*, razón por la cual su consejo *“a Kennet Booth y a la empresa fue que esa mercadería no podía seguir indefidamente en esa situación y debía dársele el destino al que se habían comprometido con el Banco Central”* (cfr. declaración de fs. 5413/5420).

Nuevamente, estamos ante un acto preparatorio, incluso efectuado ante privados, como lo es la entidad bancaria: se le dijo que el giro obedecía a una compra para posterior exportación, con el fin de que no reporte la operación como sospechosa y libere las divisas, para poder comprar las bobinas.

Con toda esta actividad, hasta aquí, los actores involucrados obtuvieron los inmuebles, el dinero, las maquinarias y material necesarios para proceder a la modificación de las bobinas de acero con estupecientes en su interior, dentro de su galpón privado. Lejos estamos, por ahora, de una eventual presentación del material ante la Aduana, o ante un depósito fiscal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Una cuestión también traída especialmente a colación por las acusaciones fue la relativa a la emisión de la factura de exportación por la firma EL AGUILA MARIA S.R.L. Concretamente, catalogaron este hecho como sumamente importante a los fines de considerar la existencia de principio de ejecución. En otras palabras, el hecho más relevante, aquel que nos coloca dentro del campo de la tentativa.

Pues bien, sobre este punto debemos destacar una cuestión: mal puede un tercero no involucrado en el entramado — Luciano Javier Busciglio—, unilateral e inconsultamente, desplegar el hecho “estrella” que importe un comienzo de ejecución. En efecto, corresponde aquí traer a colación la declaración del propio Busciglio, quien sostuvo sin dejar lugar a dudas que emitió sin recibir orden alguna una facturación de exportación a nombre de la empresa a su cargo, a raíz de las constantes presiones de la entidad bancaria, en fecha 5 de junio del 2017.

Concretamente, relató que una vez que se retiraron todos los rollos perdió total contacto con los mismos, aunque con el paso del tiempo comenzó a preguntarle tanto a Mohusen Carrasco como a su socio Pablo Rosendo de O.C.E. si sabían cuándo iban a exportarlos, ante lo cual no le daban ninguna respuesta certera (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Dijo que, paralelamente a eso, el banco le empezó a preguntar por la factura o comprobante de esa operacion, razón por la cual le preguntó a Mohusen Carrasco a nombre de quién debía facturar la mercadería, y éste le indicó que “*creía que se iba a facturar a la empresa que les había girado el dinero*”. Dijo que ante la insistencia del banco, que amenazó con hacerle una denuncia ante la UIF, procedió a emitir la factura a nombre de la empresa que les había transferido el dinero desde el exterior (cfr. declaración de fs. 5686/5692).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Como dijimos en el capítulo pertinente, la declaración de este actor deja clara una cuestión: él fue quien, en soledad, y sin indicación previa alguna, emitió la factura de exportación, ante las amenazas del banco.

En efecto, y correlativamente a lo expuesto por Luciano Busciglio, luce agregada en autos la factura de exportación "E" N°0010-00000001, emitida por EL AGUILA MARIA S.R.L. en fecha 5 de junio de 2017, dirigida a la firma DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA VEGA S.A. CUIT 55000002185 domiciliada en México, por un total de 70 y 80 toneladas de bobinas de acero galvanizada de 0.40 y 0.50 mm de espesor, respectivamente, y 1220 mm de ancho, por un total de DOLARES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO (USD 235.205), coincidente con el material para el cual se le habían girado en forma previa las divisas desde el exterior, por intermedio de la entidad bancaria reclamante.

En suma, por aquel entonces, Busciglio no tenía noticia alguna sobre los rollos, y ni siquiera sabía a qué empresa facturar, dato no menor dado que terminó por hacerlo en favor de la empresa equivocada, esto es, la que usualmente giraba las divisas para CAN TRADE CONECTIONS L.T.D.

Pero el despliegue de la banda no culmina aquí. Recordemos que finalmente acondicionó las bobinas con la droga en su interior, y lo propio hizo con las bolsas habidas en Mendoza. Aún más, mudó aquellas bolsas mendocinas de galpón, y las dejó almacenadas en aquel ubicado sobre la Ruta Nacional N° 40, coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, de la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo.

Esta referencia a "dejar las bolsas almacenadas" allí, a estas alturas, no parece casual. La mercadería nunca dejó de estar "almacenada", es decir, la maniobra tanto bahiense como mendocina nunca dejó el campo propio del almacenamiento, para pasar a constituir una tentativa de contrabando.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Las bolsas en Mendoza no se movieron más, e incluso estaban a la espera del alta en AFIP de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., tal y como surge claro de la orden de L. dada a Martino de aguantar la operación pendiente con “*piedras de cuarzo*” hasta que esté lista la exportadora CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., para “*no pedirle más favores a nadie*” (cfr. informes/transcripciones de fs. 1551/2, 2973). Recordemos, en este punto, que al tiempo de los allanamientos la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. ni siquiera tenía el alta como exportadora en AFIP.

Las bobinas bahienses tampoco se movieron en lo sucesivo. Quedaron allí, con la droga en su interior, incluso a la espera de ser trasladadas a otro galpón propio de la banda, esto es, aquel alquilado por Rodríguez Córdova en Capital Federal. Ni siquiera a un depósito fiscal para su consolidado.

Esto nos lleva a repasar las etapas finales, previas a los allanamientos, y los movimientos desplegados por la banda en aquel transcurso.

Durante más de tres semanas el séquito coordinado por Martino procuró conseguir el empaque marítimo y ordenar la logística propia de un eventual transporte de las bobinas hacia depósito bonaerense para su consolidado.

Sin embargo, como se dijo, finalmente quedó claro que la organización iba a trasladar las bobinas, en forma previa, al depósito propio de Capital Federal, para continuar con su almacenamiento allí.

A su vez, del plexo probatorio obrante en los capítulos xxxiv y xxxv, surge que algo pasó sobre el final de estas gestiones que terminó por ralentizar el avance de la maniobra, e hizo que la banda comenzara: 1) a mostrar vacilaciones sobre la salida del país de las bobinas, y 2) a adoptar decisiones y cambios de último momento que tornaron poco claro el norte de la maniobra.

Sobre este punto, trajimos a colación un intercambio de audios del 13 de junio de 2017 entre Darío y Fabián Martino, en la cual el primero le dijo “*hola hijo, mirá con los*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

chicos estos sigue todo ahí, no podemos exportar nada, estan dando vuelta ya paso a hacer mas de una cosa de locos viste” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.150vta.).

Luego, pusimos énfasis en otro audio entre los mismos actores, en el cual Martino le dijo *“esto ya no da para mas, es una cosa de locos, es una cosa de no creer, seguimos en bola asi que ahí le di la orden a Mateo para que lo exportemos nosotros, yo no puedo seguir dejando ese acero aca, asi que ahí ya tiene la orden mateo para exportarlo, lo hacemos nosotros y que sea lo que dios quiera” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.151).*

Evidentemente, Martino quiso sobre el final desplazar a EL AGUILA MARIA S.R.L. y procurar la salida de las bobinas por intermedio de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., firma que, recordemos, aun no estaba habilitada en AFIP para exportar.

Incluso por esos días Durante le ofreció a Martino simular un nuevo negocio a fin de desvincular a EL AGUILA MARÍA S.R.L. del problema, y que el necochense y su séquito pudiesen disponer de las bobinas como quisiesen.

En efecto, le dijo que *“si por algun motivo si la exportacion no se va hacer, ingrese la misma mercaderia, ingrese por alguna financiera el dinero, se hace un pago a la empresa para que la empresa se le acredite a la empresa, digamos se le da a la empresa y esa empresa la gira afuera como diciendo que esa operacion se cayó y no se va exportar, pero bueno por eso mismo necesito que sea sincero que me diga que es lo que está pasando” (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.169).*

Sobre este punto, recordemos que Spencer declaró que por esas fechas ni siquiera estaban cerca de conseguir el empaque marítimo necesario para cargar las bobinas en un barco.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Así, dijo que sobre junio de 2017 lo contactaron de PAC INTERNATIONAL y le dijeron que iban a realizar un embarque aéreo de 540 kilogramos para la firma CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. con productos para realizar el empaque marítimo de las bobinas, ya que los mismos no sé conseguían en Argentina. Recordó que en esa oportunidad le informó a PAC INTERNATIONAL que como la empresa CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. no estaba dada de alta para importar, no podían realizar el mismo, razón por la cual desde PAC INTERNATIONAL le solicitaron que buscara una empresa importadora dada de alta que fuera capaz de recibir la mercadería. Luego de ello, dejó especialmente en claro que tuvo muchas idas y vueltas con los pedidos de cotizaciones, pero finalmente *“ni PAC INTERNATIONAL, ni R. D. L., ni Darío Martino confirmaron nunca la posición arancelaria de la mercadería que debía ingresar a Argentina y, sin esa información vital es imposible presentar la declaración jurada de importación”* (cfr. declaración de fs. 6611/6619).

Lo dicho por Spencer se condice con un audio enviado por Walter Galessi a Martino, en el cual le dijo que *“con respecto a la reserva marítima no la hicimos por que no tenemos tampoco nada para reservar, ya no sabemos cuando va a salir la mercadería y hay que hacer la reserva en base a cuando calculamos que vamos a tener la mercadería. En el caso que consigamos el empaque marítimo buenísimo, si es lo principal que esta faltando. En el caso de que no, no podemos reservar nada por que sin empaque marítimo eso no va a salir, entonces estamos muy atados de pies y de manos. Mateo es probablemente que tenga que hacer eso por que vos quieres que haga, el flete internacional”* (cfr. informe pericial celular secuestrado a Darío Martino, fs. 11.183).

En suma, ni siquiera habían cargado en un avión el empaque marítimo, ni existía un horizonte claro de la fecha en que iba a hacerse. El cúmulo de vacilaciones sobre la salida de los rollos era importante, escenario en el que no se advierte cuándo

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

finalmente saldrían las bobinas del país, si es que finalmente iba a concretarse aquella operación.

A eso se le suman las advertencias que profirió Durante sobre la carga. En efecto, recordemos que había tomado la decisión, junto con Mohusen Carrasco, de “*utilizar perros, PSA y verificación*”, que si bien no estaba la duda de que el exportador contrabandeara cocaína, por precaución de ellos iban a realizar esos controles (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

A estas alturas, no sorprende que Martino le haya dicho a Durante, una semana antes de los allanamientos, que “*al final no les habían hecho ninguna modificación a las bobinas y las exportarían así*”, ante lo cual no sospechó nada porque le dijo que “*las tenían que enviar en febrero y las iban a enviar así para cumplir con su cliente*” (cfr. declaración de fs. 8159/8167).

En este marco, no debemos perder de vista un dato crucial: coetáneamente a todas estas gestiones, Martino procuraba insistentemente conseguir la compra, en el mercado interno, de nuevos rollos de acero.

Vimos extensamente que la gestación de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L. lo fue con ese objetivo, y que existió un profundo cruce de pedidos de cotización y hasta incluso el alquiler de un nuevo galpón en Capital Federal.

Pareciera ser que la ralentización en la salida de las bobinas guarda relación con esta compra. No sorprendería, a estas alturas, que la banda hubiese decidido suplantar las bobinas contaminadas con los nuevos rollos, atento la pluralidad de inconvenientes y desprolijidades nacidas por utilizar la firma prestanombre EL AGUILA MARIA S.R.L. y demorar inusitadamente la adulteración de los rollos de acero.

En suma, y pese a los encomiables esfuerzos hechos por ambos acusadores a la hora de fundamentar sobre el punto, entendemos que el escenario de incertidumbre descripto

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

no permite alcanzar, en esta instancia, el estándar probatorio requerido a los fines de tener por configurada una tentativa de contrabando.

La jurisprudencia dominante en la materia se inclina por considerar, en supuestos análogos, que hay principio de ejecución cuando existe presentación de la mercadería ante las autoridades aduaneras, o de mínima el inicio de trámite alguno, lo cual no solo no ocurrió aquí, en línea con las vacilaciones finales sobre la salida de las bobinas.

En efecto, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, tiene dicho que *"...la acción del imputado de ingresar al edificio del correo con la sustancia estupefaciente previamente acondicionada en las bases de juegos de rompecabezas de modo de evitar su detección, de dirigirse al mostrador del sector de exportación y de entregar el bulto que contenía la sustancia con otra mercadería para el despacho por vía de encomienda con destino a un país extranjero, constituye, inequívocamente, la acción ejecutiva del presunto plan de cometer el delito de contrabando de exportación agravado -en el caso, en grado de tentativa- por tratarse de sustancias estupefacientes destinadas a la comercialización..."*⁵⁰.

La misma judicatura, en fallo análogo, consideró incluso que *"...la presentación de documentos apócrifos ante un agente de transporte aduanero o ante un depósito fiscal, no constituiría, en principio, el comienzo de ejecución del delito de contrabando consignado en el art. 863 del Cód. Aduanero, ya que ni los agentes de transporte aduanero ni los depósitos fiscales forman parte del "servicio aduanero..."*⁵¹.

Por su parte, el Tribunal Oral Penal Económico N° 1 ha resuelto, en línea similar, condenar a la imputada en orden al delito de contrabando en grado de tentativa por despachar una valija que tenía doble fondo en su base, en el cual había colocado la

⁵⁰ Cfr. "Ayes, Marcelo Gastón", del 11/04/2008, LALEY AR/JUR/4592/2008

⁵¹ Cfr. "Seabrokers y otros", del 08/11/2006, LALEY AR/JUR/8686/2006





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

sustancia estupefaciente⁵². Es decir, consideró configurada la tentativa a partir del acto de despachar la valija, acto que en autos sería asimilable a una eventual presentación de las bobinas bahienses o las bolsas de arpillera mendocinas ante las autoridades aduaneras.

Por si no fuera suficiente este cúmulo jurisprudencial, incluso la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con integración de los/as Dres./as Figueroa, Hornos, y Borinsky, ha dicho que *“...es correcta la calificación legal –contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa– adoptada por el a quo a la hora de condenar al imputado por el hecho que se le atribuía, –tener material estupefaciente (50,980 kg. de marihuana) oculto entre el tapizado y el techo de la cabina del camión al momento de presentarse ante el servicio aduanero—”*⁵³. Nuevamente, hubo una presentación del actor ante las autoridades aduaneras, esto es, un principio de ejecución del delito en examen.

En un caso en el cual el imputado se presentó en el cruce argentino/paraguayo con intención de cruzar la frontera en automóvil con estupefacientes ocultos en un dispositivo oculto de aquel vehículo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa consideró la existencia de un principio de ejecución fundante de la tentativa de contrabando. En efecto, resolvió *“condenar al imputado en orden al delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa (...) pues de las probanzas incorporadas surge acreditado que cuando agentes del servicio aduanero procedieron a revisar el automóvil conducido por el encartado junto a otras dos personas en el Área de Control Integrado Argentino-Paraguayo, Puente Internacional San Ignacio de Loyola, detectaron 17 kg de marihuana que pretendían ingresar al territorio nacional, toda vez que la maniobra ardidosa consistió en el ocultamiento de*

⁵² Cfr. “Bazoer, Diomarys”, del 15/02/2018, en RubinZal Online 1408/2017; RC J 1093/18

⁵³ Cfr. “Ayala Ramírez, Agustín”, del 02/04/2017; RC J 6246/17





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la carga ilícita debajo de la chapa de fondo del baúl, dentro de un habitáculo construido ex profeso en el tanque de combustible del vehículo secuestrado. Ello así, concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo (...) [y] asumió el ingreso ilegítimo al país, el que fue interrumpido en las condiciones reseñadas”⁵⁴.

Lo propio resolvió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, al condenar a los imputados por contrabando de exportación en grado de tentativa por encontrar acreditado que “...cuando personal aduanero y de Gendarmería Nacional procedieron a revisar los vehículos conducidos por los encartados, junto a otros familiares, en el Puente Internacional San Ignacio de Loyola, divisaron irregularidades, tales como, diversas soldaduras y signos de remoción de los tornillos; marcando el can detector de narcóticos la zona trasera del vehículo, detectando 103,885 kg de marihuana, celulares, GPS, tablets, pen drive, tarjetas de memorias y cargadores, que pretendían ingresar al país...”⁵⁵.

En un esfuerzo por distinguir cuándo se está ante un acto preparatorio y cuándo ante un comienzo de ejecución, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 resolvió que “...el imputado por el delito de contrabando (...) en grado de tentativa, debe ser condenado, pues de los elementos de prueba recogidos durante su detención surgen con claridad que comenzó a realizar actos inequívocos para la realización del ilícito, consistentes en intentar abordar un avión llevando la sustancia acondicionada entre sus ropas, demostrándose así, la intención de cometer el delito, que fue frustrado por la policía aeroportuaria...”⁵⁶. Es decir, el encartado, en ese caso, se presentó ante las autoridades aeroportuarias, con estupefacientes en su poder, desplegando con ello

⁵⁴ Cfr. “Rivas Ramírez, Feliciano”, del 20/08/2015; en Rubinzal Online; 7367/2014; RC J 5707/15

⁵⁵ Cfr. “Lugo, Diego Hernán y otros”, del 18/09/2015, en Rubinzal Online; 10191/2014; RC J 6292/15

⁵⁶ Cfr. “B. R., L. A”, del 29/10/2013, en LALEY AR/JUR/72581/2013





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

tareas de ocultamiento que le permitiesen disimular la sustancia prohibida, en un intento de burlas los controles propios del egreso.

En suma, la abultada jurisprudencia traída a colación es conteste con la línea que venimos sosteniendo.

Como se vio, la decisión de los órganos encargados del comando de la instrucción de irrumpir en los galpones de Mendoza y Bahía Blanca y desarticular los escalafones inferiores de la organización importó, en los hechos, la fractura de la maniobra en un estadio muy inestable del plan criminal.

Es nuestra sincera convicción que los hechos que se tienen por probados no pueden encontrar subsunción en una figura que, de acuerdo a lo reseñado, aparece un tanto holgada, aún dentro del campo de la tentativa. En este contexto, es tarea de esta judicatura analizar con profundo recelo los hechos traídos a colación por las partes, procurando una subsunción que se adecúe sin hesitaciones a la ley que se reputa infringida.

Es que, como acertadamente enseña Terragni, resumiendo con habilidad la cuestión, en el terreno de la delimitación de los actos preparatorios y los actos de tentativa *"queda la impresión de que algunas decisiones judiciales a veces se basan en pura intuición. El tribunal declara que hay tentativa, cuando tiene la íntima convicción de que hay tentativa"*⁵⁷.

Puede que en autos quede esa impresión, por lo paradójico de no quedar el hallazgo de tanta cantidad de estupefacientes dentro de del tipo penal analizado, aun cuando aparezca claro que la intención final de la banda era lograr la salida del país del material espurio. Sin embargo, el convencimiento sobre la cuestión ha sido en autos

⁵⁷ TERRAGNI, MARCO ANTONIO, Tratado de Derechp Penal, Tomo I, Parte General, Ed. La Ley, 1ra edición, 1ra reimpresión, 2013, p.628.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

alcanzado a partir de un profundo análisis del plexo probatorio y los hechos acreditados a su respecto.

Logicamente, lo dicho hace innecesario analizar la cuestión relativa a las agravantes traídas a colación por las partes, y las cuestiones atinentes a la coautoría y la participación de los actores involucrados.

8.2. Situación de Emmanuel García con relación al delito de lavado de dinero de origen ilícito (art. 303, inc. 1)

I. Introducción

Habiendo sido expuesta la base fáctica de los hechos que se han tenido por probados durante el desarrollo del debate oral y público celebrado en autos, corresponde proceder a efectuar el correspondiente análisis jurídico penal de las conductas.

Previo a analizar pormenorizadamente cada elemento del tipo penal del art. 303 inc. 1 del Código Penal, corresponde hacer la siguiente observación: quienes operan con criptomonedas no son considerados hoy día —ni durante el intervalo temporal del hecho imputado— como sujetos obligados a reportar o informar operaciones sospechosas (conf. art. 20 bis, ley 25.246). Sin embargo, ello no obsta a la subsunción de la conducta de un sujeto no obligado, como es el caso de Emmanuel García, en el tipo penal de lavado de dinero desde que la ley optó por tipificar un delito de autor indistinto. Es decir, la figura legal de lavado de dinero no requiere de un sujeto calificado dado que la ley no exige que la conducta sea realizada por un sujeto con obligaciones de reporte, sino que cualquier persona puede incurrir en los verbos típicos.

En efecto, la ley 25.246 no sólo incorporó el tipo penal de lavado de dinero a la legislación argentina bajo el Título XIII del Código Penal (sistema represivo) sino que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

también creó un sistema de prevención de estas conductas con un enfoque en el riesgo —que excede la cuestión netamente penal— (sistema preventivo). Coexisten de este modo dos sistemas paralelos de regulación sobre el lavado de dinero: un sistema preventivo (contenido en un marco regulatorio de deberes administrativos) y uno represivo.

El titular de los deberes administrativos del sistema preventivo es el sujeto con obligaciones de reporte y es dentro de este sistema que la legislación hace hincapié en diversos procedimientos para la gestión del riesgo de LA/FT (*Lavado de activos y Financiación del Terrorismo*), en especial, la identificación de clientes, mantenimiento de registros de operaciones y comunicaciones de operaciones sospechosas ante la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF.

Eventualmente la existencia de reglamentación que instituya a los operadores del mercado de las criptomonedas a reportar obligaciones sospechosas, podría configurar un delito omisivo impropio. Sin embargo nada obsta a la construcción de la teoría del caso con base en la acreditación de dolo directo o eventual de quienes no son sujetos obligados a reportar.

En efecto, importante es señalar que de ningún modo se harán extensible a Emmanuel García las obligaciones de reporte o de diligencia que pesan sobre un sujeto obligado.

II. Subsunción de la maniobra en el tipo penal del art. 303 inc. 1

Luego de expuestas las acusaciones y la prueba de esta causa, se observa que las operaciones realizadas por Emmanuel García a analizar desde el prisma del art. 303, CP, consistieron en operaciones que tomaron criptomonedas (en particular denominadas *bitcoin* como bien subrogante proveniente de un ilícito previo) a cambio de los que se entregaba su valor en dólares en Argentina, lo que le permitió a la organización criminal disponer de las ganancias ilícitas con apariencia de legalidad.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Es decir, la asociación criminal de la que los imputados son parte, adquirió activos virtuales utilizó los activos virtuales (*bitcoins*) para blanquear el producto del delito original que se produjo —al menos en parte— en moneda fiduciaria proveniente de las operaciones de tráfico internacional de estupefacientes y transfirió estas ganancias por estse medio rápido y desregulado a, por lo menos, Argentina valiéndose de la intermediación de la actividad desarrollada por Emmanuel García quien actuó como plataforma de salida.

En el caso se observa cómo se hizo uso de un activo virtual convertible (*bitcoin*) el que fue utilizado como medio para finalmente aplicar el dinero ilícito en el mercado argentino, con la consecuencia posible de que el origen de esos bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

La doctrina especializada suele recurrir a la identificación de fases para describir el complejo fenómeno del lavado de dinero⁵⁸. Estas fases son: la *colocación* (consiste en transformar el dinero ilícitamente obtenido en otros bienes que faciliten su manejo o que eviten despertar sospechas acerca de su procedencia ilícita), la *estratificación* (consiste en ocultar o encubrir la sustitución de bienes ya producida alejando el o los valores de su origen mediante la superposición de transacciones y operaciones complejas dirigidas a dificultar el seguimiento) y la *integración* (consiste en introducir al mercado dinero integrado al sistema económico y financiero).⁵⁹

Más allá de que ello es sólo una construcción teórica de la doctrina y que no es una exigencia normativa realizar una interpretación del fenómeno bajo esta comprensión de fases, en el presente caso puede ser útil para describir la tipología presente en la causa que nos convoca por la novedad de la tipología, así como por la complejidad de

⁵⁸ En efecto, esto surgió con los estándares internacionales que el GAFI elaboró en sus “40 Recomendaciones” y del que se hizo eco prácticamente toda la doctrina nacional y extranjera.

⁵⁹ PONCE, Juan Cruz, El delito de lavado de activos, 1ra. ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2014, pp. 62-63 y sus citas. También puede leerse en otros autores e incluso de las Recomendaciones del GAFI.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la ingeniería económica mediante la cual se integraron los bienes delictivos en la economía formal.

Ello, no obstante señalar que la dinámica de fases se encuentra en constante discusión bajo las nuevas tipologías del delito sin perjuicio de que en nuestra ley —así como en la mayoría de los países—, solo una de las tres etapas ya es suficiente para calificar la conducta como lavado de dinero.

Así, la operación llevada adelante por Emmanuel García, a entender del Ministerio Público Fiscal, fue en la etapa o fase de “colocación”. Sin embargo, comprendemos que en base a los elementos colectados puede ser interpretada como parte de la parte de integración.

Esto es así, dado que la colocación sucedió cuando el Licenciado compró con dinero ilícito proveniente de sus actividades vinculadas al narcotráfico, criptomonedas (en este caso, *bitcoins*), disimulando la fuente ilegal de los fondos al desvincularlos de la actividad que los originó y al estar bajo un seudónimo (clave pública).

Una vez realizado esto, con la ayuda de Emmanuel García convirtieron esas criptomonedas en dinero fiduciario —a través de una operatoria de compraventa de *bitcoins*—, introduciendo el circulante en el sistema económico argentino, dotando a la organización narcocriminal del poder de compra, disponibilidad y anonimato que tiene el efectivo y conservando la disponibilidad económica generada por el hecho ilícito, distanciándolo de su origen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el efectivo ofrece anonimato absoluto, ausencia de rastreo, portabilidad, liquidez y es casi universalmente aceptado, de ahí el lugar prevalente que ha ocupado históricamente en las actividades ilegales. No obstante, presenta el problema de la logística (almacenamiento, transporte, tamaño), el que se acentúa en actividades transnacionales donde se requiere moverlo a través de las fronteras.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

De allí la necesidad de El Licenciado de transformar el dinero en otros bienes que faciliten su manejo, finalidad que caracteriza a la colocación.

Las operaciones con criptomonedas —por su parte— no tienen las mismas características que las que utilizan el efectivo: el sistema no es anónimo, sino pseudoanónimo (lo que en nuestra legislación actual se conoce como “*dato disociado*”, ley 25.326), es decir, en determinadas circunstancias es posible —con información externa al sistema— vincular los seudónimos (claves públicas) a personas físicas o jurídicas identificables (por ejemplo, datos del IP, direcciones de correo electrónico, etc.) y no es hoy —ni entonces en el año 2017— una forma de pago con aceptación generalizada en Argentina. Es decir, los miembros de la organización en Argentina no podrían haber realizado las adquisiciones que efectuaron utilizando las criptomonedas o lo que es lo mismo, sin convertir esos *bitcoins* en efectivo.

Al momento de la conversión de los *bitcoins* por moneda fiduciaria se produce el momento crítico de la identificación pues, cualquiera sea la plataforma de salida —inclusive la entrega de dinero en efectivo a través de un *trader* de criptomonedas— esta debe hacerse a una persona identificable. Aquí ingresa Emmanuel García a la escena, al realizar la entrega de dinero en efectivo tomando todos los recaudos para mantener a las personas involucradas en el anonimato absoluto, fundamentalmente al Licenciado.

De allí la importancia de analizar la maniobra como un todo, pues la colocación no sólo disimuló el origen sino también le permitió a la organización criminal mover el dinero mal habido (a través del uso de un bien representativo de valor), sin limitaciones de fronteras, con la garantía de que Emmanuel García le reconocería en Argentina el valor acordado en dinero, recuperando las características del efectivo.

Ello le permitió a la organización tanto financiar sus actividades en el país como dotar a los miembros de la organización de un estatus de vida incompatible con sus perfiles

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

patrimoniales lícitos y mantener la estructura detrás de la cual camuflaban su verdadera actividad, simulando actividades lícitas.

Al respecto, no pasa desapercibido a este Tribunal que a pesar de que la transferencia de bitcoin puede ser realizada de forma descentralizada y, en particular en el caso, desde México, el resultado de peligro típico y penalmente relevante (*"la posibilidad de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"*) ocurrió en Argentina lugar en donde Emmanuel fundamentalmente prestaba sus servicios. Esta circunstancia determina que resulta suficientemente cubierto el mandato de determinación derivado del principio de legalidad en el sentido de que Emmanuel García había sido suficientemente advertido de la prohibición, así como habilita la actuación de la ley penal en el territorio.

La conducta fue idónea para dar apariencia de licitud a la portabilidad del dinero desde que la legitimidad de los bienes que circulan en la economía se presume, máxime tratándose de dinero. Una conclusión contraria prescindiría de las constancias de la causa donde surge —tal como se explicó en el análisis de la plataforma fáctica— el entramado de personas jurídicas así como físicas que prestaban el nombre para realizar las compras que involucraban valores que pudieran llamar la atención, reduciendo el riesgo de detección.

Además, cuando Emmanuel García realizó la compra de los *bitcoins* involucrados para entregar el efectivo a cambio, realizó una nueva "capa" de transacciones al modificar el registro de la transacción en la *blockchain*, modificando la cadena de propiedad y distanciándola de su origen.

Bajo este razonamiento, el verbo típico realizado por Emmanuel García consistió en "*poner en circulación*". Sabido es que no existe un verbo o un número reducido de verbos que caractericen al lavado de dinero por cuanto cualquier negocio jurídico podría ser utilizado para cometer el delito. De hecho, la figura del art. 303 inc. 1 del

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Código Penal realiza una mención enumerativa de los verbos típicos, con la cláusula *“o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”*.

En efecto, la doctrina es prácticamente unánime al entender que lo que constituye el núcleo de lo prohibido es la realización de una operación en la que apliquen dinero o bienes provenientes de un delito.

El modo en que Emmanuel García *“puso en circulación”* fue con la entrega de dólares a cambio de bitcoins que conocía eran representativos de ganancias ilícitas, bienes provenientes de un ilícito penal. En efecto, el intercambio de criptomonedas por dinero fiat es considerada en la bibliografía especializada como una actividad sensible o una puerta abierta para lavar dinero.⁶⁰

Nada cambia que dicho bien sea una criptomoneda. Según la Convención de Palermo en su art. 2, inc. d, por *‘bienes’ se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorpórables, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos*” (Convención aprobada por ley 25.632, B.O. 30/8/2002). En el mismo sentido la Convención de Viena, art. 1 inc. q.

La doctrina argentina es prácticamente unánime en considerar a las criptomonedas como *“bienes susceptibles de valor económico”*, a la luz de los arts. 15 y 16 del CCyC (MUÑIZ, Dolores María, “Marco jurídico de las criptomonedas”, *Revista de Derecho Bancario y Financiero* - Número 49 - Junio 2020, fecha:12/6/2020, cita online:IJ-CMXVIII-223; FERRERO, Mariano “Regulación legal de las monedas virtuales en Argentina”, *Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*, ABALLAY, Verónica, et al, 1ra. ed., CABA, Errepar, 2021, p. 53, entre otros). Esta es, asimismo, la tesitura que ha seguido también la jurisprudencia.

⁶⁰ DUPUISA Daniel y GLEASON Kimberley, *Money laundering with cryptocurrency: open doors and the regulatory dialectic*, 3 de julio de 2020, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3681297, p. 19.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Del mismo modo, en el debate oral de esta causa, el representante del Ministerio Público Fiscal lo consideró un bien y lo entendió como “*representación de valor*”, algo que no generó reparos de la defensa de García. Es que el propio Emmanuel García lo entendió así: “*el BTC es un asset*” (mensaje del 16/6/2017, Informe de Conversaciones, p. 30).

Fundamentalmente éste fue el lugar que los sujetos de la maniobra le dieron, como representativo de un valor. De tal modo podemos concluir que tanto para las partes en este juicio, como para la doctrina y los tratados internacionales, el *bitcoin* es un “*bien*” a efectos de completar el requisito del objeto material que exige el art. 303, inc. 1, CP. Sostener —como pretende la Defensa— que el *bitcoin* en tanto asiento contable grabado en la *blockchain*, está por fuera de la ley simplemente por la tecnología en la que se basa, no tiene sustento normativo desde que lo relevante en función de los intereses que se quiere proteger en el Título XIII del Código Penal y en particular con el lavado de dinero, es la susceptibilidad de poseer un valor económico.

Decir que para las partes de la maniobra, Emmanuel García y el Licenciado, el *bitcoin* representaba un valor en las operaciones que realizaron es de tal evidencia que exime de mayor explicación. Es la representación de valor lo que importa, no el instrumento o soporte sobre el cual ese valor recae.

Si las partes hubieran acordado reconocerle valor a cualquier otro objeto o bien por más inocuo que parezca (por ejemplo, un reloj, una obra de arte u objeto abstracto), también quedaría abarcado por este delito pues el soporte de ese valor es indistinto para la ley en la medida de que sea susceptible de tener un valor económico y que las partes conozcan que proviene de un ilícito.

En punto al conocimiento de Emmanuel García éste quedó acreditado del análisis de las circunstancias del modo, tiempo y lugar de las operaciones y de los contactos con el Licenciado y el resto de los miembros de la organización en Argentina que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Emmanuel García actuó con dolo directo, es decir, con conocimiento óptimo de que los valores envueltos eran producto de ilícitos antecedentes. Ello surge de los elementos de su conducta exteriorizados y señalados en el considerando pertinente, en donde puede observarse sin hesitación alguna que adaptó su comportamiento a las necesidades de la maniobra, en particular, el resguardo a ultranza del anonimato.

No resulta verosímil sostener que una persona con los conocimientos de Emmanuel García, experimentado *trader* de criptoactivos, con actividad ininterrumpida desde al menos el año 2014, no hubiese siquiera sospechado ante circunstancias tan atípicas: los montos involucrados, la condición impuesta de referirse mediante seudónimos incluso ante terceros, la entrega de dinero en efectivo a personas diferentes al verdadero vendedor, la variedad de personas a las que efectuaba las entregas, los cambios inusuales de líneas telefónicas.

III. Participación criminal de Emmanuel García

Se encuentra debidamente acreditado que Emmanuel García aplicó los fondos ilícitos al sistema económico argentino en calidad de autor, siendo quien —por sí mismo— completó la contrariedad de la norma del art. 303 inc. 1, del CP, conservando el dominio del hecho y poseyendo los conocimientos y los medios para realizar el lavado de dinero.

Por sí mismo, García, completó la contrariedad a la norma del art. 303, CP. Su rol no fue fungible como si se tratase de cualquier otro comerciante de criptomonedas, sino que estaba basada en la particular confianza de que actuaría como era esperado por el Licenciado que lo hiciera en un vínculo rodeado de circunstancias atípicas (sobrenombres, personas diferentes, montos elevados, etc.).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

IV. Art. 303 inc. 5

Este inciso mantiene la posibilidad de que el ilícito penal precedente hubiese sido cometido por fuera del ámbito espacial de validez de nuestra ley penal. Tal como fue analizado el ilícito precedente en la acreditación de la materialidad de los hechos (consid. X), la organización criminal realizó operaciones de narcotráfico internacional entre, al menos, México, Canadá, España y Argentina, y que produjeron las ganancias ilícitas que luego pretendió lavar. Todos estos países son signatarios de la Convención de Palermo y tipificaron el delito de lavado de dinero en sus legislaciones domésticas.

V. Sobre la concurrencia de los hechos

Atento al identidad material de las conductas, la afectación al mismo bien jurídico, la continuidad espacial y temporal y —fundamentalmente— la idéntica finalidad subjetiva que dio unidad de sentido a todos los hechos, compartimos la tesitura de la Defensa de Emmanuel García que se trató en el caso y por las circunstancias que lo rodean, de un delito continuado, lo que no cambia ante la temporalidad fragmentada de las entregas en la medida que resultaron unificadas por un dolo inicial de lavado.⁶¹

VI. Sobre la aplicación de la agravante prevista en el art. 303 inc. 2-a solicitada por la querella

En la audiencia llevada a cabo el 19 de mayo la querella realizó una imputación subsidiaria para el caso de que el Tribunal no hiciera lugar al concurso real entre los distintos hechos de entregas. Así, acusó a Emmanuel García de la agravante contenida

⁶¹ Si bien discernir el modo en que concurren las conductas es una cuestión esencialmente fáctica dependiendo de las circunstancias ventiladas en cada expediente, la postura asumida es también la postura mayoritaria en doctrina (v. ALONSO, Silvina Andrea, “Lavado de activos: ¿Concurso real, ideal o delito continuado?”, *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico 2015-1*, DONNA, Edgardo Alberto (Director), 1ra. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pp. 163-177).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

en el inciso 2 del art. 303 del Código Penal en cuanto establece el agravamiento de la pena cuando el autor realizare el hecho con habitualidad.

Sostuvieron que la repetición de la acción típica en diversas oportunidades en un plazo cercano a los dos meses, muestra que la conversión irregular de monedas virtuales a dinero físico había pasado a ser algo habitual entre Emmanuel García y sus interlocutores mexicanos, además de las múltiples transacciones que surgen de su teléfono celular.

Entrando a considerar el planteo, la doctrina ha expresado que: *“La habitualidad requiere no sólo la reiteración de actos sino además cierta permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, aunque no sea su medio de vida”* (D’alessio, Andrés José; *Código Penal – Comentado y Anotado*, ed. La Ley; 1ra. ed., p. 918). La permanencia que se requiere es en la actividad delictiva que es en el caso el lavado de dinero, convirtiéndolo a este delito en su *modus vivendi*.

No surge de las constancias incorporadas a esta causa, ni siquiera de la extracción telefónica que ello fuera así.

Tal como fue indicado a lo largo de las audiencias de este juicio existe otra causa penal en trámite, en la que aún no hay sentencia, cuyo objeto procesal son las operaciones que surgieron del dispositivo móvil de Emmanuel García.

En síntesis, tal como han sido recreados los hechos llevados a cabo por Emmanuel García en fechas 28 de abril, 5 de mayo, 10 de mayo, 5 de junio y 7 de junio de 2017, en un total de U\$S 468.400, corresponde darles adecuación típica en el delito de lavado de dinero de origen ilícito (arts. 303 incs. 1 y 5 —según redacción ley 26.683—, del CP).

Con ello damos respuesta a la tercera cuestión. **ASI VOTAMOS.**

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

CUARTA CUESTIÓN:

9. Pena

9.1. Determinación de la pena con relación a los coencartados Darío Maximiliano Cuello, Marcelo Rafael Cuello, Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva.

I. Circunstancias genéricas agravantes y atenuantes

Corresponde pasar a resolver ahora sobre la determinación de la pena, valorando pormenorizadamente cada uno de los aspectos señalados en el art. 41 del Código Penal y las específicas alegaciones de las partes al respecto, con el objetivo de determinar la medida de reproche que corresponde a los hechos ventilados.

En la dogmática penal se considera que el delito es el injusto —conducta típica y antijurídica— culpable —reprochabilidad de aquel injusto—.

Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad⁶². El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el artículo 41 del Código Penal en sus dos incisos al momento de fijar la condena.

Así, cuando dicha norma hace referencia a la "*naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados*" (inc. A), está

⁶² ZIFFER, PATRICIA, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

fijando criterios para la graduación del injusto penal, al igual que *"la participación que haya tomado en el hecho"* (inc. B).

De la misma manera, cuando se refiere a la *"...edad, educación, las costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos..."* (inc. B), está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad.

Sobre la extensión del daño y peligro causados, se ha dicho que resulta indicadora del grado de afectación al bien jurídico⁶³, lo que nos lleva a indagar la cuestión a los fines de determinar la cuantía de reproche penal a imponer.

Este punto es compartido por todos los coimputados, en tanto coadyuvaron en conjunto a la consumación del tipo penal en juego y, consecuentemente, a la afectación del bien tutelado por aquel.

Esto nos lleva a la necesidad de traer a colación cuál es el bien jurídico tutelado por la norma infringida, para ulteriormente determina qué tanto se vio afectado a raíz del despliegue de los coencartados.

Sostiene Cornejo que *"la salud pública es el bien jurídico lesionado, inexorablemente, en los casos de tráfico de estupefacientes, y es el más importante a resguardar, ya que todas las otras connotaciones que pretenden dejarlo en un sitio de menor envergadura carecen de asidero"*⁶⁴. En consecuencia, resta dilucidar cuán afectada se vio la salud pública en el caso de marras.

Al respecto, la sustancia habida en la ciudad de Bahía Blanca arrojó una concentración promedio de 86,03 % m/m de cocaína, y un peso total de mil trescientos setenta y cinco con 896/1000 (1375,896 Kilogramos), datos cuya conjugación permitió estimar

⁶³ ZAFFARONI – ALAGGIA- SLOKAR, op. cit., p.1047.

⁶⁴ CORNEJO, op. cit., p. 36.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la posibilidad de obtención de 10.970.692,36 dosis umbrales a partir de aquel material (cfr. informes periciales obrantes a fs. 7689/94, 6417/27 y 7695/9).

Mientras tanto, la sustancia mendocina arrojó una concentración promedio de 83,92% % m/m de cocaína, y un peso total de cuatrocientos ochenta y seis coma veintiun kilogramos (486,21 kilogramos), datos cuya conjugación permitió estimar la posibilidad de obtención de 3.791.229,13 dosis umbrales a partir de aquel material (cfr. informes periciales obrantes a fs. 7689/94, 6417/27 y 7695/9).

Esto nos da un total de 14.761.921 dosis umbrales de cocaína obtenibles a partir de los panes hallados dentro de las bobinas bahienses y bolsas mendocinas.

Estos datos vinculados a la gran cantidad de cocaína hallada y a su alto grado de pureza nos ofrecen una pauta objetiva de mensuración del daño causado a la salud pública a raíz del almacenamiento consumado por la banda.

En efecto, teniendo en consideración un aproximado del número total de habitantes de nuestro país —contando todas las franjas etarias—, en comparación con las dosis umbrales obtenibles, nos lleva a la conclusión de que con aquellos panes de cocaína de gran pureza pudo abastecerse a más de un tercio de la población de la Argentina.

En otro extremo, también deben valorarse la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, sobre lo cual ha dicho Ziffer que *“las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, a pesar de lo que sugiere la primer lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino fundamentalmente la gravedad del ilícito”*⁶⁵

Las condiciones que rodearon al almacenamiento de tanta cantidad de sustancia estupefaciente, nos lleva a tener en consideración el concomitante plan criminal seguido por la banda.

⁶⁵ ZIFFER, PATRICIA, op. cit., p. 131





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

El complejo mecanismo de ocultamiento de la droga, y la constitución de sociedades puestas al servicio de la causa, constituyen indicadores que revisten trascendencia a la hora de valorar la gravedad del ilícito.

Más allá de que las intenciones de la organización no hayan sido finalmente llevadas a la práctica, y sobre el final de la maniobra pareció que procurarían exportar bobinas nuevas no contaminadas, la compleja forma de almacenamiento del estupefaciente debe ser valorado en esta instancia.

A su vez, la pertenencia de todos los coimputados aquí juzgados a una organización transnacional dedicada al narcotráfico internacional de estupefacientes, constituye sin dudas una circunstancia de peso a la hora de determinar el grado de reproche que el Estado debe infringir a los autores del hecho.

En el plano internacional, existe un cúmulo de normas pertenecientes tanto al *soft* como al *hard law* que, a la vez que reconocen al flagelo del narcotráfico como fenómeno mundial a combatir, dan cuenta de la necesidad de que los Estados partes de la comunidad internacional aúnen esfuerzos en aquella tarea, dada la existencia de organizaciones que trascienden las fronteras, operan desde la clandestinidad, y constituyen células de actuación en diversos países del globo.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en esta dirección, reconoce en forma expresa la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos que esto representa, y los considerables rendimientos financieros que genera a las organizaciones delictivas transnacionales, circunstancia última que les permite invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por esas razones, en su art. 3 llama a los Estados partes de la Convención —entre ellos la Argentina— a reprimir al narcotráfico en todos sus niveles, desde la producción y fabricación de estupefacientes hasta su colocación final en comercio, lo cual abarca las etapas intermedias de almacenamiento, transporte, oferta, y genéricamente cualquier otra actividad puesta al servicio del fenómeno.

Específicamente, en su inc. 4. a) establece que los Estados partes dispondrán que por el despliegue de aquellas conductas “...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos...”

A su turno, en su inc. 5. a) establece en forma expresa que “...las partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte...”, y a renglón seguido dispone que “...las partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos...”.

Sobre el punto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “...corresponde destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (...) El Estado Argentino al ratificar la citada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes (...) En definitiva, la solución adoptada en las presentes actuaciones por el tribunal de juicio se muestra compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en la materia objeto de investigación en el caso, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir...”⁶⁶.

A su turno, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su art. 5, establece la obligación de cada Estado parte —entre ellos la Argentina— de reprimir la conducta de “...toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en las actividades ilícitas del grupo...”.

A su vez, en su art. 3 define como ámbito de aplicación de la Convención a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos de carácter transnacional, siendo tales aquellos que: “a) Se cometen en más de un Estado; b) Se cometen dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se cometen dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se cometen en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado”.

La normativa expuesta obliga internacionalmente a la Argentina, y concretamente a esta judicatura, a tener especialmente en cuenta las pautas de referencia a la hora de graduar la respuesta punitiva a los autores responsables de este tipo de hechos, sin

⁶⁶ Cfr. “K., M. M.”, del 27/12/2017, disponible en CIIJ.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

perjuicio de lo cual, como se vio, resulta también imperativo legal conforme lo previsto por el art. 41 de nuestro Código Penal.

Por estas consideraciones, la enorme cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, sumado a la pertenencia de todos los actores a una organización transnacional que con extrema frivolidad articuló la maniobra dentro de las fronteras de nuestro territorio y puso en marcha un complejo mecanismo de ocultamiento de la droga con el objetivo de obstaculizar su hallazgo y lograr la colocación de la mercancía dentro del mercado prohibido, constituyen circunstancias de peso que valoramos especialmente a la hora de graduar la pena de los involucrados.

A su vez, no podemos pasar por alto la probada vocación de permanencia de la organización en nuestro país, dado que se encontraba al tiempo de los allanamientos en plena estructuración de una S.R.L. local para operar en forma permanente en el mercado internacional, involucrando la consolidación de una cadena de tráfico que unía, de mínima, los países de México, Canadá, España y Argentina.

Todas estas circunstancias, a su vez, sirven para valorar el accionar de los involucrados ya no desde el plano de la magnitud del injusto, sino desde el plano de la magnitud de la culpabilidad⁶⁷, para lo cual el art. 41 inc. B) del Código Penal, como dijimos, ofrece también pautas orientativas.

En lo que aquí interesa, no se observa en los actores involucrados un nivel de “instrucción” que denote circunstancias colindantes de vulnerabilidad. Tampoco una corta “edad” que los coloque en grados inferiores de madurez frente a la decisión de pertenecer a la organización descrita y colaborar, con sus específicos roles, en la concreción del resultado aquí juzgado.

Los planteos defensas genéricos de considerar “el primario incompleto” o “el bajo nivel de instrucción” como fundantes, *per se*, de una menor respuesta punitiva, no

⁶⁷ ZAFFARONI – ALAGGIA- SLOKAR, op. cit., p. 1050





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

pueden ser valorados sin echar mano a los contextos específicos en que se desenvolvían estos actores, en su cotidianeidad, en forma previa o coetánea a los sucesos delictivos. Aquellos indicadores deben ser ponderados en conjunto con otros que permitan, en esta instancia, entrever la existencia de algún tipo de vulnerabilidad o situación de dificultad derivada de aquel abandono escolar.

No se advierte que los coimputados se encontraran, al tiempo de delinquir, en situación de miseria o dificultad extrema de *“ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”*, ni que registraran situaciones de conflicto intrafamiliar.

Los actores nacionales tenían trabajos dignos y no se encontraban en posiciones de vulnerabilidad. Conocieron circunstancialmente a los actores mexicanos —los hermanos Cuello a Rodríguez Córdova, y Martino a L.— y se inmiscuyeron en el negocio para obtener réditos económicos, con desaprensión frente al daño causado a la salud pública producto del almacenamiento de las sustancias prohibidas, dentro de la cadena de tráfico. Más allá de ello, el Fiscal valoró este dato como atenuante a la hora de efectuar su petición de pena, según lo consignado en los respectivos informes socioambientales agregados en autos, lo cual en consecuencia lleva a ser valorado especialmente en esta oportunidad.

Por su parte, los registros migratorios de los coimputados extranjeros dan cuenta de una pluralidad de movimientos transfronterizos, a la vez que existe abultada prueba de que, a lo largo de la maniobra, los coencartados asumieron una actitud dispendiosa del dinero detentado, lo cual demuestra una ausencia de vulnerabilidad al menos a ese respecto.

Además de valorar especialmente estas circunstancias, corresponde tener en consideración, como atenuante, tanto la carencia de antecedentes penales como el expreso reconocimiento de los hechos que hicieron los coimputados en el debate, circunstancia que a la vez que permitió reducir los recursos estatales destinados al

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

juzgamiento de la maniobra, constituye un indicio de arrepentimiento de la conducta desplegada.

A la luz de las escalas penales en juego, y teniendo en consideración que las penas solicitadas por el Sr. Fiscal se alejan de los máximos fijados en abstracto por el legislador, entendemos que tales circunstancias atenuantes han sido especialmente tenidas en cuenta por el magistrado a la hora de solicitar, en su respectivo alegato, las penas a imponer a los coimputados —lo cual, a la postre, fue así aseverado al tiempo de efectuar su alocución final—.

Por último, y sin perjuicio de los planteos defensistas de no declarar la inconstitucionalidad del régimen de la Ley de Migraciones 25.871 en cuanto prevé la posibilidad de los coimputados extranjeros de obtener su extrañamiento anticipado, entendemos que no ha habido pedido de la acusación a ese respecto. Por el contrario, en su alegato final tan solo mencionó ese aspecto como opinión personal, al tiempo de valorar las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables en autos, sin efectuar pedido concreto a este Tribunal.

Más allá de lo expuesto, si así lo hubiere pedido, no sería tarea de esta judicatura valorar en esta instancia la legalidad de una disposición cuya aplicación, en estos autos, aun no ha sido requerida, debiendo reservarse las partes los planteos que entiendan corresponder al respecto para la oportunidad que corresponda.

II. Acerca del planteo de inconstitucionalidad del régimen de multas previsto por la ley 23.737.

Como se vio en oportunidad de referir a las alegaciones de las partes, la Defensa del Sr. Darío Cuello solicitó se declare la inconstitucionalidad del régimen de multas previsto por la ley 23.737 por afectar los principios de legalidad y de razonabilidad de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

las penas, planteo al que adhirieron las restantes defensas. Entendemos que dicha petición no puede prosperar.

El artículo 9 de la ley 27.302 (B.O. 8/11/2016), actualmente vigente, incorporó como artículo 45 de la ley 23.737 el siguiente: *"A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos"*.

El sistema anterior, reemplazado por aquella fórmula, establecía montos numéricos que, en el contexto inflacionario sostenido al que estamos acostumbrados en nuestro país, sufrían constantes desactualizaciones.

En efecto, y conforme surge de la exposición de motivos de la ley modificatoria, la introducción de este nuevo sistema obedeció a atar los valores a un sistema automático de actualización, sorteando los inconvenientes propios del régimen antiguo.

Efectivamente, conforme se dijo en la exposición de motivos de dicha ley, *"...otra de las modificaciones que proponemos (...) tiene que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores..."*.

En efecto, se trata de una disposición que se enmarca entre aquellas que se conocen como leyes penales en blanco impropias, en donde se confía la determinación de un aspecto de la norma a un organismo que emite reglamentaciones de menor jerarquía, en la pirámide normativa, que la norma delegante.

Entendemos que esta técnica debe ser cuidadosamente empleada, y debe evaluarse en cada caso concreto qué aspecto de la norma penal es delegado, por qué motivos se hizo esa delegación, a qué órgano se confió la tarea, y con qué criterios es ejercida. Todos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

estos aspectos, entendemos, deben guardar pertinencia y razonabilidad con la materia delegada.

Estos criterios parecen ser satisfechos en el caso examinado. En efecto, se delegó la fijación del monto de las multas del régimen penal de estupefacientes, por sufrir desactualizaciones constantes, a un órgano del poder ejecutivo —Ministerio de Seguridad de la Nación— que fija los montos del formulario para la inscripción de precursores químicos en el registro correspondiente, todo lo cual cumple con los adjetivos arriba apuntados.

Del contexto del debate parlamentario surge que se abandonó la anterior técnica legislativa que determinaba los montos en valor dinerario, para pasar a adoptar escalas establecidas en unidades fijas, debido a la necesidad de mantener actualizado el valor de la pena. Esto motivó que echar mano al recurso de establecer una medida objetiva que no dependiera de una reforma legislativa cada vez que ocurra la depreciación.

Sobre este tipo de remisiones, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“La garantía de “ley anterior”, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo”*⁶⁸.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en oportunidad de resolver específicamente este asunto, dijo que *“...la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia, no resulta, por sí misma, inconstitucional.*

⁶⁸ Cfr. “Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c/ Secretaría de Energía”, del 19/4/2005, Fallos: 328:940, en CIJ.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por el contrario, esta técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo. En efecto, esta técnica no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción en el registro. En consecuencia, la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia...”⁶⁹.

Por su parte, recientemente la Sala I de la citada Cámara resolvió que “...la actualización monetaria de multas no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción dispuesta. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad prescripta en el artículo 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho ilícito en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fuese cumplida...”⁷⁰

En ese sentido, la jurisprudencia dominante es conteste en entender que, en casos como el examinado, el legislador recurre a la técnica de la remisión reglamentaria a ciertos órganos del poder ejecutivo especialmente calificados y vinculados con la materia encomendada, para que sean éstos quienes, en el ejercicio de sus facultades, completen al tipo penal en cuestión, en aspectos cuya delegación se encuentra plenamente justificada.

⁶⁹ Cfr. “M.V., R.”, del 22/06/2018, en CIJ.

⁷⁰ Cfr. “S. C.F.”, del 27/10/2021, en CIJ





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El planteo defensorista no resulta novedoso, y nuestros tribunales han tenido ocasión de resolver la cuestión, descartando la violación del principio de legalidad, no existiendo razones en autos para apartarse de aquella doctrina.

Resta en consecuencia analizar el restante pedido, vinculado a una eventual vulneración del principio de razonabilidad de las penas para el caso de fijar, en concepto de multa, una cuantía de imposible cumplimiento por parte de los coimputados.

Sobre el punto, entendemos que el planteo en cuestión no corresponde ser entablado en esta instancia.

En efecto, justipreciar las posibilidades económicas del actor en forma previa al momento en que se exija su satisfacción, implica tratar un agravio que, de momento, no se ve configurado.

Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en oportunidad de referirse al punto, sostuvo que *"...la posibilidad o imposibilidad de la satisfacción de la pena de multa, teniendo en miras todas las posibilidades que ofrece la ley y que serán materia de debate en la etapa ejecutiva, surgirá recién cuando efectivamente -y agotadas las posibilidades legales-, el condenado no pueda afrontar la pena de multa (la cual reitero, podrá ser fraccionada y amortizada de acuerdo a las condición económica del condenado). Recién allí, y para el caso en que se adopte la conversión en un régimen estricto de prisión, nacería el agravio de naturaleza federal que invoca la defensa..."*⁷¹.

En definitiva, la cuestión plantada por la Defensa es de aquellas que, en la respectiva etapa de ejecución de la sentencia, debiera ser llevada ante aquella judicatura para el caso de que se diera el supuesto alegado.

⁷¹ Cfr. "M.V., R.", del 22/06/2018, en CIJ





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A mayor abundamiento, en otra oportunidad aquella Sala sostuvo que *“el art. 21 del C.P. establece que la conversión no es automática sino que previo a ello el magistrado debe asegurar el cumplimiento de pasos previos, a saber: 1) hacer efectiva la multa sobre los bienes, sueldos y otros ingresos del condenado, 2) amortizar el cumplimiento de la multa con trabajo libre y 3) permitir su cumplimiento en cuotas. Por último, la ley permite -a través del art. 35 de la ley 24.660- reemplazar la prisión que corresponde por conversión de la multa impuesta incumplida, por la modalidad de prisión discontinua o semidetención o -conforme el artículo 50 de la misma ley- por trabajo comunitario, siempre que medie el consentimiento del condenado”*⁷²

Como se ve, la ley prevé una pluralidad de formas en que puede hacerse frente a la pena de multa, que van desde su sustitución por trabajo, su cumplimiento en cuotas, o incluso la prisión mediante formas más atemperadas de encierro, tales como la prisión discontinua o semidetención, conforme surge del art. 35 de la ley 24.660

Sobre el punto, a su vez, no podemos dejar de traer nuevamente a colación que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, al tiempo de compeler a los Estados parte a estructurar un sistema de normas represivas del narcotráfico en todas sus formas, establece en su art. 4 que deberán aplicarse sanciones *“...proporcionadas a la gravedad de esos delitos...”*.

En esta dirección la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dijo que *“...las conductas reprimidas en el artículo 5º de la ley 23737 persiguen una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia estupefaciente, por lo que la lesión al bien jurídico, salud pública, se agrava por una finalidad exclusivamente económica, lo cual tiene su correlato en la sanción de multa como respuesta punitiva. El Estado*

⁷² Cfr. “I.I.C”, del 21/11/2011, en CIJ





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Nacional Argentino se obligó a extremar los recaudos para la persecución del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, por lo que la solución adoptada por los Tribunales ha de resultar además, compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado (...) la defensa se limitó a enunciar que su defendido no puede afrontar el pago de la multa, sin advertir que existen numerosas alternativas de medios de cumplimiento que la ley otorga para hacer frente a la pena de multa en la etapa de ejecución penal, conforme lo normado en el art. 21 del CP..."⁷³.

En suma, por las razones que en extenso fueron expuestas, entendemos que deben rechazarse los planteos analizados en este punto.

III. Solicitud de la defensa del Sr. Marcelo Cuello de aplicar a su respecto el régimen de multas establecido por la ley 23.975.

La Defensa del Sr. Marcelo Cuello solicitó se aplique en autos, al tiempo de la determinación de las multas que a él se le fijasen, el régimen antiguo de multas.

Al respecto, dijo que la ley 27.302 modificatoria del sistema de multas (B.O. 8/11/2016), no puede ser aplicada por imperio de la ley penal más benigna. Argumentó que el Sr. Fiscal pretende justificar el decomiso de los bienes tomando como parámetro el año 2014 —atacando bienes adquiridos a partir de esa fecha— y luego utilizar una ley más gravosa para aplicar las multas.

Entendemos que el planteo de la Defensa, a la luz de los hechos aquí ventilados, no puede prosperar.

Nótese que para la fecha de sanción de la ley 27.302 —noviembre de 2016— aun no se había producido el quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L. y, en consecuencia, no había entrado en escena la firma chaqueña EL AGUILA MARÍA S.R.L., lo cual a la

⁷³ Cfr. "D., J.L.", del 25/9/2020, en CIJ.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

postre determina que no habían sido adquiridas las bobinas contaminadas —aquellas gestiones se concretaron en febrero/marzo de 2017—.

Tampoco puede determinarse con fehaciencia que para la fecha de referencia ya habían sido adquiridas las bolsas contaminadas y el cemento y piedras utilizadas para el camuflaje.

Al respecto, cabe recordar la comunicación mantenida el 8 de abril de 2017 entre Madrigal Vargas y Marcelo Cuello, en la cual el mexicano le consultó al mendocino sobre una cuenta que le había pasado por *“sesenta mil de mano de obra”*, a lo cual Cuello respondió que refería *“al pedido de Max (...) se compró mucho material, se compró cajas, cemento”* (cfr. informe/transcripción de fs. 2570).

Esta comunicación parece indicar que fue por aquel entonces que se adquirió el material en cuestión, encargo completado más adelante con nuevas compras de piedra y elementos a pedido de Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, y luego por encargo de Rodríguez Córdova.

Apuntando ya no a los elementos de camuflaje, sino al estupefaciente en sí, sobre noviembre de 2016 los elementos importados por Martino a través de la firma bahiense se encontraban alojados en los galpones de calle payró 2780, lo cual obstaculiza la precisión de la fecha en que apareció en escena el cúmulo de estupefacientes almacenado en Bahía Blanca.

Por su parte, tampoco puede determinarse con exactitud la fecha en que se inició el almacenamiento en la provincia de Mendoza. No existen elementos en autos que nos permitan aseverar, con el grado de certeza que se exige en esta instancia, que para noviembre de 2016 los panes mendocinos se encontraban ya acopiados en alguno de los galpones de los Cuello.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Precisamente una de las grandes incógnitas arrojadas por la causa radica en la total orfandad probatoria para determinar la trazabilidad de la droga, es decir, su lugar de procedencia, fechas de movilización, y momento en que inició el acopio.

Sí aparece profunda certeza sobre la presencia de los panes de estupefacientes en los galpones para la época en que Rodríguez Córdova y compañía arribaron a la Argentina. También aparecen serios indicios que permiten concluir que, al menos el mes previo a tal llegada, los panes ya se encontraban en el galpón bahiense del parque industrial, y en el galpón mendocino alquilado por entonces a Aldo Ríos.

En efecto, cabe traer a colación la conversación entre Marcelo Cuello y su hermano Darío Cuello, sobre mediados de mayo de 2017, en la cual Marcelo le pidió que no hablase nada con Aldo por el tema del galpón y su renovación *"porque ya está, me parece chau (...) no lo van a querer más y van a buscar otro"*, a lo cual Darío le respondió que era imposible dejar ese galpón porque estaba dentro el cuarzo, las piedras, *"y todo"*, respondiendo Marcelo que iban a tener que mover todo *"al otro galpón"* (cfr. informe/transcripción de fs. 2390).

Por su parte, por esa fecha, ni bien llegados *"los ingenieros"*, comenzaron a acondicionar las bobinas con los panes dentro, lo cual da cuenta de la presencia en el galpón bahiense de aquel lote de estupefacientes.

Pero estos indicios y estas precisiones no pueden trasladarse a una etapa previa a las fechas de referencia. Menos aun, a una instancia en la que ni siquiera se habían comprado las bobinas, el cemento y las piedras.

A mayor abundamiento, la denuncia de la DEA fue realizada sobre mediados de marzo de 2017, ocasión en la cual comenzó el despliegue investigativo.

En suma, entendemos que las fechas traídas a colación por la Defensa no lucen acertadas, lo que nos lleva a resolver en sentido adverso a su postura la cuestión analizada en este punto.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

IV. Penas determinadas a la luz de las consideraciones precedentes.

Por las razones que en extenso fueron expuestas, consideramos que corresponde en estos autos convalidar la justipreciación realizada por el Sr. Fiscal y, en consecuencia, imponer a Max Rodríguez Córdova la pena de quince (15) años de prisión y novecientas (900) unidades fijas de multa; a Jesús Madrigal Vargas la pena de catorce (14) años de prisión y setecientas cincuenta (750) unidades fijas de multa; a Gilberto Acevedo Villanueva la pena de catorce (14) años de prisión y setecientas cincuenta (750) unidades fijas de multa; a Marcelo Rafael Cuello la pena de seis (6) años de prisión y quinientas cincuenta (550) unidades fijas de multa; a Darío Maximiliano Cuello la pena de cinco (5) años de prisión y cuatrocientas cincuenta (450) unidades fijas de multa; y a Amílcar Darío Martino la pena de seis (6) años de prisión y quinientas cincuenta (550) unidades fijas de multa; en todos los casos, más las accesorias legales y costas.

IV. Decomiso de los bienes secuestrados.

Sobre este punto, el Fiscal interviniente —a quien ulteriormente adhirió la querella— efectuó una serie de pedidos cuyo tratamiento corresponde en forma desglosada, para un mejor análisis, previa referencia a los extremos invocados por la acusación en cada caso.

Al adentrarnos en esta temática, debemos tener en cuenta, tal como tal como señala Manfredi, que “...esencialmente, el decomiso tiene una doble finalidad, además de la retributiva. Por un lado, el legislador apunta a evitar la futura realización conductas

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

delictivas (prevención general), y por el otro, que el delito no rinda beneficios, frustrándose de esa manera su capacidad lucrativa...”⁷⁴

a. Elementos informáticos, teléfonos celulares, dinero, vehículos, y demás efectos.

En lo que aquí interesa, el art. 23 del Código Penal establece que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”*.

A su vez, el art. 30 de la Ley 23.737 dispone que *“...se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito...”*.

A la luz de estas disposiciones, que prevén lineamientos específicos para decidir acerca del decomiso de los instrumentos y ganancias del delito, es que se resolverán las peticiones analizadas en este punto.

La Fiscalía delimitó el objeto de decomiso a una pluralidad de elementos, descartando otros, lo cual nos lleva a resolver exclusivamente en torno a esos bienes, y no sobre los restantes, atento el desinterés de las acusaciones a su respecto.

La técnica utilizada fue la de: 1) recurrir a una fórmula genérica para referirse a una serie de efectos hallados en los inmuebles relacionados a los coimputados, entre ellos

⁷⁴ MANFREDI, Matías: “El instituto del decomiso en la normativa internacional; recepción normativa en el Código Penal Argentino; proceso de reformas” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Dtor: Zaffaroni, Eugenio Raúl; Año XI Número 10 Noviembre 2021, pág. 71.-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

celulares y elementos informáticos; 2) luego referir en forma concreta a los automóviles y dinero en efectivo secuestrados en esos sitios; y 3) finalmente emplear una nueva fórmula genérica para referirse a los elementos secuestrados en los sitios de acopio de los estupefacientes. Es por ello que trataremos aquellas fórmulas en forma separada.

Con respecto al primer orden de peticiones, el Fiscal trajo a colación las respectivas actas de allanamientos de los sitios vinculados a los coimputados, y solicitó se decomisen los efectos secuestrados en aquellas oportunidades, refiriéndose genéricamente a *“elementos informáticos, teléfonos celulares y efectos que se encontraban en su poder”*.

Más allá de la inconveniencia en el empleo de fórmulas genéricas para la solicitud en cuestión, y del yerro en que incurrió el Fiscal al citar algunos números de fs. —que no se condicen con las actas que pretendía referir—, entendemos que conforme lo previsto por los arts. 23 del Código Penal y 39 de la ley 23.737, el decomiso resulta procedente, en tanto quedó comprobado que, a lo largo de la maniobra, los coimputados se valieron de estos elementos para concretar el plan criminal común.

Los tres coimputados extranjeros que se encontraban en el país tenían el único objetivo de realizar tareas atinentes a la organización, para lo cual se valieron de todo tipo de elementos, cuyo decomiso corresponde sin mayores discusiones.

Por su parte, los hermanos Cuello y Martino también se valían de teléfonos celulares para comunicarse con los miembros de la banda, de computadoras para realizar transferencias, y en general de diversos elementos puestos al servicio de la organización, según se vio extensamente en oportunidad de valorar la plataforma fáctica ofrecida por estos autos.

A mayor abundamiento, los elementos que fueran secuestrados en oportunidad de la irrupción de las fuerzas de seguridad en sus domicilios constituyen concretos

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

elementos probatorios aunados a estos autos, circunstancia que lógicamente impide su devolución oportuna.

En suma, entendemos que los *“elementos informáticos, teléfonos celulares y efectos que se encontraban en su poder”*, secuestrados en los siguientes domicilios, deben ser decomisados: 1) Avenida Roque Sáenz Peña nro. 767 de la localidad de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza —local de PIRKA STONE, vinculado a los hermanos Cuello— (cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4211/4); 2) Chile nro. 1730 de la localidad de Mayor Drummond, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello— (cfr. acta obrante a fs. 4260/2); 3) Calle Callejón Comunero 4 N° 160, Barrio “Sol y Sierra”, localidad de Vistalba, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello— (cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4198/201); 4) Calle Callejón Comunero 2 s/n, localidad de Vistalba, provincia de Mendoza (vivienda —vinculado a los hermanos Cuello— (cfr. acta obrante a fs. 4149/vta. e inventario de automotores obrante a fs. 4182/3); 5) Calle 572 nro. 875 de la localidad de Quequén, provincia de Buenos Aires —vinculado a Amílcar Martino— (cfr. acta obrante a fs. 4114/18); 6) Calle Zeballos nro. 222 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires —vinculado a Gilberto Acevedo Villanueva, Jesús Madrigal Vargas y Javier Cabrera Madrigal— y requisita del vehículo marca Kia modelo K2700 dominio colocado HTI133 (cfr. acta obrante a fs. 4390/2 e inventario de automotor obrante a fs. 4393); 7) Calle Tucumán nro. 1484, piso 2o, departamento “B”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a la firma CAN TRADE CONNECTIONS (cfr. acta obrante a fs. 3983/vta.); 8) Calle Olga Cossettini nro. 1112, edificio “Bayres”, piso 6°, departamento “G”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —vinculado a Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel— (cfr. acta obrante a fs. 3977/8); 9) Calle Olga Cossettini nro. 1112, edificio

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

“Bayres”, piso 2º, departamento “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — vinculado a Max Rodríguez Córdova, Rodrigo Alexander Naged Ramírez y Juan Manuel Corza Pimentel— (cfr. acta obrante a fs. 3995/7); 10) Calle Roque Sáenz Peña 3826, barrio La Capilla, localidad de Vistalba, ciudad de Lujan de Cuyo, provincia de Mendoza —vinculado a los hermanos Cuello— (cfr. acta de fs. 5789/90); 11) Calle Las Lomas 135, Barrio Palihue, ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires — vinculado a Max Rodríguez Córdova, Gilberto Acevedo Villanueva, Jesús Madrigal Vargas y Javier Cabrera Madrigal— (cfr. acta de fs. 7043/5); 12) Domicilio emplazado sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza —lugar de hallazgo de estupefacientes— (cfr. actas obrantes a fs. 4322/4 y 7209, fotos y croquis de fs. 4327/37 y 4338); 13) Calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahia Bianca, provincia de Buenos Aires —lugar de hallazgo de estupefacientes— (cfr. acta obrante a fs. 5939/42).

Resta ahora analizar el segundo cúmulo de pedidos de la acusación, relativo a los automóviles y dinero en efectivo secuestrados en aquellos sitios, para los cuales el Fiscal utilizó una técnica de concreta y específica individualización. Así, escapando esta vez a aquella fórmula genérica empleada, deslindó estos bienes con detalle, imputado por imputado, a los fines de entablar su petición de decomiso. En lo sucesivo, en consecuencia, deslindaremos cada pedido, abordando primero lo relativo a los coimputados Rodríguez Córdova, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, luego lo referido a Martino, y por último lo atinente a los hermanos Cuello.

Con respecto a Max Rodríguez Córdova, la acusación pidió el decomiso de cuatrocientos veinte pesos argentinos (\$420) secuestrados en el departamento sito en Olga Cossettini 1112 piso 6 “G” en la ciudad de Buenos Aires (cfr. acta de fs. 3977/3978), y de cincuenta mil novecientos dos dólares estadounidenses (US\$

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

50.902), cuarenta y seis mil quinientos dos pesos argentinos (\$46.502), ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos mexicanos (\$8.480), veinte pesos uruguayos (\$20), veinte mil novecientos noventa y dos pesos argentinos (\$20.992) y ochenta dólares estadounidenses (U\$S 80), secuestrados en el departamento por él alquilado ubicado en el piso 2 "C" del mismo edificio y posteriormente a ese allanamiento.

Por su parte, en el caso de Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, la acusación solicitó el decomiso de diecinueve mil quinientos ochenta y tres pesos argentinos (\$19.583), seis mil trescientos cincuenta pesos mexicanos (\$6350) y veinte dólares estadounidenses (U\$S 20), y la camioneta marca Kia dominio HTI133 usada a lo largo de la maniobra, según fueran secuestrados al tiempo de su detención, y en el allanamiento efectuado en el departamento en que se alojaban, sito en calle Zeballos 222 de Bahía Blanca.

La petición del Fiscal respecto de estos bienes no ofrece mayores discusiones, y corresponde disponer su decomiso.

Del abultado plexo probatorio obrante en autos surge que estos tres actores utilizaban dinero en efectivo en forma cotidiana para solventar los gastos de la organización, desde comida, nafta, alquileres, servicios, expensas, herramientas, taxis, pasajes, ropas, y celulares, entre muchos otros conceptos. En tal sentido, el decomiso del dinero secuestrado a los miembros de la organización, que además no es de una exorbitada suma, no aparece irrazonable, sino lo lógico y esperable en su carácter de instrumento del delito, teniendo en miras el flujo de gastos manejado por los actores.

En tal sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en caso análogo que *"...las sumas de dinero secuestradas al condenado deben ser decomisadas, pues resultaron un medio necesario e indispensable para poder cumplir*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

y llevar a cabo la intentada maniobra delictiva, quedando así comprendidas dentro del concepto de instrumentos empleados para la comisión del delito...”⁷⁵

Aquella judicatura también ha dicho que “...el decomiso del dinero secuestrado debe confirmarse, en tanto fue debidamente fundado en el art. 23 del Cód. Penal, y motivado en los hechos acreditados y las pruebas aportadas, que permiten colegir que se trata de montos vinculados con el delito...”⁷⁶

La camioneta de referencia marca Kia dominio HTI133, a su vez, fue vista en incontables ocasiones manejada por estos protagonistas. Se utilizó para ir a Mendoza sobre el mes de abril, y para acudir cotidianamente al galpón bahiense a efectuar tareas de vigilancia y de acondicionamiento de las bobinas.

Este vehículo se encuentra registrado a nombre de Cristian Gonzalo Cuello con fecha de adquisición del 08 de octubre de 2014 (cfr. informe de fs.413), y fue secuestrado a Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva al tiempo de su detención (cfr. acta de fs. 4390/92 e inventario de fs. 4393).

Cuando se efectuó su requisa —y posterior secuestro—, se hallaron en su interior una pluralidad de elementos que dan cuenta de su utilización por la banda para la maniobra espuria: una cédula de identificación de automotor a nombre de Cristian Gonzalo Cuello; constancias de pago de seguro de la empresa san Cristóbal a nombre de Marcelo Rafael Cuello; un sobre de la empresa San Cristóbal Seguros donde se lee “Cuello Marcelo Rafael – Barrio Sol y Sierras Callejón Comunero 4 – 5509, Vistalba, Mendoza”, un recibo de la firma “GRUPO ELEC-SEN” para Oscar Andrés Taborda —recordemos el alquiler del generador por este operario al tiempo de trabajar en el galpón—; un contrato de alquiler de un grupo electrógeno a nombre de Marcelo Rafael Cuello —recordemos el encargo hecho a Cuello sobre este punto—; y una

⁷⁵ Cfr. “C., M. Á.”, del 07/10/2013, en LALEY AR/JUR/83730/2013

⁷⁶ Cfr. “C.,J.A.”, del 27/04/2012, en LALEY AR/JUR/16149/2012.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

actuación notarial correspondiente a una autorización para conducir donde Cristian Gonzalo Cuello autoriza a Marcelo Rafael Cuello, DNI 23.955.768, Darío Maximiliano Cuello, DNI 34.370.487, Gilberto Acevedo Villanueva, pasaporte n°g106135673, a conducir el vehículo (cfr. acta obrante a fs. 4390/2 e inventario de automotor obrante a fs. 4393)

A mayor abundamiento, Christian Gonzalo Cuello, al declarar, refrendó la existencia de estos trámites de autorización de manejo gestionados por Marcelo Cuello en favor de los mexicanos. Sostuvo que la camioneta Kia fue conservada por los Cuello, y que en un momento dado Marcelo le pidió *"que les haga una autorización de manejo a través de una gestora, de nombre María Teresa Trombetta"*. Manifestó desconocer a las personas cuyos nombre figuran en las cédulas autorizadas del camión, y aclaró que lo hizo como un favor a su hermano, aunque recordó que en una oportunidad vio *"a un ciudadano mexicano de nombre "Max" manejando con su hermano"* (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444)

En suma, el decomiso de este vehículo, en su carácter de instrumento del delito, resulta también fundado y pertinente.

Siguiendo con el análisis, con respecto a Amílcar Darío Martino la acusación solicitó el decomiso de setenta y cinco mil pesos argentinos (\$75.000), ocho mil trescientos dólares estadounidenses (U\$S 8.300), y las camionetas Chevrolet Blazer, dominio MTC 885 y Peugeot Partner dominio JJJ 029, condicionando su decomiso a que hayan sido adquiridos —en titularidad o uso— con posterioridad al mes de abril de 2016, que fue cuando, según su entendimiento, comenzó a realizar actos de colaboración con la maniobra.

Sobre este punto, creemos oportuno hacer una disquisición. Según dijimos previamente, la colaboración de Martino para con la banda sufrió una transformación a

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

partir de la ruptura de R. D. L. R. con los socios prestanombre pertenecientes a la firma GRUPO GUASCH S.R.L.

Previo a ello, esto es, a lo largo de las operaciones de comercio exterior realizadas por aquella firma, Martino colaboró en las gestiones de compra y salida de los rollos de acero, y en el ingreso al país de las maquinarias. Aunque a partir del conflicto con el GRUPO GUASCH S.R.L., a mediados de diciembre de 2016, el necochense se convirtió en la verdadera mano derecha y hombre de confianza de R. D. L. R.. A él se lo designó Gerente General de la naciente CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., y se le confió la tarea de conseguir una nueva firma prestanombre, que derivó en el enlace de su hijo Fabián Martino con Mohusen Carrasco, y finalmente la aparición de EL AGUILA MARÍA S.R.L.

A partir de ese momento, a su vez, comenzó a verse en Martino una actitud de recelo con respecto a la información ventilada a su entorno, mostrando una doble faceta según cual fuese su interlocutor al dialogar por teléfono.

El necochense estaba abocado a coordinar una pluralidad de actores y trámites, y existe abultada evidencia de la cual surge que dedicó gran cantidad de horas, días, semanas y meses a estas labores.

Es claro que para la realización de estos trámites y movimientos contaba con financiación, e incluso de una pluralidad de conversaciones surge que R. D. L. R. dotaba de fondos a Martino, todo lo cual se trató extensamente en los capítulos pertinentes.

A su vez, resulta patente que toda esta labor era llevada a cabo a cambio de contraprestaciones traducidas en dinero, más allá de que de una pluralidad de diálogos se infiera que Martino no estaba conforme con las sumas percibidas por entonces y, contrariamente a la sumas fijas percibidas, pretendiera algo fijo y mensual.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A todo evento, apenas algunas semanas después del quiebre con el GRUPO GUASCH S.R.L., y de erigirse Martino como hombre de confianza de R. D. L. R. en Argentina y Gerente General de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L., el necochense adquirió la camioneta Chevrolet Blazer dominio MTC 885 — concretamente, en fecha 30 de diciembre de 2016—, y la registró a su nombre (cfr. informe de fs. 2592).

Las consideraciones expuestas nos llevan a la certeza de que los fondos utilizados para su adquisición constituyen productos específicos del delito aquí juzgado, por ser parte de las ganancias obtenidas por Martino a partir de su colaboración en el entramado.

A su vez, nos permiten tener por probado que las sumas halladas en su domicilio, las cuales a todo evento no resultan exorbitantes, guardan relación con la maniobra aquí juzgada, sea como verdaderos instrumentos del delito si se encontraban destinadas a solventar trámites propios de la organización —v.gr., todo lo atinente al alta en AFIP de CAN TRADE CONECTIONS S.R.L.—, o como ganancias del delito si formaban parte de la contraprestación recibida por Martino a cambio de sus laboriosas gestiones. Como vimos en la cita hecha al inicio de este capítulo, el art. 23 del Código Penal prevé esta categoría de bienes al establecer que el decomiso procede sobre *“las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”*, esto es, se extiende no solo a los instrumentos del delito, sino a los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva desplegada.

En esta línea, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que *“...es improcedente la devolución del dinero incautado en un local, que fue allanado, si de las pruebas secuestradas y de la declaración de un testigo de identidad reservada surge que podría ser producto de la*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

*comisión del delito...*⁷⁷. Es por todo lo expuesto que, con relación a la pluralidad de bienes puestos de referencia, entendemos que corresponde su decomiso.

Distinta suerte correrá el pedido de decomiso del vehículo marca Peugeot Partner dominio JJJ 029 entablado por el Fiscal.

Según surge del del Legajo de Investigación N° 3533 obrante en estos autos (Cfr. certificado de Transferencia de Automotres CETA N° 27459753973602, obrante en cuerpo 5, fs. sub. 985), el automotor marca “*Peugeot modelo Partner Confort 1.6 HDI tipo Furgon, año 2010, dominio JIJ029*”, fue adquirido por Fabián Darío Martino, DNI 22.570.827, por parte de los transferentes Miguel Ángel Silva y Silvia Norma Schwarze, en fecha 4 de noviembre de 2016, esto es, antes de las fechas puestas de referencia en el análisis precedente, y por un tercero que fue desvinculado de la causa en la instrucción.

Con relación a este vehículo, la acusación no logró demostrar que se trate de un instrumento del delito, o bien que haya sido adquirido con ganancias provenientes de aquel, existiendo absoluta orfandad probatoria al respecto.

Tampoco existen indicios que nos lleven a pensar que la adquisición fue hecha por el Amilcar Darío Martino utilizando interpósita persona —en este caso, su hijo— a los fines de proceder a la titularidad registral. Ni siquiera pudo demostrarse que el verdadero uso de la camioneta se encontraba en cabeza del coimputado, extremo sobre el cual no ha sido producida prueba alguna. Es por lo expuesto que, como adelantamos, no corresponde hacer lugar al decomiso de este automotor.

Resta abocarnos al pedido de la acusación con relación al dinero y vehículos secuestrados a los hermanos Cuello.

Con respecto a Marcelo Rafael Cuello solicitó el decomiso de cinco mil pesos argentinos (\$5.000) y la camioneta marca Volkswagen Amarok dominio KLX485 a

⁷⁷ Cfr. “R.W.”, del 13/10/2011, en LALEY AR/JUR/60654/2011





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

nombre de "MINERALES ACONCAGUA S.A.", sin dar mayores fundamentos al respecto.

A su vez, pidió el decomiso de los vehículos Pick-Up Nissan Frontier dominio FTM 400, Chevrolet Celta dominio OAJ 576 y Fiat Siena dominio NRW 620, que le fueron secuestrados en la misma oportunidad, aunque condicionó la procedencia de aquella medida a que su fecha de adquisición fuese con posterioridad al inicio del año 2014, que fue cuando, según su entendimiento, aquel empezó a realizar actos de colaboración con los restantes coimputados. Al respecto, dijo que en ese caso puede dictaminarse que se trataron de bienes adquiridos con el producto de la operación, por no registrar el imputado actividad lícita paralela que otorgue flujo dinerario afín a su adquisición.

Con respecto a Darío Cuello, solicitó el decomiso de doce mil setenta y un pesos argentinos (\$12.071) y del vehículo Peugeot 206 dominio HKW 526 por ser de titularidad de Daniel Madrigal Mendoza. A su vez, pidió el decomiso de la camioneta Renault Kangoo dominio HBS 257 de su titularidad, y el vehículo Motomel dominio 941 KRW, aunque condicionó otra vez la procedencia de la medida a que su fecha de adquisición fuese con posterioridad al inicio del año 2014.

Por último, solicitó el decomiso de la suma existente en la cuenta del Banco Supervielle a nombre de "MINERALES ACONCAGUA S.A.", de cuarenta mil doscientos cuarenta y tres pesos argentinos (\$40.243) de acuerdo a lo que surge del legajo de investigación n°1 (fs. 841).

Entrando a valorar estos pedidos, entendemos que el decomiso de las sumas dinerarias puestas de referencia no admite mayores discusiones, dado que quedó ampliamente acreditado que a los hermanos Cuello se les enviaban cuantiosas sumas de dinero, en dólares y en pesos, a fin de soportar los gastos habidos en la provincia de Mendoza, relativos a alquileres, compras de materiales, o pagos efectuados a través de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, se comprobó que la firma de los hermanos Cuello, MINERALES ACONCAGUA S.A., fue puesta en marcha con el claro objetivo de prestar funciones afines a la maniobra. Dedicamos un extenso capítulo a analizar las probanzas existentes sobre este punto, ocasión en la cual tuvimos por acreditado que esta firma estaba puesta al pleno servicio de la organización.

En efecto, el nacimiento de la firma data del 8 de septiembre de 2014 (cfr. fs. 599/607, 1990, 2793/5, 2821/3, 3735/97, e informe de AFIP obrante a fs 4417/22, en particular lo consignado a fs. 4437vta./40), en forma concomitante a los ingresos al país de Rodríguez Córdova —su primer ingreso al país lo hizo el 9 de agosto de 2014, y en uno de sus cruces aportó domicilio en Callejón Comunero Nro. 4 de la localidad de Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza, de los hermanos Cuello—. Es decir, un mes antes de la inscripción de MINERALES ACONCAGUA S.A. en AFIP, el mexicano registró su primer ingreso a la Argentina.

A su vez, en el departamento en Capital Federal en donde se alojaba Rodríguez Córdova fue hallada una copia del estatuto de la sociedad (cfr. copia del estatuto de la sociedad obrante en Caja 3). Desde la empresa también se le facilitó un contrato de trabajo a partir del cual favorecer su permanencia en el país como trabajador migrante (cfr. informes de Policía Federal Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y AFIP obrantes a fs. 356vta., 1072, 3482/3, 4442, y resolución de la Dirección de Migraciones y documentación laboral secuestrada durante el allanamiento del domicilio en el que residía Rodríguez Córdova, cuyo acta obra a fs. 3977/78, todo lo cual se encuentra en Caja 3).

Sumado a ello, Christian Gonzalo Cuello contó que sobre fines de 2014/principios de 2015 *“Marcelo, quien hace trabajos varios en la fábrica Pirka Stone, conoció a los ciudadanos mexicanos y ellos le dijeon que querían establecer una empresa de*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

piedras, comenzando este a gestionar una propuesta para ellos” (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444).

En definitiva, acreditada la afectación de esa firma a la empresa común de la organización, tanto aquella como el patrimonio que la compone constituyen verdaderos instrumentos del delito. La banda se valía de empresas, autos, dinero, cuentas bancarias, herramientas y demás bienes para cumplir sus objetivos en Argentina, todo lo cual debe ser decomisado por encontrarse afectado a la maniobra espuria aquí juzgada.

En este sentido, D'Alessio sostiene que *“son instrumentos del delito los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos”*⁷⁸.

A su turno, la jurisprudencia ha dicho que *“...son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión de éste...”*⁷⁹.

Entrando a analizar si corresponde o no el decomiso de los automóviles secuestrados bajo la custodia de los hermanos Cuello —cuya incautación solicitó el Fiscal—, corresponde realizar una serie de salveades, por dos razones: a) porque algunos se encontraban registrados a nombre propio o de la firma MINERALES ACONCAGUA, pero otros a nombre de terceras personas, y b) porque las fechas de adquisiciones son variables.

La camioneta marca Volkswagen Amarok dominio KLX485 fue vista en incontables ocasiones utilizada por “los ingenieros” en su estadía en Bahía Blanca, e incluso

⁷⁸ D'ALESSIO ANDRES JOSE y DIVITO MAURO, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo I, 2° edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p.129

⁷⁹ Cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, en “J.V.E., del 8/9/2003.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Marcelo Cuello la trasladó a aquella localidad especialmente a pedido de Rodríguez Córdova. Luego la llevó a Capital Federal, también a pedido del mexicano.

Sumado a lo expuesto, se encuentra registrada a nombre de MINERALES ACONCAGUA S.A., con fecha de adquisición del 4 de noviembre de 2015 (cfr. informe de fs. 2645 y 3036).

Es por ello que su decomiso no admite discusiones, debiendo disponerse sin mayor análisis.

Zanjado el asunto, habrá que dilucidar ahora si corresponde o no el decomiso de los restantes automotores, que lucen registrados a nombre de terceras personas, o incluso de los mismísimos hermanos Cuello.

Como se vio, dada la probada afectación de MINERALES ACONCAGUA S.A. a la maniobra, la procedencia del decomiso de los bienes que componen su patrimonio no admite mayores discusiones, por formar parte de un cúmulo de bienes constitutivos de verdaderos instrumentos del delito.

Lo central entonces, en este punto, será determinar si los automóviles registrados a nombre de otras personas, de uso y custodia por los hermanos Cuello, forman parte de ese patrimonio compuesto por empresas, máquinas y vehículos de la organización. Ello, más allá de la efectiva titularidad registral, dado que quedó acreditado que los hermanos Cuello utilizaban interpósitas personas para ello, "*a título de favor*" (cfr. declaración de Cristian Cuello obrante a fs. 5440/5444).

Entrando a desentrañar este asunto, vemos que en forma casi concomitante con la adquisición de la camioneta Volkswagen Amarok dominio KLX485 —4 de noviembre de 2015—, Marcelo Cuello adquirió el Fiat Siena dominio NRW620, concretamente el 21 de julio del 2015 (cfr. informes de fs. 2149, 3035 y 6288). Es decir, en un lapso de tres meses el mendocino efectuó un dispendio de dinero importante, y puso un vehículo a su nombre y otro a nombre de la empresa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

A su vez, se recordará que el 8 de octubre de 2014 adquirió la camioneta marca Kia dominio HTI133 (cfr. informe de fs.413) y le pidió a su hermano, como favor, que firmase como titular (cfr. declaración obrante a fs. 5440/5444). Tan solo siete días antes, el 1 de octubre de 2014, Darío Cuello adquirió la camioneta Renault Kangoo, dominio HBS 257 y la puso a su nombre (cfr. informe de fs. 2154).

La adquisición del motovehículo Motomel, dominio 941KRW secuestrado en poder de Darío Cuello, luce realizada en fecha 14 de noviembre de 2014, bajo la titularidad registral de Cristian Javier Méndez (cfr. informe de fs. 3038).

Como se ve, sobre fines de 2014 y transcurso del 2015, luego de la constitución de la firma MINERALES ACONCAGUA S.A. a pedido de los ciudadanos mexicanos, lucen realizadas casi la totalidad de las adquisiciones de los vehículos secuestrados en poder de los hermanos Cuello.

Mención especial merece el vehículo Peugeot 206 dominio HKW526 secuestrado a Darío Cuello, de titularidad de Daniel Madrigal Mendoza, ciudadano mexicano nacido en Michoacan, con domicilio declarado en Mendoza durante su estadía en Argentina, y que registra como fechas de ingreso y egreso al país del 27 de agosto de 2013 al 25 de agosto del 2014, ocasión en la cual partió a Mexico (cfr. informes de fs. 6282/6287). Nuevamente, todas las fechas resultan coincidentes, incluso la de este nuevo actor mexicano, que comparte apellido con uno de los coimputados en autos, que estuvo en Argentina al momento de constitución de MINERALES ACONCAGUA S.A., y que tenía declarado domicilio en Mendoza.

Estos datos, que no hacen más que corroborar la existencia de un cúmulo de repentinas erogaciones sin respaldo —recordemos, a partir del encuentro de Marcelo Cuello con los mexicanos y el nacimiento de MINERALES ACONCAGUA S.A.—, nos generan el convencimiento de que las adquisiciones de los vehículos fueron hechas por los

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

hermanos Cuello, con dinero de la organización, más allá de encontrarse en cabeza de terceros sus respectivas titularidades registrales.

Quienes tenían el verdadero uso y poder de disposición de todos estos vehículos eran, como se vio, los coimputados mendocinos, lo cual sumado a la coincidencias antes expuestas, nos permiten tener por acreditado que en verdad forman parte del patrimonio de la banda.

Por su parte, el automóvil Chevrolet Celta dominio OAJ 576 luce adquirido el 19 de abril de 2017 y puesto a nombre de Emilce Ayelén Cuello Casiamano (cfr. informe de fs. 3034), en plena maniobra de acondicionamiento de máquinas en el galpón y en forma concomitante a la pluralidad de giros de dinero hechos por los coimputados mexicanos a los Cuello para soportar los gastos mendocinos.

En consecuencia, y más allá de que la acusación no se haya ocupado de hacer la reconstrucción precedente, ni sus alegaciones hayan marchado en el sentido expuesto, entendemos que corresponde el decomiso de los vehículos en cuestión, por constituir verdaderos instrumentos del delito aquí juzgado.

Sumado a lo expuesto, es claro que, al igual que en el caso de Martino, los serviles hermanos Cuello no acataban órdenes gratuitamente. Obedecían cada orden dada por los coimputados mexicanos, sostenían la infraestructura de gastos habidos en Mendoza, y se encontraban a permanente disposición.

Es por ello que tampoco resulta desacertado pensar que, al menos algunos de tales vehículos, formaban parte de su patrimonio, en concepto de ganancia del delito aquí atribuido, resultando aplicable a su respecto lo expuesto al momento de abordar lo relativo al decomiso del vehículo del necochense.

Estos mismos argumentos motivaron el decomiso de bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de terceros al juzgarse, en caso análogo al presente, el accionar de un grupo dedicado al tráfico internacional de estupefacientes, ocasión en la cual se

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

dijo que “...se deberá proceder al decomiso de los siguientes bienes que fueran adquiridos con fondos provenientes del narcotráfico internacional, destacándose que se encuentran firmes todas las resoluciones por las cuales se dispusiera el rechazo de los pedidos de restitución incoados por quienes figuran como titulares registrales, [...] quienes no pudieron acreditar su legítimo origen, como tampoco, su condición de terceros adquirentes onerosos y de buena fe...”⁸⁰.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sostuvo que “...Debe rechazarse la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión confirmatoria del decomiso dispuesto sobre un automóvil propiedad registral del compareciente sin haberse dictado una sentencia condenatoria o ser siquiera imputado en la causa en la que se investiga una asociación ilícita, toda vez que las alegaciones del recurrente invocando una arbitraria y contra legem interpretación del art. 23, Código Penal, por cuanto entiende que dicha norma sólo protege a los terceros que tengan alguna pretensión sobre los bienes decomisados pero no a los titulares registrales a los cuales se les decomisa el bien, no logran conmover los argumentos de la Alzada, atento que el decisorio de decomiso se sustentó justamente en su calidad de tercero “testaferro” o “prestanombre”, sin que pueda dejar de señalarse que lo resuelto no cancela la posibilidad de entablar, por quienes se consideren afectados en sus derechos, las acciones correspondientes por las vías administrativas o civiles respectivas...”⁸¹.

Distinta suerte correrá la camioneta Pick-Up Nissan Frontier dominio FTM 400 secuestrada a Marcelo Rafael Cuello, con relación a la cual la acusación condicionó la procedencia del decomiso a que su fecha de adquisición o uso fuese con posterioridad al inicio del año 2014.

⁸⁰ Cfr. Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal, en “M., H y ot.”, del 29/8/2016.

⁸¹ Cfr. “M., M. W. s. Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” en: “G., S. J. y otros s. Asociación ilícita”, del 28/11/2017, en Rubinzal Online; 21-511318-8, y RC J 449/18





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

De acuerdo a la cédula secuestrada en aquella oportunidad (cfr. cédula obrante en caja 4 de efectos secuestrados), el vehículo fue adquirido por el Sr. Claudio Adrián Marcelo Carone, DNI 20.251.276, en fecha 27 de noviembre de 2013, esto es, antes de la fecha indicada por el Fiscal.

Sin perjuicio de hallarse en el allanamiento un comprobante de seguro del rodado de la compañía Triunfo a nombre de Marcelo Cuello (cfr. comprobante obrante en caja 4 de efectos secuestrados), lo cierto es que la orfandad probatoria sobre el punto nos impide determinar a partir de cuándo el imputado adquirió su uso.

Atento la duda que se nos genera a su respecto, por resultar perfectamente plausible que su uso por Cuello haya sido concretado en forma concomitante a su adquisición por el Sr. Carone —esto es, antes de la constitución de MINERALES ACONCAGUA S.A. y, consecuentemente, de la fecha señalada por el Fiscal—, habremos de rechazar el pedido de decomiso de este vehículo.

Finalmente, abocándonos a la tercera tanda de pedidos de la acusación, el Fiscal solicitó en forma genérica el decomiso de la totalidad de los hallazgos producidos en los galpones de Bahía Blanca y Mendoza en los que se encontraron los estupefacientes. No admitiendo mayor discusión ni análisis esta evidente cuestión —lo cual a la postre motivó la inexistencia de oposiciones por parte de las respectivas Defensas—, entendemos que resulta pertinente en autos disponer el decomiso de la totalidad de los hallazgos efectuados en los domicilios emplazados sobre la Ruta 40, en las coordenadas 33°04'35.6"S68°52'27.5"W, localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (cfr. actas obrantes a fs. 4322/4 y 7209, fotos y croquis de fs. 4327/37 y 4338), y en calle México, entre G. Mosconi y F. Ramírez, del Parque Industrial de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (cfr. acta y fotografías obrantes a fs. 4404/7, 5939/42 y 5953/57), entre los cuales se encuentran los cuatrocientos ochenta y seis coma veintinueve kilogramos (486,21 kilogramos) de

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

clorhidrato de cocaína encontrados en Mendoza, y los mil trescientos setenta y cinco con 896/1000 (1375,896 Kilogramos) de clorhidrato de cocaína almacenados en Bahía Blanca.

A su vez, con relación al hallazgo efectuado en este último emplazamiento, corresponde tener en especial consideración los inventarios de herramientas y maquinarias halladas realizados con posterioridad (cfr. acta de inventario de herramientas y fotos de fs. 4404/07 y acta inventario de máquinas y fotos de fs. 7622/27, que se complementa con el acta obrante a fs. 11711/12), que dan cuenta de la existencia de los siguientes elementos de obra:

- a) una soldadora por arco, marca ALEBA de 400 amperes 3X380 volts, de color amarilla y negra tipo carro;
- b) una máscara de soldar fotosensible de color negra marca GLADIATOR;
- c) una soldadora marca SINCROLARNP de 150 amperes de color azul tamaño valija;
- d) una llave de impacto de color azul marca MAKITA con su estuche de plástico tipo valija;
- e) un taladro industrial marca BDS MASCHINEN, modelo MAB 485, con estuche y accesorios;
- f) un taladro industrial marca MAKITA modelo HB 500 con estuche contenedor y accesorios;
- g) una caladora de metales color verde marca MAKITA;
- h) un compresor vertical color gris marca GLADIATOR PRO;
- i) un autoelevador marca CATERPILLAR 150 CAT, color amarillo.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

- j) una máquina industrial marca HB INTERNATIONAL MACHINERY CO. L.T.D.; name: SLEITTING MACHINE; model: HBSL, color azul, tipo cortadora;
- k) una máquina industrial marca HB INTERNATIONAL MACHINERY CO. L.T.D.; name: UNCOILING MACHINE; model: HBIJ, color azul y naranja, tipo desenrolladora;
- l) una máquina industrial marca LENNOX LIMA OHIO de industria argentina, color verde, tipo enrolladora;
- m) una balanza industrial identificada con la marca "SOLUCIONES DE PESAJE – BASCULAS Y BALANZAS".

Resuelta la cuestión en la forma que antecede, firme o consentida que sea la presente resolución, deberá a los efectos cuyo decomiso se dispuso, los siguientes destinos, conforme lo dispuesto en los arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 522 del C.P.N.:

- 1) **MANDAR A DESTRUIR** el remanente del estupefaciente secuestrado en autos, de manera inmediata y bajo debida constancia, en los términos dispuestos por el art. 30 de la Ley 23.737.
- 2) **PONER A DISPOSICIÓN** de la Comisión Mixta de Registro Administración y Disposición —Ley 23.737— creada por el Convenio suscripto el día 15/12/00 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, las sumas en pesos argentinos y dólares estadounidenses referidas, los elementos informáticos y celulares, y la totalidad de máquinas y herramientas enumeradas (cfr. actas de allanamiento de fs. 4149/vta., 4260/2, 4149/vta., 4198/201, 4149/vta., 4114/18, 4390/2,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

3983/vta., 3977/8, 3995/7, 5789/90, 7043/5, 4322/4, 5939/42, y actas de inventario de herramientas y fotos de fs. 4404/07, 7622/27 y 11711/12).

3) COMUNICAR a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la resolución acaecida con respecto a los automotores secuestrados en autos, y a la Comisión Mixta de Registro Administración y Disposición —Ley 23.737—, a saber:

- a) **HACER LUGAR AL DECOMISO** de los vehículos marca Kia dominio HTI133, Chevrolet Blazer dominio MTC 885, Volkswagen Amarok dominio KLX485, Chevrolet Celta dominio OAJ 576, Fiat Siena dominio NRW 620, Peugeot 206 dominio HKW 526, Renault Kangoo dominio HBS 257, y Motomel dominio 941 KRW.
- b) **NO HACER LUGAR** al decomiso de los vehículos marca Peugeot Partner dominio JJJ 029 —ya restituido a su titular— y Pick-Up Nissan Frontier dominio FTM 400.

4) Teniendo en consideración el escaso valor de los restantes efectos, **MANDAR A DESTRUIR** los mismos (cfr. actas de allanamiento de fs. 4149/vta., 4260/2, 4149/vta., 4198/201, 4149/vta., 4114/18, 4390/2, 3983/vta., 3977/8, 3995/7, 5789/90, 7043/5, 4322/4, 5939/42).

5) RESTITUIR en forma definitiva al Sr. Fabián Martino el vehículo marca Peugeot Partner dominio JJJ 029 de su titularidad, que fuera oportunamente secuestrado en autos, y posteriormente entregado en carácter de depositario judicial.

6) Atento no mostrar interés las acusaciones en los restantes efectos obrantes en autos, y teniendo en consideración que manifestaron expresamente su

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

intención de formalizar una pluralidad de denuncias antes diversas autoridades a raíz de hechos y probanzas derivadas de estos autos, **OTORGAR** el plazo de 120 días corridos, a contar desde la fecha de la presente resolución, para determinar la utilidad de aquellos en relación a la formulación de las futuras denuncias que estimen corresponder, de conformidad con el punto 12do.) del presente resolutorio.

b. Solicitud de la acusación de que el dinero secuestrado en los domicilios, en pesos argentinos, sea actualizado mediante la aplicación de índices del INDEC

El Fiscal, al tiempo de solicitar el decomiso del dinero hallado en los domicilios puestos de referencia, añadió una petición concreta con específica aplicación a las sumas habidas en pesos argentinos.

Concretamente, solicitó que se establezca que desde la fecha que cesaron todos los hechos cometidos en esta causa —18 de junio de 2017—, se actualice dicho monto de acuerdo al índice de variación precios al consumidor del INDEC, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al mes en curso, y así sucesivamente hasta que la sentencia de primera instancia, de resultar condenatoria —incluyendo las eventuales revisiones que se hagan —, eventualmente quedase firme.

De esta manera, aplicando el aludido porcentaje de 289,89 % que refleja el incremento acumulado de precios al consumidor, desde la fecha de los mencionados secuestros hasta el 31 de marzo de 2021 —que fue el mes que usó como referencia al tiempo de su alegato—, solicitó que se actualicen los decomisos del siguiente modo: 1) suma de pesos argentinos secuestrados en poder de Max Rodríguez Córdova que ascendió a \$420, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$1637,54; 2) suma de pesos argentinos secuestrados al momento de concretar la detención de Rodrigo Alexander Naged en el departamento que también utilizaba Max Rodríguez Córdova, que

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ascendió a \$67.404, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$262.801,46; 3) suma de pesos argentinos secuestrados al momento de concretar la detención de Jesús Madrigal Vargas y de Gilberto Villanueva en el departamento de Zeballos 222, que ascendió a \$19.583, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$76.352,16; 4) suma de pesos argentinos secuestrados en el domicilio de Marcelo Rafel Cuello, que ascendió a \$5.000, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$19.494,50; 5) suma de pesos argentinos secuestrados a Darío Cuello, que ascendió a \$12.071, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$47.063,62; 6) suma de pesos existentes en la cuenta del Banco Supervielle a nombre de MINERALES ACONCAGUA, que ascendía a \$40.243,71, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$156.906,20; 7) suma pesos secuestrados en el allanamiento al local comercial sito en la calle Sáez Peña 767 de la localidad de Luján de Cuyo —Provincia de Mendoza—, local con el nombre de fantasía “PIRKA STONE” que funcionaba a nombre de MINERALES ACONCAGUA, en ese momento \$7.500, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$29.241,75; 8) suma de pesos argentinos secuestrados en el domicilio de Amílcar Darío Martino, que ascendía al monto de \$75.300, actualizado por el INDEC asciende a la suma de \$293.587,17.

En esta línea, sostuvo que la suma total de pesos argentinos secuestrados a los diferentes imputados de este juicio, fue de \$227.521,71, dinero que con las actualizaciones del índice del INDEC al día de hoy sería de \$887.084,40.

Así, al tiempo que solicitó la aplicación de dicha actualización, dejó peticionado que en la fórmula empleada se prevea una ulterior y sucesiva actualización que continúe efectuándose hasta el momento en que la sentencia quede firme, o bien que se fije ese monto directamente al momento en que el Tribunal dicte sentencia.

Entrando a resolver este asunto, somos de la idea de que no corresponde hacer lugar a la petición cursada por la acusación.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

El pedido del Fiscal parte, a nuestro entender, de una confusión fundamental de los conceptos económicos de valor nominal y real, y su relación con los contextos inflacionarios y la licuación del valor de la moneda de curso legal.

Las fórmulas de actualización como la solicitada, son aplicables solo en aquellos casos en que los decomisos se producen sobre sumas de dinero que, a la fecha del dictado de la sentencia, forman parte del patrimonio de los coimputados, y no sobre aquel cuyo desapoderamiento se produjo al tiempo del allanamiento.

Esto es así por la sencilla razón de que las fórmulas de actualización tienden a despojar al coimputado condenado de los beneficios o ganancias obtenidas a partir del delito, en un contexto inflacionario en que, producto de la depreciación monetaria, aquellas ganancias se ven licuadas en el lapso comprendido entre su obtención por el actor, y su desapoderamiento por la justicia.

En palabras simples, si en Argentina un coimputado obtiene en el año 2014 cien mil pesos argentinos (\$100.000) en concepto de ganancia por un determinado delito, y esa suma permanece en su poder hasta, v.gr., el año 2021 que es cuando se realiza el juicio, se dicta sentencia y se dispone el decomiso, resulta lógico que la suma decomisible sean esos cien mil pesos argentinos (\$100.000), con un índice de actualización que permita hacer frente a la licuación sufrida por esos valores durante aquellos seis años.

Pero de ninguna manera puede procederse a la actualización de esa suma en casos como el de autos, en que fue secuestrada al momento de la irrupción en sus domicilios, dado que el coimputado desapoderado no dispuso de las sumas que ahora pretende cobrarseles.

Contrariamente a lo expuesto, fue el Estado quien tuvo bajo su órbita y disposición aquel dinero, y quien eventualmente debió haberlo invertido en plazo fijo por dos razones: 1) para no verse afectado por la depreciación, para el caso de que se disponga

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

su decomiso en sentencia; 2) para no afectar el derecho de propiedad del coimputado desapoderado, si se dispusiese su oportuna devolución.

Por la razón expuesta, no corresponde hacer lugar al pedido de actualización solicitado por la acusación.

c. Solicitud de la acusación de ordenar el decomiso de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503).

El Fiscal, en su alocución final, solicitó el decomiso del “producto-beneficio” del delito, y cuantificó aquel en la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503).

Dijo que para alcanzar esa suma, tuvo en cuenta el monto de las divisas ingresadas para el pago de los rollos de acero y exportación desde la Argentina, todo ello facilitado por la intervención de Amílcar Martino, como nexo entre R. D. L. R. y el GRUPO GUASCH S.R.L.

Dijo que los montos abonados al GRUPO GUASCH S.R.L. para que proceda a la compra y exportación de bobinas, ascendieron a la suma de ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un dólares estadounidenses (U\$S 865.871). A su vez, computó la suma de doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y dos dólares estadounidenses (U\$S 233.232) giradas en el mes de febrero de 2017 a EL AGUILA MARIA S.R.L.

Asimismo, computó la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos dólares estadounidenses (U\$S 468.400) que ingresó desde el exterior a partir de la intervención de Emanuel García en los diversos encuentros que tuvo con los imputados de nacionalidad mexicana, por indicaciones del “Lic.”.

Solicitó que estos valores —un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503)— sean convertidos, al momento de ser

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ejecutado el decomiso, al valor “dólar oficial” arrojado en dicho estadio —es decir, al momento en que se ejecute el decomiso—, ya que no se trata de una multa sino también de hacer cesar un provecho del delito que sigue siendo actual y lo seguirá siendo hasta el momento en que se haga cesar, lo que ocurrirá en el momento en que se materialice el decomiso.

Subsidiariamente, dejó planteado que a la fecha en que cesaron los actos delictivos —esto es el 18 de junio de 2017—, la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503) ascendía a la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos argentinos (\$24.844.922) —valor del dólar estadounidense al tipo comprador del Banco Nación del 17 de junio de 2017, \$15,85, último día hábil antes de la detención de los imputados—, y sostuvo que eventualmente podría tomarse a fin de la fijación del decomiso solicitado. Ello, sin perjuicio de que sobre aquel monto, al momento de la ejecución de la sentencia firme o cuanto menos a la fecha del dictado de la sentencia por este Tribunal, sea actualizado de acuerdo a la variación del índice del INDEC —porcentaje de 289,89% que refleja el incremento acumulado de precios al consumidor, desde la fecha de los mencionados secuestros hasta el 31 de marzo de 2021, que fue la fecha que tomó como referencia— circunstancia que arroja la suma de \$96.867.866,04. En resumen, solicitó el decomiso de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos tres dólares estadounidenses (U\$S 1.567.503) convertibles a pesos en tres ocasiones: 1) al momento de dictar sentencia; 2) al momento que quede firme la sentencia; o 3) al tiempo de finalización de la maniobra delictiva, con actualización del índice del INDEC —que a marzo de 2017, fecha que tomó como referencia el Fiscal, asciende a \$96.867.866,04—.

Para fundamentar su petición, sostuvo que a partir de la incorporación del decomiso “producto o provecho del delito” en el art. 23 del Código Penal mediante ley 25.188

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

del año 1999, el legislador argentino abandonó la concepción tradicional según la cual el decomiso era una mera pena accesoria a la condena, y adoptó una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada a decomisar el producto provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados a la criminalidad organizada, en procura de prevenir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que obtuvo.

La Defensa del coimputado Darío Cuello, a su turno, solicitó se descarte la petición en cuestión —planteo al que adhirieron las restantes Defensas—.

Sostuvo que lo que en verdad pretende el Fiscal es obtener el decomiso del “valor equivalente,” que procede contra el valor del producto si este no puede ser individualizado, y dijo que nuestro derecho, a diferencia del español, no prevé esta posibilidad, a excepción de los casos de enriquecimiento ilícito, donde establecido el monto del enriquecimiento injustificado se puede proceder al decomiso de ese valor.

Pues bien, nos abocaremos a resolver sobre la procedencia o no del decomiso de la suma en cuestión, previo a cualquier análisis sobre el monto de actualización solicitado por el Fiscal. Sobre este punto, adelantamos que no habremos de hacer lugar al planteo referido, por las razones que expondremos a continuación.

Tal y como sostuvo la acusación, en la redacción originaria del Código Penal el decomiso se limitaba a los efectos e instrumentos del delito, aunque a partir de la reforma introducida al art. 23, en el año 1999, se incluyó el decomiso de las ganancias que son el producto o provecho delictivo. Siguiendo a Freedman, lo que implicó esta reforma es que el decomiso pasase también a abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva⁸².

⁸² FREEDMAN, DIEGO, “El decomiso del producto del delito en la Argentina”, en JORGE, GUILLERMO, *Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa*, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 336





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Sin embargo, la cuantificación que hizo el Fiscal a los fines de procurar que esta judicatura ordene el decomiso, se encuentra basada en el “gasto” que la organización incurrió en Argentina para procurar la concreción de la maniobra delictiva, y no en una eventual ganancia obtenida a partir del ilícito aquí juzgado.

En efecto, el acusador trajo a colación las transferencias hechas al GRUPO GUASCH S.R.L. durante el año 2016 para la compra y posterior exportación de las tres tandas de bobinas que salieron hacia España y Canadá. A su vez, tomó en cuenta la transferencia hecha a EL AGUILA MARIA S.R.L. para la compra de los rollos de acero alojados en el galpón bahiense. Y por último, se refirió a los dólares entregados por García a la organización a partir de las operaciones realizadas con bitcoins.

Sin embargo, todas estas sumas no constituyen “ganancias”, o “producto o provecho del delito” en términos de la norma penal aplicable, sino erogaciones que la organización fue haciendo durante su estadía en el país, con el objetivo de concretar la maniobra espuria.

Estas transferencias y entregas de dólares se tradujeron en concretas adquisiciones realizadas en nuestro país. Es dinero que ha sido gastado, que está en poder de una pluralidad de actores: proveedores nacionales de bobinas y de cemento; estaciones de servicio en donde se cargó nafta; hoteles en donde se hospedaron los miembros de la banda; propietarios de la gran cantidad de inmuebles alquilados; pagos de servicios de luz, agua, gas, entre otros; ferreterías en donde se compraron las herramientas; locales de venta de ropa; supermercados; transportistas contratados para la movilización de las bobinas, máquinas y mudanza de galpones; honorarios de operarios que colaboraron en el armado de máquina; antiguos propietarios de los vehículos adquiridos por la banda; ganancia de los despachantes de aduana intervinientes en las primeras exportaciones de bobinas; ganancias de las firmas GRUPO GUASCH S.R.L y EL AGUILA MARÍA

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

S.R.L. por operar como prestanombres; y muchos otros conceptos que podrían traerse a colación en esta ejemplificativa enumeración.

Es decir, es dinero que se tradujo en un correlativo gasto, adquisición o pago, y cuya trazabilidad, con esfuerzo, es determinable.

En otras palabras, es dinero que, una vez gastado, fue sustituido por otros bienes, los cuales como se vio en el primer apartado integrante de este capítulo, son decomisados a través de este resolutorio —dinero en efectivo en dólares y pesos secuestrado a los coimputados, automotores, maquinarias, herramientas computadoras, celulares, bobinas contaminadas, bolsas de arpillera con cemento—.

Existirá una porción de ese dinero que no podrá ser decomisada en el marco de estos autos, como ser la ganancia obtenida por las firmas GRUPO GUASCH S.R.L. y EL AGUILA MARIA S.R.L. por operar como prestanombres y proceder a la compra de bobinas en el mercado interno.

Es claro que, por estas operaciones, ambas firmas recibieron dinero mediante transferencias, procedieron a comprar las bobinas, y les quedó en su poder una diferencia que ingresó a su patrimonio en concepto de retribución por el servicio prestado. Pero no sería plausible que esta judicatura avanzase contra esas ganancias, dado que los socios de aquellas firmas fueron desvinculados de esto actuados en la etapa instructoria. Eventualmente, será tarea de los órganos estatales pertinentes investigar, en causa separada, el proceder de estas empresas, las eventuales ganancias obtenidas por esas operaciones, calificarlas como estimen corresponder, y perseguir la recuperación de aquella porción de dinero.

En definitiva, lo que hizo la acusación fue cuantificar el “gasto” en que incurrió la organización, y pretender su decomiso a partir de la investigación del patrimonio de los coimputados. Pero en esta tarea incurrió en el yerro de identificar el concepto de “gasto” con el de “beneficio” o “producto” del delito.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Este concepto de decomiso, contrariamente a lo pretendido por el Fiscal, se encuentra dirigido a la incautación de dinero o bienes que se encuentren en el patrimonio de los coimputados y sean derivación de las ganancias obtenidas a partir del ilícito juzgado, lo cual en autos no puede siquiera aplicarse, dado que la maniobra quedó trunca, y el caudal de estupefacientes secuestrado jamás llegó a destino. La maniobra investigada no llegó a producir “ganancias o provechos”. Lo único que produjo, contrariamente, fueron “gastos”.

Es por ello que tampoco asiste razón a la Defensa del coimputado Darío Cuello al pretender que el decomiso no avanzase por estos conceptos bajo el argumento de que constituiría un decomiso por valor equivalente improcedente en nuestro derecho. El decomiso de la suma traída a colación por el Fiscal no procede, pero no por esa razón, sino directamente por no constituir un provecho delictivo: concretamente, constituyen erogaciones cuya trazabilidad es, en los hechos, reconstruible y determinable.

En definitiva, si se procede al secuestro de las bobinas, el cemento, las máquinas, las herramientas, los automotores, el dinero en efectivo secuestrado, las computadoras y celulares, no puede también pretenderse el decomiso de los valores gastados en su adquisición, porque constituyeron, lógicamente, el gasto en que incurrieron los compradores para hacerse de esos elementos.

No debe confundirse la situación aquí expuesta con un eventual decomiso “por valor equivalente”. En efecto, como explica Jorge, este decomiso “*consiste en una obligación de pagar determinada cantidad de dinero al Estado por parte de quien se enriqueció ilícitamente (...) la principal ventaja es que no requiere rastrear los activos obtenidos mediante la comisión del delito, sino únicamente determinar su*

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

valor. Una vez determinado, el decomiso procede contra cualquier activo disponible perteneciente a la persona condenada...”⁸³.

En aplicación de este concepto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “los denominados “efectos” provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio-. De manera que la previsión del art. 23, Código Penal, no restringe en ese aspecto el significado de dicha expresión, encontrando sustancial fundamento también en la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente, es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que, carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos...”⁸⁴.

En idéntica línea, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “...el espíritu del art. 23, Código Penal, pretende facilitar la recuperación de bienes a favor del Estado que hubieran sido fuente o provengan de objeto ilícito o hayan servido para cometer un hecho ilícito, especialmente en casos de narcotráfico y corrupción...”⁸⁵

Como se ve, este concepto involucra la tarea de rastrear dinero o bienes ingresados al patrimonio a partir de la comisión de un delito. Es decir, ganancias del delito, no gastos. Estas ganancias, en el caso que nos ocupa, podrían provenir solamente de dos lugares: 1) de la concreta venta de la droga incautada —lo cual, como vimos, no llegó a ocurrir, y la droga fue secuestrada—; o 2) de pagos hechos por miembros de la

⁸³ JORGE, GUILLERMO, “El decomiso del producto del delito”, en *Recuperación de activos de la corrupción*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008, p.101.

⁸⁴ Cfr. “V., M.”, del 29/04/2016, en Rubinzal Online; 2160/2009/37; RC J 2159/16.

⁸⁵ Cfr. “A., A. K.”, del 15/8/2018, en Rubinzal Online; 6354/2015/49/1; RC J 11102/18





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

organización a los coimputados, en concepto de retribución por sus tareas desplegadas en la maniobra.

En base a lo expuesto, distinta sería la discusión aquí planteada si la acusación hubiese hecho una investigación exhaustiva del patrimonio de los coimputados, y en base a eso descubriese una pluralidad de bienes, deslindase sus fechas de adquisición, y relacionase aquellas erogaciones con ganancias obtenidas a partir de sus respectivas colaboraciones con la organización delictiva transnacional investigada. De hecho, eso fue exactamente lo que hizo esta judicatura al tiempo de analizar si correspondía o no el decomiso de los automotores solicitado por el Fiscal, pese a que en esa oportunidad la acusación se limitó a solicitar casi genéricamente su decomiso, sin aportar mayores argumentaciones a su respecto.

Sin embargo, en este caso no cursó petición alguna, ni indagó los movimientos patrimoniales de los coimputados con el objetivo de reconstruir sus eventuales ganancias por la colaboración prestada a la banda, sino que se limitó, repetimos, a cuantificar el gasto de la organización y pretender perseguirlo como ganancia, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Por las razones aquí expuestas, consideramos que no procede el decomiso solicitado por la acusación, lo cual oblitera la posibilidad de analizar la cuestión atinente a su actualización.

9.2. Determinación de la pena con relación a Emmanuel García

I. Circunstancias genéricas agravantes y atenuantes

Como se dijo al tiempo de tratar la determinación de la pena con relación a los restantes coencartados, resulta imperativo reparar en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, la extensión del daño, medios empleados, edad, educación y actitud de los imputados.

El Código Penal determina baremos o pautas que permiten al juez emprender la tarea de graduar la pena a imponer en un caso (art. 41, CP).

Como primera cuestión, partimos de un tipo penal que —en abstracto— prevé una pena de prisión de entre 3 a 10 años.

Los acusadores pidieron una pena más bien cercana al máximo de la escala penal: nueve años en el caso de la querella y ocho en el caso del Ministerio Público Fiscal. Como elementos agravantes trajeron a colación el nivel del daño causado, la cuantía económica de las operaciones, que la maniobra del lavado se insertó en el marco de una cadena de tráfico internacional de estupefacientes de gran escala y volumen, así como el nivel de instrucción universitario alcanzado por Emmanuel García y la amplia *expertise* en la materia. Como atenuantes, consideraron la ausencia de antecedentes penales y la semi-confesión calificada al inicio de la causa que permitió cerrar las maniobras delictivas.

Como se adelantara en el veredicto, este Tribunal justipreció la pena a aplicar en cinco años de prisión, una opción que se ubica apenas por debajo de la mitad de la escala penal —de 6 años y medio— y representando la mitad del máximo.

A esta conclusión punitiva se llegó por el siguiente razonamiento. En primer lugar, partimos de una pena de ocho años propuesta por el Ministerio Público Fiscal, en tanto la querella no logró acreditar todas las operaciones que se propuso y en las que justificó el pedido de una pena mayor al acusador público.

Así, partiendo de una pena de ocho años se realizó el siguiente razonamiento de mensuración de la pena, de conformidad con los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación a la extensión del daño y el peligro causado, si bien el lavado de dinero es un delito de peligro siendo suficiente la posibilidad de que los bienes adquieran

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

apariencia de licitud, en el caso, Emmanuel García concretó el resultado desde que introdujo en el sistema económico argentino un circulante que se movió con apariencia de licitud. Muestra de ello son las varias adquisiciones y gastos realizados por la organización narcocriminal en el período comprendido por sus entregas.

Así, ponderando la extensión del daño causado tampoco resulta inadvertido el concomitante y deletéreo daño que se produce en la sociedad argentina al prestarle el plafón económico a una organización narcocriminal de las dimensiones de la aquí ventilada para asentar en Argentina sus operaciones, con repercusiones también en la calidad de vida de la población nacional.

Por último, en punto a este baremo, se observa que la ley argentina contiene un amperímetro a partir del cual la lesión se considera lo suficientemente grave para dar lugar a la aplicación de la ley penal, esto es, cuando el valor del lavado de dinero sea superior a \$300.000, el que Emmanuel García superó con creces dando lugar a considerar que la lesión al bien jurídico ha sido lo suficientemente perniciosa para justificar apartarse del mínimo de la escala penal.

Por otra parte, en relación a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, no pasa desapercibido que Emmanuel García incurrió en este delito en el marco de una actividad comercial que realizaba completamente a espaldas del Estado, disimulando su verdadera disponibilidad económica (considerando la cantidad de divisa extranjera y moneda de curso legal a la que accedía con disponibilidad inmediata), todo lo cual coloca al Estado argentino en una desventaja significativa en cuanto al análisis económico, financiero y patrimonial de los contribuyentes.

Asimismo, la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo reconoce de igual manera los perniciosos efectos de la criminalidad económica. En lo demás, no hay motivos a valorar como atenuantes acerca de las condiciones que lo llevaron a delinquir. Como él mismo explicó en su declaración durante el juicio, pudo acceder a

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

la educación superior en una universidad pública tanto en estudios de grado como de posgrado, tuvo buenos empleos en relación de dependencia todo lo cual le permitía optar por darse sustento dignamente.

Sin embargo, hay dos circunstancias atenuantes que —partiendo del máximo propuesto por el Ministerio Público Fiscal— nos lleva al monto que consideramos apropiado para punir la conducta realizada por Emmanuel García conforme el principio de proporcionalidad y culpabilidad en el caso concreto. Estas son, de una parte, la ausencia de antecedentes penales, la otra —y fundamental—, la colaboración prestada durante la instrucción e investigación de esta causa penal. Esta consistió en aportar su clave para acceder a su dispositivo móvil y a la aplicación de *Whatsapp*, el relato de los encuentros y de la operación, aportó el número a través del cual el Licenciado se comunicaba con él y colaboró con el reconocimiento por foto de las personas con las que llevó a cabo los encuentros. Además, aportó a la causa su *Trezor*, intentando incluso abrirlo frente a las autoridades judiciales —algo que no se concretó por la tecnología disponible en aquel momento en el Juzgado de instrucción—.

Esta conducta de colaboración fue relevante en dos sentidos. Por una parte, permitió —como mencionaron los acusadores— “cerrar las maniobras delictivas” y aportó a la causa la línea utilizada por El Licenciado lo que gravitó en la interpretación de la prueba en lo que respecta a la organización narcocriminal en las varias conversaciones que refieren a Lic.

Así, ninguna duda puede extraerse que ha sido su confesión empleada en pos de corroborar los extremos que finalmente le fueron acusados. En consecuencia, aun cuando no pueda ser considerado beneficiario de las reducciones previstas para los arrepentidos que con su aporte pudieran haber contribuido a aquellos altos fines con que se ha comprometido el Estado nacional, su colaboración debe ser atendida, así como que —a pesar de su conocimiento sobre los bienes mal habidos— asumió un rol

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

por fuera de la empresa criminal, menor en conocimiento del plan, aunque funcional a ella.

Finalmente, no pasa desapercibido que el tipo penal del lavado de dinero previsto en el art. 303, inc. 1 del Código Penal prevé la aplicación de penas conjuntas (prisión y multa). En este sentido, tratándose de un caso de criminalidad económica, los valores involucrados, la profesionalización de la maniobra, consideramos atinente combinar una pena de prisión apenas por debajo de la mitad de la escala penal con una alta penalidad económica discernida en ocho veces el valor de los montos comprendidos en las operaciones.

Al respecto tomamos también en consideración que ambos acusadores peticionaron penas económicas considerables y que la Defensa de Emmanuel García no trajo a colación ningún elemento o argumento a valorar por esta judicatura, sino solo una impugnación con respecto a los métodos de actualización de la multa de lo que seguidamente nos ocuparemos.

Recapitulando lo manifestado a este respecto, el Ministerio Público Fiscal peticionó la aplicación de una multa de ocho veces el valor de las operaciones. A ello agregó un método de actualización dado que a pesar de que se consideró habilitado por la ley a aplicar una multa en dólares, en tanto las operaciones fueron en esa moneda extranjera, propuso que la multa a imponer lo sea en moneda de curso legal. Y por ello, tomando en consideración la depreciación de la moneda del 2017 a hoy propuso como método de actualización primero, convertir el valor de la entrega (dólares) al valor dólar del Banco de la Nación Argentina comprador del día en que se realizó la operación (para llevarlo a una moneda de curso legal). Luego, la aplicación de un método de actualización del valor por el IPC del INDEC, desde la fecha en que cesaron los hechos de la causa (18/6/2017, el día de los allanamientos y detenciones) hasta que la sentencia quede firme ó, al menos, hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Por su parte, la querella solicitó que la multa sea aplicada en la misma moneda en que se efectuaban las entregas (dólares), al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago (arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 530, CPPN).

La Defensa de Emmanuel García consideró que la propuesta de actualizar la multa resulta una afrenta al principio de legalidad de las penas, pues no surge de la ley ningún método de actualización y que las razones de economía esgrimidas por el Fiscal o las elucubradas por la querella no son suficientes para violar ese principio. Por otra parte también consideró que la opción propuesta por el Ministerio Público Fiscal para que la multa se actualice hasta el día en que la sentencia condenatoria quede firme, atenta contra el derecho al recurso. Y, respecto a la solicitud de la querella, consideró que la propuesta del pago de la multa en dólares tampoco es comprensible, desde que el dólar no es moneda de curso legal en Argentina.

Así reseñados los argumentos y adentrándonos a darle respuesta, consideramos que el principio de legalidad de las penas no admite una propuesta de actualización como la planteada por el acusador público, máxime cuando el legislador previó para algunos delitos multas con su propio mecanismo de actualización, como sucede en el presente caso en relación a los delitos previstos en la ley 23.737; sin optar por ello para el caso del lavado de dinero. De tal modo, dentro de una interpretación de contexto e integral del sistema jurídico y teniendo en cuenta que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador (*Fallos*: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, 341:500), debe primar la intención del legislador que no contempló —pudiendo hacerlo— una actualización monetaria de la multa en la legislación aplicable al caso (art. 303, inc. 1, CP).

Esta opción del legislador debe asumirse como una clara directriz que impide avanzar en ese sentido, por vía interpretativa.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

QUERELLANTE: AFIP-DGA

Entonces cualquiera fuera la explicación que exista al respecto y aún frente al legítimo interés de buscar contrarrestar en el ámbito propio de las decisiones jurisdiccionales, el gravísimo perjuicio social causado por aquel estado de situación nunca puede ello llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos.

Por otra parte, y siguiendo esta línea de interpretación que busca priorizar la intención del legislador y tomando en consideración que las operaciones fueron realizadas en dólares estadounidenses, atento la claridad de la terminología empleada en el art. 303, inc. 1 del CP, corresponde que la pena de multa sea impuesta en ocho veces el monto de las operaciones, esto es, U\$S 468.400. Ello sin perjuicio de la posibilidad de liberarse en moneda de curso legal (art. 765 CCyC), lo que será tema propio de la ejecución de la pena.

En síntesis, considerando que la judicatura debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional (principios de legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de la doble punición) que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Estos elementos cardinales son los que debe combinar con la legislación ordinaria y, fundamentalmente, con los criterios del art. 41 del código penal. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Ed. Ediar, C.F., 2000, p. 951), a partir de los baremos expuestos, comprendemos que una pena de cinco años de prisión, con multa de ocho veces el valor de las operaciones, para Emmanuel García, accesorias legales y costas, es una respuesta adecuada por los hechos acaecidos en fechas 28 de abril, 5 de mayo, 10 de mayo, 5 de junio y 7 de junio

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

de 2017, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incs. 1 y 5 —según redacción ley 26.683—, del CP y 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Decomiso de los dólares secuestrados en el domicilio de Arenales 1805, piso 16 departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En relación al decomiso de los U\$D 160.000 hallados en el domicilio de Emmanuel García, de los cuales actualmente U\$D 158.050 se encuentran depositados en el Banco Nación Sucursal Campana, en la cuenta número 9800224532 (f. 6173) y los restantes U\$D 1.950 bajo la modalidad depósito en custodia de la entidad de mención, corresponde decomisarlos definitivamente por tratarse de instrumentos del delito.

A saber, más allá de lo que Emmanuel García intentó explicar al respecto, lo cierto es que resultó acreditado que en su domicilio de calle Arenales, conservaba dinero que afectaba a las operaciones que comercio de criptomonedas (a modo de ejemplo, Informe de Conversaciones, p. 1199).

A ello se aduna que tanto el monto secuestrados (160.000), como la divisa en sí (dólares), coinciden en ambos aspectos —monto y especie— a los que operaba con la organización criminal juzgada en esta causa (entre 100 y 150 mil dólares por mes).

Ello además considerando que Emmanuel García operaba con esta organización por fuera de las financieras, es decir, con dinero que tenía en su domicilio o que él retiraba personalmente de alguna de las financieras, y que las operaciones mostraban una vocación de continuidad para ingresar dinero mensualmente a sus células con actuación en Argentina, cabe concluir que se trata de dinero que es instrumento del delito (art. 23, CP) y así debe procederse a su decomiso.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

Para resolver como se hace, también se toma en consideración que, planteado el decomiso de los dólares por ambos acusadores, ello no tuvo resistencia por parte de la defensa de García.

Así, se resuelve el DECOMISO DEFINITIVO de los U\$D 160.000 (f. 6.163) por tratarse de instrumentos del delito (art. 23, CP).

III. Decomiso del dispositivo Trezor secuestrado en esta causa

Emmanuel García, en ocasión de prestar su segunda declaración indagatoria (fs. 5749/5755, del 26 de junio de 2017), aportó su Trezor y se dispuso en ese mismo acto, la incautación de este.

El Trezor fue utilizado en la maniobra como instrumento del delito, para recibir las criptomonedas que enviaba El Licenciado.

El Trezor en cuestión forma parte de la causa 29612/2018/5/CA4 de trámite en el Juzgado Federal 11 Sec. 21 de CABA cuyo objeto procesal *"está orientado a investigar 'los movimientos y tráfico de bitcoins llevados adelante por Emmanuel García' y se asienta, básicamente, en el análisis de su teléfono celular y el dispositivo Trezor"* (Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal 3, causa 29612/2018/5/CA4, resolución del 21 de junio de 2019).

Asimismo, se toma en consideración que planteado el decomiso del dispositivo por los acusadores, la defensa de García no articuló oposición.

Siendo así, corresponde decomisar el Trezor por ser instrumento del delito y ponerlo a disposición del Ministerio Público Fiscal y de la causa 29612/2018/5/CA4, en forma conjunta, a fin de preservar la prueba para ambos supuestos (art. 23, CP).

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

IV. Decomiso del celular Iphone 7 Plus con IMEI 353820089871143 secuestrado en el marco del allanamiento en Arenales 1805, piso 16 departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En efecto, eran dos celulares. El Iphone 7 con IMEI 353820089871143 y uno marca Motorola color gris y azul, IMEI ilegible.

El Iphone 7 también fue instrumento del delito, pues era desde este que se comunicaba con el Licenciado así como con los demás miembros de la organización criminal en Argentina.

La solicitud de este decomiso tampoco tuvo resistencia de la defensa.

En relación a su **DESTINO**, siendo este integrante de la prueba en la causa 29612/2018/5/CA4 anteriormente mencionada, corresponde decomisarlo y ponerlo a disposición del Fiscal y de la causa 29612/2018/5/CA4, en forma conjunta a fin de preservar la prueba para ambos supuestos (art. 23, CP).

V. Decomiso de las criptomonedas producto de las operaciones ilícitas solicitado por el Ministerio Público Fiscal

Respecto a esta solicitud debe señalarse que, como fue indicado al analizar la prueba de esta causa, la instrucción se centró en la evidencia física de las operaciones dejando por fuera el rastro digital de la maniobra.

Así, la falta de individualización de los *bitcoins* involucrados en las operaciones no permite hacer lugar al decomiso solicitado, máxime que ante esta falta de identificación, podría afectarse a terceros inocentes desde que no hay una condena penal en la que se impugne toda la actividad que desarrollaba Emmanuel García dentro de la cual, además del servicio de compraventa, ofrecía servicio de conservación (art. 18, CN en el sentido de que la pena no puede alcanzar a terceros inocentes). Ello así,

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

sin perjuicio de las acciones que el Ministerio Público Fiscal emprenda para lograr su identificación.

Así, ante la falta de individualización del objeto, se resuelve **NO HACER LUGAR** al decomiso de las criptomonedas producto de las operaciones ilícitas.

Con ello damos respuesta a la cuarta cuestión. **ASI VOTAMOS.**

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398; 399; 402, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, **FALLA:**

1ro.) RECHAZAR los planteos de nulidad e inconstitucionalidad formulados por las defensas y los consecuentes pedidos de sobreseimiento (arts. 166 —a contrario sensu—, 168 y demás concordantes del C.P.P.N.).

2do.) RECHAZAR el pedido de nulidad parcial de las acusaciones de la querella y del Ministerio Público Fiscal en lo que hace a la situación de Emmanuel GARCÍA (arts. 166 —a contrario sensu—, 168 y demás concordantes del CPPN).

3ro.) CONDENAR a **MAX RODRÍGUEZ CÓRDOVA**, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **QUINCE (15) años de PRISIÓN, NOVECIENTAS (900) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 45 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

4to.) CONDENAR a **JESÚS MADRIGAL VARGAS**, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **CATORCE (14) años de PRISIÓN, SETECIENTAS CINCUENTA (750) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 45 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

5to.) CONDENAR a GILBERTO ACEVEDO VILLANUEVA, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **CATORCE (14) años de PRISIÓN, SETECIENTAS CINCUENTA (750) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 45 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

6to.) CONDENAR, a MARCELO RAFAEL CUELLO, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) años de PRISIÓN, QUINIENTAS CINCUENTA (550) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 46 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

7mo.) CONDENAR a DARÍO MAXIMILIANO CUELLO, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) años de PRISIÓN, CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 46 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

8vo.) CONDENAR a AMÍLCAR DARÍO MARTINO, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) años de PRISIÓN, QUINIENTAS CINCUENTA (550) unidades fijas de MULTA, accesorias legales y costas**, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de almacenamiento ilegal de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, verificado el día 18 de junio de 2017, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y la localidad de Perdriel, partido de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737; arts. 5, 12, 29, 40, 41 y 46 del C.P.; y art. 530 del C.P.P.N.).

9no.) CONDENAR a EMMANUEL GARCÍA, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) años de PRISIÓN, MULTA de OCHO (8) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, por los hechos de fechas 28 de abril, 5 de mayo, 10 de mayo, 5 de junio y 7 de junio de 2017, en un total de U\$S 468.400 (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incs. 1 y 5 —según redacción ley 26.683—, del CP y 530 y 531 del CPPN).

10mo.) FIRME que sea la presente, ordenase la detención de **Emmanuel García** y practíquense los pertinentes cómputos de pena (art. 375 C.P.P.F. y concordantes del C.P.P.N.).

11ro.) HACER LUGAR AL DECOMISO de los bienes individualizados en el apartado pertinente de los fundamentos de la sentencia, dando a aquellos el destino que allí se consigna y a la devolución de los que correspondan (art. 23 C.P., 30 de la Ley 23.737 y 522 y concordantes del C.P.P.N.).

12do.) HACER SABER a las partes que la totalidad de los expedientes y documentación se encuentra a su disposición a los fines que estimen corresponder.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FSM 7130/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ CÓRDOVA, MAX Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737
QUERELLANTE: AFIP-DGA

13ro.) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 b de la ley 17.250; arts. 19, 33 y 51 y cctes. Ley 27.423, Ac. CSJN 7/2021).

14to.) FIJAR audiencia de lectura de fundamentos de sentencia para **el día 4 de noviembre del año 2021, a las 13:00 hs.**, (art. 400, 2º párrafo C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y consentida o ejecutoriada que sea, oportunamente, archívense los autos.

PABLO RAMIRO DIAZ LACAVAL
Juez de Cámara

PABLO ESTEBAN LARRIERA
Juez de Cámara

PABLO A. CANDISANO MERA
Juez de Cámara

ANTE MI:

MARIA CECILIA YAPUR
Secretaria de Cámara

L.K.R.

F.G.

Fecha de firma: 04/11/2021

Firmado por: MARIA CECILIA YAPUR, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA



#31367018#308163746#20211104181450076